LUNES

TOMO IV
CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO.
ROL Nº 2.182 – 1998.

Sra. Gómez
2ª Sala

SON ACUMULADOS CON 3 TOMOS
17g, 7do, 1robibdac
03.12.07

PRESO

CORTE DE APELACIONES
LEY DE CONTROL DE ARMAS
"JUAN MAINO CANALES"

RECURSO DE
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO

Nº SYLVIA CONCINO PINO
SECRETARIA

Nombre:

PROCESADOS :PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS

4708-07

QUERELLANTE : JORGE CORREA SUTIL
JORGE MORALES ALLENDE

Contra:

ES PARTE EL FISCO
ABOGADO: DANIEL MARTORELL Y/O M. TERESA ORTUZAR

DELITOS : INFRACCION LEY CONTROL DE ARMAS.

INGRESO CORTE : 12891-06.

_____ de _____ de 200

FECHA INGRES 2º SALA C.S. Sra. VASQUEZ

21.11.07

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : (CRIMEN CASACION FONDO Y FORMA
Nº ING. : 4708 - 2007
FOLIO : 761
FECHA : 04-09-2007 HORA : 13:27

Corporación Administrativa del P

Bremner Ltda.

Sra. Andrea Soler

Cruchaga

TOMO IV.

de Control de Armas

JUAN MAINO CANALES

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ROL Nº 2.182-98

JORGE REPETA ARANCIBIA.
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

PRESO

PROCESADOS PRESOS: Paúl Schäfer Schneider

APODERADO: José Luis Sotomayor López (DELEGA FS. 476-511)

Procesado ausente: Alfred Schreiber Rauschenberger

APODERADOS - Pedro Doremu Swett y/o Juan Pablo Guzmán (FS 020)

PROCESADOS EXCARCELADOS: Karl Johann Van Den Berg Schuymann
Kurt Herbert Schnellenkamp Nelsinschkies
Harnut Wilhelm Hopp Miotiel

QUERELLANTE: Jorge Correa Sutil (fs.495)
Abogado: Jorge Morales Pillende

PARTE: Fisco de Chile (fs.630)
Abogado. Daniel Mauorelli y/o María Teresa Ortúzar

DELITO: - Infracción Ley sobre Control de Armas

FECHA INGRESO: 07 de julio de 2005

SALA Nº 7

CUADERNOS
Tomos de tramitación
Tomos de cuadros gráficos
Tomos de informes periciales
Tomos de cuadernos de compulsas (con resoluciones)

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 1391-2005
FECHA : 26-09-2005 (08)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRIMINAL SENTENCIA DEFINITIVA
ROL : 2182-1998 OTRO

5i 12891-05

1A

1290
1A

TOMO IV

Ley de Control de Armas

"JUAN MAINO CANALES"

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

ROL Nº 2.182-98

ORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

ROCESADOS PRESOS:

1. Paúl Schäfer Schneider
2. Karl Johann Van Den Berg Schuermann
3. Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies
4. Harmut Wilhelm Hopp Miottel

rocesado ausente: Alfred Schreiber Rauschenberger

PODERADOS: 1. José Luis Sotomayor López (DELEGA FS. 476-611)
2,3,4 - Pedro Dorenn Swett y/o Juan Pablo Guzmán (FS 620)

UERELLANTE: Jorge Correa Sutil (fs.495)
ogado: Jorge Morales Alliende

RTE: Fisco de Chile (fs.630)
logado: Daniel Martorell y/o María Teresa Ortúzar
(fs 261)

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12200-2006
FECHA : 07-09-2006 11:31 (CRS)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-CONSULTA EXCARCELACIONES
ROL : 2182-1998 0 OTRO

LITO: Infracción Ley sobre Control de Armas

CHA INGRESO: 07 de julio de 2005.

ALA Nº 7

ADERNOS
TOMOS
UADERNOS SEPARADOS (PERICIAS)

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 10273-2006
FECHA : 20-07-2006 10:25 (EAV)
CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12495-2006
FECHA : 14-09-2006 13:03 (MGL)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-CONSULTA EXCARCELACIONES
ROL : 2182-1998 0 OTRO

FECHA : 31-07-2006 12:04 (EAV)
IBRO : CRIMINAL
ECURSO : CRI-CONSULTA EXCARCELACIONES
OL : 2182-1998 0 OTRO

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 11934-2006
FECHA : 31-08-2006 12:22 (MGL)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-CONSULTA EXCARCELACIONES
ROL : 2182-1998 0 OTRO

mil doscientos cincuenta

Poder Judicial
CHILE

Santiago, veintinueve de junio de dos mil seis.

Atendido el volumen alcanzado por el presente cuaderno y a objeto de tener un adecuado manejo de ésta fórmese nuevo tomo, designándosele como tomo IV

Déjese copia de la presente resolución en el tomo III.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Pronunciado por don **Jorge Zepeda Arancibia**, Ministro de Fuero.

Recibido en esta Secretaría a las 16:07 hrs. 27/6/06 C/C

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 27-06-2006 * VÍA DOMICILIO *
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 65540 HORA : 16:07 (EAV)
* TRAMITACIÓN *

12 51 un mil doscientos cincuenta y uno

SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO I. C. DE APELACIONES DE SANTIAGO
ROL 2.182-98
CAUSA "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA"

EVACUA TRASLADO DE EXCEPCIONES DEL ACUSADO SCNELLENKAMP

MINISTRO DE FUERO
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

Jorge Morales Alliende, apoderado por el querellante **Subsecretario del Interior**, en estos autos **rol Nº 2.182-98, cuaderno de "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA",** a Ss. Iltma. con respeto digo:

Dentro del plazo, vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte con relación a excepciones de previo y especial pronunciamiento de PRESCRIPCION, AMINISTIA Y FALTA DE PERSONERIA, deducidas por el apoderado del acusado **KURT HERBERT SCHELLEMKAMP NELAIMISCHKIES,** solicitando su rechazo integro, por los fundamentos siguientes:

1.- D.L. de Amnistía Nº 2198 de 1978.

Resulta inaplicable toda vez que la época de ocurrencia de los hechos excede con creces el periodo que este cubre. Baste considerar que las armas y otros

elementos incautados se encontraban guardadas en condiciones perfectamente aptas para su uso, es decir, fueron mantenidas ocultas en esa condición, al año 2005 cuando fueron incautadas. El solo hecho de mantenerlas guardadas y escondidas por parte de los acusados Schafer, Van Den Berg y Schnellenkamp, con el encubrimiento de Hopp, configura los ilícitos, los que, por tanto, se continuaban cometiendo a la fecha de los hallazgos.

Tiene una particular importancia el hecho de que a partir de la aparente ausencia de Schafer al interior de Villa Baviera, desde el año 1997, los acusados HOPP, SCHNELLENKAMP y VAN DEN BERG, continúaron ejerciendo un rol directivo en la asociación ilícita asentada en la ex Colonia Dignidad, particularmente en el predio de Villa Baviera, respecto del cual ejercieron un control material y administrativo total, de modo tal que siguieron en todo ese periodo manteniendo ocultos los arsenales bélicos de autos. Mas aun, los ocultaron de los multiples allanamientos y registros que realizaron jueces y policías, en el marco de investigaciones criminales diversas, en todo ese periodo. Solo ceso este accionar delictivo con las incautaciones de Ss. Iltma. el año 2005.

En efecto, la primera incautación de autos se realizó al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores; la segunda, en el fundo "el Litral" de Bulnes, el día 04 de agosto de 2005, enterradas y esparcidas.

Conforme a los autos de procesamiento, *"las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de ramas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y*

efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo a éstos, y de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.".

Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad se lo permitiera.".

En otras palabras, los delitos continuaron cometiéndose hasta la incautación de los arsenales bélicos, de modo tal que no resulta aplicable a su respecto la Amnistía invocada.

2.- Prescripción.

Por las mismas razones del acápite precedente, sobre amnistía solicitada, debe rechazarse petición de declarar la prescripción de las acciones penales.

Particularmente, considerando que el plazo de la prescripción empieza a correr desde que se cometió el delito (art. 95 del Código Penal), es decir, desde que ceso su perpetración, en el caso de autos, con las incautaciones de 14 de junio de 2005 y de 04 de agosto de 2005

3.- Supuesta "falta de personería" para comparecer de esta parte querellante.

La excepción de falta de personería para acusar carece de todo fundamento en atención que este apoderado es patrocinante y apoderado del querellante Ministerio del Interior, en virtud de mandato judicial del Subsecretario del Interior, jefe superior del servicio con facultad para representarlo judicialmente.

Asimismo, dicho mandato fue autorizado ante el Secretario la Corte de Apelaciones de Santiago, habiendo acreditado para dicho efecto la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión del infrascrito.

Conforme a lo anterior, este apoderado tiene en la presente causa la personería para acusar o adherirme a la acusación de Ss. Iltma.

Sin perjuicio de lo expuesto, el apoderado que deduce la excepción confunde los conceptos y argumenta que este Ministerio del Interior no tendría personería porque

no estaría facultado para querellarse. Pues bien, dicha argumentación debe rechazarse por los siguientes elementos:

1) La personería dice relación con la capacidad o facultad de representación de un acusador o de su apoderado, la que no se cuestiona. Tanto el querellante Subsecretario del Interior como este apoderado tienen la personería para comparecer, tal como se expuso anteriormente, de modo tal por esa sola circunstancia la excepción debe ser rechazada.

2) Asunto ajeno a la "personería" es la titularidad para ejercer la acción penal, que el apoderado de los acusados pretende que esta parte querellante no tendría. Sin perjuicio de que esta alegación no dice relación con la excepción deducida, igualmente carece de fundamentos, en atención a que este Ministerio del Interior tiene pleno derecho para accionar penalmente mediante la querella de autos, en virtud de los **artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal**. Entre otros, su artículo 100 N° 4, que establece que, con relación a los requisitos de las querellas criminales ***"No están obligados a rendir fianza de calumnia (...) 4° (...) los representantes (...) de los servicios fiscales (...) en las querellas que interpusieren en calidad de tales".***

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

1256
un f
cincuenta
cincuenta
1 pza

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tener por evacuado el traslado conferido, rechazando íntegramente las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas, con costas.

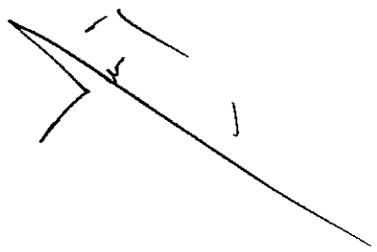

Recibido en esta Secretaría
hoy 1607 hrs. 27/6/08
C/1C

1257
Uno documentos
en cuarenta
y siete fojas

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 27-06-2008 * VÍA DOMICILIO *
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 55542 HORA : 16:07 (EAV)
* TRAMITACIÓN *

SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO I. C. DE APELACIONES DE SANTIAGO
ROL 2.182-98
CAUSA "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA"

EVACUA TRASLADO DE EXCEPCIONES DEL ACUSADO HOPP

MINISTRO DE FUERO
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

Jorge Morales Alliende, apoderado por el querellante **Subsecretario del Interior,** en estos autos **rol Nº 2.182-98, cuaderno de "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA",** a Ss. Iltma. con respeto digo:

Dentro del plazo, vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte con relación a excepciones de previo y especial pronunciamiento de PRESCRIPCION, AMINISTIA Y FALTA DE PERSONERIA, deducidas por el apoderado del acusado **HARMUTT HOPP MIOTTEL,** solicitando su rechazo integro, por los fundamentos siguientes:

1.- D.L. de Amnistía Nº 2198 de 1978.

Resulta inaplicable toda vez que la época de ocurrencia de los hechos excede con creces el periodo que este cubre. Baste considerar que las armas y otros elementos incautados se encontraban guardadas en condiciones perfectamente aptas

1258
uno
documentos
cincuenta
ocho

para su uso, es decir, fueron mantenidas ocultas en esa condición, al año 2005 cuando fueron incautadas. El solo hecho de mantenerlas guardadas y escondidas por parte de los acusados Schafer, Van Den Berg y Schnellenkamp, con el encubrimiento de Hopp, configura los ilícitos, los que, por tanto, se continuaban cometiendo a la fecha de los hallazgos.

Tiene una particular importancia el hecho de que a partir de la aparente ausencia de Schafer al interior de Villa Baviera, desde el año 1997, los acusados HOPP, SCHNELLENKAMP y VAN DEN BERG, continúaron ejerciendo un rol directivo en la asociación ilícita asentada en la ex Colonia Dignidad, particularmente en el predio de Villa Baviera, respecto del cual ejercieron un control material y administrativo total, de modo tal que siguieron en todo ese periodo manteniendo ocultos los arsenales bélicos de autos. Mas aun, los ocultaron de los multiples allanamientos y registros que realizaron jueces y policías, en el marco de investigaciones criminales diversas, en todo ese periodo. Solo ceso este accionar delictivo con las incautaciones de Ss. Iltma. el año 2005.

En efecto, la primera incautación de autos se realizó al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores; la segunda, en el fundo "el Litral" de Bulnes, el día 04 de agosto de 2005, enterradas y esparcidas.

Conforme a los autos de procesamiento, *"las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de ramas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser*

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

1259
Uno documentos
Cuarenta
Uno

utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

Que, además, sus poseedores mantenian clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo a éstos, y de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.".

Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad se lo permitiera.".

1260
un 1
documentos
secret

En otras palabras, los delitos continuaron cometiéndose hasta la incautación de los arsenales bélicos, de modo tal que no resulta aplicable a su respecto la Amnistía invocada.

2.- Prescripción.

Por las mismas razones del acápite precedente, sobre amnistía solicitada, debe rechazarse petición de declarar la prescripción de las acciones penales.

Particularmente, considerando que el plazo de la prescripción empieza a correr desde que se cometió el delito (art. 95 del Código Penal), es decir, desde que ceso su perpetración, en el caso de autos, con las incautaciones de 14 de junio de 2005 y de 04 de agosto de 2005

3.- Supuesta "falta de personería" para comparecer de esta parte querellante.

La excepción de falta de personería para acusar carece de todo fundamento en atención que este apoderado es patrocinante y apoderado del querellante Ministerio del Interior, en virtud de mandato judicial del Subsecretario del Interior, jefe superior del servicio con facultad para representarlo judicialmente.

Asimismo, dicho mandato fue autorizado ante el Secretario la Corte de Apelaciones de Santiago, habiendo acreditado para dicho efecto la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión del infrascrito.

Conforme a lo anterior, este apoderado tiene en la presente causa la personería para acusar o adherirme a la acusación de Ss. Iltma.

Sin perjuicio de lo expuesto, el apoderado que deduce la excepción confunde los conceptos y argumenta que este Ministerio del Interior no tendría personería porque

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

no estaría facultado para querellarse. Pues bien, dicha argumentación debe rechazarse por los siguientes elementos:

1) La personería dice relación con la capacidad o facultad de representación de un acusador o de su apoderado, la que no se cuestiona. Tanto el querellante Subsecretario del Interior como este apoderado tienen la personería para comparecer, tal como se expuso anteriormente, de modo tal por esa sola circunstancia la excepción debe ser rechazada.

2) Asunto ajeno a la "personería" es la titularidad para ejercer la acción penal, que el apoderado de los acusados pretende que esta parte querellante no tendría. Sin perjuicio de que esta alegación no dice relación con la excepción deducida, igualmente carece de fundamentos, en atención a que este Ministerio del Interior tiene pleno derecho para accionar penalmente mediante la querella de autos, en virtud de los **artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal**. Entre otros, su artículo 100 Nº 4, que establece que, con relación a los requisitos de las querellas criminales ***"No están obligados a rendir fianza de calumnia (...) 4º (...) los representantes (...) de los servicios fiscales (...) en las querellas que interpusieren en calidad de tales".***

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

1262
Ver 1
documentos
acompañados
1 doc

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tener por evacuado el traslado conferido, rechazando integramente las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas, con costas.

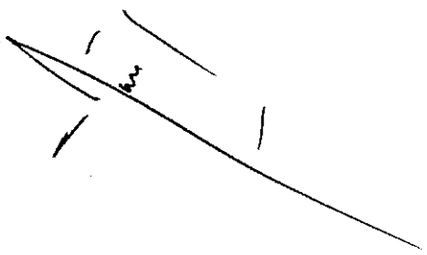

Recibido en esta Secretaría a los 16:07 hrs. 27/6/06 C/1c

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 27-06-2006 * VÍA DOMICILIO *
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 55544 HORA : 16:07 (EAV)
* TRAMITACIÓN *

1263
Uno documentos
acompaña
1 fjs

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO I. C. DE APELACIONES DE SANTIAGO
ROL 2.182-98
CAUSA "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA"

EVACUA TRASLADO DE EXCEPCIONES DEL ACUSADO VAN DEN BERG

MINISTRO DE FUERO
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

Jorge Morales Alliende, apoderado por el querellante **Subsecretario del Interior,** en estos autos **rol Nº 2.182-98, cuaderno de "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS – VILLA BAVIERA",** a Ss. Iltma. con respeto digo:

Dentro del plazo, vengo en evacuar el traslado conferido a esta parte con relación a excepciones de previo y especial pronunciamiento de PRESCRIPCION, AMINISTIA Y FALTA DE PERSONERIA, deducidas por el apoderado del acusado **JOHAN VAN DEN BERG SCHUURMAN,** solicitando su rechazo integro, por los fundamentos siguientes:

1.- D.L. de Amnistía Nº 2198 de 1978.

Resulta inaplicable toda vez que la época de ocurrencia de los hechos excede con creces el periodo que este cubre. Baste considerar que las armas y otros

1264

elementos incautados se encontraban guardadas en condiciones perfectamente aptas para su uso, es decir, fueron mantenidas ocultas en esa condición, al año 2005 cuando fueron incautadas. El solo hecho de mantenerlas guardadas y escondidas por parte de los acusados Schafer, Van Den Berg y Schnellenkamp, con el encubrimiento de Hopp, configura los ilícitos, los que, por tanto, se continuaban cometiendo a la fecha de los hallazgos.

Tiene una particular importancia el hecho de que a partir de la aparente ausencia de Schafer al interior de Villa Baviera, desde el año 1997, los acusados HOPP, SCHNELLENKAMP y VAN DEN BERG, continúaron ejerciendo un rol directivo en la asociación ilícita asentada en la ex Colonia Dignidad, particularmente en el predio de Villa Baviera, respecto del cual ejercieron un control material y administrativo total, de modo tal que siguieron en todo ese periodo manteniendo ocultos los arsenales belicos de autos. Mas aun, los ocultaron de los multiples allanamientos y registros que realizaron jueces y policías, en el marco de investigaciones criminales diversas, en todo ese periodo. Solo ceso este accionar delictivo con las incautaciones de Ss. Iltma. el año 2005.

En efecto, la primera incautación de autos se realizó al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores; la segunda, en el fundo "el Litral" de Bulnes, el día 04 de agosto de 2005, enterradas y esparcidas.

Conforme a los autos de procesamiento, *"las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de ramas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y*

1265 vi / documento 1 cinco

efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

Ello sucedió, a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo a éstos, y de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.".

Además, la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad se lo permitiera.".

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

1266
ue 1
documentos
ejecutor
1/cien

En otras palabras, los delitos continuaron cometiéndose hasta la incautación de los arsenales bélicos, de modo tal que no resulta aplicable a su respecto la Amnistía invocada.

2.- Prescripción.

Por las mismas razones del acápite precedente, sobre amnistía solicitada, debe rechazarse petición de declarar la prescripción de las acciones penales.

Particularmente, considerando que el plazo de la prescripción empieza a correr desde que se cometió el delito (art. 95 del Código Penal), es decir, desde que ceso su perpetración, en el caso de autos, con las incautaciones de 14 de junio de 2005 y de 04 de agosto de 2005

3.- Supuesta "falta de personería" para comparecer de esta parte querellante.

La excepción de falta de personería para acusar carece de todo fundamento en atención que este apoderado es patrocinante y apoderado del querellante Ministerio del Interior, en virtud de mandato judicial del Subsecretario del Interior, jefe superior del servicio con facultad para representarlo judicialmente.

Asimismo, dicho mandato fue autorizado ante el Secretario la Corte de Apelaciones de Santiago, habiendo acreditado para dicho efecto la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión del infrascrito.

Conforme a lo anterior, este apoderado tiene en la presente causa la personería para acusar o adherirme a la acusación de Ss. Iltma.

Sin perjuicio de lo expuesto, el apoderado que deduce la excepción confunde los conceptos y argumenta que este Ministerio del Interior no tendría personería porque

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

1267
vie /
dos cuatro
seiscientos
siete

no estaría facultado para querellarse. Pues bien, dicha argumentación debe rechazarse por los siguientes elementos:

1) La personería dice relación con la capacidad o facultad de representación de un acusador o de su apoderado, la que no se cuestiona. Tanto el querellante Subsecretario del Interior como este apoderado tienen la personería para comparecer, tal como se expuso anteriormente, de modo tal por esa sola circunstancia la excepción debe ser rechazada.

2) Asunto ajeno a la "personería" es la titularidad para ejercer la acción penal, que el apoderado de los acusados pretende que esta parte querellante no tendría. Sin perjuicio de que esta alegación no dice relación con la excepción deducida, igualmente carece de fundamentos, en atención a que este Ministerio del Interior tiene pleno derecho para accionar penalmente mediante la querella de autos, en virtud de los **artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Penal**. Entre otros, su artículo 100 N° 4, que establece que, con relación a los requisitos de las querellas criminales ***"No están obligados a rendir fianza de calumnia (...) 4° (...) los representantes (...) de los servicios fiscales (...) en las querellas que interpusieren en calidad de tales".***

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
GABINETE SUBSECRETARIO

1260 vc / documentos cuenta y otro

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO: Tener por evacuado el traslado conferido, rechazando íntegramente las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas, con costas.

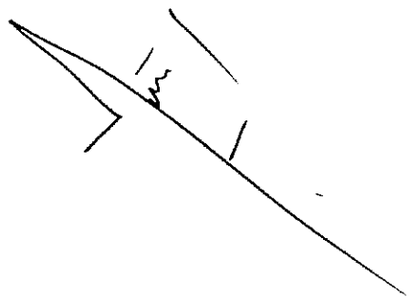

Poder Judicial
CHILE

1769

Santiago, veintinueve de junio de dos mil seis.

Proveyendo a fojas 1.251, 1.257 y 1.263: Por evacuado el traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento conferido a la parte querellante del Ministerio del Interior, representado por el abogado Jorge Morales Alliende.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Proveyó don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, veintinueve de junio de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

Poder Judicial
CHILE

1270
uno/
dos cuatro
setenta

CORTE DE APELACIONES MINISTRO DE FUERO SANTIAGO

NOTIFICAR POR RECEPTOR

A la abogado doña **María Teresa Muñoz Ortúzar** y/o **Daniel Martorell** Correa, domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, en representación del Fisco de Chile.

PROCESADOS PRESOS: **Harmut Hopp Miottel y otros**

RESOLUCIÓN: **Traslado excepciones de previo y especial pronunciamiento promovidas por el apoderado de los procesados** Harmut Hopp Miottel, Karl Van Den Berg Schuurmann y Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies (Tres cédulas)

ROL N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Ministro Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES MINISTRO DE FUERO SANTIAGO

1271
mil
doscientos
setenta
uno

Corte de Apelaciones de Santiago
Rol Nº 2182-98 (Episodio Armas)
Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

Santiago, once de Julio de dos mil seis
Siendo las 16,30 horas en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, notifiqué a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, la presentación de don Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, en representación de don Hartmut Hopp Miottel de fecha 13 de Junio de 2006 y que rola a fs. 988 y sgtes. Y la resolución de fecha 14 de Junio del año 2006 y que rola a fs. 1229 y siguiente: traslado por el término común de seis días de la excepción de previo y especial pronunciamiento, promovida por la defensa del encausado Harmut Hopp Miottel. Dejé cédula con copia íntegra de lo indicado con una persona adulta de ese domicilio que no se identificó y no firmó. Anotando la diligencia en el libro respectivo de ese Servicio.

Jaime Aravena Muñoz
Receptor Judicial
Consejo de Defensa del Estado

1272 mil doscientos setenta y dos

Corte de Apelaciones de Santiago
Rol Nº 2182-98 (Episodio Armas)
Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

Santiago, once de Julio de dos mil seis
Siendo las 16,30 horas en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, notifiqué a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, la presentación de don Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, en representación de don Karl Van Den Berg Schuurmann de fecha 13 de Junio de 2006 y que rola a fs. 1082 y sgtes. Y la resolución de fecha 14 de Junio del año 2006 y que rola a fs. 1229 y siguiente: traslado por el término común de seis días de la excepción de previo y especial pronunciamiento, promovida por la defensa del encausado Karl Van Den Berg Schuurmann. Dejé cédula con copia íntegra de lo indicado con una persona adulta de ese domicilio que no se identificó y no firmó. Anotando la diligencia en el libro respectivo de ese Servicio.

Jaime Aravena Muñoz
Receptor Judicial
Consejo de Defensa del Estado

Vid documentos adjuntos 1 / 1

Corte de Apelaciones de Santiago
Rol Nº 2182-98 (Episodio Armas)
Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

Santiago, once de Julio de dos mil seis
Siendo las 16,30 horas en calle Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, notifiqué a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, la presentación de don Juan Pablo Guzmán Glesen, abogado, en representación de don Kurt Schnnellenkamp Nelaimishkles de fecha 13 de Junio de 2006 y que rola a fs. 1154 y sgtes. Y la resolución de fecha 14 de Junio del año 2006 y que rola a fs. 1229 y siguiente: traslado por el término común de seis días de la excepción de previo y especial pronunciamiento, promovida por la defensa del encausado Kurt Schnnellenkamp Nelaimishkles. Dejé cédula con copia íntegra de lo indicado con una persona adulta de ese domicilio que no se identificó y no firmó. Anotando la diligencia en el libro respectivo de ese Servicio.

Jaime Aravena Muñoz
Receptor Judicial
Consejo de Defensa del Estado

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PROCURADURIA FISCAL DE SANTIAGO
CONTESTA TRASLADO.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 17-07-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 81629 HORA : 13:22 (CR8)
* TRAMITACIÓN *

1 Vist! documentos señalados

SR. MINISTRO DE FUERO.
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Estado, en autos Rol Nº 2182-98, cuaderno Infracción a la Ley de Armas, seguido contra PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS, a SS respetuosamente digo:

Por medio de la actual presentación y contestando dentro de plazo el traslado conferido a mi parte en relación a las excepciones de previo y especial pronunciamiento presentadas por las defensas de los acusados Kurt Schnnellenkamp Nelaimishkies, Harmut Hopp Miottel y Karl Van den Berg Schuurman, vengo en contestar el mismo, solicitando se proceda al RECHAZO de todas ellas, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho que expongo, CON COSTAS.

1. A fin de ordenar los antecedentes expuestos por las defensas incidentistas en los que a los efectos del actual traslado compete y haciendo un **resumen** de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas en autos puede concluirse:

1. a. Las excepciones deducidas por las defensas dicen relación con:

- Prescripción de la acción penal, del artículo 433 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal.
- Amnistía del artículo 433 Nº 6 del Código de Procedimiento Penal.
- Falta de personería del acusador, del artículo 433 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal, referida a la actuación en autos del Ministerio del Interior.

1. b. De la simple lectura de las excepciones interpuestas por las defensas señaladas, se desprende que las mismas SON TEXTUAL Y LITERALMENTE repetidas, reproduciéndose en términos idénticos, por

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PROCURADURIA FISCAL DE SANTIAGO
CONTESTA TRASLADO.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 17-07-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 61629 HORA: 13:22 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

1274
1
uni
documentos
solicitud
1 cuerpo

SR. MINISTRO DE FUERO.
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado por el Estado, en autos Rol Nº 2182-98, cuaderno infracción a la Ley de Armas, seguido contra PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS, a SS respetuosamente digo:

Por medio de la actual presentación y contestando dentro de plazo el traslado conferido a mi parte en relación a las excepciones de previo y especial pronunciamiento presentadas por las defensas de los acusados Kurt Schnnellenkamp Nelaimishkies, Harmut Hopp Miottel y Karl Van den Berg Schuurman, vengo en contestar el mismo, solicitando se proceda al RECHAZO de todas ellas, en mérito de los fundamentos de hecho y derecho que expongo, CON COSTAS.

1. A fin de ordenar los antecedentes expuestos por las defensas incidentistas en los que a los efectos del actual traslado compete y haciendo un **resumen** de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas en autos puede concluirse:

1. a. Las excepciones deducidas por las defensas dicen relación con:
- Prescripción de la acción penal, del artículo 433 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal.
- Amnistía del artículo 433 Nº 6 del Código de Procedimiento Penal.
- Falta de personería del acusador, del artículo 433 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal, referida a la actuación en autos del Ministerio del Interior.

1. b. De la simple lectura de las excepciones interpuestas por las defensas señaladas, se desprende que las mismas SON TEXTUAL Y LITERALMENTE repetidas, reproduciéndose en términos idénticos, por

1275 del 1 cuaderno

cada una de las defensas señaladas. De éste modo cada una de las excepciones señaladas son repetidas por cada una de las defensas indicadas, de modo tal que sus argumentos y contenido, es el mismo.

2. Por su parte en cuanto a las excepciones referidas a la prescripción de la acción penal como a la amnistía, cabe considerar que la defensa del otro acusado de autos, Paul Schafer Schneider dedujo, al momento de contestar la acusación, las mismas excepciones.

3. Tal como mi parte lo expresó al contestar el traslado anterior, resultan múltiples y variadas las razones, tanto procesales como de fondo para NEGAR LUGAR a TODAS las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por las defensas señaladas, siendo tan concluyentes y categóricas las mismas que mi parte estima que al resolverlo así SS, deberá hacerlo con EXPRESA CONDENA EN COSTAS.

Del mismo modo cabe considerar que mi reitera a SS que es tal el cúmulo de razones fácticas y jurídicas que impiden, por completo, dar lugar a las peticiones de la contraria, que mi parte, dado el grado de evidencia que el tema ofrece, se limitará a señalar las más importantes.

4. En el contexto anterior cabe considerar:

4.1. Desde el inicio de cualquier análisis y siendo ello aplicable a las dos excepciones de amnistía y prescripción deducidas, amén de fundarse en normas, conceptos y principios doctrinarios cuya interpretación y contenido mi parte contraviene expresamente, se pretenden sustentar en un hecho completamente opuesto a la PRUEBA de autos. Al efecto los esfuerzos del incidentista se contradicen, de manera categórica y evidente, con la fecha de ocurrencia de los delitos de autos. Es un HECHO del actual PROCESO que SS, a vía de ejemplo, procedió a descubrir impactantes ARSENALES DE GUERRA en fecha de reciente data, deduciéndose que durante todo el tiempo que las variadas armas que los componían estuvieron ocultas, los delitos vinculados con dichas acciones siguieron consumándose. Conforme a ello la fecha de comisión

cada una de las defensas señaladas. De éste modo cada una de las excepciones señaladas son repetidas por cada una de las defensas indicadas, de modo tal que sus argumentos y contenido, es el mismo.

2. Por su parte en cuanto a las excepciones referidas a la prescripción de la acción penal como a la amnistía, cabe considerar que la defensa del otro acusado de autos, Paul Schafer Schneider dedujo, al momento de contestar la acusación, las mismas excepciones.

3. Tal como mi parte lo expresó al contestar el traslado anterior, resultan múltiples y variadas las razones, tanto procesales como de fondo para NEGAR LUGAR a TODAS las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por las defensas señaladas, siendo tan concluyentes y categóricas las mismas que mi parte estima que al resolverlo así SS, deberá hacerlo con EXPRESA CONDENA EN COSTAS.

Del mismo modo cabe considerar que mi reitera a SS que es tal el cúmulo de razones fácticas y jurídicas que impiden, por completo, dar lugar a las peticiones de la contraria, que mi parte, dado el grado de evidencia que el tema ofrece, se limitará a señalar las más importantes.

4. En el contexto anterior cabe considerar:

4.1. Desde el inicio de cualquier análisis y siendo ello aplicable a las dos excepciones de amnistía y prescripción deducidas, amén de fundarse en normas, conceptos y principios doctrinarios cuya interpretación y contenido mi parte contraviene expresamente, se pretenden sustentar en un hecho completamente opuesto a la PRUEBA de autos. Al efecto los esfuerzos del incidentista se contradicen, de manera categórica y evidente, con la fecha de ocurrencia de los delitos de autos. Es un HECHO del actual PROCESO que SS, a vía de ejemplo, procedió a descubrir impactantes ARSENALES DE GUERRA en fecha de reciente data, deduciéndose que durante todo el tiempo que las variadas armas que los componían estuvieron ocultas, los delitos vinculados con dichas acciones siguieron consumándose. Conforme a ello la fecha de comisión

de los delitos, conforme al mérito del proceso y la prueba rendida, CONTRADICE abiertamente lo expuesto por las defensas, y por ende, hacen desaparecer el fundamento fáctico en que descansan las dos excepciones deducidas antes señaladas.

4.2. Coincidente con lo anterior, cabe hacer presente que los HECHOS que sirven de base a la imputación penal efectuada contra los acusados, en la actual etapa procesal, se encuentran contenidos en el auto de procesamiento y en la acusación judicial. En ambas resoluciones dictadas por SS, los hechos atribuidos a los procesados y acusados, respectivamente, en cuanto a la fecha de ocurrencia NO GUARDAN relación alguna con el contenido que se les pretende dar en las excepciones deducidas. Sobre el particular basta recordar a la contraria, por vía de ejemplo, que tanto en el auto de procesamiento como en la acusación, SS con un detalle pormenorizado, estableció, entre otros hechos acreditados:

"Que con el mérito de tales elementos de prueba se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizan:
Primer hallazgo al interior de Villa Baviera, ***el día 14 de Junio del 2005*** *en tres contenedores.....*
Segundo hallazgo de armas en el fundo el Litral de Bulnes, ***el día 04 de agosto de 2005****, enterradas y esparcidas.....*

*Que las armas y elementos similares antes singularizados, encontrados en Villa Baviera.....****el 14 de Junio y el 04 de Agosto de 2005****, respectivamente son constitutivos de material de uso bélico.....*

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia....."

4.3. Desde otro ángulo, esta parte hace presente a SS que en autos, excepcionalmente a lo que ocurre en la mayoría de los casos en que se discuten plazos de prescripción, **EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE**

de los delitos, conforme al mérito del proceso y la prueba rendida, CONTRADICE abiertamente lo expuesto por las defensas, y por ende, hacen desaparecer el fundamento fáctico en que descansan las dos excepciones deducidas antes señaladas.

4.2. Coincidente con lo anterior, cabe hacer presente que los HECHOS que sirven de base a la imputación penal efectuada contra los acusados, en la actual etapa procesal, se encuentran contenidos en el auto de procesamiento y en la acusación judicial. En ambas resoluciones dictadas por SS, los hechos atribuidos a los procesados y acusados, respectivamente, en cuanto a la fecha de ocurrencia NO GUARDAN relación alguna con el contenido que se les pretende dar en las excepciones deducidas. Sobre el particular basta recordar a la contraria, por vía de ejemplo, que tanto en el auto de procesamiento como en la acusación, SS con un detalle pormenorizado, estableció, entre otros hechos acreditados:

"Que con el mérito de tales elementos de prueba se encuentra justificado que fueron descubiertas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizan:
Primer hallazgo al interior de Villa Baviera, ***el día 14 de Junio del 2005*** *en tres contenedores.....*
Segundo hallazgo de armas en el fundo el Litral de Bulnes, ***el día 04 de agosto de 2005****, enterradas y esparcidas.....*

*Que las armas y elementos similares antes singularizados, encontrados en Villa Baviera.....****el 14 de Junio y el 04 de Agosto de 2005****, respectivamente son constitutivos de material de uso bélico.....*

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia....."

4.3. Desde otro ángulo, esta parte hace presente a SS que en autos, excepcionalmente a lo que ocurre en la mayoría de los casos en que se discuten plazos de prescripción, **EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO DE**

CMA. CORTE SUPREMA, que ha concluido, POR MIDAD, que la acción penal NO se encuentra prescrita. Al abe considerar:

Mediante oficio N° 1438-2005 SS Iltrma., comunicando las ones judiciales respectivas distadas en estos autos, solicitó a la Corte Suprema la extradición de Albert Schraiber Rauchsenberg, e inicio a los autos sobre extradición Rol N° 5366-2005; todo ello ber sido sometido a proceso por los mismos hechos referidos a los de la Ley de Control de Armas, contemplado en el mismo auto de amiento dictado contra los acusados que actualmente deducen las ciones.

). Informando la señalada solicitud de extradición la Sra. Fiscal de ma. Corte Suprema, informó que la misma era procedente.

c. Mediante resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil la segunda sala de la Excma. Corte Suprema, por UNAMIDAD de miembros, resolvió: "**Que los delitos por los cuales se lentra procesado en estos autos la persona requerida son de icter común, tienen asignada una pena privativa de libertad erior a un año, ESTAS NO SE ENCUENTRAN PRESCRITAS y ron cometidos en territorio chileno, cumpliéndose así las gencias indicadas en el motivo precedente.** (Destacado actual)

reiterativo que resulte, cabe considerar que la Excma. Corte prema al conceder la extradición señalada JUSTAMENTE analizó, entre ; demás requisitos legales a valorar, la posible prescripción de la ción penal de los delitos materia del procesamiento y acusación de itos, concluyendo del modo que se ha señalado y reproducido ecedentemente.

.4. Sin perjuicio de volver a señalar a SS Iltrma. que esta parte ontraviene expresamente, la interpretación que se hacen de leterminadas normas, principios jurídicos y conceptos doctrinarios al deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento, cabe resaltar algunas observaciones que resultan interesantes.

1278
Uni dos cuatro seis cero

En primer lugar llama la atención, lo que mi parte valora como un avance, que TODAS las defensas al deducir sus excepciones de prescripción de la acción penal, usen en parte de las mismas expresiones que implican, abiertamente un RECONOCIMIENTO. Al efecto sólo así se puede entender que se indique. "*En el caso de autos, no cabe duda, que los delitos a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetrados, por el o por los mismos delincuentes, c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal..*"

En segundo lugar, independiente que mi parte no comparte muchos de los conceptos vertidos respecto de la figura del delito continuado, llama la atención que siguiendo la misma argumentación de las defensas se debería, necesariamente, llegar en definitiva a concluir, efectivamente, que la acción penal de los delitos NO se encuentra, de modo alguna, prescrita. Al efecto y en un ámbito meramente hipotético, siguiendo la PROPIA argumentación de las defensas observamos:

- Se concluye por estas que se enfrentaría la figura de delitos continuados.
- Se establece que, tratándose de delitos continuados, el término de prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

Pues bien, lo que las defensas no señalan, o más bien lo distorsionan en relación al mérito probatorio de autos, es JUSTAMENTE que el último acto típico que se encuentra suficientemente acreditado se cometió HASTA el descubrimiento de los arsenales de armas que se encontraban ocultos y clandestinamente al margen de todo control de las autoridades. Conforme a ello y a la propia argumentación de las contrarias, la conclusión a la que debe arribarse es la vigencia evidente de la acción penal.

5. Igualmente cabe considerar que las defensas incidentistas NO dieron, de modo alguno, cumplimento a la norma imperativa dispuesta en el

) DE DEFENSA DEL ESTADO
ADURIA FISCAL DE SANTIAGO

tículo 435 del Código de Procedimiento Penal, aplicable en autos, que ñala:" *el procesado que dedujere artículo de previo y especial onunciamiento acompañará a su petición los documentos justificativos e los hechos a que se refiere o manifestará las diligencias del sumario n que estén acreditados esos hechos...."*

6. En cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento eferido a la amnistía, ella no resiste mayor análisis, al invocarse la aplicación del DL 2191, respecto a delitos CLARAMENTE AJENOS a su aplicación, tanto respecto a su sustento fáctico de fecha de ocurrencia de los delitos, como en cuanto a su aspecto sustancial.

7. Finalmente y en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento referida a la falta de personería del acusador, sin perjuicio de referirse a la actuación de otra parte de autos, distinta del Consejo de Defensa del Estado, como es el Ministerio del Interior, cabe, señalar:

7.1 El Ministerio del interior NO es un servicio público, como se le identifica erróneamente en las excepciones deducidas. Dicho error conceptual no es menor, dada la evidente proyección que el incidentista efectúa al relacionarlo con la norma respectiva de la ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

7.2. La excepción deducida (falta de personería del acusador) NO se refiere al tema planteado por el incidentista, toda vez que ella regula la existencia de vicios o eventuales nulidades de quien, asumiendo la calidad de acusador en el proceso penal, carece de la representación para ejercer dicha calidad. Sólo así se entiende la referencia a la expresión falta de personería.

7.3. La argumentación de la contraria se opone a múltiples resoluciones dictadas en autos por SS Iltrma. que teniendo en la actualidad la calidad de firmes y ejecutoriadas, han reconocido expresamente la calidad de parte en el proceso al Ministerio del Interior, quien, a mayor abundamiento, ha participado en dicha calidad válidamente, incluso, ante los tribunales superiores.

EFENSA DEL ESTADO
A FISCAL DE SANTIAGO

onformidad a lo expuesto, mérito del proceso y antecedentes de vengo en solicitar se RECHACEN, con condena en costas, TODAS cepciones de previo y especial pronunciamiento señaladas das por las defensas de Kurt Schnnellenkamp Nelaimishkies, t Hopp Miottel y Karl Van den Berg Schuurman, que dieron origen al traslado.

POR TANTO, en mérito de los argumentos de hecho y hos expuestos;

/ASE SS tener por contestado, en tiempo y forma, el traslado erido a mi parte de las excepciones de previo y especial unciamiento señaladas por las defensas indicadas, y acogiendo lo uesto por mi parte, proceder a RECHAZAR LAS MISMAS, con dena en costas.

MC.

Poder Judicial
CHILE

128
Uno documento
volumen
1 cuaderno

:iago, dieciocho de julio de dos mil seis.
Por evacuado el traslado de las excepciones de
rio y especial pronunciamiento conferido a la parte del
sejo de Defensa del Estado. **Autos.**
Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Jorge Zepeda

)veyó don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, dieciocho de julio de dos mil seis notifiqué
)r el estado diario la resolución que antecede

Nada a agregar
18/7/06

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 18-07-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 62169 HORA : 13:24 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

CORTE DE APELACIONES

MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA DE FUERO Nº 2.182-98. (Episodio Armas)

TENGASE PRESENTE.-

SEÑOR MINISTRO EN VISITA

KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES, procesado preso, en relación a éste **proceso rol Nº 2.182-98**, **Episodio Armas**, seguidos en mi contra por Infracción a la Ley de Control de Armas, al Señor Ministro en Visita digo:

Que, sin perjuicio de los otros poderes y patrocinios que he conferido en éste proceso, vengo en hacer presente que en éstas gestiones me patrocinan los abogados MARIO RUIZ ZURITA, GONZALO RUIZ ZURITA y ROBERTO SALDIAS CONCHA, a quienes confiero poder, todos con patente al día y domiciliados para éstos efectos en calle Huérfanos 979, Oficina Nº 919, de Santiago.-

POR TANTO,
RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA ~~tenerlo presente.-~~

Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies
C.I.: 5.278 572-3

Existiendo patente Roberto Saldias
Concha a quien le autorizo el poder.
18/7/06

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 19-07-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 62279 HORA : 09:05 (MGL)
* TRAMITACIÓN *

Ver 1 otro
con cuenta
7 Fs

CORTE DE APELACIONES

MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA

SECRETARIA CRIMINAL

CAUSA DE FUERO Nº 2.182-98. (Ley de Control de Armas)

SOLICITA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA DEL PROCESADO QUE INDICA.-

Sr. Ministro en Visita

ROBERTO SALDIAS CONCHA, por don **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies,** en la causa de fuero **Rol Nº 2.198-98 (Ley de Control de Armas),** al Señor Ministro en Visita digo:

Vengo en solicitar que se conceda al Sr. **Schnellenkamp** su libertad provisional.

Fundo esta petición en las siguientes consideraciones:

1.- El Sr. **Schnellenkamp**, de 76 años de edad, se encuentra con su salud gravemente deteriorada. Es obvio que, mientras se mantenga privado de libertad, no podrá recibir todas las atenciones a que podría tener acceso fuera del recinto carcelario.

Es por ello que comienzo invocando en su favor esta razón de humanidad.

2.- No existen diligencias pendientes que hagan necesaria la prisión de mi defendido. En los varios meses transcurridos desde que ella se iniciara, él fue llamado a prestar declaración en varias oportunidades, haciéndolo con una franqueza y afán de cooperación al esclarecimiento de la verdad que, estoy cierto, el Señor Ministro en Visita habrá apreciado.

En todo caso, el Sr. Ministro dictó resolución de cierre del sumario y ha elevado la causa a la etapa de plenario.

3.- Por otra parte, la libertad del Sr. **Schnellenkamp** no presenta peligro para la sociedad: los hechos atribuidos a mi defendido se sitúan en una época que data de hace muchos años, y por sus características y circunstancias deben tenerse por irrepetibles; y es impensable que él, por su edad, estado de salud, trabajo y radicación en Chile por la mayor parte de su vida, y el enraizamiento en el país que resulta de la conformación de su familia y actividades de sus muy numerosos miembros, vaya a sustraerse de la acción de la justicia mediante la fuga u ocultándose.

POR TANTO:

RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA, en conformidad a lo dicho y a lo dispuesto en el Art. 361 del Código de Procedimiento Penal, hacer lugar a esta petición y disponer la libertad provisional bajo fianza del Sr. **Schnellenkamp.**

PODER JUDICIAL
CHILE

1285

eve de julio de dos mil seis.

endo a fojas 1.282, téngase presente.

mil doscientos ochenta y cinco

: 1.283:

S Y TENIENDO PRESENTE

de acuerdo a principios de humanidad y considerando que la libertad del procesado **Kurt** **Nelaimischkies** no afectará el éxito de las diligencias de la investigación, ni a los ofendidos, saria para asegurar su comparecencia al procedimiento. Atendido, además, el tiempo que ado privado de su libertad tornaría, la imposición de esta medida provisional, en una condena ue sólo puede hacerse a través de la sentencia definitiva.

dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad el encausado **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**, bajo fianza cuyo monto se regula en la 00.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

tifíquese vía fax.

CONSULTESE.

ol Nº 2.182-98 (Ley Sobre Control de Armas)

lon Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero

go, diecinueve de julio de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

Poder Judicial
CHILE

1286
mil doscientos ochenta y seis

: APELACIONES
TIAGO
: 873 54 23 - 8735170

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, nte de Gendarmería de Chile, notificará al procesado KURT LENKAMP NELAIMISCHKIES quién se encuentra a su cargo, que fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Proveyendo a fojas 1.282, téngase presente.

A fojas 1.283:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, de acuerdo a principios de humanidad y considerando que la del procesado **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies** no afectará el éxito iligencias de la investigación, ni a los ofendidos, ni resulta necesaria para r su comparecencia al procedimiento. Atendido, además, el tiempo que procesado privado de su libertad tornaría, la imposición de esta medida ɔnal, en una condena anticipada, lo que sólo puede hacerse a través de :ncia definitiva.

Y lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución ı y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de .imiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el ;ado **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**, bajo fianza cuyo monto se en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley Sobre Control de Armas).

CORTE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA CRIMINAL

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

ñor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, r ..... comunica a la Señorita Secretaria que ..... fue notificado de la resolución que antecede, que y ifestó que..... ... y para constancia firma. Santiago, 30 de enero de 16.

FIRMA PROCESADO

.....

RMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

RTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono fax 673 54 23 - 672 61 62

NOTIFICACION

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES quien se encuentra a su cargo, que en esta fecha en causa Rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de solicitud de libertad presentado y en el Otrosí se proveyó al siguiente tenor:

Por acompañado a fojas 1.28 con lo que se provee

A fojas 1.283

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, de acuerdo a principios de humanidad y considerando que la libertad del procesado Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies no afectará el éxito de las diligencias de la investigación ni a los ofendidos, ni resulta necesaria para asegurar su comparecencia al procedimiento. Atendido, además, el tiempo que lleva el procesado privado de su libertad forzaría, la imposición de esta medida provisional, en una condena anticipada, lo que solo puede hacerse a través de la sentencia definitiva.

Y lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7 letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar a la libertad solicitada por el encausado Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley Sobre Control de Armas).

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, comunica a la Señorita Secretaria que señor Víctor Mirende B. por Schnellenkamp N. fue notificado de la resolución que antecede, que y para constancia firma. Santiago, 30 de enero de 1998.

Pidió: APELO

el Incoado : 500.000,-$

FIRMA PROFESIONAL

GENDARMERÍA DE CHILE
ALCAIDE

CHILE

ago, veinte de julio de dos mil seis

Por interpuesto y concédase recurso de apelación deducido edentemente por el procesado Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, en ra del monto de la fianza. Elévense los autos originales ante la I. Corte pelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

esolvió don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero

En Santiago, a veinte de julio de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

sin mecanismos para ...
letra muerta.

Sin embargo, un planteamiento más profundo del problema debe hacernos meditar acerca de lo que subyace en todo proceso penal, pues es ello lo que le confiere su particular trascendencia colectiva.

En la raíz de todo sistema procesal penal - y es desde luego lo que sucede en el nuestro - se encuentra un conflicto; una tensión radical entre

Poder Judicial

1289

Un documentos adjuntos 1 cuaderno

REFERENCIA
ROL N° 2.182-98
MATERIA: Ley sobre Control de Armas
CUATRO TOMOS

Querellante: **Ministerio del Interior**
Apoderado: Jorge Morales Alliende /Con conocimiento de sumario (fs.149)

Querellante: **Consejo de Defensa del Estado**
Apoderado; Daniel Martorell Correa

Procesado Preso: 1 **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**
Procesado: Mario Ruiz Zurita
Gonzalo Ruiz Zurita
Roberto Saldías Concha

FOJAS: 1289

MOTIVO: Sube ante la I. Corte en consulta de la libertad, concedida a Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies dictada precedentemente y en apelación por el monto de la fianza. Santiago, 20 de julio de 2006.-

sin mecanismos para ...
letra muerta.

Sin embargo, un planteamiento más profundo del problema debe hacernos meditar acerca de lo que subyace en todo proceso penal, pues es ... delincuencia colectiva

(1290)

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Mil doscientos noventa 1290

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, veinte de julio de 2006.

Santiago, veinte de julio de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **SEPTIMA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **VIERNES 21 DE JULIO DE 2006**.

N° 10.273 **-2006.**

Santiago, veinte de julio de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Karin Miller Egenau la resolución precedente y no firmó.

sin mecanismos [illegible]
letra muerta.

Sin embargo, un planteamiento más profundo del problema debe hacernos meditar acerca de lo que subyace en todo proceso penal, pues es ello lo que le confiere su particular trascendencia colectiva.

En la raíz de todo sistema procesal penal - y es desde luego lo que [illegible] conflicto: una tensión radical entre

RELATORA: PAOLA HASBUN

TENGASE PRESENTE.-

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 10273-2006
FECHA : 21/07/2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 63181 HORA : 08:05 (CRS)
TRAMITACIÓN

ILTMA. CORTE

ROBERTO SALDIAS CONCHA, abogado, por su representado **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**, en relación a éste proceso rol Nº 2.182 – 1998 y **rol ingreso Corte Nº 10.273 – 2006** seguidos en su contra por el **delito de Infracción a la Ley de Control de Armas**, a US. Iltma. digo:

Que, al momento de resolver la petición de excarcelación de mi representado, ruego a US. Iltma. tener presente lo siguiente:

UNO: Los preceptos del Artículo 19 No 3 de la Constitución están estructurados en la forma de derechos constitucionales, pues nos otorgan una facultad cuyo ejercicio permite exigir, en cada caso, el correspondiente beneficio o prestación para la satisfacción del fin especifico.

Sin embargo, los derechos consagrados en el Artículo 19 No 3 de la Constitución carecen en si mismos de mayor sentido. Su importancia radica en el hecho de haber sido concebidos como instrumentos al servicio de otros bienes o derechos que son los que principalmente interesa proteger, tales como la vida, la integridad física y psíquica, la honra, la libertad, la seguridad y el patrimonio de las personas. Tienen, en consecuencia, un valor garantístico o instrumental respecto de los derechos que se ventilan en el proceso penal (derechos subyacentes) y que se busca proteger con la intervención de los Tribunales.

Por lo dicho, los preceptos del Artículo 19 No 3 de la Constitución configuran lo que se ha denominado derechos-garantía; **Derechos,** porque cada cual, desde su propia perspectiva, permite exigir el beneficio o prestación específica que justifica su consagración; libre acceso al tribunal, igual aplicación de la Ley, defensa jurídica, intervención del juez natural, debido proceso etc., y porque desde un punto de vista mas general permiten demandar el juzgamiento mas racional, justo y eficaz jurídicamente posible; **Garantía,** porque su existencia no tiene otra razón de ser que asegurar o garantizar la más adecuada protección de los derechos subyacentes al proceso y que precisamente se persiguen hacer efectivos, recurriendo ante los tribunales: vida, integridad, honra, libertad y patrimonio.

DOS: Relativo a lo anterior, es necesario, igualmente, preguntarse: **¿cuál es la razón de que exista el proceso penal?**

La respuesta más obvia es que ello se requiere a fin de hacer posible o poner en ejecución el derecho penal sustantivo, ya que la norma penal sin mecanismos para hacerla efectiva carece de toda relevancia social y es letra muerta.

Sin embargo, un planteamiento más profundo del problema debe hacernos meditar acerca de lo que subyace en todo proceso penal, pues es ello lo que le confiere su particular trascendencia colectiva.

En la raíz de todo sistema procesal penal - y es desde luego lo que sucede en el nuestro - se encuentra un conflicto; una tensión radical entre

dos derechos de naturaleza subjetiva: por una parte, *"el ius puniendi"* cuyo ejercicio compete al Estado, como ente constitutivo de la Nación jurídicamente organizada, y cuya función es sancionar aquellas violaciones más intolerables a la paz y a la convivencia social con una sanción penal, que afecta al culpable en derechos personalisimos, como son su libertad, su honra y aun en su vida. A través del *"ius puniendi"* el Estado hace efectiva la norma penal, concretando su aplicación a un caso concreto de violación de la misma.

Del otro lado y enfrentándose al *"ius puniendi"*, se encuentra el *"ius libertatis"*, cuyo titular es la persona a quien se formula una concreta imputación de haber violado un interés jurídico protegido por la norma penal, imputación que generalmente le acarrea la suspensión o pérdida de su derecho a la libertad.

Podríamos decir, siguiendo a **CARNELUTTI**, que en el proceso penal "la apuesta" que se juega es siempre la libertad de un individuo; por ello el proceso penal es un asunto que compete al ser del hombre, en contraposición a lo que sucede en el proceso civil en que, de ordinario, la apuesta que decide el juez tiene que ver con el haber del hombre, es decir, con su hacienda o su patrimonio.

El modo como se expresa jurídicamente este conflicto entre el *"ius puniendi"* y el *"ius libertatis"*, es a través de la relación jurídica que se instaura entre el Estado y el delincuente y que es lo que configura, en último término, el proceso penal.

Como relación jurídica que es, el proceso penal se plantea entonces como el encuentro de dos derechos contrapuestos, cuya tensión o conflicto se expresa en una ***"controversia penal"***, en los siguientes términos:

- Derecho subjetivo y al mismo tiempo deber del Estado de aplicar la ley penal; y
- Correlativo con el anterior y en favor del acusado, derecho a que su responsabilidad sea determinada previamente conforme a las normas de un justo y debido proceso y a que la sanción se aplique dentro de los límites fijados en la ley.

En todo Estado de Derecho la regulación última de ambos derechos posee rango constitucional, adoptando las Cartas Fundamentales dos principios sustantivos directamente aplicables al procedimiento penal y cuya función es impedir o descartar el arbitrio judicial o una regulación arbitraria de la ley, con compromiso del ius libertatis. Ellos son:

- la garantía constitucional de las libertades ciudadanas, y
- la limitación de la intervención estatal en cuanto su actuación implique un excesivo menoscabo del ius libertatis.

Las partes no pueden de modo alguno influir en la relación procesal penal o, con su actividad, determinar el proceder del juez. Este posee amplias facultades para conducir la investigación del modo que mejor se adecue al objetivo de reconstituir las verdad material, en cuanto a la verificación del delito y la participación del delincuente, sin que pueda ser influido en su actuar por el querellante, por el reo y ni aun por el Ministerio Público. Es decir, las partes en el proceso penal carecen de toda posibilidad de disposición, ya sea en cuanto a la acción penal misma (es necesaria), ya en cuanto al contenido u objeto de la actividad del juez; así, no pueden imponer a éste que califique el hecho como mejor les acomode (v. gr.: hurto y no robo) o que no lo repute delito; no pueden pretender que se altere la calificación de la participación del delincuente para, de este modo, lograr un tratamiento penal más benigno, como tampoco será posible elegir la pena del hecho, supuesta la comprobación de la responsabilidad penal.

embargo, el ius puniendi debe ejercitarse por el Estado de que implique la menor afectación posible del ius libertatis. Ello , en la práctica, dándole al imputado la posibilidad cierta de su inocencia o hacer sus descargos, y de gozar de la libertad e tramita el respectivo proceso.

nterés jurídico ínsito en el proceso penal chileno no es el de una sentencia condenatoria y, por tanto, como muy bien señala **AEL FONTECILLA**, la acción penal, en su significado sustancial, *"derecho a la condena"*, sino de *"derecho a la sentencia justa"*. En ea argumental semejante, manifestaba hace algún tiempo **NG SCHONE** que la finalidad de toda causa penal, llevada a cánones vigentes en un Estado Democrático de Derecho, debía *teger al inocente y trata con justicia al culpable"*, más que estar a a *"condenar al acusado"*.

Es preciso recordar que el Artículo 19 No 3 inciso 4° de la ución Política determina que ***"toda sentencia de un órgano que jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente ado y que corresponderá al legislador establecer siempre las tías de un procedimiento y una investigación racionales y "***. En otras palabras, esta disposición constitucional establece las ías del debido proceso, es decir, la de oír al afectado, y la presunción cencia.

Oír al afectado para el **debido proceso** es que previamente, antes de la resolución, se notifique al afectado, prevenirlo de la intención de toridad, entregarle los antecedentes y darle el tiempo y la oportunidad efenderse y procurar el allegar las pruebas, respetando en todo ento la presunción de inocencia que favorece a todo ser humano.

Sobre el debido proceso debemos tener en consideración que la ución de la civilización occidental que llevó a exigir una conducta a, antijurídica y culpable para hacer procedente la imposición de una a no fue suficiente para satisfacer la memoria histórica frente a los sos que a lo largo del tiempo se siguieron cometiendo, sino que iendo la necesidad de limitar el poder del Estado, se llegó a la clusión de que la aplicación de una sanción penal debía ser siempre ducto de un juicio o proceso.

Esto quiere decir que se requiere que la pena sea siempre impuesta través de una sentencia judicial, que es la resolución que se produce a vés de un proceso, por lo que no será posible que se pretenda aplicar a pena por intermedio de otro tipo de decisión que provenga de alquier otra autoridad que no sea del orden jurisdiccional o incluso unque emane de un magistrado, tampoco será válida si no la ha ronunciado como resultado de un juicio o proceso.

Que se requiera de un juicio o proceso, por cierto, no es casualidad, ino que una exigencia natural del actual grado de desarrollo jurídico de la humanidad, que afortunadamente en todos los órdenes, se manifiesta cada vez con mayor claridad, que se traduce en el predominio de las soluciones civilizadas a los conflictos intersubjetivos, entre los cuales los de mayor importancia son los que se obtienen por vía procesal.

El fundamento de lo anterior se encuentra en que el proceso constituye el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica y según muchos el verdadero método de creación de derecho, ya que está constituido por la actividad que, en forma prevista por la Ley, desarrollan las partes o interesados, es decir las personas que se puedan ver afectadas por sus resultados, y el tribunal correspondiente en pos del juicio jurisdiccional.

nte, cuando se dispone que la aplicación de una sanción
re siempre de una sentencia judicial, lo que supone pasar
le un proceso penal que se debe construir respetando los
stitutivos de todo proceso.
especto podemos destacar que uno de los mayores avances
Procesal Penal, es que se ha ratificado en el Artículo 1° del
al Penal, que en Chile el proceso penal ha pasado a ser
el único medio legítimo para decidir la aplicación de una

os considerar que en los últimos decenios y siempre como
de dramáticas experiencias históricas de abusiva aplicación
ones penales que se han seguido sucediendo, a pesar de los
a sujeción al derecho de parte de las actividades sociales, se
oncluir que no basta la realización de un juicio para legitimar
n de una pena.
o tanto, ha sido necesario dar otro paso, disponiendo que
a decisión sea producto de un acto que aparentemente respete
ra del juicio, no será suficiente para validad la imposición de
El paso ha consistido en requerir algo más; que el proceso se
de tal manera que permita una real intervención del perseguido
e y que, en general, todo su desarrollo pueda ser calificado de
debido".
decir, lo que se exige es que supere un cierto estándar compuesto
ncurrencia de algunos elementos esenciales, que son los que
considerar que la condena es legítima, precisamente porque es
de un enjuiciamiento que se desarrolló respetándolos
mente.
singular es que por regla general, estas exigencias o condiciones
no se encuentran establecidas de modo taxativo en una norma
preestablecida, sino que su concurrencia debe apreciarse en cada
ncreto, si bien algunas de ellas si se encuentran previstas en
os jurídicos de diverso valor.
sí, nos encontramos con que las más conocidas e importantes de
xigencia o condiciones mínimas de todo proceso, se encuentran
mente establecidas en la Constitución, de modo que ésta junto con
cer la normativa básica conforme a la cual ha de estructurarse toda
nización judicial es la que permite que se puedan llevar adelante los
os judiciales.
Se han dispuesto también de manera principal, ya sea directamente
diante su remisión a los Tratados Internacionales sobre Derechos
anos, los principales valores mínimos de todo enjuiciamiento
nado a aplicar un castigo penal, que se deben respetar.
El reconocimiento de estos derechos o garantías fundamentales que
uiten reconocerle validez a un proceso penal, adquieren
diatamente la mayor trascendencia posible, porque, como se ha
dado, el proceso es un instrumento indispensable, primero, para
rminar la procedencia o no de la sanción penal y, luego, para decidir el
nto de la pena que se ha de imponer al acusado. Por lo tanto para
ener una condena válida resulta imprescindible asegurar el respeto de
s derechos o garantías.
Es evidente que estos valores reconocidos constitucionalmente y
vados al rango de derechos o garantías fundamentales, vienen en
nstituirse en un nuevo límite esencial al ejercicio de la potestad estatal
imponer una pena. Vale decir, para que el Estado pueda castigar
nalmente se exige desde hace tiempo la existencia de un proceso, pero lo
ue se ha agregado en los últimos decenios, es que no basta cualquier

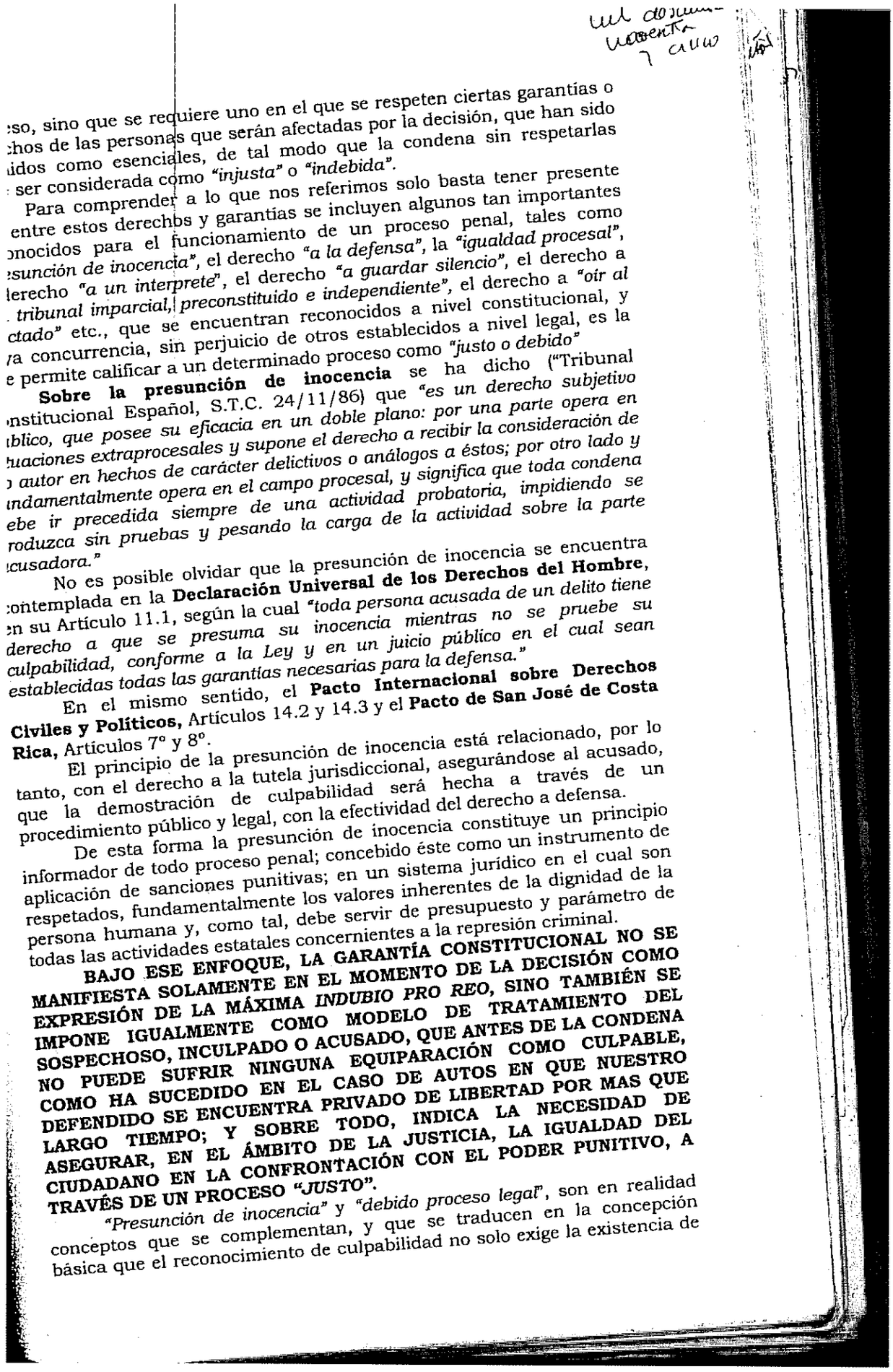

:so, sino que se requiere uno en el que se respeten ciertas garantías o :hos de las personas que serán afectadas por la decisión, que han sido ıdos como esenciales, de tal modo que la condena sin respetarlas : ser considerada como *"injusta"* o *"indebida"*.

Para comprender a lo que nos referimos solo basta tener presente entre estos derechos y garantías se incluyen algunos tan importantes ɔnocidos para el funcionamiento de un proceso penal, tales como :sunción de inocencia", el derecho *"a la defensa"*, la *"igualdad procesal"*, lerecho *"a un interprete"*, el derecho *"a guardar silencio"*, el derecho a *. tribunal imparcial, preconstituido e independiente"*, el derecho a *"oír al ctado"* etc., que se encuentran reconocidos a nivel constitucional, y /a concurrencia, sin perjuicio de otros establecidos a nivel legal, es la e permite calificar a un determinado proceso como *"justo o debido"*

Sobre la presunción de inocencia se ha dicho ("Tribunal nstitucional Español, S.T.C. 24/11/86) que *"es un derecho subjetivo ıblico, que posee su eficacia en un doble plano: por una parte opera en :uaciones extraprocesales y supone el derecho a recibir la consideración de ɔ autor en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos; por otro lado y ındamentalmente opera en el campo procesal, y significa que toda condena ebe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo se roduzca sin pruebas y pesando la carga de la actividad sobre la parte :usadora."*

No es posible olvidar que la presunción de inocencia se encuentra :ontemplada en la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**, :n su Artículo 11.1, según la cual *"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en un juicio público en el cual sean establecidas todas las garantías necesarias para la defensa."*

En el mismo sentido, el **Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos,** Artículos 14.2 y 14.3 y el **Pacto de San José de Costa Rica,** Artículos 7° y 8°.

El principio de la presunción de inocencia está relacionado, por lo tanto, con el derecho a la tutela jurisdiccional, asegurándose al acusado, que la demostración de culpabilidad será hecha a través de un procedimiento público y legal, con la efectividad del derecho a defensa.

De esta forma la presunción de inocencia constituye un principio informador de todo proceso penal; concebido éste como un instrumento de aplicación de sanciones punitivas; en un sistema jurídico en el cual son respetados, fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana y, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

BAJO ESE ENFOQUE, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL NO SE MANIFIESTA SOLAMENTE EN EL MOMENTO DE LA DECISIÓN COMO EXPRESIÓN DE LA MÁXIMA *INDUBIO PRO REO*, SINO TAMBIÉN SE IMPONE IGUALMENTE COMO MODELO DE TRATAMIENTO DEL SOSPECHOSO, INCULPADO O ACUSADO, QUE ANTES DE LA CONDENA NO PUEDE SUFRIR NINGUNA EQUIPARACIÓN COMO CULPABLE, COMO HA SUCEDIDO EN EL CASO DE AUTOS EN QUE NUESTRO DEFENDIDO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD POR MAS QUE LARGO TIEMPO; Y SOBRE TODO, INDICA LA NECESIDAD DE ASEGURAR, EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA, LA IGUALDAD DEL CIUDADANO EN LA CONFRONTACIÓN CON EL PODER PUNITIVO, A TRAVÉS DE UN PROCESO *"JUSTO"*.

"Presunción de inocencia" y *"debido proceso legal"*, son en realidad conceptos que se complementan, y que se traducen en la concepción básica que el reconocimiento de culpabilidad no solo exige la existencia de

un proceso sino sobre todo de un proceso *"justo"*, en el cual la confrontación entre el poder punitivo estatal y el derecho a defensa del imputado sea hecho en términos de equilibrio.

También vinculado a la cuestión de la efectividad de la defensa, se inserta en el seno de las garantías esenciales de un proceso *"justo"*, el derecho a la prueba o, como lo resumió VASSALI "*el derecho a defenderse probando*", sin el cual la tutela de la inocencia estaría en peligro.

Esta obligación, o regla de conducta, o trato hacia el imputado, es una manifestación del principio *nulla poena sine indicio* y, a través suyo, de los principios del debido proceso, de la igualdad ante la Ley, y de legalidad, en ultima instancia.

Esta obligación se fundamenta, en última instancia, en el *nullum crimen, nulla poena sine culpa*, toda vez que éste también se resuelve procesalmente en que no puede haber pena sin que se compruebe en un juicio la culpabilidad. De esta manera en la actualidad debe concebirse científicamente a la denominada presunción de inocencia, en sus dos aspectos: a) de regla de juicio *(in dubio pro reo)*, y b) regla de trato o de conducta a ser observada respecto del imputado *(nulla poena sine indicio)*; obligaciones todas que, reiteramos, una vez mas, no están siendo respetadas en este juicio, ya que la permanencia en prisión de nuestro mandante impide u obstaculiza su derecho a defenderse probando.

CUATRO: Debemos recordar que el inciso 2° del Artículo 5° de la Constitución Política de la República establece que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Pues bien, los órganos del Estado deben ***"respetar"*** y ***"promover"*** tales derechos, y no solo los que establece la Constitución Política, sino los contenidos en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Para ser más precisos, se transcriben las siguientes normas que se explican por sí solas:

a) **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 No 2** dispone: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley."*

b) **El Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8 No 2** señala: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."*

Constituyen, en consecuencia, un claro y evidente incumplimiento a las disposiciones constitucionales el no conceder la libertad provisional al señor Schnellenkamp, sobre todo si se considera su edad, estado de salud y otras circunstancias que se mencionaran mas adelante.

No podemos olvidar que el **Artículo 42 de nuestra Constitución** dispone sobre el particular: *"A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por la Ley, fundada en un proceso legalmente tramitado."*y, como consecuencia de ello, el reo tiene derecho a la libertad provisional.

El principio de inocencia es, en la actualidad, constitución formal y material, y por ello cualquier individuo tiene derecho a que todas las autoridades les protejan sus garantías. Su desconocimiento, en el caso que no se concediera la libertad provisional del señor Schnnellenkamp

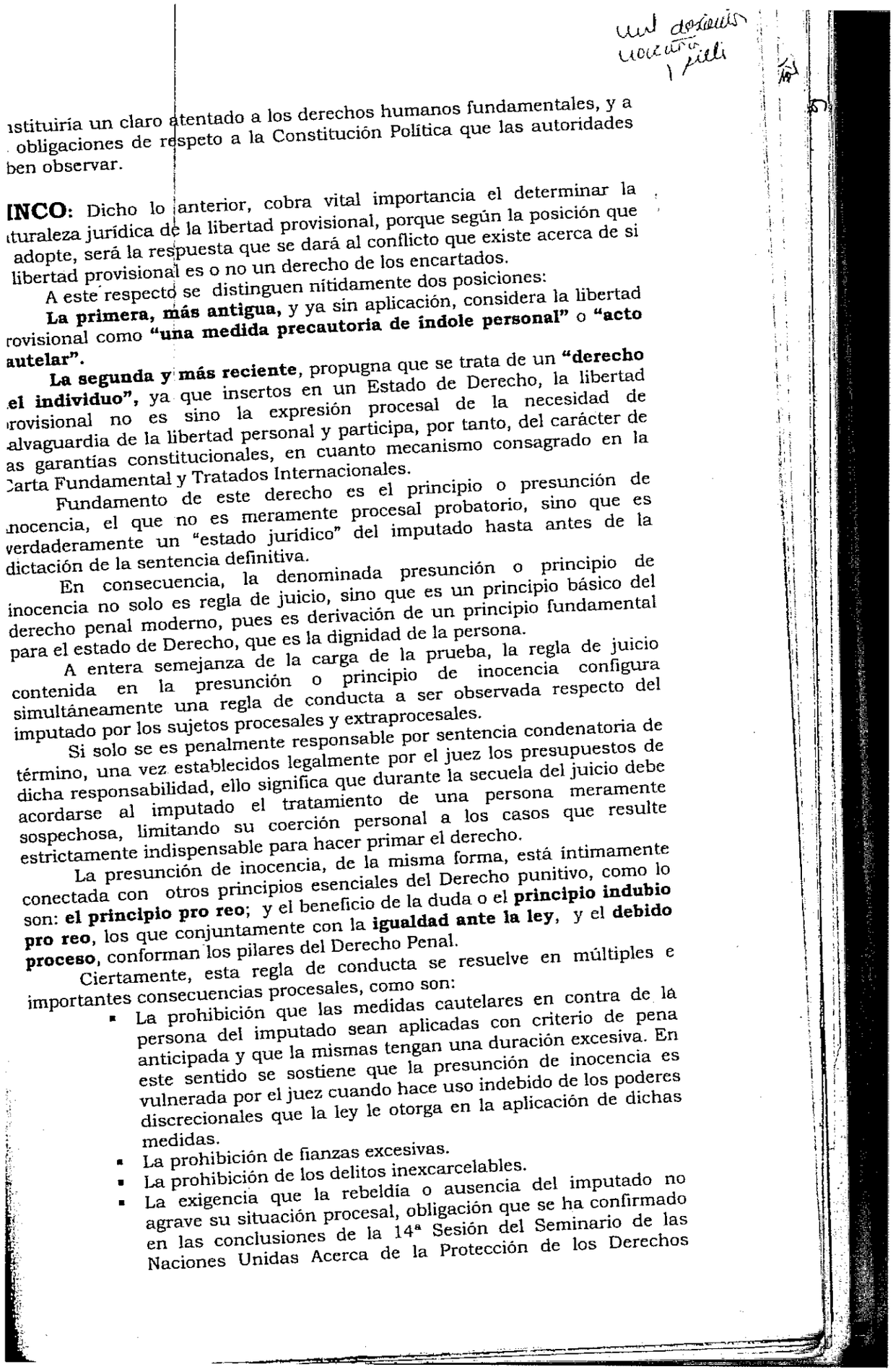

istituiría un claro atentado a los derechos humanos fundamentales, y a obligaciones de respeto a la Constitución Política que las autoridades ben observar.

INCO: Dicho lo anterior, cobra vital importancia el determinar la ıturaleza jurídica de la libertad provisional, porque según la posición que adopte, será la respuesta que se dará al conflicto que existe acerca de si libertad provisional es o no un derecho de los encartados.

A este respecto se distinguen nítidamente dos posiciones:

La primera, más antigua, y ya sin aplicación, considera la libertad rovisional como **"una medida precautoria de índole personal"** o **"acto autelar".**

La segunda y más reciente, propugna que se trata de un **"derecho el individuo",** ya que insertos en un Estado de Derecho, la libertad rovisional no es sino la expresión procesal de la necesidad de alvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de as garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

Fundamento de este derecho es el principio o presunción de nocencia, el que no es meramente procesal probatorio, sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva.

En consecuencia, la denominada presunción o principio de inocencia no solo es regla de juicio, sino que es un principio básico del derecho penal moderno, pues es derivación de un principio fundamental para el estado de Derecho, que es la dignidad de la persona.

A entera semejanza de la carga de la prueba, la regla de juicio contenida en la presunción o principio de inocencia configura simultáneamente una regla de conducta a ser observada respecto del imputado por los sujetos procesales y extraprocesales.

Si solo se es penalmente responsable por sentencia condenatoria de término, una vez establecidos legalmente por el juez los presupuestos de dicha responsabilidad, ello significa que durante la secuela del juicio debe acordarse al imputado el tratamiento de una persona meramente sospechosa, limitando su coerción personal a los casos que resulte estrictamente indispensable para hacer primar el derecho.

La presunción de inocencia, de la misma forma, está intimamente conectada con otros principios esenciales del Derecho punitivo, como lo son: **el principio pro reo**; y el beneficio de la duda o el **principio indubio pro reo**, los que conjuntamente con la **igualdad ante la ley**, y el **debido proceso**, conforman los pilares del Derecho Penal.

Ciertamente, esta regla de conducta se resuelve en múltiples e importantes consecuencias procesales, como son:

- La prohibición que las medidas cautelares en contra de la persona del imputado sean aplicadas con criterio de pena anticipada y que la mismas tengan una duración excesiva. En este sentido se sostiene que la presunción de inocencia es vulnerada por el juez cuando hace uso indebido de los poderes discrecionales que la ley le otorga en la aplicación de dichas medidas.
- La prohibición de fianzas excesivas.
- La prohibición de los delitos inexcarcelables.
- La exigencia que la rebeldía o ausencia del imputado no agrave su situación procesal, obligación que se ha confirmado en las conclusiones de la 14ª Sesión del Seminario de las Naciones Unidas Acerca de la Protección de los Derechos

Humanos en el Derecho y Procedimiento Penales, celebrado en Santiago entre el 19 y el 30 de mayo de 1958.

- La exigencia que el juez vele lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado.

De este principio arranca la idea que la regla general, respecto de los inculpados y procesados, ha de ser la libertad provisional, autorizándose que sólo se les prive de libertad en casos muy limitados y necesarios, y ello en razón que si la persona es considerada inocente mientras no se dicte sentencia condenatoria en el respectivo proceso, es evidente que toda medida cautelar, y especialmente aquellas que afecten a su persona, han de tener un carácter excepcionalísimo.

En este sentido, con mayor razón en el caso de la prisión preventiva, pues implica una afección grave a uno de los derechos constitucionales más importantes y prioritarios dentro de cualquier sistema jurídico.

En palabras del destacado procesalista don **RUBÉN GALECIO** *"el derecho penal no es de coerción directa: entre el hecho y la pena se impone el proceso"*. Durante este periodo hay un estado de inocencia por cuya virtud, la libertad del inculpado no puede ser restringida sino a título de cautela, y siempre que concurran necesidades trascendentes e inevitables.

Como consecuencia de todo lo anterior, es irrefutable que al resolverse una solicitud de libertad provisional deben aplicarse tres principios o criterios, que resguardando la libertad individual, dicen relación con la prisión preventiva.

Ellos son:

- **El Principio de la Excepcionalidad**, que significa que la prisión solo se autoriza cuando el peligro de fuga, de averiguación de la verdad y de resguardo del ofendido no pueden preservarse de otra manera.
- **El Principio de la Proporcionalidad,** que consiste en la prohibición que la prisión decretada en contra del imputado sea aplicada con criterio de pena anticipada, y que tenga una duración excesiva.
- **El Principio de Subsidiariedad,** que implica acudir en primer lugar a otras medidas distintas del encarcelamiento para obtener los fines del proceso penal, y solo cuando estas no aparezcan eficaces, aplicar éste.

CONCLUSIÓN:

De lo anteriormente expuesto, se concluye sin lugar a duda alguna:

- Que el juez debe velar lo mismo por los intereses del imputado que por los del Estado;
- Que la regla general respecto de los inculpados y procesados ha de ser la libertad provisional; y
- Que la prisión debe aplicarse excepcionalmente, en casos de absoluta necesidad, para proteger los fines que el mismo procedimiento persigue y solo cuando el mismo resultado no se pueda lograr por otra medida no privativa de libertad, menos perjudicial al imputado.

SEIS: Concordante con estas reglas, desde el año 1978 hasta la fecha, y a través de numerosos cuerpos jurídicos, como en el Acta Constitucional No 3, en el Decreto Ley 2.184 y, posteriormente, en la constitución de 1980, y en las leyes No 19.047, No 19.503 y NO 19.661, se ha tratado de garantizar el derecho a la libertad provisional y restringir, cada vez mas, los motivos por los cuales ella no ha de ser concedida, teniéndose siempre presente, reitero, que durante el proceso solo se puede privar de la libertad a titulo de cautela, en una situación excepcional, derivada de necesidades

ascendentes e inevitables. El derecho a la libertad provisional, entonces, rivaría de estas mismas premisas.

Como prueba de estas afirmaciones se puede anotar que en el ensaje de la Ley Nº 19.047 se establece, expresamente, el propósito del gislador acerca que: *"La prisión preventiva solo durará el tiempo strictamente necesario para el cumplimiento de sus fines. El juez siempre mará en especial consideración el tiempo que el detenido o preso ha stado sujeto a ella al resolver una solicitud de libertad"*. Todo lo anterior a tenido como objeto el *"resaltar el carácter de derecho humano y garantía onstitucional que tiene la libertad provisional"*.

Por todo esto, puede afirmarse, definitivamente, que la prisión reventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no ha de ser una egla general, sino que ella constituye una excepción, teniéndose siempre resente que el legislador favorece la libertad del procesado.

En otras palabras, la libertad provisional es el derecho prioritario y máximo que han de tener siempre en vista los Tribunales de Justicia en sus decisiones y, por ello, la prisión preventiva ha de ser siempre una medida excepcional, con carácter absolutamente subsidiario, y eminentemente transitorio.

SIETE: DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.

1º Siguiendo a don **MIGUEL RETAMAL F.,** *"con la publicación de la ley 19.661, se modificó por quinta vez el Título IX del Libro II del Código de Procedimiento Penal, relativo a la libertad provisional desde que se procedió a dictar -en el año 1991- la ley 19.047, una de las Leyes Cumplido. Dichas modificaciones tienen por objetivo dar mayor seguridad a las personas, frente a la comisión de los cada vez más violentos actos delictuales por personas que se encontraban en libertad provisional y con causas pendientes.*

Existe una vital contradicción entre lo dispuesto en el artículo 356 y los nuevos cuatro primeros incisos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal. El primero de los citados artículos señala que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines. En sus cuatro primeros incisos, el segundo reglamenta y fija parámetros para determinar esos fines.

Por de pronto surge la pregunta, ¿cuáles son los fines que persigue la prisión preventiva? La respuesta la encontramos en nuestro texto constitucional, en el Capítulo III relativo a los Derechos y Deberes constitucionales. En su artículo 19 Nº 7 señala expresamente: "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En la letra e) se señala que la libertad provisional procederá a menos que la detención o la prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerlas.

Entonces, la respuesta es que -de acuerdo al extracto constitucional citado- los fines de la prisión preventiva son: 1) Las investigaciones del sumario; 2) la seguridad del ofendido; y, 3) la seguridad de la sociedad. Todo esto acompañado de un requisito previo: que el juez considere una de estas tres causales y no otras para conceder o negar la libertad provisional al procesado preso."

1. "Cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación ".

1.- 1.) El verdadero alcance de esta disposición legal es que ahora se trata de evitar que el acusado, con su permanencia en libertad, pueda

frustrar su comparecencia a los actos que se verifiquen en el sumario, en que sea indispensable su presencia para el esclarecimiento de los hechos, piénsese, por ejemplo en el reconocimiento personal, o que, además, pueda destruir pruebas de la acusación, intimidar testigos o, de cualquier modo, perturbar el correcto desarrollo de las actividades judiciales.

1. – 2.) No obstante, bajo la óptica de las garantías individuales, la prisión preventiva fundada en este precepto legal, no deja de presentar inconvenientes y *ello "porque sería ingenuo suponer que la falta de inmediaciones del acusado impidiera la practica de actos atentatorios contra los medios de prueba, ya que el mismo imputado antes de ingresar en prisión podría haberlos efectuado o podría realizarlos después mediante terceros; de esa forma el sacrificio de la libertad sería ineficaz, siendo preferible que se ideen otros medios más aptos para garantizar la conservación de las pruebas".*

1. – 3.) En esta hipótesis, la restricción de la libertad del procesado invariablemente representa una ofensa al ejercicio del derecho de defensa y la igualdad procesal, en la medida que, para garantizar pruebas de la acusación, se termina liquidando la libertad de la defensa en pro de la búsqueda de las pruebas de la inocencia del procesado.

1. – 4.) Por todo lo anterior, es que algunos tratadistas estiman incluso que un mal uso de esta disposición legal viola o quebranta, en el hecho, el principio de igualdad establecido en el articulo 19 No 2 de la Constitución, que prohíbe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias.

Así, el mismo señor **RETAMAL** dice: *"La ley 19.661 ha afectado gravemente la presunción de inocencia de todo procesado, al permitir que el juez pueda denegar el derecho a la libertad provisional fundado en el "éxito" de las investigaciones del sumario. Esto es de dudosa constitucionalidad, ya que la Constitución Política utiliza el término "necesaria para las investigaciones del sumario", sin ajustarla al "éxito" de la investigación, como hoy se exige en el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.*

El éxito de la investigación, como criterio para denegar la libertad provisional, resulta grave, ya que se ha entregado al juez un elemento subjetivo de apreciación y que los parámetros entregados a éste para calificarlo no logran -en mi opinión- quitarle tal carácter. Y esto porque se requiere que el juez sospeche grave y fundadamente que el procesado incurrirá en ocultación de medios de prueba, amedrentamiento de testigos o peritos, o conductas desleales y reticentes de estos últimos con la investigación del sumario por influencia del procesado en libertad.

Alguna persona podría observar hoy, por ejemplo, ¿qué se entiende por éxito de la investigación criminal en el "caso Matutes"?, que se tramita ante un Juzgado del Crimen de Concepción. Como es sabido, el joven Matutes fue visto por última vez en una conocida discoteca de esa ciudad, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero y la suerte que corrió su vida. El éxito de esta investigación está dado por encontrar al joven o, peor aún, su cadáver o a aquellos que lo golpearon, secuestraron o dieron muerte. Si hubiese una persona procesada por ese caso, entonces ¿cuándo podría acceder el derecho constitucional a la libertad provisional? Para qué hablar de los casos de detenidos-desaparecidos. ¿Dónde está él éxito de la investigación en esos casos?"

2. Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

2. – 1.) En el nuevo inciso tercero del articulo 363 del Código de Procedimiento Penal, se agregan elementos objetivos de fácil apreciación y que no debieran admitir mayores interpretaciones, tales como la gravedad

a pena, el número y carácter de los delitos que se le imputan y cidencia, entre otros. Se agrega un nuevo evento a ponderar, cual es el er actuado en grupo o pandilla.

2. – 2.) Entre el hecho delictual y la sentencia, existe el proceso nedio y, durante la duración de éste, el procesado se presume inocente en consecuencia, debe enfrentar el proceso en libertad. Ello está así ablecido tanto por mandato constitucional como por los tratados ernacionales que Chile ha suscrito y ratificado en materia de derechos manos y no puede ser desconocido por persona alguna.

2. – 3.) Pues bien, si lo que se ha querido por el legislador es tar la repetición de hechos violentos por personas que han delinquido r delitos de la misma naturaleza, la solución se encuentra precisamente señalar normas expresas que limen el derecho a la libertad provisional ura esa clase de delitos y no limitar el derecho de manera general como se a hecho. Esto último lleva a los jueces a interpretar la norma de manera uy lejana a la intención que se tuvo presente al momento de legislar.

2. – 4.) De acuerdo a las disposiciones de esta ley, nuevamente se stablecieron la serie de casos y situaciones específicas por las que se uede estimar que una persona constituye un peligro concreto para la eguridad de la sociedad; pero una vez más, necesario e imprescindible es decirlo, únicamente con el carácter de orientaciones.

2. – 5.) En virtud del texto vigente de esta disposición legal el juez *"podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las siguientes circunstancias:"*

- La gravedad de la pena asignada al delito.
- El número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos.
- La existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren.
- La existencia de procesos pendientes y el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la Ley No 18.216.
- El haber actuado en grupo o pandilla.

2. – 6.) Si bien es cierto que al procesado pudieran afectarle alguna de las circunstancias anteriores, no es menos cierto que sobre esta materia es necesario tener presente lo siguiente:

Primitivamente el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal establecía en su texto causales concretas de peligro para la sociedad, y casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad.

Posteriormente, y con la promulgación de la Ley No 19.047, se eliminaron las causales de peligro para la sociedad que señalaba el Código de Procedimiento Penal, y se derogaron, asimismo, la serie de casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad. Por lo anterior, en esta materia, los Tribunales debían apreciar si el procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad en cada ocasión que se presentaba, sin que la ley proporcionara orientaciones para ello.

Esta anómala situación fue remediada en la Ley No 19.503 que proporcionó las orientaciones que se necesitaban para determinar si un procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad. Sin embargo, es preciso consignar que la aplicación de las orientaciones contenidas en esa ley no era imperativa, sino que meramente facultativa, y

:llo se demuestra porque la ley en cuestión disponía, expresamente, que: ***"El juez podrá estimar....."***, y porque, además, de darse otra nterpretación, diferente o diversa, se habría estado violando, evidentemente, lo establecido en el articulo 19 No 26 de la Constitución Política.

Finalmente, con la promulgación de la Ley No 19.661, se refuerzan las orientaciones que el legislador entrega para determinar si un procesado constituye o no un peligro para la seguridad de la sociedad, y se establece una nueva: "el haber actuado en grupo o pandilla. ". Al igual que la Ley No 19.503 **la aplicación de las sugerencias contenidas en esta ley no son imperativas, sino que meramente facultativa para el juez.**

2. – 7.) **Debemos recordar, igualmente, que en esta disposición el legislador ha establecido lo que se ha llamado por la doctrina como casos de peligro concreto, y que en caso de proceder se transforman en verdaderas prohibiciones al otorgamiento por el juez de la libertad, con lo cual el legislador se ha atribuido una facultad que no le corresponde, ya que el único sujeto encargado por la Constitución y la ley de establecer la concurrencia de dicho peligro es el juez de la causa.**

Por otro lado los fundamentos por las cuales se establecen dichos parámetros no justifican la privación del derecho a la libertad personal, de forma tal que la posibilidad de que el sujeto eluda la acción de la justicia además de ser de una jerarquía e importancia menor, puede ser promovido por otras vías y en el caso de la posibilidad de que se continúe con la actividad delictiva, se pasa a llevar el principio de inocencia al formular un juicio anticipado, además dicha estimación de delinquir en el futuro no puede estimarse como peligrosidad suficiente.

Nuevamente la prisión preventiva se transforma en una medida de seguridad predelictual y en una intervención punitiva del Estado, que al no existir condena, se transgreden los principios garantista de un Estado de Derecho.

Hemos dicho que la prisión preventiva jamás podrá tener el carácter de una pena, y que sólo puede enmarcarse dentro de las finalidades propias del proceso penal, sin embargo esto no sucede en nuestro derecho, ya que al encontrase ligada a la institución del auto de procesamiento, pasa a ser un "pre-juicio", ya que se habla de inculpado, de dar por justificado el delito y de presunciones fundadas, dejando ver en toda su expresión los principios inquisitivos de la institución.

A lo anterior se suma que al ser nuestro procedimiento escrito la prisión se alarga más de lo debido, debiendo estar en prisión preventiva a veces incluso más tiempo que el que correspondería por la pena efectiva. A ello se suma el hincapié que se hace hoy a la seguridad ciudadana, lleva a su prolongación y es vista por toda la sociedad como una pena, que merece el inculpado cumplir. Se ve entonces una clara contraposición entre las garantias constitucionales del debido proceso penal, los derechos fundamentales de la persona humana, los principios básicos de un sistema moderno de juzgamiento, y la normativa inquisitiva que nos rige actualmente

En estas circunstancias y no teniendo las circunstancias contenidas en la ley un carácter imperativo, sino que meramente facultativo para el juez, VS. Ilma. debe confirmar la resolución de primera instancia que concedió la libertad provisional bajo fianza al señor Schnellenkamp, y ello tanto por lo anteriormente expuesto, cuanto por lo que se dirá mas adelante.

2. – 8.) Concluir lo contrario significaría que, en la práctica, nuestro representado estaría cumpliendo, anticipadamente, una condena que no

1303

legislador favorece la libertad del procesado, lo que debe ocurrir, necesariamente, en la especie.

2° El juez debe obligatoriamente considerar que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, como lo ordena el artículo 356. Por ello, al resolver una solicitud de libertad provisional, siempre debe concederla: a) si las diligencias precisas y determinadas, que obstaban a la excarcelación se cumplieron; o b) si de los antecedentes del procesado se llega a la conclusión que de obtener éste su excarcelación no habrá de eludir el proceso ni el poder punitivo del estado, o c) si se colige, conforme a los criterios ya anotados que la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.

NUEVE: DEL NUEVO PROCESO PENAL.

1° Es útil anotar que en el Nuevo Proceso Penal, y de acuerdo lo especificado en el Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de octubre de 2000, ha quedado plenamente establecida, en el articulo 4° de este cuerpo legal, la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva, constituyendo esta disposición la "viga maestra" para una interpretación acertada de las normas relativas a la prisión preventiva.

2° Esta norma recoge en alguna medida la idea del principio de presunción de inocencia como lo que efectivamente es: un principio político-jurídico informador de todo el procedimiento penal, que, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque *"la presunción de inocencia no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima indubio pro reo, sino también se impone como modelo de tratamiento del sospechoso o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable..."*.

3° Sin discusión alguna, la peor equiparación que por excelencia puede sufrir el imputado -a quien se presume inocente- con el culpable cuya responsabilidad penal se ha establecido por sentencia condenatoria es, precisamente, la privación de su libertad. En tal sentido, el encarcelamiento es en esencia una reacción penal concebida para el culpable. En consecuencia, su imposición al sujeto pasivo del proceso penal ha de ser por definición excepcional, toda vez que representa una situación anómala, difícil de conciliar con el Estado de derecho y la presunción de inocencia.

4° De ahí que deba destacarse la redacción del artículo 4° del Código, en atención a dos razones fundamentales:

La primera, que no se limita a declarar que el imputado no será **"considerado"** culpable sino en virtud de una sentencia condenatoria firme, sino que, además, enfatiza que la persona imputada tampoco puede ser **"tratada"** como tal; y

La segunda, que la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva se traduce en una serie de medidas concretas destinadas a proteger al imputado contenidas en el artículo 150 del Código.

5° Mas aun, en su articulo 139 el Código establece que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento."*

6° El precepto trascrito reafirma el carácter excepcional de la prisión preventiva. Dicho en otros términos, se trata de una medida cuya

)licación es por definición anómala, (lo normal es que la privación de)ertad derive de una sentencia condenatoria firme en la que se impone)a pena consecuencia de la comisión de un delito), pues la regla general)nsiste en que ésta no debe tener lugar en el proceso penal, y más aun,)e la prisión preventiva es de última ratio, vale decir, es subsidiaria, pues)lo debe procederse a ella cuando se tenga la certeza absoluta que no xisten otros medios o formas que permitan cumplir los fines del rocedimiento.

7° Ahora bien, si nuestro nuevo Código Procesal Penal ha reforzado, el modo antes dicho, el derecho a la libertad provisional, no cabe duda ue ha sido porque se está reconociendo las falencias de las reglas que eglamentan la materia en el Código de Procedimiento Penal y, por lo anto, siendo estas nuevas disposiciones más favorables al reo, no cabe luda que deben ser aplicadas respecto de nuestro representado y :oncederle, de este modo, la libertad provisional.

8° Al no hacerse de ese modo se estaría violando, clara y explícitamente, a) la garantía constitucional del articulo 19 No 3 de la Constitución que consagra la igualdad ante la Ley; y b) conjuntamente la garantía constitucional del articulo 7 letra e).

9° Las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal se encuentran en pleno vigor y son por consiguiente de aplicación inmediata en la especie, no sólo como elementos sistemáticos de interpretación de los últimos progresos legislativos en el ámbito de un nuevo ordenamiento protector de los derechos humanos, sino que más aún por constituir derecho y ley en plena vigencia, precisamente en virtud del principio de la supremacía constitucional a que se ha hecho referencia, y, más aún, por expresarse y reconocerse así en el Código nuevo mismo.

En efecto, si bien los artículos 483 y 484 del referido nuevo Código Procesal Penal establecen que sus disposiciones *"se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia"*, y que *"comenzará a regir"* para las distintas regiones del país al término de los plazos que establece el artículo 4 transitorio de la Ley N 19.640 - Orgánica Constitucional del Ministerio Público- , el expresado ámbito de aplicación del nuevo Código se halla sin embargo complementado clara y armónicamente, en cuanto a los hechos acaecidos "con anterioridad" a su vigencia, por lo dispuesto en su artículo 11 - cuyo epígrafe se intitula "Aplicación temporal de la ley procesal penal"- , según el cual ***"las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado"***. Como puede apreciarse, este último precepto no hace sino mantener lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, según el cual *"las diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"*, en armonía a su vez con el propósito permanente del constituyente y del legislador, manifestado en los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución y 18 del Código Penal, en orden a aplicar siempre la que **"favorezca al afectado"** o le sea **"menos rigurosa"**.

Todas las disposiciones del Nuevo Proceso Penal guardan concordancia con el mandato superior del artículo 5 inciso 2" de la Carta Fundamental, en orden a cautelar de modo efectivo las disposiciones que en favor de los procesados establece el instituto jurídico procesal del **"debido proceso"**.

10° Por todo lo anterior, a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho Constitucional y Procesal moderno, recogidas precisamente en el nuevo Código Procesal Penal, y caracterizadas tanto en lo simplemente

octrinario cuanto en diversos otros actos legislativos concretos ıcaminados a la protección de los derechos humanos como bienes ıperiores del hombre e inherentes a la dignidad de las personas, cual, or excelencia, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica es ue la prisión preventiva es una regla de aplicación excepcional y de ltima ratio.

Ha sido tal la solidez del resguardo que a los derechos del hombre a conferido el nuevo Código que ha previsto precisamente la nulidad de ıs actuaciones o diligencias procesales que atenten "contra las osibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el rocedimiento" (artículo 159); que ha dado en tales casos el carácter de presunción de derecho del perjuicio" sufrido por alguna de las partes en el ırocedimiento "si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las ;arantías y de los derechos reconocidos en la Constitución o en las demás eyes de la República" (artículo 160); y, finalmente, que ha permitido aun ıl tribunal a "declararla de oficio" (artículo 163), impidiendo en cambio el saneamiento de la nulidad" (artículo 164).

DIEZ: DE LAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PERSONA DEL PROCESADO.

Es necesario, igualmente, hacer algunas consideraciones acerca de la persona del procesado, como por ejemplo:

El señor Schnellenkamp es un hombre viejo, tiene 79 años de edad a la fecha, se encuentra casado y tiene numerosa familia, ya se encuentra jubilado, y al ser extranjero y con pocas relaciones en el país, se encuentra arraigado en el lugar donde vive, Villa Baviera de la Comuna de Parral, donde reside desde hace mas de 40 años.

Por otra parte, y sin duda alguna, en el proceso no existen circunstancias agravantes en su contra, y tampoco los querellantes las han invocado.

Tanto por su edad, por su estado de salud, y por las consideraciones antes señaladas, no cabe duda que el no es un individuo peligroso para la sociedad, además que él ha colaborado en todo lo que ha podido a la investigación.

No obstante la existencia de condenas de primera instancia dictadas en su contra, el tiene la irreprochable conducta anterior, por lo que, ciertamente, en el proceso no hay, ni pueden haber, referencias que permitan presumir que el procesado continuará en una probable acción delictiva.

Debido a su conducta en este proceso, tampoco puede haber antecedentes que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia.

Por todo lo anterior no hay, ni pueden haber, antecedentes que permitan atribuirle especial peligrosidad al procesado, ya que ni su conducta anterior, que era irreprochable, ni su conducta posterior, que nunca ha intentado fugarse o eludir a la justicia, permiten llegar a esa conclusión.

Más aun, el señor Schnellenkamp se encuentra con su salud gravemente deteriorada, por lo que es evidente que, mientras se mantenga de privado
libertad, no podrá recibir todas las atenciones a que podría tener acceso fuera del recinto carcelario.

No existen diligencias pendientes que hagan necesaria la prisión de nuestro defendido. En los varios meses transcurridos desde que ella se iniciara, él fue llamado a prestar declaración en varias oportunidades, haciéndolo con una franqueza y afán de cooperación al esclarecimiento de la verdad que, estoy cierto, VS. Ilma. apreciará.

Finalmente, la libertad del señor Schnellenkamp no presenta
'o para la sociedad: Los hechos atribuidos a mi defendido se
n en una época que data de hace muchos años, y por sus
:terísticas y circunstancias, deben tenerse por irrepetibles, y es
nsable que él, por su edad, estado de salud, trabajo y radicación
hile por la mayor parte de su vida, y el enraizamiento en el país
resulta de la conformación de su familia y actividades de sus muy
erosos miembros, vaya a sustraerse de la acción de la justicia
ante la fuga u ocultándose.

CE: DE LA CONCLUSIÓN.

1° No podemos olvidar, con relación a la libertad provisional, que se
ı de un **"derecho del individuo",** ya que insertos en un Estado de
:cho, ella no es sino la expresión procesal de la necesidad de
aguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de
garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la
ta Fundamental y Tratados Internacionales.

2° Fundamento de este derecho, como se ha dicho, es el principio o
sunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio sino
es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes del
nunciamiento de la sentencia definitiva.

3° Por lo anterior, es que podemos afirmar que si se niega una
:rtad provisional **se vulnera un derecho humano innato, universal, prescriptible, e inalienable, cual es el obtener la libertad ovisional.** Es, de la misma forma, **un derecho inviolable** y, por lo
smo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en
contra.

4° El reconocer este derecho importa, de igual forma, el reconocer
e, efectiva, real y ciertamente, tenemos un sistema penal liberal,
nimalista, democrático, garantista y respetuoso de la dignidad humana.
hay duda, entonces, que es demasiado cruel negar la libertad
ovisional de nuestro mandante, avasallando principios y derechos que
n consustanciales al ser humano.

5° Como la libertad es, de la misma forma, **un derecho inviolable** y,
or lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente
entar en su contra, y como en la especie se reúnen todos y cada uno de
s requisitos establecidos por la Ley para que proceda el beneficio de la
ertad provisional de nuestro patrocinado, es que solicito que la
:solución que se la denegó sea aprobada por VS. Ilma.

6° No podemos dejar de mencionar que las medidas cautelares
ersonales en el nuevo Código Procesal Penal también son formas de
oerción sobre la persona del imputado durante el transcurso del proceso
enal. También hacen excepción a la presunción de inocencia. Pero ellas
ejan de ser el efecto automático del auto de procesamiento, que
lesaparece, pasando a constituir medidas excepcionales cuya necesidad
equiere ser invocada y acreditada en cada caso por el fiscal.

En efecto, estas solicitudes serán siempre posteriores a la
ormalización de la investigación, esto es, antes debe haberse explicitado
ormalmente ante el juez por parte del fiscal el contenido de la imputación.
Lo cual significa que ellas se discutirán a propósito de una imputación
precisa, en el contexto de una audiencia en la que el fiscal deberá aportar
los antecedentes que permitan justificar los supuestos que autorizan las
medidas que solicita.

Parece pertinente preguntarse entonces, ¿por qué el juez del crimen
no podría decretar respecto de un procesado alguna de estas medidas

sido establecida por sentencia de término, lo que, sin duda, no ha tado, ni podrá estar jamás, en la intención del legislador.

2. – 9.) Relativo a todo lo anteriormente dicho, es del caso señalar ıe para el tratadista don **JUAN BUSTOS:** *"Es evidente que en este caso la isión preventiva se convierte nuevamente en una medida de seguridad edelictual, por tanto en una intervención punitiva del Estado sin que exista ndena por un delito. Con ello se transgreden todos los principios rantistas de un Estado moderno."*

3. Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la guridad del ofendido.

3. – 1.) Consonante lo establece el inciso tercero del artículo 363 del ódigo de Procedimiento Penal, para estimar que la libertad del procesado s un peligro para la seguridad del ofendido **deben existir antecedentes alificados que permitan presumir que este puede realizar atentados raves en su contra.**

3. – 2.) Dice el profesor señor **RETAMAL:** *"en el inciso cuarto del rtículo 363 del Código de Procedimiento Penal ahora se establece que la eguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del letenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan resumir que éste pueda realizar atentados en contra de ella o de su grupo amiliar. Hasta aquí, muy bien. Pero se ha agregado una frase especialmente peligrosa: los antecedentes que permitan calificar tal circunstancia "le deben constar al juez en cualquier forma". De allí a establecer la venganza judicial por parte del ofendido, un paso. Sabido es, por cierto, que las consecuencias del delito son inimaginables para las víctimas y su grupo familiar, pero transcurrido algunos días desde la comisión de los hechos, empiezan a aparecer los apetitos económicos derivados de la indemnización del daño provocado. Puede alguien, entonces, imaginarse en peligro por obra de su victimario, o su grupo familiar, y hacérselo saber al juez en cualquier forma. Imagínense en dicha situación. O peor, imagínense preso y que lo empiezan a presionar con una indemnización de carácter civil. Ello es particularmente importante en delitos de carácter económico."*

3. – 3.) Es así, entonces, que esta situación debe ser interpretada en forma muy restringida y, estamos ciertos, que tampoco existen en el proceso antecedentes calificados que permitan llegar a la conclusión que nuestro representado constituya un peligro para la seguridad de tales ofendidos, si los hubiere.

OCHO: DE LOS CRITERIOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL.

1° Es necesario, del mismo modo, advertir, también, que, al resolverse una solicitud de libertad provisional ha de tenerse siempre presente sólo dos criterios fundamentales (y, que en ningún caso, ha de estarse a la situación exigida por el señor juez de primera instancia en su resolución).

a) El primero de ellos es, ciertamente, el tiempo que el detenido o preso ha estado en prisión y, es asimismo evidente u obvio, que lo anterior debe considerarse en atención a la trascendencia o importancia del delito que se le atribuye al procesado.

En el caso de mí representado él ha permanecido privado de libertad desde septiembre de 2005, y ello constituye una consideración más que suficientes para que se le conceda la libertad provisional bajo fianza.

b) El segundo criterio es que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino que ella constituye una excepción, debiendo tenerse siempre presente que el

ares personales alternativas, si para su cumplimiento ellas no ren de una implementación orgánica?

¿Puede justificarse la discriminación que trae consigo el favorecer na medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva a un que está siendo juzgado por el mismo delito, incluso en la misma , frente a otro que necesariamente deberá ser afectado por la medida lar personal de mayor intensidad?.

No se puede aceptar una diferencia de trato tan significativa en una ia en extremo sensible.

Cualquiera sea el sistema procesal, es indudable que las medidas de cción de la libertad personal deben ser las mismas para todos los antes de la República.

En el contexto señalado, la noción de libertad provisional que tiene nocimiento constitucional, como un derecho para algunos y una ntía de la libertad personal para otros, no es admisible, pues no es un epto ya que resulte adecuado para expresar las excepcionales liciones en que la libertad personal podrá ser restringida al amparo de eva reglamentación que rige en esta materia.

POR TANTO,
RUEGO A US. ILTMA. tenerlo presente.-

SEPTIMA SALA
RELATORA: PAOLA HASBUN

1309

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 10273-2006
FECHA : 21/07/2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 63182 HORA : 08:06 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

SOLICITA VISTA CONJUNTA.-

ILTMA. CORTE

ROBERTO SALDIAS CONCHA, abogado, por su representado don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, en relación al proceso rol N° 2182-98 y **rol ingreso Corte N° 10.273 - 2006**, seguidos en su contra por Infracción a la Ley de Control de Armas, a US. Iltma. digo:

Que, por economía procesal, vengo en solicitar que la vista de ésta causa **rol ingreso Corte N° 10.273 - 2006** que se encuentra agregada extraordinariamente en el PRIMER LUGAR de la Tabla de la SEPTIMA SALA, se vea en forma conjunta con la vista de la causa **rol ingreso Corte N° 10.276 - 2006** que se encuentra agregada extraordinariamente en el PRIMER LUGAR de la Tabla de ésta PRIMERA SALA de ésta misma Iltma. Corte de Apelaciones.-

Fundo mi petición en el hecho de que tanto éste **proceso rol ingreso Corte N° 10.273 - 2006** como el **proceso rol ingreso Corte N° 10.276 - 2006** tienen el mismo número de rol en primera instancia, esto es, la rol N° 2.182 - 98; ambos son sustanciados en primera instancia por el Ministro en Visita don Jorge Zepeda Arancibia; ambas tienen por objeto discutir la procedencia de la excarcelación de mi representado y ambas vistas están agregadas extraordinariamente para el día de hoy Viernes 21/julio/2006.-

POR TANTO,
RUEGO A US. ILTMA. acceder a lo solicitado y asi disponerlo.-

FOJA: 1310.
Mil Trescientos Diez.

Santiago, veintiuno de julio de dos mil seis.

A fojas 1291, téngase presente.

A fojas 1309, estése al mérito de autos.

Vistos:

Se aprueba, en lo consultado, **y se confirma** en lo apelado, la resolución de diecinueve del mes en curso, escrita a fs.1285.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Valdovinos, quien estuvo por revocar la referida resolución y denegar la excarcelación solicitada por Kurt Schnellenkamp Neilaimischkies, teniendo para ello presente la naturaleza del delito por el cual se encuentra acusado, de donde se sigue que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en los términos del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.

"COMUNÍQUESE POR FAX"

Devuélvase con sus tomos agregados.

N° 10.273-2006.-

Dictada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro Raúl Héctor Rocha Pérez, y conformada por la ministro señora Amanda Valdovinos Jeldes y la abogada integrante señora Angela Radovic Schoepen.

CHILE.

Santiago, veintiuno de julio de dos mil seis.

Cúmplase.

Notifíquese via fax al procesado **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies.**

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

BancoEstado

Comprobante DEPOSITO JUDICIAL

TIPO Y Nº DEL ROL/PROCESO 2182-98 Ley de Armas

Nº DEPOSITO (uso interno) 8103-78

MONTO DEPOSITO $ 500000

DIA	MES	AÑO
21	07	2006

24 JUL 2006

Timbre Caja

CERTIFICO: Que se recibió la suma de $500.000 para responder por la fianza de **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies.** , depositada por Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies cid 11769896-7. Santiago, 21 de julio de 2006

CHILE

antiago, veintiuno de julio de dos mil seis

Con el mérito de la certificación que antecede, que da cuenta del epósito de la fianza rendida por al procesado **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies,** téngasele por constituida en su favor y **dése inmediata orden para su libertad.**

Notifíquese vía fax la presente resolución, apercibiéndose de concurrir a firmar el libro de excarcelados dentro de la última semana del mes, enterarse del estado del proceso, fijar domicilio dentro del radio jurisdiccional del tribunal, bajo sanción de no hacerlo, de dejar sin efecto su libertad y hacerle efectiva la fianza.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio orden de libertad a **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies** y se notificó vía fax a la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 21 de julio de 2006.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 21/07/2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 83643 HORA : 13:28 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

Fs. 1 a 7

)RTE DE APELACIONES
INISTRO DE FUERO SR. JORGE ZEPEDA
:CRETARIA CRIMINAL
\USA DE FUERO Nº 2.182 – 1998 (Episodio Armas)

ENGASE PRESENTE.-

ILTMA. CORTE

HARMUT HOPP MIOTTEL, procesado preso, en relación a éste proceso rol Nº 2.182 – 1998, **Episodio Armas**, seguidos en mi contra por Infracción a la Ley de Control de Armas, al Señor Ministro en Visita digo:

Que, sin perjuicio de otros poderes y patrocinios que he conferido en éste proceso, vengo en hacer presente que en éstas gestiones también me patrocina el abogado don ROBERTO SALDIAS CONCHA, patente, al día, a quien confiero poder, domiciliado para éstos efectos en calle Huérfanos Nº 979, Oficina 919, de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.-

POR TANTO,
RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA tenerlo presente.-

Harmut Hopp Miottel
C.I.: 5.404.236-9

Exhibió patente. Autorizo
21/7/06

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 21/07/2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 63648 HORA : 13:31 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO DE FUERO SR. JORGE ZEPEDA
SECRETARIA CRIMINAL
CAUSA DE FUERO Nº 2.182 – 1998 (Episodio Armas)

TENGASE PRESENTE.-

SEÑOR MINISTRO EN VISITA

KARL VAN DEN BERG SCHURMANN, procesado preso, en relación a éste **proceso rol Nº 2.182 – 1998**, **Episodio Armas**, seguidos en mi contra por Infracción a la Ley de Control de Armas, al Señor Ministro en Visita digo:

Que, sin perjuicio de otros poderes y patrocinios que he conferido en éste proceso, vengo en hacer presente que en éstas gestiones también me patrocina el abogado don ROBERTO SALDIAS CONCHA, patente, al día, a quien confiero poder, domiciliado para éstos efectos en calle Huérfanos Nº 979, Oficina 919, de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente.-

POR TANTO,
RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA tenerlo presente.-

Karl Van den Berg Schurmann
C.I.: 5948506-7

Exhibió personalmente en Stgo, 21/7/06

Poder Judicial
CHILE

1315
mil
trescientos
quince

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil seis.

Proveyendo a fojas 1313 y 1.314: Téngase presente.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo por lo que vulneran el mismo bien jurídico y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y dé intención criminal"

1316

Santiago, veintisiete de julio de dos mil seis.-

Vistos y teniendo presente:

1° Que la defensa del procesado Paul Schäfer Schneider, por el cuarto otrosí de su escrito de fojas 910, opuso las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción, de amnistía, de prescripción de la acción penal, y de falta de autorización para procesar, en los casos en que sea necesario con arreglo a la Constitución o a las Leyes, previstas en el artículo 433 causal 1ª, 6ª, 7ª y 8ª, respectivamente.

Que, asimismo, el abogado don Juan Pablo Guzmán Giesen, por sus representados, don Harmutt Hopp Miottel, a fojas 988 y siguientes, Karl Van Den Berg Schuurmann, a fojas 1082 y siguientes, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, a fojas 1154 y siguientes, opuso como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

I.- La prescripción de la acción penal, del artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

Expresa que la extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

Agrega que, en el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estar a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, señala, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada, de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. Añade que el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

Por otro aspecto refiere que, en cuanto a la naturaleza del delito, siguiendo a LABATUT, podemos consignar que de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados. "Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo por lo que vulneran el mismo bien jurídico y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y dé intención criminal"

Según NOVOA: "podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad. .

La diferencia principal entre .delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Sostiene la defensa que la Jurisprudencia, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1 ° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, N°, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: "Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico. Y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"

2° Gaceta Jurídica, N°. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: "el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones .espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal. "

3° Revista Fallos del Mes, N°. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: "Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de la cuenta comente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el articulo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII; N°. 9, 1966; secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delito, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un

tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la, continuación de la actividad delictual".

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: "La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

Enfatiza la defensa que a su juicio no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo - por lo que vulneran el mismo bien jurídico -; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Manifiesta que en consecuencia está claro, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, por lo que tales ilícitos son delitos continuados.

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico, así refiere:

Precisa que, en cuanto al delito del artículo 8 de la Ley N° 17.798, los hechos constitutivos de éste habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que, sostiene, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y así el tribunal deberá así declararlo.

En seguida del delito del artículo 9, los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudado, la acción penal se encuentra prescrita.

Referente al delito del artículo 10 de la misma Ley, precisa que como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha,

1319 mil trescientos diecinueve

tal como ha quedado establecido en el proceso, precisa que no cabe duda qué la acción penal reencuentra prescrita

Concluyendo que desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; vale decir diez años; y, como consecuencia, procede dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

II.- En subsidio de lo solicitado anteriormente, formula la defensa como excepción de previo y especial pronunciamiento, la casual de amnistía del artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal.

Manifiesta la defensa que la amnistía, en su sentido histórico y jurídico, es un acto del poder legislativo que elimina la pena y todos los efectos de un hecho ilícito, penado por la ley; impide el ejercicio de toda actuación judicial tendiente a castigado; y anula de pleno derecho las condenas impuestas y borra el carácter de delincuente del hechor.

En doctrina, sostiene la parte, y desde .los tiempos más lejanos, ella es el perdón que el jefe del estado o gobierno otorga a los que han atentado contra las leyes fundamentales del Estado, su organización, el orden social y los derechos y deberes que de él se derivan. Agrega que esta potestad de amnistiar recibe el nombre de derecho de gracia y por medio de su ejercicio se busca el olvido del hecho punible y la restitución de la normalidad alterada por actos de carácter político. Asevera que es de ámbito general, impersonal, puesto que el objeto primordial de la leyes el de borrar la sanción y sus efectos, y, consecuencialmente, aprovecha a todos los que han tomado parte en él, en la medida en que han intervenido; sostiene que es un principio innegable que la amnistía solo puede aplicarse en materia penal, si se tiene en cuenta su contenido y alcance; se halla establecida con el objeto de que no se imponga pena a ,un inculpado o delincuente, o que no se dé cumplimiento a la que se ha impuesto por sentencia. Es decir, hace desaparecer en el delito su punibilidad y sus efectos. Ella, refiere, es una institución creada y mantenida con el objeto de que la sociedad, por medio de sus gobernantes, tienda el manto del olvido sobre los hechos de carácter y consecuencias políticas perturbadoras de la tranquilidad publica o del regular funcionamiento de sus instituciones, y no establecida con el fin de restringir derechos de los ciudadanos, los cuales las autoridades están obligadas a resguardar. La amnistía no borra la ilicitud del hecho sino que elimina su punibilidad y sus efectos.

Agrega la parte de la defensa que la sociedad puede renunciar a perseguir al culpable de un delito o cuasidelito; pero no puede privar al ofendido del derecho de que se trata, porque este lo adquirió y lo incorporo a su patrimonio, desde que el hecho ilícito ocurrió. La reparación del mal no afecta a la sociedad, sino que únicamente al perjudicado.

Argumenta además la defensa que esta institución hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiera cometido y extingue por completo la pena y todos sus efectos. Consecuencialmente, extinguida la responsabilidad

del procesado, debe sobreseerse definitivamente, y este sobreseimiento puede declararse en cualquier estado del juicio. Ella es el perdón más amplio que reconoce nuestro derecho con respecto a la responsabilidad penal. Borra, la pena y todos sus efectos, según el artículo 93 del Código Penal, esto es, explica, no sólo pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado, v. gr., para los efectos de reincidencia, de los derechos que haya sido privado por penas accesorias, e incluso pone término a la posibilidad de pronunciar una sentencia condenatoria con respecto alas hechos sobre los cuales haya recaída una amnistía.

Aduce que su otorgamiento por el Estado tiene su fundamento constitucional en la anterior carta política de 1925, artículo 45, equivalente al artículo 60 N° 16 de la actual Constitución Política del Estado. Ambos prescriben que solo en virtud de una ley se la puede conceder. Si bien es cierto, un Decreto Ley, como lo es el N° 2.19 1, no es estrictamente una ley (no emanó de los órganos legislativos ordinarios y regulares del estado), debe atribuírsele la misma fuerza y efectos propios de ella, por constituir un acto legislativo proveniente del organismo o autoridad que al tiempo de su dictación, ejercía el poder constituyente y poder legislativo de acuerdo con los Decretos Leyes Nos 126 de 1973 y 527 de 1974.

Señala la defensa que la ley ha definido que la voz "amnistía". Procede del griego" amnesis" que significa "olvido", por ser el estado el único que tiene potestad de castigar los delitos. Puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción algunos de estos en períodos de grave perturbación política o revolucionaria con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada. El Código Penal la contempla en el artículo 93 N°. 3 como causal de extinción de responsabilidad penal, "la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos", su amplitud importa la extinción de la acción penal pendiente. La.,amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad, al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos, que comprende e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos o anula y deja sin efecto las condenas que por los delitos se hayan impuesto, dejando a sus autores en la misma situación que sino hubiesen delinquido.

Esta institución, expresa, es una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, sus efectos se producen de pleno derecho y no pueden ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público que miran al interés general de la sociedad. Verificada la procedencia de una ley de amnistía los jueces deben declarar la de acuerdo con los artículos 107 y 408 No 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que se haga obligatoria la norma del artículo 413 del mismo cuerpo de leyes, que exige el agotamiento de la investigación para decretar el sobreseimiento definitivo. "

La amnistía que concede el Decreto Ley 2.191 no es personal ni particular, sino esencialmente general e igual en relación con los hechos punibles en que hubiesen incurrido sus autores, cómplices o encubridores durante el período que

1321

comprende, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1978, salvo las limitaciones allí mismas referidas. La generalidad es un principio inherente a estas leyes de perdón y resulta del interés público insito en ellas. Apareciendo pues que esta amnistía esta establecida de un modo general, para situaciones iguales y en condiciones también iguales; sin que obsten a ello, las limitaciones también generales que impone, debe concluirse que no se vulnera la garantía de la igualdad ante la ley ni se establecen arbitrarias diferencias como afirma el recurrente, al estimar violada la garantía contemplada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución. Si bien es cierto, agrega la defensa la amnistía suprime la penalidad de los hechos delictuosos que se perdonan, tal efecto no es ni arbitrario ni contrario al ordenamiento constitucional pues resulta del legítimo ejercicio de la soberanía que permite dictar leyes de dicha naturaleza, como expresamente lo establece el N° 16 del artículo 60 de la carta fundamental. En consecuencia, el artículo 1 del Decreto Ley 2.191, no contraviene las garantías contempladas en los N° 1y 7 del artículo 19 de la Constitución ni la garantía jurídica general penal. Los efectos de la amnistía, como causal objetiva de extinción de la responsabilidad penal, se producen y dicen relación directa con la investigación criminal o el proceso penal en que inciden los ilícitos comprendidos en la ley de perdón, ya sea impidiendo la paralizándola oponiéndole término. de acuerdo con los artículos 107 y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. De este modo el Decreto Ley, sobre amnistía, no cercena arbitrariamente ni de modo contrario a la norma constitucional, el ejercicio de la potestad jurisdiccional que confiere el artículo 73 de la carta política a los tribunales, por lo que es inadmisible la afirmación del recurso de que dicho Decreto Ley pretende substraer los hechos que son fundamentales del juicio penal de la orbita jurisdiccional de los tribunales llamados a conocerlos y a juzgarlos.

Expresan las defensas que dada la naturaleza jurídica de esta institución y su fundamento constitucional, no existe contradicción entre ésta y el inciso 2 del artículo 5° de la Constitución Política. Útil es recordar también que ningún acuerdo internacional vigente limita la facultad de amnistiar y que por el contrario, tal facultad aparece expresamente reconocida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6. Afirma que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictivo del hecho y por eliminada toda consecuencia penal para el autor del mismo; efecto se retrotrae al tiempo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal; además que, si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podrá deducirse acción penal alguna, en este caso, argumenta, como el reo no se encontraba sometido a proceso ni condenado al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, al menos los referidos a los artículos 8 y 10 del Decreto Ley 2.191, no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor, máxime si se considera que la amnistía que contempla el Decreto Ley N° 82.191, a su juicio, está referida a hechos y no personas.

Concluyendo, que como los delitos de autos, - en caso que el tribunal no concluya que fueron cometidos antes del 11 de septiembre de 1973 -, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3°

del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2.191, que concede amnistía en los términos que señala; y además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada, de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley N° 2.191 de 1978, y procede que el tribunal aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

III Oponen las defensas, además, la excepción de falta de personería del acusador, establecida en el artículo 433 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se tiene como parte al Ministerio del Interior, conforme lo autoriza el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto el Ministerio del Interior interpuso una querella criminal. Y en estas condiciones, no puede haber duda que el Ministerio del Interior presumió que la legislación vigente lo autorizaba, y permitía, para comparecer en autos, en calidad de querellante, y el tribunal así lo consideró, toda vez que admitió tal querella a tramitación. .

Sin embargo, a juicio de ellas, no hay disposición legal alguna que autorice o permita al Ministerio del Interior para comparecer como querellante en este litigio y, por lo mismo, y como necesaria conclusión, que permitiera que se hubiera acogido su querella a tramitación, así como tampoco que autorizara su participación en este juicio.

Aún más, enfatizan, ni siquiera podría sostenerse, por parte del Ministerio del Interior, que cualquier persona capaz de parecer en juicio, por si misma, puede querellarse, ejerciendo la acción pública, ya que eso, a no dudado, sería un enorme desacierto y ello por cuanto en estos autos no se querelló un particular o una persona privada, sino que lo hizo un servicio público, el Ministerio del Interior, y que, por lo mismo, está sujeto, y obligado, a actuar dentro de las reglas muy precisas y determinadas, que le entrega su Ley Orgánica.

En efecto, manifiestan, el Ministerio del Interior es un órgano administrativo y, por lo mismo, únicamente debe actuar dentro de la esfera de su competencia., la que, dicho sea de paso, es el equivalente ala capacidad en el Derecho Común. .

Así, entonces, explican, el Ministerio del Interior, un órgano del Estado, actuará dentro de su competencia cuando está facultado por la Ley en ejercicio de determinados actos administrativos. y cumpliendo con ciertas atribuciones que la misma Ley señala.

De ello, señala la defensa, es posible deducir que la competencia, tratándose de la Administración del Estado, es esencialmente legal y, como norma general, será la Ley la que determine la competencia de los servicios administrativos, en este caso del Ministerio del Interior.

Prueba de lo anterior, argumenta, es que el artículo 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, determina que "Los

Órganos de Administración del Estado someterán su acción a la Constitución ya las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes".

De este modo, señala, los órganos del Estado, y en particular el Ministerio del Interior; no pueden querellarse, cuando lo estimen conveniente, o cuando se le antoja a algún burócrata o autoridad, ellos solo lo pueden hacer si tal cosa está dentro de la esfera de su competencia y, en la ocurrencia de autos, el Ministerio del Interior no, tiene competencia para querellarse en este juicio. Además que el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (Publicado en el Diario Oficial de 07.08.93), establece clara, precisa y terminantemente que la intervención en juicio del Consejo de Defensa del Estado excluye a todos los otros servicios y, como en este juicio interviene el Consejo de Defensa del Estado no puede, entonces, intervenir el Ministerio del Interior.

Así por lo demás, aduce la defensa de los acusados, lo ha sostenido la Ex Presidenta del Consejo del Estado, señora Sczaransky al sostener ante la Cámara de Diputados "que conforme a las normas vigentes, la intervención del Consejo de Defensa del Estado excluye a los otros servicios. Siempre actúa un solo servicio." (HISTORIA DE LA LEY 19.806. T. 1, Pág. 70).

Lo anterior se infiere o desprende, según la defensa, que sin lugar a dudas, de las siguientes disposiciones de dicho cuerpo legal.

Artículo 3. Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las Leyes, las siguientes:

1. La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la Ley, a los abogados de otros servicios públicos y en las gestiones Judiciales y administrativas previas al ejercicio de una acción penal que correspondiera ejercer o sostener al Consejo y cuando, a juicio del mismo, se justifique su intervención.

5. El ejercicio y sostenimiento de la acción penal, cuando así lo acuerde el Consejo, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 5°.

6. La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los servicio públicos de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizada territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.

Artículo 5. La función que indica el artículo 3°, N° 5, la ejercerá el Consejo de Defensa del Estado tratándose dé los siguientes delitos:

e) Otros crímenes o simples delitos cuando así lo acuerde el Consejo por las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio, por tratarse de hechos que puedan originar grave daño social o Guando sea conveniente para los intereses del Estado o de la sociedad.

Artículo 6. Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3° N° 4 afectare a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o a las entidades de derecho privado en que él Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, el Consejo de Defensa del Estado sostendrá la acción siempre que en su concepto, haya especial conveniencia en ello.

Las acciones derivadas de delitos en que las Leyes requieren intervención del Servicio de Impuestos Internos, podrán ser ejercidas por el Consejo de Defensa del Estado cuando dicho organismo no haya intervenido. Ocurrida dicha intervención, el Consejo podrá cesar en ella o continuar actuando separadamente.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el Consejo de Defensa del Estado ejercite o sostenga una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo proceso.

Artículo 18. El Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los inherentes a su calidad de Jefe de Servicio, y de los otros que le señalen las Leyes:

La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la Ley haya otorgado esa representación a otro funcionario, pero aún en este caso y cuando lo estime conveniente el Presidente podrá asumir por sí o por medio de apoderados la representación del Fisco, cesando entonces la que corresponda a aquel funcionario;"

Por último, la defensa de los referidos acusados, solicita al tribunal que de conformidad, además, a lo dispuesto en los, artículos 175, 179 y 177 del Código de Procedimiento Civil, se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, y previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa, y dictar sobreseimiento definitivo total de ella, y mandar que se archive por terminada. En subsidio de la excepción de prescripción, solicita se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía; y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y declarar que no procede seguir tramitando esta causa; y dictar sobreseimiento definitivo total de ella; y mandar que se archive por terminada. En subsidio de lo anterior, solicita se sirva tener por formulada excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de personería del acusador y, previo traslado, hacer lugar a este incidente y acogerlo, declarando que el Ministerio del Interior no puede ser parte en este juicio.

2° Que tanto don Jorge Morales Alliende, apoderado, por el querellante Subsecretario del Interior y doña María Teresa Muñoz Ortúzar, abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, evacuando los traslados conferidos de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas, de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho que señalan, solicitan el rechazo de éstas.

3° Que, primero para un mejor orden de los aspectos a resolver, se analizarán y decidirá respecto de las excepciones procesales previas de declinatoria de jurisdicción y falta de autorización para procesar opuestas por la defensa del acusado Schäfer:

a) Que en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento que opuso la parte del acusado Schäfer de declinatoria de jurisdicción, contemplada en el artículo 433, causal 1ª, ésta se rechaza en cuanto éste episodio se adscribe a la causa rol N° 2.198, en la que es querellado el ex Presidente de la República Augusto Pinochet Ugarte, y conforme al factor de la competencia absoluta del fuero, es competente de acuerdo al artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales un Ministro de Corte de Apelaciones, luego la autoridad pública hizo ante este mismo tribunal y en esa causa el requerimiento respectivo, y, en consecuencia, rige en su totalidad lo dispuesto en el artículo 18 letra d) de la Ley Sobre Control de Armas, que refiere que iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectivas, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.

b) Que respecto de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por la defensa de ese mismo acusado, de falta de autorización para procesar, en los casos que sea necesaria con arreglo a la Constitución o a las leyes, prevista en el artículo 433, causal 8ª del Código de Procedimiento Penal, la misma se desestima, obervando las condiciones particulares de la persona sometida a juicio, esto del acusado Paul Schäfer Schneider, no puede observarse que ella se encuentre entre las que requieran de autorización previa para su procesamiento, atento a lo dispuesto en la norma citada en relación con los artículos 611, 619 o 623 del mismo Código.

4° Que, enseguida, por ahora y en este estado de cosas, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, de acuerdo a lo pertinente de la acusación de fojas 849, acápite tercero, los hechos establecidos determinan que las armas y elementos similares que se singularizan en esa misma resolución, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de

sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico, antes referido, al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición, tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora.

Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantuvieron el funcionamiento de grupos de civiles como partidas militarmente organizadas.

5° Que, entonces, al tenor de la misma acusación, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, se verifica respecto de los delitos de autos que:

a) Se dio comienzo al propósito delictivo, a lo menos, desde el año 1970, creándose una estructura con tal fin antes y después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo a éstos, de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares; y

b) Que la perpetración de los delitos de autos, de los que se dio comienzo en tales circunstancias y en esa época, se mantuvo; procurándose los hechores prolongar clandestinamente el ocultamiento y almacenaje de los pertrechos bélicos hasta las fechas de su descubrimiento por este tribunal; por ello, se dijo en esa acusación, que tales hechos determinaban el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse, mediante el tráfico de armas, aún después de su fuga desde la ex Colonia Dignidad, cuando la oportunidad se lo permitiera.

6° Que, así, los delitos materia de la acusación, previstos en los artículos 8° inciso primero, 9° y 10° de la Ley N° 17.798, Sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores, en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta en primer término por la defensa de los encausados, razona el tribunal que el fundamento de la prescripción de las acciones penales es el transcurso del tiempo que hace inútil la pena, y, además, en que la inactividad del Estado en la perseguibilidad de los delitos, la que no puede afectar a los hechores. Que, sin lugar a dudas, por tiempo de comisión del delito se entiende el tiempo en que se realizó la actividad delictiva, por lo que, en lo que dice relación con los delitos antes referidos, procede rechazar tal excepción previa, pues éstos se prolongaron mientras duró el ocultamiento de los pertrechos hasta que son descubiertos, los recién pasados 14 de junio y 04 de agosto de 2005, y solamente a partir de ese momento es viable contabilizar el término de prescripción de la acción penal, conforme a la comprensión de las circunstancias

de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos, que se concreta en el acto de la imputación jurídica contenida en la acusación tantas veces citada.

7° Que, en cuanto a la segunda de las excepciones opuestas, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° del Decreto ley N° 2191, texto publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1978, establece:

" Artículo 1°. Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidos a procesos o condenadas".

8° Que, por ahora, ha de considerarse que, al tenor de la acusación de autos, ésta atribuye a los procesados conductas posteriores a esa época en los delitos que describe , lo que permite valorar sus comportamientos ilícitos, los que se habrían realizado, por lo menos, hasta la fecha del descubrimiento de las armas, por lo que se debe aceptar, por ahora, como cierto que hasta allí cesó el proceder delictivo, y, en consecuencia, no es posible establecer que los delitos materia de la acusación se encuentren en el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del Decreto Ley N° 2.191.

9° Que, por último, se rechaza la excepción previa de falta de personería, puesto que, de acuerdo con la querella de fojas 810, de la cual se constata que, en su oportunidad, en ella compareció don Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior (S), domiciliado en el Palacio de La Moneda, Santiago, y confirió, en virtud a mandato judicial, patrocinio y poder al abogado habilitado don Jorge Morales Alliende, es necesario concluir que tiene derecho a accionar como parte en este juicio, y asumir la calidad la calidad de acusador en este proceso penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 439, 440 y 446 del Código de Procedimiento Penal, se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de declinatoria de jurisdicción y de falta de autorización para procesar, causales 1ª y 8ª, opuestas por la defensa del encausado Paul Schäfer Schneider, de prescripción de la acción penal, de amnistía y de falta de personería del acusador, causales 7ª,6ª, y 2ª del artículo 433 del mismo Código, opuestas - las dos primeras casuales también opuestas por el acusado Paul Schäfer Schneider - por las defensas de los acusados Harmutt Hopp Miottel, Karl Van Den Berg Schuurman, y Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la sentencia definitiva.

Atendida la extensión y naturaleza de esta resolución, con esta misma fecha pero en texto separado, se decide lo correspondiente a las contestaciones de las acusaciones propuestas subsidiariamente.

Notifíquese por cédula esta resolución a los apoderados de las partes, conjuntamente con aquella correspondiente a las contestaciones y en forma personal a los procesados presos.

Rol 2.182 – 98 – Ramo Infracción Ley de Armas.

1329
Mil trescientos veintinueve

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Poder Judicial
CHILE

1329

Santiago, veintisiete de julio de dos mil seis.

Proveyendo con esta fecha los restantes otrosíes no resueltos en las resoluciones de fojas 964 y 1.229, respectivamente, se decide:

A fojas 910:

Al quinto otrosí: Téngase presente

Al sexto otrosí: No siendo materia de certificación lo solicitado, no ha lugar

Al séptimo otrosí: Por contestada la acusación fiscal y adhesión a la misma, por la parte del procesado **Paúl Schäfer Schneider**.

Al octavo otrosí: Téngase presente en su oportunidad procesal.

Al noveno otrosí: No siendo materia de oficio lo solicitado, no ha lugar, sin perjuicio de otros derechos.

Al décimo otrosí: Habiéndose, durante el sumario, decretado y obtenido la pericia de cada una de las armas, no ha lugar por inconducente.

Al undécimo otrosí: Téngase presente

A fojas 988:

Al primer otrosí: Por contestada la acusación fiscal y adhesión a la misma, por la parte del procesado **Harmut Hopp Miottel**.

Al segundo otrosí: Téngase presente en su oportunidad procesal

Al tercer otrosí: Como se pide, recíbase.

Al cuarto otrosí: Téngase presente para ser resuelto en su oportunidad procesal

A fojas 1.082:

Al primer otrosí: Por contestada la acusación fiscal y adhesión a la misma, por la parte del procesado **Karl Van Den Berg Schuurmann**.

Al segundo otrosí: Téngase presente en su oportunidad procesal

Al tercer otrosí: Como se pide, recíbase.

Al cuarto otrosí: Téngase presente para ser resuelto en su oportunidad procesal

A fojas 1.154:

Al primer otrosí: Por contestada la acusación fiscal y adhesión a la misma, por la parte del procesado **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**.

Al segundo otrosí: Téngase presente en su oportunidad procesal

Al tercer otrosí: Como se pide, recíbase.

Al cuarto otrosí: Téngase presente para ser resuelto en su oportunidad procesal

representado el Sr: Van den Berg el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.-

Poder Judicial
CHILE

1330

VISTOS:

Se recibe la causa a prueba por el término legal de veinte días corridos, fijándose las audiencias para rendir la testimonial que procediere, los últimos cinco días del probatorio, desde a las 09.00 hors. o al día siguiente hábil, a la misma hora, si recayere en día sábado o día inhábil.

Notifíquese a las partes personalmente o por cédula esta resolución.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la presente resolución

representado el Sr: Van den Berg el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.-

Poder Judicial
CHILE

1331

NOTIFICACIÓN PERSONAL CONMSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil seis, siendo las 13.40 horas notifiqué personalmente al abogado querellante, señor **Daniel Martorell Correa**, las resoluciones de fojas 1.316 en adelante y resolución que recibe la causa a prueba de fojas 1.330, le entregué copias, se dio por notificado y firmó para constancia.



representado el Sr: Van den Berg el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.-

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 29/07/2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 66018 HORA : 11:04 (AIG)
* TRAMITACIÓN *

Corte de Apelaciones
Secretaría Criminal
Ministro en Visita: Don Jorge Zepeda A.
Causa de fuero Nº 2.182-98, (Episodio Armas)

SOLICITA LIBERTAD PROVISIONAL DEL PROCESADO QUE INDICA.-

Señor Ministro en Visita

ROBERTO SALDIAS CONCHA, abogado, por su representado don **Karl Johann Van Den Berg Schuurman,** en relación a éste proceso **Rol Nº 2.198-98 (Episodio Armas),** al Señor Ministro en Visita digo:

Que, vengo en solicitar que se conceda al Sr. **Van Den Berg** su libertad provisional.

Fundo ésta petición así:

1.- La libertad del Sr. Van den Berg no constituye un peligro ni para el éxito de las investigaciones del sumario ni para la seguridad del ofendido o de la sociedad.- Por ello, de conformidad a lo establecido en el Artículo 19 Nº 7, letra e), de la Constitución Política de la República de Chile y en el Artículo 361 del Código de Procedimiento Penal, corresponde que US. Iltma. le conceda la libertad provisional.-

2.- Por otro lado, la detención del Sr. Van den Berg ya cumplió con sus fines y, por lo tanto, US. Iltma. debe tener en consideración el tiempo que ha estado privado de libertad, y concederle su libertad provisional.-

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA** acceder a lo solicitado y concederle a mi representado el Sr: Van den Berg el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.-

Poder Judicial
CHILE

1333

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil seis.

Proveyendo las presentación que antecede, se resuelve:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, de acuerdo a principios de humanidad y considerando que la libertad del procesado **Karl Van Den Berg Schuurman** no afectará el éxito de las diligencias de la investigación, ni a los ofendidos, ni resulta necesaria para asegurar su comparecencia al procedimiento. Atendido, además, el tiempo que lleva el procesado privado de su libertad tornaría, la imposición de esta medida provisional, en una condena anticipada, lo que sólo puede hacerse a través de la sentencia definitiva.

Y lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **Karl Van Den Berg Schuurman**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

1324

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Fono fax : 8735377

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de **Cárcel de Alta Seguridad,** dependiente **de Gendarmería de Chile,** notificará al procesado **Karl Van Den Ver Schuurmann** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº **2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)** el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Proveyendo la presentación que antecede:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, de acuerdo a principios de humanidad y considerando que la libertad del procesado **Karl Van Den Berg Schuurman** no afectará el éxito de las diligencias de la investigación, ni a los ofendidos, ni resulta necesaria para asegurar su comparecencia al procedimiento. Atendido, además, el tiempo que lleva el procesado privado de su libertad tornaría, la imposición de esta medida provisional, en una condena anticipada, lo que sólo puede hacerse a través de la sentencia definitiva.

Y lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **Karl Van Den Berg Schuurman,** bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

SILVIA CANCINO PINO
Secretaria

El señor Alcaide de la **Cárcel de Alta Seguridad,** dependiente **de Gendarmería de Chile,** señor ..... comunica a la Señorita Secretaria que don..... fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que .... y para constancia firma. Santiago, 31 de julio de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

1335
civil
veinte y
Treinta
1 cau

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

Santiago, 31 de julio de 2000

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Carcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmeria de Chile, notificará al procesado **Karl Van Den Ver. Schuurmann** quien se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

Proveyendo la presentación que antecede:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, de acuerdo a principios de humanidad y considerando que la libertad del procesado **Karl Van Den Berg Schuurman** no afectara el éxito de las diligencias de la investigación, ni a los ofendidos, ni resulta necesaria para asegurar su comparecencia al procedimiento. Atendido, además, el tiempo que lleva el procesado privado de su libertad tornaria, la imposición de esta medida provisional, en una condena anticipada, lo que sólo puede hacerse a través de la sentencia definitiva.

Y lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar a la libertad solicitada por el encausado **Karl Van Den Berg Schuurman**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmeria de Chile, señor Daniel Silva Estrada comunica a la Señorita Secretaria que don Karl Van Den Berg Schuurman fue notificado de la resolución que antecede, y manifestó que apela. Y para constancia firma. Santiago, 31 de julio de 2000.

GENDARMERIA DE CHILE
CARCEL DE ALTA SEGURIDAD

FIRMA ENCARGADO

Karl Van den Berg
FIRMA PROCESADO

Poder Judicial
CHILE

1336 mil trescientos treinta y seis

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil seis

Por interpuesto y concédase recurso de apelación deducido precedentemente por el procesado **Karl Van Den Ver Schuurmann**, en contra del **monto de la fianza** fijada por el tribunal. Elévense los autos originales ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

aplicación de sanciones punitivas; en un sistema jurídico en el cual son respetados, fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana y, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Poder Judicial
CHILE

1337
Mil
trescientos
treinta
y siete

REFERENCIA
ROL N° 2.182-98
MATERIA: Ley sobre Control de Armas
CUATRO TOMOS

Querellante: Ministerio del Interior
Apoderado: Jorge Morales Alliende /

Querellante: Consejo de Defensa del Estado
Apoderado; Daniel Martorell Correa

Procesado Preso: 1 **Karl Van Den Berg Schuurman y otros**
Apoderado: Mario Ruiz Zurita
Gonzalo Ruiz Zurita
Roberto Saldias Concha

FOJAS: 1337
MOTIVO: Sube ante la I. Corte en consulta de la libertad, concedida a Karl Van Den Berg Schuurman dictada precedentemente y en apelación por el monto de la fianza. Santiago, 31 de julio de 2006.-

aplicación de sanciones punitivas; en un sistema jurídico en el cual son respetados, fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana y, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

[redacted]

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

-1330-
mil treinta
treinta y uno

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, treinta y uno de julio de 2006.

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **SEPTIMA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **MARTES 01 DE AGOSTO DE 2006**

Nº 10707 **-2006.**

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Karin Miller Egenau la resolución precedente y no firmó.

informador de todo proceso penal; concebido este como un instrumento de aplicación de sanciones punitivas; en un sistema jurídico en el cual son

Corte de Apelaciones de Santiago
Séptima Sala Primera Agregada
Rol ingreso Corte N° 10.707 - 2006
Martes 01/agosto/2006
Relator: ~~Paola Hasbun~~ MARIA QUIROZ

1339
mil trescientos treinta y nueve

TENGASE PRESENTE LO QUE SE INDICA AL MOMENTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA DEL PROCESADO KARL VAN DEN BERG SHÜÜRMANN.-

ILTMA. CORTE

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 10707-2006
FECHA : 01/08/2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 66539 HORA : 09:10 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

ROBERTO SALDIAS CONCHA, abogado, por su representado **Karl Van den Berg Schüürmann**, en relación a éste proceso rol N° 2.182 - 1998 y **rol ingreso Corte N° 10.707 - 2006**, Episodio Armas, seguidos en su contra por el **delito de Infracción a la Ley de Control de Armas**, a US. Iltma. digo:

Que, al momento de resolver la petición de excarcelación de mi representado, ruego a US. Iltma. tener presente lo siguiente:

PREÁMBULO:

El Articulo 19 No 3 inciso 4° de la Constitución Politica determina que ***"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente tramitado y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".*** En otras palabras, esta disposición constitucional establece las garantías del debido proceso, es decir, la de oír al afectado, y la presunción de inocencia.

Este precepto del Articulo 19 No 3 de la Constitución configura lo que se ha denominado derechos-garantia.

- **Derechos,** porque cada cual, desde su propia perspectiva, permite exigir el beneficio o prestación especifica que justifica su consagración; libre acceso al tribunal, igual aplicación de la Ley, defensa jurídica, intervención del juez natural, debido proceso etc., y porque desde un punto de vista mas general permiten demandar el juzgamiento mas racional, justo y eficaz jurídicamente posible.
- **Garantía,** porque su existencia no tiene otra razón de ser que asegurar o garantizar la más adecuada protección de los derechos subyacentes al proceso y que precisamente se persiguen hacer efectivos, recurriendo ante los tribunales: vida, integridad, honra, libertad y patrimonio.

El principio de la presunción de inocencia está relacionado, por lo tanto, con el derecho a la tutela jurisdiccional, asegurándose al acusado, que la demostración de culpabilidad será hecha a través de un procedimiento público y legal, con la efectividad del derecho a defensa.

De esta forma, la presunción de inocencia constituye un principio informador de todo proceso penal; concebido éste como un instrumento de aplicación de sanciones punitivas; en un sistema juridico en el cual son respetados, fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana y, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

BAJO ESE ENFOQUE, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL NO SE MANIFIESTA SOLAMENTE EN EL MOMENTO DE LA DECISIÓN COMO EXPRESIÓN DE LA MÁXIMA *INDUBIO PRO REO*, SINO TAMBIÉN SE IMPONE IGUALMENTE COMO MODELO DE TRATAMIENTO DEL SOSPECHOSO, INCULPADO O ACUSADO, QUE ANTES DE LA CONDENA NO PUEDE SUFRIR NINGUNA EQUIPARACIÓN COMO CULPABLE, COMO HA SUCEDIDO EN EL CASO DE AUTOS EN QUE NUESTRO DEFENDIDO SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD POR MAS QUE LARGO TIEMPO; Y SOBRE TODO, INDICA LA NECESIDAD DE ASEGURAR, EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA, LA IGUALDAD DEL CIUDADANO EN LA CONFRONTACIÓN CON EL PODER PUNITIVO, A TRAVÉS DE UN PROCESO *"JUSTO"*.

"Presunción de inocencia" y ***"debido proceso legal"***, son en realidad conceptos que se complementan, y que se traducen en la concepción básica que el reconocimiento de culpabilidad no solo exige la existencia de un proceso sino sobre todo de un proceso ***"justo"***, en el cual la confrontación entre el poder punitivo estatal y el derecho a defensa del imputado sea hecho en términos de equilibrio.

Constituiría, en consecuencia, un claro y evidente incumplimiento a las disposiciones constitucionales el no conceder la libertad provisional al señor Van den Berg, sobre todo si se considera su edad, estado de salud y otras circunstancias que se mencionaran mas adelante.

No podemos olvidar que el **Artículo 42 de nuestra Constitución** dispone sobre el particular: *"A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por la Ley, fundada en un proceso legalmente tramitado."*y, como consecuencia de ello, el reo tiene derecho a la libertad provisional.

El principio de inocencia es, en la actualidad, constitución formal y material, y por ello cualquier individuo tiene derecho a que todas las autoridades les protejan sus garantías. Su desconocimiento, en el caso que no se concediera la libertad provisional del señor Van den Berg constituiría un claro atentado a los derechos humanos fundamentales, y a las obligaciones de respeto a la Constitución Política que las autoridades deben observar, ya que si solo se es penalmente responsable por sentencia condenatoria de término, una vez establecidos legalmente por el juez los presupuestos de dicha responsabilidad, ello significa que durante la secuela del juicio debe acordarse al imputado el tratamiento de una persona meramente sospechosa, limitando su coerción personal a los casos que resulte estrictamente indispensable para hacer primar el derecho.

Por ello, es que puede afirmarse, definitivamente, que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no ha de ser una regla general, sino que ella constituye una excepción, teniéndose siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado.

En otras palabras, la libertad provisional es el derecho prioritario y máximo que han de tener siempre en vista los Tribunales de Justicia en sus decisiones y, por ello, la prisión preventiva ha de ser siempre una medida excepcional, con carácter absolutamente subsidiario, y eminentemente transitorio.

1341

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA:

Conforme lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, Sólo podrá denegarse la libertad provisional, por resolución fundada, basada en antecedentes calificados en el proceso,

1.- ***"Cuando la detención o prisión sea estimada por el juez estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación "***.

a) El verdadero alcance de esta disposición legal es que ahora se trata de evitar que el acusado, con su permanencia en libertad, pueda frustrar su comparecencia a los actos que se verifiquen en el sumario, en que sea indispensable su presencia para el esclarecimiento de los hechos, piénsese, por ejemplo en el reconocimiento personal, o que, además, pueda destruir pruebas de la acusación, intimidar testigos o, de cualquier modo, perturbar el correcto desarrollo de las actividades judiciales.

b) No obstante, bajo la óptica de las garantías individuales, la prisión preventiva fundada en este precepto legal, no deja de presentar inconvenientes y *ello "porque sería ingenuo suponer que la falta de inmediaciones del acusado impidiera la practica de actos atentatorios contra los medios de prueba, ya que el mismo imputado antes de ingresar en prisión podría haberlos efectuado o podría realizarlos después mediante terceros; de esa forma el sacrificio de la libertad sería ineficaz, siendo preferible que se ideen otros medios más aptos para garantizar la conservación de las pruebas".*

c) En esta hipótesis, la restricción de la libertad del procesado invariablemente representa una ofensa al ejercicio del derecho de defensa y la igualdad procesal, en la medida que, para garantizar pruebas de la acusación, se termina liquidando la libertad de la defensa en pro de la búsqueda de las pruebas de la inocencia del procesado.

d) Por todo lo anterior, es que algunos tratadistas estiman incluso que un mal uso de esta disposición legal viola o quebranta, en el hecho, el principio de igualdad establecido en el articulo 19 No 2 de la Constitución, que prohibe a la ley y a la autoridad establecer diferencias arbitrarias.

Así, el mismo señor **RETAMAL** dice: *"La ley 19.661 ha afectado gravemente la presunción de inocencia de todo procesado, al permitir que el juez pueda denegar el derecho a la libertad provisional fundado en el "éxito" de las investigaciones del sumario. Esto es de dudosa constitucionalidad, ya que la Constitución Política utiliza el término "necesaria para las investigaciones del sumario", sin ajustarla al "éxito" de la investigación, como hoy se exige en el inciso segundo del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal.*

El éxito de la investigación, como criterio para denegar la libertad provisional, resulta grave, ya que se ha entregado al juez un elemento subjetivo de apreciación y que los parámetros entregados a éste para calificarlo no logran -en mi opinión- quitarle tal carácter. Y esto porque se requiere que el juez sospeche grave y fundadamente que el procesado incurrirá en ocultación de medios de prueba, amedrentamiento de testigos o peritos, o conductas desleales y reticentes de estos últimos con la investigación del sumario por influencia del procesado en libertad.

Alguna persona podría observar hoy, por ejemplo, ¿qué se entiende por éxito de la investigación criminal en el "caso Matutes"?, que se tramita ante un Juzgado del Crimen de Concepción. Como es sabido, el joven Matutes fue visto por última vez en una conocida discoteca de esa ciudad, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero y la suerte que corrió su vida. El éxito de esta investigación está dado por encontrar al joven o, peor aún, su cadáver o a aquellos que lo golpearon, secuestraron o dieron muerte. Si hubiese una persona procesada por ese caso, entonces ¿cuándo podría acceder el derecho constitucional a la libertad provisional? Para qué hablar de los casos de detenidos-desaparecidos. ¿Dónde está él éxito de la investigación en esos casos?"

2.- Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad de la sociedad:

a) En el inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, se agregan elementos objetivos de fácil apreciación y que no debieran admitir mayores interpretaciones, tales como la gravedad de la pena, el número y carácter de los delitos que se le imputan y reincidencia, entre otros. Se agrega un nuevo evento a ponderar, cual es el haber actuado en grupo o pandilla.

b) Entre el hecho delictual y la sentencia, existe el proceso en medio y, durante la duración de éste, el procesado se presume inocente y, en consecuencia, debe enfrentar el proceso en libertad. Ello está así establecido tanto por mandato constitucional como por los tratados internacionales que Chile ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos y no puede ser desconocido por persona alguna.

c) Pues bien, si lo que se ha querido por el legislador es evitar la repetición de hechos violentos por personas que han delinquido por delitos de la misma naturaleza, la solución se encuentra precisamente en señalar normas expresas que limen el derecho a la libertad provisional para esa clase de delitos y no limitar el derecho de manera general como se ha hecho. Esto último lleva a los jueces a interpretar la norma de manera muy lejana a la intención que se tuvo presente al momento de legislar.

d) De acuerdo a estas disposiciones, nuevamente se han establecido la serie de casos y situaciones especificas por las que se puede estimar que una persona constituye un peligro concreto para la seguridad de la sociedad; pero una vez más, necesario e imprescindible es decirlo, únicamente con el carácter de **orientaciones.**

e) En virtud del texto vigente de esta disposición legal el juez ***"podrá estimar que la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad tomando en consideración alguna de las siguientes circunstancias:"***

- La gravedad de la pena asignada al delito.
- El número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos.
- La existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataren.
- La existencia de procesos pendientes y el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la Ley No 18.216.
- El haber actuado en grupo o pandilla.

1342
mil
trescientos
cuarenta
y dos

Pues bien, y considerando la fecha de comisión de los delitos que se imputan al procesado, no cabe duda que él tendrá derecho a la media prescripción, y ello unido a su irreprochable conducta anterior y a otras circunstancias atenuantes, la pena que correspondería aplicarle en caso que fuera condenado, sería bajísima. Respecto del número de los delitos que se le imputan y el carácter de los mismos, ha de hacerse la misma consideración.

Por otra parte, mi mandante no ha sido condenado anteriormente por delito alguno, y por lo mismo no goza de ningún beneficio de la Ley 18.216, y jamás actuó en grupo o pandilla.

f) Aun en el caso que al procesado pudieran afectarle alguna de las circunstancias anteriores, no es menos cierto que sobre esta materia es necesario tener presente lo siguiente:

Primitivamente el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal establecía en su texto causales concretas de peligro para la sociedad, y casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad.

Posteriormente, y con la promulgación de la Ley No 19.047, se eliminaron las causales de peligro para la sociedad que señalaba el Código de Procedimiento Penal, y se derogaron, asimismo, la serie de casos y situaciones específicas que se estimaba constituían un peligro concreto para la seguridad de la sociedad. Por lo anterior, en esta materia, los Tribunales debían apreciar si el procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad en cada ocasión que se presentaba, sin que la ley proporcionara orientaciones para ello.

Esta anómala situación fue remediada en la Ley No 19.503 que proporcionó las orientaciones que se necesitaban para determinar si un procesado constituía o no un peligro para la seguridad de la sociedad. Sin embargo, es preciso consignar que la aplicación de las orientaciones contenidas en esa ley no era imperativa, sino que meramente facultativa, y ello se demuestra porque la ley en cuestión disponía, expresamente, que: ***"El juez podrá estimar....."***, y porque, además, de darse otra interpretación, diferente o diversa, se habría estado violando, evidentemente, lo establecido en el artículo 19 No 26 de la Constitución Política.

Finalmente, con la promulgación de la Ley No 19.661, se refuerzan las orientaciones que el legislador entrega para determinar si un procesado constituye o no un peligro para la seguridad de la sociedad, y se establece una nueva: "el haber actuado en grupo o pandilla. ". Al igual que la Ley No 19.503 **la aplicación de las sugerencias contenidas en esta ley no son imperativas, sino que meramente facultativa para el juez.**

g) **Debemos recordar, igualmente, que en esta disposición el legislador ha establecido lo que se ha llamado por la doctrina como casos de peligro concreto, y que en caso de proceder se transforman en verdaderas prohibiciones al otorgamiento por el juez de la libertad, con lo cual el legislador se ha atribuido una facultad que no le corresponde, ya que el único sujeto encargado por la Constitución y la ley de establecer la concurrencia de dicho peligro es el juez de la causa.**

Por otro lado los fundamentos por las cuales se establecen dichos parámetros no justifican la privación del derecho a la libertad personal, de forma tal que la posibilidad de que el sujeto eluda la acción de la justicia además de ser de una jerarquía e importancia menor, puede ser promovido por otras vías y en el caso de la posibilidad de que se continúe con la actividad delictiva, se pasa a

1344
mil
trescientos
cuarenta
y cuatro

llevar el principio de inocencia al formular un juicio anticipado, además dicha estimación de delinquir en el futuro no puede estimarse como peligrosidad suficiente.

Nuevamente la prisión preventiva se transforma en una medida de seguridad predelictual y en una intervención punitiva del Estado, que al no existir condena, se transgreden los principios garantista de un Estado de Derecho.

Hemos dicho que la prisión preventiva jamás podrá tener el carácter de una pena, y que sólo puede enmarcarse dentro de las finalidades propias del proceso penal, sin embargo esto no sucede en nuestro derecho, ya que al encontrase ligada a la institución del auto de procesamiento, pasa a ser un "pre-juicio", ya que se habla de inculpado, de dar por justificado el delito y de presunciones fundadas, dejando ver en toda su expresión los principios inquisitivos de la institución.

A lo anterior se suma que al ser nuestro procedimiento escrito la prisión se alarga más de lo debido, debiendo estar en prisión preventiva a veces incluso más tiempo que el que correspondería por la pena efectiva. A ello se suma el hincapié que se hace hoy a la seguridad ciudadana, lleva a su prolongación y es vista por toda la sociedad como una pena, que merece el inculpado cumplir. Se ve entonces una clara contraposición entre las garantías constitucionales del debido proceso penal, los derechos fundamentales de la persona humana, los principios básicos de un sistema moderno de juzgamiento, y la normativa inquisitiva que nos rige actualmente

En estas circunstancias y no teniendo las circunstancias contenidas en la ley un carácter imperativo, sino que meramente facultativo para el juez, VS. Ilma. debe confirmar la resolución de primera instancia que concedió la libertad provisional bajo fianza al señor Van den Berg, y ello tanto por lo anteriormente expuesto, cuanto por lo que se dirá mas adelante.

Concluir lo contrario significaría que, en la práctica, nuestro representado estaría cumpliendo, anticipadamente, una condena que no ha sido establecida por sentencia de término, lo que, sin duda, no ha estado, ni podrá estar jamás, en la intención del legislador.

h) Por otra parte, al desarrollar el articulo 363 una delimitación del concepto "seguridad de la sociedad" parte de la base que esta expresión alude a un "peligro de daño", que puede atentar contra dicha seguridad, y procura entonces determinar de que clase peligrosa de tratarse.

Según lo informó, en su oportunidad, el Ministerio de Justicia, no se alude a la seguridad de la sociedad en abstracto, en cuanto significa proteger las bases fundamentales a que debe sujetarse el orden jurídico de la nación; ni a los valores en que esas bases se sustentan; ni se trataba de la seguridad en cuanto defiende el bien común, porque si se entendiera así, obviamente todos los delitos deberían haber sido inexcarcelables, ya que de una u otra manera implicaban la violación de valores sociales y conducían a un daño social.

Por ello, no todo peligro de daño a la sociedad podía defenderse mediante la detención o prisión preventiva, sino que aquellos que la amenaza o riesgo apareciere como capaz de infligir al cuerpo social un daño en relación con el sistema de la libertad provisional.

Mas aun, pudiera pensarse que las orientaciones antes dichas constituyen situaciones denegatorias del derecho a la libertad

1345
mil
trescientos
cuarenta
y cinco

provisional puesto que, en caso de configurarse situaciones fácticas que le sirven de base, por estimarse que ponen en peligro la seguridad de la sociedad, obligarían al juez a denegar la libertad provisional. Sin embargo, dichas orientaciones solo vienen constituir un marco conceptual genérico y no obligatorio.

g) Relativo a todo lo anteriormente dicho, es del caso señalar que para el tratadista don **JUAN BUSTOS:** *"Es evidente que en este caso la prisión preventiva se convierte nuevamente en una medida de seguridad predelictual, por tanto en una intervención punitiva del Estado sin que exista condena por un delito. Con ello se transgreden todos los principios garantistas de un Estado moderno."*

3.- Cuando la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido:

a) Consonante lo establece el inciso tercero del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, para estimar que la libertad del procesado es un peligro para la seguridad del ofendido **deben existir antecedentes calificados que permitan presumir que este puede realizar atentados graves en su contra.**

b) Dice el profesor señor **RETAMAL:** *"en el inciso cuarto del artículo 363 del Código de Procedimiento Penal ahora se establece que la seguridad de la víctima del delito se encuentra en peligro por la libertad del detenido o preso cuando existan antecedentes calificados que permitan presumir que éste pueda realizar atentados en contra de ella o de su grupo familiar. Hasta aquí, muy bien. Pero se ha agregado una frase especialmente peligrosa: los antecedentes que permitan calificar tal circunstancia "le deben constar al juez en cualquier forma". De allí a establecer la venganza judicial por parte del ofendido, un paso. Sabido es, por cierto, que las consecuencias del delito son inimaginables para las víctimas y su grupo familiar, pero transcurrido algunos días desde la comisión de los hechos, empiezan a aparecer los apetitos económicos derivados de la indemnización del daño provocado. Puede alguien, entonces, imaginarse en peligro por obra de su victimario, o su grupo familiar, y hacérselo saber al juez en cualquier forma. Imagínense en dicha situación. O peor, imagínense preso y que lo empiezan a presionar con una indemnización de carácter civil. Ello es particularmente importante en delitos de carácter económico."*

c) Es así, entonces, que esta situación debe ser interpretada en forma muy restringida y, estamos ciertos, que tampoco existen en el proceso antecedentes calificados que permitan llegar a la conclusión que nuestro representado constituya un peligro para la seguridad de tales ofendidos, si los hubiere.

DE LOS CRITERIOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD PROVISIONAL:

1.- Es necesario, del mismo modo, advertir, también, que, al resolverse una solicitud de libertad provisional ha de tenerse siempre presente sólo dos criterios fundamentales (y, que en ningún caso, ha de estarse a la situación exigida por el señor juez de primera instancia en su resolución).

a) El primero de ellos es, ciertamente, el tiempo que el detenido o preso ha estado en prisión y, es asimismo evidente u obvio, que lo anterior

1346

debe considerarse en atención a la trascendencia o importancia del delito que se le atribuye al procesado.

En el caso de mí representado él ha permanecido privado de libertad desde septiembre de 2005, y ello constituye una consideración más que suficiente para que se le conceda la libertad provisional bajo fianza.

b) El segundo criterio es que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino que ella constituye una excepción, debiendo tenerse siempre presente que el legislador favorece la libertad del procesado, lo que debe ocurrir, necesariamente, en la especie.

2.- El juez debe obligatoriamente considerar que la prisión preventiva sólo durará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus fines, como lo ordena el articulo 356. Por ello, al resolver una solicitud de libertad provisional, siempre debe concederla: a) si las diligencias precisas y determinadas, que obstaban a la excarcelación se cumplieron; o b) si de los antecedentes del procesado se llega a la conclusión que de obtener éste su excarcelación no habrá de eludir el proceso ni el poder punitivo del estado, o c) si se colige, conforme a los criterios ya anotados que la libertad del detenido o preso sea peligrosa para la seguridad del ofendido.

DEL NUEVO PROCESO PENAL:

1.- Es útil anotar que en el Nuevo Proceso Penal, y de acuerdo lo especificado en el Código Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de octubre de 2000, ha quedado plenamente establecida, en el articulo 4° de este cuerpo legal, la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva, constituyendo esta disposición la "viga maestra" para una interpretación acertada de las normas relativas a la prisión preventiva.

2.- Esta norma recoge en alguna medida la idea del principio de presunción de inocencia como lo que efectivamente es: un principio político-jurídico informador de todo el procedimiento penal, que, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque *"la presunción de inocencia no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima indubio pro reo, sino también se impone como modelo de tratamiento del sospechoso o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación con el culpable..."*.

3.- Sin discusión alguna, la peor equiparación que por excelencia puede sufrir el imputado -a quien se presume inocente- con el culpable cuya responsabilidad penal se ha establecido por sentencia condenatoria es, precisamente, la privación de su libertad. En tal sentido, el encarcelamiento es en esencia una reacción penal concebida para el culpable. En consecuencia, su imposición al sujeto pasivo del proceso penal ha de ser por definición excepcional, toda vez que representa una situación anómala, difícil de conciliar con el Estado de derecho y la presunción de inocencia.

4.- De ahí que deba destacarse la redacción del articulo 4° del Código, en atención a dos razones fundamentales:

La primera, que no se limita a declarar que el imputado no será **"considerado"** culpable sino en virtud de una sentencia condenatoria

1347

firme, sino que, además, enfatiza que la persona imputada tampoco puede ser **"tratada"** como tal; y

La segunda, que la presunción de inocencia como principio rector de la prisión preventiva se traduce en una serie de medidas concretas destinadas a proteger al imputado contenidas en el artículo 150 del Código.

5.- Mas aun, en su articulo 139 el Código establece que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva solo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento."*

6.- El precepto trascrito reafirma el carácter excepcional de la prisión preventiva. Dicho en otros términos, se trata de una medida cuya aplicación es por definición anómala, (lo normal es que la privación de libertad derive de una sentencia condenatoria firme en la que se impone una pena consecuencia de la comisión de un delito), pues la regla general consiste en que ésta no debe tener lugar en el proceso penal, y más aun, que la prisión preventiva es de última ratio, vale decir, es subsidiaria, pues sólo debe procederse a ella cuando se tenga la certeza absoluta que no existen otros medios o formas que permitan cumplir los fines del procedimiento.

7.- Ahora bien, si nuestro nuevo Código Procesal Penal ha reforzado, del modo antes dicho, el derecho a la libertad provisional, no cabe duda que ha sido porque se está reconociendo las falencias de las reglas que reglamentan la materia en el Código de Procedimiento Penal y, por lo tanto, siendo estas nuevas disposiciones más favorables al reo, no cabe duda que deben ser aplicadas respecto de nuestro representado y concederle, de este modo, la libertad provisional.

8.- Al no hacerse de ese modo se estaría violando, clara y explicitamente, a) la garantía constitucional del articulo 19 No 3 de la Constitución que consagra la igualdad ante la Ley; y b) conjuntamente la garantía constitucional del articulo 7 letra e).

9.- Las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal se encuentran en pleno vigor y son por consiguiente de aplicación inmediata en la especie, no sólo como elementos sistemáticos de interpretación de los últimos progresos legislativos en el ámbito de un nuevo ordenamiento protector de los derechos humanos, sino que más aún por constituir derecho y ley en plena vigencia, precisamente en virtud del principio de la supremacía constitucional a que se ha hecho referencia, y, más aún, por expresarse y reconocerse así en el Código nuevo mismo.

En efecto, si bien los artículos 483 y 484 del referido nuevo Código Procesal Penal establecen que sus disposiciones *"se aplicarán a los hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia"*, y que *"comenzará a regir"* para las distintas regiones del país al término de los plazos que establece el artículo 4 transitorio de la Ley N 19.640 - Orgánica Constitucional del Ministerio Público- , el expresado ámbito de aplicación del nuevo Código se halla sin embargo complementado clara y armónicamente, en cuanto a los hechos acaecidos "con anterioridad" a su vigencia, por lo dispuesto en su artículo 11 - cuyo epígrafe se intitula "Aplicación temporal de la ley procesal penal"- , según el cual ***"las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado".*** Como puede apreciarse, este último precepto no hace sino mantener lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, según el cual *"las diligencias que ya estuvieren*

1348 mil trescientos cuarenta y ocho

iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación", en armonía a su vez con el propósito permanente del constituyente y del legislador, manifestado en los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución y 18 del Código Penal, en orden a aplicar siempre la que **"favorezca al afectado"** o le sea **"menos rigurosa"**.

Todas las disposiciones del Nuevo Proceso Penal guardan concordancia con el mandato superior del artículo 5 inciso 2" de la Carta Fundamental, en orden a cautelar de modo efectivo las disposiciones que en favor de los procesados establece el instituto jurídico procesal del **"debido proceso"**.

10.- Por todo lo anterior, a la luz de las nuevas orientaciones del Derecho Constitucional y Procesal moderno, recogidas precisamente en el nuevo Código Procesal Penal, y caracterizadas tanto en lo simplemente doctrinario cuanto en diversos otros actos legislativos concretos encaminados a la protección de los derechos humanos como bienes superiores del hombre e inherentes a la dignidad de las personas, cual, por excelencia, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica es que la prisión preventiva es una regla de aplicación excepcional y de última ratio.

Ha sido tal la solidez del resguardo que a los derechos del hombre ha conferido el nuevo Código que ha previsto precisamente la nulidad de las actuaciones o diligencias procesales que atenten "contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento" (artículo 159); que ha dado en tales casos el carácter de "presunción de derecho del perjuicio" sufrido por alguna de las partes en el procedimiento "si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución o en las demás leyes de la República" (artículo 160); y, finalmente, que ha permitido aun al tribunal a "declararla de oficio" (artículo 163), impidiendo en cambio el "saneamiento de la nulidad" (artículo 164).

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PERSONA DEL PROCESADO:

Es necesario, igualmente, hacer algunas consideraciones acerca de la persona del procesado, como por ejemplo:

El señor Van den Berg es un hombre viejo, tiene 72 años de edad a la fecha, y tiene un solo hijo, ya se encuentra jubilado, y al ser extranjero y con pocas relaciones en el país, se encuentra arraigado en el lugar donde vive, Villa Baviera de la Comuna de Parral, donde reside desde hace mas de 40 años.

Por otra parte, y sin duda alguna, en el proceso no existen circunstancias agravantes en su contra, y tampoco los querellantes las han invocado.

Tanto por su edad, por su estado de salud, y por las consideraciones antes señaladas, no cabe duda que el no es un individuo peligroso para la sociedad, además que él ha colaborado en todo lo que ha podido a la investigación.

1377

El tiene la irreprochable conducta anterior, por lo que, ciertamente, en el proceso no hay, ni pueden haber, referencias que permitan presumir que el procesado continuará en una probable acción delictiva.

Debido a su conducta en este proceso, tampoco puede haber antecedentes que el procesado tratará de eludir la acción de la justicia.

Por todo lo anterior no hay, ni pueden haber, antecedentes que permitan atribuirle especial peligrosidad al procesado, ya que ni su conducta anterior, que era irreprochable, ni su conducta posterior, que nunca ha intentado fugarse o eludir a la justicia, permiten llegar a esa conclusión.

No existen diligencias pendientes que hagan necesaria la prisión de nuestro defendido. En los varios meses transcurridos desde que ella se iniciara, él fue llamado a prestar declaración en varias oportunidades, haciéndolo con una franqueza y afán de cooperación al esclarecimiento de la verdad que, estoy cierto, VS. Ilma. apreciará.

Finalmente, la libertad del señor Van den Berg no presenta peligro para la sociedad: Los hechos atribuidos a mi defendido se sitúan en una época que data de hace muchos años, y por sus caracteristicas y circunstancias, deben tenerse por irrepetibles, y es impensable que él, por su edad, estado de salud, trabajo y radicación en Chile por la mayor parte de su vida, y el enraizamiento en el país que resulta de la conformación de su familia y actividades de sus muy numerosos miembros, vaya a sustraerse de la acción de la justicia mediante la fuga u ocultándose.

MÁS A CONSIDERAR:

Creo útil y necesario determinar el marco en que se desarrollaron los delitos que se le imputan al señor Van den Berg.

Estos ilícitos se habrían cometido hace más de treinta años atrás, en el interior del lugar denominado Villa Baviera, de la Comuna de Parral.

En términos generales, en esa época, gobernaba Villa Baviera Paúl Schafer Schneider, y su poder se extendía hasta lo mas mínimo, no siendo posible contradecir sus órdenes so pena de feroces y hasta inhumanos castigos.

Al respecto conviene recordar lo que todos los habitantes de Villa Baviera le comunicaron a la señora Presidenta de la República y después en un diario de circulación nacional, en el mes de abril de este año:

"5. A poco andar y mediante la confesión de pecados únicamente ante él, Schäfer obtuvo un conocimiento exacto de cada uno de nosotros, lo que aprovechó como medio de dominación de la comunidad, aunque siempre presentó nuestra vida en común como una entrega por la causa de Dios, y nosotros así lo creímos. Además, aislándonos del mundo exterior y obligándonos a cortar relaciones con nuestras familias y parientes, pudo establecer un poder absoluto. Cualquier crítica proveniente del exterior, chileno o alemán, siempre fue rechazada como envidia, malicia o persecución por nuestra fe. Así nos convencimos de que éramos no sólo los buenos, sino que los exclusivamente correctos.

1350
mil
trescientos
cincuenta

"6. Todos aceptamos a Paúl Schäfer en su obsesión por la pureza moral y especialmente en la protección de la juventud contra tentaciones sexuales. Las críticas de Schäfer contra el matrimonio crearon principalmente en la juventud la convicción de que tal institución era pecaminosa y sus obsesiones llegaron al punto en que las mujeres encinta fueron obligadas a evitar contacto con los demás y quedar aisladas dentro o fuera del predio hasta el parto. La exageración de una moral aparentemente tan estricta fue, sin embargo, el muro de protección detrás del cual Schäfer cultivó su perversión. Entre los niños, los propios hijos, para quienes él era la única y exclusiva autoridad, eligió a sus víctimas de modo que ningún adulto tuvo conocimiento de sus abusos deshonestos. A los niños, mantenidos en total ignorancia del sexo, los obligó a no contar a nadie lo que les sucedía, ni entendieron lo que Schäfer les hacía, confundiendo sus perversiones con muestras de especial cariño de parte de ese ídolo en que él se había constituido.

"7. A poco de nacer, los niños fueron separados de sus padres e integrados pronto a grupos de infantes separados por sexo. Las madres quedaban así libres para el trabajo y, al mismo tiempo, se impedían los vínculos estrechos entre madre e hijo. Los niños no llegaron a reconocer a sus padres ni a sus propios hermanos. Aún hoy, muchos padres no comprenden cómo pudieron aceptar la renuncia a su responsabilidad para con sus hijos. De esta debilidad se han seguido daños todavía no resueltos. Hoy día, después de reconstruir las familias, muchos cargan con sentimientos de culpa por haber entregado su rol como padres.

"8. Al desintegrarse los lazos familiares e impedirse las relaciones entre personas de diferentes sexos, Schäfer surgió como la única fuente de amor o afecto y, por lo mismo, el ideal para todos era ser distinguidos por él y ser favorecidos con sus palabras y gestos amables. Por el contrario, disgustar a Schäfer representaba, aparte de brutales castigos y del desprecio de toda la comunidad, la pérdida del favor del único dispensador de afecto en la Villa.

"9. De manera similar se llevó a cabo la realización de otros ilícitos, en los que algunos de nosotros, incapaces de resistir, nos vimos arrastrados. El sistema de vida así creado le permitió a Schäfer el más absoluto control, al punto que, para la defensa de imaginarias agresiones del exterior, de supuestos enemigos políticos y de la fe, dotó a la Villa de gran cantidad de equipos, armas y explosivos, alimentando en nosotros una falsa necesidad de defensa.

"10. Toda esta equivocada forma de vida y la opresión creada y controlada por Schäfer, significó el atropello práctico de todos los derechos y obligaciones que la Constitución chilena y los Pactos Internacionales reconocen a los seres humanos. Así unos se convirtieron en esclavos de Schäfer, verdaderos autómatas atentos solo a obedecer sus órdenes, a trabajar sin descanso ni horario, y a no disgustarlo. A otros, por seducción sectaria, les determinaba su voluntad por completo, así que le seguían por plena convicción.

"11. Todo aquel que fue descalificado por Paúl Schäfer fue visto también por la gran mayoría como una persona indigna, de segunda clase, y esta valoración, lamentablemente, ha traído graves secuelas pasivas y activas hasta la fecha. Más aún, los que desobedecieron las órdenes o disintieron en lo mas mínimo fueron objeto de atroces castigos, y aun de torturas. Se les suministraron, además, altas dosis de tranquilizantes, se les aplicaron electrochoques, y se les aisló de los demás por períodos prolongados de tiempo, incluso años. De esta forma, Schäfer anuló nuestra personalidad, eliminó cualquier pensamiento de rebelión y tuvo a su disposición personas que solo pensaban en sobrevivir, no disgustando al

líder omnisciente, siempre vigilante y listo para castigar nuestros errores. Hoy día vemos claramente su personalidad ambigua, por un lado sabía convencer con simpatía, y por otro castigaba en forma sádica.

Así las cosas, y de haber cometido algún delito el señor Van den Berg, no cabe duda que lo hizo obligado por Schafer, e incapaz e resistirse.

A lo anterior, se debe tomar en consideración, igualmente, que Villa Baviera fue ocupado - en la época de comisión de los delitos - por fuerzas del Estado, y que tales fuerzas, que la Constitución y la Ley han creado para proteger a los habitantes de nuestra nación, se desentendieron de dicho mandato ético y legal y, en la practica, cooperaron con Schafer para asentar aun mas su poder e impedir rebeliones y fugas de los habitantes de Villa Baviera.

En esta situación ¿que podía hacer un hombre con Van den Berg, que no sabía nuestro idiomas, que no tenía documentos, que vivía en una comunidad en que todos obedecían las ordenes de Schafer y en que se espiaban o vigilaban mutuamente, en que los militares cooperaban activamente con él y resguardaban Villa Baviera, impidiendo cualquier fuga?. ¿Como podía él rebelarse, o negarse a ejecutar una orden, o escapar?. La respuesta es que nada podía hacer.

COMO LA RESPUESTA ES QUE EL SEÑOR VAN DEN BERG NADA PODÍA HACER AL RESPECTO, ES QUE AL RESOLVER ACERCA DE SU LIBERTAD PROVISIONAL, VS. ILMA. SE ENCUENTRA, SIN DUDA ALGUNA, EN LA CURIOSA SITUACIÓN DE QUE HA DE RESOLVER: ACERCA DE LA SUERTE DE UN INDIVIDUO QUE NO FUE PROTEGIDO POR EL ESTADO DURANTE TODO EL TIEMPO EN QUE DURÓ LA OPRESIÓN DE SCHAFER EN VILLA BAVIERA; EN QUE FUERZAS DEL ESTADO AYUDARON Y COOPERARON A QUE ÉL SE MANTUVIERA EN LA ATROZ CONDICIÓN QUE REVELAN, AHORA LOS HABITANTES DE VILLA BAVIERA; Y EN QUE FUERZAS DEL ESTADO IMPIDIERON CUALQUIER NEGATIVA O REBELIÓN, SEA, AHORA, PRIVADO DE LIBERTAD POR ESE MISMO ESTADO.

DE LA CONCLUSIÓN:

1.- No podemos olvidar, con relación a la libertad provisional, que se trata de un **"derecho del individuo",** ya que insertos en un Estado de Derecho, ella no es sino la expresión procesal de la necesidad de salvaguardia de la libertad personal y participa, por tanto, del carácter de las garantías constitucionales, en cuanto mecanismo consagrado en la Carta Fundamental y Tratados Internacionales.

2.- Fundamento de este derecho, como se ha dicho, es el principio o presunción de inocencia, el que no es meramente procesal probatorio sino que es verdaderamente un "estado jurídico" del imputado hasta antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva.

3.- Por lo anterior, es que podemos afirmar que si se niega una libertad provisional **se vulnera un derecho humano innato, universal, imprescriptible, e inalienable, cual es el obtener la libertad provisional.** Es, de la misma forma, **un derecho inviolable** y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra.

4.- El reconocer este derecho importa, de igual forma, el reconocer que, efectiva, real y ciertamente, tenemos un sistema penal liberal,

1352

minimalista, democrático, garantista y respetuoso de la dignidad humana. No hay duda, entonces, que es demasiado cruel negar la libertad provisional de nuestro mandante, avasallando principios y derechos que son consustanciales al ser humano.

5.- Como la libertad es, de la misma forma, **un derecho inviolable** y, por lo mismo, de aquellos que ninguna persona puede legítimamente atentar en su contra, y como en la especie se reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley para que proceda el beneficio de la libertad provisional de nuestro patrocinado, es que solicito que la resolución que se la denegó sea aprobada por VS. Ilma.

6.- No podemos dejar de mencionar que las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal también son formas de coerción sobre la persona del imputado durante el transcurso del proceso penal. También hacen excepción a la presunción de inocencia. Pero ellas dejan de ser el efecto automático del auto de procesamiento, que desaparece, pasando a constituir medidas excepcionales cuya necesidad requiere ser invocada y acreditada en cada caso por el fiscal.

En efecto, estas solicitudes serán siempre posteriores a la formalización de la investigación, esto es, antes debe haberse explicitado formalmente ante el juez por parte del fiscal el contenido de la imputación. Lo cual significa que ellas se discutirán a propósito de una imputación precisa, en el contexto de una audiencia en la que el fiscal deberá aportar los antecedentes que permitan justificar los supuestos que autorizan las medidas que solicita.

Parece pertinente preguntarse entonces, ¿por qué el juez del crimen no podría decretar respecto de un procesado alguna de estas medidas cautelares personales alternativas, si para su cumplimiento ellas no requieren de una implementación orgánica?

¿Puede justificarse la discriminación que trae consigo el favorecer con una medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva a un sujeto que está siendo juzgado por el mismo delito, incluso en la misma región, frente a otro que necesariamente deberá ser afectado por la medida cautelar personal de mayor intensidad?.

No se puede aceptar una diferencia de trato tan significativa en una materia en extremo sensible.

Cualquiera sea el sistema procesal, es indudable que las medidas de restricción de la libertad personal deben ser las mismas para todos los habitantes de la República.

En el contexto señalado, la noción de libertad provisional que tiene reconocimiento constitucional, como un derecho para algunos y una garantía de la libertad personal para otros, no es admisible, pues no es un concepto ya que resulte adecuado para expresar las excepcionales condiciones en que la libertad personal podrá ser restringida al amparo de la nueva reglamentación que rige en esta materia.

POR TANTO,
RUEGO A US. ILTMA. tenerlo presente.-

Santiago, uno de agosto de dos mil seis.

A fojas 1339: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la forma y circunstancias de la perpetración del ilícito investigado en autos, hace presumir que la libertad del encausado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad; en atención, además, a lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, **se revoca** la resolución consultada de treinta y uno de julio último, escrita a fojas 1333 y, en su lugar, **se declara** que **se deniega** la excarcelación solicitada por Karl Van Den Berg Schuurman.

Se previene que la ministra señora Lusic estuvo por indicar al señor Ministro, que sin perjuicio del estado de la causa estudie su competencia para conocer de estos antecedentes, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 letra e) de la Ley sobre Control de Armas

Comuníquese por fax.

Devuélvase.

Nº 10.707-2.006.-

Dictada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro Raúl Héctor Rocha Pérez, y conformada por la ministro señora Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Poder Judicial
CHILE

1354

Santiago, dos de agosto de dos mil seis.

Cúmplase.

Notifíquese por fax al procesado.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

En Santiago, a dos de agosto de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

Fs. 1355
mil
trescientos
cincuenta
y cinco

Corte de Apelaciones de Santiago **ROL Nº 2.182-98.-**
C/ Paul Schafer Schneider y otros

En Santiago a, **treinta y uno de Julio del año dos mil seis**, siendo las **15:37** horas, en el domicilio de calle **Paseo Huérfanos Nº 979 Of. 919,** comuna de **Santiago**, notifiqué por cédula a don **Pedro Doren Sweet y/o Juan Pablo Guzmán Giesen,** la resolución que resuelve excepciones y recibe causa a prueba. Le deje copias integras y completas con una persona adulta de sexo masculino de ese domicilio, quien no se identificó y se excuso de firmar.
Turno.-

SIXTO VARGAS AVILA
Receptor Judicial
Dr. Sótero del Río Nº 541 Of. 518, Santiago

Poder Judicial
CHILE

1356

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado querellante don **Pedro Doren Sweet y/o Juan Pablo Guzmán Giesen** domiciliado en Paseo Huérfanos 979, oficina 919, Santiago.

PROCESADO: Paúl Schäfer Schneider y otros.

RESOLUCIÓN: Resuelve excepciones y recibe causa a prueba

ROL Nº 2.182-98 (Ley Control de Armas)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 04-08-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 68007 HORA : 11:28 (CRS)
TRAMITACIÓN

1357
vist
resuelto
archivese
y cite

CORTE DE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA
ROL DE INGRESO CORTE Nº 2182-98 EPISODIO LEY DE ARMAS

APELA

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

Juan Pablo Guzmán Giesen, por sus representados, don **HARTMUT HOPP MIOTTEL,** don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN,** y don **KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES,** en los autos **ROL No 2182-98,** Episodio Ley de Armas, a US. ILTMA. digo:

La resolución de VS., de fecha 27 de julio de 2006, y que nos fue notificada con fecha 31 de julio de este año, por la cual se rechazaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por nuestros poderdantes, es equivocada, contraria a derecho, y agraviante a nuestros representados, por lo que apelamos de ella.

FUNDAMOS ESTE RECURSO DE APELACION EN LO SIGUIENTE:

I

Oportunamente reclamamos que la causa no podía seguir, debido a que existe un hecho que debe significar el término del proceso, y que ciertamente, se produjo la causal de **PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN PENAL, DEL ARTÍCULO 433 NO 7, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

Efectivamente, la extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia

pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que VS. no hizo en este caso.

Por otra parte, y en relación a esta materia, y a fin de determinar cuando empezaron a correr los plazos de prescripción respecto de cada uno de los delitos materia de la acusación, debemos determinar cual es la naturaleza de los ilícitos que se imputan a los procesados, y al respecto podemos establecer que: *"en términos más o menos generalmente aceptados por la literatura especializada, se habla de un delito continuado para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas.*

De los distintos requisitos exigidos a un conjunto de hechos como los descritos en el párrafo anterior para que sea dable apreciar un delito continuado, el más problemático es, sin duda, el referente a la naturaleza de la relación especial que media entre los diversos hechos y que permitiría reunirlos en una unidad jurídica.

Por otra parte, no ha de perderse de vista que la figura del delito continuado carece en nuestra ley positiva de una consagración expresa como la que encuentra, por ejemplo, en el artículo 81 inciso segundo del Código Penal Italiano o en el 74 del Código Penal Español. Se trata, por consiguiente, de una institución que entre nosotros encuentra su origen en el derecho consuetudinario, constituyendo un caso característico de creación consuetudinaria de ley penal bonam partem y, precisamente por esto último, generalmente aceptada por la mejor doctrina.

Las razones antes señaladas han conducido a dudas sobre la admisibilidad del instituto del delito continuado en la literatura de aquellos países cuyo ordenamiento positivo no lo contempla, como ocurre con el nuestro. Así, entre nosotros se mostraba ya francamente escéptico al respecto Novoa a mediados del siglo pasado (Véase, Eduardo Novoa, El delito continuado en Chile: un fetiche jurídico, en Revista de Ciencias Penales, tomo XXIII Nº 2º, 1964, páginas 144 y siguientes) y, aunque, de forma más moderada, una posición semejante es sostenida actualmente por GStratenwerth, Derecho Penal. Parte General. El Hecho Punible, traducción de la 4edición de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 17, número marginal 13, páginas 538 y 539), quien, en todo caso, reconoce que la abolición prácticamente total de la figura jurídica de la relación de continuidad genera toda una serie de problemas

derivados, que aún no han sido aclarados de modo suficiente por jurisprudencia y doctrina. Precisamente esta última consideración, que se vincula a cuestiones procesales probatorias y, sobre todo, político criminales (véase al respecto Reinhart Maurach, Karl Heinz Gy Heinz Zipff, Derecho Penal Parte General, traducción de la séptima edición por Jorge Bofill Genzsch, Buenos Aires, Astrea, 1995, tomo 2, 54, números marginales 59 y siguientes, paginas 535 y siguientes) han determinado la persistencia de su apreciación en la práctica, así como de los esfuerzos por tratar de precisar el contenido del concepto.

Por largo tiempo ha prevalecido en praxis y doctrina el criterio heredado incluso de los más remotos prácticos italianos y alemanes, de acuerdo con el cual el vínculo que unifica a los distintos hechos continuados es la existencia de un dolo único y común a todos ellos. Este punto de vista, sin embargo, está sometido a serios reparos tanto dogmáticos como procesales y políticos criminales. Desde la primera perspectiva, en efecto, resulta difícil entender en qué consiste el mencionado dolo único y conjunto pues, en rigor, cada uno de los acontecimientos que se incorporan al hecho continuado está regido por una resolución distinta que, por lo mismo, no parece renovar un dolo único sino dar origen a otros tantos diversos. A esta objeción, que ha persistido durante todo el largo tiempo en que ha dominado la concepción subjetiva, sus defensores han ofrecido respuestas que nunca fueron convincentes. A causa de eso mismo, desde el punto de vista procesal, la prueba del dolo conjunto presenta dificultades prácticamente insalvables que, por otra parte, amenazan con un desborde del principio in dubio pro reo, para evitar el cual, reactivamente se pone en peligro su vigencia; pero, además, aquí se generan problemas con la cosa juzgada, la prescripción y otras instituciones igualmente importantes, que nunca han encontrado respuestas satisfactorias. Pero, probablemente, la crítica más seria a la teoría del dolo conjunto es de índole político criminal y fue formulada ya por Mezger en la primera mitad del siglo XX pues, en efecto, qué motivo habría de castigarse conforme a las disposiciones que regulan la reiteración al sujeto débil de carácter que cede a tentaciones ocasionales en diversas oportunidades como, precisamente, parece ocurrir en el caso de autos concediendo, en cambio, el beneficio de tratarlo como autor de un delito único al que manifiesta una voluntad criminal perseverante, proponiéndose, desde un principio, la ejecución de varias acciones delictivas de la misma especie? (Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, traducción por José Arturo Rodríguez Muñoz, 3edición adicionada y puesta al día por José Quintano Ripollés, Madrid, 1957, tomo II , 67, IV, 2, página 373; en el mismo sentido Maurach G Zipff, op. cit. tomo 2, 54, número marginal 74, página 540, con ulteriores referencias). Como con razón lo destacan Maurach, Gy Zipff en op. y loc. cit., este criterio termina privilegiando, de modo inadmisible, a la criminalidad organizada y, en cambio, impide construir un delito continuado sólo imprudente (culposo), lo cual parece evidentemente absurdo.

A consecuencia de todo lo expuesto, en la doctrina contemporánea tiende progresivamente a imponerse la llamada teoría de la alternación. Con arreglo a ella, la reunión de los diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. No se opone a esta renovación de la voluntad que el autor haya incorporado ya anticipadamente, previo al comienzo del primer acto y en forma genérica en su representación la pluralidad de actos que luego realiza uno tras otro sólo es esencial que el acto particular se presente como la expresión de una sumisión renovada, una y otra vez, en la contradicción de motivaciones, no así como reproducción de un dolo conjunto (Maurach, Gy Zipff, op. cit., 54, número marginal 79, página 542).

La concepción antes reseñada, permite superar la mayor parte de las dificultades generadas por la del dolo conjunto. Así, por ejemplo, habilita para evitar las dificultades probatorias que ocasionaba ese viejo concepto, o para reconocer la existencia de delitos continuados culposos, etc. Aquí, por supuesto, no es del caso detenerse en un examen pormenorizado de tales ventajas, que deberán ser puestas de manifiesto en el futuro por la práctica. Nos interesa, en cambio, enfatizar que ella se ajusta de la manera más precisa a la consideración de un delito continuado en una situación como la de autos. Pues, en efecto, parece evidente que en este caso los procesados no habrían obrado realizando un dolo único y conjunto como el exigido por la vieja teoría, sino que más bien habían renovado la misma resolución delictiva de apoderarse de los caudales públicos que le habían sido confiados, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes, como ciertamente lo eran su estrechez económica, las escasas perspectivas que le ofrecía su situación en el servicio, la ubicación apartada de su oficio, las necesidades impuestas por sus obligaciones domésticas y otras semejantes.

Por otra parte, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto,*

cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra **JURISPRUDENCIA**, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."*

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, Secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha*

dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.

5º Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, Secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por él, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que, sin duda alguna, tales ilícitos son delitos continuados y, por ende, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico. En otras palabras, el plazo comienza a contarse cuando el autor termina de realizar el último de aquellos actos que conforman el delito.** (En este sentido en nuestro país: **NOVOA,** Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, Pág. 453, 1966. **GARRIDO MONTT,** Derecho Penal Chileno, parte general, Tomo I, Pág. 373, 2003. **ETCHEBERRY,** Derecho Penal, parte general, Volumen II, Pág. 257, 1987. **CURY,** Derecho Penal, parte general, Tomo II, Pág. 433, 1992; y **YUSEFF,** La Prescripción Penal, Pág. 70, 1995)

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que, respecto de la prescripción de la acción penal alegada por nuestra parte, la situación no es igual en cada uno de los delitos materia de la acusación, y los delitos no terminaron en la misma época.

1363
mil
trescientos
sesenta
y tres

Este aserto se comprueba del mérito mismo del proceso, y de lo concluido por el señor Ministro de Fuero en la resolución apelada.

En efecto, en tal resolución se consigna lo siguiente:

"5º Que, entonces, al tenor de la misma acusación, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, se verifica respecto de los delitos que:

a) Se dio comienzo al propósito delictivo, a lo menos desde el año 1970, creándose una estructura con tal fin antes y después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares.

b) Que la perpetración de los delitos de autos, de los que se dio comienzo en tales circunstancias y en esa época, se mantuvo, procurándose los hechotes prolongar clandestinamente el ocultamiento y almacenaje de los pertrechos bélicos hasta las fechas de su descubrimiento por este tribunal; por ello, se dijo en esa acusación, que tales hechos determinaban el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse, mediante el tráfico de armas, aun después de su fuga de la ex Colonia Dignidad, cuando la oportunidad se lo permitiera.

6º Que, así, los delitos materia de la acusación, previstos en los artículos 8 inciso primero, 9º y 10º de la Ley No 17.798, sobre Control de Armas y sus modificaciones posteriores, en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta en primer término por la defensa de los encausados, razona el tribunal que el fundamento de la prescripción de las acciones penales es el trascurso del tiempo que hace inútil la pena, y, además, en que la inactividad del Estado en la perseguibilidad de los delitos, la que no puede afectar a los hechotes. Que, sin lugar a dudas, por tiempo de comisión del delito se entiende el tiempo en que se realizó la actividad delictiva, por lo que, en lo que dice relación con los delitos antes referidos, procede rechazar tal excepción previa, pues éstos se prolongaron mientras duró el ocultamiento de los pertrechos hasta que son descubiertos, los recién pasados 14 de junio y 04 de agosto de 2005, y solamente a partir de ese momento es viable contabilizar el término de prescripción de la acción penal, conforme a la comprensión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los hechos, que se concreta en el acto de la imputación jurídica contenía en la acusación tantas veces citada."

No obstante, las conclusiones a que arriba el señor Ministro de Fuero, y que antes se han compulsado son, ciertamente, erróneas o equivocadas, según paso a demostrar:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

1364

La disposición en cuestión sanciona a: 1) Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3, y 2) a los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3.

No hay duda que los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973. Tampoco puede discutirse que el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y así deberá declararse.

No obstante, y aunque el último acto típico se hubiera cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda, tampoco, que la acción penal de este delito se encuentra prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero se habría cometido *"después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares."*

En otras palabras, y extremando las cosas, siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

En todo caso, ciertamente, la actividad delictiva respecto de este delito, cesó antes del 10 de marzo de 1978, y así se encuentra establecido en el proceso.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: Los que poseyeren o tuvieren algunos de los elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4 o sin la inscripción establecida en el artículo 5.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal

se encuentra prescrita y, por lo mismo, así deberá declararse.

El hecho de que estas armas ocultas y almacenadas, se hubieran descubierto en el año 2005, no impide la prescripción de la acción, ya que el comienzo del plazo de prescripción no depende del conocimiento del delito, o de que se descubra y se empiece a proceder judicialmente contra el culpable, sino que dicho plazo empieza desde la acción al momento de la comisión del delito,

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: Los que fabricaren, armaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, sin la autorización a que se refiere el artículo 4.

Como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y así deberá declararse.

No obstante, y aunque el último acto típico se hubiera cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda que la acción penal de este delito se encuentra prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero se habría cometido *"después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares."*

En otras palabras, y extremando las cosas, siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

En todo caso, ciertamente, la actividad delictiva respecto de este delito, cesó antes del 10 de marzo de 1978, y así se encuentra establecido en el proceso.

CONCLUYENDO, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos, hasta que se dirigió la acción penal en contra de nuestros patrocinados, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal; y, como

consecuencia, procede dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

II

En subsidio de lo anterior, ciertamente se debió acoger por VS. la **CAUSAL DE AMNISTÍA, DEL ARTÍCULO 433 No 6, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,** ya que dictada una ley de amnistía, como lo fue el Decreto Ley 2.191 ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él. Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.

Así, como los reos no se encontraban sometidos a proceso ni condenados al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, **al menos los referidos a los artículos 8 y 10 de la Ley No 17.798, sobre Control de Armas,** no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor, máxime si consideramos que la amnistía que contempla el Decreto Ley No 2.191 está referida sólo a hechos delictivos sin determinar personas, razón por la que el hecho punible aparece claramente borrado para todos.

Concluyendo, como los delitos de autos, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que se aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal.

El señor Ministro de Fuero rechaza esta excepción, fundado en que el proceder delictivo cesó al descubrirse las armas; pero la verdad es que respecto de los artículos 8 y 10 No 17.798, sobre Control de Armas, la actividad delictiva cesó antes del 10 de marzo de 1978, tal como se encuentra establecido en el proceso.

Más aun, si el señor Ministro de Fuero acusó a nuestros defendidos en tres delitos diferentes, cada uno de los mismos debe ser apreciado

individualmente en cuanto al tiempo, modo y lugar de comisión de los mismos y, de esa forma, ha de resolverse si procede o no la amnistía respecto de cada uno de ellos.

III

Por otra parte, en su oportunidad reclamamos que la causa no puede seguir teniendo como parte al Ministerio del Interior, por lo que opusimos, conforme lo autoriza el artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, como excepción de previo y especial pronunciamiento, el siguiente artículo: la **FALTA DE PERSONERÍA DEL ACUSADOR, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 433 No 2 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL,** y la fundamos de la siguiente forma:

1° En estos autos el Ministerio del Interior interpuso una querella criminal. En estas condiciones, no puede haber duda que el Ministerio del Interior presumió que la legislación vigente lo autorizaba, y permitía, para comparecer en autos, en calidad de querellante, y tampoco puede existir incertidumbre respecto que VS. así lo consideró, toda vez que admitió tal querella a tramitación.

Sin embargo, no hay disposición legal alguna que autorice o permita al Ministerio del Interior para comparecer como querellante en este litigio y, por lo mismo, y como necesaria conclusión, que permitiera que se hubiera acogido su querella a tramitación, así como tampoco que autorizara su participación en este juicio.

Aun más, ni siquiera podría sostenerse, por parte del Ministerio del Interior, que cualquier persona capaz de parecer en juicio, por si misma, puede querellarse, ejerciendo la acción pública, ya que eso, a no dudarlo, sería un enorme desacierto y ello por cuanto en estos autos no se querelló un particular o una persona privada, sino que lo hizo un servicio público, el Ministerio del Interior, y que, por lo mismo, está sujeto, y obligado, a actuar dentro de las reglas muy precisas y determinadas, que le entrega su Ley Orgánica.

En efecto, el Ministerio del Interior es un órgano administrativo y, por lo mismo, únicamente debe actuar dentro de la esfera de su competencia, la que, dicho sea de paso, es el equivalente a la capacidad en el Derecho Común.

Así entonces, el Ministerio del Interior, un órgano del Estado, actuará dentro de su competencia cuando está facultado por la Ley en ejercicio de determinados actos administrativos y cumpliendo con ciertas atribuciones que la misma Ley señala.

De ello es posible deducir que la competencia, tratándose de la Administración del Estado, es esencialmente legal y, como norma general, será la Ley la que determine la competencia de los servicios

1368
mil
mesmos
veinte
y otro

administrativos, en este caso del Ministerio del Interior.

Prueba de lo anterior es que el artículo 2° de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado determina que *"Los Órganos de Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las Leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes"*.

De este modo, los órganos del Estado, y en particular el Ministerio del Interior, no pueden querellarse cuando lo estimen conveniente, o cuando se le antoja a algún burócrata o autoridad, ellos solo lo pueden hacer si tal cosa está dentro de la esfera de su competencia y, en la ocurrencia de autos, el Ministerio del Interior no tiene competencia para querellarse en este juicio.

2° Desde otro punto de vista, el Decreto con Fuerza de Ley Número 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado (Publicado en el Diario Oficial de 07.08.93), establece clara, precisa y terminantemente que la intervención en juicio del Consejo de Defensa del Estado excluye a todos los otros servicios y, como en este juicio interviene el Consejo de Defensa del Estado no puede, entonces, intervenir el Ministerio del Interior.

Así por lo demás lo ha sostenido la Ex Presidenta del Consejo del Estado, señora Sczaransky al sostener ante la Cámara de Diputados ***"que conforme a las normas vigentes, la intervención del Consejo de Defensa del Estado excluye a los otros servicios. Siempre actúa un solo servicio."*** (**HISTORIA DE LA LEY 19.806**. T. I, Pág. 70).

Lo anterior se infiere o desprende, sin lugar a dudas, de las siguientes disposiciones de dicho cuerpo legal.

*"**Artículo 3.** Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las Leyes, las siguientes:*

1. La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la Ley, a los abogados de otros servicios públicos y en las gestiones judiciales y administrativas previas al ejercicio de una acción penal que correspondiera ejercer o sostener al Consejo y cuando, a juicio del mismo, se justifique su intervención.

5. El ejercicio y sostenimiento de la acción penal, cuando así lo acuerde el Consejo, tratándose de los delitos contemplados en el artículo 5º.

*6. **La supervigilancia de la conducción de la defensa de los procesos a cargo de los servicios públicos de la Administración del Estado,** de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios*

1369

descentralizados territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.

***Artículo 5.** La función que indica el artículo 3º, Nº 5, la ejercerá el Consejo de Defensa del Estado tratándose dé los siguientes delitos:*

e) Otros crímenes o simples delitos cuando así lo acuerde el Consejo por las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio, por tratarse de hechos que puedan originar grave daño social o cuando sea conveniente para los intereses del Estado o de la sociedad.

***Artículo 6.** Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3º Nº 4 afectare a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente, o a las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, el Consejo de Defensa del Estado sostendrá la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello.*

Las acciones derivadas de delitos en que las Leyes requieren intervención del Servicio de Impuestos Internos, podrán ser ejercidas por el Consejo de Defensa del Estado cuando dicho organismo no haya intervenido. Ocurrida dicha intervención, el Consejo podrá cesar en ella o continuar actuando separadamente.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el Consejo de Defensa del Estado ejercite o sostenga una acción cuyo ejercicio corresponda al propio Consejo y también a otros funcionarios, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo proceso.

***Artículo 18.** El Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los inherentes a su calidad de Jefe de Servicio, y de los otros que le señalen las Leyes:*

La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la Ley haya otorgado esa representación a otro funcionario, pero aún en este caso y cuando lo estime conveniente el Presidente podrá asumir por sí o por medio de apoderados la representación del Fisco, cesando entonces la que corresponda a aquel funcionario;"

3° Sin embargo, el señor Ministro de Fuero rechaza esta excepción *"puesto que, de acuerdo con la querella de fojas 810, de la cual se constata que, en su oportunidad, en ella compareció don Jorge Correa Sutil, Ministro del Interior (S), domiciliado en el Palacio de La Moneda, santiago, y confirió, en virtud a mandato judicial, patrocinio y poder al abogado habilitado don Jorge Morales Alliende, es necesario concluir que tiene derecho a accionar como parte en este juicio, y asumir la calidad de acusador en este proceso penal."*

1370
mil
trescientos
setenta

Del tenor de la resolución antes compulsada, es evidente que no se ha dado ningún motivo para rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento en cuestión, no se ha hecho tampoco ninguna reflexión o análisis respecto de las razones para desecharla. La providencia no contiene ningún razonamiento jurídico que la sustente y, de esta forma, la resolución que se apela, en esta parte al menos, no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamentación al fallo, por lo que ciertamente, la providencia apelada es nula, por lo menos en esta materia.

POR TANTO

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil,

PEDIMOS A US. ILTMA. Se sirva tener por interpuesto este fundado recurso de apelación en contra de la resolución antes singularizada y, concedérnoslo a fin que la Ilma. Corte de Apelaciones, la revoque, resolviendo que: se acoge la excepción de **prescripción de la acción penal** declarando que no procede seguir tramitando esta causa; debiendo dictarse sobreseimiento definitivo total de ella; mandando se archive por terminada. **En subsidio,** se declare que no procede seguir tramitando esta causa por haber operado la **amnistía**; debiendo dictarse sobreseimiento definitivo total de ella; mandando que se archive por terminada. **En subsidio** de lo anterior, hacer lugar al incidente de **falta de personería del acusador** y acogerlo, declarando que el Ministerio del Interior no puede ser parte en este juicio.

Poder Judicial
CHILE

1371 mil trescientos setenta y uno

Santiago, siete de agosto de dos mil seis.

Proveyendo la presentación de fojas 1.357: No ha lugar a conceder apelación respecto de las causales invocadas N° 6 y 7, del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, por no ser apelables, según lo señala el artículo 443, inciso primero, del mismo texto legal.

En cuanto a la causal N° 2, del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, invocada por el recurrente, téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 27 de julio de 2006, escrita a fojas 1316. Concédase en el sólo efecto devolutivo.

Confecciónese las compulsas correspondientes y elévense oportunamente para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución..

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro Instructor.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

Fs. 1377 vta. Rescella retuta y dos

Corte de Apelaciones de Santiago ROL Nº 2.182-98.-
C/ Paúl Schäfer Schneider y otros

En Santiago a, **dos de Agosto del año dos mil seis**, siendo las **17:16** horas, en el domicilio de calle **Paseo Bulnes Nº 317 Of. 211**, comuna de **Santiago**, notifiqué por cédula a don **José Luis Sotomayor López y/o Gloria Donoso Zambra**, la resolución que resuelve excepciones y recibe causa a prueba. Le deje copia integra y completas con una persona adulta de sexo femenino de ese domicilio, quien no se identificó y se excuso de firmar.
Turno.-

SIXTO VARGAS AVILA
Receptor Judicial
Dr. Sótero del Río Nº 541 Of. 518, Santiago

Poder Judicial
CHILE

1373

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado querellante don **José Luis Sotomayor López y/o Gloria Donoso Zambra** domiciliado en Paseo Bulnes N° 317, oficina 211, Santiago.

PROCESADO: Paúl Schäfer Schneider y otros.

RESOLUCIÓN: Resuelve excepciones y recibe causa a prueba

ROL N° 2.182-98 (Ley Control de Armas)

Ministro de Fuero señor Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE DE APELACIONES
MINISTRO
DE
FUERO
SANTIAGO

Fs.. 1374 mil trescientos setenta y cuatro

Corte de Apelaciones de Santiago. **Rol. 2.182-98.-**
***C/* Paúl Schäfer Schneider y otros**

En Santiago a, **tres de Agosto del año dos mil seis**, siendo las **11:35** horas, me constituí en el domicilio del **Palacio de La Moneda,** comuna de **Santiago**, notifiqué personalmente a don **Jorge Morales Alliende**, la resolución que resuelve excepciones de previo y especial pronunciamiento y recibe causa a prueba. Le di copia íntegra de lo señalado y se excusó de firmar.
Turno.-

SIXTO VARGAS AVILA
Receptor Judicial
Dr. Sótero del Río Nº 541 Of. 518, Santiago

Poder Judicial
CHILE

1375

NOTIFICAR POR RECEPTOR

Al abogado don **Jorge Morales Alliende,** domiciliado en Palacio de La Moneda, Santiago.

PROCESADOS PRESOS: **Paúl Schäfer Schneider y otros**

RESOLUCIÓN: Resuelve excepciones de previo y especial pronunciamiento y recibe causa a prueba

ROL N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Ministro Jorge Zepeda Arancibia

I. Corte de Apelaciones de Santiago

CORTE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA CRIMINAL

CLV/LNO/mmm
DISTRIBUCION
- Sr. Ministro de Fuero Corte Apelaciones de Santiago
- Arch. Diagnóstico
- Arch. C.R.S. Poniente

GENDARMERIA DE CHILE
CENTRO REINSERCION SOCIAL
SANTIAGO PONIENTE
776/06

ORD.: N°14.23.05 2818 /2006

1370 mil trescientos setenta y seis

ANT.: OF. N° 1745 de fecha 18/07/2006 recepcionado 21/07/2006.

MAT.: INFORMA FIANZA 2182-98 (Arnoo)

Santiago, 07 AGO. 2006

DE : JEFA CENTRO REINSERCION SOCIAL SANTIAGO PONIENTE

A : SR. MINISTRO DE FUERO CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1.- En relación a su documento citado en Antecedente, en el cual se solicita Informe Presentencial del procesado en Causa Rol N° 5296-PL don **KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES** informo a Usía lo siguiente:

2.- Al concurrir profesionales de este Centro a la Unidad Especial de Alta Seguridad, reciben información relativa al egreso del procesado **SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES** de esa Unidad Penal en virtud de Libertad provisional otorgada con fecha 21/07/2006

3.- Respecto a lo anterior, solicito respetuosamente a US., ordenar a quien corresponda notificar al afectado su presentación en este Centro, portando un nuevo oficio a objeto de entrevistarlo a la brevedad.

4.- Es cuanto informo a Usía para su conocimiento y fines pertinentes.

Saluda a Usía,

GENDARMERIA DE CHILE CENTRO DE REINSERCION SOCIAL JEFE SANTIAGO-PONIENTE

CRISTINA LAMILLA VELASQUEZ
Asistente Social
Jefa Centro Reinserción Social Santiago Poniente

CLV/LNO/mmm
DISTRIBUCION
- Sr. Ministro de Fuero Corte Apelaciones de Santiago
- Arch. Diagnóstico
- Arch. C.R.S. Poniente

GOBIERNO DE CHILE
GENDARMERÍA DE CHILE
CRS SANTIAGO PONIENTE
4776 /06

ORD. : 14.23.05 2884 / 06

ANT. : Of. N° 1745 del 18-07-2006
Recepcionado 21-07-2006.

MAT.: Informa lo que indica
Causa Rol N° 2.182-98

Santiago, 09 AGO. 2006

DE : JEFA CENTRO REINSERCIÓN SOCIAL SANTIAGO PONIENTE.

A : SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO
ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1.- Mediante el presente documento, me permito informar a Usía., que los procesados presos en causa **Rol N° 2.182-98 don HARTMUT HOPP MIOTTEL Y KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN,** fueron entrevistados con fecha 28/07/06 y **don GERD SEEWALD LEFEVRE** el día 12/07/06 en este C.R.S., para dar respuesta a lo ordenado por Usía en la realización del Informe Presentencial.

2.- Al respecto me permito informar a Usía que los profesionales responsables de la elaboración del informe, se comunicaron telefónicamente con la I. Corte de Apelaciones para el efecto de dar lectura al expediente de la causa antes mencionada, sin embargo se les informó que dicho expediente se encontraría en la I. Corte Suprema.

3.- Atendiendo la importancia que reviste el conocimiento de los elementos presentes en la dinámica delictiva y otros antecedentes aportados en el proceso, es que la evacuación del referido informe quedara suspendido, hasta poder concretar el estándar técnico requerido. En virtud de ello, solicito respetuosamente a Usía, disponer a quien corresponda, se informe a esta Unidad al fono 636.67.04, la recepción del expediente, a objeto de concurrir a dar lectura y completar los estándares técnicos de la elaboración del Informe Presentencial solicitado.

4.- Es cuanto se informa y solicita a Usía, para su conocimiento y fines pertinentes.-

Saluda a Usía

GENDARMERIA DE CHILE
CENTRO DE REINSERCION SOCIAL
JEFE
SANTIAGO-PONIENTE

CRISTINA LAMILLA VELASQUEZ
Asistente Social
Jefa Centro Reinserción Social Santiago Poniente

CLV/VME/mmm
DISTRIBUCION
- Sr. Ministro de Fuero I. Corte de Apelaciones de Santiago
- Arch. Diagnóstico
- Arch. C.R.S. Poniente

Poder Judicial
CHILE

1378

Santiago, once de agosto de dos mil seis.

Agréguese al proceso oficios que anteceden.

Conforme lo solicitado en los mismo, dispóngase lo pertinente a fin de obtener a la mayor brevedad los informes presentenciales solicitados practicar a los procesados.

Rol N° 2.182-98 U(Ley Sobre Control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

las hechas.

El único que daba órdenes --
que los otros no sabían hacerlo.

Poder Judicial

CHILE

1379 civil + proceso, setenta y cuatro

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil seis.

Certifíquese si el término probatorio se encuentra vencido, conforme lo dispone el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese personalmente a los procesados privados de libertad.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

CERTIFICO: Que el término probatorio se encuentra vencido. Santiago, 24 de agosto de 2006.

Secretaria

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede conjuntamente con la certificación precedente.

las heridas

El único que daba órdenes era -

que los otros no sabían hacerlo.

Poder Judicial
CHILE

138 vuelt

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil seis.

Vistos: Pasen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Decretase como medida para mejor resolver, las siguientes diligencias:

Agréguese a continuación copia autorizada de los informes de facultades mentales, que ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, practicados a los procesados de la presente causa, en el proceso rol N° 2.182-98 episodio "Juan Maino". Asimismo, agréguese copia autorizada de la declaración prestada en los mismos autos por el testigo Eugen Hermann Bockler Schmid.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

las heridas

El único que daba órdenes era Schäfer, ya

En los Ángeles a catorce de Junio de dos mil cinco.

Comparece: **EUGEN HERMANN BOCKLER SCHMID**, ciudadano Alemán, nacido en Würtemberg, el día 30 de octubre de 1930, con permanencia definitiva, viudo, estudios básicos, jubilado, cédula de identidad para extranjeros Nro.5.364.994-7, Casino Familiar Camino a Bulnes, Kilómetro 10, Bulnes y en presencia del traductor de la Policía de Investigaciones de Chile, Subinspector Víctor Manuel UBILLO CORNEJO, juramentado legalmente, expone:

Solicito a SS. I declarar bajo reserva de mi identidad.

Ratifico íntegramente la declaración extrajudicial prestada a la Policía de Investigaciones que se me lee en este instante.

Llegué a Chile en el año 1961, a la edad de 31 años de edad, invitado por Paul Schäfer para integrarme a la "Colonia Dignidad". En dicho lugar me especialicé en el área eléctrica. Es así que, durante el gobierno militar, a partir del año 1973, no podría precisar la fecha, Paul Schäfer me ordenó presentarme en la maestranza, cuyo jefe era Karl Van Den Berg, quién me señaló que debía ayudarle a confeccionar partes y piezas de armas de fuego, como ametralladoras, subametralladoras y granadas; básicamente me dedicaba a limar las piezas. Usaba, además, una máquina "fresadora" para dar forma a las piezas. Karl era quién en definitiva supervisaba que las piezas quedaran finamente terminadas.

Paul Schäfer me entregó la misión de probar el funcionamientp de las granadas.

En una oportunidad sufrí un accidente al probar una granada la que explosó muy cerca de mi mano derecha. Al lanzarla por sobre un muro natural, y antes que lo sobrepasara, explosó y lanzó esquirlas en mi mano, específicamente en el dedo índice derecho.

Frente a mi lesión fui trasladado al Hospital de la Colonia, siendo atendido inicialmente por el doctor Harmut Hopp a quién le conté que mi lesión la había sufrido al momento de estallarme una granada que estaba probando, sin hacer comentario alguno el doctor. Parecía que estaba enterado de las pruebas que se hacían con las granadas.

Una enfermera, cuya identidad desconozco, recibió la instrucción del doctor Hopp de curarme las heridas

El único que daba órdenes era Schäfer, ya que los otros no sabían hacerlo.

Cuando resulté lesionado, se encontraban presente Paul Schäfer, Van Den Berg, Malessa, Mucke.

Recuerdo haber recibido de Paul Schäfer una pieza de una ametralladora original, a fin de que yo la copiara. También construí partes de granadas.

Recuerdo haber visto terminadas unas 30 a 50 ametralladoras e igual número de granadas.

Vi varias carabinas y lanza bengalas en la Colonia, pero esas no las fabricamos nosotros.

También vi terminadas y aparentemente fabricadas artesanalmente unos lanzallamas, aún cuando no sé si se fabricaron ahí. Atendido el tiempo pasado, es que desconozco el destino de esos artefactos.

Recibí un muestrario de una granada de manos de Schäfer y me ordenó hacer algunas partes de la granada de ese muestrario. Desconozco quién más participó en esa fabricación.

Efectivamente vi en varias ocasiones en la Colonia a Manuel Contreras, acompañado por Schäfer, Albert Schraiber, Mucke. También conocí a un militar al que le decían "Haussman", y a otro que le decían "Pedro" y que era de la DINA.

Vi a personas de civil que presumo eran de la DINA, que andaba acompañado de Gerard Mucke. Lo presumo pues era gente que no iba al Hospital y la gente extraña que llegaba a la Colonia era porque precisamente concurrían al hospital y quienes acompañaban a Mucke, no concurrían a atenciones médicas.

A lo que el tribunal me pregunta, puedo responder que vi gente extraña en camionetas, civiles chilenos, que entraban a la Colonia. Siempre vi estos vehículos en las cercanías del ingreso al fundo, ignorando hacia donde se dirigían. Vi a la entrada del predio a una persona de civil custodiando el acceso.

En este momento puedo señalar que vi unas cinco personas, creo que eran chilenos, todos hombres, a las que me he referido como personas extrañas a la Colonia, anteriormente, sin poder asegurar que eran detenidos.

Supongo que las personas que custodiaban a la entrada del predio, que era gente de la DINA, controlaban o recibían a estas personas extrañas a que me he referido.

A quienes le correspondía tratar con gente de la DINA era generalmente Mucke y a veces estaba Schäfer, cuyo traductor era Albert Schraiber.

Sobre lo que me pregunta SS., debo decir que se hacía lo que Schäfer decía, si eso se toma como o no como una orden eso queda a criterio de cada uno. Lo que él decía se hacía.

No tengo antecedentes de personas muertas en la Colonia. En cuanto a las armas y a lo anterior, respecto de personas muertas, quién debe saberlo es Schäfer pues él lo sabía todo.

Leída, ratifica y firma junto a SS.I.

(2589)

1389
Uno / trescientos ochenta y nueve

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

CAUSA ROL N° 2182-98

INFORME MÉDICO LEGAL N° 1247-05
DE: PAUL SCHÄFER SCHNEIDER

SANTIAGO, 17 MAR. 2005

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento al oficio de ese tribunal con fecha **14 de Marzo del 2005,** que dispone informar sobre las facultades mentales de **Paul Schäefer Schneider,** podemos manifestar a US., lo siguiente:

NOMBRE	**PAUL SCHÄFER SCHNEIDER**
EDAD	83 años (04.12.1921).
ESTADO CIVIL	Soltero.
LUGAR DE NACIMIENTO	Bonn, Alemania.
EDUCACION	Primaria.
OFICIO	No especifica.
JUZGADO	Corte de Apelaciones de Santiago
ROL DE CAUSA	2182-98.
VICTIMA O HECHOR POSIBLE	Hechor.
DELITO	Secuestro y otros
UBICACIÓN DEL DELITO	A) FECHA: ?. B) LUGAR: Rural
OBJETIVO DEL PERITAJE	Facultades Mentales.
FECHA DE EXAMEN	16 Marzo 2005.
SOLICITUD DE ANTECEDENTES Y EXAMENES	Sin expediente. Se revisa ficha clínica.
ANTECEDENTES MÓRBIDOS	Hipertensión arterial. Insuficiencia cardiaca. Cardiopatía coronaria. Hipotiroidismo. Pérdida del ojo derecho en la infancia. Hipoacusia (usa audífono a derecha). Apendicectomía. Laparotomía por herida de bala toráxica. Hernia umbilical. Neumopatía derecha.
ANTECEDENTES DELICTUALES	No.
ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS	No.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

(2590)

1385

...A INFORME MEDICO LEGAL Nº 1247-05

...IVEL DE PADRES-HERMANOS
...UGE-PARIENTES HAY
...CEDENTES X o Z:

X: Se ignoran.
Z: Se ignoran

...TECEDENTES

Ciudadano alemán, nacido en Bonn el ...12.1921. Menor de tres hijos. Padre desaparecido, ambos hermanos fallecidos en ...Segunda Guerra Mundial y madre fallecida por complicaciones de una fractura de ...dera.

Escolaridad primaria, sin dificultades de ...ndizaje. Habría trabajado en la adolescencia como operario de una fábrica de ...iciones y luego fue reclutado en las Juventudes Nazis. Después de la guerra ...ría trabajado como auxiliar de enfermería.

En 1960 emigra a Chile, inicialmente como ...untario para ayudar a las víctimas del terremoto de Valdivia, pero además con la ...de fundar una sociedad benefactora, que finalmente se habría plasmado en Villa ...vera. Dirigió esta institución durante aproximadamente 40 años hasta emigrar a ...entina luego de ser requerido por la justicia chilena, a raíz de diversos delitos ...998-99). Permaneció en ese país siendo detenido hace algunos días atrás y enviado ...evamente a Chile mediante un decreto de expulsión. Permanece hoy en día en el ...ospital Penitenciario del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur.

Afirma haberse casado a los 30 años ...ando aún en Alemania y haberse separado debido a "problemas de salud" de la ...nyuge. No tuvo hijos.

Años después en Chile adoptó una hija ...Rebeca) que hoy tendría 36 años. La describe como su principal soporte, "enfermera ...cocinera", y habría vivido con él hasta que fue detenido. Ella permanece ...ualmente en Argentina.

Habría llevado una vida sana. Practicaba ...portes (atletismo y lucha libre), nunca fumó ni bebió alcohol en exceso.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

Niega antecedentes psiquiátricos y
ógicos. Estaría en tratamiento por hipotiroidismo, cardiopatía coronaria con
iencia cardíaca, anemia, hipertensión arterial y neumopatía derecha. No recibe
icos ni tranquilizantes menores.

Es portador de hipoacusia bilateral, usa
ono a derecha y prótesis ocular por pérdida del ojo derecho en la infancia.

Respecto de su situación procesal señala
acusado de "abuso sexual, violación, fraude aduanero, campo de torturas" y
cargos que él niega, atribuyéndolos a una maniobra política que tendría como
vo desarticular a Villa Baviera.

Enumera una serie de condiciones para ser
tido a un debido proceso, que según él actualmente no se estarían cumpliendo,
ellas contar un traductor neutral, no prejuiciado, preferentemente alemán, y con
bogado privado que no podría costear dado su actual situación económica.

MEN MENTAL:

Adulto octogenario, trasladado en silla de
das. Aspecto personal acorde con la edad y condición. Facies algo cansada
plica que ha sido sometido a múltiples diligencias e interrogatorios que lo tendrían

Vigil, conciente, atento y colaborador en el
men. Debido a la sordera hay que repetirle y le cuesta entender algunas
guntas. Salvo esta limitación, comprende lo que se le pregunta y responde
cuadamente.

Presenta un período de latencia en sus
puestas propio de las personas de su edad.

Está orientado auto y alopsíquicamente.
sciente de su detención y situación procesal. En actitud inicialmente oposicionista
cede en el transcurso de la entrevista.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

Su discurso es coherente, sin trastornos de ica formal o contenido del pensamiento. Relata algunas situaciones biográficas e dramático y otras con humor.

Al hacerle notar su cicatriz toracodorsal ye ésta a una herida de guerra. Confrontado con que los peritos tienen otra nación al respecto, finalmente concede que ella es producto de un disparo ental en una cacería.

Es capaz de discriminar entre lo relevante y undario.

La afectividad es concordante pero poco ada. Presenta rasgos histriónicos y fríos de ánimo.

Refiere inapetencia e insomnio y evalúa en a pesimista su futuro procesal. Al respecto afirma que "preferiría estar ornado o muerto...".

No presenta síntomas psicóticos.

Su nivel intelectual impresiona en el rango mal y su deterioro cognitivo el esperable para su edad.

NCLUSIÓN:

En base a la entrevista y antecedentes enidos, a la revisión de su ficha clínica y examen mental, se concluye que **PAUL HAFER SCHNEIDER** no presenta causales de orden psiquiátrico que afecten su acidad para enfrentar un juicio.

En el desarrollo de éste deberán tenerse en enta aspectos propios de la edad, como ser la fatigabilidad y enlentecimiento motor.

Debe ser controlado por psiquiatra del por la posibilidad de que desarrolle un cuadro depresivo reactivo.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

Este informe se complementará con ocho y ocho

psicológicos (proyectivos y psicométrcos) y de neuroimágenes (Scanner

que se remitirán al Tribunal en los próximos días.

Saludan atentamente a US.,

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

RODRIGO DRESDNER CID
dico Psiquiatra Forense
Área Salud Mental

DRA. INGE ONETTO MUÑOZ
Médico Psiquiatra Forense
Área Salud Mental

OR JUEZ:
E DE APELACIONES
NTIAGO
OM/ DR.RDC/ lcr /16-03-2005.

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

1389
Ver al
tres cuerpo
de cuaderno
1 mil

ORD.: N° 7037 /

ANT.: OFICIO N° 153-2005
de fecha 14 de Marzo 2005.

MAT.: INFORMA EN RELACIÓN.

CAUSA ROL N° 2182-98 "Villa Baviera"

SANTIAGO, 23 MAR. 2005

DE : PS. JAVIERA NAVARRO MARSHALL
COORDINADORA PSICOLOGÍA ÁREA SALUD MENTAL

A : MINISTRO DE FUERO JOAQUÍN BILLARD ACUÑA
CORTE APELACIONES DE SANTIAGO

En relación a su solicitud de establecer el estado de salud mental del Señor Paul Schäefer Schneider, debo informarle que las condiciones necesarias para la realización de una evaluación neuropsicológica y una evaluación de personalidad más acabada se encuentran restringidas en este momento debido a las múltiples diligencias a las que está siendo sometido el imputado y a su frágil estado de salud física.

Me permito sugerir interrumpir la realización de exámenes psicológicos por el momento y reanudarlos cuando el imputado se encuentre en condiciones de salud más estable y esté bajo menos presión en relación a las diversas diligencias diarias a las que está siendo sometido.

Sugiero respetuosamente a Usia. que las pericias psicológicas se reanuden en aproximadamente un mes más, tiempo estimativo que permitirá mejores condiciones de salud y menos demandas al imputado por diligencias pendientes.

Para una adecuada evaluación de un paciente de las características del Señor Paul Schäefer Schneider se estima la necesidad de contar aproximadamente con cuatro mañanas donde el imputado no sea interrumpido por otros asuntos.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
* CHILE *

De todos modos, se remitirá a Usia. un informe preliminar con los hallazgos que se han logrado establecer en las entrevistas realizadas hasta la fecha.

Esperando su favorable acogida se despide atentamente,

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
* CHILE *

PS. JAVIERA NAVARRO MARSHALL
Coordinadora de Psicología
Área Salud Mental
Servicio Médico Legal

Distribución:
- Corte de Apelaciones de Santiago
- JNM/jnm

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

ORD.: Nº 1426

MAT.: REMITE INFORME PSICOLOGICO.

CAUSA ROL Nº 2182-98

SANTIAGO, 24 ENE. 2006

DE : MEDICO JEFE AREA SALUD MENTAL S.M.L.

A : SR. MINISTRO (A), ILTMA. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO.

Adjunto remito a US., Informe Psicológico practicado

a Don (a) . **PAUL SCHAFER SCHNEIDER.**

Cabe hacer mención que el Informe de Facultades Mentales Nº 1247-2005, de la persona antes mencionada, fue despachado a ese Tribunal con fecha **17 de Marzo del 2005.**

Saluda atentamente a US.,

SERVICIO MEDICO LEGAL
MEDICO JEFE
AREA DE
SALUD MENTAL
* CHILE *

DR. ENRIQUE SEPULVEDA MARSHALL
Médico Jefe
Área Salud Mental

DISTRIBUCION

Iltma. Corte Apelaciones Santiago.
Oficina de Partes
Archivo,
DR.ESM/src/23-01-2006.

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

Ref. Informe Psiquiátrico Nº 1247-05

1392 mil trescientos noventa y dos

INFORME PSICOLÓGICO

IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE	**: PAUL SCHAFER SCHNAIDER**
EDAD	**: 85 años**
SEXO	**: Masculino**
ESTADO CIVIL	**: Soltero**
EDUCACIÓN	**: Primaria**
OCUPACIÓN	**: Enfermero**
MATERIA	**: Secuestros y otros**
RELACIÓN	**: Hechor posible**
FECHA DE EVALUACIÓN	**:17, 18, 19 y 20 de noviembre del 2005**

PROPOSITO DE LA EVALUACIÓN:

Estudio psicológico solicitado por Dra. Inge Onetto Muñoz y Dr. Rodrigo Dresdner Cid con el objetivo de evaluar personalidad y funciones neuropsicológicas, a fin de complementar los hallazgos de la pericia psiquiátrica realizada.

MEDICO LEGAL AREA DE SALUD MENTAL CHILE

Cabe señalar que un diagnóstico de personalidad neuropsicológico siempre es una hipótesis a través de la cual se intenta describir y explicar aspectos del funcionamiento psíquico de un sujeto, cuyo objetivo final es acceder a una comprensión más profunda de una persona y evaluar la posible necesidad de tratamiento.

Esta evaluación no permite formular conclusiones en torno a la inocencia o culpabilidad de una persona a la cual se le

1393

ha imputado un delito específico, ya que eso sobrepasa los alcances de la evaluación psicológica pericial.

La información que se expondrá a continuación contiene elementos de la vida íntima de una persona, de sus eventuales dificultades y conflictos. Cualquier utilización de esta información fuera del contexto de la investigación judicial es poco ética.

PROCEDIMIENTOS DE LA EVALUACIÓN:

- **Entrevista clínica**
- **Test de Rorschach**
- **Entrevista del personal que lo asiste diariamente**
- **Sub Pruebas de Orientación del Test Barcelona.**
- **Sub Pruebas de Atención/Concentración del Test Barcelona.**
- **Sub Pruebas de Lenguaje del Test Barcelona.**
- **Sub Pruebas Motoras del Test Barcelona.**
- **Escala de Demencia CDR**

El proceso de evaluación fue llevado a cabo en cuatro intancias. La primera fase, realizada el día martes 17 de noviembre, consistió en una entrevista clínica y la aplicación del Test de Rorschach. La duración de este procedimiento fue de aproximadamente dos horas, con intervalos variables de descanso a solicitud del peritado.

El segundo día de evaluación, realizado al día siguiente en su dormitorio y sentado en un escritorio, incluyó una entrevista clínica más breve y la administración de las sub escalas del Test Barcelona

expuestas con anterioridad. La extensión de esta segunda etapa fue de una hora y media, la que también incluyó intervalos variables de descanso a solicitud del peritado o cuando los peritos encontraban pertinente hacerlo.

Durante el tercer y cuarto día no fue posible, ni siquiera establecer una pequeña conversación con el peritado, ya que se mantuvo en cama durante todo el tiempo, no estableció ningún tipo de contacto verbal y permaneció la mayor parte de las sesiones con los ojos cerrados.

Cabe precisar que durante la última sesión, el único momento en el que se comunicó, fue cuando solicitó a uno de los gendarmes que llamara al médico ya que comenzó a experimentar dolores en el pecho, aspecto que realizó sin ninguna complicación. Una vez que el médico llegó, pidió hablar a solas con él, por lo que los peritos tuvieron que hacer abandono de la sala.

Debido a lo expuesto anteriormente, no fue posible la administración del instrumento en su globalidad, situación que no va en desmedro de los resultados pesquisados, pero que habría permitido la exploración de otras áreas funcionales.

Por ultimo, también se pesquisó información a partir del relato del personal que asiste al peritado diariamente, entre los que se destacan un médico, una enfermera y gendarmes.

MEDICO
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

ANTECEDENTES BIOGRÁFICOS RELEVANTES:

La entrevista se realiza en el lugar de reclusión del examinado. Es importante señalar que durante toda la evaluación se contó con la presencia de un gendarme.

Señala haber nacido en Bonn, Alemania. Se crió en una familia legalmente constituida. La madre se llamaba Ana, muere producto de un fractura en su pierna, agrega "nunca se recupero". Cuando ella, muere el examinado se encontraba en Chile. Su padre es "Santiago....Jacop es lo mismo", agrega no recordar nada de él solo sabe que muere en la segunda guerra mundial. Tuvo dos hermanos más, Walter y Hanz, el examinado es el menor de ellos. Ambos también murieron en la guerra, "cayeron en batalla, obvio". No logra describir la relación que establece con ellos argumentando estar pequeño. Señala que la crianza principalmente estuvo a cargo de su madre.

No recuerda la edad en la que ingreso a estudiar, completo la educación primaria en su país. Descarta haber presentado dificultades para aprender la escritura y la lectura, sin embargo señala que en la matemáticas su rendimiento era "común y corriente". No describe alteraciones significativas en la relación con los pares así como tampoco con directivos y profesores.

Se retira del colegio a los 14 años para trabajar con el "Führer" en una fabrica de municiones, agrega que luego de un año se integro a un grupo de jóvenes que el describe como "iguales que los militares" hasta los 18 años. En este lugar se dedico estudiar enfermería por más de cinco años. Con esta institución cuenta haber viajado por distintos lugares de Europa y otros continentes ("Alemania, Rusia, Francia, Bélgica, Medio Oriente, Dinamarca"), su función era de "enfermero y sanidad".

AREA DE SALUD MENTAL CHILE

Viaja a Chile en 1960, al pedirle que profundice en esta información señala "es una historia muy larga, yo he escrito un libro, son más de cuarenta años por favor no me mate". Cuenta que llego a Santiago y luego se traslado a Parral. Agrega que los alemanes con los que viajo llegaron después del terremoto de Valdivia, "nos encontramos junto con una selva en el sur de Chile y teníamos que transformar la selva en tierra fructífera".

En relación a su vida de pareja cuenta que se caso con Herta Schmit, no logra dar mayor información agregando no recordar. Cuenta que tuvo una hija Rebeca de "30 años más o menos". Al pedirle que describa a su hija, se irrita y agrega "barba no tiene, no fuma cigarro, no toma alcohol, muy eficaz, habla tres idiomas, sabe de computación, es cocinera, es jardinera y se puede aplicar a cualquier trabajo". Actualmente vive en Argentina. Respecto a la madre de la hija señala "es un secreto profesional y no quiero hablar de ese tema".

Además cuenta que por más de cincuenta años estuvo involucrado con una mujer chilena, "no quiero decir su nombre, con ella trabaje en Alemania y luego en Chile la relación se mantenía".

Agrega que en Parral, se dedico a supervisar los distintos trabajos que se hacían, "estaba involucrado en todo", "teníamos que convertir la selva en tierra fructífera, levantamos casas, hospital, dos escuelas y habitaciones y tantas cosas que no puedo contarlas", respecto a su rendimiento señala "en este lugar no había derecho al gusto, se trabajaba por la pobreza, el gusto no jugaba ningún papel".

Luego viaja a Argentina, "me llevaron a Argentina, un poco antes me dijeron que íbamos para allá", no logra precisar los motivos que lo

llevaron a salir del país y radicarse en Argentina durante al menos cinco años. En este país señala que su estado de salud empeora.

Actualmente se encuentra recluido desde marzo del año reclén pasado, señala no tener visitas y se queja de su estado salud, "muy bien y muy normal, si me preguntan algo les contesto pero es muy difícil por el castellano". Se queja de "mareos, zumbidos en las orejas, tengo un pulmón muerto y tengo dos baypass", esta con tratamiento farmacológico desde hace 10 meses ("Isosorbide, Citalopram, Eutirox, Omeprazol, Furocemida, Dormonil"), agrega "me mantengo vivo gracias a los medicamentos, si quiere saber de mi estado de salud hay un mapa con todas las intervenciones que me aplicaron en Argentina en los tribunales".

Al solicitarle que realice una autodescripción plantea "no puedo describirme, nunca nadie me lo ha preguntado, que se le pregunte a los demás por él.....soy como soy". En relación a sus defectos señala "no soy un ángel ni soy diablo, las personas del rededor me pueden decir algo pero yo no".

Se le consulta por relaciones personales significativas en su vida, contestando "de que le sirve saber, si usted no los conoce.....Augusto Pinochet nos salvo de la expropiación". Señala haber sentido una "liberación" con el pronunciamiento militar pues reclama "haber sentido presión de un alto miembro del gobierno de Allende" en relación a la posibilidad de ser expulsados de los terrenos en Parral.

ANTECEDENTES DE TERCEROS:

La totalidad de los entrevistados coinciden en que el entrevistado presenta notorias dificultades para oír, situación que se ha agudizado con el tiempo. Sin embargo, estas dificultades también experimentan cambios

dependiendo de las personas con las que se encuentre y el estado de ánimo predominante.

Del estado de ánimo del imputado, todos señalan que tiende a oscilar diariamente, por lo que en ocasiones "anda hablador", mientras que en otros momentos evita el contacto e incluso rechaza la comida.

Finalmente, respecto al comportamiento cotidiano del peritado, señalan que se levanta de su cama, se desplaza al interior de la pieza, se alimenta, se viste y se asea sin dificultades. Estos datos también son cotejados con lo aportado por el propio examinado.

ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA CAUSA:

Con respecto a la causa que se investiga señala "son más de 100 causas las que tengo, asesinato, secuestro, violación, todos me insultan, todo es falso, todo es política o politiquería".

Niega las acusaciones en su contra, señala contar con un abogado, argumentando, "busque en la historia a una persona que tenga tantas acusaciones que son una locura", aludiendo a su inocencia.

CONDUCTA OBSERVADA:

Hombre, adulto mayor, viste pijama, esta acostado antes de iniciar la primera entrevista, se sienta en medio de la cama para contestar las preguntas. Presenta dificultad para escuchar (hipoacusia bilateral), por lo que requiere de audífono. Reitera en más de una oportunidad su dificultad para entender lo que se le pregunta, argumenta no escuchar bien o no comprender el

SERVICIO MÉDICO LEGAL CHILE AREA DE SALUD MENTAL

significado de las palabras en español. Señala poseer dificultad para poder leer pues agrega que perdió el "40% de visión en un ojo".

Su trato es cortes, aunque en momentos se irrita ante la reiteración de las preguntas. El sentido del humor se conserva.

Restringe los temas de la entrevista, negándose a profundizar en ellos, de esta manera se muestra pseudo-colaborador pues la información que entrega se mantiene en un nivel difuso y ambiguo. Se aprecia receloso ante las preguntas, exige la identificación del examinador y saber cual es su propósito. Contesta lo que se le pregunta de un modo parcial siendo sus respuestas notificativas y breves, no existen alteraciones en la lógica de su discurso.

En relación a la afectividad no existe una adecuada integración de los afectos en su lenguaje por lo que se aprecia más distante y frío. Su relato se acompaña de la gestualidad de sus manos y cara, mantiene una sonrisa durante toda la entrevista aunque no sea capaz de contestar lo que se le pregunte.

Se mantiene atento a las preguntas, esta consciente y logra hacer contacto ocular con el examinador. Se demora para responder siendo necesario hacer pausas para no fatigarlo.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN :

Al momento de la evaluación, se puede señalar que el peritado se encuentra lucido de conciencia, así como orientado personal, temporal y espacialmente, aunque esta última condición al ser comparada con las demás se observa discretamente disminuida, pero lo que no impide que el peritado reconozca el lugar en el que se encuentra recluido (hospital penitenciario) y otros aspectos generales.

SERVICIO MEDICO LEGAL AREA DE SALUD MENTAL * CHILE *

En términos atencionales, se encuentra conservada la capacidad para atender de manera selectiva, sostenida y el control atencional (función de monitoreo). Estos aspectos fueron evaluados a través de elementos obtenidos en la entrevista clínica como por ejemplo la capacidad para mantener el foco sobre la conversación, atención a señales ambientales, capacidad para reconocer aspectos relevantes e irrelevantes, reconocer temas ya tratados y atender a dos estímulos simultáneamente.

La memoria de corto, mediano y largo plazo se mantienen conservadas pero con una perdida discreta de información. Ahora bien, los puntajes obtenidos en las pruebas que se encuentran por debajo de lo esperado, pueden asociarse a su bajo nivel de colaboración, sus problemas auditivos y eventualmente a una perdida normal de información que se esperaría en sujetos de su condición etarea.

A nivel del lenguaje se puede sostener que el examinado presenta un discurso fluente no afásico, sin perdida del contenido informativo y con conservación de la capacidad narrativa, por lo que es capaz de dar explicaciones amplias y coherentes de los temas planteados. Por otro lado, no se aprecia tampoco alteraciones en la prosodia ni el la praxis del habla.

Sin embargo, presenta dificultades en la capacidad de comprensión, aspecto que se encuentra fuertemente ligado a su trastorno sensorial de tipo auditivo. Esto limita su capacidad comunicativa, ya que presenta problemas para discriminar apropiadamente los sonidos.

SERVICIO MÉDICO LEGAL AREA DE SALUD MENTAL

No se observan alteraciones a nivel de los gramatical-sintáctico, semántico y pragmático en su discurso, de manera que el evaluado es capaz de construir un discurso coherente, utilizado

una amplia gama de palabras, así como también metáforas, relaciones lógicas entre los elementos y modismos.

Pese a sus dificultades auditivas, también es capaz de reconocer y utilizar señales comunicativas a nivel no verbal, por ejemplo, gestos simbólicos.

Mantiene conciencia del la estimulación interoceptiva y propioceptiva.

Esto discrepa ampliamente con lo observado a través de los instrumento, rendimiento que puede ser atribuido a sus problemas auditivos y motivacionales. Sin embargo, se esperaría en pacientes de su edad, encontrar una leve reducción en su funcionamiento (lo normativo).

La función de lectura se encuentra conservada en tareas simples, pero presenta una perdida leve de lexemas ante textos más complejos. En ocasiones se tuvieron que repetir las instrucciones de las tareas ya no las oía adecuadamente.

Por su parte, la capacidad de escritura no fue posible evaluarla ya que el peritado se opuso.

A nivel motor no se observan fallas relevantes en la capacidad de desplazamiento, praxis del vestir, utilización de objetos y gestos simbólicos. No obstante presenta defectos leves como ecopraxia y cierta lentitud.

Las capacidades de la praxis constructiva no pudieron ser evaluadas

MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

En relación a la evaluación proyectiva de personalidad el examinado no logra cumplir con los requerimientos mínimos para poder realizar un análisis de sus respuestas, por lo que la aplicación del Test de Rorschach queda invalidado.

De esta forma, en relación a las dos entrevistas clínicas realizadas es posible informar que el examinado asume una actitud de desconfianza y recelo con respecto a la evaluación que se está realizando, de esta manera se muestra alerta a las condiciones ambientales en las que se encuentra, establece un control de la entrevista pues se niega a contestar preguntas, limita la información escamoteando las respuestas, sobre todo aquellas referidas a su historia personal, donde el examinado solicita a los peritos leer un documento antes de hacer las preguntas, de esta manera el examinado responde lo que se le pregunta sin embargo se desvía de lo medular.

El juicio de realidad se encuentra conservado, siendo capaz de distinguir entre la fantasía y la realidad. No se encontraron alteraciones en la estructura y contenido del pensamiento que pueda dar cuenta de sintomatología psicótica.

Asigna significados personales a situaciones estimulares neutras, siendo el medio que le rodea el origen de agresiones, viendo en los demás la posibilidad de ser dañado o agredido.

Es egocéntrico, llegando a tener un elevado sentido de sí mismo y de sus capacidades, enfatiza su dedicación a la "ayuda social", presume de su habilidad para dirigir y controlar, además se encuentra centrado en las consecuencias personales que la situación procesal le ha generado. Tiende a descalificar a los demás incluyendo a jueces, sistema judicial y "políticos". No existe una adecuada integración de otros significativos en su

relaciones sociales dando cuenta de la dificultad para poder identificar personas importantes en su vida.

Existe escasa integración de los afectos en su discurso por lo que se muestra frío y distante en el trato personal, manteniendo una actitud demandante e irritable llegando en ocasiones a elevar la voz y presentando dificultad para tolerar la frustración cuando no logra contestar de manera adecuada a una prueba. Se centra en su bienestar personal lo que disminuye su capacidad empática de esta forma presenta dificultad para identificar las necesidades de los otros.

Tiende a minimizar las acusaciones que se investigan y por las cuales se encuentra detenido, la capacidad de autocrítica se encuentra disminuida por lo que recurre a la heteroculpabilización.

Por otra parte mantiene una actitud pasiva durante la primera entrevista sin embargo en una segunda oportunidad se muestra colaborador, con sentido del humor llegando a descalificar y devaluar las técnicas utilizadas para su evaluación. En otro encuentro se centra en sus quejas físicas negándose a responder y a colaborar en las entrevistas posteriores.

CONCLUSIONES:

Los resultados obtenidos se basan en la entrevistas clínicas y su contraste con las pruebas psicométricas aplicadas, las que no pudieron ser aplicadas en su totalidad debido al escaso nivel de cooperación.

Pese a lo anterior y de acuerdo a la evaluación realizada es posible concluir que **PAUL SCHAFER SCHNAIDER** presenta una personalidad anormal con rasgos psicopáticos.

MEDICO
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

A nivel de funcionamiento neuropsicológico es posible informar que presenta un deterioro cognitivo esperable para su edad (no patológico). Además a nivel sensitivo presenta una hipoacusia bilateral.

1404 mil cuatrocientos cuatro

Saluda atentamente a Us.,

SR. OMAR GUTIERREZ MUÑOZ
PSICÓLOGO FORENSE
AREA SALUD MENTAL

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
CHILE

SR. ALVARO ALIAGA MOORE
PSICÓLOGO FORENSE
ÁREA SALUD MENTAL

SR.OGM / SR. AAM/ lpa / 16.01.2006

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

ORD. : Nº 19959

ANT.: Oficio de fecha 09/06/05

MAT. : Remite Informe Médico Legal Nº 2865-05.
Causa Rol Nº 2182-98.

SANTIAGO, 08 AGO. 2005

DE: DRA. PAMELA BORQUEZ VERA.

A : SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

En respuesta a Oficio citado en el antecedente, remito a SS., Informe Médico Legal sobre Facultades Mentales Nº 2865-05 correspondiente al señor Gerhard Wolfgang Mucke Koschkitze.

Sin otro particular saluda atentamente a SS.;

SERVICIO MEDICO LEGAL
JEFE
UNIDAD ESPECIAL
IDENTIFICACION
DD.PP.

DRA. PAMELA BORQUEZ VERA
Encargada (S)
Jefe Unidad Especial de Identificación de DD.DD.

DRA.PBV/cvp/08.08.05
DISTRIBUCIÓN:
- Sr. Jorge Zepeda Arancibia Ministro de Fuero. Corte de Apelaciones de Santiago.
- Archivo Unidad Especial de Identificación de DD.DD.
- Oficina de Partes.

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MÉDICO LEGAL

CAUSA ROL N° 2182-98

INFORME MÉDICO LEGAL N°2865-05
DE: GERHARD WOLFGANG MUCKE KOSCHKITZE

SANTIAGO, 08 AGO. 2005

SEÑOR MINISTRO:

En cumplimiento al oficio de ese tribunal con fecha **09.06.2005,** que dispone informar sobre las facultades mentales de **GERHARD WOLFGANG MUCKE KOSCHKITZE,** podemos manifestar a US., lo siguiente:

NOMBRE	**GERHARD WOLFGANG MUCKE KOSCHKITZE**
EDAD	71 años
ESTADO CIVIL	Casado
LUGAR DE NACIMIENTO	Alemania. Schillen
EDUCACION	Técnica completa
OFICIO	Jubilado
JUZGADO	Corte de Apelaciones de Stgo.
N° DE CAUSA	2182-98
VÍCTIMA O HECHOR POSIBLE	Hechor posible
DELITO	¿?
UBICACIÓN DEL DELITO	A) FECHA: ¿? B) LUGAR: Urbano.
MOTIVO DEL PERITAJE	Facultades Mentales, artículo 349.
FECHA DE EXAMEN	01.08.2005
SOLICITUD DE ANTECEDENTES O EXÁMENES	No trae expediente
ANTECEDENTES MÓRBIDOS	(2004)Flebotrombosis extremidades inferiores. (1995) Lumbago. (1978) Fractura de Fémur.
X ANTECEDENTES DELICTUALES	¿?
Z ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS	No
SÍ A NIVEL DE PADRES-HERMANOS CÓNYUGE-PARIENTES HAY ANTECEDENTES X o Z:	**X:** No **Z:** No

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
CHILE

"No, nunca".

De los 15 a los 17 años hizo un aprendizaje técnico como pintor "para autos, muros, etc.".

De los 18 a los 24 trabajó como pintor para varias empresas, en lugares distintos de Alemania. Volvió a estudiar en Bonn, durante dos años, titulándose en 1960 como Técnico en Pinturas.

En 1948 -a los 18 años- conoció a Paul Schäfer, cuando ambos participaban en reuniones de las Juventudes Cristianas de la Iglesia Luterana, que después continuaron de manera independiente. Entre 1948 y 1960 participaron juntos en Campamentos de Verano que organizaba Schäfer, junto a Schmidt y Baar. En esos campamentos de verano con Schafer hació la idea de hacer un Hogar de Menores bajo el lema "*la juventud ayuda a la juventud*".

Entre 1957 y 1960 hizo trabajos no remunerados de construcción y pintura para levantar el Hogar de Menores de Jugenheim, organizado por Paul Schäfer. Señala: "lo hice porque yo sabía lo que era no tener donde dormir."

En 1958 comenzó a funcionar el Hogar de Menores, donde el peritado comenzó a trabajar a tiempo completo.

La organización decidió migrar a Chile; explica: "el espacio era muy reducido, no podíamos ampliarnos y no tenía sentido hacer beneficencia con el buen desarrollo económico de Alemania. Terminó el Hogar, se vendió, y con ese dinero migramos a Chile".

¿Supo ud. si la migración fue motivada por problemas judiciales del Sr. Shäfer?

"No".

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
CHILE

1404

Desde 1961, hasta la fecha ha permanecido en Chile, en Villa Baviera, hacienda agrícola situada a 40 kilómetros de Parral.

Sobre labores y responsabilidades ejercidas en los últimos 44 años, dice:

"En un inicio hice labores agrícolas y cuando levantamos construcciones apliqué mi oficio. Después me dediqué a las pinturas".

¿Tuvo responsabilidades dirigentes o gerenciales?

"No, ninguna. Solo era el Jefe de Taller de Pinturas. Nunca participé en la directiva. Nunca fui elegido por la asamblea. La Directiva fue elegida y yo no lo fui".

¿Cumplió funciones de seguridad?

"No, ese es un invento de prensa y de gente mal intencionada" (*se altera, irritado*)"...una vez salí en una foto detrás de Schäfer y supongo que por eso dijeron que era guardaespaldas... y cualquier *tontera*".

Su primer y único pololeo fue a los 27 años, con Brigitte, de la misma edad. Se separaron al poco tiempo, por su viaje a Chile. La hizo venir 12 años después, para contraer matrimonio. En ese intervalo, no tuvo otras relaciones de pareja. Explica el retardo en iniciar relaciones con el otro sexo: "yo tenía otra idea de la vida y *todo a su tiempo*. Pensé... *antes de tener un título no me voy a casar*. Esto era parte de la educación antigua mediterránea. Uno no podía casarse sin antes tener medios como mantener una familia". "Al comienzo, había que construir todo en la colonia y yo no pensaba en otra cosa. Después se hizo tarde".

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
* CHILE *

Se casó a los 39 años con Brigitte . No ha ido ni adoptado hijos; explica: "ella no pudo; primero tuvo un aborto y después no pudo tener más". Relata que no se ha separado de Brigitte y que viven juntos.

No fuma. Bebe muy moderadamente cohol "nunca me he embriagado". No presenta síntomas de neuroadaptación. No ha obado drogas ilícitas.

No fue abusado sexualmente en la infancia.

Su primera relación sexual fue en 1973, a os 39 años, cuando se casó con Brigitte.

¿Por qué no tuvo relaciones sexuales antes?

"Era parte de lo que yo pensaba de la vida. Las relaciones eran solo después de casado. Fue por moral, por ética y ser creyente".

Niega contactos eróticos mercantiles, homosexuales o paidofílicos. Agrega:

"Nunca se me habría ocurrido tener una relación con un hombre o un niño. Es lo más bajo. Quiero decirle –aunque es difícil de creer-que yo nunca me di cuenta de que en la Colonia hubo abusos sexuales". Agrega, de manera espontánea: "Schäfer siempre fue un gentleman conmigo; incluso, cuando yo tenía como 17 años dormimos juntos en una carpa, en los campamentos de verano, y nunca se me insinuó en nada; fue muy respetuoso".

¿Está Ud. desilusionado?

"Mucho..." (*se quiebra, conteniendo la emoción*) "...hicimos tantos trabajo por la juventud y ahora estamos en la cárcel".

¿Por quién se siente traicionado?

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
* CHILE *

mismo saco ¿¡por ser *jerarcas*!? ". Agrega, en tono amargo:

"Por la Justicia. Nos tienen a todos en el

"También estoy desilusionado con Schäfer. Lógico. El que daba las órdenes era él. Tienen que asumir la culpa los verdaderos culpables. Hace 40 años los que gobernaban era los militares, ellos mandaban, y teníamos obligadamente que ayudarlos. Ahora todo es *derechos humanos*. Pero tienen que ir 40 años atrás y ver que hizo cada quién y bajo que circunstancias. Si había un gobierno, si ellos mandaban, hay que ver quién tenía la responsabilidad".

¿Sabe Ud. porqué está detenido?

"Por la desaparición de tres personas. Pero eso no es cierto. Con esas personas no tengo nada que ver. Ni sabía que existían".

¿Encontraron restos de los automóviles de los desaparecidos en Villa Baviera?.

"Sí, pero yo no tuve *nada que ver* con los vehículos. Solo Schäfer sabía todo. Nosotros conocíamos algunas partes de esos asuntos. Yo nunca supe lo de los vehículos. Solo Schäfer daba las órdenes y sabía. Se hicieron armas en el fundo, pero después del 11 de Septiembre se deliberó que hacer con las armas, y se decidió entregarlas a los militares. Pero lo que pasó después no lo sé".

* **EXAMEN MENTAL (Rendimientos)**

Interpretación de Proverbios

Más vale un pájaro en la mano que 100 volando... "Si tengo algo que vender y tengo la plata en la mano, aunque piense que puedo tener mejor precio, lo vendo no más".

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
* CHILE *

...ndo el río suena es porque piedras trae... "Cuando alguien dice una historia, algo de verdad

...be haber en lo que cuenta".

Hallazgo de Semejanzas

...tua y Poema... "Ambos son expresión de cultura".

...Tren y avión... "Los dos son medio de transporte".

Cálculo

93 – 7: 86√

86 – 7: 79√

79 – 7: 72√

2060 : 2060√

25731: 25731√

862793 : 862793√

EXAMEN MENTAL

...edad. Contextura gruesa y fornida. Fascies tosca de rasgos fuertes y duros. Mirada vivaz y expresiva. Habla con voz baritonal, fuerte, segura y bien modulada. Sujeto mesomórfico que representa menos

Su expresión verbal y no verbal es vigorosa, clara y tajante.

Adecuado, con tino social. Sutil y cuidadoso en sus intervenciones. Se conduce con habilidad para formar una determinada impresión en el Interlocutor. Con excelente nivel de abstracción e intelectual.

Lúcido, orientado, sin fallas de atención.

Pensamiento hilado y coherente. Lenguaje sin alteraciones a la lógica formal ni de la vivencia del yo.

Juicio de realidad y crítico conservado, sin mayor enjuiciamiento de su propia conducta.

Sin productividad alucinatoria ni delirante.

Memoria sin fallas mnésicas.

Sintónico con el entorno, contactado.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
CHILE

Inteligencia en rango superior a la norma.

Eutímico.

CONCLUSIÓN:

Por la evaluación realizada y sin contar con el expediente, es posible concluir que el Sr. **GERHARD WOLFGANG MUCKE KOSCHKITZE**, no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal para el delito investigado.

Su personalidad tiene rasgos de sobrevaloración.

Los eventos biográficos relacionados con su desarrollo psicosexual se sitúan en rangos no esperables para el grueso de la norma estadística.

No hay indicios de deterioro psicoorgánico superior al fisiológico esperable para la edad.

Su nivel de juicio y capacidad cognitiva son adecuados y suficientes como para participar de las instancias procesales en plenitud.

Su imputabilidad está conservada.

Saluda atentamente a US.,

SERVICIO MEDICO LEGAL * CHILE * AREA DE SALUD MENTAL DESPACHO

DR. ITALO SIGALA ROMELE
Médico Psiquiatra Forense
Área Salud Mental

SEÑOR MINISTRO:
CORTE DE APELACIONES
STGO.

DR. ISR / lpa / 02.08.2005

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

ORD. : Nº 21726

ANT.: Oficio de fecha 09/06/05

MAT. : Remite Informe Médico Legal Nº 2866-05.
Causa Rol Nº 2182-98.

SANTIAGO, 25 AGO. 2005

DE: DRA. PAMELA BORQUEZ VERA.

A : SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

En respuesta a Oficio citado en el antecedente, remito a SS., Informe Médico Legal sobre Facultades Mentales Nº 2866-05 correspondiente al señor Johann Van Den Berg Schuurman.

Sin otro particular saluda atentamente a SS.:

SERVICIO MEDICO LEGAL
JEFE
UNIDAD ESPECIAL
IDENTIFICACION
DD.DD.

DRA. PAMELA BORQUEZ VERA
Encargada (S)
Jefe Unidad Especial de Identificación de DD.DD.

DRA.PBV/cvp/23.08.05
DISTRIBUCIÓN:
- Sr. Jorge Zepeda Arancibia Ministro de Fuero. Corte de Apelaciones de Santiago.
- Archivo Unidad Especial de Identificación de DD.DD.
- Oficina de Partes.

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MÉDICO LEGAL

CAUSA ROL Nº 2182-98

INFORME MÉDICO LEGAL Nº2866-05
DE: JOHANN VAN DER BERG SCHUURMAN

SANTIAGO, 25 AGO. 2005

SEÑOR MINISTRO:

En cumplimiento al oficio de ese tribunal con fecha **09.06.2005,** que dispone informar sobre las facultades mentales de **JOHANN VAN DER BERG SCHUURMAN,** podemos manifestar a US., lo siguiente:

NOMBRE	**JOHANN VAN DER BERG SCHUURMAN**
EDAD	71 años
ESTADO CIVIL	casado
LUGAR DE NACIMIENTO	Alemania
EDUCACION	8º básico
OFICIO	Tornero
JUZGADO	Corte de Apelaciones de Stgo.
Nº DE CAUSA	2182-98
VÍCTIMA O HECHOR POSIBLE	Hechor
DELITO	¿?
UBICACIÓN DEL DELITO	A) FECHA: ¿? B) LUGAR: Rural.
MOTIVO DEL PERITAJE	Facultades Mentales.
FECHA DE EXAMEN	02.08.2005
SOLICITUD DE ANTECEDENTES O EXÁMENES	Sin expediente
ANTECEDENTES MÓRBIDOS	No
X ANTECEDENTES DELICTUALES	No
Z ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS	No
SÍ A NIVEL DE PADRES-HERMANOS CÓNYUGE-PARIENTES HAY ANTECEDENTES X o Z:	**X:** No **Z:** No

SERVICIO MEDICO LEGAL * CHILE * AREA DE SALUD MENTAL DESPACHO

HOJA INFORME MEDICO LEGAL N°2866-05

ANTECEDENTES

Familia de origen rural, padres agricultores de nacionalidad holandesa, que migraron a Alemania en 1986. El peritado nació en Gronau, localidad alemana limítrofe con Holanda. Su padre -granjero- falleció a los 71 años de cáncer. La madre a los 86, de AVE.

Es el menor de tres hermanos, hijos del segundo matrimonio de su padre. De cinco hermanastros y dos hermanas, sobreviven una hermanastra y una hermana.

Entre sus consanguíneos cercanos no hubo ni hay alcohólicos, drogadictos, suicidas, procesados judiciales ni enfermos neuropsiquiátricos. Ninguno padeció demencia senil en la vejez.

Nació de parto normal, domiciliario. Creció sin retardo en el desarrollo psicomotor. Aprendió a leer con facilidad. Estudió hasta 8° básico en una Escuela de Gronau. Después hizo estudios de Mecánica General, un día a la semana, durante tres años.

De los 14 a los 25 años fue tornero en una fábrica textil y en una fábrica de repuestos para motores.

En 1956, a los 22 años, dejó el hogar paterno y migró -solo- a Siegbuerg. Explica:

"Era después de la guerra, tenía muchos problemas económicos, pasaba frío, un tío y un primo muertos en la guerra, en Rusia. Yo tenía mucha pena en el alma; quería ayudar a niños en mal estado, huérfanos, sin padre. Fui allá para ayudar a esos niños. Además tuve trabajo en una Maestranza donde se fabricaban repuestos y me empleé como tornero".

"Mucke, (Gerhard) era mi amigo y me invitó a participar en esa obra. Paul Shäfer dirigía el Hogar de Niños . Conocí a Mucke y Shäfer en un campamento de vacaciones; nos hicimos amigos y me invitó a Siegbuerg".

Permaneció en Siegbuerg hasta Enero de 1962 cuando migró a Chile.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
CHILE

Describe su trabajo en los últimos 44 años: "...he pasado construyendo casas, preparando terreno agrícola, arreglando vehículos y como tornero en la maestranza".

Refiere ser el único tornero de la Colonia y que le habría enseñado su oficio a otros colonos.

¿Hizo algo especial como tornero? ¿Armas?

"Sí, ese es el problema, porque estoy acá". Agrega:

"En el tiempo de la U.P. habían muchos problemas en *El Fundo*: mataban animales, se tomaban las tierras. Hicimos armas para defendernos. Construí ametralladoras, las coplábamos. Era fácil hacerlo. Importábamos el cañón, pero el resto lo hacíamos acá. También hicimos granadas de mano. Estudiábamos como hacerlo. También me tocó hacer miras telescópicas".

Su primer y único noviazgo fue a los 34, en 1968. Se casó con Edith, tres años mayor. Tienen un hijo, Eckardt, (36), que desde hace un año vive en Temuco.

Su primera relación sexual fue durante su matrimonio, a los 34 años. No ha tenido otras parejas sexuales. Niega contactos eróticos mercantiles, homosexuales o paidofílicos. Refiere haberse enterado hace pocos años de los abusos sexuales hacia niños en la Colonia.

No fuma. Bebe muy ocasionalmente alcohol "en fiestas". No ha probado drogas ilícitas.

ANTECEDENTES PROCESALES

No trae expediente.

Sobre el proceso, el peritado refiere:

"El problema es que construí armas. Lo reconozco y se lo dije al Juez".

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
CHILE

¿Le preguntaron sobre personas

uestradas?

"Sí. Sabía de gente militar en el fundo. Le

e que sí, que hubieron operativos".

EXAMEN MENTAL:

Sujeto mesomórfico, que representa su

edad. Ágil, activo, buen tono muscular, Aseo y vestimenta regular, acorde a su

condición de reo.

Fascies expresiva. Mirada atenta, vivaz.

Adecuado, cortés. Con dificultades en la comprensión de preguntas por fallas

idiomáticas dadas por su escaso dominio del español.

Con tino social. Respuestas atingentes.

Hace esfuerzos genuinos por clarificar preguntas y respuestas.

Lúcido, orientado, sin fallas de atención.

Pensamiento hilado y coherente. Lenguaje

sin alteraciones a la lógica formal ni de la vivencia del yo.

Juicio de realidad y crítico conservado, con

buen enjuiciamiento de su propia conducta.

Sin productividad alucinatoria ni delirante.

Memoria sin fallas mnésicas.

Inteligencia en rangos clínicamente

normal- alto.

Sintónico con el entorno, contactado.

Eutímico. De buen humor. Sonríe con

facilidad y hace algunos alcances humorísticos adecuados.

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
CHILE

CONCLUSIÓN:

Por la evaluación realizada y sin contar con el expediente, es posible concluir que don **JOHANN VAN DER BERG SCHUURMAN**, no presenta alteraciones psicopatológicas de relevancia médico legal para los delitos que se investigan.

Su capacidad cognitiva y de memoria es normal y adecuada.

No presenta signos de deterioro psicoorgánico que sean superiores al fisiológico esperable para la edad.

Su imputabilidad está conservada.

Saluda atentamente a US.,

SERVICIO MEDICO LEGAL
AREA DE SALUD MENTAL
DESPACHO
CHILE

DR. ITALO SIGALA ROMELE
Médico Psiquiatra Forense
Área Salud Mental

SEÑOR MINISTRO:
CORTE DE APELACIONES
STGO.

DR. ISR / lpa / 04.08.2005

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MEDICO LEGAL

ORD. : Nº 22975

ANT.: Oficio de fecha 09/06/05

MAT. : Remite Informe Médico Legal Nº 2867-05.
Causa Rol Nº 2182-98.

SANTIAGO, 12 SET.

DRA. PAMELA BORQUEZ VERA.

SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

En respuesta a Oficio citado en el antecedente, remito a SS., Informe Médico Legal sobre Facultades Mentales Nº 2867-05 correspondiente al señor Harmut Wilhelm Hopp Miattel.

Sin otro particular saluda atentamente a SS.;

SERVICIO MEDICO LEGAL
JEFE
UNIDAD ESPECIAL
IDENTIFICACION
DD.DD.

DRA. PAMELA BORQUEZ VERA
Encargada (S)
Jefe Unidad Especial de Identificación de DD.DD.

PBV/cvp/12.09.05
DISTRIBUCIÓN:
Sr. Jorge Zepeda Arancibia Ministro de Fuero. Corte de Apelaciones de Santiago.
Archivo Unidad Especial de Identificación de DD.DD.
Oficina de Partes.

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO MÉDICO LEGAL

CAUSA ROL Nº 2182-98

INFORME MÉDICO LEGAL Nº2867-05
DE: Harmut Wilhelm Hopp Miottel.

SANTIAGO, 12 SET. 2005

En cumplimiento al oficio de ese tribunal con

ENOR JUEZ:

fecha 09 junio 2005, que dispone informar sobre las facultades mentales de **Harmut Wilhelm Hopp Miottel,** podemos manifestar a US., lo siguiente:

	Harmut Wilhelm Hopp Miottel.
NOMBRE	61 Años.
EDAD	Casado.
ESTADO CIVIL	Launburg, Alemania.
LUGAR DE NACIMIENTO	Superior Completa.
EDUCACION	Médico.
OFICIO	Corte de Apelaciones.
JUZGADO	2182-98.
Nº DE CAUSA	Hechor Posible.
VICTIMA O HECHOR POSIBLE	Encubrimiento y Secuestro.
DELITO	A) FECHA: B) LUGAR: Urbano.
UBICACIÓN DEL DELITO	Facultades Mentales.
MOTIVO DEL PERITAJE	03/08/05.
FECHA DE EXAMEN	
SOLICITUD DE ANTECEDENTES Y EXÁMENES	No trae Expediente.
ANTECEDENTES MÓRBIDOS	Monorreno congénito. (1985) Litiasis Renal (1998)Hipertensión Arterial tratada solo con dieta hiposódica. (1995).Cervicobraquialgia.
X ANTECEDENTES DELICTUALES	No
Z ANTECEDENTES PSIQUIÁTRICOS	(2201) depresión tratada con fluoxetina y trazodona, con psiquiatra –Dr.Matusde-desde mayo sin tratamiento.
SI A NIVEL DE PADRES-HERMANOS CÓNYUGE-PARIENTES HAY ANTECEDENTES X o Z:	**X:** No **Z:** Madre con Demencia Senil.

ANTECEDENTES

Es el menor de 2 hermanos, nacidos de unión legalizada. Nació de parto hospitalario, normal, sin problemas perinatales, en la ciudad de Launburg, Alemania, hoy Polonia.

Creció sin atraso en el desarrollo psicomotor; refiere: "al revés, fui muy precoz en todo; incluso llegué a hablar polaco con facilidad...nunca me esforcé en los estudios".

Su padre era soldado profesional y falleció en el frente, durante la 2° guerra mundial, cuando el peritado tenía 2 años. En referencia a lo ocurrido a esa edad, señala;

"Cuando tenía un año y medio de edad, mi madre se fugó -huyendo de la invasión Rusa a Alemania Occidental- y se llevó a mi hermano. A mí me dejó con mi abuela materna, con la que permanecí hasta los 3 años. Después nos radicamos -con mi abuela y mi madre- en Grenau, cerca de Holanda".

Su madre, dueña de casa, volvió a casarse cuando el peritado tenía 7 años. Tiene 7 hermanastros de este segundo enlace.

En el hogar formado con su padrastro no hubo VIF ni maltrato infantil "al revés, mi padrastro era de religión bautista y convirtió a mi madre a esa religión. A través de la Iglesia Bautista conocimos a Paul Schafer ". Ni en el hogar de la abuela ni con su padrastro hubo maltrato infantil, aunque sufrió castigo físico. Rememora: "yo era rebelde y me castigaban con cierta frecuencia; a veces me daban correazos".

¿En que consistía la rebeldía?

"Fue entre los 9 y 12 años...no tenía las cosas que quería, no encontraba como divertirme, no obedecía".

¿Qué fue lo más grave?

"Como mi padrastro era muy religioso, encargaba a mi hermano y a mí repartir panfletos religiosos, que eran como periódicos por los que los fieles abonaban dinero. Yo recogía la plata del abono y la gastaba en ir al cine". Agrega:

"Me sentía inferior a mis compañeros en el nivel económico, porque estuve en una escuela con gente de más nivel".

Su relación con el padrastro no fue buena. En lo emocional, no sustituyó la figura paterna y a los 12 años decidió abandonar el hogar; explica: "El Hogar de Menores organizado por Paul Schafer me ofreció la posibilidad de estudiar...yo quería hacerlo, al revés de mis hermanos".

Estudió hasta 6° básico en Grenau y luego se trasladó al Hogar Juvenil de Paul Schafer a Siegburg, a 200 km. de su hogar materno. En el Hogar Juvenil de Schafer solo residía . En el Liceo Humanista Público de Siegburg completó sus estudios hasta -el equivalente- a 4°medio.

A los 18 años, en 1961, completó su educación media obteniendo el 1° lugar se su curso. Se trasladó a Chile en Febrero de 1962 para integrar la Colonia Dignidad , que llevaba un año de instalada en terrenos de la Hacienda San Manuel de Parral.

A los 26 años, en 1968, migró a USA para estudiar Medicina en la U. de Callfornia-Davis. Regresó solo dos años después, en 1970, explica:

"Volví por el cambio de régimen político en Chile. Nuestra impresión era que la Colonia Dignidad se iba a disolver y yo no quería seguir solo en USA".

¿Tuvo que volver para ayudar en alguna tarea específica?

"No. Éramos dos estudiando Medicina, pero [illegible] amigo (Grunta) -que estaba conmigo- se quedó allá y se casó. No volvió más a la Colonia". Añade:

"Después de un año del gobierno Allende, la Colonia nos dimos cuenta que el régimen no iba a un comunismo como el que conocimos en Europa. La Colonia decidió seguir en Chile y yo decidí seguir estudiando".

Ingresó en 1971 a la U. Católica de Chile, a estudiar Medicina, como alumno transferido de la U. de California- Davis, sin dar la P.A.A. Sin embargo, no pudo ser alumno aceptado de inmediato, quedando como oyente.Explica:

"En la U. Católica no habían cupos y yo no quería ingresar a la U. de Chile, por la intranquilidad política de esa época. Además tenían muchos paros".

"El otro problema era el idioma, hablaba poco castellano y me era difícil seguir las clases".

"Fui oyente 1 ½ año y luego regularicé la situación en Tercer año. Estuve ese tiempo sin ser aceptado oficialmente".

Se recibió en noviembre de 1978, como Médico Cirujano. No hizo estudios formales de postgrado ni beca de especialidad; señala:

"Hice estudios de perfeccionamiento de algunas semanas o meses, asistiendo al hospital regional de Concepción y Talca".

De 1978 a la fecha se ha desempeñado como director del Hospital de Villa Baviera. En ese centro asistencial trabaja con una colega alemana, más antigua, que no tiene título reconocido en Chile, y que se le derogó la facultad de ejercer la profesión en 1997.

No fuma, no bebe ni ha probado drogas

las o psicotrópicos en uso no médico.

En el 2001 durante 1 año, tomó Ravotril,

por noche.

Su primer y único pololeo fue a los 28

os, con Dorotea, 9 años mayor, enfermera, miembro de la Colonia, soltera. Se

aron solo en 1976 -a pesar de haber querido contraer matrimonio desde 4 años

tes- explica:

"Nos prohibieron casarnos en la Colonia. El

Schafer determinó que tenía que terminar la carrera antes de dar ese paso y no

de contradecirlo. Siempre consideré lo que Schafer decía -moral y religiosamente-

mo la última palabra..." (*En este momento de la entrevista hace una larga pausa*

flexiva, luego agrega:)

"...La relación con Schafer fue de mucha

beldía por mi parte, ya en Alemania como acá...Es difícil entrar en esos detalles (*se*

mociona, rubicundo, humedece los ojos)...a mí se me castigaba mucho...Cuando

olví de USA, a los 26, los castigos fueron siempre una cosa mezclada...de castigo

plamente tal y una palabra que él (Schafer) tomó de la Biblia, que decía ...*El justo*

que me castigue con razón... los castigos fueron apoyados con esa autoridad, la de la

lia. Decía (Schafer) que los castigos...eran para expulsar el demonio, para ser

jores espiritualmente".

¿Cómo ve -a la distancia- esta relación con

hafer?.

"Muy mala. Lo que a mí, creo,...(*se quiebra*

y contiene las lágrimas)...me permitió salvarme, seguir adelante, fue la convicción

íntima que en mi interioridad no me sentía dominado. Aunque por otro lado compartía

el punto de vista religioso y alguno conceptos".

"Actualmente, luego de darme cuenta de la

realidad, se derrumbó la figura (*de Schafer*), y empecé a cuestionar todo".

¿Considera hábil a Schafer?

"Mucho más que hábil, es una persona con ...cultades muy importantes. No puedo explicarme solo por la habilidad intelectual ...mo hizo todo esto. Yo considero que habían rasgos patológicos que le permitían ...ctuar de esa manera". Agrega:

"Me di cuenta luego de su salida. Por ...emplo, en el caso mío, su actitud de no permitir el matrimonio, que derivó en no ...ener hijos, por que mi señora ya tenía 40 años...Pero con otras personas también. De ...mienzo pensé que era un cuento personal, solo mío. Intentaba hacer ver mis ...iferencias de visión, que mandaran a los jóvenes en la universidad, permitir formar ...parejas en los jóvenes. Yo ahí empecé a dudar de que esto iba por buen camino".

"La patología se me aclaró después. A ...través de los relatos de los niños, nos interiorizamos de los abusos sexuales. Capté ...ue en Shafer había una doble personalidad, por la forma como manipulaba a los ...menores; no tenía explicación racional, era algo absolutamente enfermo. Hacia afuera ...mostraba una apariencia de hombre intacto. El diseñó una maquinaria de ...convivencia social interna".

¿Cree Ud. que buscaba provocar experiencias sexuales a los niños para vincularlos a él y someterlos después?

"Por supuesto, y además se preocupaba de ...que los niños no contarán esas experiencias. Schafer buscaba de manera constante la ...abolición de las confianzas entre nosotros...era una constante en la convivencia. El ...tenía miedo que yo me interiorizara de las situaciones y que yo no me iba a quedar ...tranquilo con eso". Ejemplifica:

"Por ejemplo, una vez él convenció a la ...comunidad que el Director del Hospital era él (Schafer) y no yo. Eso marcó la ...imposibilidad de desenvolverme con autonomía. Como médico probablemente he ...fallado, porque muchos jóvenes tenían el deseo de contar lo que les ocurría y ...consultarme, pero me vi imposibilitado por esa situación".

¿Considera hábil a Schafer?

"Mucho más que hábil, es una persona con facultades muy importantes. No puedo explicarme solo por la habilidad intelectual como hizo todo esto. Yo considero que habían rasgos patológicos que le permitían actuar de esa manera". Agrega:

"Me di cuenta luego de su salida. Por ejemplo, en el caso mío , su actitud de no permitir el matrimonio, que derivó en no tener hijos, por que mi señora ya tenía 40 años...Pero con otras personas también. De comienzo pensé que era un cuento personal , solo mío ,Intentaba hacer ver mis diferencias de visión, que mandaran a los jóvenes en la universidad, permitir formar parejas en los jóvenes. Yo ahí empecé a dudar de que esto iba por buen camino".

"La patología se me aclaró después. A través de los relatos de los niños, nos interiorizamos de los abusos sexuales. Capté que en Shafer había una doble personalidad, por la forma como manipulaba a los menores; no tenía explicación racional, era algo absolutamente enfermo. Hacía afuera el mostraba una apariencia de hombre intacto. El diseñó una maquinaria de convivencia social interna".

¿Cree Ud. que buscaba provocar experiencias sexuales a los niños para vincularlos a él y someterlos después?

"Por supuesto, y además se preocupaba de que los niños no contarán esas experiencias. Schafer buscaba de manera constante la abolición de las confianzas entre nosotros...era una constante en la convivencia. El tenía miedo que yo me interiorizara de las situaciones y que yo no me iba a quedar tranquilo con eso". Ejemplifica:

"Por ejemplo, una vez él convenció a la comunidad que el Director del Hospital era él (Schafer) y no yo. Eso marcó la imposibilidad de desenvolverme con autonomía. Como médico probablemente he fallado, porque muchos jóvenes tenían el deseo de contar lo que les ocurría y consultarme, pero me vi imposibilitad por esa situación".

¿Qué opina de la perversión sexual de

Schafer? ¿Era tan solo eso, o además una forma de lograr un dominio más completo?

"Yo noté rasgos de homosexualidad en

Schafer, como gusto por ropas finas y suaves, las que hacía usar a los niños".

"La forma como lo hacía era para ejercer el

dominio entre el resto".

"Pero también era el temor de permitir la

mación de familia. No habría podido ejercer su homosexualidad tan libremente si las

milias hubieran estado bien formadas".

"El problema grave fue su autoridad

eligiosa, que al final le permitía hacer de todo. Aún a los mayores cuando les

urgían dudas o cuestionamientos a lo que ocurría- los hacía llegar a ese punto. Los

dultos sentían que revelarse en contra de Schafer era revelarse contra Dios. Siempre,

ubo dudas entre los adultos, pero por razones religiosas tenían miedo de

uestionarlo".

"El miedo a cuestionarlo -a veces- no era

anto por su persona, sino por el conjunto de la comunidad religiosa. Porque eso se

ubiera sabido en Alemania y habría provocado un quiebre en la Comunidad".

"Me tranquilicé de las dudas que yo tenía,

sando que *todo funcionaba*, y por la gente de edad que decía que se debían

ptar ciertas cosas".

"Si hubo dudas no florecieron por la

titud religiosa, que indicaba no meterse en ese tipo de cosas, no cuestionar a la

ersona que se consideraba un *Enviado* de Dios. Para la mente humana es difícil

ntender. Los jóvenes no logran entender a sus padres y les reprochan con razón".

"Los padres no pueden -o no quieren-

adir responsabilidad, dicen que no hubiera sido posible *cuestionar*, pues habrían

do culpables de un quiebre, de una ruptura de la Comunidad".

En el 2001 presentó una Depresión, tratada años con fármacos (fluoxetina, trazodóne). Desde su detención -en Mayo- está sin tratamiento.

Asegura que no fue abusado sexualmente en la infancia; señala: "hubo intentos por parte de Schafer en Alemania pero habían otros niños menos complicados para él". Agrega:

"El era una persona cariñosa. Yo no tenía un afecto cercano y eso me aproximó a él, pero luego eso se enfrió".

¿Shafer usaba alguna estrategia psicológica para lograr sus objetivos?

"Lo que el usó mucho era la *convicción religiosa* y lo hizo conmigo. Explotó de manera ilimitada el decir *que la masturbación era prohibida religiosamente*. Pero luego decía que la masturbación *era permitida solo con él*. Los obligaba a confesarse con él y *como premio, él los masturbaba*. A mí me convenció que la masturbación era un pecado y que tenía que confesarlo. Fui varias veces, llego a ser pesadilla"

Afirma que ha tenido una solo pareja sexual -su cónyuge-. Niega contactos eróticos mercantiles, homosexuales o pedofílicos.

Tiene un hijo adoptivo con Dorotea (Michael, 22años); al respecto, explica:

"Cuando mi hijo tenía 13 años, surgió el problema con Schafer y por orden judicial nos iban a quitar los niños menores de 18 años. En 1997 decidimos sacar a Michael del país -lo llevamos a Mendoza- y lo tuvimos 5 años hasta cumplir su mayoría de edad. El decidió por su cuenta quedarse con nosotros y aceptar su condición de adoptado".

"Dorotea perdió la Visa de residencia a causa de esto. En el 2002 ingresó como turista y no tiene permiso definitivo".

"Dorotea vive con Michael. El estudia música en la U. Católica . En los últimos 2 años yo he estado viajando de la Colonia a Santiago, viviendo en las dos partes".

ANTECEDENTES PROCESALES.

Sin expediente.

El peritado refiere:

"Encuentro la situación muy injusta. El Ministro investiga secuestros de 1973, por las relaciones de Schafer con el Gobierno Militar. Se encontró armamento que fabricamos para auto protegernos del terrorismo. Tuve cierta información, pero yo en ese período estaba en la Universidad. Solo llegué en 1978".

"Se sostiene que tuve un cargo directivo, pero yo nunca tuve ese cargo. Schafer -internamente- era el Director, hacía y deshacía".

"No quiero desligar responsabilidad pero yo no tengo participación. Me dicen que protegí a Schafer en su huida de Chile. No es así, no lo ayudé a salir del país".

"Pero entiendo el razonamiento de que yo pertenecía la grupo de *cabezas visibles*. Como impresión es difícil contradecirlo".

"También se me acusa de encubrimiento a los abusos sexuales de Schafer. Debe verse de la misma perspectiva: acepto moralmente la culpa. Si trabajaba como médico -aunque no sabía- eso no me libera de responsabilidad".

Si Schafer se fue en 1997 ¿Quién hizo de líder o cabeza de la Comunidad?

"Pudo funcionar porque una cosa es la Comunidad y lo otro es lo Administrativo".

"Pero, en liderar la asamblea comunitaria, ¿quién sustituyó a Schafer?

"No existió un liderazgo. Dependía de la materia que se tratara lo que se veía. Habían asuntos jurídicos que se veían en grupos pequeños".

¿Schafer decidía desde afuera?

"No".

Ante el país ¿Ud. es el líder actual?

"Fue *fatal* que yo saliera muchas veces en la prensa, cuando el hospital iba a quedar sin personalidad jurídica. En la Colonia todos estaban felices que yo lo hiciera, porque conocía mucha gente -por mi actividad social-, había salido mucho en los medios y hablaba bien el castellano".

"Lo que a mí me motivaba era la parte hospitalaria y el temor que todo eso significara el término de la Colonia".

Su madre (84), su hermano y los 7 hermanastros viven en la Colonia de Villa Baviera . La abuela también migró a Chile y falleció a los 92 años.

¿Qué piensa del futuro de la Colonia?

"Creo que puede subsistir bajo el alero de lo religioso. Debe reforzarse –eso sí- a la familia. La orientación religiosa, la convicción que intacta..."

¿En lo religioso, son bautistas, luteranos o católicos?

"No. Solo es una religiosidad de orientación cristiana, sin definición precisa".

HOJA INFORME MEDICO LEGAL N° [illegible]

EXAMEN MENTAL:

Sujeto mesomórfico que representa menos

edad.

Fascie de tez clara, sanguínea , que se

olariza con facilidad, de expresión algo melancólica, con tensión muscular

crementada. Ansioso.

No logra relajarse y le es difícil sonreír.

dopta posturas rígidas. Extremidades que tienden a la flexión e hipertonía.

Su voz, clara y baritonal, trasunta – en sus

ausas e inflexiones- la intensidad de sus emociones y el esfuerzo que hace por

ontrolarlas (*en varias ocasiones el rubor intenso y la humidificación ocular*

nunciaron un quiebre emocional que no se liberó por su acentuada contención)

Cooperador en la entrega de variados

ntecedentes. Es capaz de dudas y cuestionamientos a sus puntos de vista .

pitativo a ratos.

Lúcido, orientado, sin fallas de atención.

Pensamiento hilado y coherente. Lenguaje

in alteraciones a la lógica formal ni de la vivencia del yo.

Juicio de realidad y crítico conservado, con

o

nciamiento de su propia conducta.

Sin productividad alucinatoria ni delirante.

Memoria sin fallas mnésicas.

Sintónico con el entorno, contactado.

Nivel intelectual alto.

No presenta síntomas de deterioro

sicoórganico.

Ansioso, tenso.

Ánimo levemente entristecido, aunque sin inhibiciones depresivas, ni compromiso de ritmos circadianos, ni desesperanza, ni anhedonia . Con proyectos vitales y preocupación por el futuro de su familia y de la comunidad.

CONCLUSIÓN:

Por la evaluación realizada y sin contar con el expediente, es posible concluir que Don **Harmut Wilhelm Hopp Miottei** presenta una Personalidad con rasgos Evitativos, Ansiosos y Depresivos.

Estos matices caracterológicos no tienen relevancia médico legal para los hechos investigados.

Su imputabilidad está conservada.

Saluda atentamente a US.,

SERVICIO MEDICO LEGAL AREA DE SALUD MENTAL

DR. ISR SIGALA ROMELE
Médico Psiquiatra Forense
Área Salud Mental

SEÑOR JUEZ:
CORTE DE APELACIONES.
SANTIAGO.
DR. ISR /psb /06.09.2005.

CERTIFICO: Que, las copias que anteceden, aparejadas de fojas 1.381 a 1.433, **son fieles con su original** que he tenido a la vista y que rolan en el proceso rol N° 2.182-98, episodio "Juan Maino". Santiago, 25 de agosto de 2006.----------

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

donde se tituló de técnico en tornería, ejerciendo dicho oficio hasta su partida a Chile en la década de los 60, señalando que los deseos de viajar estaban asociados a las premisas que le llevaron a integrar esta sociedad en Alemania. Dentro de la Colonia Dignidad, el procesado señala que sus funciones eran la de encargado del taller de tornería, chofer del bus que trasladaba a los niños desde la escuela hasta sus hogares en sectores rurales, describiendo

Poder Judicial
CHILE

1435

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

EN SANTIAGO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **PAUL SCHAFER SCHNEIDER** LAS RESOLUCIONES DE FOJAS 1.379 y 1380, DE LAS CUALES LE ENTREGUÉ COPIAS, TOMÓ CONOCIMIENTO Y SE EXCUSÓ DE FIRMAR

---

donde se tituló de técnico en tornería, ejerciendo dicho oficio hasta su partida a Chile en la década de los 60, señalando que los deseos de viajar estaban asociados a las premisas que le llevaron a integrar esta sociedad en Alemania. Dentro de la Colonia Dignidad, el procesado señala que sus funciones eran la de encargado del taller de tornería, chofer del bus que trasladaba a los niños desde la escuela hasta sus hogares en sectores rurales, describiendo

Poder Judicial
CHILE

1436

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

EN SANTIAGO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN** LAS RESOLUCIONES DE FOJAS 1.379 y 1380, DE LAS CUALES LE ENTREGUÉ COPIAS, TOMÓ CONOCIMIENTO Y FIRMÓ PARA CONSTANCIA:

Karl van den Berg

donde se tituló de técnico en tornería, ejerciendo dicho oficio hasta su partida a Chile en la década de los 60, señalando que los deseos de viajar estaban asociados a las premisas que le llevaron a integrar esta sociedad en Alemania. Dentro de la Colonia Dignidad, el procesado señala que sus funciones eran la de encargado del taller de tornería, chofer del bus que trasladaba a los niños desde la escuela hasta sus hogares en sectores rurales, describiendo

Poder Judicial
CHILE

1437

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN

EN SANTIAGO, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **HARMUT HOPP MIOTTEL** LAS RESOLUCIONES DE FOJAS 1.379 y 1380, DE LAS CUALES LE ENTREGUÉ COPIAS, TOMÓ CONOCIMIENTO Y FIRMÓ PARA CONSTANCIA:

donde se tituló de técnico en tornería, ejerciendo dicho oficio hasta su partida a Chile en la década de los 60, señalando que los deseos de viajar estaban asociados a las premisas que le llevaron a integrar esta sociedad en Alemania. Dentro de la Colonia Dignidad, el procesado señala que sus funciones eran la de encargado del taller de tornería, chofer del bus que trasladaba a los niños desde la escuela hasta sus hogares en sectores rurales, describiendo

Poder Judicial
CHILE

1438
mil
cuatrocientos
treinta
7 octubre

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil seis.

Y TENIENDO PRESENTE.

Que, el procesado **Albert Schreiber Rauschenberger** se encuentra en país extranjero y hasta la fecha no ha sido posible obtener su extradición, por lo que, de acuerdo al artículo 591, 5° del Código de Procedimiento Penal, se le declarada rebelde para todos los efectos legales.

Y conforme, a lo resuelto precedentemente y lo dispuesto en los artículos 406, 407 y 409 Nro.5 y 410 del Código de Procedimiento Penal, se decreta el **sobreseimiento temporal y parcial** en esta causa, hasta que dicho procesado se presente o sea habido.

Archívese, en su oportunidad procesal.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

donde se tituló de técnico en tornería, ejerciendo dicho oficio hasta su partida a Chile en la década de los 60, señalando que los deseos de viajar estaban asociados a las premisas que le llevaron a integrar esta sociedad en Alemania. Dentro de la Colonia Dignidad, el procesado señala que sus funciones eran la de encargado del taller de tornería, chofer del bus que trasladaba a los niños desde la escuela hasta sus hogares en sectores rurales, describiendo

GOBIERNO DE CHILE
GENDARMERÍA DE CHILE
CENTRO REINSERCIÓN SOCIAL
SANTIAGO PONIENTE
778/06

ORD. : 14.23.05 3075 / 06

ANT. : Of. N° 1745 del 18.07.2006
Recepcionado 21.07.2006

MAT. : Informe Presentencial
Causa Rol N° 2.182-98

Santiago, 25 AGO. 2006

DE : JEFA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTIAGO PONIENTE.

A : SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.
MINISTRO DE FUERO.
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Remito a Usía,

INFORME PRESENTENCIAL

INDIVIDUALIZACIÓN: VAN DER BERG SCHUURMAN, KARL JOHANN, Cédula de Identidad 5.948.506-7. Nacido el 06.03.1934. 72 años. Soltero. Enseñanza Técnica Completa. Tornero, Domiciliado en Villa Baviera S/N, Comuna de Parral. Procesado Preso por el delito de Infracción a la Ley de Control de Armas y Asociación Ilicita.

ANTECEDENTES SOCIALES:

Procesado que señala que su padre es de origen holandés, mientras su progenitora es de origen alemán, señalando ser el menor de tres hermanos, de una relación matrimonial, donde señala que su padre mantuvo una relación anterior de matrimonio donde sobrevive un hermanastro. Donde su padre se dedica a trabajos asociados a la agricultura, mientras su madre realizaba trabajos en labores de casa. Señala que durante su niñez y adolescencia en su desarrollo "fue un tiempo muy raro" refiriéndose a la convulsión política y el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, recordando la muerte de algunos familiares durante ésta. Sin embargo, describe una situación socioeconómica media con satisfacción adecuada de necesidades, así como una introyección normativa valórica de acuerdo a cánones consensuados socialmente.

Señala que cuando tiene la edad de 18 años durante unas vacaciones de verano conoce la obra de ayuda de niños huérfanos producto de la guerra, decidiendo ayudar a construir este hogar de menores durante el año 1956, posteriormente por la división territorial de su país, el Estado asumió los costos de esta obra, por lo que deciden trasladarse a un pais con necesidades económicas y con la premisa de "ayudar al prójimo", por lo que viaja a Chile y se establece en las cercanías de Parral con el fin de instalar la Sociedad Educacional y Benefactora Dignidad, sin manifestar la presencia de contacto con su familia de origen, la que se encontraría en la República de Alemania.

En su trayectoria educativa realizó sus estudios de enseñanza básica y técnica en Alemania, donde se tituló de técnico en tornería, ejerciendo dicho oficio hasta su partida a Chile en la década de los 60, señalando que los deseos de viajar estaban asociados a las premisas que le llevaron a integrar esta sociedad en Alemania. Dentro de la Colonia Dignidad, el procesado señala que sus funciones eran la de encargado del taller de tornería, chofer del bus que trasladaba a los niños desde la escuela hasta sus hogares en sectores rurales, describiendo

que dentro de su trabajo le habría sido encomendado la realización de copias de armas que eran traídas desde el extranjero, con la finalidad de protección de los colonos y sus familias, donde el contexto que describe el procesado esta asociado a la realidad sociopolítica convulsionada y el temor que existía en su experiencia vital con respecto a los gobiernos comunistas, además de la manipulación de la información que existía dentro de la ex Colonia de parte de su líder, señalando que éste sería el responsable de las órdenes que se ejecutaban dentro de la colonia y del control de todas las actividades que se realizaban dentro de ésta.

Respecto a los hechos de los que se le procesa, evaluado señala que su participación esta motivada por el hecho de cumplir órdenes, describiendo autoridad que recaía completamente en la persona antes descrita.

Procesado mantiene relación de matrimonio desde el año 1968, señalando que tuvo un solo hijo de actuales 28 años de edad y que se encuentra residiendo en la ciudad de Temuco, señalando que se dedica a trabajar como mecánico, y con el cual refiere relación afectiva cercana. Respecto a su cónyuge, esta se dedica a trabajar como encargada de lavandería de Villa Baviera, señalando además que el actual domicilio de su familia sigue siendo dicha villa, además señala que en la actualidad tanto él como su cónyuge reciben una pensión desde Alemania, y sería con ese dinero que lograrían satisfacer sus necesidades básicas.

Con respecto a su planificación vital el procesado señala que su deseo es de permanecer en Chile junto a su familia, señalando que estableció lazos afectivos con las personas de los alrededores del fundo. Además de mantener ciertas actividades económicas dentro de la comunidad que les permitiría sustentarse económicamente.

ANTECEDENTES DE PERSONALIDAD

Procesado impresiona con un estilo de pensamiento predominantemente práctico concreto, con cierta tendencia al detallismo y escasas aptitudes teórico abstracto, con dificultades para integrar los diferentes elementos que componen una situación global, lo que le impide llegar a una comprensión más completa y enriquecedora de ella. Deficiente capacidad planificadora, falta de iniciativa personal, baja energía potencial para lograr la planificación de sus tareas. Elementos de meticulosidad y escrupulosidad ansiosos, con una tendencia crítica que contribuye a inhibir aun más sus logros, especialmente lo relacionados a aspectos intelectuales.

Tendencia relativamente acentuada la rigidez asociativa, a la falta de flexibilidad ideativa, con pobreza y monotonía de los contenidos. Bajo nivel de creatividad y originalidad.

Cierta represión de la vida afectiva, que se traduce en un marcado autocontrol rígido de las emociones y cierta dificultad para lograr un contacto afectivo con el entorno, no mostrando verdaderamente sus emociones, sentimientos, por temor a la distancia y al rechazo, logrando defenderse de sus miedos y fantasías de perdida, a través de la utilización de mecanismo de defensa como la Intelectualización. Represión afectiva neurótica que interfiere en su desempeño personal

Presencia de indicadores que dan cuenta de inmadurez emocional, donde los intereses se restringen a áreas más infantiles denotando aspectos de pasividad y dependencia, constituyendo así un indicador de puerilidad. Actitud de crítica, detallista, y muy exigente, que no se conforma con la realidad, proyectando de esta manera su agresión de forma pasiva.

Cierto oposisionismo frente a la figura de autoridad no validada por el mismo, no presentando siempre una base conceptual que respalde tal actitud. Presencia de ciertos indicadores que dan cuenta de cierto grado de la presencia de deterioro, que sería esperado para su edad.

Preocupación por la opinión de los demás, tratando concientemente de mostrar imagen positiva de si mismo, con la tendencia al establecimiento de relaciones interpersonales de carácter mas intensivo que extensivo, con ciertas dificultades para el establecimiento de contacto, potenciado por el débil dominio del idioma, pero una vez logrado, este permite una relación mas estable y profunda.

RESPUESTA AL TRIBUNAL:

Evaluados los antecedentes de este Consejo Técnico estima que su incorporación a la Medida de Libertad Vigilada resultaría **innecesaria**, dada la ausencia de áreas de intervención en el ámbito social y que a pesar de ciertos indicadores en el área psicológica como débil permeabilidad debido a la presencia de rigidez en los procesos cognitivos y asociativo, que podrían limitar su apertura a la permeabilidad a un terceros. Presencia de represión afectiva neurótica que interfiere en su desempeño personal y su interés por interactuar con terceros que se potencio por el contexto socio cultural en el que se desenvolvió el procesado durante gran parte de su vida.
Características que en general no impediría un funcionamiento social ajustado y funcional dentro de los parámetros sociales consensuales. Consecuente con ello, **NO SE SUGIERE su ingreso a la medida de Libertad Vigilada del Adulto,** sin perjuicio que acceda a alguna de las otras medidas contempladas dentro de la ley 18.216.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

- Entrevista procesado. 28.07.2006.
- Aplicación Test Psicológicos Proyectivos (Rorschach). 28.07.2006.
- Lectura Expediente. 17.08.2006
- Consejo Técnico. 17.08.2006.

Saluda Atte. a US.

GENDARMERIA DE CHILE CENTRO DE REINSERCION SOCIAL JEFE SANTIAGO PONIENTE

CRISTINA LAMILLA VELASQUEZ.
Asistente Social
Presidente del Consejo Técnico
Jefa Centro de Reinserción Social Santiago Poniente.

CLV/Ezm/Rrc
DISTRIBUCIÓN :
-Sr. Ministro de Fuero, Corte Apelaciones Stgo.
-Archivo Diagnóstico.
-Archivo C.R.S. Stgo Poniente.

GOBIERNO DE CHILE
GENDARMERÍA DE CHILE
CRS SANTIAGO PONIENTE

ORD. : 14.23.05 3076 / 06

ANT. : Of. N° 1745 del 18.07.2006
Recepcionado 21.07.2006

MAT.: **Informe Presentencial**
Causa N° 2.198-98

CORTE DE APELACIONES MINISTRO DE FUERO SANTIAGO

Santiago, 25 AGO. 2006

DE: JEFA CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTIAGO PONIENTE.

A: SR JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO DE FUERO
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Remito a Usía,

INFORME PRESENTENCIAL

INDIVIDUALIZACIÓN: HOPP MIOTTEL, HARTMUT WILHELM, Cédula de Identidad 5.409.236-9. Nacido el 24.05.1944. 62 años. Casado. Enseñanza Universitaria Completa. Medico, Domiciliado en Eduardo Castillo Velasco N° 1225, Dpto. 401-A, Comuna de Ñuñoa. Procesado Preso por el delito de Infracción a la Ley de Control de Armas y Asociación Ilicita.

ANTECEDENTES SOCIALES:

Procesado oriundo de Alemania, señalando provenir de una familia desintegrada por la Segunda Guerra Mundial, donde señala que su padre fue soldado y falleció durante ésta, por lo que desde los 12 años, junto a su hermano mayor por un año, comenzó a vivir en hogar de menores en Alemania Oriental, señalando que estuvo hasta los 18 años de edad internado, finalizando la educación media en dicho país, además su progenitora contrae matrimonio por segunda vez, señalando que de esta unión nacen siete hermanos, con los que actualmente mantiene una relación cercana donde su progenitora actualmente vive en la ciudad de Parral y sus hermanos están repartidos en diversas ciudades de la séptima y octava región. A los 18 años el procesado viajó a Chile con el propósito de estudiar Medicina. Con respecto a su socialización señala que su progenitora por problemas económicos los habria dejado en hogar de menores, sin embargo el contacto con esta fue permanente, además dentro de su socialización como interno señala que supo utilizar las herramientas que le reportaron.

En su trayectoria educativa realizo sus estudios de enseñanza media en Alemania, desde el año 1968 hasta el año 1970 viajo a Estados Unidos donde comenzó a estudiar Medicina para terminar la carrera en la Pontificia Universidad Católica de Chile, señalando que desde esa época se dedico a trabajar en el Hospital de Colonia Dignidad atendiendo a los lugareños y colonos de la misma villa, sin embargo describe que se siente fracasado como profesional debido a las denuncias que se han realizado por abusos sexuales y su "responsabilidad profesional" ante estos hechos.

Con respecto a los hechos de los que se le procesa el evaluado señala que su participación es más bien circunstancial, debido a que se le sindica como "jerarca" sin embargo el puesto que tuvo en el hospital de colonia dignidad como director sería lo que le daría la connotación de "jerarca", además no desconoce que hubo un sector de colonia dignidad que fue ocupada por personal militar, así como la existencia de armas que habrían sido para la seguridad de la colonia, describiendo además que el proceso de asociación ilícita se justificaría si existiera intención con respecto a los delitos que ocurrieron, sin embargo describe que fueron de forma circunstancial donde la responsabilidad de éstos hechos son compartidos por diversas personas dentro de la ex colonia. Solo acepta la responsabilidad de seguir las ordenes del líder de Colonia Dignidad Paúl Schaffer, describiéndolo como un "líder religioso" donde él manejaba todos los aspectos dentro de la Villa.

Procesado que mantiene relación de matrimonio por alrededor de 30 años, señalando que luego de 10 años en los que no pudieron concebir un hijo, finalmente logran, luego de un año de intentos, adoptar a su único hijo de 23 años en la actualidad, quien se dedica a estudiar música en la universidad. Mientras su cónyuge se dedica a labores de casa, sin embargo anteriormente se dedicaba a trabajar en la colonia dignidad como enfermera dentro del hospital. Señala que en la actualidad su hijo estudia gracias a una beca de la Universidad y su cónyuge que percibe una pensión lo que le ayuda en la mantención del grupo familiar. A pesar de la reclusión el procesado señala que la relación con su hijo y esposa es funcional, donde asume los roles de formador de su hijo y la introyección normativa.

Con respecto a la situación de su detención el procesado señala que ha estado detenido en reiteradas ocasiones, evalúa su participación en ilícitos presentando en la actualidad tres procesos por diversos delitos derivados de su estadía en colonia dignidad señalando además que incluso se cuestiono la legalidad de la adopción de su único hijo, además presenta una condena en primera instancia, con respecto a su planificación vital señala que pretende terminar de educar a su hijo y poder ejercer su profesión de forma privada, señalando que en estos momentos su situación económica esta siendo subsanada por su cónyuge y por familiares asociados a negocios provenientes de la elaboración de productos de Villa Baviera.

CARACTERISTICAS DE PERSONALIDAD

A la entrevista se muestra ajustado, permitiendo un dialogo fluido, pero carente de espontaneidad, proporcionando respuestas a lo consultado en forma breve. La cantidad de vocabulario que maneja seria consistente a su escolaridad.

En el área intelectual impresiona con funciones cognitivas dentro de lo esperado, con un estilo de pensamiento hipotético deductivo, con recursos para la realización de análisis y síntesis de la información proporcionada, pudiendo realizar conclusiones amplias y complejas. Sin embargo, existe la tendencia a obtener conclusiones en forma precipitada, al centrarse en ocasiones en los detalles pequeños y particulares de las situaciones, con la consiguiente realización de conductas impulsivas. Desea superar los obstáculos para tomar sus propias decisiones, existiendo la tendencia a no considerar las opiniones de terceros, sobre todo en lo concerniente a sus objetivos propuestos, frente a los cuáles trabaja con tenacidad e iniciativa. Reacción de insatisfacción frente a figuras de autoridad, deseando tener el mismo el control.
En el área de la afectividad es impositivo, evitando el establecimiento de vínculos profundos, siendo la tendencia al establecimiento de relaciones superficiales, donde es mínimo el interés por el afecto o contención que puedan brindar, reconociendo al grupo de

pares como referentes, de identificación, y de pertenencia. Impresionando con dificultades para el establecimiento de vínculos profundos estables y prolongados en el tiempo.

En el área de la afectividad impresiona con cierto nivel de represión en el reconocimiento y expresión de las emociones, pudiendo mostrar adaptación funcional, siendo incierta el tipo de reacción frente a la frustración.

Presencia de indicadores de egocentrismo, con sobrevaloracion de sus capacidades, sentimientos y emociones, al sentir que se encuentran por sobre los demás, con un deficiente juicio critico de su realidad inmediata y en la elaboración de sus proyecto de vida y futuro desenvolvimiento social.

Locus de control externo, al existir mecanismos de defensa como la externalización y victimizacion a además de la negación frente a las consecuencias de su conducta sobre si mismo, su familia y terceros.

Al momento de la entrevista impresiona con recursos para la evaluación e identificación de los límites socialmente establecidos. Sin embrago, se aprecia escasa autocrítica a su conducta y valores a la base, presentado una fluctuante motivación para la modificación de aquellos aspectos relacionados probablemente con su involucramiento en los hechos que se le imputan, por lo que su conducta no se orienta hacia la reparación.

RESPUESTA AL TRIBUNAL:
Evaluados los antecedentes de **HOPP MIOTTEL**, este Consejo Técnico estima que su incorporación a la Medida de Libertad Vigilada resultaría ineficaz, dada la presencia de características que dan cuenta de escasa autocritica, escasa conexión entre el plano intelectual o cognitivo y el área emocional, débil conciencia de daño. Escasa permeabilidad a la intervención de un delegado, utilización de mecanismos de defensa como la externalizacion, negación y victimizacion. Presencia de indicadores de egocentrismo, con dificultades para el establecimiento de vínculos con terceros, impresionando con escasa empatia y escasa capacidad para experimentar la respuesta emotiva correspondiente, al existir represión y sobrecontrol en el reconocimiento, manifestación y expresión de sus emociones y sentimientos. Consecuente con ello, **NO SE SUGIERE su ingreso a la medida de Libertad Vigilada del Adulto.**

FUENTES DE INFORMACIÓN:
- Entrevista procesado. 28.07.2006.
- Aplicación Test Psicológicos Proyectivos (Luscher). 28.07.2006.
- Lectura Expediente. 17.08.2006.
- Consejo Técnico. 17.08.2006.

Saluda Atte. a US.

GENDARMERIA DE CHILE CENTRO DE REINSERCION SOCIAL JEFE SANTIAGO-PONIENTE

CRISTINA LAMILLA VELASQUEZ.
Asistente Social
Presidente del Consejo Técnico
Jefa Centro de Reinserción Social Santiago Poniente.

CLV/Ezm/Rrc
DISTRIBUCIÓN :
-Sr. Ministro de Fuero Corte Apelaciones Stgo.
-Archivo Diagnóstico.
-Archivo C.R.S. Stgo Poniente.

Poder Judicial
CHILE

1041

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil seis.
Agréguese al proceso informes que anteceden.
Habiéndose cumplido las medidas para mejor resolver, tráiganse los autos para fallo.
Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede y la de fojas 1.438.

A fojas 4, rola oficio de la Dirección General de Movilizac... de la Dirección Nacional de ...ile, que ...ional de 63 armas de fuego;

Nacional, en el que expone la situación que ...
en la ex Colonia Dignidad;

Mil novecientos cincuenta y seis

1446

Poder Judicial
CHILE

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil seis.-

Vistos:

Que se inició esta causa rol Nº 2.182 – 98, a fin de establecer la perpetración de los delitos contemplados en la Ley sobre Control de Armas, infracciones a los artículos 8º, 9º, y 10º, a la que se dio comienzo luego de iniciada la persecución penal del delito común de secuestro de Juan Maino Canales, del mismo rol Nº 2.182 -98-.

Asimismo, la investigación se ha dirigido a fin de averiguar y establecer la responsabilidad y participación que en esos delitos les habría correspondido a:

PAUL SCHÄFER SCHNEIDER, nombres supuesto, **Walterwilli Laube Wendland y Paúl Schneider**, apodado **"Tío Permanente"**, **"Profesor"**, **"Doctor"**, alemán, natural de Troisdorf, 85 años, RUN para extranjeros Nº 5.123.517-7 casado, sin oficio, domiciliado en Villa Baviera, Parral.

KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN, casado, holandés, nacido el 06 de marzo de 1934, tornero, jubilado, RUN Nº 5.948.506-7, domiciliado en Villa Baviera, Parral.

KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES nacido en Alemania, el 14 de Marzo de 1927, con residencia definitiva, casado, estudios medios, jefe de la planta chancadora, cédula nacional de identidad para extranjeros Nº 5.278.572.-3, domiciliado en Villa Baviera, Parral.

HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL, alemán, nacido el 24 de mayo de 1944, con residencia definitiva, casado médico cirujano, RUN para extranjeros Nº 5.409.236-9, domiciliado en Eduardo Castillo Velasco, Ñuñoa.

A fojas 1, rola del Informe Reservado del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, que se refiere a registros en los archivos de la Dirección Nacional de Movilización de un total de 63 armas de fuego;

A fojas 4, rola oficio de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que expone la situación que indica sobre armas en la ex Colonia Dignidad;

mil ochocientos cuarenta y siete

1447

Poder Judicial
CHILE

A fojas 7, rola informe pericial balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, el que concluye que la totalidad de las armas de fuego periciadas y disparadas, se encuentran aptas como armas de fuego;

A fojas 21, rola informe policial del cumplimiento de la orden dada por el tribunal de los funcionarios policiales, Comisario Alberto Torres Aliaga y Subcomisario Jaime Carbone Jara, los que refieren, que conforme a lo ordenado por el Tribunal, en Oficio Nº 1.319 – 2005, de la Causa rol Nº 2.182. 98, caratulada "J. Maino", por el delito de secuestro calificado, dan cuenta del cometido y de los antecedentes recopilados en la investigación denominada "Jeremías 33.3", con pleno resultado en cuanto a la obtención del arsenal encontrado al interior de Villa Baviera.

A fojas 47 y 399, rolan requerimientos formulados al Tribunal por el Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Rafael Castillo Bustamante, conforme las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley 17.798, modificada por la Ley 20.014.

A fojas 157, rola Informe Técnico de Patrulla de Acciones Especiales, Bío-Bío de Carabineros de Chile, de fojas 157, en la que dicha Unidad Especializada informa técnicamente al tribunal sobre el material de guerra y elementos explosivos, examinados;

A fojas 208, rola Informe del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción de la Policía de Investigaciones, de fojas 208, por medio del cual se remite al tribunal informe pericial fotográfico por hallazgo de armamentos;

A fojas 254, rola informe pericial del Departamento de Operaciones Especiales -G.O.P.E- de Carabineros de Chile, de fojas 254, sobre diligencia judicial de búsqueda, identificación y destrucción de artefactos explosivos, sustancias químicas, armamento y accesorios ocultos en el interior del fundo denominado "El Litral", ubicado en la localidad de Bulnes, 8ª Región;

A fojas 390, rola informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, del hallazgo de armas en excavación

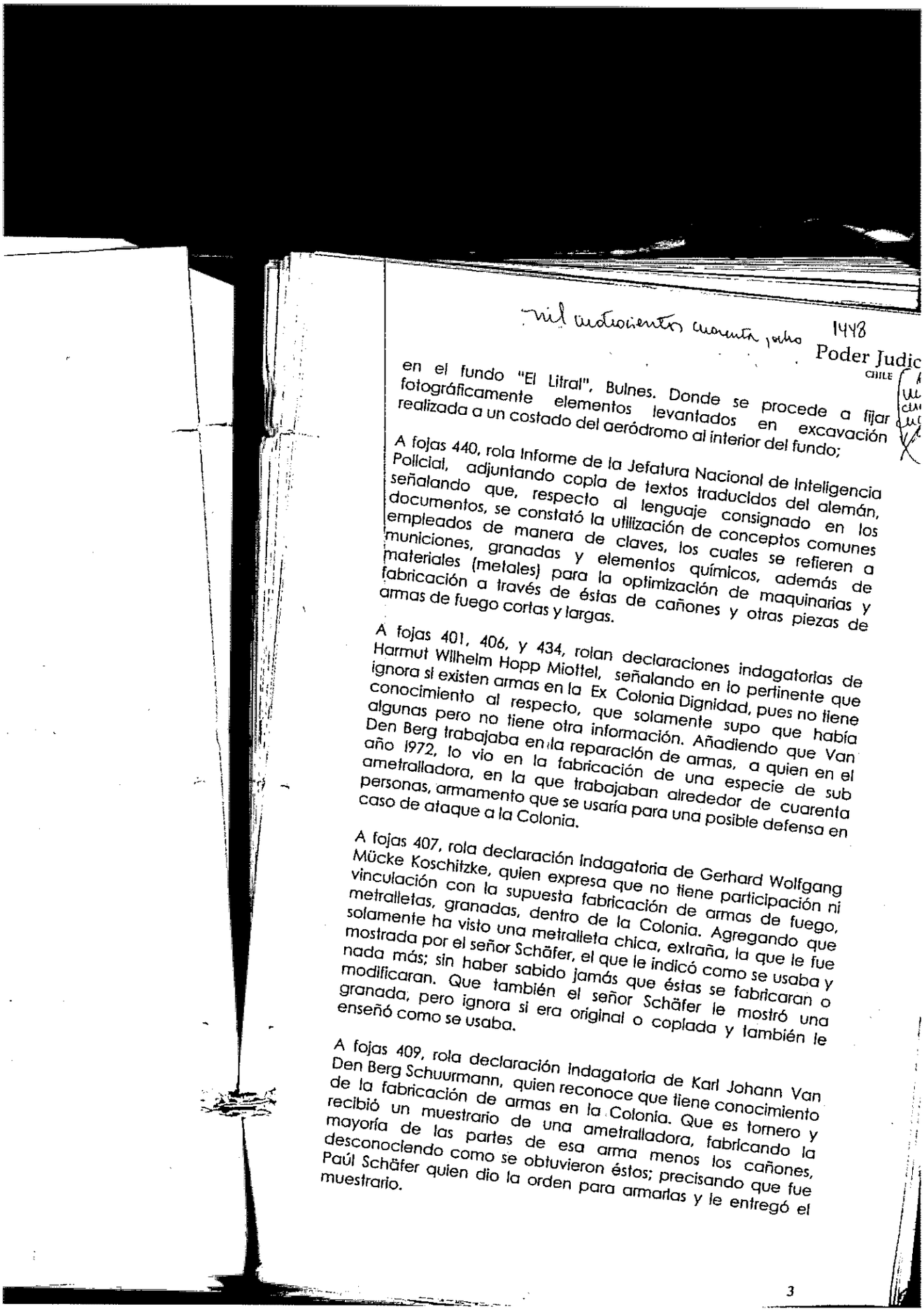

mil novecientos cuarenta y ocho 1448

Poder Judic
CHILE

en el fundo "El Litral", Bulnes. Donde se procede a fijar fotográficamente elementos levantados en excavación realizada a un costado del aeródromo al interior del fundo;

A fojas 440, rola Informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, adjuntando copia de textos traducidos del alemán, señalando que, respecto al lenguaje consignado en los documentos, se constató la utilización de conceptos comunes empleados de manera de claves, los cuales se refieren a municiones, granadas y elementos químicos, además de materiales (metales) para la optimización de maquinarias y fabricación a través de éstas de cañones y otras piezas de armas de fuego cortas y largas.

A fojas 401, 406, y 434, rolan declaraciones indagatorias de Harmut Wilhelm Hopp Miottel, señalando en lo pertinente que ignora si existen armas en la Ex Colonia Dignidad, pues no tiene conocimiento al respecto, que solamente supo que había algunas pero no tiene otra información. Añadiendo que Van Den Berg trabajaba en la reparación de armas, a quien en el año 1972, lo vio en la fabricación de una especie de sub ametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, armamento que se usaría para una posible defensa en caso de ataque a la Colonia.

A fojas 407, rola declaración indagatoria de Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, quien expresa que no tiene participación ni vinculación con la supuesta fabricación de armas de fuego, metralletas, granadas, dentro de la Colonia. Agregando que solamente ha visto una metralleta chica, extraña, la que le fue mostrada por el señor Schäfer, el que le indicó como se usaba y nada más; sin haber sabido jamás que éstas se fabricaran o modificaran. Que también el señor Schäfer le mostró una granada, pero ignora si era original o coplada y también le enseñó como se usaba.

A fojas 409, rola declaración indagatoria de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, quien reconoce que tiene conocimiento de la fabricación de armas en la Colonia. Que es tornero y recibió un muestrario de una ametralladora, fabricando la mayoría de las partes de esa arma menos los cañones, desconociendo como se obtuvieron éstos; precisando que fue Paúl Schäfer quien dio la orden para armarlas y le entregó el muestrario.

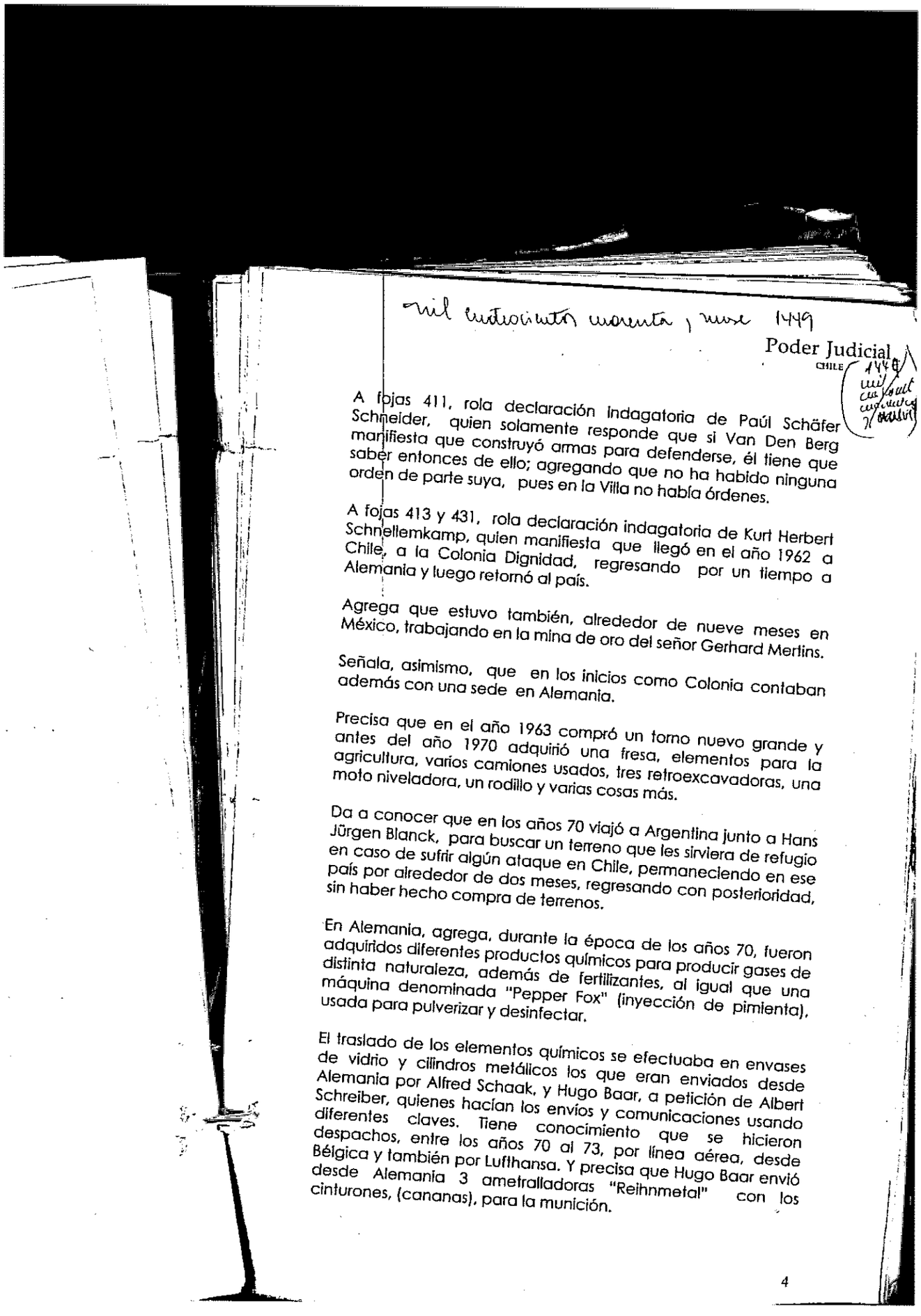

mil cuatrocientos cuarenta y nueve 1449

Poder Judicial
CHILE

1449

A fojas 411, rola declaración indagatoria de Paúl Schäfer Schneider, quien solamente responde que si Van Den Berg manifiesta que construyó armas para defenderse, él tiene que saber entonces de ello; agregando que no ha habido ninguna orden de parte suya, pues en la Villa no había órdenes.

A fojas 413 y 431, rola declaración indagatoria de Kurt Herbert Schnellemkamp, quien manifiesta que llegó en el año 1962 a Chile, a la Colonia Dignidad, regresando por un tiempo a Alemania y luego retornó al país.

Agrega que estuvo también, alrededor de nueve meses en México, trabajando en la mina de oro del señor Gerhard Mertins.

Señala, asimismo, que en los inicios como Colonia contaban además con una sede en Alemania.

Precisa que en el año 1963 compró un torno nuevo grande y antes del año 1970 adquirió una fresa, elementos para la agricultura, varios camiones usados, tres retroexcavadoras, una moto niveladora, un rodillo y varias cosas más.

Da a conocer que en los años 70 viajó a Argentina junto a Hans Jürgen Blanck, para buscar un terreno que les sirviera de refugio en caso de sufrir algún ataque en Chile, permaneciendo en ese país por alrededor de dos meses, regresando con posterioridad, sin haber hecho compra de terrenos.

En Alemania, agrega, durante la época de los años 70, fueron adquiridos diferentes productos químicos para producir gases de distinta naturaleza, además de fertilizantes, al igual que una máquina denominada "Pepper Fox" (inyección de pimienta), usada para pulverizar y desinfectar.

El traslado de los elementos químicos se efectuaba en envases de vidrio y cilindros metálicos los que eran enviados desde Alemania por Alfred Schaak, y Hugo Baar, a petición de Albert Schreiber, quienes hacían los envíos y comunicaciones usando diferentes claves. Tiene conocimiento que se hicieron despachos, entre los años 70 al 73, por línea aérea, desde Bélgica y también por Lufthansa. Y precisa que Hugo Baar envió desde Alemania 3 ametralladoras "Reihnmetal" con los cinturones, (cananas), para la munición.

mil cuatrocientos cuarenta y nueve 1449

Poder Judicial
CHILE

1449

A fojas 411, rola declaración indagatoria de Paúl Schäfer Schneider, quien solamente responde que si Van Den Berg manifiesta que construyó armas para defenderse, él tiene que saber entonces de ello; agregando que no ha habido ninguna orden de parte suya, pues en la Villa no había órdenes.

A fojas 413 y 431, rola declaración indagatoria de Kurt Herbert Schnellemkamp, quien manifiesta que llegó en el año 1962 a Chile, a la Colonia Dignidad, regresando por un tiempo a Alemania y luego retornó al país.

Agrega que estuvo también, alrededor de nueve meses en México, trabajando en la mina de oro del señor Gerhard Mertins.

Señala, asimismo, que en los inicios como Colonia contaban además con una sede en Alemania.

Precisa que en el año 1963 compró un torno nuevo grande y antes del año 1970 adquirió una fresa, elementos para la agricultura, varios camiones usados, tres retroexcavadoras, una moto niveladora, un rodillo y varias cosas más.

Da a conocer que en los años 70 viajó a Argentina junto a Hans Jürgen Blanck, para buscar un terreno que les sirviera de refugio en caso de sufrir algún ataque en Chile, permaneciendo en ese país por alrededor de dos meses, regresando con posterioridad, sin haber hecho compra de terrenos.

En Alemania, agrega, durante la época de los años 70, fueron adquiridos diferentes productos químicos para producir gases de distinta naturaleza, además de fertilizantes, al igual que una máquina denominada "Pepper Fox" (inyección de pimienta), usada para pulverizar y desinfectar.

El traslado de los elementos químicos se efectuaba en envases de vidrio y cilindros metálicos los que eran enviados desde Alemania por Alfred Schaak, y Hugo Baar, a petición de Albert Schreiber, quienes hacían los envíos y comunicaciones usando diferentes claves. Tiene conocimiento que se hicieron despachos, entre los años 70 al 73, por línea aérea, desde Bélgica y también por Lufthansa. Y precisa que Hugo Baar envió desde Alemania 3 ametralladoras "Reihnmetal" con los cinturones, (cananas), para la munición.

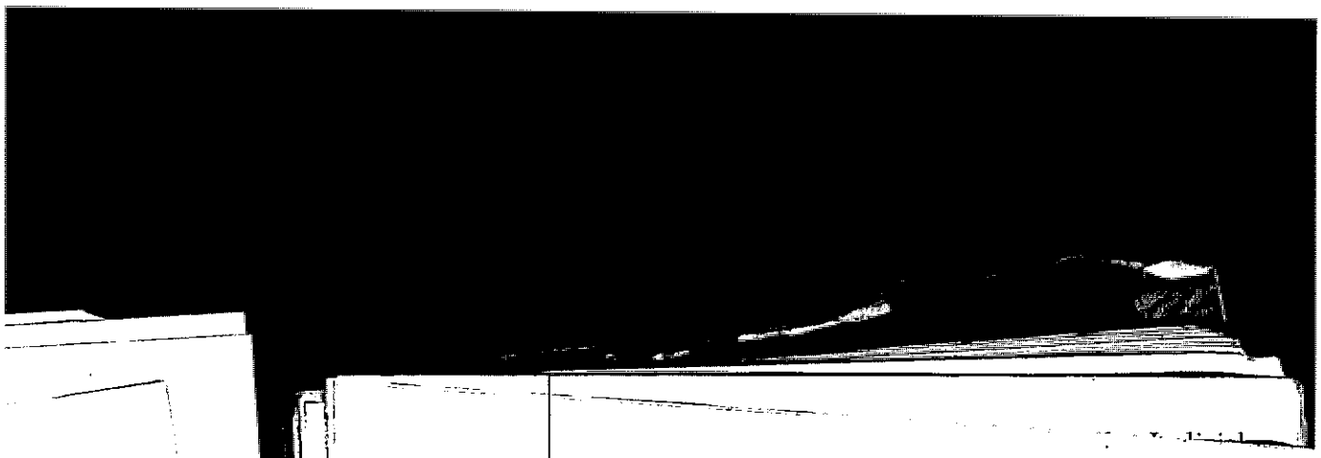

1450

En esa época, expresa, invirtieron todos los recursos económicos en comprar elementos electrónicos para asegurar los cercos y la entrada, además de la compra de partes de armas para fabricarlas acá, sólo para defenderse.

Que reconoce las armas que se le exhiben del tomo III, fotografías 343, en adelante, como las que se fabricaron en la Villa, imitando una subametralladora, con parte de piezas que trajeron desde Alemania.

Reconoce que se siguieron comprando algunas armas cortas, lo que sucedió después de esa época en forma esporádica, por instrucción de Schäfer. Que él adquirió algunas, al igual que Albert Schraiber.

Que Gerhard Mertins no tenía relación alguna con las compras y ventas de las armas de la Colonia. La única vez que hubo un contacto con él, es la que se refirió anteriormente cuando señaló que cotizó el valor de municiones para morteros en al empresa "Famae", ascendiente a 10.000 unidades para enviar a Irak.

En Bélgica, precisa, se efectuaba un gran contrabando de armas y es muy posible que se hubiese comprado armas de guerra en ese país, por parte de la Colonia y clave en ello era Hugo Baar y Alfred Schaak, en Alemania.

Estas armas, expresa, llegaron clandestinamente por barco y se hacían comentarios de la existencia en la Villa de una gran caja con doble fondo, la cual él no vió.

Manifiesta que Schreiber era el encargado de enviar los dineros para estas adquisiciones.

Explica que él se dedicaba a comprar armas en pequeñas cantidades en el mercado interno. Esto lo debe haber ejecutado hasta el año 1989 y también ocasionalmente, si algún oficial quería vender algún arma; pues Schäfer estaba abierto a comprar cualquier tipo de armas. Esto, precisa, "por una obsesión de Paúl de tenerlas".

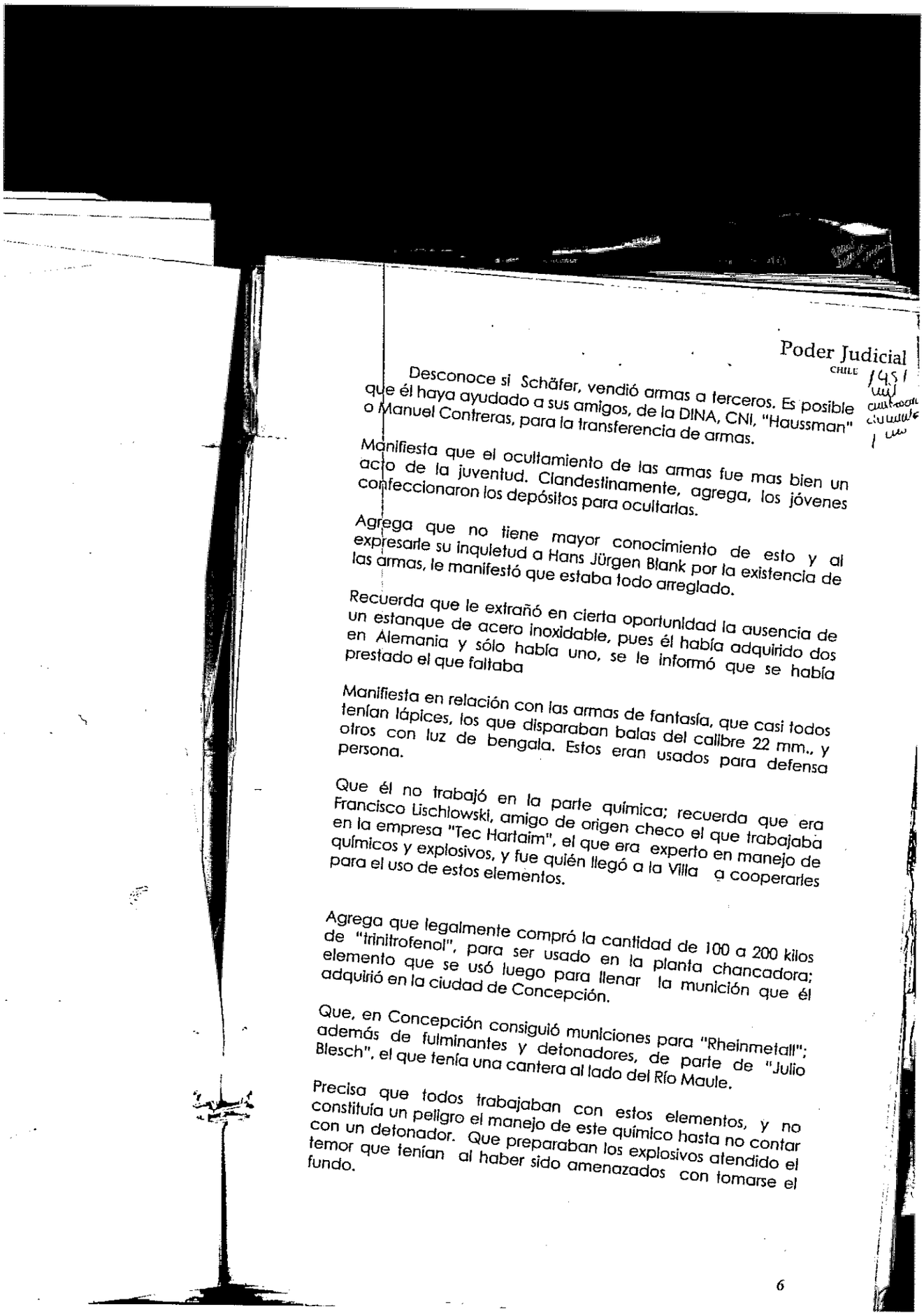

Desconoce si Schäfer, vendió armas a terceros. Es posible que él haya ayudado a sus amigos, de la DINA, CNI, "Haussman" o Manuel Contreras, para la transferencia de armas.

Manifiesta que el ocultamiento de las armas fue mas bien un acto de la juventud. Clandestinamente, agrega, los jóvenes confeccionaron los depósitos para ocultarlas.

Agrega que no tiene mayor conocimiento de esto y al expresarle su inquietud a Hans Jürgen Blank por la existencia de las armas, le manifestó que estaba todo arreglado.

Recuerda que le extrañó en cierta oportunidad la ausencia de un estanque de acero inoxidable, pues él había adquirido dos en Alemania y sólo había uno, se le informó que se había prestado el que faltaba

Manifiesta en relación con las armas de fantasía, que casi todos tenían lápices, los que disparaban balas del calibre 22 mm., y otros con luz de bengala. Estos eran usados para defensa persona.

Que él no trabajó en la parte química; recuerda que era Francisco Lischlowski, amigo de origen checo el que trabajaba en la empresa "Tec Hartaim", el que era experto en manejo de químicos y explosivos, y fue quién llegó a la Villa a cooperarles para el uso de estos elementos.

Agrega que legalmente compró la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en la planta chancadora; elemento que se usó luego para llenar la munición que él adquirió en la ciudad de Concepción.

Que, en Concepción consiguió municiones para "Rheinmetall"; además de fulminantes y detonadores, de parte de "Julio Blesch", el que tenía una cantera al lado del Río Maule.

Precisa que todos trabajaban con estos elementos, y no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Que preparaban los explosivos atendido el temor que tenían al haber sido amenazados con tomarse el fundo.

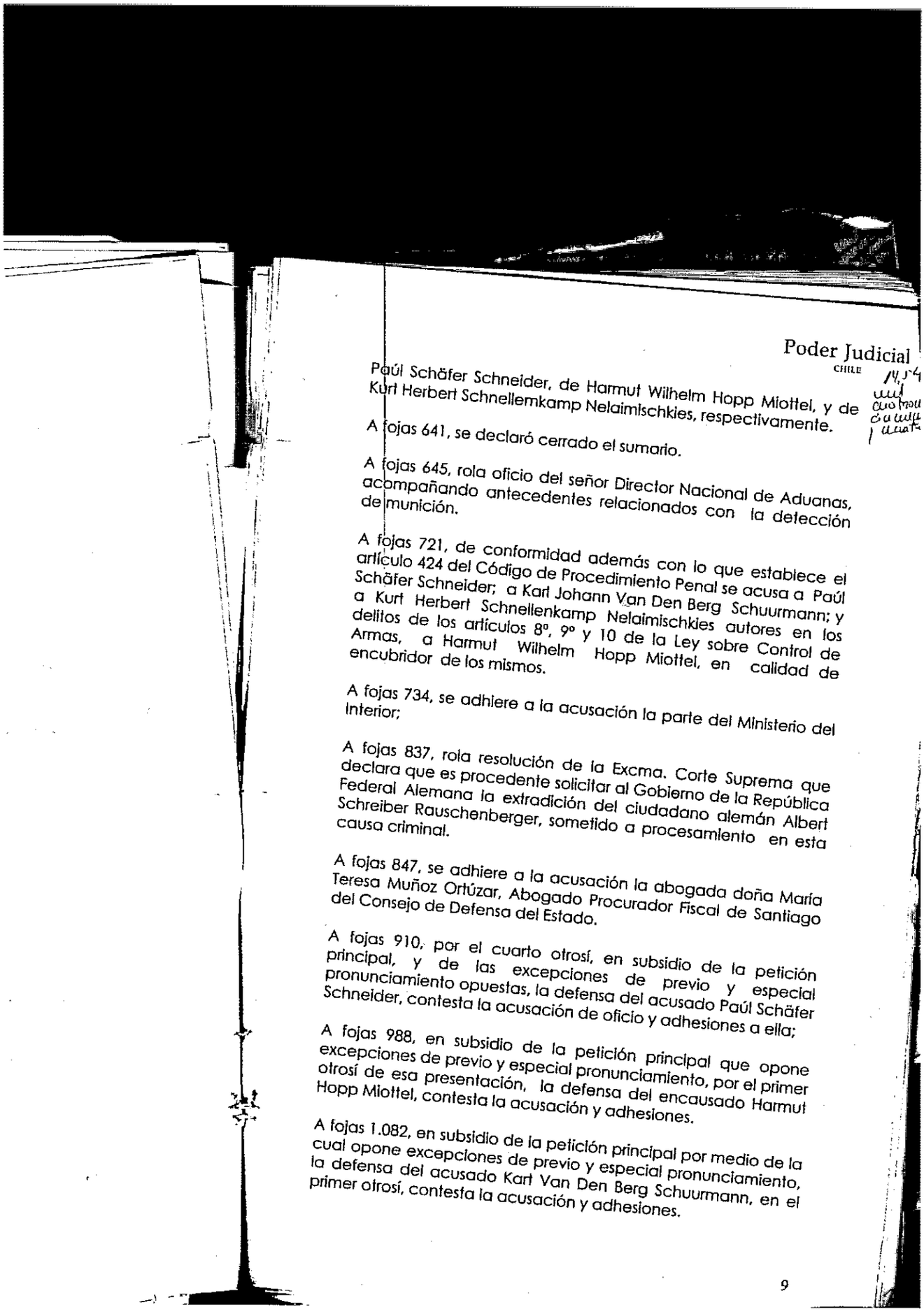

Paúl Schäfer Schneider, de Harmut Wilhelm Hopp Miottel, y de Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies, respectivamente.

A fojas 641, se declaró cerrado el sumario.

A fojas 645, rola oficio del señor Director Nacional de Aduanas, acompañando antecedentes relacionados con la detección de munición.

A fojas 721, de conformidad además con lo que establece el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal se acusa a Paúl Schäfer Schneider; a Karl Johann Van Den Berg Schuurmann; y a Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies autores en los delitos de los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley sobre Control de Armas, a Harmut Wilhelm Hopp Miottel, en calidad de encubridor de los mismos.

A fojas 734, se adhiere a la acusación la parte del Ministerio del Interior;

A fojas 837, rola resolución de la Excma. Corte Suprema que declara que es procedente solicitar al Gobierno de la República Federal Alemana la extradición del ciudadano alemán Albert Schreiber Rauschenberger, sometido a procesamiento en esta causa criminal.

A fojas 847, se adhiere a la acusación la abogada doña María Teresa Muñoz Ortúzar, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado.

A fojas 910, por el cuarto otrosí, en subsidio de la petición principal, y de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas, la defensa del acusado Paúl Schäfer Schneider, contesta la acusación de oficio y adhesiones a ella;

A fojas 988, en subsidio de la petición principal que opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, por el primer otrosí de esa presentación, la defensa del encausado Harmut Hopp Miottel, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.082, en subsidio de la petición principal por medio de la cual opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, la defensa del acusado Kart Van Den Berg Schuurmann, en el primer otrosí, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.154, en subsidio de la petición principal, por medio de la cual opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, la defensa del acusado Kurt Schnellemkamp Nelaimischkies, por el primer otrosí, contesta la acusación y adhesiones.

A fojas 1.316, el tribunal resuelve las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas por las defensas de los acusados;

A fojas 1.329, contestada la acusación fiscal y adhesiones a ella por parte de las defensas, se recibe la causa a prueba por el término legal.

A fojas 1379 de autos, se certificó que el término de prueba se encontraba vencido.

A fojas 1380, se decretó autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 1380, se decretaron medidas para mejor resolver y cumplidas, se trajeron los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1.- **En cuanto a los delitos.**

1° Que, respecto de los delitos, descritos y sancionados en los artículos 8° en relación al 3°; del artículo 9°, relacionado con el artículo 2°; del artículo10° en relación al artículo 2°, todos de la Ley Sobre Control de Armas, materia de la acusación de fojas 721, y adhesiones de fojas 734 del Ministerio del Interior de la República de Chile, y de fojas 847, del Consejo de Defensa del Estado de Chile, se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

(a) Informe Reservado del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1, mediante el cual se informa que de los antecedentes de los Archivos de la Dirección General de Movilización Nacional, de un total de 63 armas de fuego, 5 de las cuales se encuentran registradas en la base de datos y el resto no lo está;

b) Oficio de fojas 4, de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que se informa que (ha) nombre de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, RUT 70.016.120 – k, aún figuran inscritas tres escopetas que individualiza, las cuales no se han revocado para no interferir con las investigaciones judiciales;

c) Informe Pericial Balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de fojas 7, el que concluye que la totalidad de las armas de fuego periciadas y disparadas, se encuentran aptas como armas de fuego, toda vez que se encuentran en condiciones de percutir y disparar cartuchos de sus respectivos calibres en forma automática y semiautomática, de acuerdo a sus respectivos funcionamientos;

d) Informe policial del cumplimiento de la orden dada por el tribunal a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario Alberto Torres Allaga y Subcomisario Jaime Carbone Jara, de fojas 21, en relación con la investigación de los hechos de la causa rol N° 2.182 – 98, episodio Juan Maino Canales; dichos oficiales policiales dan cuenta del cometido y de los antecedentes recopilados en la investigación denominada "Jeremías 33.3", con pleno resultado en cuanto a la obtención del arsenal encontrado al interior de Villa Baviera.

Se agrega por los investigadores que, estudiados y analizados los antecedentes, se logró determinar que al interior del enclave alemán existirían tres lugares con arsenal bélico oculto; es así que se logró ubicar y detectar al interior de Villa Baviera, tres diferentes puntos, los que se denominaron como puntos A, B, y C, los que luego de ser inspeccionados se procedió a excavar en cada uno de ellos, utilizando una retroexcavadora, consiguiendo desenterrar tres contenedores metálicos de diferentes formas y tipo, los que al ser revisados por el equipo investigador se pudo observar, en el interior de éstos, diversos elementos de guerra, armas de fuego, explosivos, municiones y kardex con documentación.

Agregan los oficiales investigadores que se procedió a singularizar todas y cada una de las armas, elementos y especies recuperadas;

e) Requerimientos formulados por el Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Rafael Castillo

Bustamante, conforme las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley 17.798, de fojas 47 y 399, respectivamente;

f) Informe Técnico de Patrulla de Acciones Especiales, Bío-Bío de Carabineros de Chile, de fojas 157, en la que dicha Unidad especializada informa técnicamente al tribunal sobre material de guerra y elementos explosivos recuperados;

g) Informe del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción de la Policía de Investigaciones, de fojas 208, por medio del cual se remite al tribunal informe pericial fotográfico por hallazgo de armamentos;

h) Informe pericial del Departamento de Operaciones Especiales -G.O.P.E- de Carabineros de Chile, de fojas 254, sobre diligencia judicial de búsqueda, identificación y destrucción de artefactos explosivos, sustancias químicas, armamento y accesorios ocultos en el interior del fundo denominado "El Litral", ubicado en la localidad de Bulnes, 8ª Región;

i) Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 390, respecto al hallazgo de armas en excavación en el fundo "El Litral", Bulnes. Donde se procede a fijar fotográficamente elementos levantados en excavación realizada a un costado del aeródromo al interior del fundo;

j) Informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, de fojas 440, adjuntando copia de textos traducidos del alemán, señalando que, respecto al lenguaje consignado en los documentos, se constató la utilización de conceptos comunes empleados de manera de claves, los cuales se refieren a municiones, granadas y elementos químicos, además de materiales (metales) para la optimización de maquinarias y fabricación a través de éstas de cañones y otras piezas de armas de fuego cortas y largas;

k) Querella de fojas 495, interpuesta por el Ministro del Interior de la República de Chile (S) Jorge Correa Sutil, quien refiere que como es de conocimiento público y notorio - y aparece en los autos de procesamiento dictados en contra de los querellados - en diligencias decretadas por el tribunal, se incautaron dos arsenales ocultos con numeroso armamento, explosivos de diverso tipo e insumos químicos para su confección, municiones,

1458
mil cuatrocientos cincuenta y ocho

accesorios y otros múltiples elementos de carácter bélico, hallazgo que se produjo al interior de recintos de la ex Colonia Dignidad; específicamente, en los predios de Villa Baviera, 7 ° Región, y "El Litral", localidad de Bulnes, en la 8° Región, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente; añadiendo que dicho material bélico oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa nacional y su obtención, fabricación o adquisición no aparece resguardada por medio de autorización alguna de la entidad fiscalizadora competente;

I) Orden de Investigar de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales (BIPE), de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 567, consistentes en pesquisas sobre antiguos propietarios de las armas de fuego que se singularizan, desprendiéndose que Eduardo Osvaldo Cádiz Coppia, cumplió la función de intermediario o mediador en la venta de las pistolas que menciona y que éstas eran compradas por un tercero, a quien había conocido cuando tuvo que inspeccionar la patrulla forestal que funcionaba al interior del "enclave" Villa Baviera; además que Guillermo Orlando Betancourt Molina, el que desde el año 1974 perteneció a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), se desempeñó como escolta del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, y en tales circunstancias conoció al ciudadano alemán Albert Schreiber, quien visitaba a Contreras en su domicilio particular, surgiendo con Schreiber "una amistad sana"; que Contreras en 1991 fue visitado en su domicilio particular por su amigo Schreiber y al estar pasando él por un apuro económico, le vendió su pistola marca Astra, calibre 6.75 milímetros; que en relación a la pistola marca Famae, de propiedad de Cancino Bustamante, éste relató en su declaración policial que ésta le fue sustraída en un asalto del cual fue víctima.

Concluyendo tales pesquisas que, en relación a los hechos materia de la investigación, resulta evidente que los ciudadanos del "enclave" alemán de Villa Baviera que se señalan, tenían fuertes lazos de amistad con funcionarios de Carabineros de Chile y con el jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia Manuel Contreras Sepúlveda;

II) Cuadernos anexos de pericias conteniendo cuadros fotográficos, informes y videos, de los elementos cuyo hallazgo se produjo los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005 en el

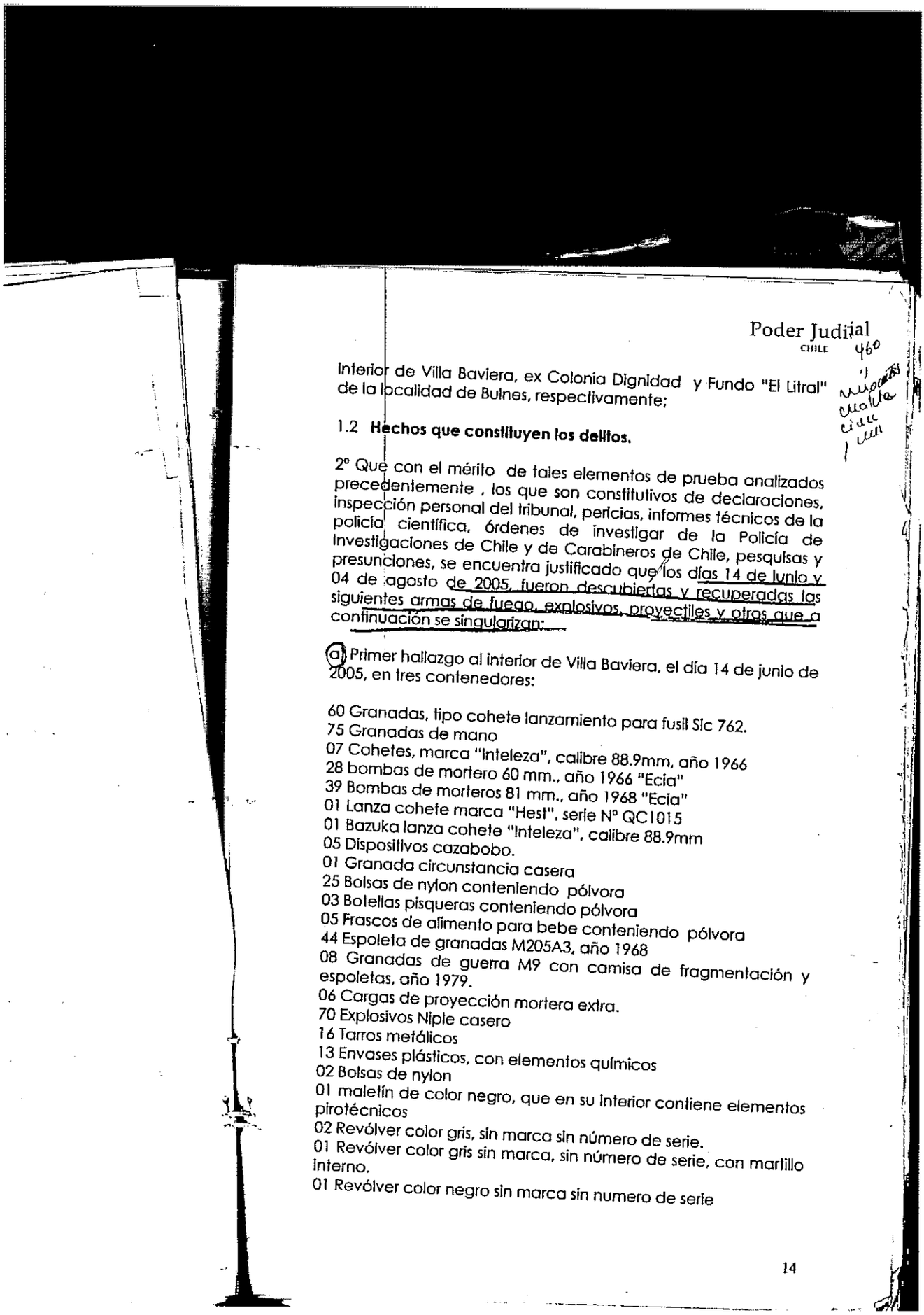

interior de Villa Baviera, ex Colonia Dignidad y Fundo "El Litral" de la localidad de Bulnes, respectivamente;

1.2 **Hechos que constituyen los delitos.**

2° Que con el mérito de tales elementos de prueba analizados precedentemente , los que son constitutivos de declaraciones, inspección personal del tribunal, pericias, informes técnicos de la policía científica, órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile, pesquisas y presunciones, se encuentra justificado que los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, fueron descubiertas y recuperadas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizan:

a) Primer hallazgo al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores:

60 Granadas, tipo cohete lanzamiento para fusil Sic 762.
75 Granadas de mano
07 Cohetes, marca "Inteleza", calibre 88.9mm, año 1966
28 bombas de mortero 60 mm., año 1966 "Ecia"
39 Bombas de morteros 81 mm., año 1968 "Ecia"
01 Lanza cohete marca "Hest", serie N° QC1015
01 Bazuka lanza cohete "Inteleza", calibre 88.9mm
05 Dispositivos cazabobo.
01 Granada circunstancia casera
25 Bolsas de nylon conteniendo pólvora
03 Botellas pisqueras conteniendo pólvora
05 Frascos de alimento para bebe conteniendo pólvora
44 Espoleta de granadas M205A3, año 1968
08 Granadas de guerra M9 con camisa de fragmentación y espoletas, año 1979.
06 Cargas de proyección mortera extra.
70 Explosivos Niple casero
16 Tarros metálicos
13 Envases plásticos, con elementos químicos
02 Bolsas de nylon
01 maletín de color negro, que en su interior contiene elementos pirotécnicos
02 Revólver color gris, sin marca sin número de serie.
01 Revólver color gris sin marca, sin número de serie, con martillo interno.
01 Revólver color negro sin marca sin numero de serie

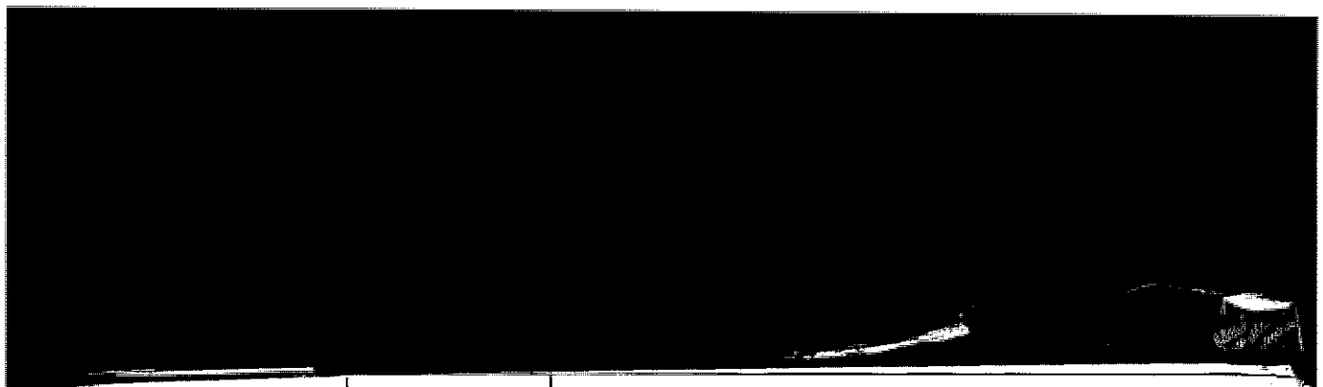

1460

12 Pistolas marca Browning, calibre 7.65, serie N° BB74036 BB74015 - BB74033 - BB74028 - BB74041 - BB74028 BB74016 - BB74029 - BB74031 - BB74050 - BB74026 BB74006, sin cargadores.
01 Pistola marca Colt, serie N° 11647, calibre .45, sin cargador
01 Pistola marca Styr, calibre .45 N° de serie 14928.
01 Pistola sin marca serie N° 67572, sin cargador.
01 Pistola automática, de fabricación Argentina, calibre 11.25, sin cargador.
29 cargadores de pistola.
14 Estuches de Armas de Fuego Larga.
02 Trípodes
02 Bastones de madera, con sistema de disparo.
01 Caja de color negro con una cámara fotográfica, con sistema de disparo y accesorios.
01 rollo fotográfico, con estuche metálico
11 cajas metálicas, color verde, que en su interior contienen municiones
01 Caja de madera, que en su interior contienen 09 silenciadores
06 Pistolas de madera.
01 saco color blanco, que en su interior contiene, diversas correas y estuches.
06 Estuches con repuestos de armamentos.
01 recipiente de plástico color anaranjado, que contiene diversos tipos de cargadores metálicos.
25 recipientes de plásticos, que contienen diversos tipos de municiones de diferentes calibres.
01 saco de color blanco, que en su interior contiene diversos cargadores metálicos
40 bolsas que en su interior contiene porta munición, de color negro.
01 Cenicero, color blanco, con dispositivo de escucha.
80 Subametralladoras hechizas, metálicas, color negro.
09 Subametralladoras hechizas, metálicas color negro, con silenciador,
02 Pistolas marca Sig Saur, modelo 226, calibre 9 mm, color negro, con cinco cargadores N° de Serie U107227 - U 107221.
02 Pistolas marca Plc, calibre .25, sin N° de serie, con 01 cargador.
01 Pistola marca CZ, calibre 9mm, serie N° 35204, con 01 cargador.
01 Pistola marca Browning, calibre 7.65, serie N°. BB74022, con 01 cargador.

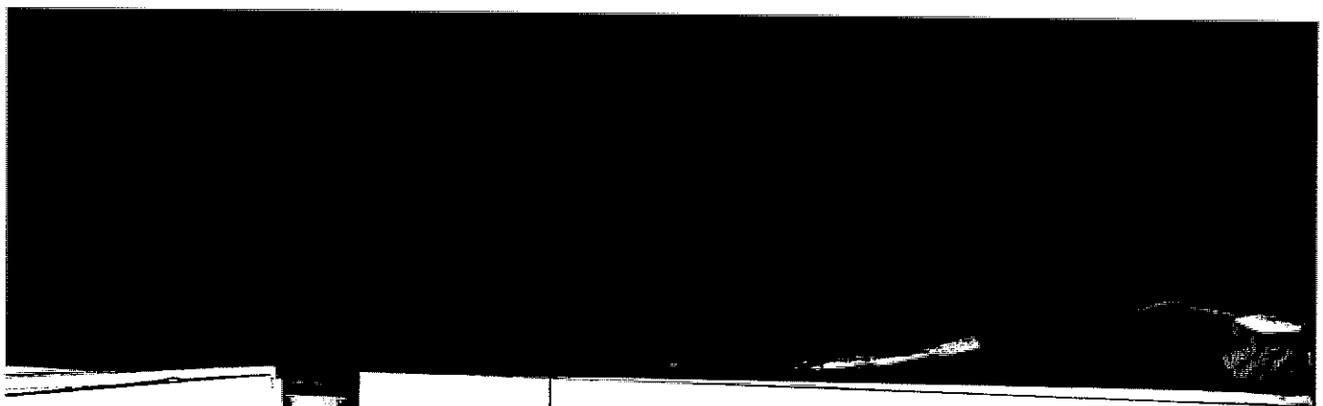

01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, serie N° 15799, con 01 cargador.
01 Pistola Marca B. BERNARDELLI, calibre .22, serie N° 8100, con 01 cargador
01 Pistola Marca Astra, calibre 7.65, serie N° 1242919, con 01 cargador.
01 Pistola marca Colt, calibre .22, serie N° 288375-c, con 01 cargador.
01 Pistola marca Browning, calibre 9 mm, serie N° 245PW04053, con 01 cargador.
01 Pistola marca Steyer, calibre 9 mm, serie N° P-06649, con 01 cargador.
01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, serie N° L57969, con 01 cargador.
01 Pistola marca Máuser, calibre 9 mm, serie Nro. 36097, con 01 cargador.
01 Pistola sin marca, serie Nro. 2397, con mira láser, con 01 cargador.
01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, con silenciador y mira láser, serie Nro. L58580, con 02 cargadores.
01 Pistola marca Astra, modelo 3.000, sin número de serie, con 02 cargadores.
01 Subametralladora, sin número de serie, sin cargador.
11 lápices bazuka, (08 color rojo), (01 color azul) y (02 color verde)
10 Rifles Marca Z42, N° de serie 6547-8657-5133-4602-5994-140-5237-6011-6343-4180.
01 Rifle con carro sin número de serie.
04 Rifles marca Josef. G.Landmann, automáticos, calibre .22, con silenciadores y miras telescópicas, series N° 22072- 21454 21177-21282.
03 Rifles marca Winchester, sin número de serie.
01 Rifle marca Spurmruger, con mira telescópica.
01 Rifle sin marca, ni número de serie, con mira láser.
01 Rifle marca Saur Júnior, serie Nro. 57854, con mira telescópica.
02 Rifles marca Winchester, calibre 30, series Nro. 2478228 – 119193.
01 Rifle sin marca, ni número de serie.
01 ametralladora, marca CZ serie Nro. 5576, con mira telescópica.
01 Rifle marca Styr 7x64, sin número de serie, con mira telescópica.
01 Rifle marca Josef G. Landmann, calibre .22 serie N° 21665, con mira láser y silenciador.

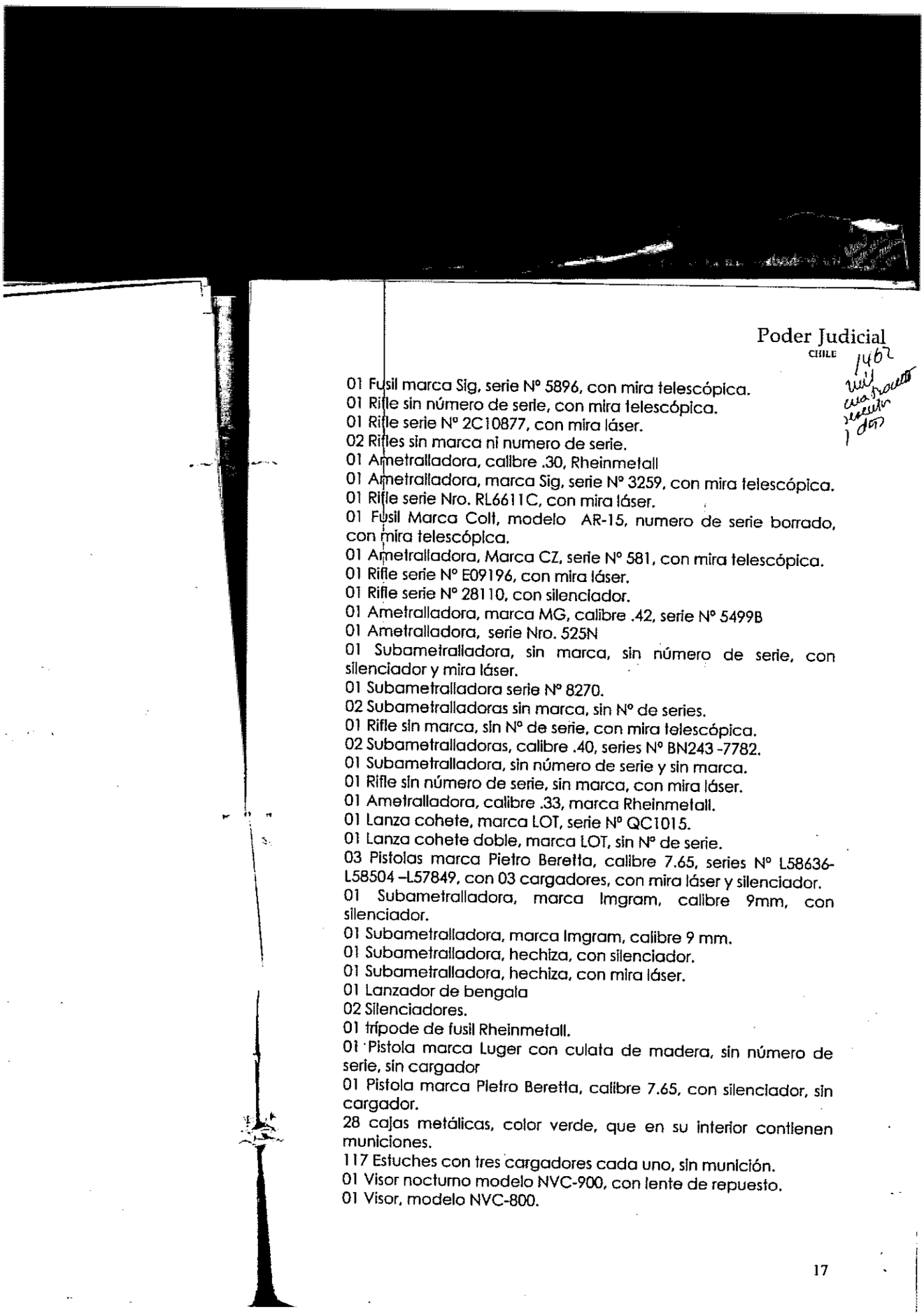

1462
Vill
cuadragesimo
segundo
1 dos

01 Fusil marca Sig, serie N° 5896, con mira telescópica.
01 Rifle sin número de serie, con mira telescópica.
01 Rifle serie N° 2C10877, con mira láser.
02 Rifles sin marca ni numero de serie.
01 Ametralladora, calibre .30, Rheinmetall
01 Ametralladora, marca Sig, serie N° 3259, con mira telescópica.
01 Rifle serie Nro. RL6611C, con mira láser.
01 Fusil Marca Colt, modelo AR-15, numero de serie borrado, con mira telescópica.
01 Ametralladora, Marca CZ, serie N° 581, con mira telescópica.
01 Rifle serie N° E09196, con mira láser.
01 Rifle serie N° 28110, con silenciador.
01 Ametralladora, marca MG, calibre .42, serie N° 5499B
01 Ametralladora, serie Nro. 525N
01 Subametralladora, sin marca, sin número de serie, con silenciador y mira láser.
01 Subametralladora serie N° 8270.
02 Subametralladoras sin marca, sin N° de series.
01 Rifle sin marca, sin N° de serie, con mira telescópica.
02 Subametralladoras, calibre .40, series N° BN243 -7782.
01 Subametralladora, sin número de serie y sin marca.
01 Rifle sin número de serie, sin marca, con mira láser.
01 Ametralladora, calibre .33, marca Rheinmetall.
01 Lanza cohete, marca LOT, serie N° QC1015.
01 Lanza cohete doble, marca LOT, sin N° de serie.
03 Pistolas marca Pietro Beretta, calibre 7.65, series N° L58636-L58504 –L57849, con 03 cargadores, con mira láser y silenciador.
01 Subametralladora, marca Imgram, calibre 9mm, con silenciador.
01 Subametralladora, marca Imgram, calibre 9 mm.
01 Subametralladora, hechiza, con silenciador.
01 Subametralladora, hechiza, con mira láser.
01 Lanzador de bengala
02 Silenciadores.
01 trípode de fusil Rheinmetall.
01 Pistola marca Luger con culata de madera, sin número de serie, sin cargador
01 Pistola marca Pietro Beretta, calibre 7.65, con silenciador, sin cargador.
28 cajas metálicas, color verde, que en su interior contienen municiones.
117 Estuches con tres cargadores cada uno, sin munición.
01 Visor nocturno modelo NVC-900, con lente de repuesto.
01 Visor, modelo NVC-800.

02 Reciplentes plásticos con vainillas
01 funda de madera, que contiene en su interior una pistola, sin marca, serie N° 23111.
01 Mira telescópica marca Tasco, con su respectivo estuche.

b) Segundo hallazgo de armas en el fundo "el Litral" de Bulnes, el día 04 de agosto de 2005, enterradas y esparcidas:

01 escopeta marca "Aya" serie N° 58889, calibre 16, doble cañón. Fabricación española.
01 pistola semiautomática calibre .22, marca "Marcati", fabricación argentina.
01 subametralladora calibre 9 mm., cargador lateral, marca "Sten", modelo "MK-II, fabricación inglesa.
02 subametralladoras hechizas calibre 9 mm. con silenciador.
01 revólver calibre .38 sin marca.
01 ballesta marca "Barnett". Fabricación norteamericana.
02 tubos lanzadores de morteros. Fabricación francesa.
01 lanzacohete "Instalaza M-65". Fabricación española.
01 trípode de ametralladora "Rheinmetall". Fabricación alemana
117 cargadores para subametralladora, diversas capacidades.
34 supresores para armas de fuego.
20.050, aproximadamente, de fulminantes para armas de fuego
50 cartuchos armas de fuego 8X57 mm.
05 rockets M28, calibre 89 mm. Fabricación USA.
01 rocket M28 de humo calibre 89. Fabricación USA.
01 rocket M28 de práctica, calibre 89 mm. Fabricación USA.
1 rocket antiblindaje "PG-7". Fabricación Rusa.
289 granadas para fusil.
02 granadas para fusil, modelo 63B.
1.398 granadas de mano tipo MK-II con espoleta.
05 granadas lacrimógenas de activación eléctrica.
167,8 kilos explosivo pentolita.
9,7 kilos de explosivo "TNT".
900 grs. de explosivo Iremita.
250 grs. explosivo plástico T-4
9.500 kilos aproximados de detonadores eléctricos y mecánicos.
15,5 kilos pólvora negra.
1 kilo de polvo de aluminio
13 kilos clorato de potasio.
1.5 polvo de magnesio
2 kilos de fósforo amarillo
20 kilos nitrato de amonio

2 kilos de zinc
1 kilo de nitrato de estroncio
2 kilos Barium nitrato
4 kilos de óxido de plomo
7 kilos de ácido picrico
1,5 kilos antimonio
1 kilo silicio
1.5 kilos cromato de potasio.

Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados y recuperados por Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, además, sus poseedores hasta las fechas de los descubrimientos, es decir, hasta el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas; los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantenimiento de un grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

Que tal estructura orgánica se concretó poco antes del 11 de septiembre de 1973; y, luego, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo a éstos,

y mantenimiento de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

Además, el ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, que lo fue hasta la fecha de su descubrimiento o hallazgo, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera, de continuar permanentemente con la actividad delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, desafiándola de ese modo, y de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga y cuando la oportunidad se lo permitiera, sin que se haya concretado al ser recuperado el armamento y municiones por la autoridad.

1.3 **Delitos que se han dado por establecidos en el proceso.**

3° Que los hechos delictivos descritos anteriormente para nuestro Derecho Penal, son constitutivos de los delitos previstos en los artículos 8° inciso primero, en relación con el artículo 3°; artículo 9° en relación al artículo 2° y artículo10° en relación al artículo 2° de la Ley N° 17.798, Ley Sobre Control de Armas.

En efecto, el artículo 8° de la Ley 17.798, castiga a "Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3° ".

Enseguida, el delito tipificado en el artículo 9° de la Ley N° 17.798, sanciona a "Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la Inscripción establecida en el artículo 5°"

Por último, el artículo 10 de la Ley 17.798, sanciona a: "Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico, respecto de los elementos indicados en las letras a), b), y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, "

1.4 **subsistencia delictiva por traslación del tipo penal.**

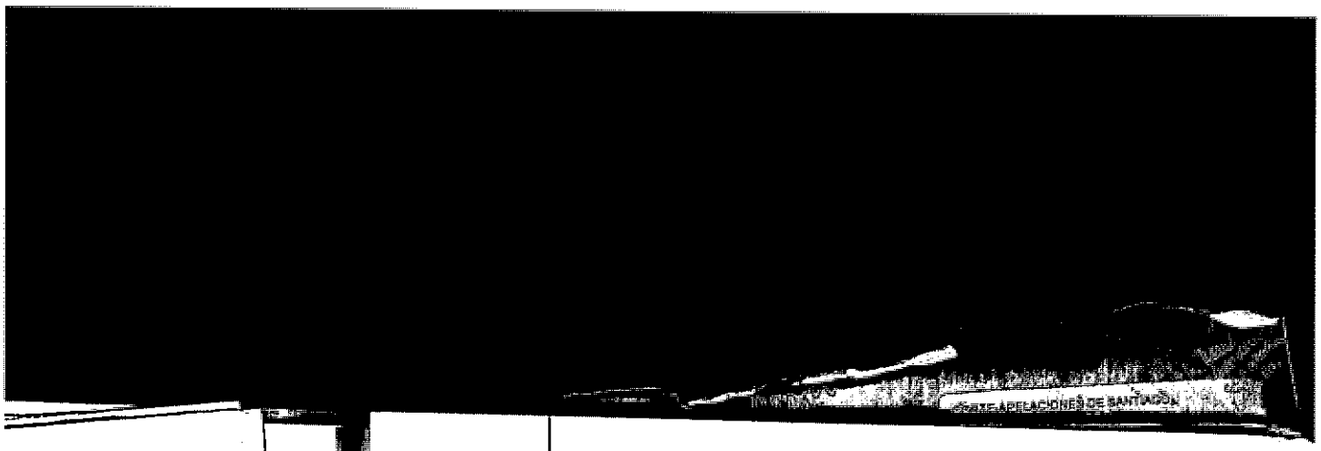

4° Que de acuerdo a lo establecido en el razonamiento tercero de esta sentencia, teniendo en consideración que la comisión de los delitos establecidos en autos lo son hasta la fecha del último acto de los mismos, es decir, al ser descubiertos el pasado 14 de junio y 04 de agosto de 2005, dichas fechas determinan el ámbito material de validez del ordenamiento jurídico que los rige, conforme a las hipótesis correspondientes de cada uno e ellos.

5° Que lo anterior es sin perjuicio que al estudiar la reprochabilidad de las conductas, incumba hacer, respecto de los responsables, aquella necesaria aplicación de los principios de irretroactividad de la ley penal y de la ley más favorable al imputado, a estos casos aplicables conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, en cuanto en el proceso penal pendiente, al dictarse la sentencia, se debe hacer la homologación tendiente a constar que la conducta del sujeto activo originalmente estimada delictiva, prosigue siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, para así determinar como subsiste la pretensión punitiva en la tipificación de las conductas imputadas; y comprobada tal subsistencia delictiva, luego de analizar y establecer la certeza de su nueva ubicación, aplicar la ley más favorable al acusado, tanto en los elementos requeridos para la configuración de los ilícitos y sus modalidades, como en las penas previstas para la comisión, figura denominada por la doctrina como "traslación del tipo".

2.- **En cuanto a la responsabilidad atribuida a los acusados.**

2.1. **Acusado Paúl Schäfer Schneider.**

6° Que, respecto de la responsabilidad de autor atribuida al acusado Paúl Schäfer Schneider, esta persona en su declaración de a fojas (411), niega toda responsabilidad en los hechos, respondiendo en lo pertinente solamente que si Karl Van den Berg manifiesta que construyó armas para defenderse, Van den Berg, tiene que saber entonces de ello; añadiendo que no ha habido ninguna orden de parte suya, ya que en la Villa no había órdenes.

Vuelve a enfatizar el acusado Schäfer que en la Colonia no había órdenes. Y precisa que si determinados colonos alemanes,

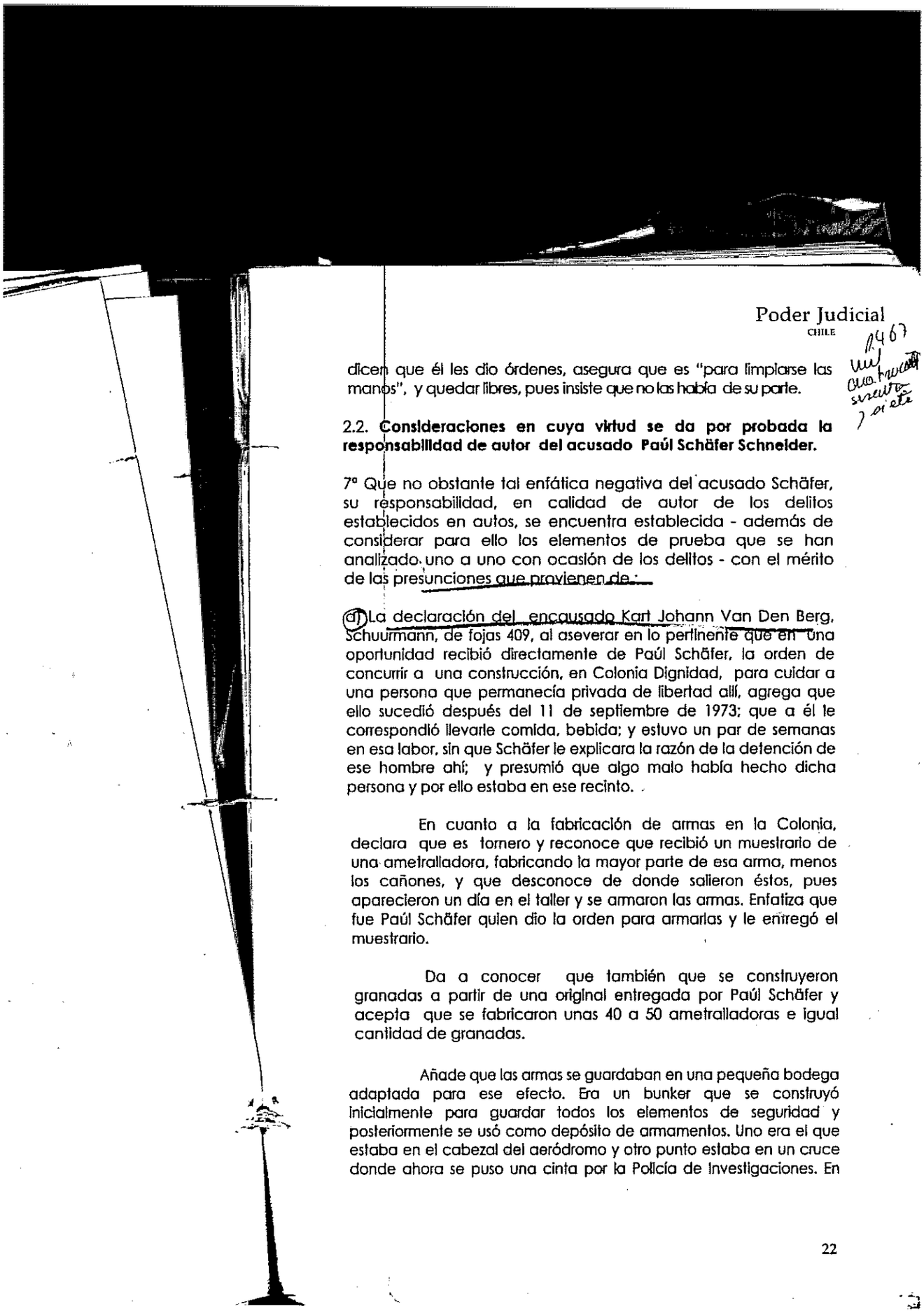

1467

dicen que él les dio órdenes, asegura que es "para limpiarse las manos", y quedar libres, pues insiste que no las había de su parte.

2.2. **Consideraciones en cuya virtud se da por probada la responsabilidad de autor del acusado Paúl Schäfer Schneider.**

7° Que no obstante tal enfática negativa del acusado Schäfer, su responsabilidad, en calidad de autor de los delitos establecidos en autos, se encuentra establecida - además de considerar para ello los elementos de prueba que se han analizado uno a uno con ocasión de los delitos - con el mérito de las presunciones que provienen de:

a) La declaración del encausado Kart Johann Van Den Berg, Schuurmann, de fojas 409, al aseverar en lo pertinente que en una oportunidad recibió directamente de Paúl Schäfer, la orden de concurrir a una construcción, en Colonia Dignidad, para cuidar a una persona que permanecía privada de libertad allí, agrega que ello sucedió después del 11 de septiembre de 1973; que a él le correspondió llevarle comida, bebida; y estuvo un par de semanas en esa labor, sin que Schäfer le explicara la razón de la detención de ese hombre ahí; y presumió que algo malo había hecho dicha persona y por ello estaba en ese recinto.

En cuanto a la fabricación de armas en la Colonia, declara que es tornero y reconoce que recibió un muestrario de una ametralladora, fabricando la mayor parte de esa arma, menos los cañones, y que desconoce de donde salieron éstos, pues aparecieron un día en el taller y se armaron las armas. Enfatiza que fue Paúl Schäfer quien dio la orden para armarlas y le entregó el muestrario.

Da a conocer que también que se construyeron granadas a partir de una original entregada por Paúl Schäfer y acepta que se fabricaron unas 40 a 50 ametralladoras e igual cantidad de granadas.

Añade que las armas se guardaban en una pequeña bodega adaptada para ese efecto. Era un bunker que se construyó inicialmente para guardar todos los elementos de seguridad y posteriormente se usó como depósito de armamentos. Uno era el que estaba en el cabezal del aeródromo y otro punto estaba en un cruce donde ahora se puso una cinta por la Policía de Investigaciones. En

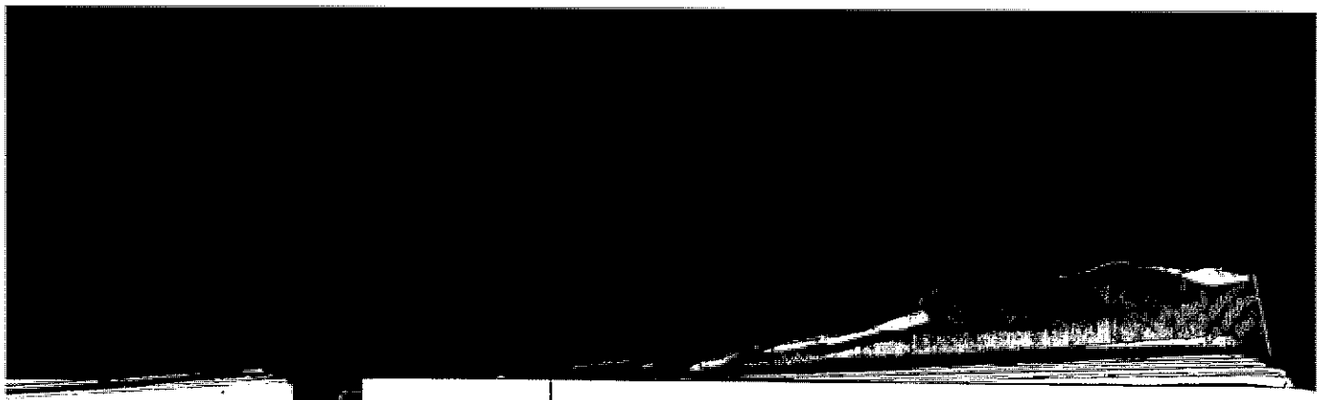

este punto no estarían dichas armas, las que fueron trasladadas pues les entró humedad, al emerger agua desde el piso.

Sostiene que las armas se sacaron hasta el antiguo hangar de los aviones para ser secadas, pero luego desaparecieron de ahí, desconociendo quién las guardó. Había bastante gente secando las armas, una vez secas se dio la orden de retirarse y no quedó nadie en el recinto, desapareciendo éstas, como he dicho antes.

Concluye, al respecto, que era táctica de Paúl Schäfer jamás decir a una persona desde el principio al fin lo que iba a hacer. Explica que un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho.

b) Las propias declaraciones del acusado Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, de fojas 413, y 431, quien refiere que efectivamente dentro de la Colonia Dignidad se fabricaron armas de fuego, así como granadas; Agregando Schnellenkamps la constante actividad ilícita que él hizo, tal como se detallará al referirse esta sentencia a su concurrencia en los delitos materia de la acusación, y denotando explícitamente la calidad de superior o jefe del acusado Schäfer, al decir que recibía órdenes de éste, que las cumplió en cuanto a la colaboración con la DINA, reportándose en la oportunidad que señala a Paúl Schäfer diciéndole "misión cumplida"; y que aquel atendía personalmente a los jefes de ésta, entre ellos Manuel Contreras Sepúlveda, quien concurría con su esposa la señora Maruja; a Pedro Espinoza y Gómez Segovia, los que también eran atendidos por Paúl Schäfer.

c) La inculpación que proviene de los dichos de Johann Natanael Spatz Wolf, de fojas 418, quien reconoce que la instrucción militar a la que se ha referido en su declaración anterior, la recibía de parte de Paúl Schäfer, y consistía en el manejo y manutención de armas. Precisando, en lo pertinente, que todo lo que hizo Schäfer fue secreto; las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono y éstos no se podían comunicar entre sí, por lo que no se sabía plenamente lo que éste pensaba o hacía; presume que las armas podrían provenir de Alemania y estima, también, que podían enviarlas cubiertas o disimuladas con vestimentas; agregando Spatz que en diferentes oportunidades llegaban a la Colonia cajas grandes de madera selladas, tipo container, y por altoparlantes se les

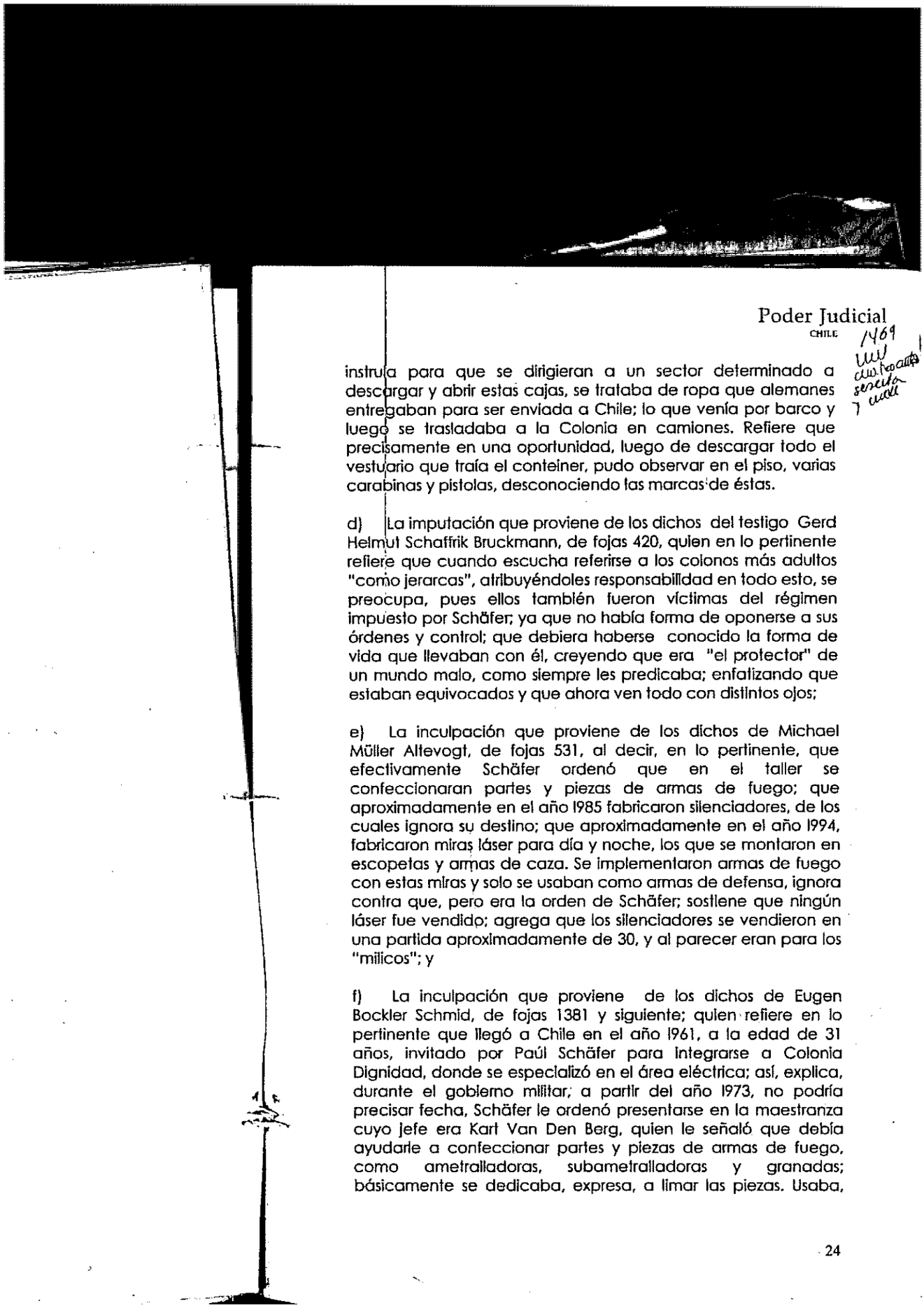

instruía para que se dirigieran a un sector determinado a descargar y abrir estas cajas, se trataba de ropa que alemanes entregaban para ser enviada a Chile; lo que venía por barco y luego se trasladaba a la Colonia en camiones. Refiere que precisamente en una oportunidad, luego de descargar todo el vestuario que traía el conteiner, pudo observar en el piso, varias carabinas y pistolas, desconociendo las marcas de éstas.

d) La imputación que proviene de los dichos del testigo Gerd Helmut Schaffrik Bruckmann, de fojas 420, quien en lo pertinente refiere que cuando escucha referirse a los colonos más adultos "como jerarcas", atribuyéndoles responsabilidad en todo esto, se preocupa, pues ellos también fueron víctimas del régimen impuesto por Schäfer; ya que no había forma de oponerse a sus órdenes y control; que debiera haberse conocido la forma de vida que llevaban con él, creyendo que era "el protector" de un mundo malo, como siempre les predicaba; enfatizando que estaban equivocados y que ahora ven todo con distintos ojos;

e) La inculpación que proviene de los dichos de Michael Müller Altevogt, de fojas 531, al decir, en lo pertinente, que efectivamente Schäfer ordenó que en el taller se confeccionaran partes y piezas de armas de fuego; que aproximadamente en el año 1985 fabricaron silenciadores, de los cuales ignora su destino; que aproximadamente en el año 1994, fabricaron miras láser para día y noche, los que se montaron en escopetas y armas de caza. Se implementaron armas de fuego con estas miras y solo se usaban como armas de defensa, ignora contra que, pero era la orden de Schäfer; sostiene que ningún láser fue vendido; agrega que los silenciadores se vendieron en una partida aproximadamente de 30, y al parecer eran para los "milicos"; y

f) La inculpación que proviene de los dichos de Eugen Bockler Schmid, de fojas 1381 y siguiente; quien refiere en lo pertinente que llegó a Chile en el año 1961, a la edad de 31 años, invitado por Paúl Schäfer para integrarse a Colonia Dignidad, donde se especializó en el área eléctrica; así, explica, durante el gobierno militar, a partir del año 1973, no podría precisar fecha, Schäfer le ordenó presentarse en la maestranza cuyo jefe era Karl Van Den Berg, quien le señaló que debía ayudarle a confeccionar partes y piezas de armas de fuego, como ametralladoras, subametralladoras y granadas; básicamente se dedicaba, expresa, a limar las piezas. Usaba,

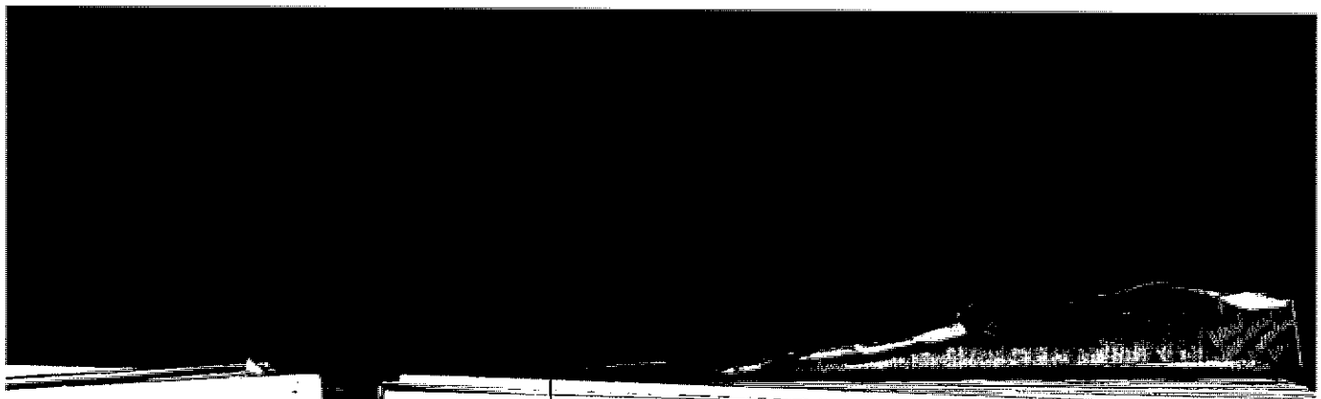

además, refiere, una máquina fresadora para dar forma a las plezas. Karl, asevera, era quien en definitiva supervisaba que las plezas quedaran finamente terminadas.

Agrega que fue Paúl Schäfer quien le entregó la misión de probar el funcionamiento de las granadas. Aseverando, por último, que él único que daba órdenes era Schäfer, ya que los otros no sabían hacerlo.

2.3.. **Acusado Karl Johan Van Den Berg Schuurmann.**

2.4. **Consideraciones en cuya virtud se da por probada la responsabilidad de autor del acusado Karl Johan Van Den Berg Schuurmann.**

8° Que, respecto de la responsabilidad de autor atribuida a Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, a fojas 409, este encausado reconoce expresamente que tiene conocimiento de la fabricación de armas en la Colonia. Que es tornero y recibió un muestrario de una ametralladora, fabricando la mayoría de las partes de esa arma, menos los cañones. Que desconoce de donde salieron los cañones, pues aparecieron un día en el taller y se armaron las armas. Asegura que fue Paúl Schäfer quien dio la orden para armarlas y le entregó el muestrario. Reconoce el encausado que también se construyeron granadas a partir de una original entregada por Paúl Schäfer.

Acepta, que estimativamente se fabricaron unas 40 a 50 ametralladoras e igual cantidad de granadas.

Precisa el acusado que las armas se guardaban en una pequeña bodega adaptada para ese efecto. Manifiesta que se trataba de un "bunker" que se construyó inicialmente para guardar todos los elementos de seguridad y posteriormente se usó como depósito de armamentos. Uno era el que estaba en el cabezal del aeródromo y otro punto estaba en un cruce, sitio donde ahora se puso una cinta por la Policía de Investigaciones. En este punto, indica, no estarían las armas. Puesto que fueron trasladadas, al entrarles humedad.

Las armas, señala el encausado, se sacaron hasta el antiguo hangar de los aviones para ser secadas, pero luego desaparecieron de ahí, desconociendo quienes las guardaron; agregando que había

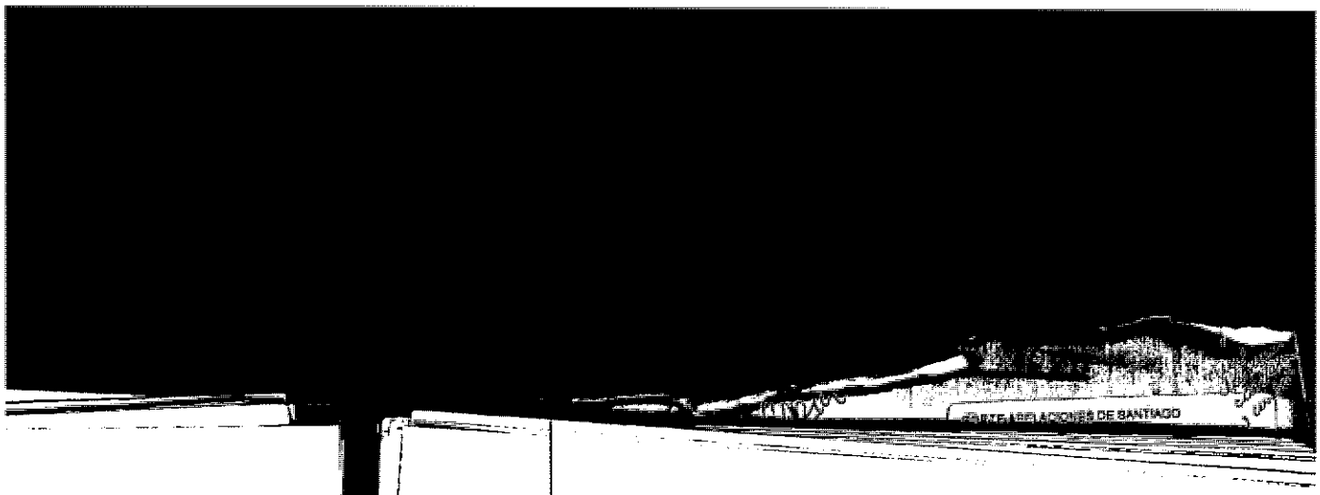

bastante gente secando las armas y una vez secas, se dio la orden de retirarse y no quedó nadie en el recinto, desapareciendo éstas, como lo ha dicho.

Manifiesta además el procesado Karl Van den Berg, que era una táctica de Paúl Schäfer jamás decirle a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Explica que un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho.

9° Que la declaración anterior es constitutiva de una confesión judicial, la que está en lo general de acorde con los demás ya analizados antecedentes probatorios. Sin embargo debe observarse que no se encuentra conteste la declaración el acusado Karl Van de Berg con los elementos que proporciona el proceso y por lo tanto no debe ser creído, en cuanto el acusado afirma que su intervención se limitó solamente a la fabricación del armamento, pues resulta evidente que persigue limitar sus dichos a ello para justificar su responsabilidad en relación con el almacenamiento, instrucción y creación de grupo armado y ocultamiento de los pertrechos.

2.5. **Acusado Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies.**

2.6. **Consideraciones en cuya virtud se da por probada la responsabilidad del acusado Kurt Herbert Schnellemkamp Nelaimischkies.**

10° Que respecto a la calidad de autor de Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, rolan sus declaraciones indagatorias de fojas 413 y 431 de autos, en las que señala que llegó en el año 1962 a Chile, a la Colonia Dignidad; que luego regresó por un tiempo a Alemania y retornó nuevamente.

Agrega que estuvo también en México, alrededor de nueve meses, trabajando en la mina de oro del señor Gerhard Mertins.

Señala el acusado que en los inicios la Colonia contaba además con una sede en Alemania.

Precisa que en el año 1963, él compró un torno nuevo grande y antes del año 1970, adquirió una fresa, además, también compró elementos para la agricultura, varios camiones usados,

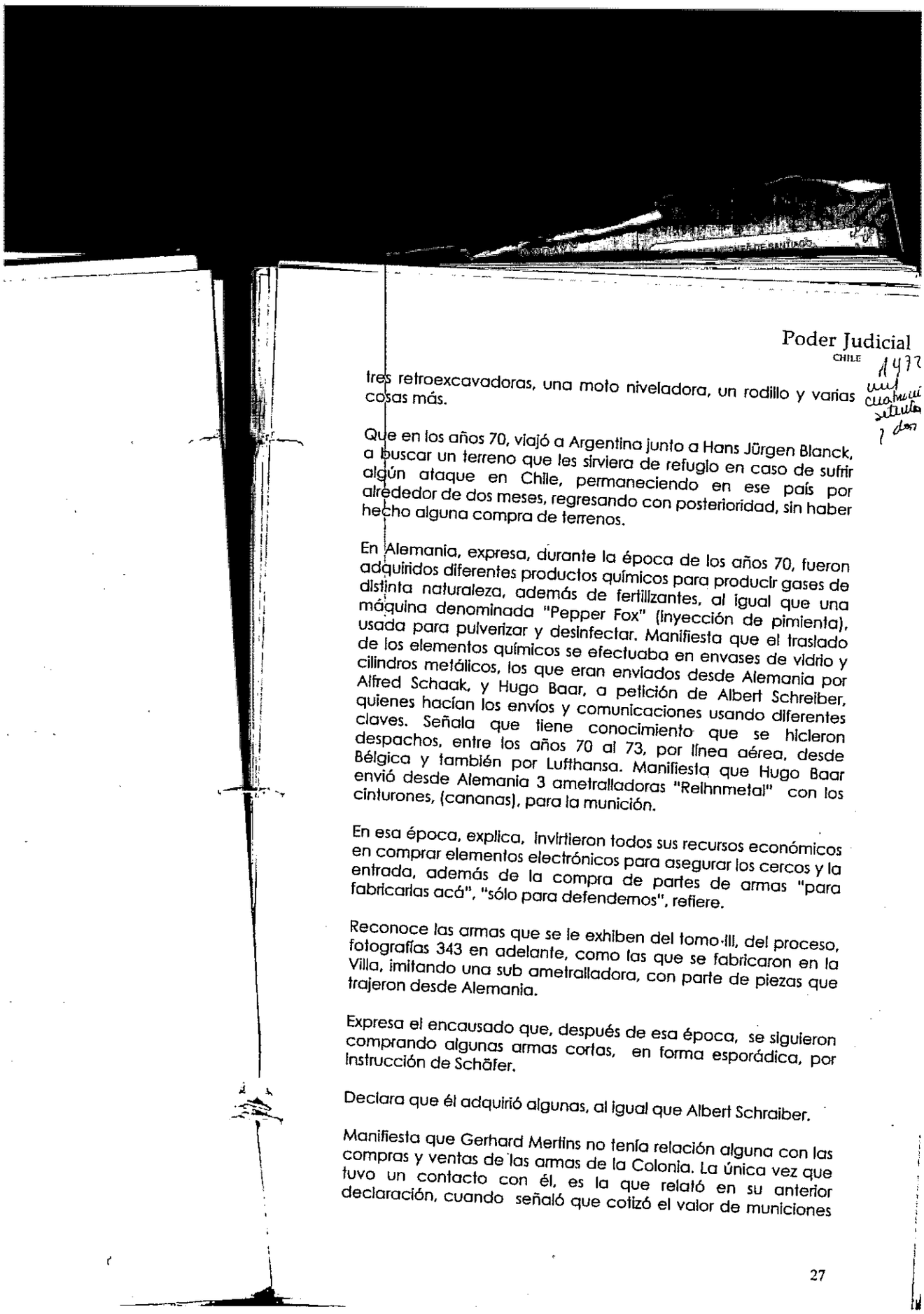

1477
una cuaderni
setenta
y dos

tres retroexcavadoras, una moto niveladora, un rodillo y varias cosas más.

Que en los años 70, viajó a Argentina junto a Hans Jürgen Blanck, a buscar un terreno que les sirviera de refugio en caso de sufrir algún ataque en Chile, permaneciendo en ese país por alrededor de dos meses, regresando con posterioridad, sin haber hecho alguna compra de terrenos.

En Alemania, expresa, durante la época de los años 70, fueron adquiridos diferentes productos químicos para producir gases de distinta naturaleza, además de fertilizantes, al igual que una máquina denominada "Pepper Fox" (inyección de pimienta), usada para pulverizar y desinfectar. Manifiesta que el traslado de los elementos químicos se efectuaba en envases de vidrio y cilindros metálicos, los que eran enviados desde Alemania por Alfred Schaak, y Hugo Baar, a petición de Albert Schreiber, quienes hacían los envíos y comunicaciones usando diferentes claves. Señala que tiene conocimiento que se hicieron despachos, entre los años 70 al 73, por línea aérea, desde Bélgica y también por Lufthansa. Manifiesta que Hugo Baar envió desde Alemania 3 ametralladoras "Relhnmetal" con los cinturones, (cananas), para la munición.

En esa época, explica, invirtieron todos sus recursos económicos en comprar elementos electrónicos para asegurar los cercos y la entrada, además de la compra de partes de armas "para fabricarlas acá", "sólo para defendernos", refiere.

Reconoce las armas que se le exhiben del tomo·III, del proceso, fotografías 343 en adelante, como las que se fabricaron en la Villa, imitando una sub ametralladora, con parte de piezas que trajeron desde Alemania.

Expresa el encausado que, después de esa época, se siguieron comprando algunas armas cortas, en forma esporádica, por instrucción de Schäfer.

Declara que él adquirió algunas, al igual que Albert Schraiber.

Manifiesta que Gerhard Mertins no tenía relación alguna con las compras y ventas de las armas de la Colonia. La única vez que tuvo un contacto con él, es la que relató en su anterior declaración, cuando señaló que cotizó el valor de municiones

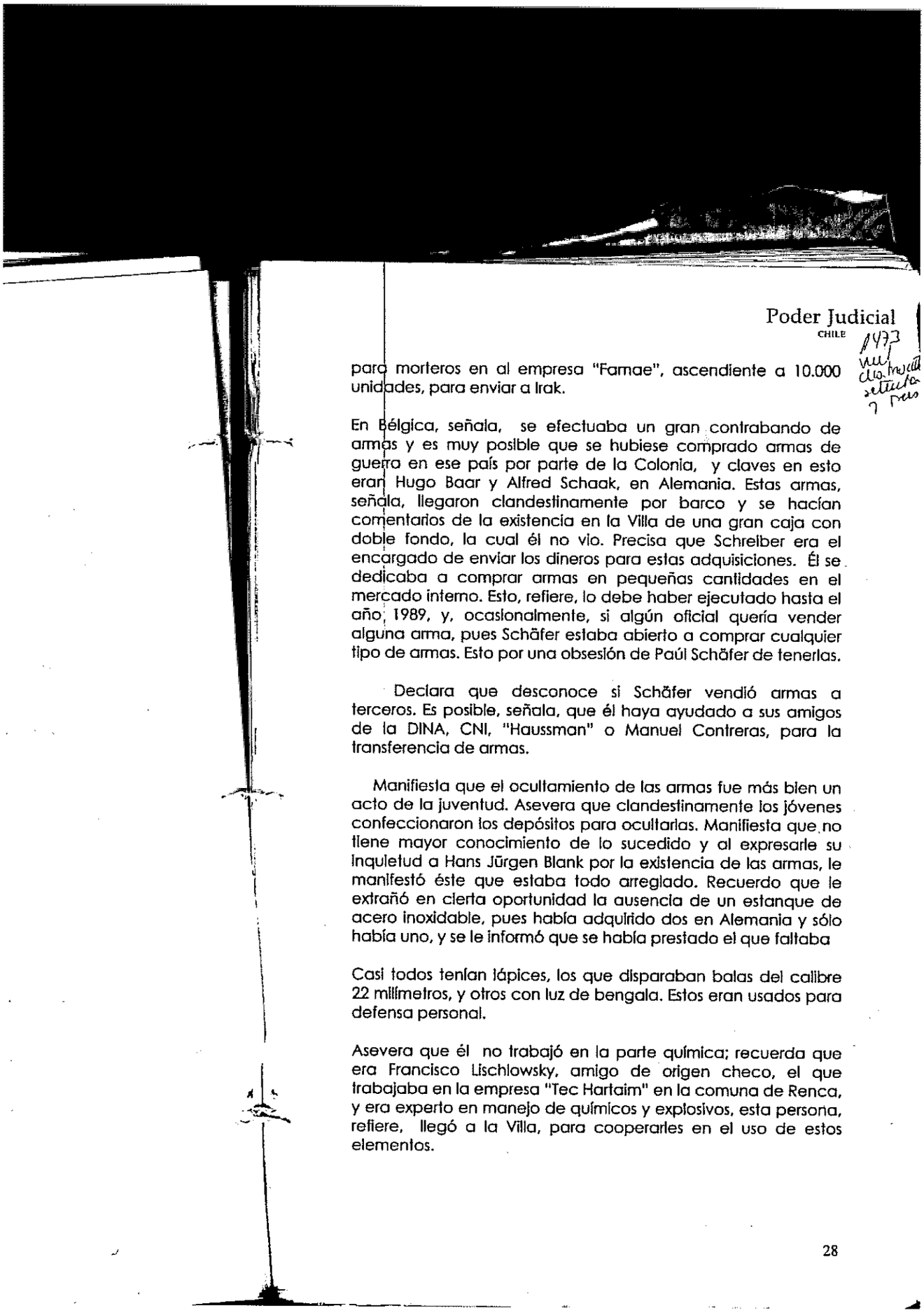

para morteros en al empresa "Famae", ascendiente a 10.000 unidades, para enviar a Irak.

En Bélgica, señala, se efectuaba un gran contrabando de armas y es muy posible que se hubiese comprado armas de guerra en ese país por parte de la Colonia, y claves en esto eran Hugo Baar y Alfred Schaak, en Alemania. Estas armas, señala, llegaron clandestinamente por barco y se hacían comentarios de la existencia en la Villa de una gran caja con doble fondo, la cual él no vio. Precisa que Schreiber era el encargado de enviar los dineros para estas adquisiciones. Él se dedicaba a comprar armas en pequeñas cantidades en el mercado interno. Esto, refiere, lo debe haber ejecutado hasta el año, 1989, y, ocasionalmente, si algún oficial quería vender alguna arma, pues Schäfer estaba abierto a comprar cualquier tipo de armas. Esto por una obsesión de Paúl Schäfer de tenerlas.

Declara que desconoce si Schäfer vendió armas a terceros. Es posible, señala, que él haya ayudado a sus amigos de la DINA, CNI, "Haussman" o Manuel Contreras, para la transferencia de armas.

Manifiesta que el ocultamiento de las armas fue más bien un acto de la juventud. Asevera que clandestinamente los jóvenes confeccionaron los depósitos para ocultarlas. Manifiesta que no tiene mayor conocimiento de lo sucedido y al expresarle su inquietud a Hans Jürgen Blank por la existencia de las armas, le manifestó éste que estaba todo arreglado. Recuerdo que le extrañó en cierta oportunidad la ausencia de un estanque de acero inoxidable, pues había adquirido dos en Alemania y sólo había uno, y se le informó que se había prestado el que faltaba

Casi todos tenían lápices, los que disparaban balas del calibre 22 milímetros, y otros con luz de bengala. Estos eran usados para defensa personal.

Asevera que él no trabajó en la parte química; recuerda que era Francisco Lischlowsky, amigo de origen checo, el que trabajaba en la empresa "Tec Hartaim" en la comuna de Renca, y era experto en manejo de químicos y explosivos, esta persona, refiere, llegó a la Villa, para cooperarles en el uso de estos elementos.

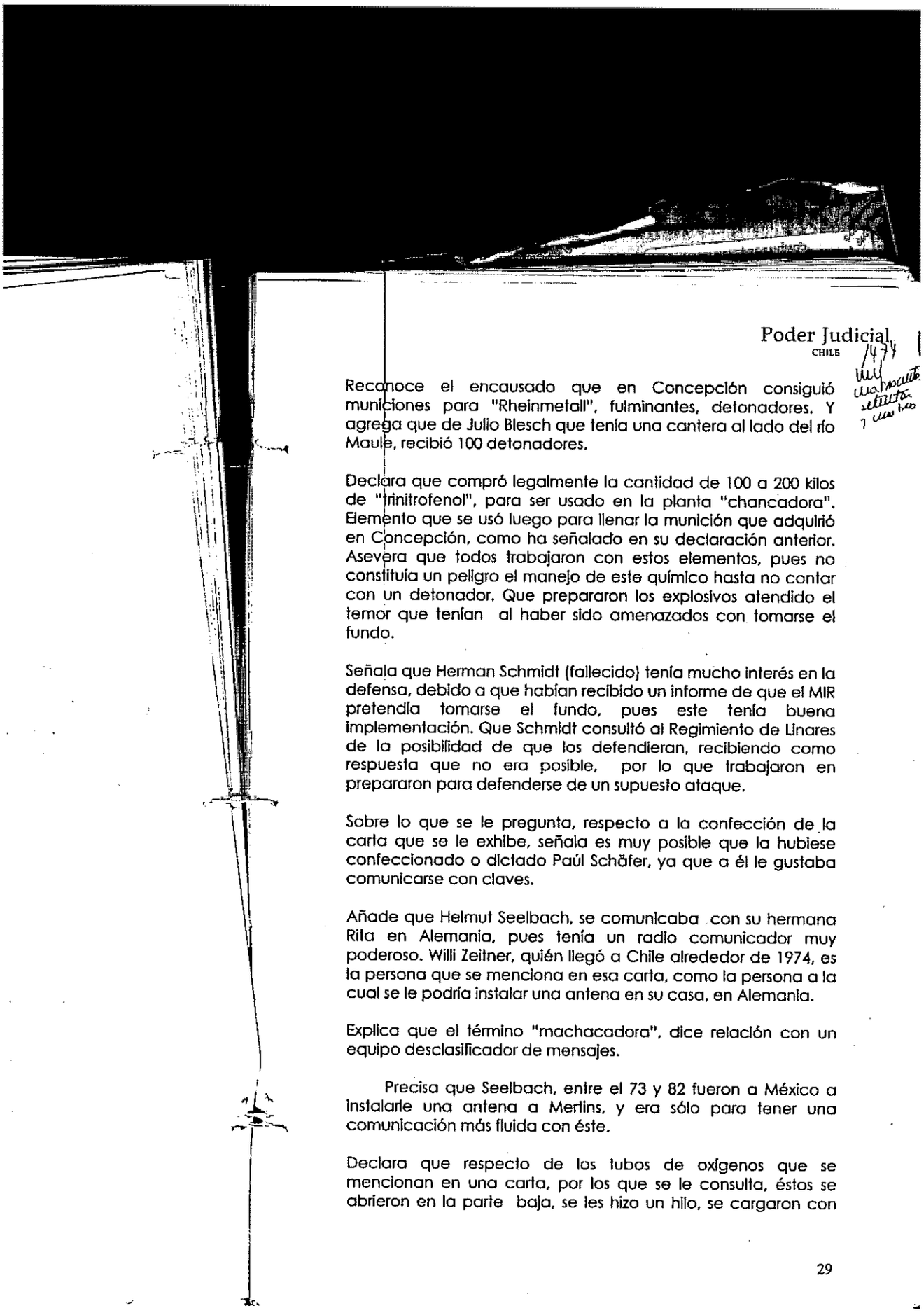

Reconoce el encausado que en Concepción consiguió municiones para "Rheinmetall", fulminantes, detonadores. Y agrega que de Julio Blesch que tenía una cantera al lado del río Maule, recibió 100 detonadores.

Declara que compró legalmente la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en la planta "chancadora". Elemento que se usó luego para llenar la munición que adquirió en Concepción, como ha señalado en su declaración anterior. Asevera que todos trabajaron con estos elementos, pues no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Que prepararon los explosivos atendido el temor que tenían al haber sido amenazados con tomarse el fundo.

Señala que Herman Schmidt (fallecido) tenía mucho interés en la defensa, debido a que habían recibido un informe de que el MIR pretendía tomarse el fundo, pues este tenía buena implementación. Que Schmidt consultó al Regimiento de Linares de la posibilidad de que los defendieran, recibiendo como respuesta que no era posible, por lo que trabajaron en prepararon para defenderse de un supuesto ataque.

Sobre lo que se le pregunta, respecto a la confección de la carta que se le exhibe, señala es muy posible que la hubiese confeccionado o dictado Paúl Schäfer, ya que a él le gustaba comunicarse con claves.

Añade que Helmut Seelbach, se comunicaba con su hermana Rita en Alemania, pues tenía un radio comunicador muy poderoso. Willi Zeitner, quién llegó a Chile alrededor de 1974, es la persona que se menciona en esa carta, como la persona a la cual se le podría instalar una antena en su casa, en Alemania.

Explica que el término "machacadora", dice relación con un equipo desclasificador de mensajes.

Precisa que Seelbach, entre el 73 y 82 fueron a México a instalarle una antena a Merlins, y era sólo para tener una comunicación más fluida con éste.

Declara que respecto de los tubos de oxígenos que se mencionan en una carta, por los que se le consulta, éstos se abrieron en la parte baja, se les hizo un hilo, se cargaron con

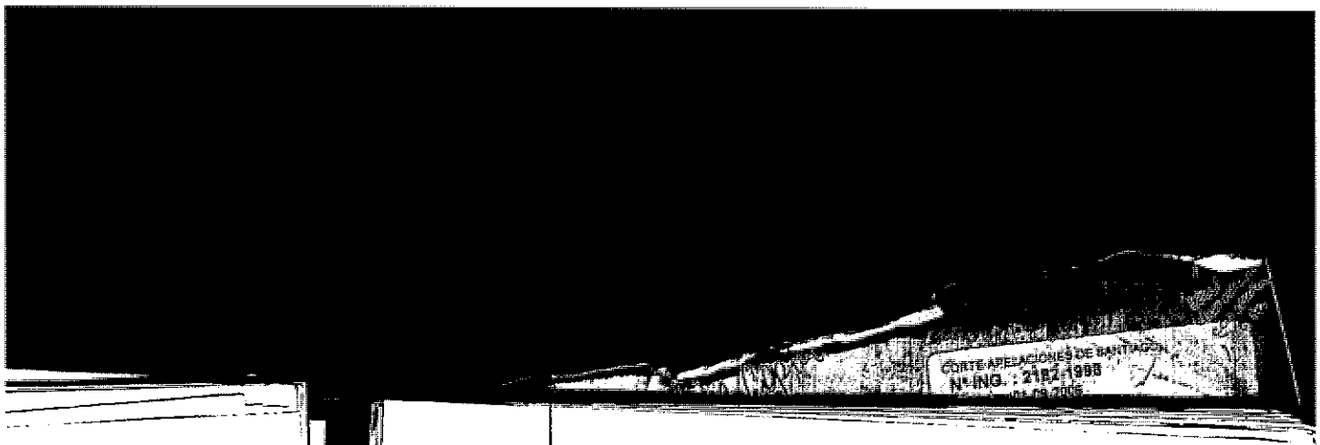

1475

armas, despachándolos a Chile como tubos de oxígeno para el hospital. Es muy posible, añade, que Albert Schreiber hubiese tenido algún contacto en la Aduana para evitar la revisión.

Reconoce que los huevos y papas eran granadas. El forraje, munición para "Rheinmetall".

Señala que cree que no había preocupación o sospecha del gobierno alemán por estos envíos, debido a que todo se hacía bajo la bandera de la beneficencia.

De lo que se le lee, corresponde al lugar o zona donde se obtenían las metralletas.

Respondiendo a la pregunta del tribunal, contesta que Schäfer era un obsesivo de que lo querían matar, por ello es que siempre estaba preocupado de su defensa. Manifiesta que tenía a Alvear en el Casino, para que sacara fotos de todos los que llegaran ahí, pues pensaba que todos eran sus enemigos

11° Que, así, la responsabilidad que en calidad de autor en los delitos establecidos en autos le corresponde al acusado Kurt Schnellenkamp, está determinada con sus declaraciones anteriores, las que son constitutivas de una confesión judicial, las que además están confirmadas con las demás pruebas analizadas con ocasión de los hechos punibles.

No obstante que el acusado Schnellemkamp toda su intervención no la ha reconocido, pues refiere que desconocía el almacenamiento, ubicación y ocultamiento de los pertrechos, ello no es obstáculo para que el tribunal pueda convencerse de lo que resulta confiable de su confesión y, enseguida, no atribuir mérito a tal negativa, si se considera que por sus propios dichos, se sabe que era un superior con conocimiento pleno para ejecutar con total éxito la instrucción y equipamiento del grupo armado de colonos, debido a su acabado conocimiento en la materia, y ello lo demuestra la adquisición ilícita de pertrechos que efectuaba, tal como pormenorizadamente lo ha reconocido.

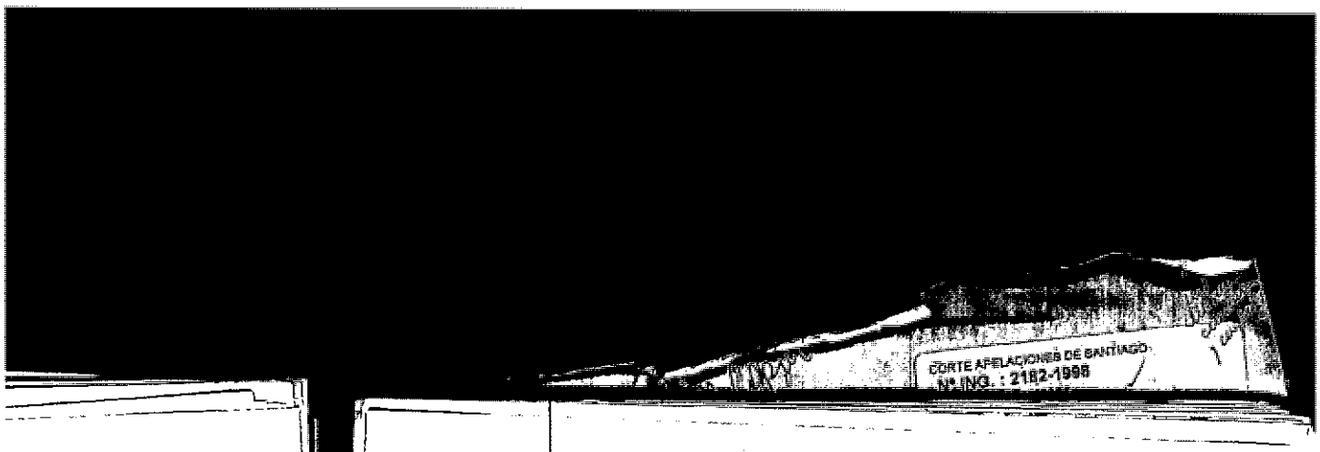

1476
cuatrocientos
setenta
y seis

2.7. **Acusado Harmut Wilhelm Hopp Miottel.**

2.8. **Consideraciones en cuya virtud se da por probada la participación de encubridor del acusado Harmut Wilhelm Miottel.**

12º Que respecto a la calidad de encubridor de Harmut Wilhelm Hopp Miottel, manifiesta en sus declaraciones indagatorias de fojas 401 y 434, que respecto a lo que el tribunal lo interroga y los cuadros fotográficos del tomo V, Nº 613, 614, y 615, del cuaderno separado de documentos, no reconoce haberlos visto con anterioridad con excepción de la sigla "CS" del cuadro Nº 615, precisando que no está seguro si se trata de un gas lacrimógeno, con el que se hizo entrenamiento antes del año 1973, añadiendo que no participó en dicho evento y que sólo lo recuerda.

En esos entrenamientos, agrega, también alguna de las personas usaban el distintivo con la Cruz Roja, similares a los que contiene el cuadro fotográfico Nº 614.

Precisa que llegó enero de 1978 a la Villa y en esa fecha comenzó las conversaciones con personal del Servicio de Salud, para establecer un convenio que les permitiera hacer uso del hospital. Se celebró ese convenio el que fue firmado por el Director de Salud del Maule, doctor Glaconi, actual decano de la Universidad Mayor.

Agrega que se desempeñó inicialmente como director técnico en la parte administrativa. Cuando llegó, explica, el Centro estaba en funcionamiento con todo el personal auxiliar y paramédico. Lo dirigía la doctora Seewald y la dirección era atípica ya que ella no tenía título médico reconocido en Chile.

Señala que hasta antes de su llegada, la doctora Seewald decidía los tratamientos médicos. Luego fueron de su responsabilidad los tratamientos de los pacientes que él atendía, en tanto que la doctora Seewald respondía por sus pacientes.

Expresa que el anexo del hospital que el tribunal llama "Neukra", era alternativo para la atención de gente de la comunidad; éste añade también se usaba para algunas personas que ya habían llegado a un estado avanzado de edad y para cuidado de problemas crónicos. Refiere que este anexo nunca integró el complejo hospitalario propiamente tal.

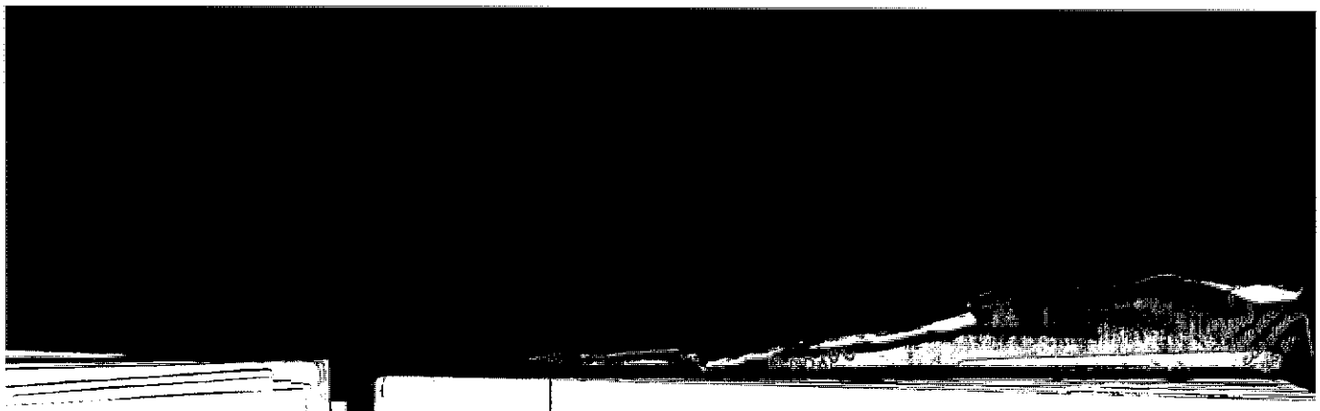

El "Neukra", sostiene, lo atendían las personas que vivían en ese edificio, esto es, la doctora Seewald y la enfermera Ingrid Seelbach. Durante largos años estuvo la señora Hildelgard Zeitner atendiendo ese recinto. Intermitentemente también atendían las auxiliares de enfermería Dorotea Wellnitz y Edith Wagner.

Señala que la farmacia del hospital estaba a cargo de la auxiliar de farmacia señora Tabea Szurgelies.

Declara que en el hospital, la encargada de dirigirla, era la enfermera jefe, señora María Strebe, quien enviaba el personal que ella decidía.

Manifiesta que el hospital y el "Neukra" contaban con una cocina de recalentamiento o post calentamiento, pues la comida se preparaba en la cocina del edificio central que proveía a toda la comunidad.

Añade el acusado que cuanto a los tratamientos psiquiátricos que se habrían practicado en el "Neukra", no tiene participación alguna.

Que tiene conocimiento que cuando llegaron la doctora Seewald y la enfermera Seelbach, éstas hicieron un curso en el psiquiátrico de Concepción donde llegaron a conocer el doctor en psiquiatría, don Marcelo Varas, quien después el 73 fue director del Hospital José Joaquín Aguirre; sostiene que este médico hablaba alemán, pues la escuela del hospital era de origen austriaco. De esta manera el doctor Varas comenzó a visitar a la Villa.

Se entendía que en esta materia, se refiere al área hospitalaria y a los tratamientos psiquiátricos, se reconocía como Director del Hospital a Paúl Schäfer.

Expresa que cuando asume la dirección del hospital, efectivamente tomó conocimiento de algunos tratamientos psiquiátricos a algunos residentes de la Villa, pero no interviene en ello pues a cargo estaba la doctora Seewald. Cuando le correspondió tratar a algún paciente, precisa que tuvo la precaución de que lo asistiera un especialista externo a la Villa. No recuerda nombres específicos de pacientes. Tiene la impresión, aun cuando no lo puede asegurar, que se hizo esto

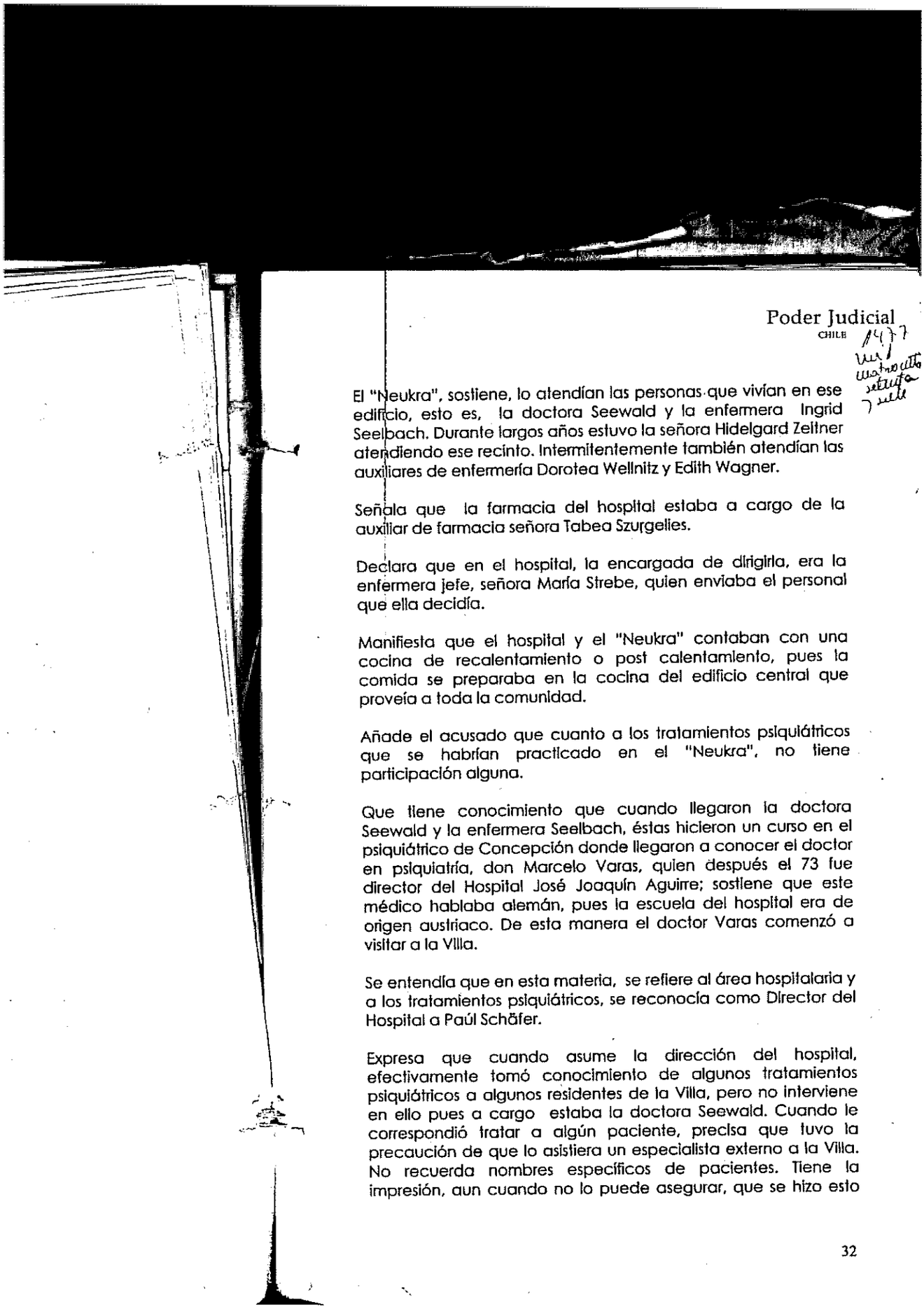

El "Neukra", sostiene, lo atendían las personas que vivían en ese edificio, esto es, la doctora Seewald y la enfermera Ingrid Seelbach. Durante largos años estuvo la señora Hidelgard Zeltner atendiendo ese recinto. Intermitentemente también atendían las auxiliares de enfermería Dorotea Wellnitz y Edith Wagner.

Señala que la farmacia del hospital estaba a cargo de la auxiliar de farmacia señora Tabea Szurgelies.

Declara que en el hospital, la encargada de dirigirla, era la enfermera jefe, señora María Strebe, quien enviaba el personal que ella decidía.

Manifiesta que el hospital y el "Neukra" contaban con una cocina de recalentamiento o post calentamiento, pues la comida se preparaba en la cocina del edificio central que proveía a toda la comunidad.

Añade el acusado que cuanto a los tratamientos psiquiátricos que se habrían practicado en el "Neukra", no tiene participación alguna.

Que tiene conocimiento que cuando llegaron la doctora Seewald y la enfermera Seelbach, éstas hicieron un curso en el psiquiátrico de Concepción donde llegaron a conocer el doctor en psiquiatría, don Marcelo Varas, quien después el 73 fue director del Hospital José Joaquín Aguirre; sostiene que este médico hablaba alemán, pues la escuela del hospital era de origen austriaco. De esta manera el doctor Varas comenzó a visitar a la Villa.

Se entendía que en esta materia, se refiere al área hospitalaria y a los tratamientos psiquiátricos, se reconocía como Director del Hospital a Paúl Schäfer.

Expresa que cuando asume la dirección del hospital, efectivamente tomó conocimiento de algunos tratamientos psiquiátricos a algunos residentes de la Villa, pero no interviene en ello pues a cargo estaba la doctora Seewald. Cuando le correspondió tratar a algún paciente, precisa que tuvo la precaución de que lo asistiera un especialista externo a la Villa. No recuerda nombres específicos de pacientes. Tiene la impresión, aun cuando no lo puede asegurar, que se hizo esto

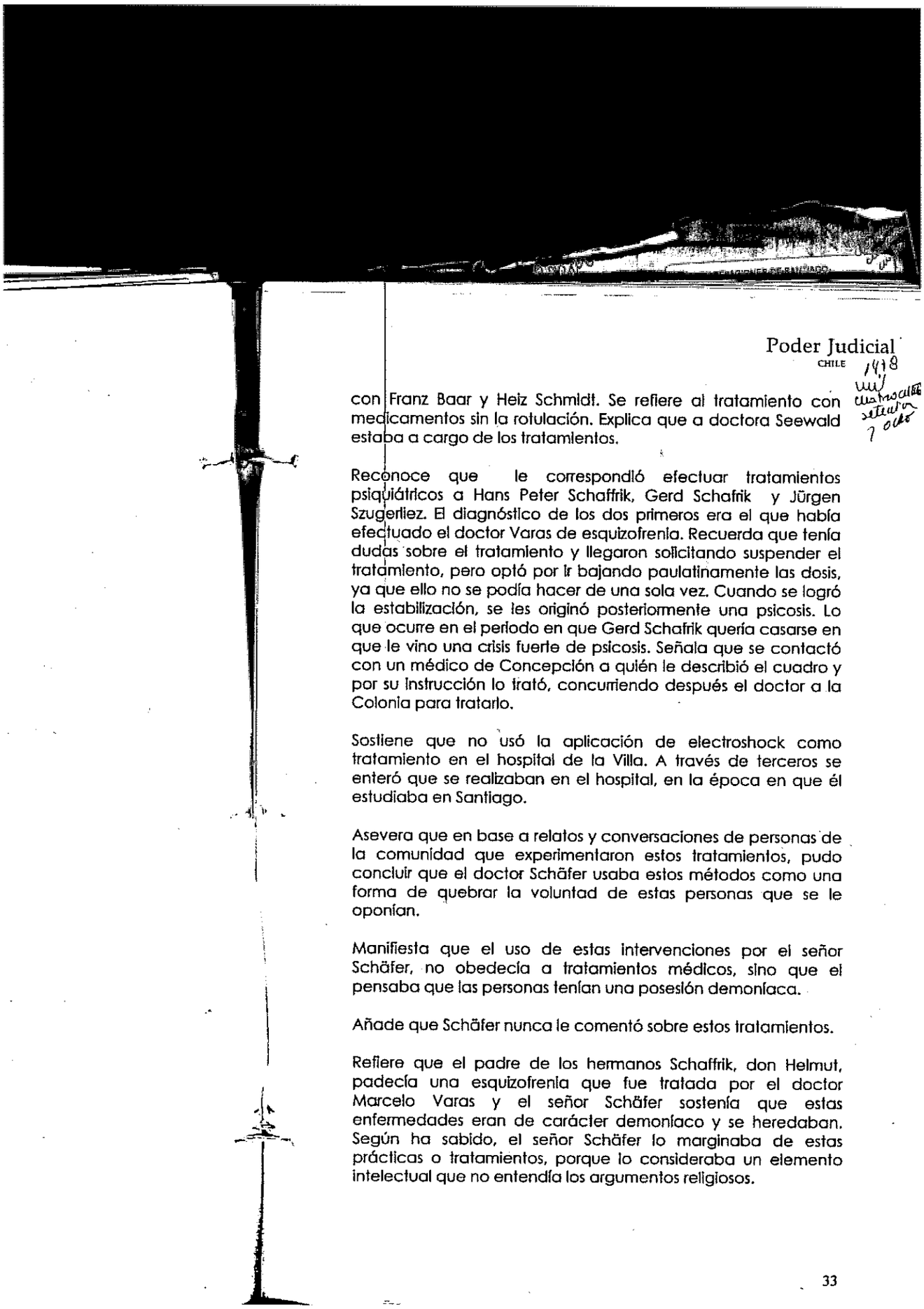

con Franz Baar y Heiz Schmidt. Se refiere al tratamiento con medicamentos sin la rotulación. Explica que a doctora Seewald estaba a cargo de los tratamientos.

Reconoce que le correspondió efectuar tratamientos psiquiátricos a Hans Peter Schaffrik, Gerd Schafrik y Jürgen Szugerliez. El diagnóstico de los dos primeros era el que había efectuado el doctor Varas de esquizofrenia. Recuerda que tenía dudas sobre el tratamiento y llegaron solicitando suspender el tratamiento, pero optó por ir bajando paulatinamente las dosis, ya que ello no se podía hacer de una sola vez. Cuando se logró la estabilización, se les originó posteriormente una psicosis. Lo que ocurre en el periodo en que Gerd Schafrik quería casarse en que le vino una crisis fuerte de psicosis. Señala que se contactó con un médico de Concepción a quién le describió el cuadro y por su instrucción lo trató, concurriendo después el doctor a la Colonia para tratarlo.

Sostiene que no usó la aplicación de electroshock como tratamiento en el hospital de la Villa. A través de terceros se enteró que se realizaban en el hospital, en la época en que él estudiaba en Santiago.

Asevera que en base a relatos y conversaciones de personas de la comunidad que experimentaron estos tratamientos, pudo concluir que el doctor Schäfer usaba estos métodos como una forma de quebrar la voluntad de estas personas que se le oponían.

Manifiesta que el uso de estas intervenciones por el señor Schäfer, no obedecía a tratamientos médicos, sino que el pensaba que las personas tenían una posesión demoníaca.

Añade que Schäfer nunca le comentó sobre estos tratamientos.

Refiere que el padre de los hermanos Schaffrik, don Helmut, padecía una esquizofrenia que fue tratada por el doctor Marcelo Varas y el señor Schäfer sostenía que estas enfermedades eran de carácter demoníaco y se heredaban. Según ha sabido, el señor Schäfer lo marginaba de estas prácticas o tratamientos, porque lo consideraba un elemento intelectual que no entendía los argumentos religiosos.

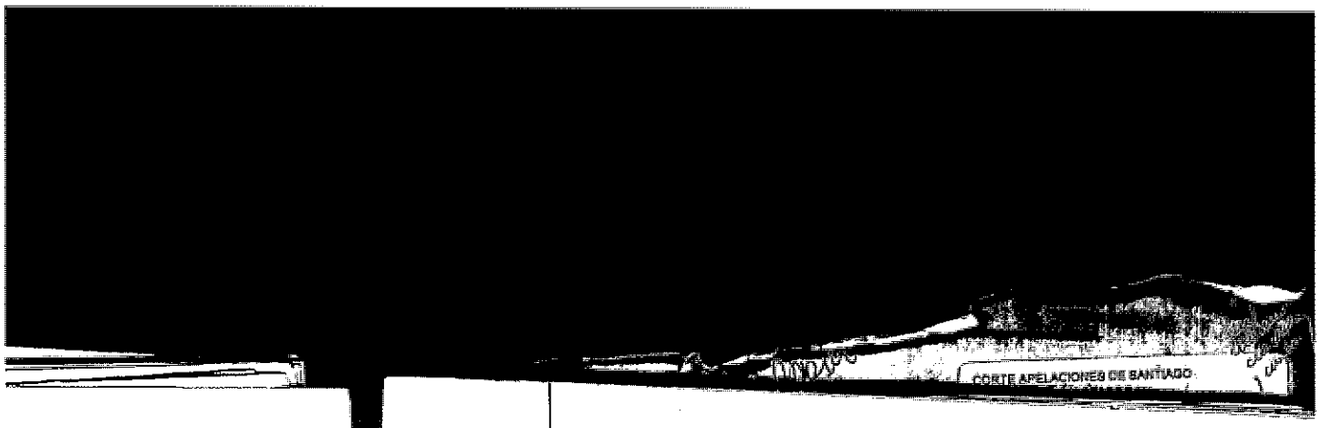

Respecto a la supuesta adquisición de armas de su parte, asevera que jamás he adquirido alguna. Sólo en una oportunidad que regresaba de Alemania, pasó por Estados Unidos para adquirir equipos médicos y en forma telefónica se le encargó comprar elementos electrónicos, tales como dos cámaras de vigilancia.

Que entre el año 1985 a 1987, adquirió otras cámaras para instalarlas en diferentes puntos sensibles del fundo, como una forma de defensa.

Tampoco ha manejado sustancias químicas ni explosivas. Tampoco le correspondió confeccionar bombas con estos elementos. Recuerda que un colono sufrió un accidente por una explosión. Ese hecho se lo relató Van Den Berg, pero no supo que hubiese sido por la manipulación de granadas. No recuerda haberlo atendido, pues cuando sufrió el accidente el no se recibía aún; es probable que al herido lo haya contactado con algún médico conocido en Santiago para su atención.

En relación a probables desvíos de dinero provenientes de la Colonia y que a él le haya correspondido sacarlos del país, conoce de un fondo que existía en Chile depositado en fondos mutuos que había tomado el señor Albert Schraiber. Debe haberse tomado, precisa, desde mediados del 80 a fines de este año. No sabe, asegura, porque razón se decidió que estas platas fueran llevadas al extranjero. Se imagino que por el temor al cambio de gobierno. El señor Schraiber, detalla, eligió la cuenta donde depositarla.

Efectivamente, reconoce que él hizo un viaje a la isla St.Kitts para contactarse con una persona, pues el señor Schäfer al no tener pasaporte necesitaba documentarse. Después de unos contactos iniciales viajó a la isla, conversó con autoridades locales y le consiguió un pasaporte, que para eso necesitaba Schäfer hacer una inversión en un departamento en un complejo turístico. El valor de la propiedad fue de US $ 250.000. Manifiesta que el inmueble mismo actualmente habría sufrido destrozos a causa de un huracán que azotó la zona.

Señala que sabe de giros y depósitos que se hicieron por parte del señor Schreiber y Matthusen; que existían dos o tres cuentas en el extranjero, las que iban cambiando de titular. Refiere que

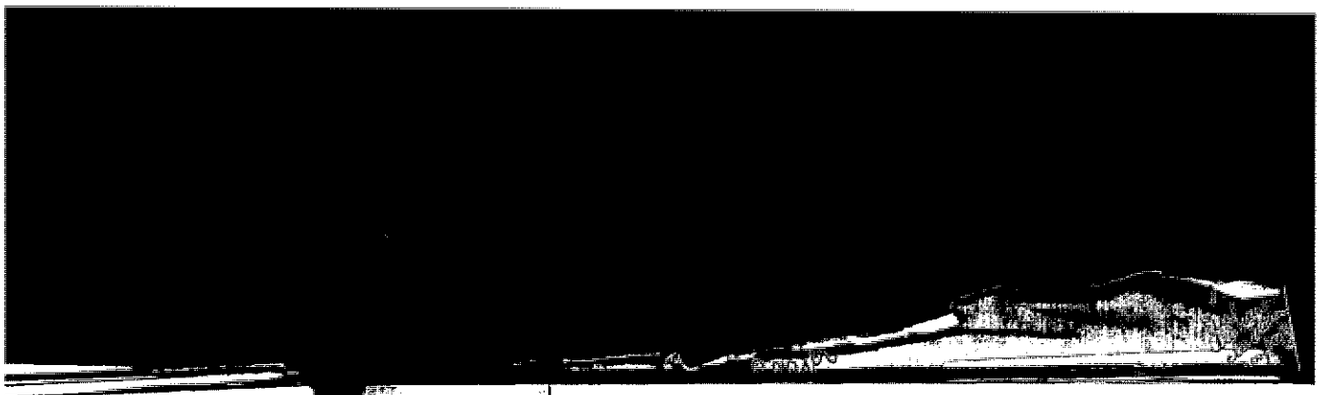

esto ocurrió hasta el año 2000. Expresa que luego estos fondos fueron entregados a terceras personas que los han manejado en forma independiente. Y no tiene participación ni conoce de esos manejos.

Asevera que señor José Miguel Stemaier era uno de los que manejaba estas inversiones. Las restantes personas que administraron los recursos son Enrique Veloso y Edgardo Neumann. No sabe si se maneja sólo estas cuentas o lo hace conjuntamente con estas otras personas. Añade que hay cuentas en islas del Caribe. Que se efectuaron los depósitos a nombre de una sociedad, la que posteriormente trasladó el dinero a Chile, y se compraron propiedades al igual que en Chile. Se trata de un campo de nombre "Tierra Negra", ubicado en Los Ángeles hacia la Cordillera, de un valor de US$ 1.000.000 a esa época. Dicha propiedad, añade, se adquiriría con cargo a fondos que se encuentran en Canadá. Precisa que estos fondos garantizan el valor total y más de la propiedad. Que la adquisición debe haber ocurrido hace unos 4 años atrás y que fue adquirido a una persona natural, al parecer de apellido Belt. Que tomó conocimiento de esta compra por parte del señor Blank y el señor Riesland.

Expresa el acusado Hopp que desconoce el nombre de la sociedad y si ésta la componen efectivamente las personas que he mencionado.

Sabe también que Rebeca Schäfer obtuvo un pasaporte por la misma vía en la isla St.Kitt, con el nombre de "Rebecca Berger".

Que tiene conocimiento que parte del dinero se trasladó desde Estados Unidos a una isla del Caribe y otra parte de los fondos se enviaron a Canadá, como seguridad o aval de la sociedad. En un tiempo hubo un remanente menor que se mantuvo en Uruguay, pero desconoce donde está ahora.

También se adquirieron propiedades en Argentina, usándose parte de estos fondos, para la protección de Schäfer en dicho país. No está seguro, añade, si esto lo resolvió Blank y Riesland; manifiesta que tiene la sospecha que ellos accedieron a los dineros que estaban en Uruguay. Sabe que Rebeca no tenía la capacidad para efectuar este tipo de transacciones económicas. Cree que el manejo de los fondos se hizo en un principio directamente con algunas personas que vinieron desde

Estados Unidos y se contactaron con Schreiber. Ello se hizo a través del "Chemical Bank", sucursal Nueva York.

Desde su inicio, añade, los fondos son de propiedad de la Villa y se tomaron de parte de los sueldos de las personas. Se señalaba que esos dineros incrementarían los fondos para casos de emergencia o de traslado fuera del país.

Expresa que el señor Schäfer, quien administraba esos fondos, manifestaba que se reuniría un fondo por cada persona; antes de irse Schäfer de la Villa comunicó que el monto ascendía a unos US$ 10.000 dólares por personas.

13° Que si bien en su declaración anterior el acusado Hopp Miottel, negó tener concurrencia en los hechos delictivos, señalando no tener mayor conocimiento en lo referente al armamento existente en la ex Colonia Dignidad, de la organización e instrucción con tales armas a los inmigrantes alemanes, de la fabricación de éstas y de explosivos, y del ocultamiento de todos los elementos hasta el momento en que fue recuperado por la autoridad, no es menos cierto que de ello no puede ser oído, pues para explicar su participación de encubridor en los términos del artículo 17 N° 3 del Código Penal, determinada por su conocimiento de la perpetración de los delitos y, posteriormente, su actuar voluntario de ocultar al autor de los mismos y máximo líder de los concurrentes a los delitos, esto es, al encausado Paúl Schäfer Schneider, a quién suministra medios suficientes y efectivos para ello, existe la evidencia que surge de los elementos de prueba analizados con ocasión de los hechos punibles, unidos a las siguientes presunciones, las que se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales, las que además, tienen la calidad de multiplicidad y gravedad suficiente, presunciones que son precisas al punto, de modo tal que una misma no puede conducir a conclusiones diversas, son directas, de modo tal que conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduce, y por último, las unas concuerdan con las otras, de manera que los hechos de la conclusión guardan conexión entre sí, e inducen todas ellas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión, y que determinadamente son, en cuanto al conocimiento previo de los delitos que otros ejecutaron y su esfuerzo para ocultar y proporcionar la fuga de uno de ellos, las siguientes:

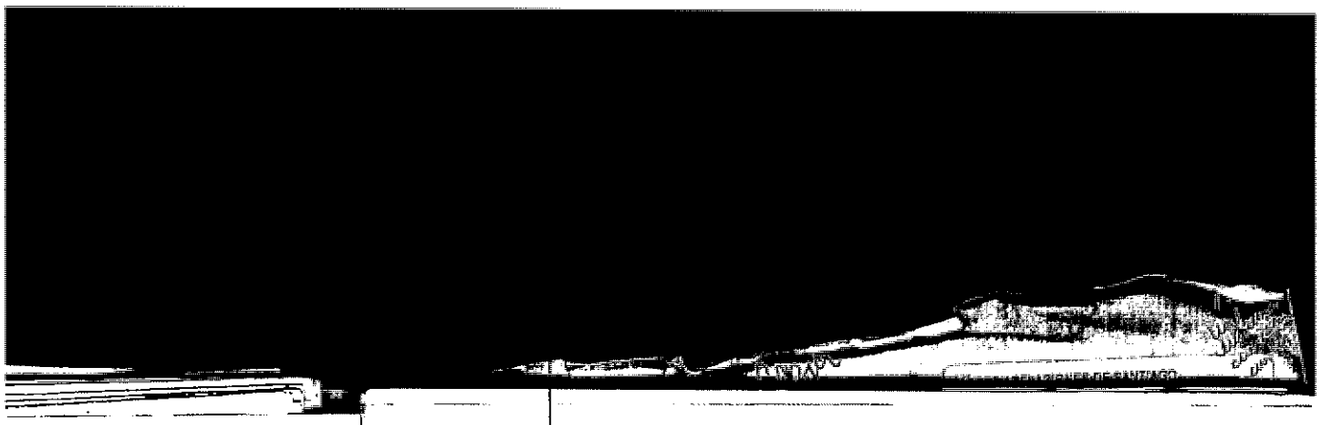

a) La orden de investigar de fojas 567, tendiente a esclarecer el origen y procedencia de la pistola marca Stayer, calibre 9 milímetro, y la pistola Marca Browning, calibre 9 milímetros, la que contiene las declaraciones de Aldo Eduardo Osvaldo Cádiz Coppia, persona de la cual las pesquisas suponen que cumplió la función de intermediario o de mediador en la venta de las pistolas mencionadas en ese informe, reconociendo Cádiz que ellas eran compradas por el doctor Harmutt Hopp Miottel, a quien dijo conocer cuando tuvo que inspeccionar la patrulla forestal que funcionaba al interior de Villa Baviera, agregando Cádiz, en lo concerniente a la pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, inscrita a nombre del ex subalterno de Cádiz, Luis Ordenes Meneses, que el año 1985, en circunstancias que se encontraba trabajando en La Moneda, específicamente en el Ministerio del Interior, recibió la visita de Hopp, quien le solicitó nuevamente si podía conseguirle una pistola y que ante esta nueva situación le sugirió que la comprara en una armería de calle Bulnes; por lo que le pidió a su conductor personal Ordenes Meneses, que lo acompañara en este trámite. El caso, refiere, que al tiempo después Órdenes le dijo que le había llegado el padrón de la pistola de Hopp a su nombre. Y al representar esta situación a Hopp éste señaló que no se preocupara, que tenía todo arreglado en la Tercera División de Ejército en Concepción. Señalándose además que lo declarado por Cádiz Coppia, no guarda relación con lo expuesto por Luis Alberto Ordenes Meneses, quien manifestó en su declaración policial que su superior jerárquico Cádiz Coppia le dijo que compraría la pistola producto de la investigación a su nombre, sin darle mayores explicaciones;

b) El atestado de Eugen Hermann Bockler Schimd, de fojas 1381 y siguiente, al señalar en lo atinente que Paúl Schäfer le entregó la misión de probar el funcionamiento de las ganadas; que en una oportunidad sufrió un accidente al probar una granada la que exploró muy cerca de su mano derecha; explica que al lanzarla por sobre un muro natural, y antes que lo sobrepasara, exploró y lanzó esquirlas en su mano, específicamente, en el dedo índice derecho; luego refiere que ante su lesión fue trasladado al Hospital de la Colonia, siendo atendido inicialmente por el doctor Harmutt Hopp a quien le contó que su lesión la había sufrido al momento de estallarle una granada que estaba probando, sin hacer comentario alguno el doctor. El que, añade, parecía estar enterado de las pruebas que se hacían con las granadas. Precisando que una enfermera, cuya

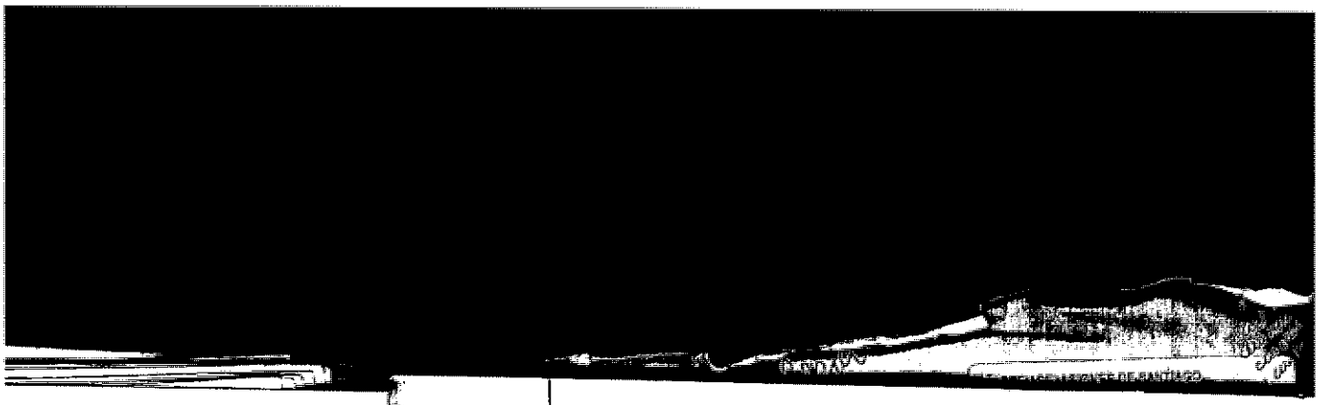

identidad desconoce, recibió la instrucción del doctor Hopp de curarlo de las heridas.

c) Y la presunción que surge de lo que el propio acusado Hopp Miottel reconoce, primero, en cuanto a su concurrencia personal en el plan de desvíos de dinero provenientes de la Colonia, aceptando que le correspondió sacarlos del país; así expresa que conoce de un fondo que existía en Chile, depositado en fondos mutuos, depósito que había tomado el señor Albert Schraiber, precisando, que habría sido tomado desde mediados del 80 a fines de este año. Añadiendo que no sabe porque razón se decidió que estas platas fueran llevadas al extranjero. Se imaginó que por el temor al cambio de gobierno. El señor Schraiber, detalla, eligió la cuenta donde depositarla

Agregando, en segundo término, en cuanto a su concurrencia directa en los hechos de encubrimiento, que efectivamente él hizo un viaje a la isla St. Kitts para contactarse con una persona, pues el señor Schäfer al no tener pasaporte necesitaba documentarse; que después de unos contactos iniciales viajó a la isla, conversó con autoridades locales y le consiguió un pasaporte; señalando que para obtener el pasaporte necesitaba Schäfer hacer una inversión en un departamento en un complejo turístico. El valor de la propiedad, agrega, fue de US $ 250.000. Manifestando que el inmueble actualmente habría sufrido destrozos a causa de un huracán que azotó la zona; demostrándose entonces como nítidamente pretende dejar a cubierto de cualquiera persecución legítima de parte de la justicia al encausado Schäfer, proyecto que se cumplió por determinado tiempo.

Todo lo cual determina, efectivamente, la concurrencia de Hopp Miottel como encubridor en los ilícitos, en la hipótesis del artículo 17 N° 3 del Código Penal, esto es, en la de ocultar y proporcionar ayuda para la fuga del culpable.

3. **Contestaciones de las defensas.**

3.1. **Contestación de la acusación del acusado Schäfer Schneider.**

14°. Que, contestando la acusación y adhesiones, la defensa del acusado Schäfer Schneider, ha formulado objeciones respecto de los delitos que se le atribuyen.

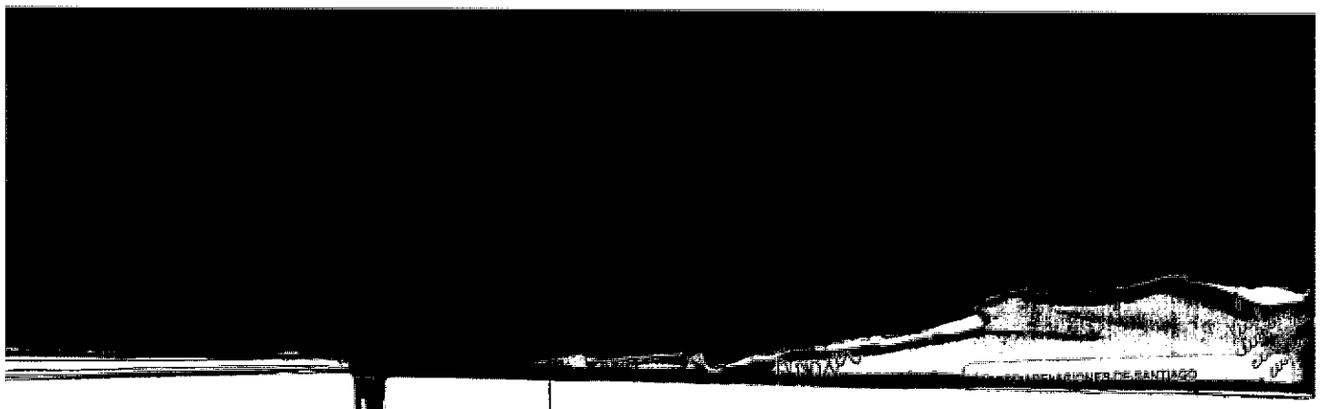

1484

Así, solicita se dicte sentencia absolutoria a favor del acusado Schäfer por operar respecto de él la amnistía del Decreto Ley N° 2.191.

Solicita, asimismo, dictar sentencia absolutoria, por haber operado el tiempo que la ley establece, para que a su respecto opere, la prescripción de la acción penal con ocasión de los supuestos delitos de infracción a los artículos 8°, inciso 1°, 9° y 10° de la ley N° 17.798, sobre control de armas y sus modificaciones posteriores, que se investigan. Agrega que el artículo 93, N° 6, del Código Penal, dispone que la responsabilidad criminal se extingue por la prescripción de la acción penal que en -caso de los simples delitos- según el artículo 94, del mismo cuerpo legal, corresponde a los cinco años de ejecutados éstos. A su, vez, el artículo 95, del Código Penal, expresa que el plazo de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el injusto, en la especie y conforme el mérito de autos, en octubre de 1970.

Advirtiendo la defensa, por otro aspecto, que de acuerdo con las limitadas explicaciones que le ha proporcionado su mandante, señor Paúl Schäfer Schneider - recibidas con la utilización de monosílabos en castellano y movimientos de cabeza, negativos o positivos - sostiene que toda la situación procesal - penal que le afecta, deriva de una persecución política que se originó desde el inicio de los gobiernos democráticos que sucedieron al régimen de Augusto Pinochet Ugarte.

Expresa la defensa, que resulta ser un hecho de la causa, que los hechos supuestamente delictuales, según el auto acusatorio, su comisión se inicio en octubre de 1970.

Señala la defensa del acusado Schäfer que en esa fecha, octubre de 1970, no regía en Chile la Ley N° 17. 798, sobre control de armas y, menos aun, "sus modificaciones posteriores". De tal suerte que los supuestos ilícitos que se le atribuyen a su defendido no existían al tiempo de su supuesta comisión, esto es, el mes de octubre de 1970.

Enfatiza la defensa que no puede pretenderse aplicar al caso sub lite lo dispuesto en el artículo 6°, letra e) de la ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado y que rigió desde el día 6 de

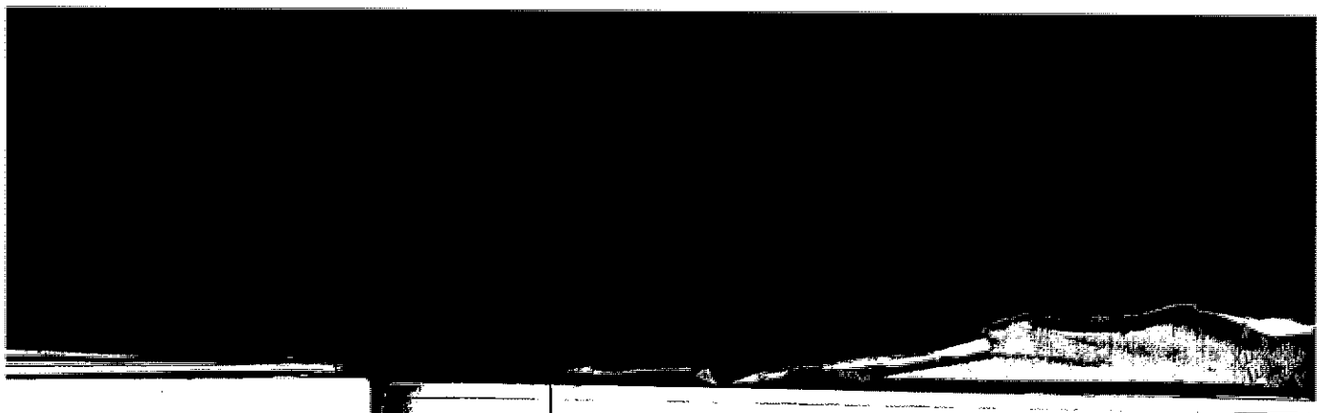

agosto de 1958, que disponía -al mes de octubre de 1970- textualmente lo siguiente:

"Cometen delito contra el orden publico:

"Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen "transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a "cualquier título, o sin previa autorización escrita de la "autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, "explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, "aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o "cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los "delitos penados en esta ley". Y agregaba, textualmente, el artículo 7° de la misma ley, lo siguiente: "los delitos contemplados en el artículo anterior, "serán castigados con presidio, relegación o extrañamiento "menores en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las "penas accesorias que correspondan según las reglas generales del Código Penal".

La no aplicabilidad de las transcritas disposiciones legales, expresa la defensa, surge del hecho jurídico que cualquier denuncia relativa a sus infracciones, solo podía originarse en procesos criminales iniciados por requerimientos o denuncias del señor Ministro del Interior o del Intendente respectivo, debiendo ser entregado su conocimiento al señor ministro de turno, ajustándose la tramitación a las reglas establecidas en el título II del libro II del Código de Justicia Militar, relativo al procedimiento penal en tiempos de paz, con algunas modificaciones, situación que no es el caso sub-lite.

Entonces, su parte sostiene e invoca su absolución, porque de la investigación no surge ningún antecedente probatorio, que permita atribuirle al señor Paúl Schäfer Schneider, autoría en la fabricación de armas, en la venta de armas o en la distribución de armas.

Añade que aun en el evento de que se aplicara a los hechos los tipos descritos en los delitos previstos en los artículos 8°, inciso primero, noveno y décimo de la Ley N° 17.798, sobre control de armas y sus modificaciones posteriores, a su juicio el acusado no tiene ninguna participación, conforme las respuestas verbales que le ha entregado respecto de las minutas escritas que le ha presentado para su examen.

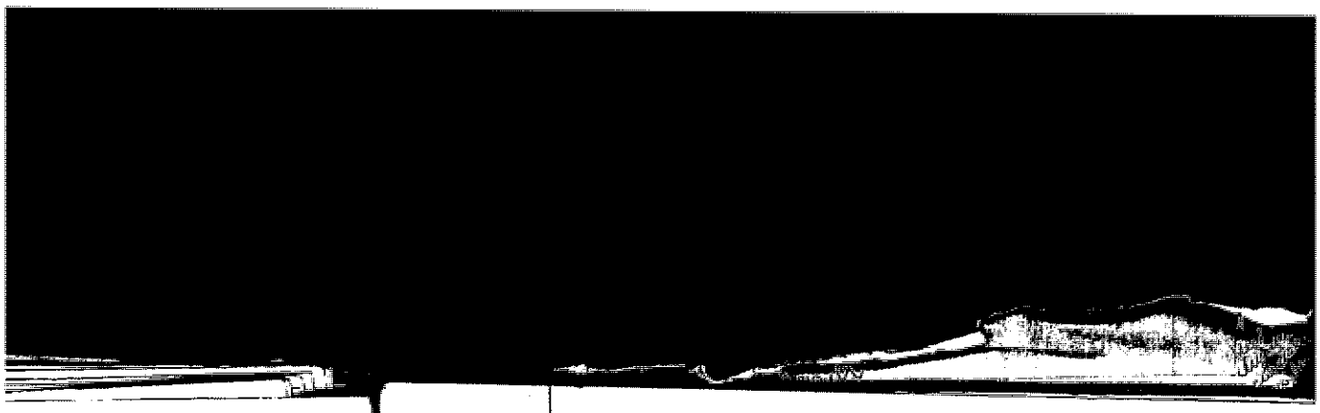

Explica la defensa que los colonos aludidos, la mayoría de los cuales vivió los horrores de la segunda guerra mundial, en forma poco menos que espontánea y, además, natural, se vieron en la necesidad de asumir el resguardo y protección de sus predios, ganados y bienes, como ocurrió en la mayoría de los fundos de Chile, realidad que muchas veces se confirmó en conflictos que resolvió el Poder Judicial de la época.

Refiere la defensa, que aparece que la posesión y fabricación de las armas y elementos referidos, no hayan tenido por objeto atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública.

Su mandante, agrega, niega que tuvo alguna participación en tales actividades, porque su labor en la "Colonia Dignidad", sólo consistió en enseñanzas de orden filosóficas y religiosas, no teniendo participación alguna ni en la directriz, ni en la organización económica ni jurídica de la misma "Colonia Dignidad", lo cual se acredita con la ausencia absoluta de su individualización en todos los actos y contratos realizados por la misma.

Además, refiere la defensa, como también es público y notorio y su mandante lo ha reconocido, abandonó el país en el curso del año 1997, radicándose en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, donde se sometió a tratamientos quirúrgicos y médicos en consideración a su precario estado de salud, de suerte tal que mal podría haber estado en control y detentando la posesión de tales armas y elementos afines, si se considera que permaneció radicado en esa República aproximadamente durante ocho años consecutivos, antes precisamente de descubrirse el depósito y almacenamiento que contenía tales armas y elementos.

Asevera, en este mismo orden de ideas, que viene al caso precisar, por el contrario, que el inciso cuarto del artículo 8° de la, según la defensa, inaplicable ley N° 17.798, Sobre Control de Armas, previene textualmente que "en los casos en que se descubra un "almacenamiento de armas, se presumirá que forman parte de " las organizaciones a que se refieren los dos primeros "incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables".

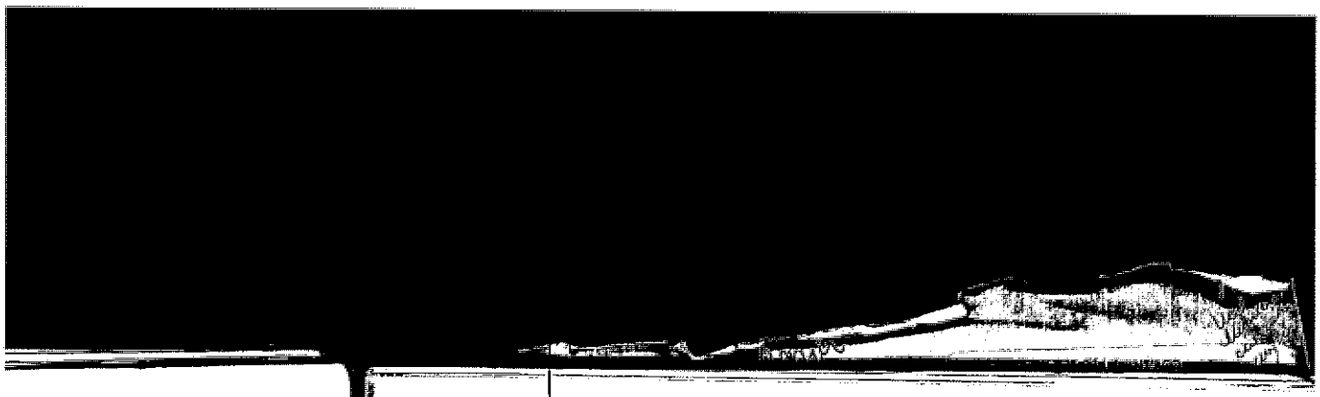

Y como el tribunal sólo ha acusado por infracción al inciso primero del artículo 8 ° 'de esta misma ley a cuatro colonos alemanes relacionados con la ex "Colonia Dignidad", hoy "Villa Baviera" , esto es, a los señores Paúl Schäfer Schnelder, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Kurt Herbet Schnellenkamp Nelalmischkies, como autores, y al señor Harmut Wilhelm Hopp Miottel, como encubridor, resulta arbitrario que la investigación, el procesamiento y la acusación, no se dirija contra los centenares de moradores, así como tampoco aparezcan investigados, procesados y acusados, quienes tomaron en arrendamiento o facilitaron los sitios de la ex – "Colonia Dignidad" para el almacenamiento de las armas y otros elementos afines.

La defensa, manifiesta, a propósito de la calificación bélica que se hace de las armas y otros elementos descubiertos, que nota la ausencia, en primer término, del correspondiente peritaje calificativo y determinativo de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control de la ley N° 17.798.

Añade la defensa del acusado Schäfer, en segundo término, que provocando un impacto destructivo del derecho de defensa y particularmente del derecho de prueba, el tribunal dispuso durante la investigación sumarial, la destrucción total o parcial de las armas y elementos afines descubiertos, dejándose de cumplir el artículo 23 de la Ley N° 17.798 sobre control de armas, entonces relación con la calificación legal de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos descubiertos e incautados, expresa que su mandante - en forma total o parcial- puede haber sido privado de ejercer el derecho de prueba que le confiere el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Entonces, asevera, su parte sostiene e invoca su absolución porque, aun en el evento de que fuesen aplicables al caso sublite, los artículos 8°, inciso primero, 9° y 10° de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas y sus Modificaciones, no ha tenido participación efectiva, ni en la organización, ni ha pertenecido, financiado, dotado, instruido, instado o inducido a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, así como tampoco intervino en la fabricación, armaduría, importación, internación, transporte, almacenamiento, distribución ni celebración de

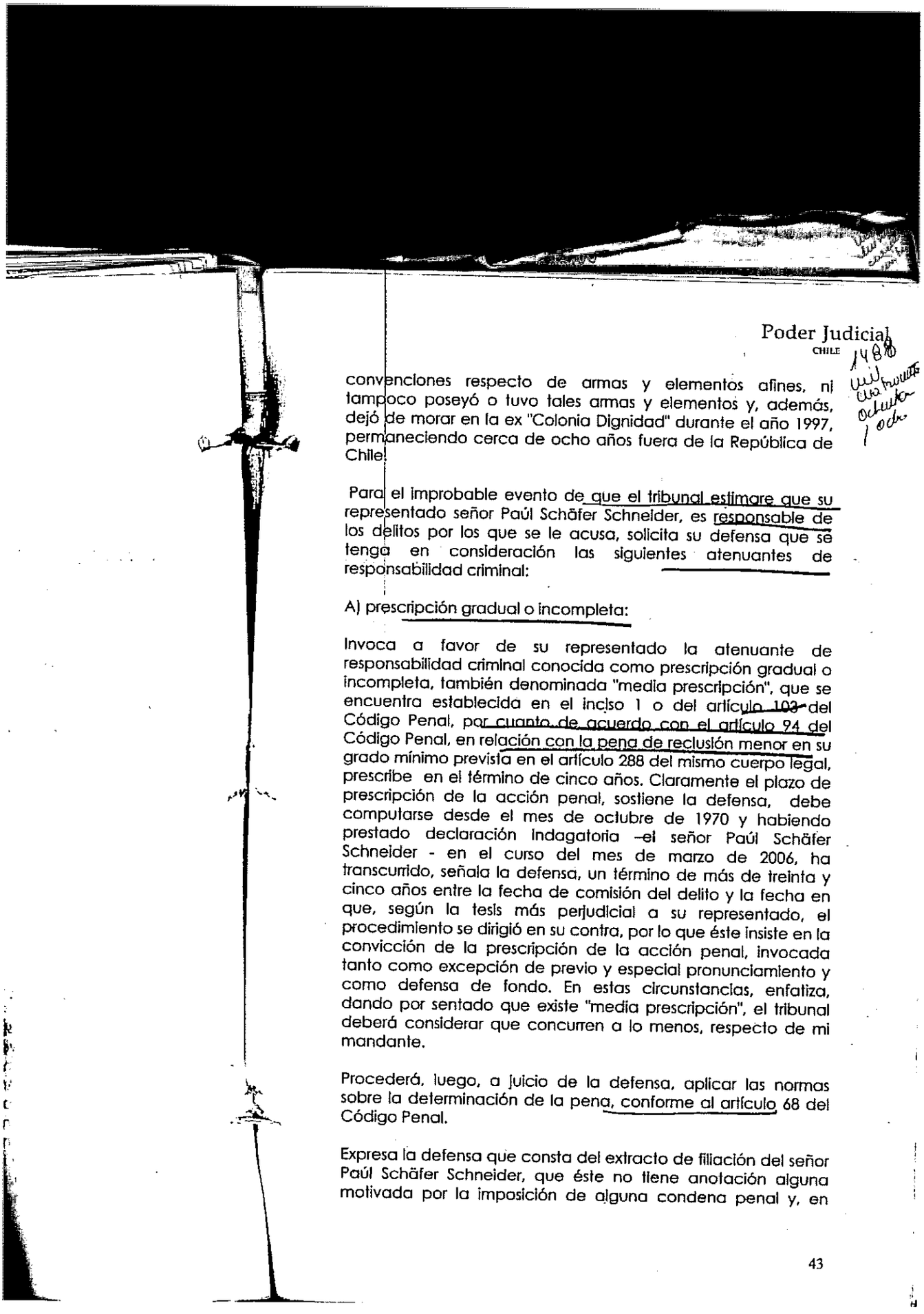

convenciones respecto de armas y elementos afines, ni tampoco poseyó o tuvo tales armas y elementos y, además, dejó de morar en la ex "Colonia Dignidad" durante el año 1997, permaneciendo cerca de ocho años fuera de la República de Chile.

Para el improbable evento de que el tribunal estimare que su representado señor Paúl Schäfer Schneider, es responsable de los delitos por los que se le acusa, solicita su defensa que se tenga en consideración las siguientes atenuantes de responsabilidad criminal:

A) prescripción gradual o incompleta:

Invoca a favor de su representado la atenuante de responsabilidad criminal conocida como prescripción gradual o incompleta, también denominada "media prescripción", que se encuentra establecida en el inciso 1 o del artículo 103 del Código Penal, por cuanto, de acuerdo con el artículo 94 del Código Penal, en relación con la pena de reclusión menor en su grado mínimo prevista en el artículo 288 del mismo cuerpo legal, prescribe en el término de cinco años. Claramente el plazo de prescripción de la acción penal, sostiene la defensa, debe computarse desde el mes de octubre de 1970 y habiendo prestado declaración indagatoria –el señor Paúl Schäfer Schneider - en el curso del mes de marzo de 2006, ha transcurrido, señala la defensa, un término de más de treinta y cinco años entre la fecha de comisión del delito y la fecha en que, según la tesis más perjudicial a su representado, el procedimiento se dirigió en su contra, por lo que éste insiste en la convicción de la prescripción de la acción penal, invocada tanto como excepción de previo y especial pronunciamiento y como defensa de fondo. En estas circunstancias, enfatiza, dando por sentado que existe "media prescripción", el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos, respecto de mi mandante.

Procederá, luego, a juicio de la defensa, aplicar las normas sobre la determinación de la pena, conforme al artículo 68 del Código Penal.

Expresa la defensa que consta del extracto de filiación del señor Paúl Schäfer Schneider, que éste no tiene anotación alguna motivada por la imposición de alguna condena penal y, en

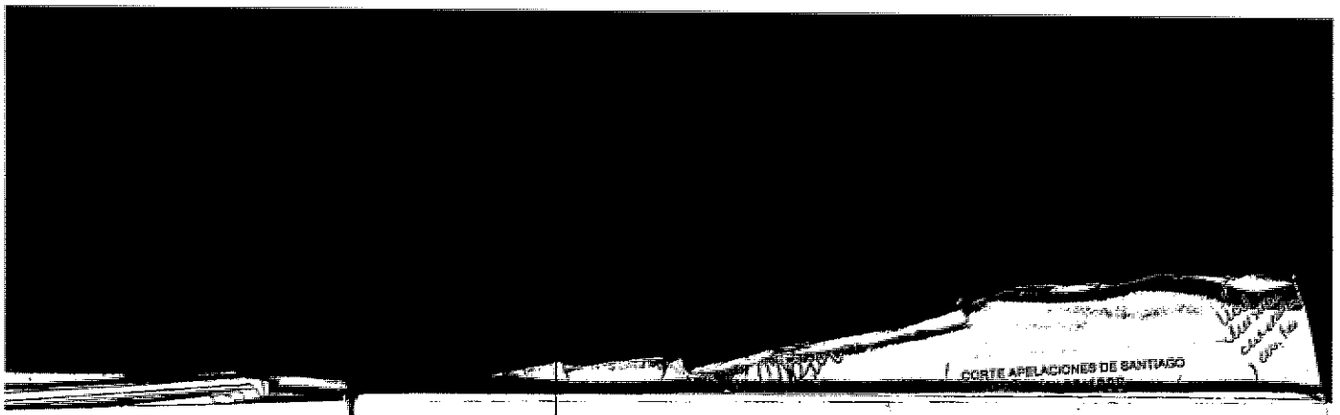

consecuencia, invoca en favor del señor Paúl Schäfer Schneider, la aplicación de la atenuante contemplada. En el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior.

3.2. **Consideraciones respecto de la defensa del acusado Paúl Schäfer Schneider.**

15° Que, frente a las argumentaciones hechas valer por la defensa del acusado Paúl Schäfer Schneider, en su escrito de contestación de la acusación, en cuanto que a los delitos de autos se les debería aplicar las reglas especiales de amnistía, contenidas en el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, al efecto, las infracciones penales de que se trata, tipifican determinados comportamientos a los que se les confiere un carácter delictivo, conductas imputables a ciertos y determinados sujetos, los que participan de forma consciente en la vulneración de los bienes protegidos, constituyendo de ese modo los elementos clásicos de los delitos de autos.

Los de la especie, de la legislación especial en la Ley Sobre Control de Armas, para el reproche penal correspondiente pueden calificarse - conforme a la motivación analizada con ocasión de los hechos delictivos establecidos, como una actividad permanente de parte de los agentes, con el propósito de continuar con la acción delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, lo que éste prohíbe penalmente a fin de precaver atentados contra las personas, puesto que pueden causar un número indeterminado de víctimas; actividad ilícita que sólo cesó al ser descubiertas las armas y explosivos, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, lo que lleva a concluir indiscutiblemente que, hasta la fecha de término del período cubierto por la amnistía concedida por el referido Decreto Ley N° 2.191, de 10 de marzo de 1978, no cesaba la actividad delictiva, excediéndose entonces ésta del lapso contemplado en el artículo 1° de ese mismo cuerpo legal que la contempla.

Enseguida, conteste con lo analizado precedentemente, teniendo en cuenta el tribunal que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se comienza a contar, conforme a los artículos 94 y 95 del Código Penal, desde la fecha de comisión de los ilícitos, el término sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que el

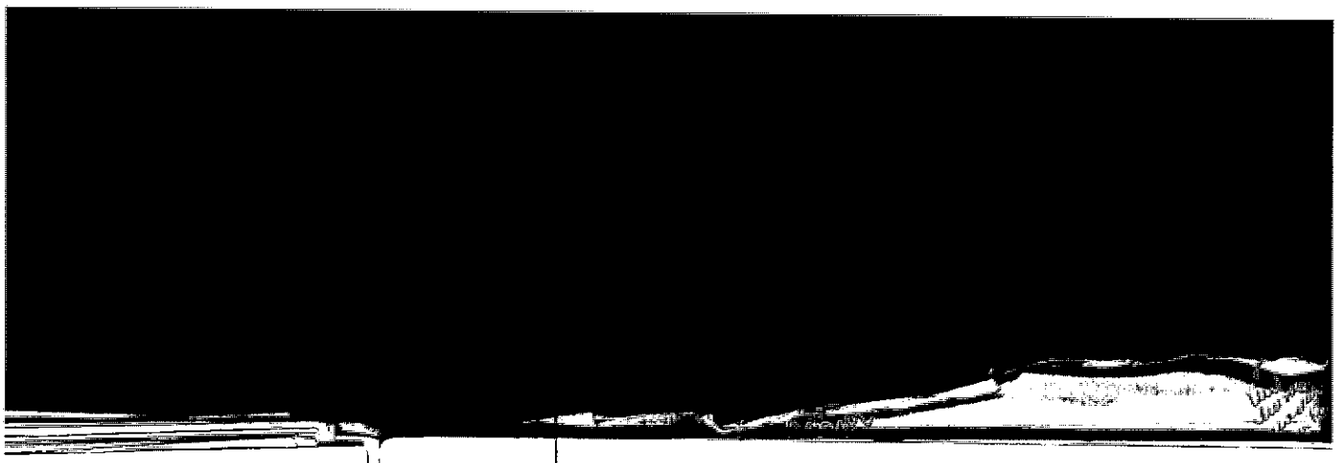

1490

comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas que los pertrechos fueron recuperados, lo que también permite concluir que debe rechazarse también la prescripción de la acción penal alegada.

Se rechaza también la petición de absolución solicitada por la defensa del encausado Schäfer Schneider, conforme a lo analizado y concluido con ocasión de los hechos punibles en los motivos 1°, 2° y 3° de la presente sentencia, y lo también analizado y resuelto con ocasión de su concurrencia de autor de que le cabe en los ilícitos, en el considerando 7° de este mismo fallo.

Que, en cuanto la defensa refiere que su mandante abandonó Chile "en el curso del año 1997, radicándose en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, donde se sometió a tratamientos quirúrgicos y médicos en consideración a su precario estado de salud, de suerte tal que mal podría haber estado en control y detentando la posesión de tales armas y afines, si se considera que permaneció radicado en esa República aproximadamente durante ocho años consecutivos, antes precisamente de descubrirse el depósito y almacenamiento que contenía tales armas y elementos"; por un primer aspecto, respecto a tales aseveraciones, no se ha acreditado en el proceso la efectividad de los dichos de la defensa, esto es, que el acusado Schäfer Schneider se ausentó del país desde la fecha que indica, sino que solamente puede razonablemente concluirse que éste se encontraba con orden de aprehensión pendiente, siendo descubierto en la República Argentina.

Y, por un segundo orden de cosas, a fin de concluir fundadamente que, en los delitos establecidos en autos, sí tiene la calidad de autor el acusado Schäfer Schneider, debe señalarse que conforme a los antecedentes que se han analizado con ocasión de los hechos punibles, y en especial, de los dichos de cada uno de los acusados, cuyas declaraciones indagatorias han sido latamente examinadas precedentemente en esta sentencia, resulta tan evidente que el encausado Schäfer Schneider ha actuado dolosamente y su conducta es objetivamente imputable, al ser ésta determinante desde un principio para la producción de los hechos y los modos en que éstos fueron ejecutados, lesionando voluntariamente las reglas penales, al disponer, con concierto de los demás, las órdenes

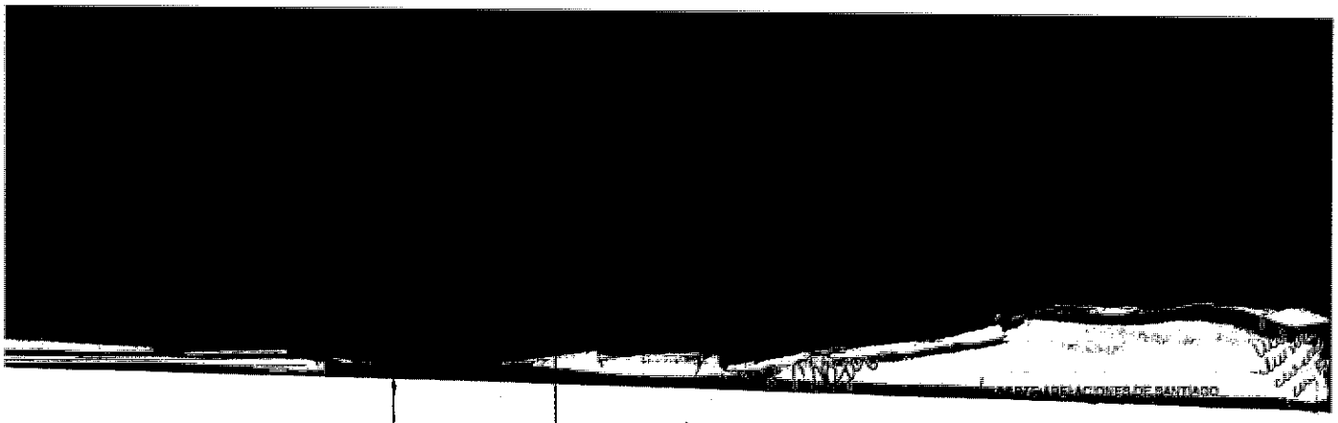

para la división del trabajo delictivo, respecto de su ejecución, por lo que su concurrencia en los delitos se da claramente en los términos del artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

Lo anterior asimismo determina que, en la especie, no procede la rebaja de pena que contempla el artículo 103 del Código Penal.

Que, por otro orden de cosas, en cuanto la defensa argumenta acerca de la aplicación de los principios de irretroactividad de la ley penal y de la ley más favorable a aplicar al encausado Schäfer, el tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, considerará tales principios respecto de este proceso penal pendiente, al hacer aquella homologación tendiente a dejar constancia que la conducta del sujeto activo originalmente estimada delictiva, prosigue siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, para así determinar que, respecto de los delitos de autos, con fecha 21 de octubre de 1972, fue promulgada la Ley Nº 17.798, los que describieron las conductas típicas y establecieron los delitos materia de la acusación de autos, conteniendo sanciones penales menores para cada uno de ellos que las que hoy rigen.

Que, en tales condiciones, se aplicarán al acusado Schäfer tales penas anteriores por serles más favorables para éste.

En cambio, no puede aceptarse que los hechos delictivos sean anteriores a las disposiciones antes citadas, pues la simple creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, originado en el año 1970 - según la acusación número 3) párrafo cuarto, al decir: "ello sucedió, a lo menos desde 1970, creándose tal estructura tiempo antes de septiembre de 1973" - no alcanza para sostener que hayan tenido tales comportamientos del año 1970, la condición de "obra" de los delitos.

Ello porque el "factum", contenido en la acusación fiscal de que a lo menos desde el año 1970, aparece siendo creada la estructura con propósitos lícitos, no puede ser trasladado del mismo modo a la sentencia definitiva, que es donde permanentemente quedan establecidos los hechos y la calificación de éstos, debido a que no se ha acreditado la existencia de los delitos a partir de esa fecha, ello basado en un concepto de "probabilidad". Todo lo cual no cambia la esencia

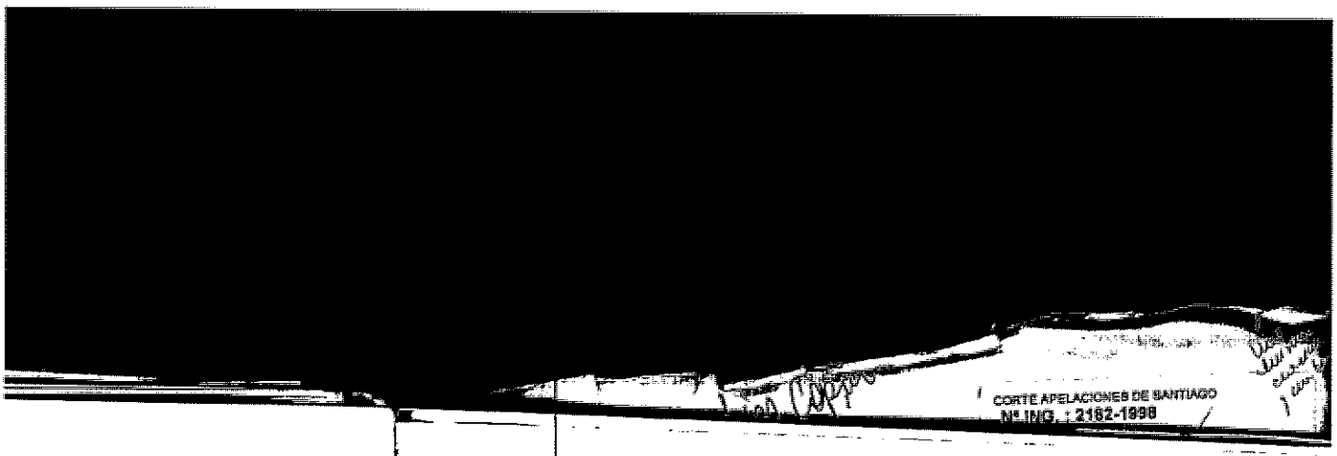

de lo que fue objeto de la acusación y del debate propuesto por las defensas.

3.3 **En cuanto a las defensas de los acusados Van den Berg, Schnellenkamp y Hopp Miottel.**

16° Que la defensa de los acusados Harmut Hopp Miottel, por el primer otrosí del escrito de fojas 988, Karl Johan Van Den Berg Schuurmann, por el primer otrosí del escrito de fojas 1082, y Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, de fojas 1154, respectivamente, solicita que se dicte sentencia absolutoria a favor de ellos, porque a su juicio, no existe antecedente alguno que permita presumir que les haya cabido alguna participación en los ilícitos materia de la acusación, además, agrega, estos se encuentran prescritos y, a mayor abundamiento, agrega, habría operado la amnistía del Decreto Ley Nº 2.191, respecto de ellos.

Además, según la defensa de los acusados, se ha infringido el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, porque la acusación sólo hace referencias genéricas, vagas e imprecisas a las pruebas del sumario, sino porque, de igual forma, se ha acusado a un gran número de personas, por variados delitos y variadas participaciones, sin que ninguno de los acusados tenga claro qué piezas del proceso o qué pruebas del litigio obran en su contra.

Tampoco se puede condenar, señala la defensa, por las razones y fundamentos expuestos en las excepciones previas propuestas, los que da por expresamente reproducidos, tanto en sus razones como en la petición que allí se formula.

Igualmente, señala, no se puede condenar porque 'la sentencia que se dicte será nula, porque no se han observado las normas sobre acumulación de procesos. Manifiesta que su defendido Hopp se encuentra condenado en primera instancia en los autos Rol 53.015, del Juzgado de Letras de Parral, y sometido a proceso de la causa Rol 2182-98, episodio Maino, y en la misma causa Rol 2182 - 98, por el delito de asociación ilícita, sin que haya habido una acumulación o desacumulación de las causas.

Por otro aspecto señala la defensa, la ley que existía antes de la Ley Nº 17.798, era la Nº 12.927, y como la acción penal derivada de los ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de

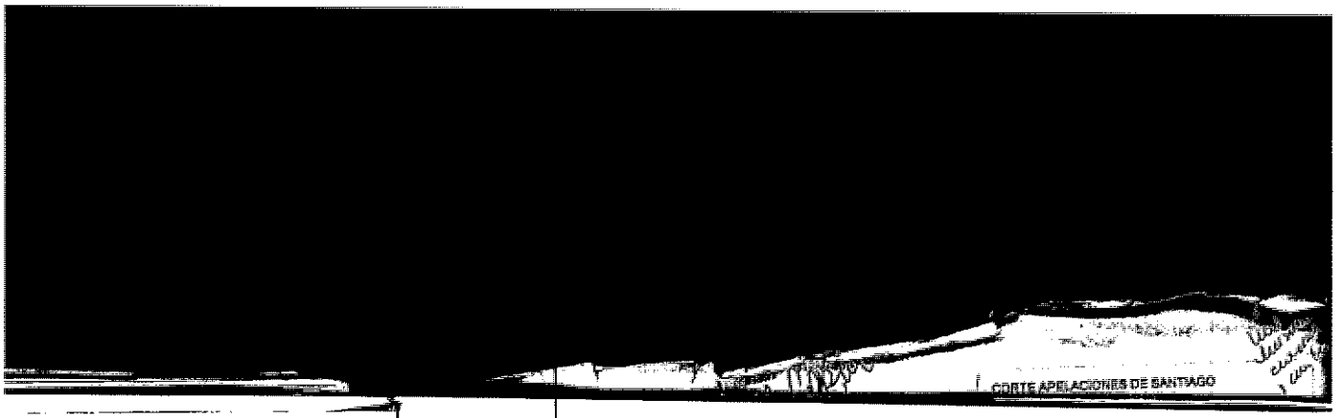

las autoridades señaladas por ella, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de sus mandantes.

Desde otro punto de vista, sostiene la defensa, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable.

Por otra parte, argumenta la defensa, se debe considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan. Si bien, agrega, ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fueron acusados sus defendidos, con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan "con el fin el sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido", hipótesis que no se da en el caso de autos.

La defensa señala respeto de la Ley N° 17.798 lo siguiente:

Desde el 21 de octubre de 1972 hasta el 22 de septiembre de 1973:

. El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, estuvo penado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

. El del artículo 9° estuvo sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

. Finalmente el del artículo 10° estuvo penado la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo a medio.

2° Desde el 22 de septiembre de 1973, fecha de la publicación del Decreto Ley N° 5, hasta el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley No 19.047.

. El delito establecido en el artículo 8° siguió con la misma

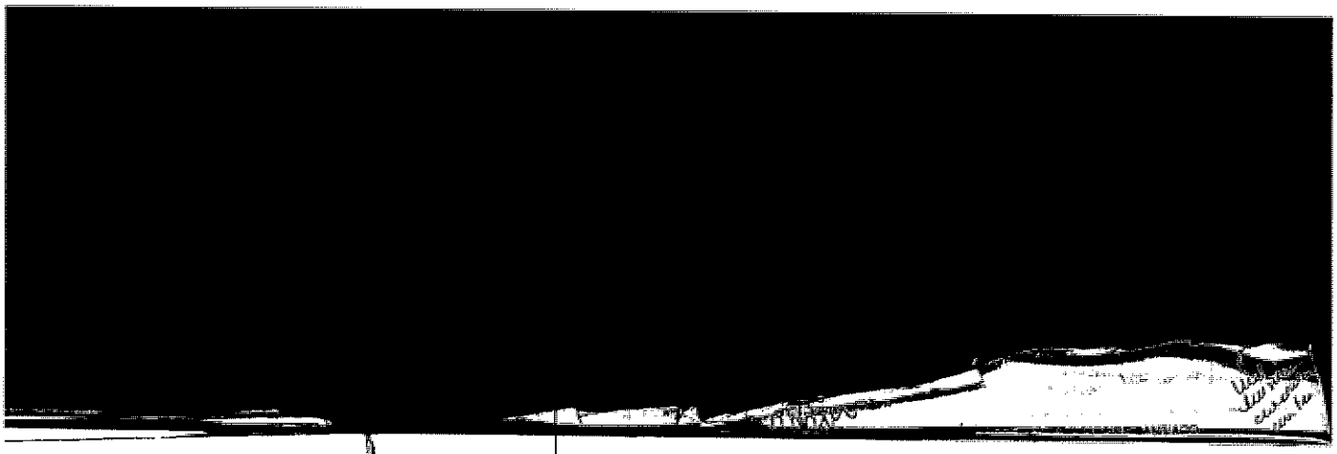

penalidad, esto es presidio menor en sus grados medio a máximo.

. El del artículo 9° tuvo como pena la de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

.Y, finalmente, el ilícito contemplado en el artículo 10, estuvo sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

.3° Desde el 14 de febrero de 1991, fecha de la publicación de la Ley 19.047 hasta 13 de mayo de 2005 fecha la publicación de la ley No 20.014, publicada el 13 de mayo de 2005.

. El delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798, quedó penado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

1° En lo referente al delito establecido en el artículo 8° de la Ley 17.798.

Atendido, dice la defensa, a que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna la resolución acusatoria sucedieron "a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha", no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilícito es la del texto original de la Ley 17.798, o dicha ley con la modificación establecida en el Decreto Ley No 5.

Por lo mismo la penalidad del ilícito sería, en cualquiera de los casos, la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

2° Referente al delito establecido en el artículo 10° de la Ley 17.798.

Considerando que los hechos constitutivos del mismo, conforme lo consigna la resolución acusatoria sucedieron "a lo menos, desde el año 1970, creándose tal estructura tiempo antes del 11 de septiembre de 1973; y en la época inmediatamente posterior a esta fecha", no puede haber discusión que la ley que debe aplicarse a este ilícito es la del texto original de la Ley 17.798, es decir, presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio; o dicha ley con la

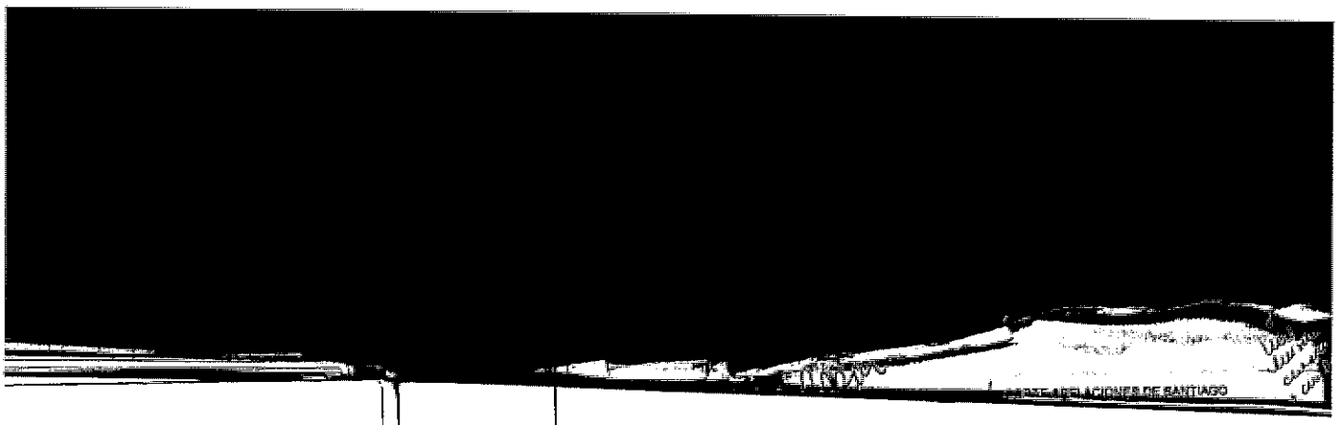

modificación establecida en el Decreto Ley No 5 y, por lo mismo, la penalidad' del ilícito sería la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado medio.

3° Respecto del delito establecido en el artículo 9° de la Ley 17.798.

Sin duda, señala, que la pena a aplicar es la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, establecida en la ley N° 20.014.

Por otra parte, precisa la defensa respecto del defendido Hopp, éste no puede tener la calidad de encubridor de los delitos materia de la acusación, puesto que son encubridores con arreglo al artículo 17 del Código Penal.

De lo preceptuado por el inciso primero de esa disposición legal, expresa la defensa, se desprende que son características comunes a todas las formas de encubrimiento las siguientes:

El encubridor despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito.

Se requiere, además, sostiene la defensa, subsidiaridad, esto es, no haber tenido participación en el crimen o simple delito como autores ni como cómplices.

El artículo 17 inciso primero, agrega, contiene una cláusula de subsidiaridad expresa, en virtud de la cual el encubridor solo puede ser considerado tal si no ha tenido intervención en el crimen o simple delito ni como autor (ni instigador) ni como cómplice. Para el que fue autor o cómplice y ejecuta también actos posteriores de encubrimiento no hay sanción por estos últimos, sino tan solo para las primeras actividades, que para la Ley son de mayor relieve jurídico. Por eso se dice que nadie puede ser encubridor de sí mismo.

Respecto del requisito del conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo sostiene la defensa que sólo es aplicable a lo N°. 1, 2 Y 3 del artículo. 17, ya que el N°. 4 se refiere, únicamente, al encubrimiento habitual de "malhechores", y no de los delitos determinados que estos cometan.

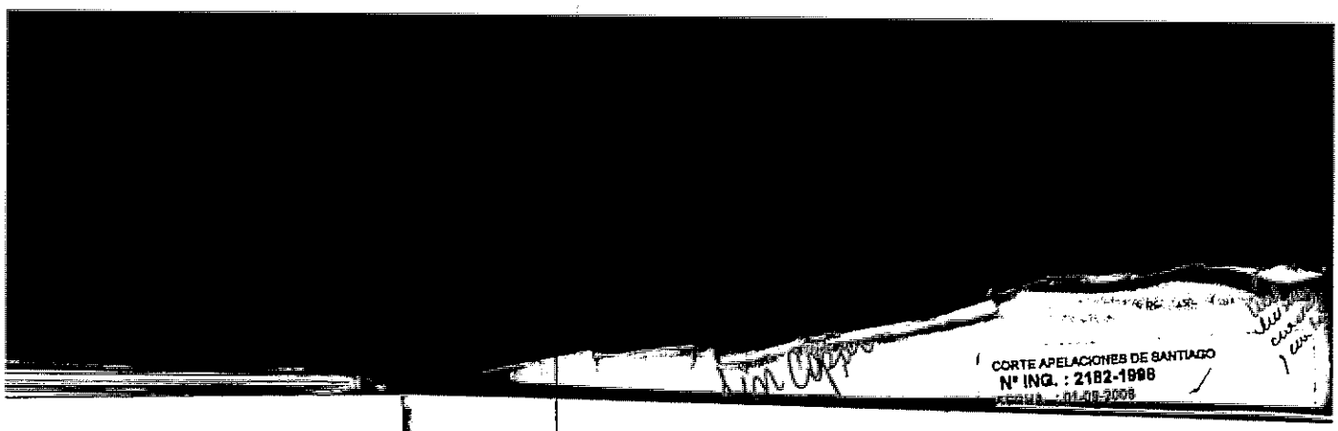

El conocimiento exigido por la Ley debe referirse, agrega, a los hechos ejecutados para cometer un crimen o simple delito determinado, admitiendo nuestra jurisprudencia la posibilidad de conocer esos hechos sin que se encuentre determinada la persona del autor del delito en cuestión, conocimiento que no sería por tanto indispensable para la existencia del encubrimiento.

El conocimiento, explica, debe abarcar sólo las circunstancias relevantes para la tipicidad del hecha, no siendo exigible que se conozcan detalles materiales irrelevantes, o las circunstancias que sólo modificarían la responsabilidad criminal.

En cuanto a las circunstancias típicas que debe conocer el encubridor, señala la defensa que basta con el dolo eventual en su conocimiento, esto es, representación de la pasibilidad de su existencia y aceptación de la misma como una alternativa indiferente. "Lo más característico del dolo eventual es que el sujeto decide su actuación, no obstante la posibilidad de un resultado típico y antijurídico que el no busca directamente, sin que la representación de este resultado lo detenga en su actuación."

El conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito, enfatiza la defensa, debe existir en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la Ley. Un conocimiento posterior hace la conducta impune, salvo que los actos de encubrimiento se encuentren todavía en desarrollo y el agente persista en ellos: así, quien recibe un arma con encargo de guardarla, no comete encubrimiento, si no sabe que ella fue el instrumento con que se cometió un homicidio; pera sí adquiere responsabilidad penal si, con posterioridad le llegan noticias de tal hecha y persiste en mantener oculta el arma.

Tradicionalmente, agrega la defensa, las formas del encubrimiento se clasifican en "aprovechamiento".

Este último, a su vez, se subdivide en "real" (artículo 17 Nº 2 del Código Penal) y "personal".

Es irrebatible, enfatiza la defensa, que no se puede

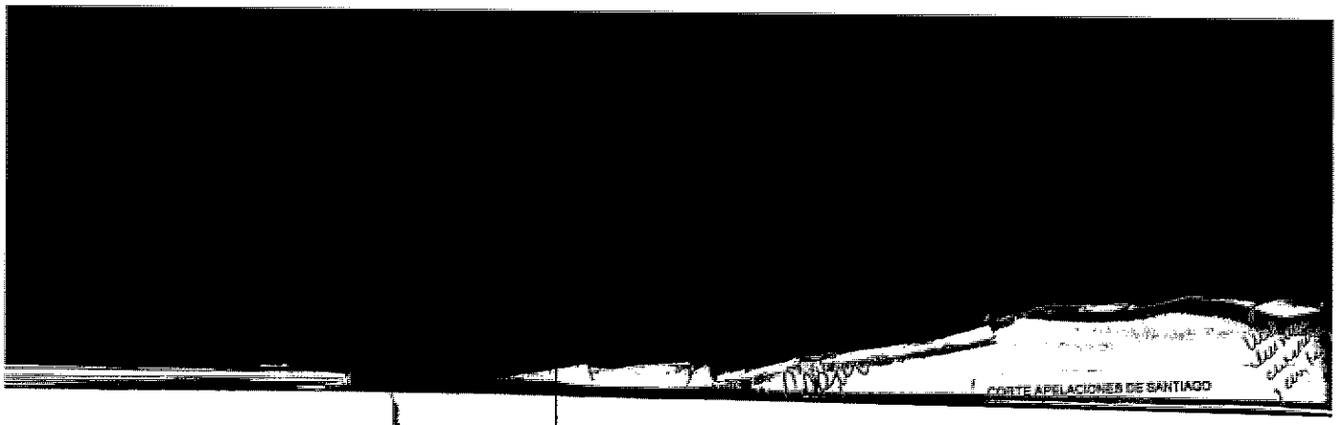

condenar al procesado señor Hopp, ni por los motivos que se indicaron en el auto acusatorio, ni por ningún otro, respecto de los ilícitos señalados en la acusación, y ello porque el mandante no tuvo participación en los ilícitos, lo que se demuestra, señala, con los elementos de prueba que se han reunido en autos y que analiza; esto es, con el acopio de antecedentes transcritos en la acusación con motivo de los delitos, seguidos de las declaraciones indagatorias de los acusado que circunstanciadamente también analiza la defensa.

Al efecto la defensa en relación al acusado Hopp tiene en cuenta que:

Que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 30, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. "

Conforme a lo antes referido en relación a este delito, la defensa señala lo siguiente:

Del conocimiento: conforme a su propia declaración, el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

En efecto, refiere la defensa en lo pertinente que el Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal "culpable":

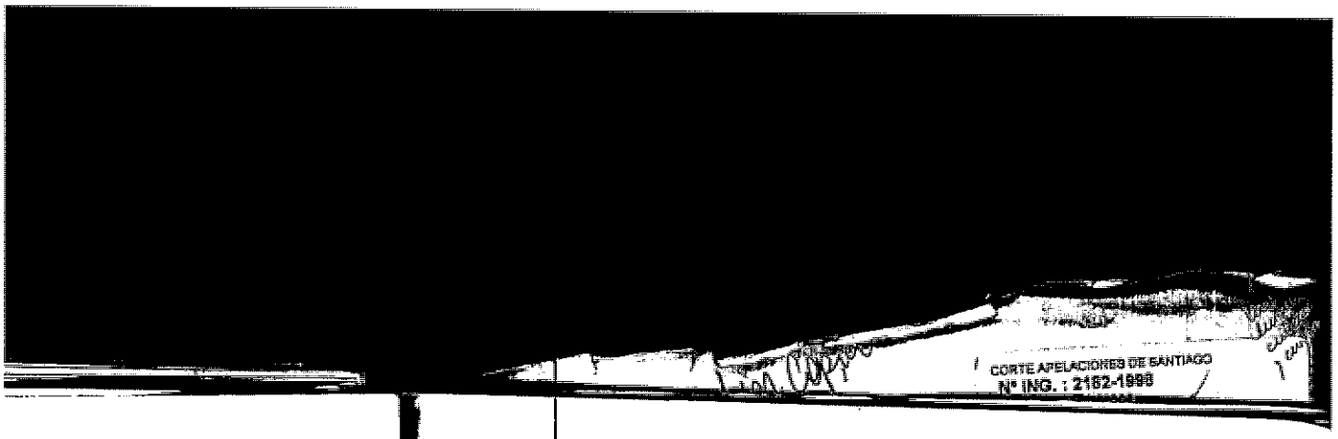

1498
ciento
cuarenta
y ocho

El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea "culpable" no un inculpado o meramente

La segunda lectura, asevera, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el Nº 3 bien podría, respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

Como se ha dicho, expresa la defensa, esta figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional, y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.

Esta necesaria relación causal, a juicio de la defensa, está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, señala, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, refiere la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

Es del caso señalar, de la misma forma, argumenta, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado,

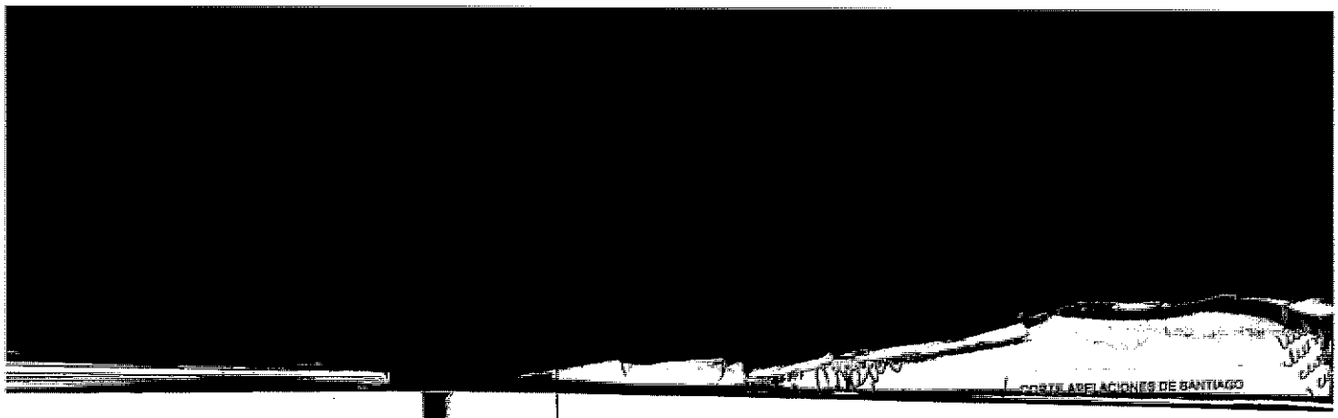

1499
cuatrocientos noventa y nueve

ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

Señala la defensa que no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que se debe, enfatiza, dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que él habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

Acerca del delito tipificado en el artículo 9, de la ley No 17.798.

Recordemos, señala la defensa, que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece que: "Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a}, b}, c} y d} del artículo 2º, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

Del conocimiento: naturalmente, y conforme a su propia declaración, el señor Hopp no estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Aun más, en autos no existe ningún antecedente que permita siquiera presumir que el reo estuviera en conocimiento de la perpetración de este delito.

Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita "a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del Crimen o simple delito", A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente «reaceptación",

En el caso de autos, dice la defensa, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica

de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco hay antecedentes, continúa diciendo, de que haya ocurrido la segunda hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de los autores se aprovechara de los efectos de los delitos.

Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito "ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión "cuerpo del delito" está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha re caído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, asevera la defensa, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado "el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento".

Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece encubrimiento "Albergando, ocultando o proporcionando la culpable."

En autos, a juicio de la defensa, no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a

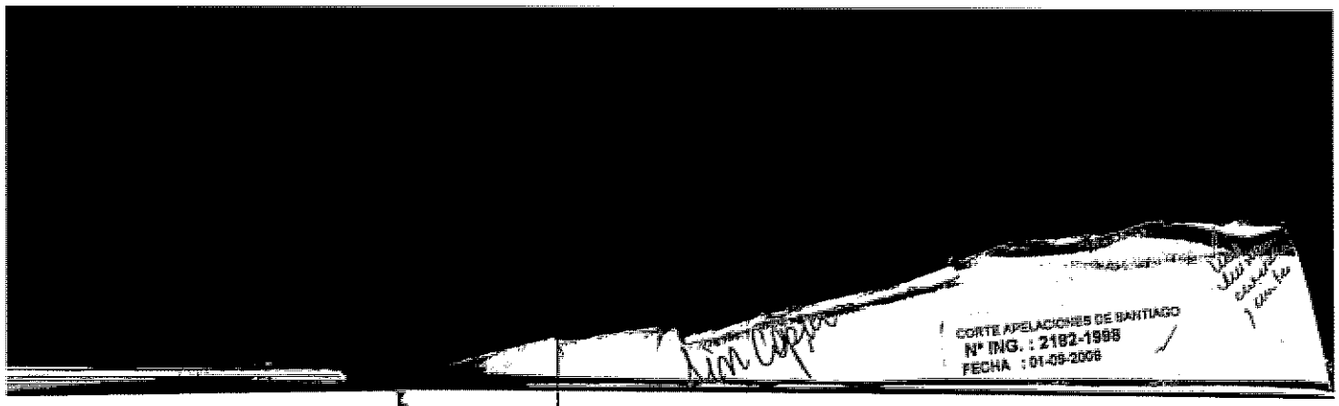

alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco, prosigue, hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar, señala la defensa, que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

El Tribunal debe establecer, expresa, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal "culpable":

El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea "culpable" no un inculpado o meramente sospechoso.

La segunda lectura, asevera la defensa, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a 10 más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

Como se ha dicho, expresa la defensa, esta figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional, y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el

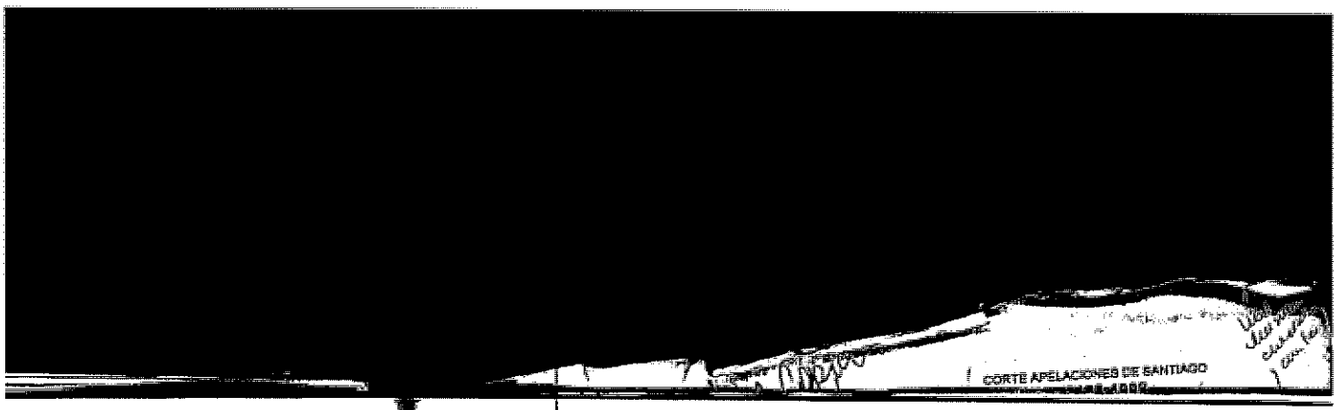

efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse"

Esta necesaria relación causa manifiesta, está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, prosigue la defensa, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito. En consecuencia, concluye, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

Es del caso señalar, de la misma forma, asevera, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, concluye la defensa: que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

Como se ha dicho, sostiene, albergar, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos, a su juicio, no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schäfer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, señala, que por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El

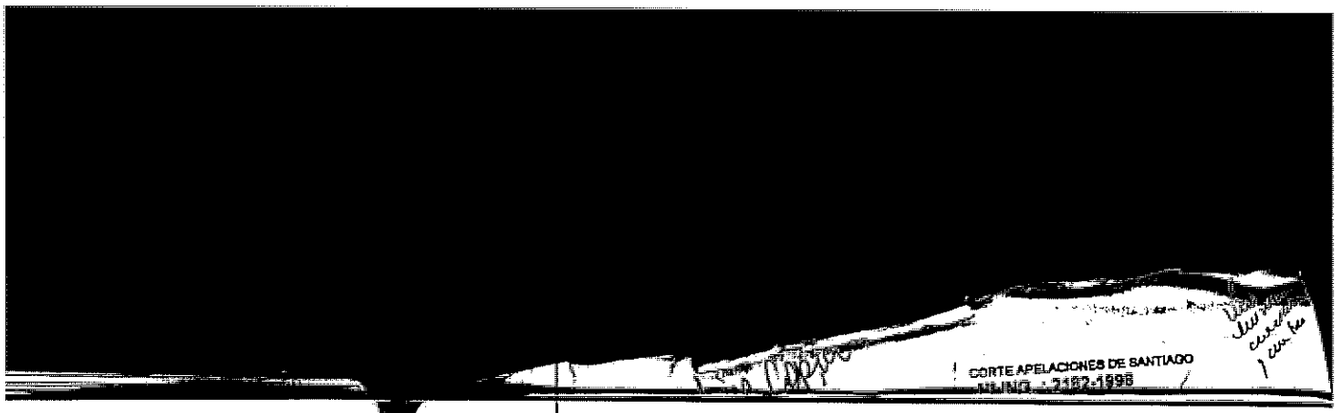

ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarse un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso, se señala, no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez a Schäfer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que proporcionar la fuga, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento.; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio, sostiene, no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schäfer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Más aún, manifiesta la defensa, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Hopp con este delito.

Por lo demás, señala la defensa, en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schäfer, ya que así lo ha señalado al consignarse que la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la

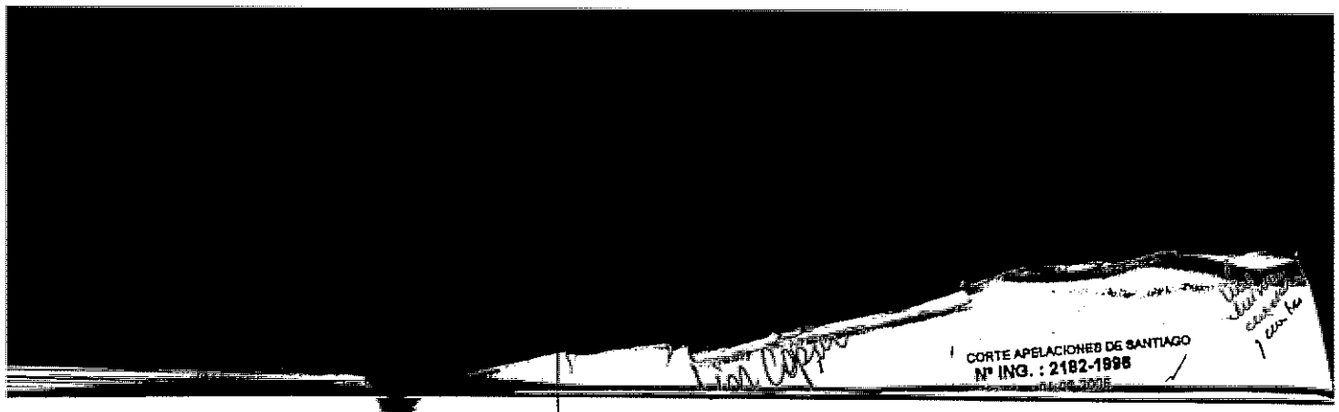

oportunidad lo permitiera."

Sintetizando, señala el defensor, no obstante el número de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, a juicio de la defensa debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

Referente al delito instituido en el artículo 10 de la Ley No 17.798. Recordemos, manifiesta la defensa, que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren , transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b y, c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."

Conforme a lo antes compulsado, y en relación a este delito, argumenta la defensa a favor del acusado Hopp, lo siguiente:

Del conocimiento: conforme a su propia declaración el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita «a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito". A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente reaceptación".

En el caso de autos, dice, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco a su juicio hay antecedentes de que haya

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N.° ING. : 2182-1998

ocurrido la segunda hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de lo autores se aprovechara de los efectos de los delitos.

Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito «ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión "cuerpo del delito" está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaída la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, expresa la defensa, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado "el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento".

Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece encubrimiento «Albergando, ocultando o proporcionando la culpable."

Enfatiza la defensa, que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el acusado Hopp dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco, dice, hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la

acusación. Finalmente, concluye que se debe apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

El Tribunal debe establecer, sostiene, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que se pretende sancionar a su protagonista. Esto último, explica, supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, señala, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal "culpable": El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea "culpable" no un inculpado o meramente sospechoso.

La segunda lectura, expresa, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

Como se ha dicho, expresa, esta figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional, y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse,.

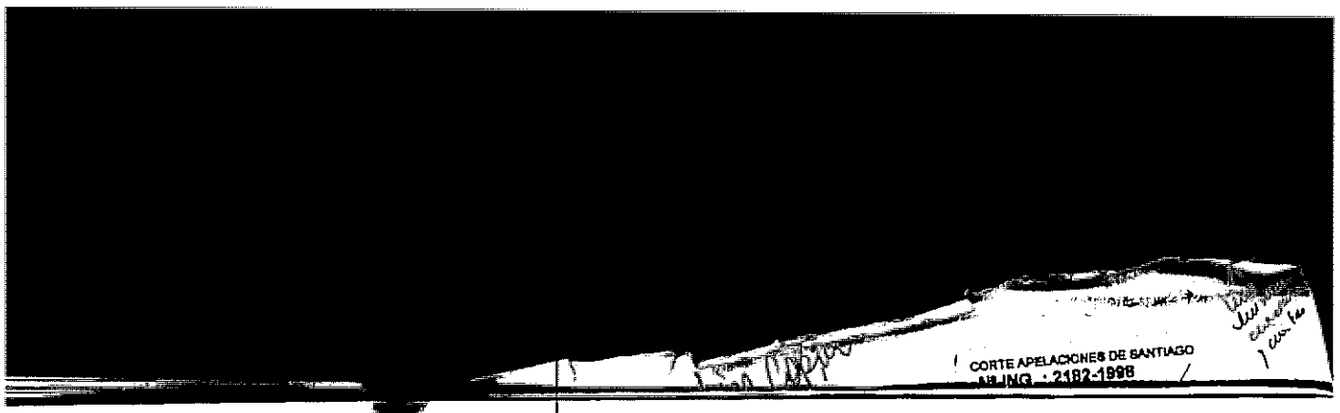

Por otra parte, señala la defensa, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, concluye la defensa, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

Es del caso señalar, sostiene la defensa, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, a su juicio que ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, según la defensa, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionado la fuga de los culpables.

Es irrebatible, también, sostiene la defensa, que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionado la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, expone, albergar, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos, refiere, no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schäfer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente, enfatiza la defensa, que por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento, señala, puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle

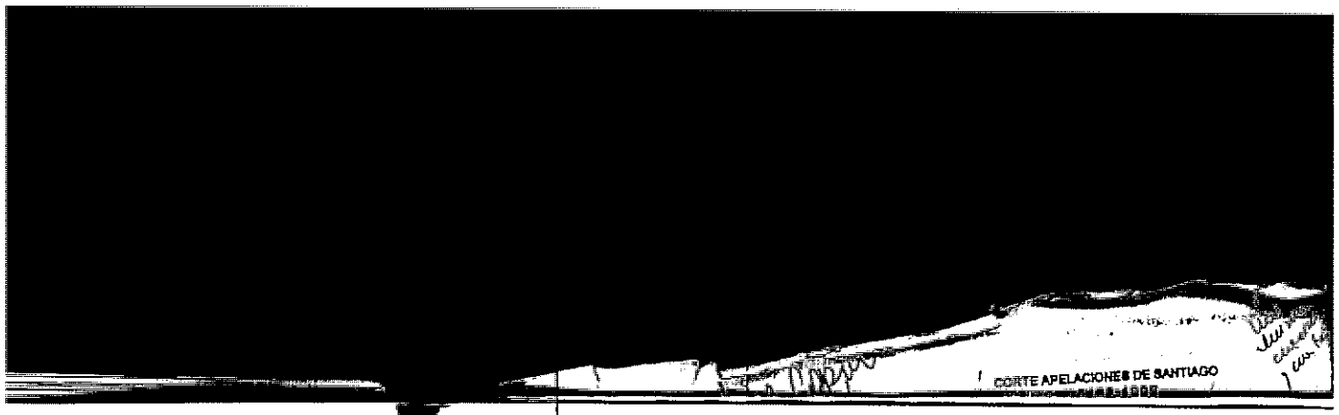

1508
uno
ochu

documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schäfer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que proporcionar la fuga, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio, sostiene la defensa, no existe antecedente que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schäfer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga.

Abreviando, señala la defensa, no obstante el número de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, a su juicio se debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

Tampoco resulta evidente, sostiene la defensa, que Harmut Hopp es encubridor de Karl Van den Berg, ni de Kurt Schnellenkamp, ni tampoco de Paúl Schäfer, en la comisión de los ilícitos materia de la acusación, ya que no existen pruebas dentro del proceso que lo pruebe, y no le corresponde a él probar su inocencia, sino que es al tribunal a quien le

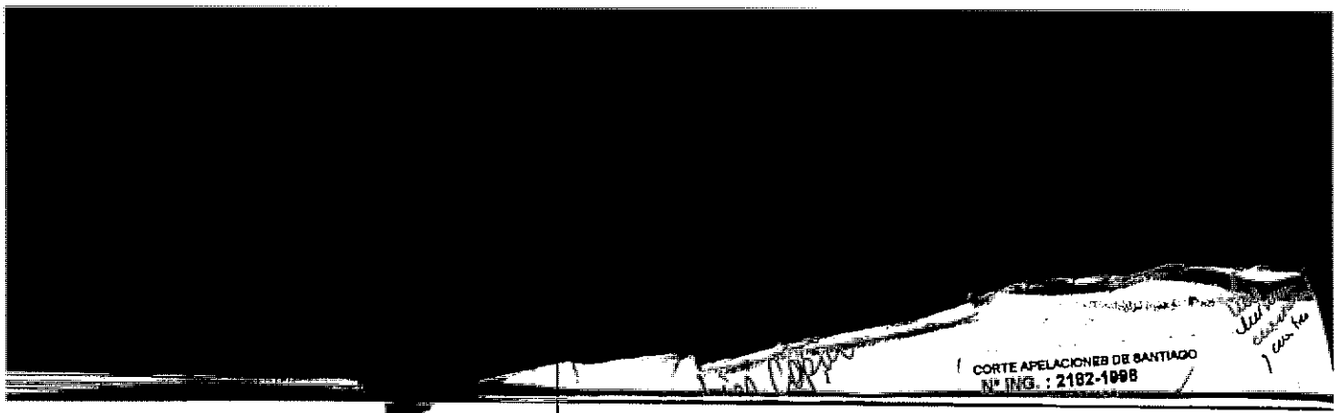

corresponde el onus probandi.

Se señala por la defensa que de las pruebas que anteriormente ha relacionado, y lo analizado y concluido respecto a las normas de Derecho ya expuestas pormenorizadamente, no se divisa la responsabilidad y participación, que en calidad de autores se les atribuye a los procesados Van den Berg y Schnellenkamp Nelaimischkies, y ,por lo mismo, expresa que ellos deben ser absueltos; así, continúa, respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley N° 17.798, el primer acusado, expresa, solo confesó que es responsable de haber recibido de Paúl Schäfer un muestrario de una ametralladora y el original de una granada y de haber fabricado unas 40 o 50 ametralladoras e igual cantidad de granadas, enseguida, acerca del delito tipificado en el artículo 9° de la Ley n° 17.798, Van den Berg, no señala ni reconoce haber participado en la comisión de ese hecho punible, ni refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya; referente al delito tipificado en el artículo 10 de la misma Ley; dicho acusado Van den Berg, expresa la defensa que solamente reconoce su participación, como autor, en la fabricación de alrededor de 50 metralletas y algunas granadas, dichos que son corroborados por los del acusado Hopp; que el acusado Schnellenkamp, y quienes comparecieron Spatz y Müller, no obstante reconocer la fabricación de armas de fuego, no mencionan al acusado Van der Berg, por lo que si se encuentra establecida la participación de éste en la comisión de este delito antes del 11 de septiembre de 1973. En cuanto al acusado Schnellenkamp, respecto del delito del artículo 8°, no ha confesado y no hay ningún antecedente según la defensa que lo compruebe, por lo que debe ser absuelto. Respecto a dicho acusado, refiere la defensa, y tal como lo confesó él, es responsable de haber comprado las siguientes armas y en pequeñas cantidades en el mercado interno y que ello lo hizo hasta el año 1989: un cañón de "Rheinmetall" que 2 meses después del 11 de septiembre de 1973, se le entregó a cambio de quesos; unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, que compró a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la Unidad Popular; 06 municiones para mortero que una vez que consiguió en el sur, cree que en Temuco; un trípode "Rheinmetall""; que consiguió en Santiago; municiones para "Rheinmetall", fulminantes, detonadores, que consiguió en Concepción; 10 detonadores que recibió de Julio Biesch, el que

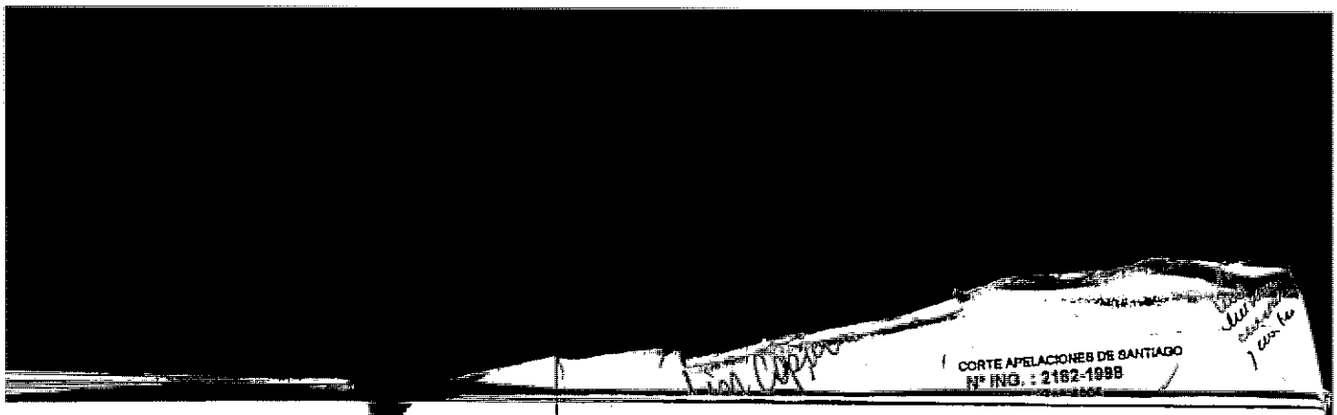

tenía una cantera al lado del río Maule; munición de morteros, 3 o 4 granadas que en Los Ángeles le entregó un suboficial o sargento. Y 100 o 200 kilos de "trinitrofenol" que compró en Concepción para ser usado en la planta chancadora pero que después se usó para llenar munición que había adquirido en Concepción.;

En consecuencia, señala la defensa, no hay una relación de causalidad entre la compra de dichas "armas de fuego" por parte de ese acusado y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas con alguno de los elementos que el artículo 3° de la Ley N° 17.798. Acerca del delito tipificado en al artículo 9° de esta Ley, se señala en autos que no existe elemento alguno que permita establecer la participación y responsabilidad del acusado Schnellenkamp en este delito; y, por último, referente al delito tipificado en el artículo 10 de la Ley N° 17.798, reconoce su participación, como autor, en la comisión de este delito y él lo cometió, según su propia confesión, hasta el año 1989, único elemento probatorio según la misma defensa.

En subsidio de lo solicitado en lo principal, alega la defensa de los acusados, como excepción perentoria, la causa de extinción de la responsabilidad penal establecida en el No 6 del artículo 93 del Código Penal, pues, a su juicio, corresponde aplicar la prescripción de todos los delitos materia de la acusación, por las razones siguientes:

La extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, señala la defensa que hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

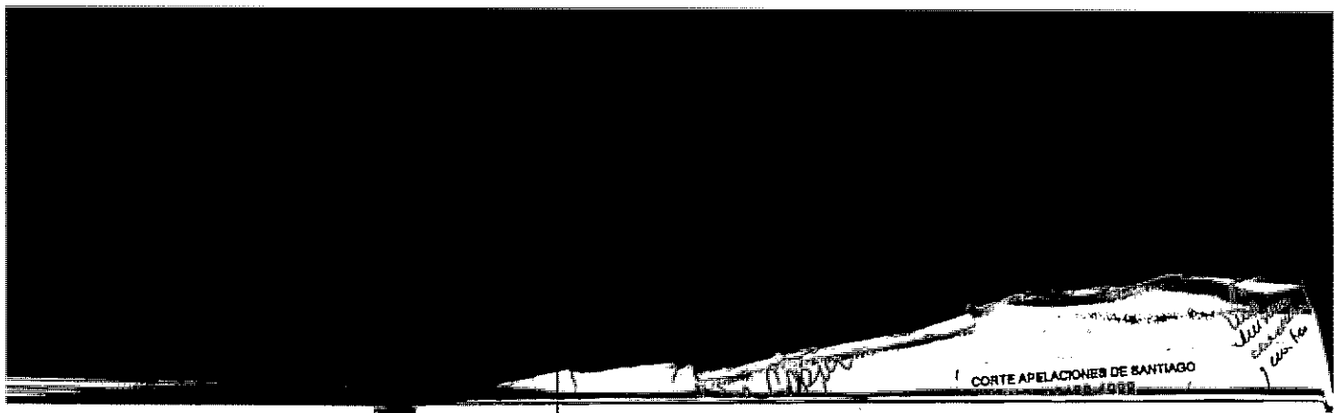

Por otra parte, agrega, el artículo 102 del Código Penal, establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, sostiene, no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción.

En el caso de autos, argumenta la defensa, no cabe duda que los delitos: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por el, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo - por lo que vulneran el mismo bien jurídico -; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Señala que, en consecuencia, existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, por lo que tales ilícitos son delitos continuados.

Siendo los delitos materia de la acusación delitos continuados, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico.

En estas condiciones, y en la situación de autos señala la defensa, se debe consignar que:

Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la Ley No 17.798.

Los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, Y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que, a su juicio, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita.

Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la Ley No 17.798.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por lo que, en su concepto, la acción penal se encuentra prescrita

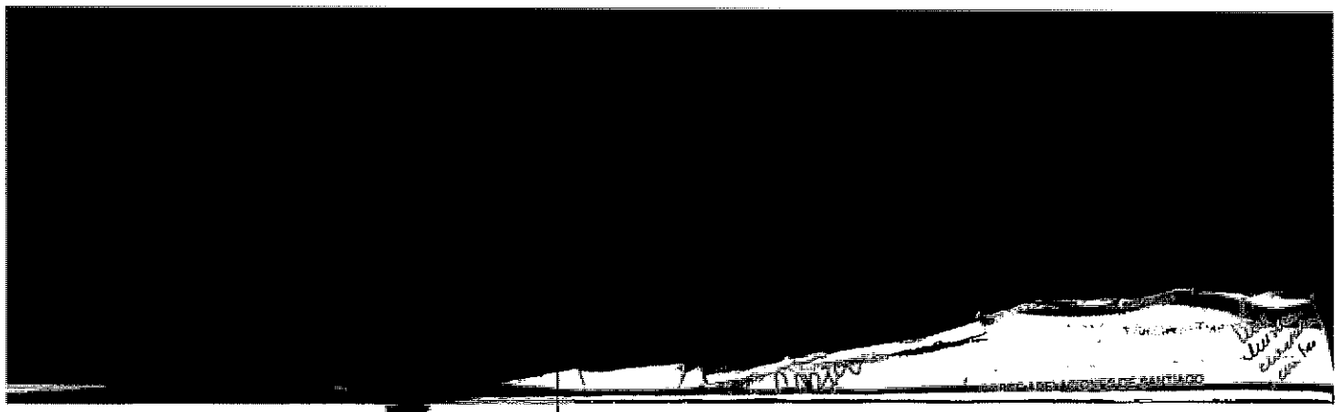

Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Señala la defensa que como los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, y el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, argumenta esta defensa.

Y agrega la defensa, que desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos, hasta que se dirigió la acción penal en contra de los acusados, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal del artículo 94 del Código Penal.

En subsidio de lo solicitado en lo principal, como excepción perentoria, solicita la defensa que, - conforme lo establecido en el artículo 93 No 3 del Código Penal -, se declare que los delitos materia de la acusación se encuentran amnistiados por aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 2.191 y, por lo mismo, que se ha extinguido la responsabilidad y, consecuencialmente, que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de sus defendidos.

Sobre la base de todas las consideraciones anteriores, sostiene la defensa, tampoco se puede condenar a sus defendidos enfatiza la defensa, tanto por las numerosas y concluyentes razones que antes se han explicado, cuanto por impedírselo el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, en la especie, no se reúnen ninguno de los elementos de convicción exigidos terminante y perentoriamente por esa disposición legal para que se pueda dictar una sentencia condenatoria.

En definitiva, precisa, para absolver basta que el juez no se haya formado, a través de los medios legales de prueba, la convicción sobre la responsabilidad del reo. A menos que se trate de una licencia o arbitrariedad inadmisible - según lo ha dicho la Corte Suprema, - esta falta de convicción acerca de la culpabilidad del acusado es suficiente y punto.

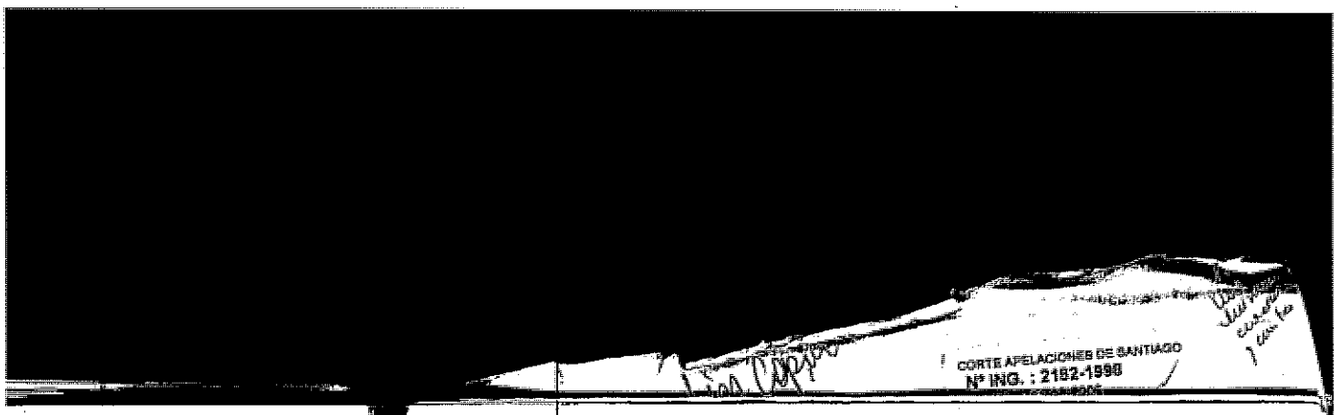

En subsidio de lo anterior, y para el improbable caso que estimare culpable de algún ilicito a sus representados, alega en favor de ellos las siguientes circunstancias atenuantes:

1° La irreprochable conducta anterior

La establecida en el artículo 11 No 6 del Código Penal, la que se acreditará, además de los respectivos extractos de filiación ya agregados al proceso, con las declaraciones de, mínimo, dos testigos que depondrán en el plenario acerca de que han tenido una irreprochable conducta anterior.

2° La media prescripción

La prescripción gradual o incompleta consiste en la disminución de la pena que debe imponerse, o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado período de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal.

Esta forma especial de prescripción se encuentra dispuesta en el artículo 103 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal si antes de la sentencia de término el delincuente se presenta o es habido, y ha transcurrido mas de la mitad del tiempo necesario para prescribir, ha de considerarse al hecho como revestido de dos o mas circunstancias muy calificadas y ninguna agravante.

Por consecuencia, sostiene la defensa, si el hecho tenía agravantes, estas desaparecen, y como se le debe considerar revestido de dos atenuantes, el juez solo esta obligado a "no imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito.

En cambio, para rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, en el caso del artículo 65, o de imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo en el caso de los artículos 66 y 67, o para rebajar uno, o dos, o tres grados del mínimo, en el caso del artículo 68, el tribunal conserva amplias facultades.

Finalmente, precisa que el artículo 103 del Código Penal exige, para que opere esta especie de prescripción, que haya



trascurrido mas de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena. Pero si este término se ha interrumpido por la comisión de nuevo delito, no puede sostenerse que aunque haya trascurrido más de la mitad del término por la comisión de otro delito pueda aplicarse el artículo 103.

La razón, expresa, es preciso encontrarla en el hecho de que se hace referencia a los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, los que, como ya se ha dicho, se interrumpen por la comisión de nuevo delito. En ambos casos, refiere, la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el que, por ende, no puede producir ningún efecto.

Pues bien, señala, la prescripción ordinaria de los crímenes es de 10 años. En la especie, manifiesta, ha trascurrido sobradamente mas de la mitad del tiempo

Como consecuencia, sostiene la defensa, no existiendo circunstancias agravantes de ninguna naturaleza en este juicio, que aumenten la responsabilidad y conforme lo establecido en los artículos 68 bis y 68 No 3 de Código Penal, corresponde rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados.

3.4. **Consideraciones a las defensas de Van den Berg, Schnellenkamp y Hopp Miottel.**

17° Que, por un primer orden de cosas en cuanto la defensa de los acusados refiere que su defendido Hopp se encuentra condenado en primera instancia en los autos rol Nº 53.015 del Juzgado de Letras de Parral y sometido a proceso en la causa de este mismo rol 2182 – 98, episodio Maino, y también en el mismo rol 2182 – 98, por el delito de asociación ilícita, sin que haya habido acumulación o desacumulación, se debe observar que en cuanto a los hechos generales de autos – los que forman los núcleos generales de los delitos establecidos en la ley especial Ley Sobre Control de Armas sin referirlo a la concurrencia – hay que observar que solo ha habido una investigación base que se inicia con la persecución penal del delito común de secuestro de Juan Bosco Maino Canales – léase al efecto la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca del descubrimiento de los pertrechos con ocasión de ese hecho punible, la que se analiza en el motivo 1° de este fallo – quedando este tribunal como competente en

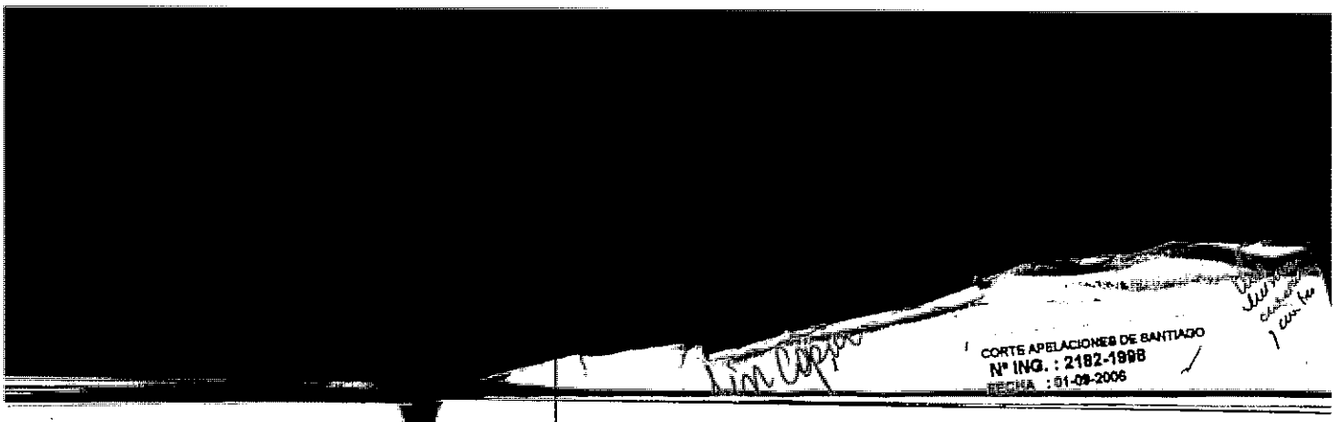

este juicio como en aquél, reuniéndose en el sumario todas las pruebas sobre los delitos de la Ley Sobre Control de Armas materia de la acusación.

En consecuencia, la investigación en un solo sumario en que han intervenido en concurso varias personas, tiende no solo a una economía procesal en el acopio del material probatorio, sino además al análisis y conclusión respecto de las pruebas para la determinación de los hechos, tramitación separada expresamente aceptada en este caso por la norma especial y atinente del artículo 18, inciso primero y letra d) de la Ley Sobre Control de Armas, lo cual autoriza rechazar esta primera alegación de la defensa.

18° Que en relación a lo que sostiene la defensa de los acusados Van den Berg, Schnellemkamp, y Hopp, que a los delitos de autos se les debería aplicar las reglas especiales de amnistía, contenidas en el Decreto Ley Nº 2.191 de 1978; tal como se ha dicho en respuesta a la defensa del acusado Schäfer, en este caso los hechos delictivos establecidos deben ser considerados por disposición expresa de la ley, para todos los efectos legales, como delitos contra la seguridad del Estado, los que tipifican determinados comportamientos a los que se les confiere un carácter delictivo, conductas imputables a ciertos y determinados sujetos, los que participan de forma consciente en la vulneración de los bienes protegidos, constituyendo de ese modo los elementos clásicos de estos delitos.

Así, como se ha expuesto anteriormente en esta sentencia, para el reproche penal correspondiente pueden calificarse estos delitos - conforme a la motivación analizada con ocasión de los hechos establecidos, esto es, haberse armado, haber organizado como milicia a los particulares habitantes de la ex Colonia Dignidad, ocultado y almacenando parte importante de los pertrechos, en condiciones de ser utilizados en cualquier momento – como una actividad permanente de parte de los agentes, con el propósito de continuar con la actividad delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, lo que éste prohibe penalmente a fin de precaver atentados contra las personas, puesto que las conductas prohibidas puede causar un número indeterminado de víctimas, actividad ilícita que sólo cesó al ser descubiertas las armas los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, lleva a concluir indiscutiblemente que, hasta la fecha de término del período cubierto por la amnistía

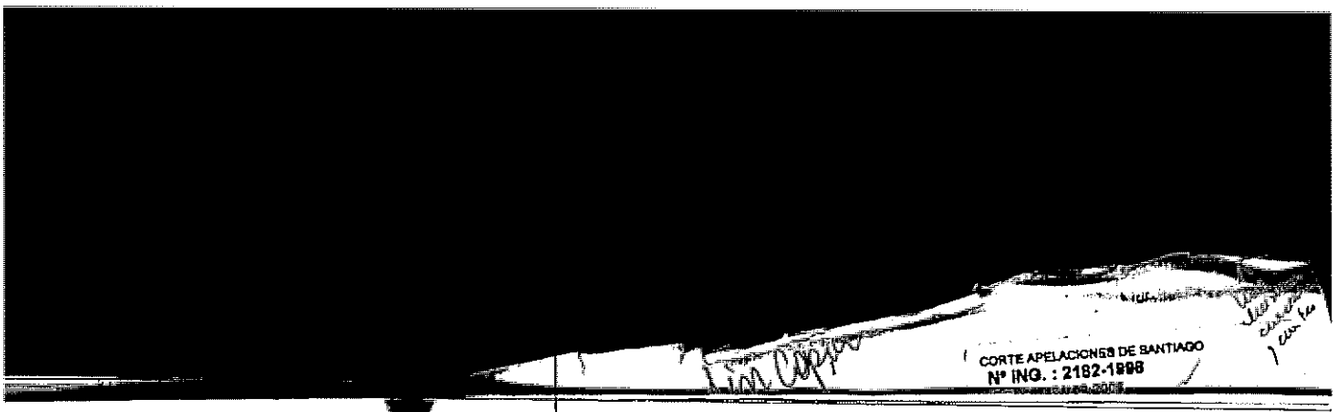

concedida por el referido Decreto Ley Nº 2.191, de 10 de marzo de 1978, no cesaba la actividad delictiva, excediéndose entonces ésta del lapso contemplado en el artículo 1º de ese mismo cuerpo legal que la contempla.

Enseguida, conteste con lo analizado precedentemente, teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se comienza a contar, conforme a los artículos 94 y 95 del Código Penal, desde la fecha de comisión de los ilícitos, el término sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que fácil resulta concluir que el comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas en que los pertrechos fueron recuperados, lo que también permite concluir que debe rechazarse la prescripción de la acción penal alegada; y con el mismo fundamento se rechaza además la petición de rebaja de penas invocada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal.

19º Que se rechaza también la petición de absolución solicitada por la defensa de los encausados, conforme a lo analizado y concluido con ocasión de los hechos punibles en los motivos 1º, 2º y 3º de la presente sentencia, y lo también analizado y resuelto con ocasión de las concurrencias de autores de los encausados Karl Van Den Berg y Schnellenkamp, y partícipe de encubridor del acusado Hopp.

4. Alcance e importancia de la expresión "Delitos Contra la Seguridad del Estado".

20º Que, cabe agregar, en respuesta al lato análisis que hace la defensa de los acusados, que, en cuanto a los delitos previstos en la Ley Sobre Control de Armas en general, y determinadamente respecto de los que han sido materia de la acusación de autos, conforme lo dispone el artículo 25 de esa misma Ley, éstos deben ser considerados para todos los efectos legales como Delitos Contra la Seguridad del Estado. Esto es, cometidos por personas que ejecutan acciones concretas de violencia o amenaza de empleo de tal violencia en forma planificada, tal como se desprende de la adquisición y fabricación de armas y material explosivo, la manipulación por parte de la jerarquía de la comunidad de inmigrantes alemanes, para instruirlos e inducirlos a la creación y funcionamiento como milicias privadas, o grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos antes

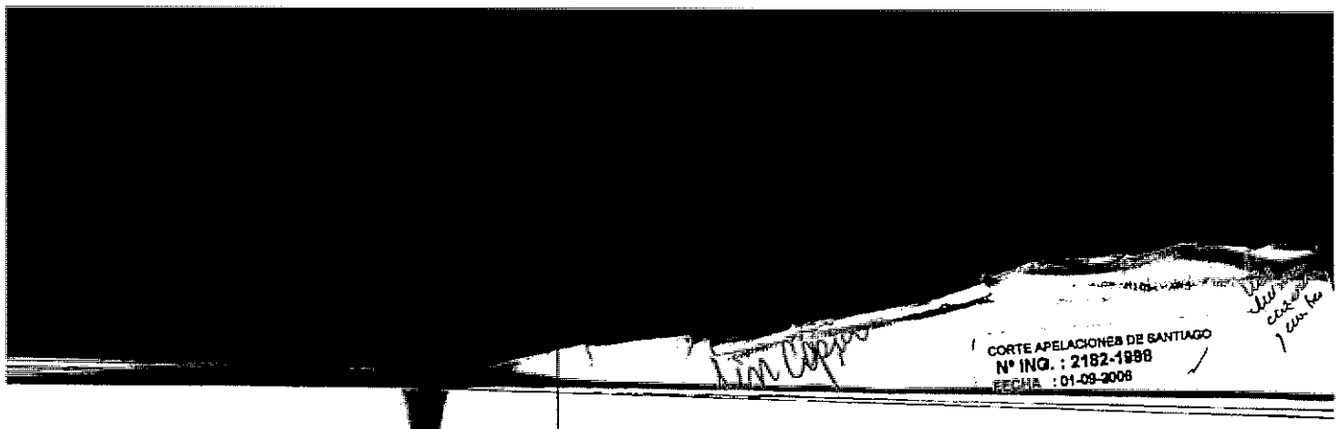

determinados, el ocultamiento y salida ilegal del país del superior, así como también la política de negación de la acción gubernamental manifestada con estas mismas acciones.

Al efecto, el descubrimiento del arsenal oculto y la sorprendente verificación de la posibilidad de fabricar armamento, son solamente aspectos de una dinámica cuyos alcances, motivaciones, blancos, estrategias, tácticas, al igual que la obtención y ocultamiento de recursos y logísticas, configuran una amenaza que pesa sobre el resto de la población, lo que pone en evidencia la naturaleza dinámica de las acciones, y hace fácil entender la calificación que se permite la ley de darles el trato de Delitos Contra la Seguridad del Estado.

Denota entonces esta legislación penal especial, atinente en la especie, que Chile procura a través de ella centrar la noción de Seguridad del Estado en la protección de las personas contra la violencia, puesto que el concepto de seguridad no tiene sentido sino tiene como núcleo la seguridad del individuo y comprende la protección de éste y la imputabilidad de las acciones que lo amenazan, tipificándose así las conductas prohibidas determinadas conforme a tal voluntad del legislador; figuras en el orden penal a las que se ha dado en denominar "delitos de peligro abstracto", porque puede que los agentes no atenten nunca contra el bien tutelado, pero que igual se les debe sancionar.

5. "Traslación del tipo" y aplicación del artículo 18 del Código Penal.

21° Que, por otro orden de cosas, en cuanto la defensa argumenta acerca de la aplicación de los principios de irretroactividad de la ley penal y de la ley más favorable a aplicar a sus defendidos, el tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, lo considerará respecto de este proceso penal pendiente, al hacer aquella homologación tendiente a dejar constancia que la conducta de los sujetos activos originalmente estimada delictiva, prosigue siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, para así determinar que respecto de los delitos de autos, con fecha 21 de octubre de 1972, fue promulgada la Ley Nº 17.798, los que describieron las conductas típicas y establecieron los delitos materia de la acusación de autos, expresando en cuanto a las sanciones:

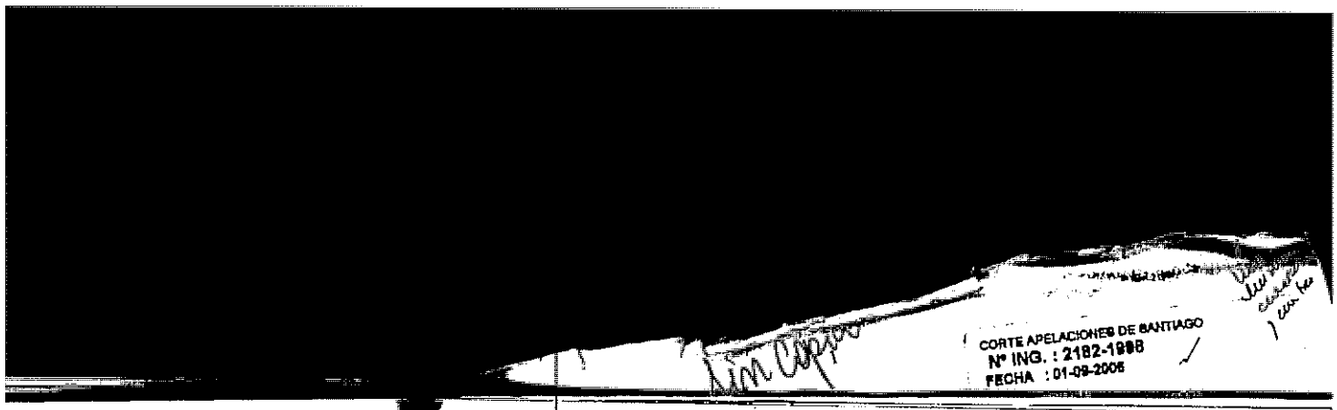

Respecto de la infracción sancionada en el artículo 8° de la ley Sobre Control de Armas, esta señala en cuanto a la sanción que se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

En cuanto al delito castigado en Artículo 9° de la misma Ley, resulta sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."

Por último, respecto de la figura del artículo 10°, se sancionaba con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.

Que en tales condiciones se aplicarán a los acusados dichas penas anteriores por serles más favorables para ellos. Sin que les sea aplicable la legislación anterior a aquella, por los mismos fundamentos expuestos con ocasión de lo razonado respecto del acusado Schäfer – véase el considerando respectivo -.

6. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

22° Que se rechaza la circunstancia atenuante alegada por las defensas de los acusados Schäfer, Van Den Berg, Schnellenkamp, y Hopp de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal por cuanto, aparece del Decreto Supremo Nº 143, de 31 de enero de 1991, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, que declaró disuelta la persona jurídica denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", que se establecieron hechos que constituyen incumpliendo y desviación de los fines estatutarios de esa "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", y trasgresión a los derechos y deberes constitucionales, a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres, hechos que les son vinculantes a los encausados, en sus calidades de líderes de dicha entidad y son bastantes para concluir que ellos no han tenido una conducta anterior sin reproche, aún cuando en los hechos no hayan realizado alguna acción delictiva, por lo que se les resta mérito a la falta de anotaciones por hechos ilícitos anteriores a los de la presente causa, que se verifica de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 636,

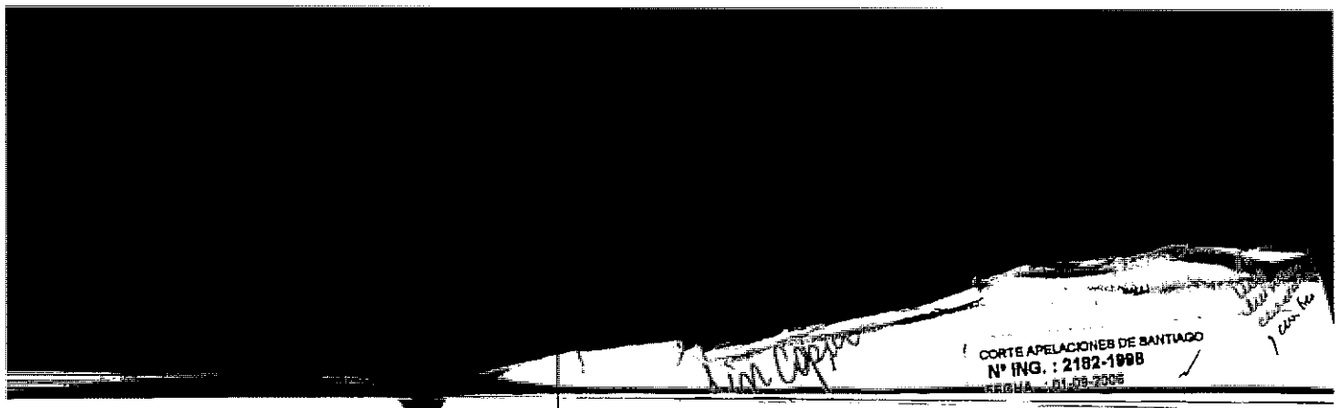

fojas 639, y 640, y fojas 638, respectivamente.

Todavía más, en relación al encausado Schäfer, no obstante que lo anteriormente analizado es suficiente para concluir que no goza de aquella irreprochable conducta que reclama, debe tenerse presente al efecto que según la Oficina Central Nacional de INTERPOL, oficio de fojas 968, existe en su contra el siguiente antecedente que lo incrimina de otros hechos:

"INTERPOL Diesbaden, mediante mensaje electrónico Nº 24713, de fecha 16.06.1998, comunicó que Paúl Schäfer es requerido en Vollsstreckungshaftbefehl, orden Nº 15 Gs 495/97 expedida el 18.09.1997, por la Corte de Siegburg, Juez señor Fuentzig, por abuso sexual de niños, ocho casos tipificados en el artículo 176, inciso 1, Nº 1 y artículo 53, del Código Penal Alemán".

Comunicación que también obta para concluir que goza de una conducta anterior sin reproche.

7. De los delitos como medio necesario para cometer otros.

23° Que respecto de los delitos analizados y establecidos en autos, no ha existido una situación fáctica que permita concluir que uno de ellos haya sido el medio para cometer el otro, en efecto, se puede señalar que si bien en cada uno de ellos ha existido, en relación a los hechores, una conexión ideológica y cierta conexidad también en los hechos, sin embargo, no procede la aplicación del artículo 75 del Código Penal, hipótesis segunda, porque tal concurso requiere que un delito sea el medio necesario para cometer el o los delitos posteriores, situación en la que a los hechores se les impone una sola pena, la mayor, situación que en la especie no se ha producido.

8. Reglas a aplicar para la imposición de las penas.

24° Que no siendo aplicable la norma del artículo 75 del Código Penal para estos delitos, conforme a lo razonado en el fundamento anterior, es procedente sancionar a los acusados con una sola pena todos los delitos penados en el mismo título de la ley especial que los castiga, siguiendo la alternativa de la acumulación jurídica de las penas del artículo 509 del Código

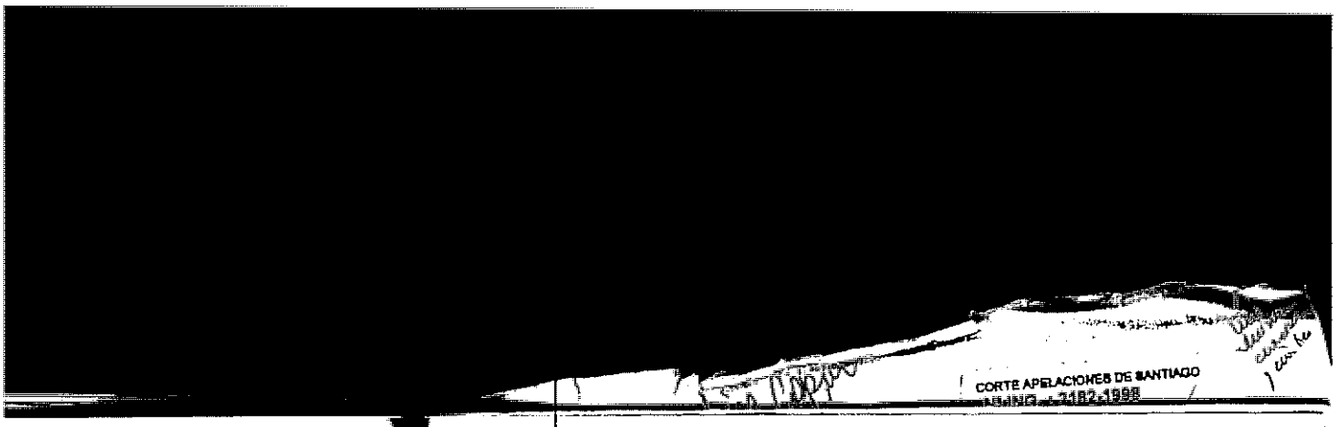

de Procedimiento Penal, inciso segundo, por cuanto así les resulta, de manera efectiva, una pena menor que si se siguiere la de la acumulación material del artículo 74 del Código Penal.

Además, de acuerdo al artículo 69 del Código Penal, respecto del monto de la pena privativa de libertad que corresponde determinar dentro del límite del grado a aplicar, se considerará la situación especial del encausado Paúl Schäfer Schneider, el que al pretender darse a la fuga, ocultándose de la acción de la justicia, determina objetivamente una mayor extensión del mal producido por los delitos.

Que, en consecuencia, a los acusados Schäfer, Van den Berg y Schnellemkamp, que concurren como autores de los delitos establecidos en autos, se les aplicará una pena única comprendida en el presidio mayor en su grado mínimo, la que el tribunal podrá recorrer en toda su extensión, por cuanto, no concurren en los hechos circunstancias atenuantes ni agravantes; y de presidio menor en su grado medio respecto del acusado Hopp, el que participó como encubridor en ellos, pudiendo el tribunal por la misma razón de no haber circunstancias atenuantes ni agravantes, recorrer toda su extensión, siempre, por cierto, sin exceder de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente.

Y, vistos, además con lo dispuesto en los artículos 1°, 15 N° 1, 17N° 3, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 30, 50, 52 y 68 del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 457, 459, 464, 473, 481, 488, 500, 501, 505, y 509, y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 9° y 10° de la Ley sobre Control de Armas, se declara que:

A.- Se **condena** al encausado **Paúl Schäfer Schneider**, ya individualizado, a sufrir la pena de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo**, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas de la causa, como pena única autor de los delitos previstos en el artículo 8°, en relación con el artículo 3°; en el artículo 9°, en relación con el artículo 2°; y en el artículo 10°, en relación con el artículo 2° de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta el 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente.

Que no reuniéndose respecto del acusado Paúl Schäfer Schneider ninguno de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, no se le concede ninguno de los beneficios en ella contemplados, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad que se le impone por esta causa.

Que a la condena privativa de libertad impuesta al sentenciado Paúl Schäfer Schneider, le servirá de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva, contado desde que se dio orden de ingreso por ésta causa el día 03 de octubre de 2005, según consta de la certificación de fojas 469;

B.- Se **condena** al acusado **Karl Johann Van Den Berg Schuurmann,** ya individualizado, a sufrir la pena única de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo,** a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa, como autor de los delitos descritos en el artículo 8° en relación con el artículo 3°; artículo 9° en relación con el artículo 2°; y artículo 10° en relación con el artículo 2° de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005.

Que no reuniéndose respecto del acusado Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, ninguno de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, no se le concede ninguno de los beneficios que ella contempla como medidas alternativas a la pena privativa de libertad impuesta, debiendo cumplirla efectivamente.

Que la pena única impuesta se le contará en todo caso desde el 03 de octubre de 2005, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente sujeto a prisión preventiva, según consta del parte policial de fojas 472 de autos.

C.- Se **condena** al acusado **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies,** ya individualizado a la pena única **de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo,** la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°; artículo 9°, en relación con el artículo 2°; y 10° en relación con el

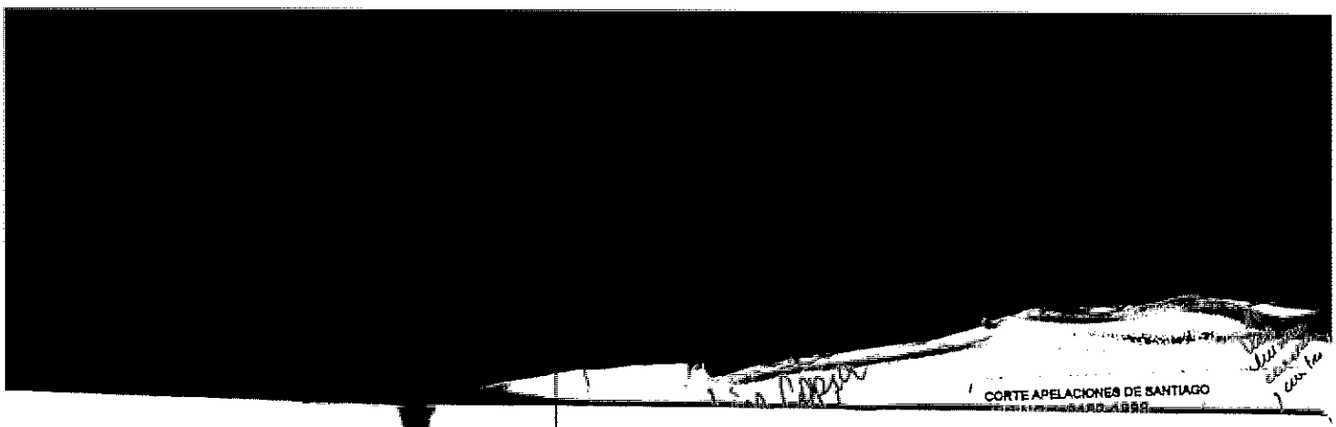

artículo 2° de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta el 14 de junio y 02 de agosto de 2005, respectivamente.

No reuniéndose respecto del acusado Schnellemkamp los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, no se le concede ninguno de los beneficios allí contemplados, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono en todo caso el tiempo que estuvo sujeto a prisión preventiva, desde el 29 de septiembre de 2005, según hasta el 21 de julio de 2006, según consta del parte policial de fojas 423, y la certificación de fojas 1312, respectivamente.

D) Se **condena** al acusado **Harmut Wilhelm Hopp Miottel**, ya individualizado, a sufrir la pena única de **quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio**, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como encubridor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°; 9° en relación con el artículo 2° de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta el 14 de junio y 02 de agosto de 2005, respectivamente.

Que reuniéndose a favor del sentenciado Hopp Miottel, los requisitos que establece el artículo 5° de la Ley N° 18.216, se le **concede** al condenado el beneficio alternativo a la pena privativa de libertad de la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control administrativo y asistencial correspondiente de Gendarmería de Chile, por el mismo término de 541 días impuestos como pena privativa de libertad.

En el evento que al sentenciado Hopp Miottel le sea revocado el beneficio concedido y deba entrar a cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, ésta se le contará desde que se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono en todo caso los días que ha permanecido privado de libertad, sujeto a prisión preventiva, desde el 29 de septiembre de 2005, según consta del parte policial de fojas 423 de autos;

E. Se decomisan las armas de autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley Sobre Control de Armas, las que deberán ser remitidas a Arsenales de Guerra, exceptuándose aquellas armas de interés científico policial, las

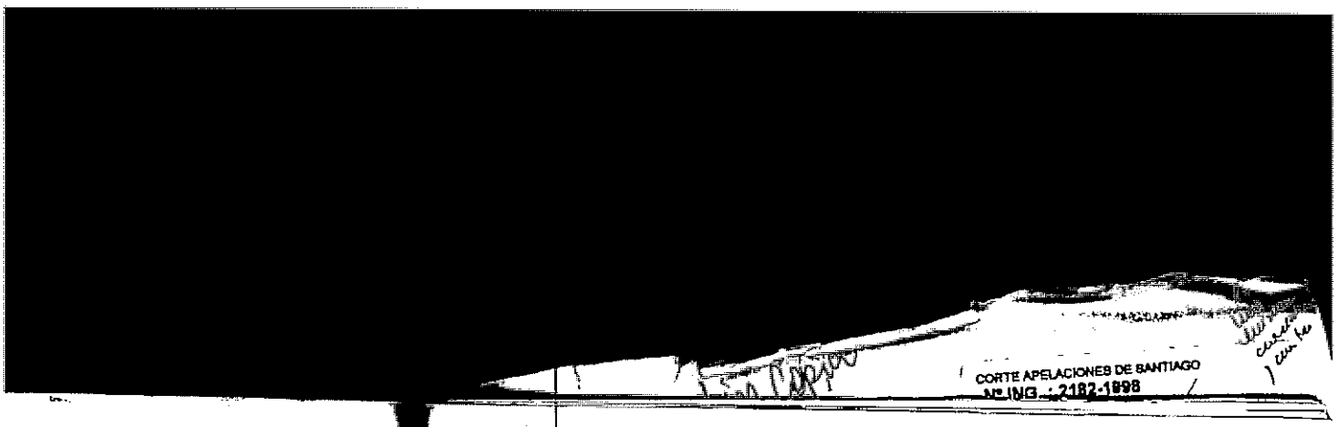

cuales, previa resolución de la Dirección General de Movilización Nacional, podrán ser mantenidas en el museo de la Policía de Investigaciones de Chile. Ofíciese al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile para la tramitación administrativa correspondiente.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182-98 (Ley Control de Armas - Villa Baviera)

Pronunciado por don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

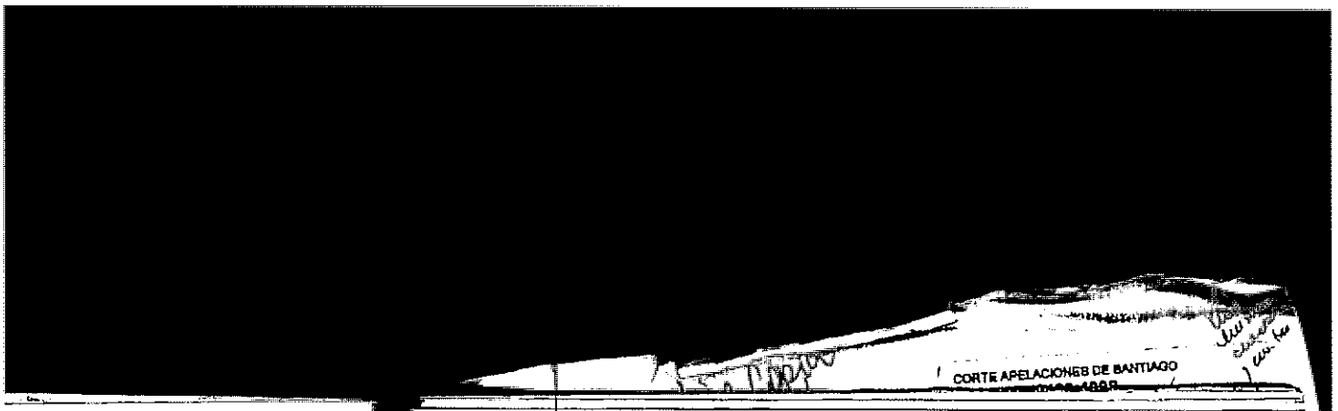

Poder Judicial
CHILE

1529

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A SCHAFER

EN SANTIAGO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **PAUL SCHÄFER SCHNEIDER** LA SENTENCIA DE FOJAS 1.446 Y SIGUIENTES, LE ENTREGUÉ COPIA ÍNTEGRA DEL FALLO, EL CUAL LE LEÍ, SE DIÓ POR NOTIFICADO, EXPRESÓ QUE SE RESERVABA EL DERECHO A APELAR Y SE EXCUSÓ DE FIRMAR .

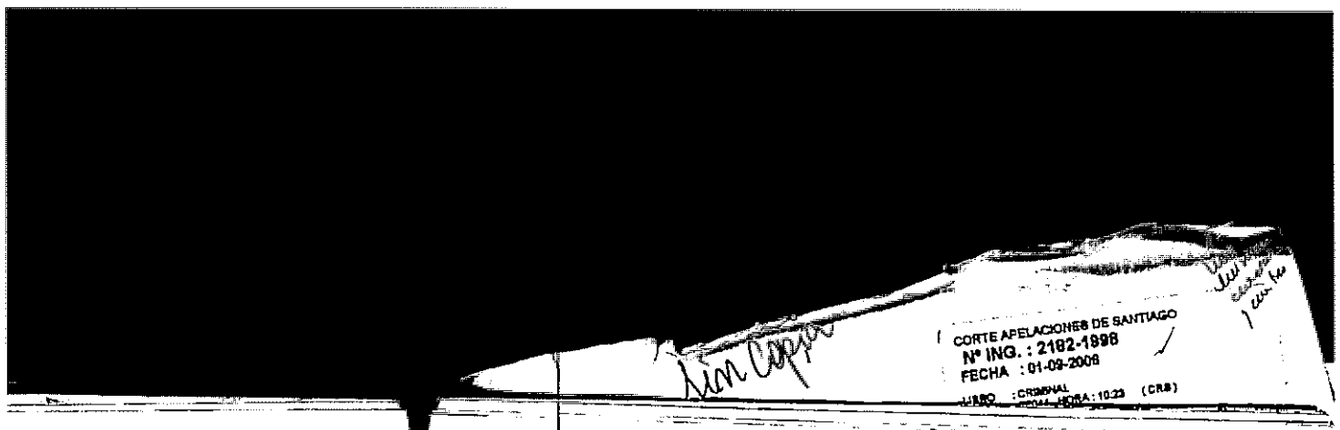

Mil quinientos veintiuno 1525

Poder Judicial
CHILE

1525

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A VAN DEN BERG

EN SANTIAGO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN** LA SENTENCIA DE FOJAS 1.446 Y SIGUIENTES, LE ENTREGUÉ COPIA ÍNTEGRA DEL FALLO, EL CUAL LE LEÍ, SE DIÓ POR NOTIFICADO, EXPRESÓ QUE SE RESERVABA EL DERECHO A APELAR Y FIRMÓ PARA CONSTANCIA.

2

Karl van den Berg

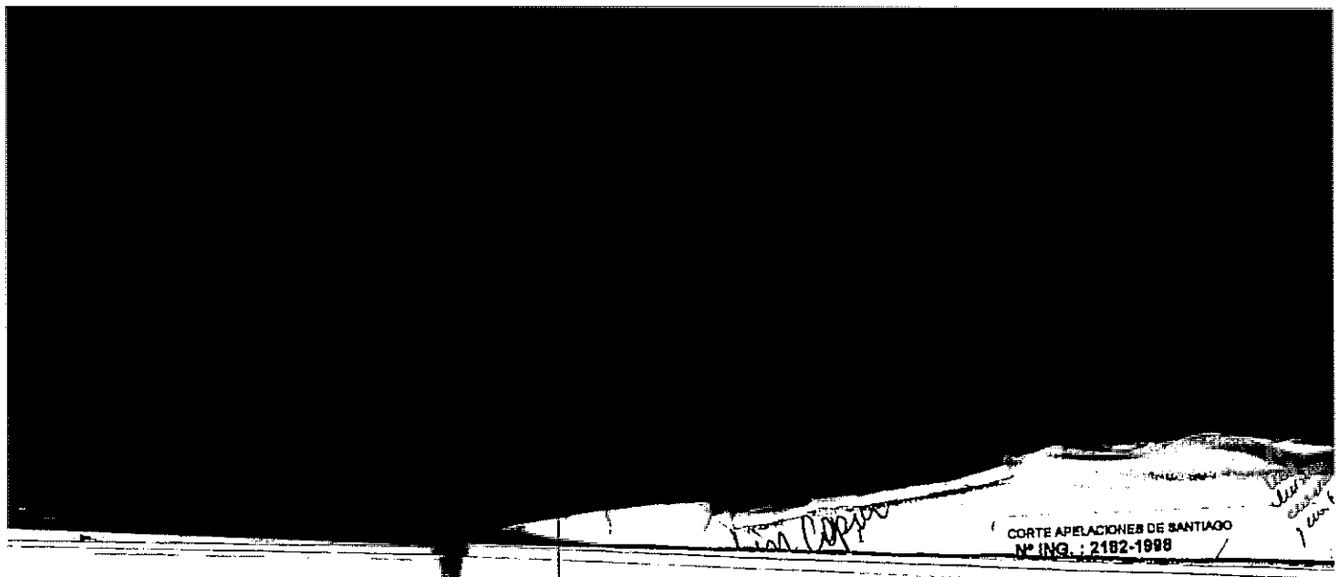

Poder Judicial
CHILE

1526

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A HOPP

EN SANTIAGO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL** LA SENTENCIA DE FOJAS 1.446 Y SIGUIENTES, LE ENTREGUÉ COPIA ÍNTEGRA DEL FALLO, EL CUAL LE LEÍ, SE DIÓ POR NOTIFICADO, EXPRESÓ QUE SE RESERVABA EL DERECHO A APELAR Y FIRMÓ PARA CONSTANCIA.

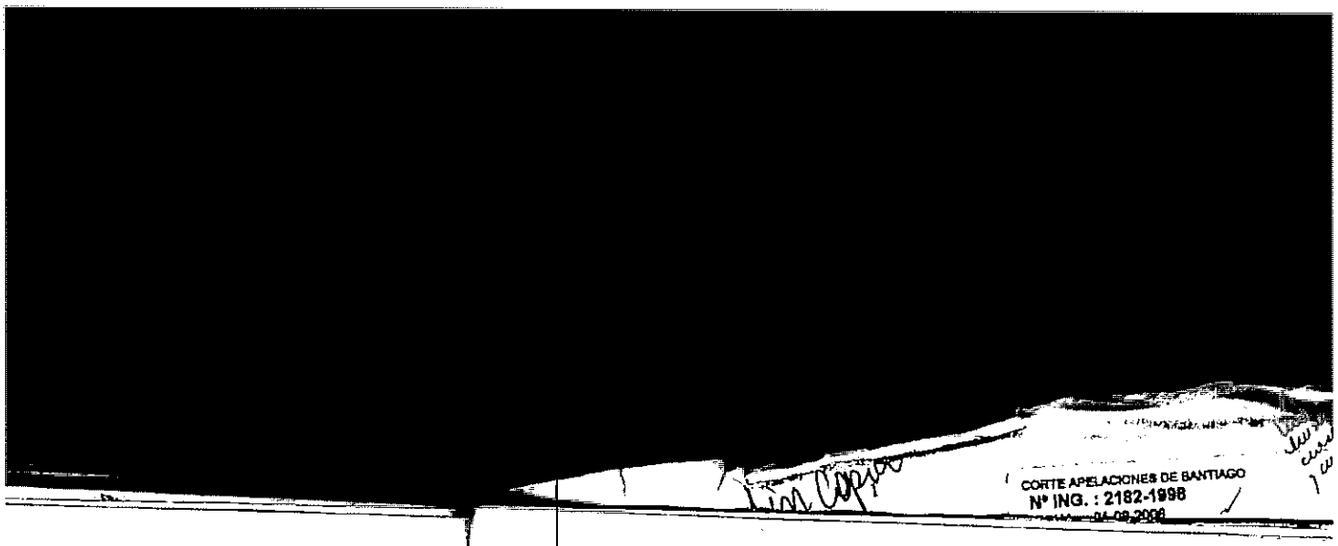

Poder Judicial
CHILE

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A QUERELLANTE JORGE MORALES

EN SANTIAGO, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **JORGE MORALES ALLIENDE** LA SENTENCIA DE FOJAS 1.446 Y SIGUIENTES, LE ENTREGUÉ COPIA ÍNTEGRA DEL FALLO, EL CUAL LE LEÍ, SE DIÓ POR NOTIFICADO, EXPRESÓ QUE SE RESERVABA EL DERECHO A APELAR Y FIRMÓ PARA CONSTANCIA.

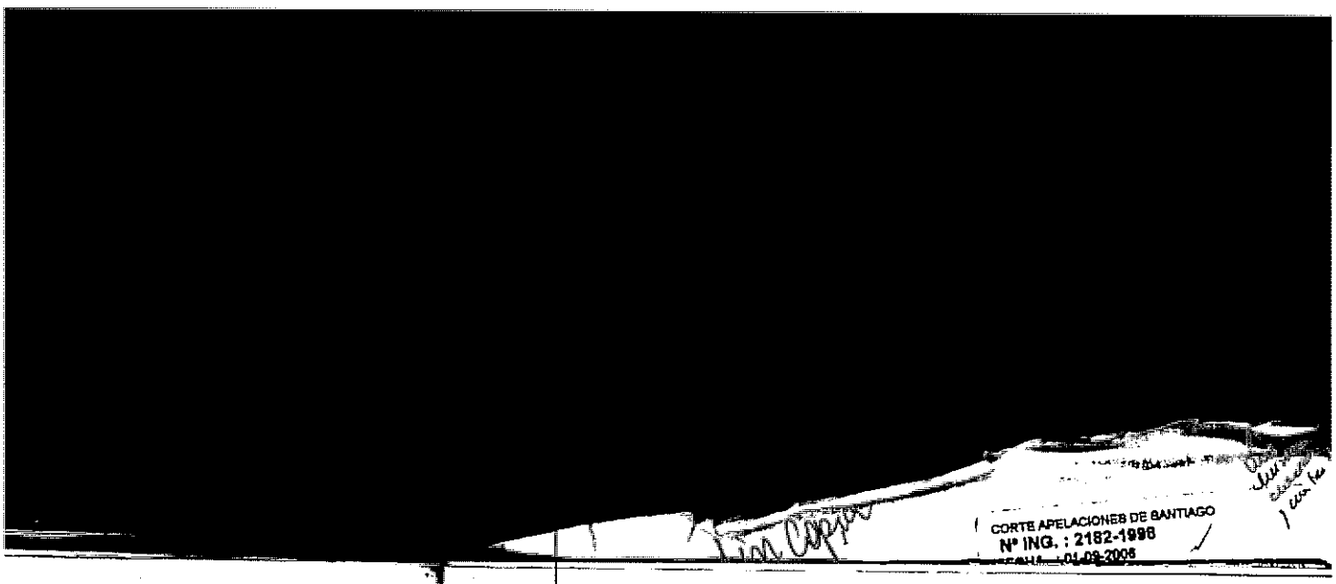

Poder Judicial
CHILE

1529

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A SCHNELLENKAMP

EN SANTIAGO, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES** LA SENTENCIA DE FOJAS 1.446 Y SIGUIENTES, LE ENTREGUÉ COPIA ÍNTEGRA DEL FALLO, EL CUAL LE LEÍ, SE DIÓ POR NOTIFICADO, EXPRESÓ QUE SE RESERVABA EL DERECHO A APELAR y FIRMA PARA CONSTANCIA.

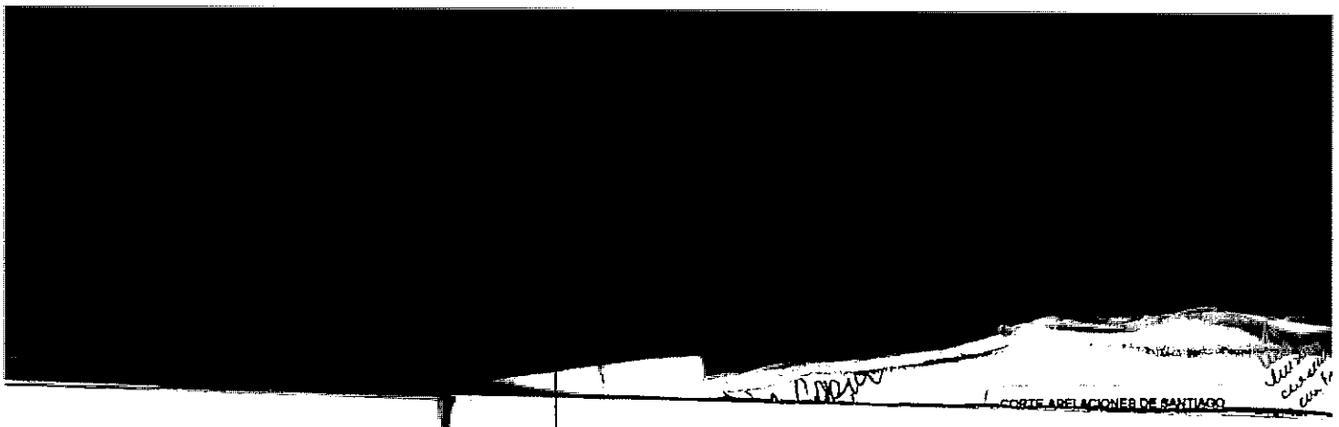

1529

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO: DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
SECRETARIA CRIMNINAL
CAUSA ROL Nº 2.182 – 1998 (Episodio Armas)

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 30-06-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 78372 HORA : 12:29 (CR8)
" TRAMITACION "

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.-

SEÑOR MINISTRO EN VISITA

ROBERTO SALDIAS CONCHA, por su representado **KARL VAN DEN BERG SCHÜÜRMAN** en relación a éste **proceso rol Nº 2.182 – 98** seguidos en su contra por la **Infracción a la Ley de Control de Armas**, al Señor Ministro en Visita digo:

Que, vengo en solicitar que se conceda a Karl Van Den Berg Schürmann su libertad provisional.- Fundo mi petición en el hecho de que: **1.-** En éste proceso se dictó sentencia de primera instancia; **2.-** Karl Van den Berg cooperó con la acción de la justicia; **3.-** Su detención ya cumplió con sus fines; **4.-** Los hechos que se le atribuyen y por los cuales está procesado y condenado en primera instancia, se sitúan en una época que data desde hace muchos años y que por sus características y circunstancias deben tenerse por irrepetibles, y; **5.-** Porque como siempre se ha presentado a los tribunales cada vez que se le requería, ya sea en éste como en otros procesos, es impensable que vaya a sustraerse de la acción de la justicia mediante la fuga u ocultándose.-

POR TANTO,
RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA en conformidad a lo dicho y a lo dispuesto en el art. 361 del Código de Procedimiento Penal, hacer lugar a la petición y disponer la libertad provisional bajo siempre a don Kart Van den Berg Schüürman.-

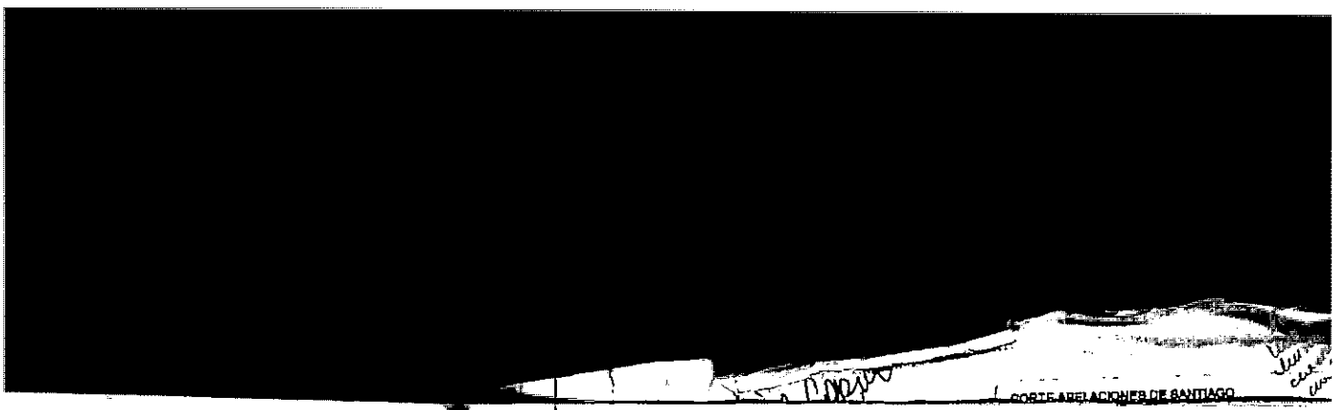

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO: DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
SECRETARIA CRIMNINAL
CAUSA ROL Nº 2.182 – 1998 (Episodio Armas)

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 30-08-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 76370 HORA : 12:23 (CRS)
" TRAMITACIÓN "

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.-

SEÑOR MINISTRO EN VISITA

ROBERTO SALDIAS CONCHA, por su representado **HARMUT HOPP MIOTTEL,** en relación a éste **proceso rol Nº 2.182 – 98** seguidos en su contra por la **Infracción a la Ley de Control de Armas,** al Señor Ministro en Visita digo:

Que, vengo en solicitar que se conceda a Harmut Hopp Miottel su libertad provisional.- Fundo mi petición en el hecho de que: **1.-** En éste proceso se dictó sentencia de primera instancia; **2.-** Harmut Hopp cooperó con la acción de la justicia; **3.-** Su detención ya cumplió con sus fines; **4.-** Los hechos que se le atribuyen y por los cuales está procesado y condenado en primera instancia, se sitúan en una época que data desde hace muchos años y que por sus características y circunstancias deben tenerse por irrepetibles, y; **5.-** Porque como siempre se ha presentado a los tribunales cada vez que se le requería, ya sea en éste como en otros procesos, es impensable que vaya a sustraerse de la acción de la justicia mediante la fuga u ocultándose.-

POR TANTO,
RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA en conformidad a lo dicho y a lo dispuesto en el art. 361 del Código de Procedimiento Penal, hacer lugar a la petición y disponer la libertad provisional bajo siempre a don Harmut Hopp Miottel.-

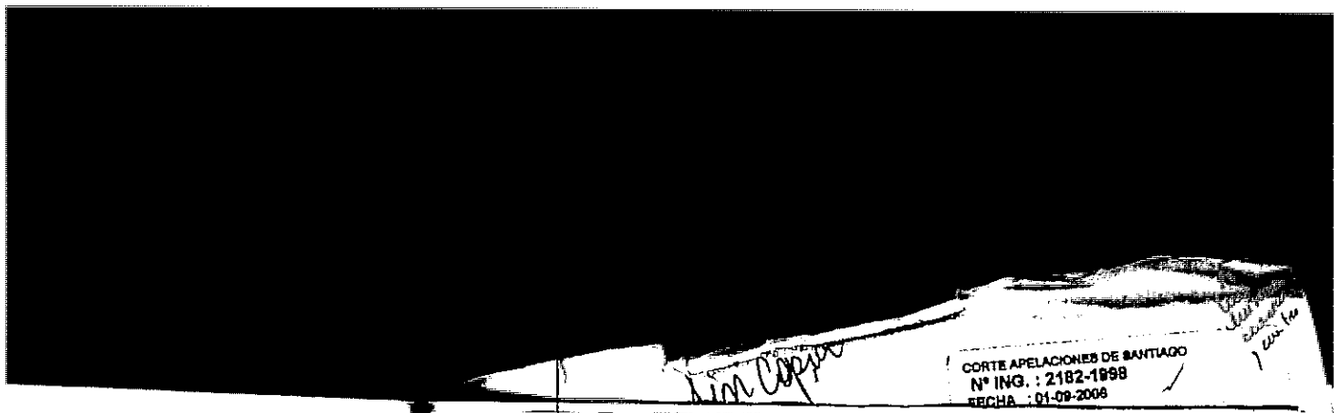

Poder Judicial
CHILE

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Proveyendo las presentación que antecede, se resuelve:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado **Karl Van Den Berg Schuurman** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **Karl Van Den Berg Schuurman**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998

Poder Judicial
CHILE

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil seis.

Proveyendo las presentación que antecede, se resuelve:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado **HARMUT HOPP MIOTTEL** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, **se declara que ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **HARMUT HOPP MIOTTEL**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono fax. 873 53 77.

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado **HARMUT HOPP MIOTTEL** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE.

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado **HARMUT HOPP MIOTTEL** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **HARMUT HOPP MIOTTEL**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor .....comunica a la Señorita Secretaria que don .... fue notificado de la resolución que antecede, que y manifestó que ..... y para constancia firma. Santiago, 31 de agosto de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998

Poder Judicial
CHILE

1134

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono fax 873 53 77.-

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado KARL VAN DEN BERG SCHUURMAN quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE.

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado KARL VAN DEN BERG SCHUURMAN no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar a la libertad solicitada por el encausado KARL VAN DEN BERG SCHUURMAN, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor .....comunica a la Señorita Secretaria que don .... fue notificado de la resolución que antecede, que y manifestó que .... y para constancia firma. Santiago, 31 de agosto de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998

Fs. 1535

Pôder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono Fax [illegible]

NOTIFICACION

El señor Alcaide de Carcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmeria de Chile, notificara al procesado KARL VAN DEN BERG SCHUURMAN quien se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de peticion de libertad presentado por su Abogado se proveyo el siguiente tenor:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Que atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado KARL VAN DEN BERG SCHUURMAN no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptuan los artículos 350 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar a la libertad solicitada por el encausado KARL VAN DEN BERG SCHUURMAN, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese en su oportunidad.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

El señor Alcaide de la Carcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmeria de Chile, señor Daniel Silva concurre a la Señorita Secretaria que don Karl van den Berg fue notificado de la resolucion que antecede, que y manifestó que [illegible] para constancia firma. Santiago, 31 de agosto de 2.000.

Karl van den Berg
FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

[illegible]
HORA : 06/08/2006 03:53

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006

PAG. 02

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono Fax 673 [illegible]

Poder Judicial
CHILE

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado HARMUT HOPP MIOTTEL quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado **HARMUT HOPP MIOTTEL** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **HARMUT HOPP MIOTTEL**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

[illegible]
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor [illegible] comunica a la Señorita Secretaria que don [illegible] fue notificado de la resolución que antecede, que y manifestó que [illegible] y para constancia firma. Santiago 31 de agosto de 2.006.

GENDARMERIA DE CHILE
[illegible]
ALCAIDE

FIRMA PROCESADO

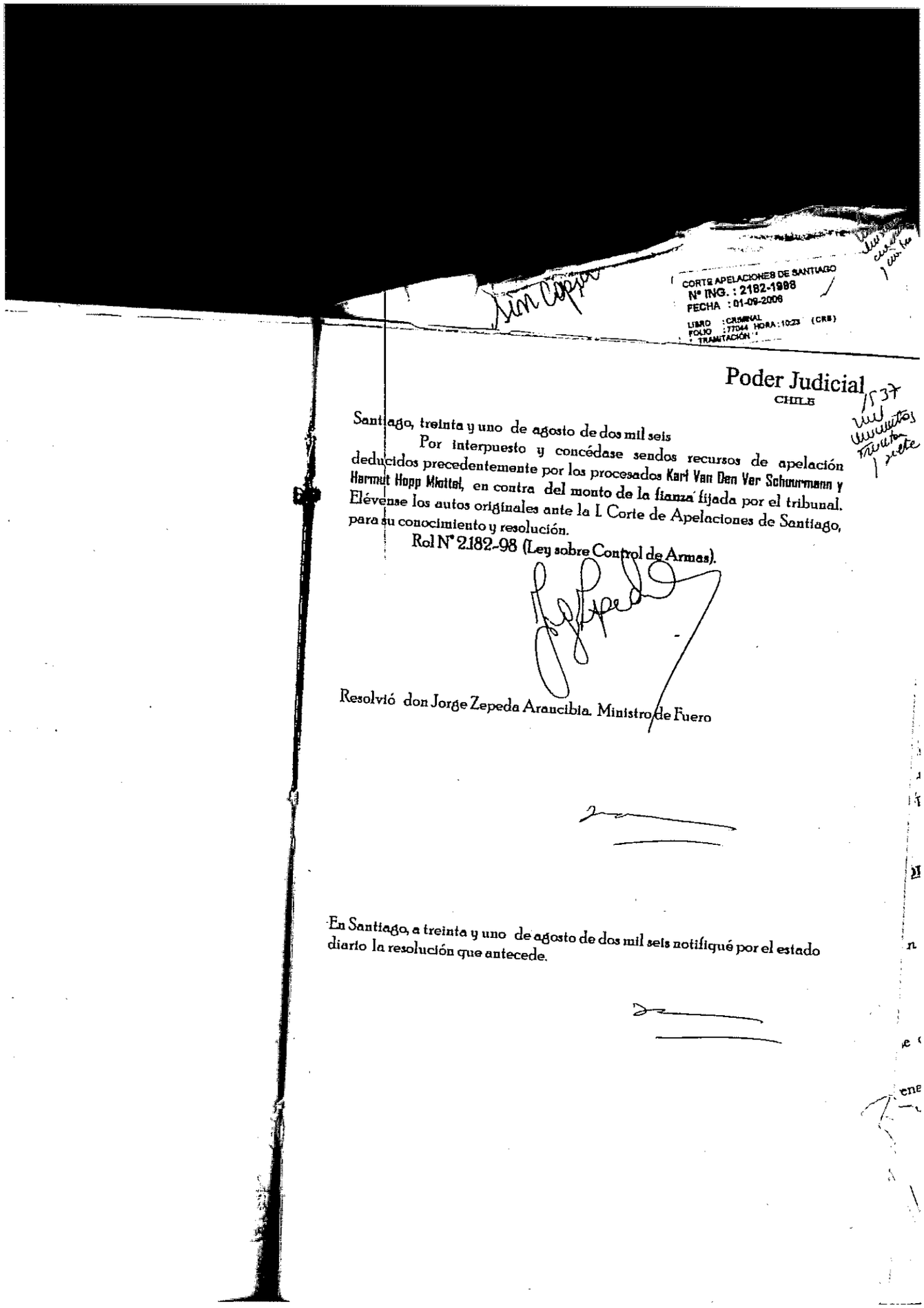

Sin Copias

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77044 HORA : 10:23 (CRS)
TRAMITACIÓN :

Poder Judicial
CHILE

1537
Mil quinientos treinta y siete

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil seis

Por interpuesto y concédase sendos recursos de apelación deducidos precedentemente por los procesados Karl Van Den Ver Schuurmann y Harmut Hopp Mittel, en contra del monto de la fianza fijada por el tribunal. Elévense los autos originales ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 2182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

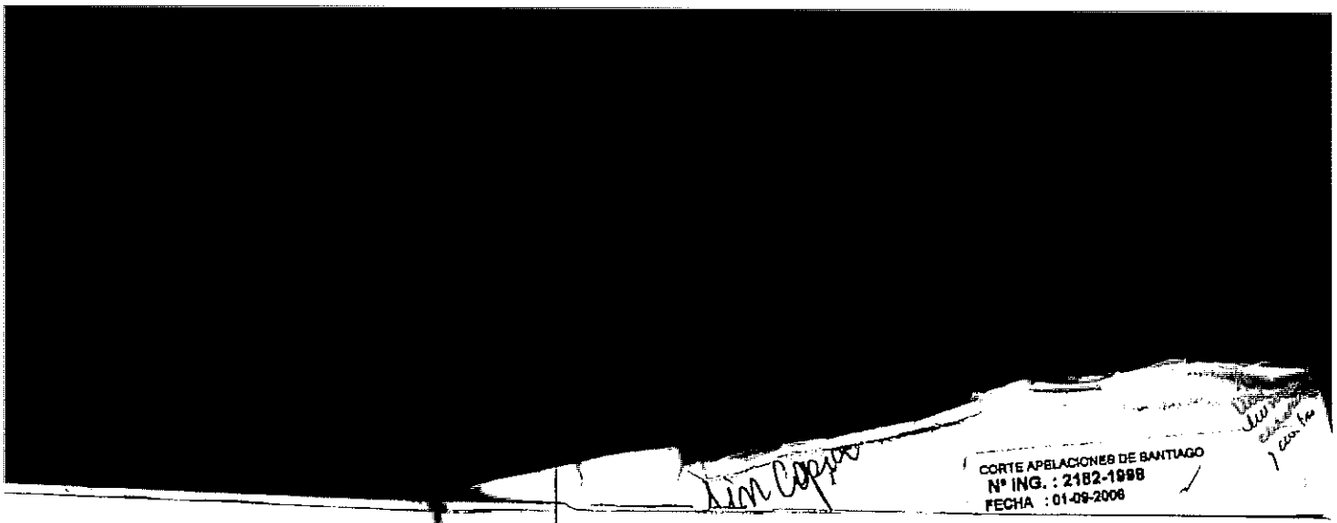

Poder Judicial
CHILE

1538
Mil
Quinientos
Treinta
y ocho

REFERENCIA
ROL N° 2.182-98
MATERIA: Ley sobre Control de Armas
CUATRO TOMOS
Fallada a fojas 1.446

Querellante: Ministerio del Interior
Apoderado: Jorge Morales Alliende

Querellante: Consejo de Defensa del Estado
Apoderado; Daniel Martorell Correa

Procesados Presos: Karl Van Den Ver Schuurmann y Harmut Hopp Miottel,
Apoderado: ~~Mario Ruiz Zurita~~
Gonzalo Ruiz Zurita
Roberto Saldías Concha
Juan Pablo Guzmán Giesen

FOJAS: 1538

MOTIVO: Sube ante la I. Corte en consulta de la libertad, concedida a los procesados Karl Van Den Ver Schuurmann y Harmut Hopp Miottel, dictada precedentemente y en apelación del monto de la fianza. Santiago, 31 de agosto de 2006.-

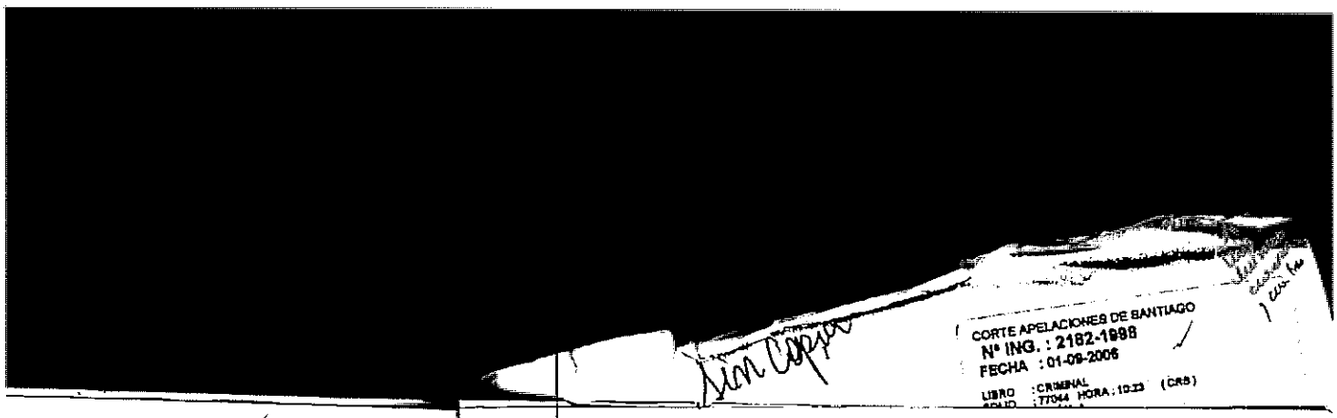

C108

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 11934-2006
FECHA : 31-08-2006 17:22 (MGL)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-CONSULTA EXCARCELACIONES
FOLIO : 2182-1998
OTRO

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

1539

mil quinientos treinta y nueve

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, treinta y uno de agosto de 2006.

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **SEPTIMA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **VIERNES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

Nº 11934 **-2006.**

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a don Alfonso Monjes Villagrán la resolución precedente y no firmó.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006

FOJA: 1540.
Mil Quinientos Cuarenta.

Santiago, uno de septiembre de dos mil seis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la forma y circunstancia de la comisión del ilícito investigado, y teniendo en especial consideración la pena aplicada en primera instancia al condenado Van Den Berg, constituyen motivos calificados para presumir que la libertad de Karl Van Den Berg Schuurman, es peligrosa para la seguridad de la sociedad, **se revoca** la resolución de treinta y uno de agosto, escrita a fojas 1534 y en su lugar se declara que se deniega la excarcelación solicitada por Karl Van Den Berg Schuurman.

Y atendido que la sentencia de primera instancia aplicó una pena no aflictiva al condenado Hopp y que, consecuentemente, le concedió a éste el beneficio de la remisión de la pena, no se ve - en este caso - la necesidad de mantener al referido procesado sometido a prisión preventiva, por lo que **se aprueba y se confirma** la resolución de fecha treinta y uno de agosto del presente año, escrita a fs. 1533.

Comuníquese por fax la resolución precedente.

Devuélvase con sus tomos I, II y III.

Nº11934-2006.-

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro señor Raúl Rocha Pérez y conformada por la ministro señora Maria Rosa Kittsteiner Gentile y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77044 HORA : 10:23 (CRS)

Poder Judicial
CHILE

Santiago, uno de septiembre de dos mil seis.

Cúmplase.

Notifíquese vía fax a los procesados.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

septiembre
las 16:30 hrs.
de hoy, la resolución
don
y no firmó.

BancoEstado
Comprobante DEPOSITO JUDICIAL

TIPO Y Nº DEL ROL/PROCESO: Ley Orellana A. 218-1998.
Nº DEPOSITO: 8127065
MONTO DEPOSITO: $ 500.000
DIA 01 MES 09 AÑO 06
BANCO ESTADO DE CHILE 10
01 SEP 2006
PAGADO
SANTIAGO - HUERFANOS

CERTIFICO: Que se recibió la suma de $500.000 para responder por la fianza de Harmut Hopp Miotell, depositada por Ulrich Schmidtke Miottel , c/id Nº 6.267.896-8/, Santiago, 01 de septiembre de 2006.

[redacted]

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77044 HORA : 10:23 (CRS)
TRAMITACIÓN :

Poder Judicial
CHILE

542

Santiago, uno de septiembre de dos mil seis.

Con el mérito de la certificación que antecede téngase por rendida la fianza por la parte del procesado Harmut Hopp Miottel y **dése inmediata orden para su libertad,** por la presente causa, haciéndose presente que aún se encuentra privado de libertad en el episodio "Asociación Ilícita" .

Notifíquese vía fax la presente resolución.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio orden de libertad a Harmut Hopp Miottel y se notificó vía fax a la Cárcel de Alta Seguridad dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 01 de septiembre de 2006.

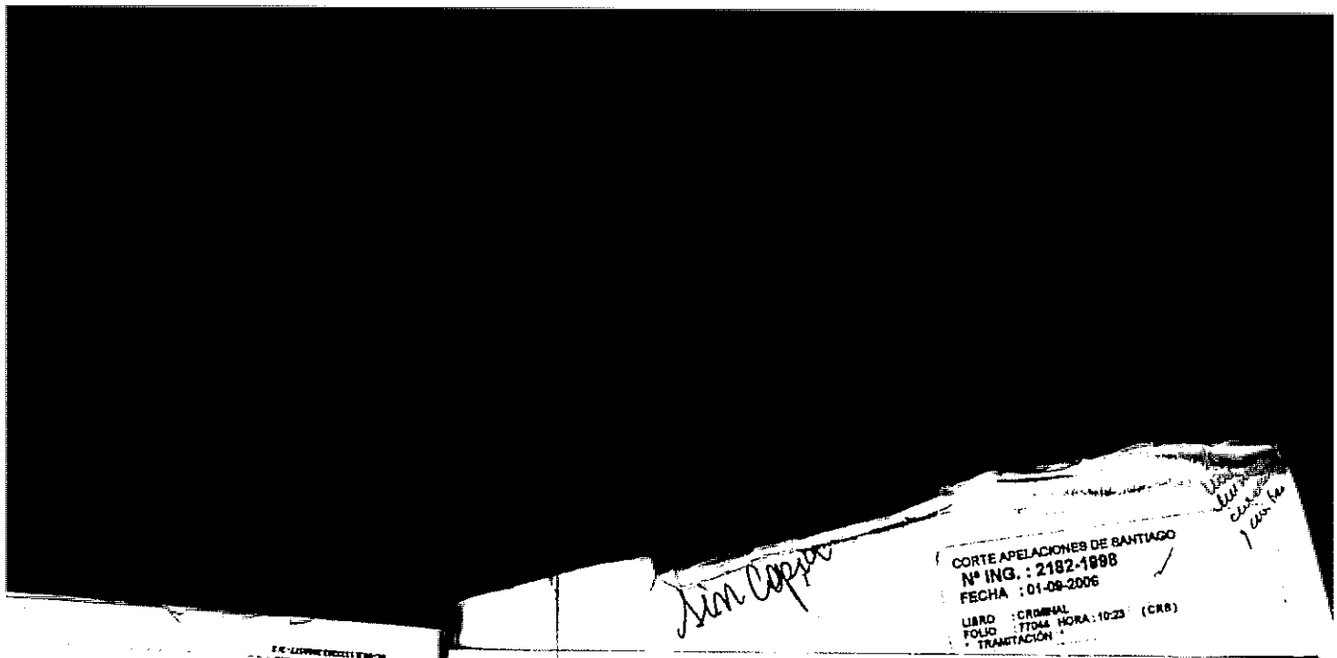

Poder Judicial
CHILE

Santiago, uno de septiembre de dos mil seis.

Con el mérito de la certificación que antecede téngase por rendida la fianza por la parte del procesado Harmut Hopp Miottel y **dése inmediata orden para su libertad,** por la presente causa, haciéndose presente que aún se encuentra privado de libertad en el episodio "Asociación Ilícita" .

Notifíquese vía fax la presente resolución.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio orden de libertad a Harmut Hopp Miottel y se notificó vía fax a la Cárcel de Alta Seguridad dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 01 de septiembre de 2006

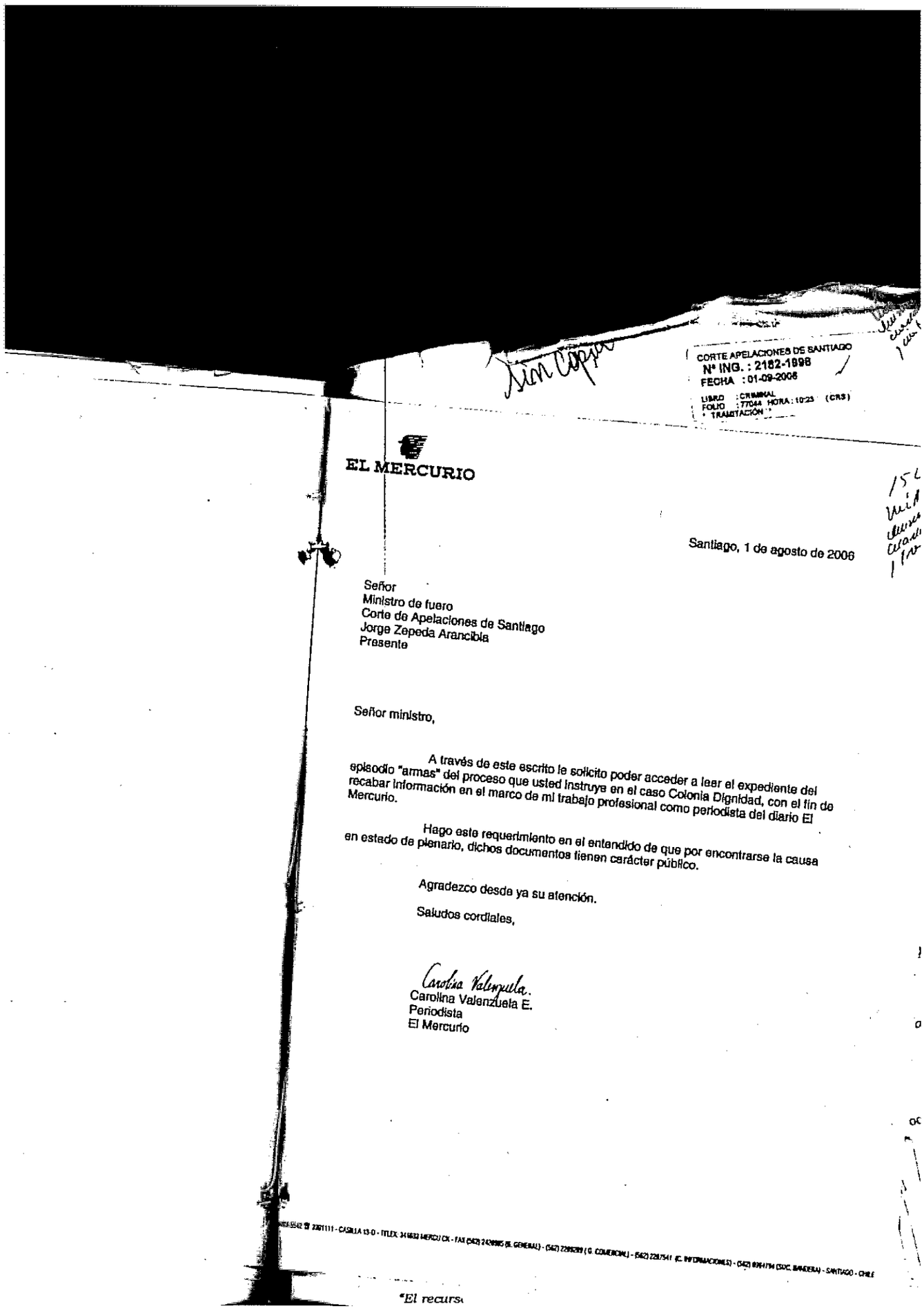

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77044 HORA : 10:23 (CR3)
* TRAMITACIÓN *

EL MERCURIO

Santiago, 1 de agosto de 2006

Señor
Ministro de fuero
Corte de Apelaciones de Santiago
Jorge Zepeda Arancibia
Presente

Señor ministro,

A través de este escrito le solicito poder acceder a leer el expediente del episodio "armas" del proceso que usted instruye en el caso Colonia Dignidad, con el fin de recabar información en el marco de mi trabajo profesional como periodista del diario El Mercurio.

Hago este requerimiento en el entendido de que por encontrarse la causa en estado de plenario, dichos documentos tienen carácter público.

Agradezco desde ya su atención.

Saludos cordiales,

Carolina Valenzuela E.
Periodista
El Mercurio

n esta fecha.
ticionaria a imponerse sobre el

de Armas).

de Fuero.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77044 HORA : 10:23 (CRS)
TRAMITACIÓN :

CORTE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA.-
ROL DE INGRESO Nº 2182-98 EPIDOSIO LEY DE ARMAS.-

EN LO PRINCIPAL, INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.
EN EL PRIMER OTROSÍ, EN SUBSIDIO, APELA. EN EL SEGUNDO OTROSÍ,
SE TENGA PRESENTE.

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, domiciliado en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, por sus representados, don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN, KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES Y HARTMUT HOPP MIOTTEL,** en los autos **ROL No 2182-98,** a US. decimos:

En la representación en que comparezco, conforme lo establece el Título X del Código de Procedimiento Penal, en general y, específicamente, lo provenido en el Artículo 536 bis del mismo Código, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada por VS. con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, y que se notificó personalmente al señor Van Den Berg y al señor Hopp el día 28 de agosto de 2006, y al señor Schnnellenkamp el día 30, del mismo mes y año.

Fundo este recurso de casación en la forma en las siguientes causales establecidas en el Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que pasamos a mencionar.

I

LA CAUSAL DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dispone el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

Falta de emplazamiento de alguna de las partes;"

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede, y se ocasiona en el proceso de la siguiente forma.

1º) El artículo 26 bis del Código de Procedimiento Penal en su parte final prescribe que siempre que un Ministro de juez

on esta fecha.
eticionaria a imponerse sobre el

l de Armas).

de Fuero.

1545

Sin Copia

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 2182-1998
FECHA : 01-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77044 HORA : 10:29 (CRS)
TRAMITACIÓN :

CORTE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA.-
ROL DE INGRESO N° 2182-98 EPIDOSIO LEY DE ARMAS.-

EN LO PRINCIPAL, INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA. EN EL PRIMER OTROSÍ, EN SUBSIDIO, APELA. EN EL SEGUNDO OTROSÍ, SE TENGA PRESENTE.

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

1579

Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, domiciliado en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, por sus representados, don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN, KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES y HARTMUT HOPP MIOTTEL,** en los autos **ROL No 2182-98,** a US. decimos:

En la representación en que comparezco, conforme lo establece el Titulo X del Código de Procedimiento Penal, en general y, específicamente, lo provenido en el Artículo 536 bis del mismo Código, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada por VS. con fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, y que se notificó personalmente al señor Van Den Berg y al señor Hopp el día 28 de agosto de 2006, y al señor Schnnellenkamp el día 30, del mismo mes y año.

Fundo este recurso de casación en la forma en las siguientes causales establecidas en el Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que pasamos a mencionar.

I

LA CAUSAL DEL NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Dispone el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

Falta de emplazamiento de alguna de las partes;"

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede, y se ocasionó en es proceso de la siguiente forma.

1°) El articulo 26 bis del Código de Procedimiento Penal en su inciso fir de las prescribe que siempre que un Ministro, en carácter de juez de

1545
Mil
Quinientos
cuarenta
y cinco

instancia, deba conocer de uno o mas delitos, se entenderá designado para actuar en todas instancias del proceso el Fiscal Judicial de la Corte correspondiente.

2°) En consecuencia, el Ministerio Público Judicial en procesos como el de la especie reviste el carácter de parte, tanto en primera como en segunda instancia.

3°) En tal calidad debe ser emplazado en la primera instancia, notificándosele las resoluciones que se dicten durante las fases de sumario y plenario, entre otras, la que somete a proceso a los inculpados, el cierre de la etapa sumarial, la acusación judicial, la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva.

4°) En la especie, el Ministerio Público Judicial no fue notificado de resolución alguna, incumpliéndose la norma imperativa contenida en la disposición legal citada, omisión que se traduce en la privación del derecho de este auxiliar de la administración de justicia a recurrir en contra del auto de procesamiento, del cierre del sumario y de la sentencia definitiva librada, así como de adherirse a la acusación judicial o de presentar una particular y de ofrecer y rendir las probanzas pertinentes.

5°) La omisión en referencia hace incurrir a la sentencia en examen en la causal de casación formal contemplada en el numeral 1° del artículo 541 del Código de Procedimiento del Ramo, esto es, la falta de emplazamiento de una de las partes.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA.

La existencia de los vicios invocados hizo posible que V.S. condenara a nuestros representados.

En verdad, la omisión del emplazamiento del señor fiscal impedía a V.S. dictar la sentencia tantas veces aludida..

De esta forma la sentencia de primer grado es nula y la Ilma. Corte de Apelaciones así deberá resolverlo.

II

LA CAUSAL DEL NÚMERO 2 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Manda el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las

causales siguientes:

2°.- No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio. Para alegar esta causal contra una sentencia de segunda instancia, será menester que se haya pedido expresamente, en dicha instancia, que se reciba la causa a prueba y que este trámite sea procedente."

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

PRIMER MOTIVO

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en este juicio por dos motivos, a saber:

El Artículo 77 del Código de Procedimiento Penal dispone que cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario y que, sin embargo, se comprenderán en un solo sumario: 1° Los delitos conexos; y 2° Los diversos crímenes, simples delitos y faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

El Artículo 168 del Código Orgánico de Tribunales establece que el tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores del mismo delito, y

El Artículo 160 de igual Código, en su inciso primero, dispone que el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como procesados quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda en los procesos acumulados.

Debe advertirse que las normas precedentemente citadas, que dan lugar a la acumulación de procesos, son una excepción al principio general señalado en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que han debido establecerse por la Ley en atención a los principios de la legalidad del proceso y del proceso legal en que, constitucionalmente, debe fundarse toda sentencia de un órgano que ejerza la Ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces.

Por lo dicho, esas normas deben observarse rigurosamente, porque el procedimiento o la forma de los procesos debe estar necesariamente determinada por la Ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces

Así cuando se constata la procedencia legal de la acumulación de procesos que deben seguirse o se siguen por dos o más delitos o contra dos o más personas, por alguno de los precisos motivos señalados por la Ley, se debe dejar constancia de ello en un "auto de acumulación" y contra esta resolución

proceden recursos de conformidad con las reglas generales del Código de Procedimiento Penal

Igualmente, la Ley, en los incisos segundo y tercero del Artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la desacumulación, también por causas precisas que señala, por lo que exige "un auto motivado de desacumulación".

No se puede desacumular procesos por cualquier motivo. Sólo puede hacerse por las causas o motivos que señala la Ley.

Lo anterior es comprensible porque el proceso debe ser un proceso legal

No es indiferente que el imputado, especialmente el procesado sea una persona, o sean dos o más personas. De ello dependen oportunidades, plazos, derechos e incompatibilidades. Como ejemplos, véase los Artículos 410, 424, 430, 447, 451, 500, Nos. 2, 3, 4, 5 y 7, entre otros.

La omisión de los autos de acumulación y de desacumulación puede provocar nulidades procesales, respecto de uno o más de los distintos procesados, como la falta de procesamiento y elevación a plenario, falta de emplazamiento, omisión de defensa o defensas incompatibles, que habría que examinar en cada caso.

Dicha omisión provoca también la nulidad de la sentencia por distintas causales de casación en la forma, según el caso, tales como las causales 1ª, 2ª, 4ª, 9ª y 12ª del Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso de autos, en este juicio, en lo que a los procesados se refiere, y pese a constarle al señor Ministro que se encuentran sometidos a proceso en otros delitos que se siguen ante VS. no hubo autos de acumulación ni de desacumulación.

La situación antes descrita constituye la causal de casación en la forma establecida en el No 2 del Artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, "*No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio.*", por lo que no puede haber duda que la sentencia de autos es nula y que y que la Ilma. Corte de Apelaciones así deberá declararlo.

Así, el argumento dado en la sentencia en el sentido "*Que, por un primer orden de cosas en cuanto la defensa de los acusados refiere que su defendido Hopp se encuentra condenado en primera instancia en los autos rol Nº 53.015 del Juzgado de Letras de Parral y sometido a proceso en la causa de este mismo rol 2182 – 98, episodio Maino, y también en el mismo rol 2182 – 98, por el delito*

1548 mil quinientos cuarenta y ocho

de asociación ilícita, sin que haya habido acumulación o desacumulación, se debe observar que en cuanto a los hechos generales de autos – los que forman los núcleos generales de los delitos establecidos en la ley especial Ley Sobre Control de Armas sin referirlo a la concurrencia – hay que observar que solo ha habido una investigación base que se inicia con la persecución penal del delito común de secuestro de Juan Bosco Maino Canales – léase al efecto la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca del descubrimiento de los pertrechos con ocasión de ese hecho punible, la que se analiza en el motivo 1° de este fallo – quedando este tribunal como competente en este juicio como en aquél, reuniéndose en el sumario todas las pruebas sobre los delitos de la Ley Sobre Control de Armas materia de la acusación. En consecuencia, la investigación en un solo sumario en que han intervenido en concurso varias personas, tiende no solo a una economía procesal en el acopio del material probatorio, sino además al análisis y conclusión respecto de las pruebas para la determinación de los hechos, tramitación separada expresamente aceptada en este caso por la norma especial y atinente del artículo 18, inciso primero y letra d) de la Ley Sobre Control de Armas, lo cual autoriza rechazar esta primera alegación de la defensa.", no es suficiente para desvirtuar el hecho de que en este juicio se infringieron claras y precisas disposiciones legales que norman las reglas de acumulación y de desacumulación.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. condenara a nuestros representados.

En realidad, si V.S. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar esa sentencia.

SEGUNDO MOTIVO:

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede, y se ocasionó en este proceso de la siguiente forma.

1°) El artículo 26 bis del Código de Procedimiento Penal en su inciso final prescribe que siempre que un Ministro, en carácter de juez de primera instancia, deba conocer de uno o mas delitos, se entenderá designado para actuar en todas instancias del proceso el Fiscal Judicial de la Corte correspondiente.

1549 uno cuarenta y nueve

2°) En consecuencia, el Ministerio Público Judicial en procesos como el de la especie reviste el carácter de parte, tanto en primera como en segunda instancia.

3°) En tal calidad debe ser emplazado en la primera instancia, notificándosele las resoluciones que se dicten durante las fases de sumario y plenario, entre otras, la que somete a proceso a los inculpados, el cierre de la etapa sumarial, la acusación judicial, la resolución que recibe la causa a prueba y la sentencia definitiva.

4°) En la especie, el Ministerio Público Judicial no fue notificado de resolución alguna, incumpliéndose la norma imperativa contenida en la disposición legal citada, omisión que se traduce en la privación del derecho de este auxiliar de la administración de justicia a recurrir en contra del auto de procesamiento, del cierre del sumario y de la sentencia definitiva librada, así como de adherirse a la acusación judicial o de presentar una particular y de ofrecer y rendir las probanzas pertinentes.

5°) La omisión en referencia hace incurrir a la sentencia en examen en la causal de casación formal contemplada en el numeral 2° del artículo 541 del Código de Procedimiento del Ramo.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA.

La existencia de los vicios invocados hizo posible que V.S. condenara a nuestros representados.

En verdad, la omisión del emplazamiento del fiscal y el que no se le notificara validamente la causa a prueba y, por lo mismo el que se le impidiera ofrecer y rendir, por su parte, prueba alguna en este proceso impedía a V.S. dictar la sentencia tantas veces aludida.

De esta forma la sentencia de primer grado es nula y la Ilma. Corte así deberá resolverlo.

III

LA CAUSAL DEL NÚMERO 12 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Estipula el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

12°.- Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o

diligencia dispuestos expresamente por la Ley bajo pena de nulidad."

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en este juicio por dos fundamentos, a saber:

PRIMER MOTIVO:

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en este juicio por tres motivos, a saber:

El Artículo 77 del Código de Procedimiento Penal dispone que cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario y que, sin embargo, se comprenderán en un solo sumario: 1° Los delitos conexos; y 2° Los diversos crímenes, simples delitos y faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

El Artículo 168 del Código Orgánico de Tribunales establece que el tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores del mismo delito, y

El Artículo 160 de igual Código, en su inciso primero, dispone que el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como procesados quedarán sometidas a la jurisdicción del tribunal a quien corresponda en los procesos acumulados.

Debe advertirse que las normas precedentemente citadas, que dan lugar a la acumulación de procesos, son una excepción al principio general señalado en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que han debido establecerse por la Ley en atención a los principios de la legalidad del proceso y del proceso legal en que, constitucionalmente, debe fundarse toda sentencia de un órgano que ejerza la Ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces.

Por lo dicho, esas normas deben observarse rigurosamente, porque el procedimiento o la forma de los procesos debe estar necesariamente determinada por la Ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces

Así cuando se constata la procedencia legal de la acumulación de procesos que deben seguirse o se siguen por dos o más delitos o contra dos o más personas, por alguno de los precisos motivos señalados por la Ley, se debe dejar constancia de ello en un "auto de acumulación" y contra esta resolución proceden recursos de conformidad con las reglas generales del Código de Procedimiento Penal

Igualmente, la Ley, en los incisos segundo y tercero del Artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la desacumulación, también por

causas precisas que señala, por lo que exige "un auto motivado de desacumulación".

No se puede desacumular procesos por cualquier motivo. Sólo puede hacerse por las causas o motivos que señala la Ley.

Lo anterior es comprensible porque el proceso debe ser un proceso legal

No es indiferente que el imputado, especialmente el procesado sea una persona, o sean dos o más personas. De ello dependen oportunidades, plazos, derechos e incompatibilidades. Como ejemplos, véase los Artículos 410, 424, 430, 447, 451, 500, Nos. 2, 3, 4, 5 y 7, entre otros.

La omisión de los autos de acumulación y de desacumulación puede provocar nulidades procesales, respecto de uno o más de los distintos procesados, como la falta de procesamiento y elevación a plenario, falta de emplazamiento, omisión de defensa o defensas incompatibles, que habría que examinar en cada caso.

Dicha omisión provoca también la nulidad de la sentencia por distintas causales de casación en la forma, según el caso, tales como las causales 1ª, 2ª, 4ª, 9ª y 12ª del Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso de autos, en este juicio, en lo que a los procesados se refiere, y pese a constarle al señor Ministro que se encuentran sometidos a proceso en otros delitos que se siguen ante VS. no hubo autos de acumulación ni de desacumulación.

La situación antes descrita constituye la causal de casación en la forma establecida en el No 2 del Artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, "*No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio.*", por lo que no puede haber duda que la sentencia de autos es nula y que y que la Ilma. Corte de Apelaciones así deberá declararlo.

Así, el argumento dado en la sentencia en el sentido *"Que, por un primer orden de cosas en cuanto la defensa de los acusados refiere que su defendido Hopp se encuentra condenado en primera instancia en los autos rol N° 53.015 del Juzgado de Letras de Parral y sometido a proceso en la causa de este mismo rol 2182 – 98, episodio Maino, y también en el mismo rol 2182 – 98, por el delito de asociación illcita, sin que haya habido acumulación o desacumulación, se debe observar que en cuanto a los hechos generales de autos – los que forman los núcleos generales de los delitos establecidos en la ley especial Ley Sobre Control de Armas sin referirlo a la concurrencia – hay que observar que solo ha*

habido una investigación base que se inicia con la persecución penal del delito común de secuestro de Juan Bosco Maino Canales – léase al efecto la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca del descubrimiento de los pertrechos con ocasión de ese hecho punible, la que se analiza en el motivo 1º de este fallo – quedando este tribunal como competente en este juicio como en aquél, reuniéndose en el sumario todas las pruebas sobre los delitos de la Ley Sobre Control de Armas materia de la acusación. En consecuencia, la investigación en un solo sumario en que han intervenido en concurso varias personas, tiende no solo a una economía procesal en el acopio del material probatorio, sino además al análisis y conclusión respecto de las pruebas para la determinación de los hechos, tramitación separada expresamente aceptada en este caso por la norma especial y atinente del artículo 18, inciso primero y letra d) de la Ley Sobre Control de Armas, lo cual autoriza rechazar esta primera alegación de la defensa.", no es suficiente para desvirtuar el hecho de que en este juicio se infringieron claras y precisas disposiciones legales que norman las reglas de acumulación y de desacumulación.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. condenara a nuestros representados.

En efecto, si V.S. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar esa sentencia.

SEGUNDO MOTIVO:

Conforme lo establece el artículo 447 y 426 del Código de Procedimiento Penal, nuestra parte tenía derecho a examinar los autos y los libros y piezas de convicción en la secretaría del tribunal.

Por otra parte, una de las piezas de la acusación es lo que VS. denominó "Episodio Maino".

Así las cosas, sin duda que la defensa tuvo derecho para imponerse de dicha pieza de convicción y, oportunamente, solicitamos se nos proporcionara su vista, la última de las cuales con fecha 21 de abril de 2006.

Sin embargo, VS. se negó a ello y se tuvo que contestar la acusación sin poder imponerse del contenido de tal pieza de convicción y si en ella había antecedentes que beneficiaran a los procesados.

Así, ciertamente se vulneró, en forma clara, la presunción de inocencia y el debido proceso a que tenían derecho nuestros poderdantes.

Al respecto, es preciso recordar que el Artículo 19 No 3 inciso 4° de la Constitución Política determina que *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso legalmente tramitado y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*. En otras palabras, esta disposición constitucional establece las garantías del debido proceso, es decir oír al afectado, y de la presunción de inocencia.

Oir al afectado para el debido proceso es que previamente, antes de dictar la resolución, se notifique al afectado, prevenirlo de la intención de la autoridad, **entregarle los antecedentes** y darle el tiempo y la oportunidad de defenderse y procurar el allegar las pruebas, respetando en todo momento la presunción de inocencia que favorece a todo ser humano.

Sobre el debido proceso debemos tener en consideración que la evolución de la civilización occidental que llevó a exigir una conducta típica, antijurídica y culpable para hacer procedente la imposición de una pena no fue suficiente para satisfacer la memoria histórica frente a los abusos que a lo largo del tiempo se siguieron cometiendo, sino que siguiendo la necesidad de limitar el poder del Estado, se llegó a la conclusión de que la aplicación de una sanción penal debía ser siempre producto de un juicio o proceso.

Esto quiere decir que se requiere que la pena sea siempre impuesta a través de una sentencia judicial, que es la resolución que se produce a través de un proceso, por lo que no será posible que se pretenda aplicar una pena por intermedio de otro tipo de decisión que provenga de cualquier otra autoridad que no sea del orden jurisdiccional o incluso aunque emane de un magistrado, tampoco será válida si no la ha pronunciado como resultado de un juicio o proceso.

Que se requiera de un juicio o proceso, por cierto, no es casualidad, sino que una exigencia natural del actual grado de desarrollo jurídico de la Humanidad, que afortunadamente en todos los órdenes, se manifiesta cada vez con mayor claridad, que se traduce en el predominio de las soluciones civilizadas a los conflictos intersubjetivos, entre los cuales los de mayor importancia son los que se obtienen por vía procesal.

El fundamento de lo anterior se encuentra en que el proceso constituye el mas perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica y según muchos el verdadero método de

creación de derecho, ya que está constituido por la actividad que, en forma prevista por la Ley, desarrollan las partes o interesados, es decir las personas que se puedan ver afectadas por sus resultados, y el tribunal correspondiente en pos del juicio jurisdiccional.

Actualmente, cuando se dispone que la aplicación de una sanción penal, como la sentencia de autos, se requiere siempre de una sentencia judicial, lo que supone pasar por el cedazo de un proceso penal que se debe construir respetando los elementos constitutivos de todo proceso.

A este respecto podemos destacar que uno de los mayores avances de la Reforma Procesal Penal, es que se ha ratificado en el Artículo 1° del Código Procesal Penal, que en Chile el proceso penal ha pasado a ser considerado el único medio legítimo para decidir la aplicación de una pena.

Debemos considerar que en los últimos decenios y siempre como consecuencia de dramáticas experiencias históricas de abusiva aplicación de las sanciones penales que se han seguido sucediendo, a pesar de los avances en la sujeción al derecho de parte de las actividades sociales, se ha debido concluir que no basta la realización de un juicio para legitimar la imposición de una pena.

Por lo tanto, ha sido necesario dar otro paso, disponiendo que aunque una decisión sea producto de un acto que aparentemente respete la estructura del juicio, no será suficiente para validad la imposición de una pena. El paso ha consistido en requerir algo más; que el proceso se desarrolle de tal manera que permita una real intervención del perseguido penalmente y que, en general, todo su desarrollo pueda ser calificado de *"justo"* o *"debido"*.

Es decir, lo que se exige es que supere un cierto estándar compuesto por la concurrencia de algunos elementos esenciales, que son los que permitan considerar que la condena es legítima, precisamente porque es resultado de un enjuiciamiento que se desarrolló respetándolos razonablemente.

Lo singular es que por regla general, estas exigencias o condiciones mínimas no se encuentran establecidas de modo taxativo en una norma jurídica preestablecida, sino que su concurrencia debe apreciarse en cada caso concreto, si bien algunas de ellas si se encuentran previstas en preceptos jurídicos de diverso valor.

Así, nos encontramos con que las más conocidas e importantes de estas exigencia o condiciones mínimas de todo proceso, se encuentran generalmente establecidas en la Constitución, como ya lo hemos señalado a lo largo de este juicio, de modo que ésta junto con establecer la normativa básica conforme a la

cual ha de estructurarse toda la organización judicial es la que permite que se puedan llevar adelante los procesos judiciales.

Se han dispuesto también de manera principal, ya sea directamente o mediante su remisión a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los principales valores mínimos de todo enjuiciamiento destinado a aplicar un castigo penal, que se deben respetar.

El reconocimiento de estos derechos o garantías fundamentales que permiten reconocerle validez a un proceso penal, adquieren inmediatamente la mayor trascendencia posible, porque, como se ha señalado, el proceso es un instrumento indispensable, primero, para determinar la procedencia o no de la sanción penal y, luego, para decidir el monto de la pena que se ha de imponer al acusado. Por lo tanto para obtener una condena válida resulta imprescindible asegurar el respeto de tales derechos o garantías.

Es evidente que estos valores reconocidos constitucionalmente y elevados al rango de derechos o garantías fundamentales, vienen en constituirse en un nuevo límite esencial al ejercicio de la potestad estatal de imponer una pena. Vale decir, para que el Estado pueda castigar penalmente se exige desde hace tiempo la existencia de un proceso, pero lo que se ha agregado en los últimos decenios, es que no basta cualquier proceso, sino que se requiere uno en el que se respeten ciertas garantías o derechos de las personas que serán afectadas por la decisión, que han sido definidos como esenciales, de tal modo que la condena sin respetarlas debe ser considerada como *"injusta"* o *"indebida"*.

Para comprender a lo que nos referimos solo basta tener presente que entre estos derechos y garantías se incluyen algunos tan importantes y conocidos para el funcionamiento de un proceso penal, tales como *"presunción de inocencia"*, el derecho *"a la defensa"*, la *"igualdad procesal"*, el derecho *"a un interprete"*, el derecho *"a guardar silencio"*, el derecho a *"un tribunal imparcial, preconstituido e independiente"*, el derecho a *"otr al afectado"* etc., que se encuentran reconocidos a nivel constitucional, y cuya concurrencia, sin perjuicio de otros establecidos a nivel legal, es la que permite calificar a un determinado proceso como *"justo o debido"*

Sobre la presunción de inocencia se ha dicho ("Tribunal Constitucional Español, S.T.C. 24 de Noviembre de 1986) que *"es un derecho subjetivo público, que posee su eficacia en un doble plano: por una parte opera en situaciones extraprocesales y supone el derecho a recibir la consideración de no autor en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos; por otro lado y fundamentalmente opera en el campo procesal, y significa que toda condena*

debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo se produzca sin pruebas y pesando la carga de la actividad sobre la parte acusadora."

No es posible olvidar que la presunción de inocencia se encuentra contemplada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su Artículo 11.1, según la cual *"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en un juicio público en el cual sean establecidas todas las garantías necesarias para la defensa."*

En el mismo sentido, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Artículos 14.2 y 14.3 y el Pacto de San José de Costa Rica, Artículos 7° y 8°.

El principio de la presunción de inocencia está relacionado, por lo tanto, con el derecho a la tutela jurisdiccional, asegurándose al acusado, que la demostración de culpabilidad será hecha a través de un procedimiento público y legal, con la efectividad del derecho a defensa; garantía que, desde luego, no fue respetada por V.S. al negar las diligencia probatorias antes indicadas.

De esta forma la presunción de inocencia constituye un principio informador de todo proceso penal; concebido éste como un instrumento de aplicación de sanciones punitivas; en un sistema jurídico en el cual son respetados, fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana y, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque, la garantía constitucional no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima *indubio pro reo*, sino también se impone igualmente como modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación como culpable; y sobre todo, indica la necesidad de asegurar, en el ámbito de la justicia, la igualdad del ciudadano en la confrontación con el poder punitivo, a través de un proceso *"justo"*.

"Presunción de inocencia" y *"debido proceso legal"*, son en realidad conceptos que se complementan, y que se traducen en la concepción básica que el reconocimiento de culpabilidad no solo exige la existencia de un proceso sino sobre todo de un proceso *"justo"*, en el cual la confrontación entre el poder punitivo estatal y el derecho a defensa del imputado sea hecho en términos de equilibrio.

También vinculado a la cuestión de la efectividad de la defensa, se inserta en el seno de las garantías esenciales de un proceso *"justo"*, el derecho a

la prueba o, como lo resumió Vassali "*el derecho a defenderse probando*", sin el cual la tutela de la inocencia estaría en peligro.

Es evidente que nada de esto fue respetado al no podernos enterarnos de la pieza de convicción antes señalada, toda vez que la presunción de inocencia se resuelve en exigencias objetivas que cumplir, es una regla de conducta a ser observada respecto del imputado por los sujetos procesales y extraprocesales; exigencias estas que no se cumplieron respecto de nuestros representados, al negar V.S. que ellos se impusieran del tenor de una prueba que estimaban necesaria para acreditar su inocencia.

Esta obligación, o regla de conducta, o trato hacia el imputado, es una manifestación del principio *nulla poena sine indicio* y, a través suyo, de los principios del debido proceso, de la igualdad ante la Ley, y de legalidad, en ultima instancia.

Esta obligación se fundamenta, en última instancia, en el *nullum crimen, nulla poena sine culpa*, toda vez que éste también se resuelve procesalmente en que no puede haber pena sin que se compruebe en un juicio la culpabilidad. De esta manera en la actualidad debe concebirse científicamente a la denominada presunción de inocencia, en sus dos aspectos: a) de regla de juicio *(in dubio pro reo)*, y b) regla de trato o de conducta a ser observada respecto del imputado *(nulla poena sine indicio)*; obligaciones todas que, reiteramos, una vez mas, no fueron respetadas en este juicio.

Para terminar, el inciso 2° del Artículo 5° de la Constitución Política de la República establece que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Pues bien, los órganos del Estado deben *"respetar"* y *"promover"* tales derechos, y no solo los que establece la Constitución Política, sino los contenidos en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Para ser más precisos, se transcriben las siguientes normas que se explican por sí solas:

a)El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 No 2 dispone: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley."*

b)El Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8 No 2 señala: *"Toda*

persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Constituyen, en consecuencia, un claro y evidente incumplimiento a las disposiciones constitucionales las decisiones de autoridades, - como la que se tomó en este juicio -, que no someten su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, tal como prescriben perentoriamente los Artículos 6° y 7°.

No podemos olvidar que el Artículo 42 de nuestra Constitución dispone sobre el particular: *"A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por la Ley, fundada en un proceso legalmente tramitado."*

El principio de inocencia es, en la actualidad, constitución formal y material, y por ello cualquier individuo tiene derecho a que todas las autoridades les protejan sus garantías. Su desconocimiento, como el caso que nos ocupa es un claro atentado a los derechos humanos fundamentales, a la división de los poderes y a las obligaciones de respeto a la Constitución Política que las autoridades deben observar.

Y este debido proceso es el gran ausente en este juicio, ya que no se le dio a los afectados, nuestros mandantes, la oportunidad de formular sus descargos ni de allegar en tiempo prudente y adecuado las pruebas necesarias que comprobaran la efectividad de sus asertos. En consecuencia, no se les reconoció la posibilidad de demostrar su inocencia.

Constituye, en consecuencia, un claro y evidente incumplimiento a las disposiciones constitucionales la decisión como la que se tomó en este juicio que privó a nuestra parte de conocer el tenor de dicho proceso, que bien podía servir para acreditar su inocencia

El principio de inocencia es, en la actualidad, constitución formal y material, y por ello cualquier individuo tiene derecho a que todas las autoridades les protejan sus garantías. Su desconocimiento, como el caso que nos ocupa es un claro atentado a los derechos humanos fundamentales, y a las obligaciones de respeto a la Constitución Política que las autoridades deben observar y, por lo mismo al no haberse observado dicho principio al negarse la practica de diligencias probatorias y al dictarse la sentencia en esa forma, ella es evidentemente nula.

Al no haberse respetado la presunción de inocencia y el debido proceso de la forma ya dicha ciertamente se omitió, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la Ley bajo pena de

nulidad.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. condenara a nuestros representados.

En efecto, si V.S. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar la sentencia aludida en la primera parte de este escrito.

IV

LA CAUSAL DEL NÚMERO 9 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN RELACIÓN CON EL Nº 4 DEL ARTÍCULO 500 DEL MISMO CÓDIGO

Previene el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

"9º.- No haber sido extendida (la sentencia) en la forma dispuesta por la Ley".

Y el Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal establece:

"La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán:

"4º.- Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en este proceso por dos motivos:

PRIMER MOTIVO:

UNO: La sentencia de alzada no cumple con la exigencia del Nº 4 del Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no contiene *"las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados"* los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegaron en su descargo.

En efecto:

En relación con esta causal, nuestra Jurisprudencia ha especificado de manera uniforme y reiterativa que:

"Al exigir la Ley que las sentencias definitivas en materia penal deben contener las consideraciones en virtud de las cuales se den por probados o no los hechos atribuidos al reo, ha querido imponer a los jueces la obligación de hacer un estudio razonado y detenido de todos los elementos de juicio acumulados en el proceso que digan relación con la responsabilidad del procesado, elementos que debe analizar y aquilatar en forma que esta ponderación conduzca al convencimiento de que en realidad aparece establecida, por los medios de prueba legal, la responsabilidad o inocencia del procesado.

"No basta, en consecuencia, el análisis y apreciación de la prueba que tienda a establecer la responsabilidad del procesado, sino que también es necesario que el examen deba extenderse a los elementos de juicio que puedan eximir o atenuar esa responsabilidad" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 56, sec. 4°, pág.263).

"La disciplina a que el juzgador debe someterse en el pronunciamiento de las sentencias, para cumplir con lo ordenado en el Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, supone la inexcusable obligación de proceder a un examen exhaustivo de todas y cada una de las probanzas del proceso, lo que debe manifestarse a través de las motivaciones de la decisión final, mediante las adecuadas reflexiones sobre el contenido de cada una de las pruebas aducidas y los correspondientes raciocinios que permitan justificar la apreciación en cuya virtud se aceptan o rechazan, de tal modo que la simple lectura de los argumentos de los sentenciadores permita quedar informados acerca de las especificaciones de los elementos probatorios de que se ha dispuesto y formularse, por quienes puedan y deban hacerlo, el respectivo juicio crítico". (Revista de Derecho y Jurisprudencia., t. 57, sec, 4°, pág. 36).

"Conforme lo dispone el Artículo 500, N° 4, del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador debe hacer un examen completo de las probanzas del proceso, ponderarlas y formular las consideraciones concordantes con los hechos. Estas consideraciones imponen al juzgador la obligación de examinar la prueba en su integridad y ese examen debe ser exhaustivo de cada una y de todas las probanzas para la apreciación final de ellas y para fundamentar la sentencia". (Varias sentencias; de las más recientes: Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 71, sec. 4°, pág. 257).

DOS: La sentencia recurrida, muy ostensible y notoriamente, se limita y circunscribe a reproducir, genérica y resumidamente, los argumentos de hecho y de derecho invocados por la defensa de los procesados; pero omite, igualmente en forma manifiesta, las reflexiones que la Ley le exigía formular a

sus respectos, en la forma que acabamos de recordar y citar.

TRES: ANALICÉMOSLO CON DETALLE:

PRIMERO: LA DEFENSA PLANTEÓ QUE:

El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía y regía, en esa época, respecto de la situación sublitc, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilicito sancionado con presidio menor en su grado máximo

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado, como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito de procesabilidad cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver al acusado, razón por la que VS. no puede condenarlo.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y así lo ha concluido VS -, la ley que correspondía aplicar en lo que al procesado respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro mandante.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

SEGUNDO: LA DEFENSA EXPLICÓ IGUALMENTE QUE:

Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable al reo.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que "*Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica, debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie.*"

b) En la misma obra antes indicada, don **ENRIQUE CURY** cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de éste, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino, con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del segundo de ellos. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o mas leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la mas benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos

perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es mas favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar que ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuando se perpetró el delito: considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza ontólogica del delito. Luego agrega que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se inició la ejecución de la acción ilícita por el autor.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

TERCERO: LA DEFENSA ESTABLECIÓ, DE LA MISMA FORMA QUE:

Por otra parte, debemos considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a nuestro representado.

En efecto, si bien ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fue acusado nuestro mandante con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan *"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"*, hipótesis que no se dan en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

CUARTO: LA DEFENSA TAMBIEN EXPLICÓ QUE:

Si se considera que la Ley a aplicar es la Ley N° 12.927, la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica es importante porque esta Ley incorporó a la descripción típica del delito tipificado en el artículo 4 letra d), por el cual debiera ser juzgado el procesado, la exigencia de un resultado, cual es, que para que el hecho que se atribuye en el Auto Acusatorio sea constitutivo de delito es necesario "que tenga como fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido", hipótesis que no se dan en éste caso, ya que, como se ha dicho, las Milicias Privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros.

Pues bien, como consecuencia de lo señalado, para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vinculo de causalidad entre la acción y resultado, en éste caso, entre la incitación, inducción, financiamiento, o ayuda a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes o formar parte de ellas, "que es la acción", y el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido, "que es el resultado", si se aplica la Ley N° 12.927. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY**, por ejemplo, en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vinculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto, al menos respecto del delito que se ha señalado.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

QUINTO: LA DEFENSA, DE LA MISMA MANERA, ARGUMENTO RESPECTO DE DON KARL JOHAN VAN DEN BERG SCHUURMANN

PRIMERO: Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, don Karl Van den Berg Shuurmann, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, don Hartmut Hopp Miottel, a este respecto, aseveró que: *"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares." ... ""Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."*. Sin embargo, este testigo no menciona al señor Van den Berg en relación a esas actividades.

Don Gerhard Mucke Koschitzke no se refiere a estos hechos, y lo mismo acontece con Paúl Schafer Schneider.

Don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, no se refiere a hechos que constituyen este delito, ni tampoco menciona al señor Van Den Berg.

Don Johann Spatz Wolf, con relación a los delitos materia de la acusación manifestó que: *"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas."*; pero tampoco alude al señor Van den Berg en su declaración.

Don Gerd Schaffrick Bruckmann, en su declaración no alude a este delito, así como tampoco se refiere al señor Van den Berg.

En los documentos remitidos por la jefatura nacional de inteligencia policial de Investigaciones, no se mencionan hechos relacionados con este delito, y en la querella del Ministerio del Interior tampoco.

En la declaración policial de don Michael Muller Altevog, no se alude a este delito ni al señor Van den Berg.

En la declaración de don Michael Muller Altevog se señala que: *"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Habia otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehiculo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."* En suma, él no menciona al señor Van den Berg.

En estas condiciones, no cabe duda que el señor Van den Berg no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Para terminar, es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado por VS. en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 *"se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares."*

Desde otro punto de vista, podemos señalar que para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY,** en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco

que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vinculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto.

Respecto del acusado, y tal como lo confesó, él solo es responsable de haber recibido de Paúl Schafer un muestrario de una ametralladora y el original de una granada y de haber fabricado unas 40 o 50 ametralladores e igual cantidad de granadas.

Pues bien, y siguiendo a don ENRIQUE **CURY**, no existe una relación de causalidad entre el hecho "la fabricación de armas de fuego" que reconoce Karl Van den Berg y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, él debe ser absuelto por éste delito.

SEGUNDO: Acerca del delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece que: "*Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.*"

Pues bien, y en relación a este ilícito podemos apuntar que el reo, señor Van den Berg, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya.

Más aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Van den Berg con la comisión de este delito. Por lo demás, VS. en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que así lo ha señalado al consignarse que: *"la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera."*

TERCERO: Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

Ahora bien, el procesado reconoce su participación, como autor, en la fabricación de alrededor de 50 metralletas y algunas granadas.

Sus dichos se ven corroborados por las declaraciones de don Hartmut Hopp Miottel de fecha 26 de mayo de 2005, quien manifestó a US. *"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su practica y habilidad como tornero.*

Por su parte don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, reconoce la fabricación de armas de fuego y granadas: *"Respecto de la existencia de diversas armas de fuego en el fundo, puedo manifestar que efectivamente dentro de la Colonia Dignidad se fabricó armas de fuego, así como granadas."*; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

Don Johann Spatz Wolf también reconoce la fabricación de armas de fuego; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

1569 vol. documentos, segunda cuerda

Finalmente, don Michael Muller señala que se hicieron armas en el taller; pero no menciona en su declaración al señor Van den Berg en relación a este ilícito.

En consecuencia, si se encuentra establecida la participación del procesado en la comisión de este delito, acaecida antes del 11 de septiembre de 1973.

SIN EMBARGO, LA SENTENCIA, EN SU CONSIDERANDO 9º RECHAZA TODAS ESTAS ALEGACIONES Y DEFENSAS CONSIGNANDO, SIMPLEMENTE: *"9º Que la declaración anterior* (es decir la de este procesado) *es constitutiva de una confesión judicial, la que está en lo general de acorde con los demás ya analizados antecedentes probatorios. Sin embargo debe observarse que no se encuentra conteste la declaración el acusado Kart Van de Berg con los elementos que proporciona el proceso y por lo tanto no debe ser creído, en cuanto el acusado afirma que su intervención se limitó solamente a la fabricación del armamento, pues resulta evidente que persigue limitar sus dichos a ello para justificar su responsabilidad en relación con el almacenamiento, instrucción y creación de grupo armado y ocultamiento de los pertrechos."*

Es evidente, por ende, que el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

SEXTO: LA DEFENSA, ASIMISMO, SEÑALO RESPECTO DE DON KURT HERBERT SCHNELLEMKAMP NELAIMISCHKIES

1º Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere, o alude a él, o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso sugiere a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que

acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado por VS. en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 *"se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares."*

Para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY,** en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vínculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto.

Respecto de don Kurt Schnellenkamp, y tal como lo confesó, él solo es responsable de haber comprado las siguientes armas y en pequeñas cantidades en el mercado interno y que ello lo hizo hasta el año 1989:

•Un cañón de "Reimetal" que 2 meses después del 11/septiembre/1973, le entregó a cambio de quesos.

•Unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, que compró a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la Unidad Popular.

•6 municiones para mortero que una vez consiguió en el sur, cree que en Temuco.

•Un trípode de "Reimetal"; que consiguió en Santiago.

•Municiones para "Reimetal", fulminantes, detonadores que consiguió en Concepción.

•100 detonadores que recibió de Julio Blesch, que tenía una cantera al lado del río Maule.

•munición de morteros, 3 o 4 granadas que en Los Ángeles le entregó un suboficial o Sargento.

•100 a 200 kilos de "trinitrofenol" que compró en Concepción para ser usado en la planta chancadora pero que después se usó para llenar la munición que había adquirido en Concepción.

Pues bien, y siguiendo a don Enrique Cury, no existe una relación de causalidad entre el hecho "la compra de armas de fuego" que reconoce el señor Schnellenkamp y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, él debe ser absuelto por éste delito.

Acredita aún más "la falta de Relación de Causalidad", las siguientes declaraciones prestadas en el proceso:

1. Declaración de don Karl Van den Berg Schüürmann del 27/mayo/2005: "Era una táctica de Paúl Schafer que él jamás le dijo a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho".

2. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: "Todo lo que hizo Schafer, fue secreto. Las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono, y éstos no se podían comunicar entre si, por lo que no se sabía plenamente lo que Schafer pensaba y hacía".

Es más, de las propias declaraciones prestadas durante el sumario, se desprende que el único autor de éste delito es Paúl Schafer y nadie más, como se acredita con lo siguiente:

1. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: "La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".

2. Declaración de Harmut Hopp Miottel del 26/mayo/2005: "Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial.

3. Declaración de Gerhard Mücke Koschitzke del 27/mayo/2005: "Del Señor Schafer recibí una instrucción militar muy superficial".

4. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: "La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".

5. Declaración de Michael Müller Altevogt del 14/octubre/2005: "Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehiculo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."

2° Acerca del delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el articulo 9 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

En relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, él niega toda participación en el mismo.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso alude a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Máa aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Schnellenkamp con la comisión de este delito. Por lo demás, VS. en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que así lo ha señalado al consignarse que: "*la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.*"

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: "*Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.*"

Ahora bien, el procesado reconoce su participación, como autor, en la comisión de este delito.

En consecuencia, con los demás antecedentes del proceso, si se encuentra establecida la participación del procesado en la comisión de este delito y él lo cometió, según su propia confesión y único elemento probatorio que existe sobre la materia, hasta el año 1989.

CON TODO, LA SENTENCIA, EN SU CONSIDERANDO 11° RECHAZA TODAS ESTAS ALEGACIONES Y DEFENSAS CONSIGNANDO, SIMPLEMENTE: "*11° Que, así, la responsabilidad que en calidad de autor en los delitos establecidos en autos le corresponde al acusado Kurt Schnellenkamp, está determinada con sus declaraciones anteriores, las que son constitutivas de una confesión judicial, las que además están confirmadas con las demás pruebas analizadas con ocasión de los hechos punibles.*

No obstante que el acusado Schnellemkamp toda su intervención no la ha reconocido, pues refiere que desconocía el almacenamiento, ubicación y ocultamiento de los pertrechos, ello no es obstáculo para que el tribunal pueda convencerse de lo que resulta confiable de su confesión y, enseguida, no atribuir mérito a tal negativa, si se considera que por sus propios dichos, se sabe que era

un superior con conocimiento pleno para ejecutar con total éxito la instrucción y equipamiento del grupo armado de colonos, debido a su acabado conocimiento en la materia, y ello lo demuestra la adquisición ilícita de pertrechos que efectuaba, tal como pormenorizadamente lo ha reconocido. "

Es evidente, por lo tanto, que el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

LA DEFENSA, FINALMENTE, ESTABLECIÓ RESPECTO DE DON HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL.

A.) Respecto del delito establecido en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración, el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

2° Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita *"a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito"*. A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente *"reaceptación"*.

En el caso de autos, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco hay antecedentes de que haya ocurrido la segunda hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de los autores se aprovechara de los efectos de los delitos.

3° Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."*

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión **"cuerpo del delito"** está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, es evidente que no hay antecedentes que demuestren que de parte alguna del proceso pueda extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado *"el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento"*.

4° Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3° "Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el

término legal **"culpable"**:

- El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea **"culpable"** no un inculpado o meramente sospechoso.
- La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta **figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional,** y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, **exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.**

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que

permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, **albergar**, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente que por **ocultar** se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que **proporcionar la fuga**, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga.

En fin no hay prueba que lo diga.

5) RESUMIENDO, no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, vs. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

B.) Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: naturalmente, y conforme a su propia declaración, el señor Hopp no estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Aun más, en autos no existe ningún antecedente que permita siquiera presumir que el reo estuviera en conocimiento de la perpetración de este delito.

2° Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita *"a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito"*. A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente *"reaceptación"*.

En el caso de autos, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco hay antecedentes de que haya ocurrido la segunda hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de los autores se aprovechara de los efectos de los delitos.

3° Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o*

instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión **"cuerpo del delito"** está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado *"el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento".*

4° Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3° "Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal **"culpable":**

- El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho

típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea **"culpable"** no un inculpado o meramente sospechoso.

- La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta **figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional,** y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, **exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.**

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, **albergar**, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que asi lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente que por **ocultar** se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que asi lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que **proporcionar la fuga**, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que asi lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

5) Más aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al

señor Hopp con este delito. Por lo demás, VS. en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que así lo ha señalado al consignarse que: *"la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera."*

6) SINTETIZANDO, no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, vs. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

C.) Referente al delito instituido en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

Conforme a lo antes compulsado, y en relación a este delito, podemos apuntar, respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

2° Del Aprovechamiento.

Con arreglo artículo 17 No 1 del Código Penal, es encubridor quien, concurriendo los presupuestos del inciso primero, se aprovecha por si mismo o facilita *"a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito"*. A esta forma de encubrimiento se le denomina frecuentemente *"reaceptación"*.

En el caso de autos, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya obtenido una utilidad o ganancia económica de los ilícitos que se consignan en la resolución acusatoria.

Tampoco hay antecedentes de que haya ocurrido la segunda

hipótesis del No 1 del artículo 17, esto es, que el procesado haya facilitado medios para que alguno de los autores se aprovechara de los efectos de los delitos.

3º Favorecimiento real.

El segundo modo de encubrimiento previsto en el artículo 17, consiste en intervenir en el delito *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento."*

Inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos que está destinada o no pueda ser reconocida.

Ocultar, por su parte, es un término que se explica de suyo. Tanto en uno como en otro caso se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento.

La expresión **"cuerpo del delito"** está usada aquí en el sentido de cuerpo o cosa material sobre la que ha recaído la conducta punible como ser el cadáver, el testamento falsificado etc. Esta expresión no está usada como el hecho punible a que alude el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

Pues bien, es evidente que de parte alguna del proceso puede extraerse o concluirse que el señor Hopp haya ocultado o inutilizado *"el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento".*

4º Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas

en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3° *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".*

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal **"culpable":**

- El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea **"culpable"** no un inculpado o meramente sospechoso.
- La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta **figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional,** y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, **exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.**

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la

existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, **albergar**, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente que por **ocultar** se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que **proporcionar la fuga**, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los

pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

5) ABREVIANDO, no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, vs. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habria tenido, según la acusación, en este ilicitos.

CUATRO: Desde otro punto de vista, resulta evidente que don Harmut Hopp no es encubridor de don Karl Van den Berg, ni de don Kurt Schnellenkamp, ni tampoco de Paúl Schafer, en la comisión de los illcitos materia de la acusación, ya que no existen pruebas dentro del proceso que lo pruebe, y no le corresponde a él probar su inocencia, sino que es a VS. a quien le corresponde el Onus Probandi.

En esta materia, don **ENRIQUE PAILLAS** en su obra "La prueba en el proceso penal", (edición de Julio de 1982, pág. 55) señala que *"Conforme a la norma establecida en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, "Se presume inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable; si fuese indispensable detenerle, todo rigor que no fuera necesario para asegurarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".*

En ella tiene su fuente mediata el art. 456 del Código de Procedimiento Penal chileno, que expresa: *"Nadie puede ser condenado por delito, sino, cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley."*

Se explica en el mensaje del Código que *"en ésta disposición se consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En cambio, para condenar necesita fundar su convicción en alguno de los seis medios probatorios que la ley le indica... ".*

Es una misma razón filosófica la que está presente en ésta norma y en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre. **Si la prueba es insuficiente y, por ende, existe la duda, ella aprovecha al acusado,** pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano, *"Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas, como respondió el mismo emperador Trajano a Asiduo Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que está inocente".* **Es la idea que se expresa en el conocido axioma In Dubio Pro Reo.**

Esto significa que la carga de la prueba no recae sobre el procesado, pues, si existe la duda, no es él quien debe probar su inocencia. **En Chile es el propio Juez instructor del proceso quien soporta el Onus Probandi,** ya que sobre él recae la carga de dirigir las investigaciones del sumario y comprobar la existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible, que es el fundamento de todo juicio criminal (art. 108 del Código de Procedimiento Penal). Y debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o la atenúen (art. 109 del Código de Procedimiento Penal)".

De esta forma, como no hay prueba alguna que acredite la calidad de encubridor del señor Hopp en los hechos materia de la acusación, sin duda él debe ser absuelto en este juicio.

NO OBSTANTE, LA SENTENCIA, EN SU CONSIDERANDO 13° RECHAZA TODAS ESTAS ALEGACIONES Y DEFENSAS CONSIGNANDO, SIMPLEMENTE: *"13° Que si bien en su declaración anterior el acusado Hopp Miottel, negó tener concurrencia en los hechos delictivos, señalando no tener mayor conocimiento en lo referente al armamento existente en la ex Colonia Dignidad, de la organización e instrucción con tales armas a los inmigrantes alemanes, de la fabricación de éstas y de explosivos, y del ocultamiento de todos los elementos hasta el momento en que fue recuperado por la autoridad, no es menos cierto que de ello no puede ser oído, pues para explicar su participación de encubridor en los términos del artículo 17 N° 3 del Código Penal, determinada por su conocimiento de la perpetración de los delitos y, posteriormente, su actuar voluntario de ocultar al autor de los mismos y máximo líder de los concurrentes a los delitos, esto es, al encausado Paúl Schäfer Schneider, a quién suministra medios suficientes y efectivos para ello, existe la evidencia que surge de los elementos de prueba analizados con ocasión de los hechos punibles, unidos a las siguientes presunciones, las que se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales, las que además, tienen la calidad*

de multiplicidad y gravedad suficiente, presunciones que son precisas al punto, de modo tal que una misma no puede conducir a conclusiones diversas, son directas, de modo tal que conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduce, y por último, las unas concuerdan con las otras, de manera que los hechos de la conclusión guardan conexión entre sí, e inducen todas ellas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión, y que determinadamente son, en cuanto al conocimiento previo de los delitos que otros ejecutaron y su esfuerzo para ocultar y proporcionar la fuga de uno de ellos, las siguientes:

a) La orden de investigar de fojas 567, tendiente a esclarecer el origen y procedencia de la pistola marca Stayer, calibre 9 milímetro, y la pistola Marca Browning, calibre 9 milímetros, la que contiene las declaraciones de Aldo Eduardo Osvaldo Cádiz Coppia, persona de la cual las pesquisas suponen que cumplió la función de intermediario o de mediador en la venta de las pistolas mencionadas en ese informe, reconociendo Cádiz que ellas eran compradas por el doctor Harmutt Hopp Miottel, a quien dijo conocer cuando tuvo que inspeccionar la patrulla forestal que funcionaba al interior de Villa Baviera, agregando Cádiz, en lo concerniente a la pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, inscrita a nombre del ex subalterno de Cádiz, Luis Ordenes Meneses, que el año 1985, en circunstancias que se encontraba trabajando en La Moneda, específicamente en el Ministerio del Interior, recibió la visita de Hopp, quien le solicitó nuevamente si podía conseguirle una pistola y que ante esta nueva situación le sugirió que la comprara en una armería de calle Bulnes; por lo que le pidió a su conductor personal Ordenes Meneses, que lo acompañara en este trámite. El caso, refiere, que al tiempo después Órdenes le dijo que le había llegado el padrón de la pistola de Hopp a su nombre. Y al representar esta situación a Hopp éste señaló que no se preocupara, que tenía todo arreglado en la Tercera División de Ejército en Concepción. Señalándose además que lo declarado por Cádiz Coppia, no guarda relación con lo expuesto por Luis Alberto Ordenes Meneses, quien manifestó en su declaración policial que su superior jerárquico Cádiz Coppia le dijo que compraría la pistola producto de la investigación a su nombre, sin darle mayores explicaciones;

b) El atestado de Eugen Hermann Bockler Schimd, de fojas 1381 y siguiente, al señalar en lo atinente que Paúl Schäfer le entregó la misión de probar el funcionamiento de las ganadas; que en una oportunidad sufrió un accidente al probar una granada la que explotó muy cerca de su mano derecha; explica que al lanzarla por sobre un muro natural, y antes que lo sobrepasara, explotó y lanzó esquirlas en su mano, específicamente, en el dedo índice derecho;

1584 uu documentos ordenes y unidad

luego refiere que ante su lesión fue trasladado al Hospital de la Colonia, siendo atendido inicialmente por el doctor Harmutt Hopp a quien le contó que su lesión la había sufrido al momento de estallarle una granada que estaba probando, sin hacer comentario alguno el doctor. El que, añade, parecía estar enterado de las pruebas que se hacían con las granadas. Precisando que una enfermera, cuya identidad desconoce, recibió la instrucción del doctor Hopp de curarlo de las heridas.

c) Y la presunción que surge de lo que el propio acusado Hopp Miottel reconoce, primero, en cuanto a su concurrencia personal en el plan de desvíos de dinero provenientes de la Colonia, aceptando que le correspondió sacarlos del país; así expresa que conoce de un fondo que existía en Chile, depositado en fondos mutuos, depósito que había tomado el señor Albert Schraiber, precisando, que habría sido tomado desde mediados del 80 a fines de este año. Añadiendo que no sabe porque razón se decidió que estas platas fueran llevadas al extranjero. Se imaginó que por el temor al cambio de gobierno. El señor Schraiber, detalla, eligió la cuenta donde depositarla

Agregando, en segundo término, en cuanto a su concurrencia directa en los hechos de encubrimiento, que efectivamente él hizo un viaje a la isla St. Kitts para contactarse con una persona, pues el señor Schäfer al no tener pasaporte necesitaba documentarse; que después de unos contactos iniciales viajó a la isla, conversó con autoridades locales y le consiguió un pasaporte; señalando que para obtener el pasaporte necesitaba Schäfer hacer una inversión en un departamento en un complejo turístico. El valor de la propiedad, agrega, fue de US $ 250.000. Manifestando que el inmueble actualmente habría sufrido destrozos a causa de un huracán que azotó la zona; demostrándose entonces como nítidamente pretende dejar a cubierto de cualquiera persecución legítima de parte de la justicia al encausado Schäfer, proyecto que se cumplió por determinado tiempo.

Todo lo cual determina, efectivamente, la concurrencia de Hopp Miottel como encubridor en los ilícitos, en la hipótesis del artículo 17 Nº 3 del Código Penal, esto es, en la de ocultar y proporcionar ayuda para la fuga del culpable."

Es evidente, por lo tanto, que el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto, máxime si consideramos que los antecedentes señalados en las letras a) y b) precedentes no siquiera son mencionados en la acusación de VS, y, por lo mismo, no solo

1590

no son parte de ella, sino que, por dicha circunstancia no pueden ser tomados en consideración en la sentencia.

DE LO QUE SE SEÑALA EN LA SENTENCIA EN RELACIÓN A ESTA CAUSAL DE CASACIÓN

Es útil señalar que, como se ha dicho, en la sentencia no se efectúa ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados por la defensa y se omiten las debidas consideraciones respecto de las materias antes señaladas.

Para acreditar la verdad de nuestros asertos, invocamos precisos antecedentes probatorios, y, específicamente, numerosas declaraciones testimoniales reproducidas literalmente en lo que interesa. Sin embargo, la sentencia no se hace cargo de ninguno de tales antecedentes probatorios

Si graves son las deficiencias formales de la sentencia que llevamos indicadas, pensamos que la más seria omisión de las **reflexiones** que exige la Ley se da frente a nuestro planteamiento de **atipicidad de la conducta.**

Dijimos **no existir delito** por no darse los elementos típicos de éstos. Sin embargo, el sentenciador, en parte alguna, reflexiona sobre nuestros argumentos específicos

RECAPITULANDO:

1° Es necesario dejar constancia, que al igual como aconteció con el auto acusatorio, VS. no indicó con la precisión que exige la ley, cuales de todos los antecedentes probatorios tenían relación con cada uno de los procesados en este juicio.

Más aun, en la sentencia de autos, VS. no se hace cargo de ninguna de las defensas antes indicadas, por lo que, a no dudarlo, la sentencia de VS. es nula.

2° Para acreditar la verdad de nuestros asertos, invocamos precisos antecedentes probatorios, y, específicamente, numerosas declaraciones testimoniales reproducidas literalmente en lo que interesa, por lo que no es excusable que la sentencia omita analizar y ponderar los testimonios referidos.

El fallador se limitó a reproducir resumidamente el contenido de nuestros planteamientos; pero, sin duda alguna, omitió las debidas consideraciones respecto de las materias antes indicadas.

3° Si graves son las deficiencias formales de la sentencia que llevamos indicadas, pensamos que la más seria omisión de las reflexiones que exige la Ley se da frente a nuestro planteamiento de atipicidad de la conducta.

Como se ha dicho, dijimos no existir los delitos, por los que se acusó a

nuestros mandantes, por las razones que se han indicado.

El sentenciador, en parte alguna reflexiona sobre nuestros argumentos específicos de por qué no se dan ni puede darse tales ilícitos.

4º Por otra parte, la sentencia tampoco cumple con lo indicado en el numeral 4 del citado Artículo 500, ya que no contiene con exactitud los descargos alegados por los procesados, y ello por cuanto, y tal como se ha dicho, la sentencia recurrida, muy ostensible y notoriamente, se limita y circunscribe a reproducir, genérica y resumidamente, los argumentos de hecho y de derecho invocados por la defensa, lo cual configura la existencia del vicio de casación en la forma indicado

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. condenara a nuestros representados.

En realidad, si V.S. hubiese extendido la sentencia en la forma dispuesta por la Ley, haciendo las consideraciones debidas en cuanto a los hechos alegados por los procesados en su descargo, a los elementos probatorios que permiten darlos por establecidos y a su debida calificación, habría concluido que todas las conductas referidas en el auto acusatorio son, a la fecha de comisión de los delitos en que tuvieron participación nuestros representados, actos atípicos penalmente, por los que ellos debieron ser, necesariamente, absueltos.

SEGUNDO MOTIVO:

El Artículo 77 del Código de Procedimiento Penal dispone que cada crimen o simple delito de que conozca un tribunal será materia de un sumario y que, sin embargo, se comprenderán en un solo sumario: 1º Los delitos conexos; y 2º Los diversos crímenes, simples delitos y faltas que se imputaren a un solo procesado, ya sea al iniciarse la causa o durante el progreso de ésta.

El Artículo 168 del Código Orgánico de Tribunales establece que el tribunal competente para juzgar al autor de un delito lo es también para juzgar a los cómplices y encubridores del mismo delito, y

El Artículo 160 de igual Código, en su inciso primero, dispone que el culpable de diversos delitos será juzgado por todos ellos en un solo proceso, para lo cual se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en su contra; y las personas que en ellas figuren como procesados quedarán sometidas a la

jurisdicción del tribunal a quien corresponda en los procesos acumulados.

Debe advertirse que las normas precedentemente citadas, que dan lugar a la acumulación de procesos, son una excepción al principio general señalado en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Penal, que han debido establecerse por la Ley en atención a los principios de la legalidad del proceso y del proceso legal en que, constitucionalmente, debe fundarse toda sentencia de un órgano que ejerza la Ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces.

Por lo dicho, esas normas deben observarse rigurosamente, porque el procedimiento o la forma de los procesos debe estar necesariamente determinada por la Ley y no queda entregada al arbitrio de los jueces

Así cuando se constata la procedencia legal de la acumulación de procesos que deben seguirse o se siguen por dos o más delitos o contra dos o más personas, por alguno de los precisos motivos señalados por la Ley, se debe dejar constancia de ello en un "auto de acumulación" y contra esta resolución proceden recursos de conformidad con las reglas generales del Código de Procedimiento Penal

Igualmente, la Ley, en los incisos segundo y tercero del Artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, autoriza la desacumulación, también por causas precisas que señala, por lo que exige "un auto motivado de desacumulación".

No se puede desacumular procesos por cualquier motivo. Sólo puede hacerse por las causas o motivos que señala la Ley.

Lo anterior es comprensible porque el proceso debe ser un proceso legal

No es indiferente que el imputado, especialmente el procesado sea una persona, o sean dos o más personas. De ello dependen oportunidades, plazos, derechos e incompatibilidades. Como ejemplos, véase los Artículos 410, 424, 430, 447, 451, 500, Nos. 2, 3, 4, 5 y 7, entre otros.

La omisión de los autos de acumulación y de desacumulación puede provocar nulidades procesales, respecto de uno o más de los distintos procesados, como la falta de procesamiento y elevación a plenario, falta de emplazamiento, omisión de defensa o defensas incompatibles, que habría que examinar en cada caso.

Dicha omisión provoca también la nulidad de la sentencia por distintas causales de casación en la forma, según el caso, tales como las causales 1ª, 2ª, 4ª, 9ª y 12ª del Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso de autos, en este juicio, en lo que a los procesados se refiere, y pese a constarle al señor Ministro que se encuentran sometidos a proceso en

1593

otros delitos que se siguen ante VS. no hubo autos de acumulación ni de desacumulación.

La situación antes descrita constituye la causal de casación en la forma establecida en el No 2 del Artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, *"No haber sido recibida la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio."*, por lo que no puede haber duda que la sentencia de autos es nula y que y que la Ilma. Corte de Apelaciones así deberá declararlo.

Así, el argumento dado en la sentencia en el sentido *"Que, por un primer orden de cosas en cuanto la defensa de los acusados refiere que su defendido Hopp se encuentra condenado en primera instancia en los autos rol Nº 53.015 del Juzgado de Letras de Parral y sometido a proceso en la causa de este mismo rol 2182 – 98, episodio Maino, y también en el mismo rol 2182 – 98, por el delito de asociación ilícita, sin que haya habido acumulación o desacumulación, se debe observar que en cuanto a los hechos generales de autos – los que forman los núcleos generales de los delitos establecidos en la ley especial Ley Sobre Control de Armas sin referirlo a la concurrencia – hay que observar que solo ha habido una investigación base que se inicia con la persecución penal del delito común de secuestro de Juan Bosco Maino Canales – léase al efecto la orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile, acerca del descubrimiento de los pertrechos con ocasión de ese hecho punible, la que se analiza en el motivo 1º de este fallo – quedando este tribunal como competente en este juicio como en aquél, reuniéndose en el sumario todas las pruebas sobre los delitos de la Ley Sobre Control de Armas materia de la acusación. En consecuencia, la investigación en un solo sumario en que han intervenido en concurso varias personas, tiende no solo a una economía procesal en el acopio del material probatorio, sino además al análisis y conclusión respecto de las pruebas para la determinación de los hechos, tramitación separada expresamente aceptada en este caso por la norma especial y atinente del artículo 18, inciso primero y letra d) de la Ley Sobre Control de Armas, lo cual autoriza rechazar esta primera alegación de la defensa."*, no es suficiente para desvirtuar el hecho de que en este juicio se infringieron claras y precisas disposiciones legales que norman las reglas de acumulación y de desacumulación.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO

DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. condenara a nuestros representados.

En realidad, si V.S. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar esa sentencia.

POR TANTO

de conformidad a lo dicho y a lo dispuesto en los Artículos 535, 536, 537, 541 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación con los Artículos 764 y 770 del Código de Procedimiento Civil,

SÍRVASE V.S., tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia dictada en estos autos con fecha fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, y que fue notificada personalmente al señor Van den Berg y al señor Hopp el día 28 de agosto de 2006, y al señor Schnnellenkamp el día 30, del mismo mes y año, declararlo admisible y, concederlo, ordenando su elevación a la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que ésta, en su oportunidad, lo acoja, declarando que se deja sin efecto la referida sentencia de primera instancia, por ser nula, y que se la reemplaza por la que a continuación se dicte, y en la que se absuelva a los acusados que representamos.

PRIMER OTROSI. En subsidio de lo anterior, conjunta y simultáneamente con el recurso de casación en la forma contra la sentencia de primera instancia, interpuesto en lo principal, venimos en **APELAR** de la misma sentencia, que condenó:

1) a don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN** a la pena única de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa, como autor de los delitos descritos en el artículo 8° en relación con el artículo 3°; artículo 9° en relación con el artículo 2°; y artículo 10° en relación con el artículo 2° de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005;

2) a don **KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES** a la pena única de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa, como autor de los delitos descritos en el artículo

1595 mil quinientos noventa y cinco

8° en relación con el artículo 3°; artículo 9° en relación con el artículo 2°; y artículo 10° en relación con el artículo 2° de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005; y

3) a don **HARTMUT HOPP MIOTTEL** a la pena única de quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa como encubridor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°; 9° en relación con el artículo 2° de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta el 14 de junio y 02 de agosto de 2005, respectivamente.

POR TANTO,

Y vistos, además, lo dispuesto en los Artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal,

PIDO A V.S., en subsidio de lo solicitado en lo principal, se sirva tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, antes singularizada, concederlo para ante la Ilma. Corte de Apelaciones, y ordenar que se eleven los autos, a fin de que el Tribunal de Alzada, en su oportunidad, revoque la resolución apelada y declare: que se absuelve a los procesados de todas las acusaciones interpuestas en su contra.

SEGUNDO OTROSI. Dando cumplimiento a lo prevenido en el Artículo 772 inciso final del Código de Procedimiento Civil, solicito se tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día de las Ilustre Municipalidad de Santiago, patrocino personalmente estos recursos.

POR TANTO,

SOLICITO A V.S., tenerlo presente.

Existe rotente. Stgo, 19/09/06

Poder Judicial
CHILE

1596
mil
quinientos
noventa
y seis

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil seis.

Proveyendo la presentación de fojas 1.544, en lo principal: Que, el recurso de casación en la forma, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, ha sido interpuesto en tiempo y lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, concédase

Al primer otrosí téngase por interpuesto y concédase recursos de apelación deducido por las partes de los sentenciados **Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelalmischkies, Harmut Wilhelm Hopp Miottel**, respectivamente, en contra de la sentencia de fojas 1.446 en adelante, de fecha 28 de agosto de 2006.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

Elévense oportunamente los autos originales ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

DERECHO Y, POR LO TANTO, SE LA DECLARE NULA PROCESALMENTE Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO.

FUNDO LA INCIDENCIA DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 02-09-2008
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77398 HORA : 11:48 (MGL)

1597

INGRESO CORTE : 2182-1998

SECRETARIA : CRIMINAL

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PRACTICADA A PRESO .-

PRIMER OTROSÍ : INFORME.-

SEGUNDO OTROSI : PARA EL IMPROBABLE CASO DENEGADO Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA, APELA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1670

JOSÉ LUIS SOTOMAYOR LÓPEZ, ABOGADO, POR SU DEFENDIDO Y MANDANTE DON PAUL SCHAFER SCHNEIDER, EN AUTOS ROL N° 2182-98, "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS", SOBRE SUPUESTOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, NOVENO Y DECIMO DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIDICACIONES POSTERIORES, A US.I. RESPETUOSAMENTE DIGO:

EN USO DEL DERECHO QUE A MI DEFENDIDO CONFIERE EL ARTÍCULO 71, NUMERAL 2° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EN RAZÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A EXPONER, VENGO EN PROMOVER **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PRACTICADA A PRESO** A OBJETO DE QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE TAL NOTIFICACIÓN SE HA PRACTICADO CON INFRACCIÓN A DERECHO Y, POR LO TANTO, SE LA DECLARE NULA PROCESALMENTE Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 02-09-2008
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 77398 HORA: 11:48 (MOL)
TRAMITACION :

1597

INGRESO CORTE : 2182-1998

SECRETARIA : CRIMINAL

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PRACTICADA A PRESO .-

PRIMER OTROSÍ : INFORME.-

SEGUNDO OTROSI : PARA EL IMPROBABLE CASO DENEGADO Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA, APELA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

1670

JOSÉ LUIS SOTOMAYOR LÓPEZ, ABOGADO, POR SU DEFENDIDO Y MANDANTE DON **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, EN AUTOS ROL N° **2182-98**, "**EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS**", SOBRE **SUPUESTOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8°, INCISO PRIMERO, NOVENO Y DECIMO DE LA LEY N° 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIDICACIONES POSTERIORES**, A US.I. RESPETUOSAMENTE DIGO:

EN USO DEL DERECHO QUE A MI DEFENDIDO CONFIERE EL ARTÍCULO 71, NUMERAL 2° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EN RAZÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A EXPONER, VENGO EN PROMOVER **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PRACTICADA A PRESO** A OBJETO DE QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE QUE TAL NOTIFICACIÓN SE HA PRACTICADO CON INFRACCIÓN A DERECHO Y, POR LO TANTO, SE LA DECLARE NULA PROCESALMENTE Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO.

FUNDO LA INCIDENCIA DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA

MERA INSTANCIA, PRACTICADA A
ONSIDERACIONES DE HECHO Y DE

ISO 1° DEL ARTÍCULO 505 DEL
QUE "LA SENTENCIA DE PRIMERA
L PRIVADO DE LIBERTAD EN LA
LO 66";
A TEXTUALIDAD:
ES QUE HAYAN DE HACERSE A LOS
IO PÚBLICO, SE LES HARÁN

ES AL PRIVADO DE LIBERTAD QUE
NDATARIO CONSTITUIDO EN EL
ACÉRSELE PERSONALMENTE EN EL
RECLUIDO. EL SECRETARIO DEL
RGADO DE ESTE RECINTO, DE
RÁPIDO POSIBLE, EL NOMBRE DEL
DEL PROCESO, LA FECHA Y LA
ONARIO DEBERÁ COMUNICAR DICHA
LACIÓN ALGUNA, GESTIÓN DE LA
DEL TRIBUNAL RESPECTIVO. EL
EN EL PROCESO DE LAS
E A ESTE INCISO, CON MENCIÓN
ON, LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL
IÓ LA COMUNICACIÓN Y EL HECHO
A NOTIFICACIÓN.
IRTAD QUE NO TUVIERE DEFENSOR
UIDO EN EL PROCESO, PODRÁ
DE APELACIÓN QUE PROCEDIERE
FICACIÓN. EL ENCARGADO DEL

1598
Uno documentos
Veintiocho
1 ocho

"RECINTO DEBERÁ INFORMAR DE ESTE HECHO AL SECRETARIO DEL "TRIBUNAL, DE INMEDIATO Y POR EL MEDIO MÁS RÁPIDO POSIBLE. "ESTE DEJARÁ TESTIMONIO DE ELLO EN EL EXPEDIENTE. CONCEDIDA "LA APELACIÓN, SE ELEVARÁN LOS AUTOS A LA RESPECTIVA CORTE DE "APELACIONES.

"TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD "QUE TUVIEREN DEFENSOR O MANDATARIO CONSTITUIDO EN EL "PROCESO, LAS RESOLUCIONES DEBERÁN NOTIFICARSE SOLAMENTE A "DICHOS REPRESENTANTES. LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR "EL ESTADO DIARIO, SALVO QUE SE TRATARE DEL AUTO DE "PROCESAMIENTO, DEL AUTO ACUSATORIO O DE LA SENTENCIA "DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TODAS LAS CUALES SE "NOTIFICARÁN POR CÉDULA. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA "RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA LIBERTAD, LA QUE SOMETA A PROCESO "AL IMPUTADO, EL AUTO ACUSATORIO, LA SENTENCIA DEFINITIVA DE "PRIMERA INSTANCIA Y EL CÚMPLASE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA "INSTANCIA DEBERÁN, ADEMÁS, SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE AL "DETENIDO O PRESO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS INCISOS "PRECEDENTES. LOS RECURSOS QUE PROCEDIEREN DEBERÁN SER "INTERPUESTOS POR EL DEFENSOR O MANDATARIO, CONTABILIZÁNDOSE "LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE LA "NOTIFICACIÓN A ÉSTOS. EN TODO CASO, LA APELACIÓN DE LA "RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA LIBERTAD Y DE LA SENTENCIA "DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PODRÁ SER DEDUCIDA POR EL "PROCESADO EN EL ACTO MISMO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL "RECIÉN ALUDIDA.

"LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ AUN "CUANDO EL LUGAR DE RECLUSIÓN NO SE ENCONTRARE DENTRO DEL "TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL QUE HUBIERE DICTADO "LA RESOLUCIÓN QUE DEBA NOTIFICARSE.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PRACTICADA A PRESO, EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: DISPONE EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 505 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL QUE "LA SENTENCIA DE PRIMERA "INSTANCIA...SE NOTIFICARAN AL PRIVADO DE LIBERTAD EN LA "FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 66";

SEGUNDO: TAL NORMA DISPONE A TEXTUALIDAD:

"LAS NOTIFICACIONES QUE HAYAN DE HACERSE A LOS "REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE LES HARÁN "PERSONALMENTE EN TODO CASO.

"LAS NOTIFICACIONES AL PRIVADO DE LIBERTAD QUE "NO TUVIERE DEFENSOR O MANDATARIO CONSTITUIDO EN EL "RESPECTIVO PROCESO, DEBERÁN HACÉRSELE PERSONALMENTE EN EL "RECINTO DONDE SE ENCONTRARE RECLUIDO. EL SECRETARIO DEL "TRIBUNAL COMUNICARÁ AL ENCARGADO DE ESTE RECINTO, DE "INMEDIATO Y POR EL MEDIO MÁS RÁPIDO POSIBLE, EL NOMBRE DEL "DETENIDO O PRESO, EL NÚMERO DEL PROCESO, LA FECHA Y LA "RESOLUCIÓN DICTADA. ESTE FUNCIONARIO DEBERÁ COMUNICAR DICHA "RESOLUCIÓN AL RECLUIDO SIN DILACIÓN ALGUNA, GESTIÓN DE LA "CUAL DARÁ CUENTA AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL RESPECTIVO. EL "SECRETARIO DEJARÁ TESTIMONIO EN EL PROCESO DE LAS "ACTUACIONES PRACTICADAS CONFORME A ESTE INCISO, CON MENCIÓN "DE LA FECHA EN QUE SE EFECTUARON, LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL "ENCARGADO DEL RECINTO QUE RECIBIÓ LA COMUNICACIÓN Y EL HECHO "DE QUE ÉSTE HUBIERE PRACTICADO LA NOTIFICACIÓN.

"EL PRIVADO DE LIBERTAD QUE NO TUVIERE DEFENSOR "O MANDATARIO JUDICIAL CONSTITUIDO EN EL PROCESO, PODRÁ "DEDUCIR VERBALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN QUE PROCEDIERE "EN EL ACTO MISMO DE LA NOTIFICACIÓN. EL ENCARGADO DEL "RECINTO DEBERÁ INFORMAR "TRIBUNAL, DE INMEDIATO Y "ESTE DEJARÁ TESTIMONIO DI "LA APELACIÓN, SE ELEVARÁN "APELACIONES.

"TRATÁNDOSE "QUE TUVIEREN DEFENSOR "PROCESO, LAS RESOLUCIONE "DICHOS REPRESENTANTES. I "EL ESTADO DIARIO, SAL "PROCESAMIENTO, DEL AUT "DEFINITIVA DE PRIMERA "NOTIFICARÁN POR CÉDULA. "RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE "AL IMPUTADO, EL AUTO AC "PRIMERA INSTANCIA Y EL "INSTANCIA DEBERÁN, ADEM "DETENIDO O PRESO EN I "PRECEDENTES. LOS RECU "INTERPUESTOS POR EL DE "LOS PLAZOS PARA SU INT "NOTIFICACIÓN A ÉSTOS "RESOLUCIÓN QUE DENIE "DEFINITIVA DE PRIMER "PROCESADO EN EL LUGA "RECIÉN ALUDIDA.

"CUANDO EL LUGA "TERRITORIO NO "LA RESOLUCIÓN

'RIMERA INSTANCIA, PRACTICADA A
CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE

NCISO 1° DEL ARTÍCULO 505 DEL
AL QUE "LA SENTENCIA DE PRIMERA
AL PRIVADO DE LIBERTAD EN LA
CULO 66";
NE A TEXTUALIDAD:
ONES QUE HAYAN DE HACERSE A LOS
ERIO PÚBLICO, SE LES HARÁN

ONES AL PRIVADO DE LIBERTAD QUE
ANDATARIO CONSTITUIDO EN EL
HACÉRSELE PERSONALMENTE EN EL
RECLUIDO. EL SECRETARIO DEL
ARGADO DE ESTE RECINTO, DE
RÁPIDO POSIBLE, EL NOMBRE DEL
DEL PROCESO, LA FECHA Y LA
IONARIO DEBERÁ COMUNICAR DICHA
ILACIÓN ALGUNA, GESTIÓN DE LA
O DEL TRIBUNAL RESPECTIVO. EL
O EN EL PROCESO DE LAS
ME A ESTE INCISO, CON MENCIÓN
RON, LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL
BIÓ LA COMUNICACIÓN Y EL HECHO
LA NOTIFICACIÓN.
IERTAD QUE NO TUVIERE DEFENSOR
TUIDO EN EL PROCESO, PODRÁ
DE APELACIÓN QUE PROCEDIERE
IFICACIÓN. EL ENCARGADO DEL

1598
[illegible]

"RECINTO DEBERÁ INFORMAR DE ESTE HECHO AL SECRETARIO DEL "TRIBUNAL, DE INMEDIATO Y POR EL MEDIO MÁS RÁPIDO POSIBLE. "ESTE DEJARÁ TESTIMONIO DE ELLO EN EL EXPEDIENTE. CONCEDIDA "LA APELACIÓN, SE ELEVARÁN LOS AUTOS A LA RESPECTIVA CORTE DE "APELACIONES.

"TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD "QUE TUVIEREN DEFENSOR O MANDATARIO CONSTITUIDO EN EL "PROCESO, LAS RESOLUCIONES DEBERÁN NOTIFICARSE SOLAMENTE A "DICHOS REPRESENTANTES. LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR "EL ESTADO DIARIO, SALVO QUE SE TRATARE DEL AUTO DE "PROCESAMIENTO, DEL AUTO ACUSATORIO O DE LA SENTENCIA "DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TODAS LAS CUALES SE "NOTIFICARÁN POR CÉDULA. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA "RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA LIBERTAD, LA QUE SOMETA A PROCESO "AL IMPUTADO, EL AUTO ACUSATORIO, LA SENTENCIA DEFINITIVA DE "PRIMERA INSTANCIA Y EL CÚMPLASE DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA "INSTANCIA DEBERÁN, ADEMÁS, SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE AL "DETENIDO O PRESO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS INCISOS "PRECEDENTES. LOS RECURSOS QUE PROCEDIEREN DEBERÁN SER "INTERPUESTOS POR EL DEFENSOR O MANDATARIO, CONTABILIZÁNDOSE "LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE LA "NOTIFICACIÓN A ÉSTOS. EN TODO CASO, LA APELACIÓN DE LA "RESOLUCIÓN QUE DENIEGUE LA LIBERTAD Y DE LA SENTENCIA "DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PODRÁ SER DEDUCIDA POR EL "PROCESADO EN EL ACTO MISMO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL "RECIÉN ALUDIDA.

"LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ AUN "CUANDO EL LUGAR DE RECLUSIÓN NO SE ENCONTRARE DENTRO DEL "TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL QUE HUBIERE DICTADO "LA RESOLUCIÓN QUE DEBA NOTIFICARSE.

"EL REGLAMENTO ESTABLECERÁ LA FORMA EN QUE EL "ENCARGADO DEL RECINTO O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DARÁ "CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES QUE SE LE IMPONEN EN ESTE "ARTÍCULO";

TERCERO: SIN EMBARGO, DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN CONOCIMIENTO DE ESTE ABOGADO, LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, LE FUE PRACTICADA A MI MANDANTE, EL SEÑOR **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, EN FORMA PERSONAL Y EN EL RECINTO CARCELARIO DONDE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LIBERTAD, POR EL SEÑOR ACTUARIO DE LA PRESENTE CAUSA, QUE RESPONDE AL NOMBRE DE **"MANUEL"** Y DE QUIEN IGNORO SUS APELLIDOS, HECHO QUE SE VERIFICÓ EL DÍA LUNES **28 DE AGOSTO DE 2006**, FUNCIONARIO JUDICIAL QUE HIZO ENTREGA DEL FALLO SIN NINGUNA CONSTANCIA NI FIRMA QUE ACREDITARA SU AUTENTICIDAD, COMO ESTA PARTE ESTÁ EN CONDICIONES DE DEMOSTRAR A US.I.; Y

CUARTO: ADEMÁS DE SER ABSOLUTAMENTE IRREGULAR EL PROCEDIMIENTO DESCRITO, AL CASO SUB-LITE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA DEBIÓ VERIFICARSE CON ARREGLO AL INCISO 4° DEL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, YA QUE SE TRATABA DE NOTIFICAR A UNA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD QUE TIENE DEFENSOR O MANDATARIO CONSTITUÍDO EN EL PROCESO, VALE DECIR, POR CÉDULA, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRESO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL MISMO ARTÍCULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CITADAS Y DE LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 380 N° 2 Y N° 6 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES, **A US.I. RUEGO:**

SE SIRVA TENER POR INTERPU
Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO-
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE
PRACTICADA A PRESO; ACOGERLO
PRUEBA LAS CUESTIONES PER
CONTROVERTIDAS QUE SURGAN DEL DE

1.- QUE SE DECLARA LA NULI
SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA
PAUL SCHAFER SCHNEIDER, EN SU C
VERIFICADO CON LA INTERVENCIÓN
AUTORIZADO PARA REALIZARLA;

2.- QUE SE ORDENA PRACTICAR
A DERECHO; Y

3.- QUE SE IMPONE EL PAGO D
VENCIDA EN LA INCIDENCIA.-

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US.I.
SECRETARIA DE LA ILUSTRISIMA
SANTIAGO, EN SEDE PENAL, INFORME
DE NO HABER COMUNICADO AL ENCAR
DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO MI MP
AL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO D
PROCEDIESE A NOTIFICARLO DE L
PRIMERA INSTANCIA LOS DÍAS **28**
AGOSTO DE 2006.-

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE US.I.
DENEGADO DE LA INCIDENCIA QUE SE
BAJO LA CIRCUNSTANCIA DE CONSIDE
LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIM
PARTE- TENER POR INTERPUESTO REC
SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA I

[redacted]

TO ESTABLECERÁ LA FORMA EN QUE EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DARÁ CIONES QUE SE LE IMPONEN EN ESTE

DE ACUERDO CON LOS ANTECEDENTES ESTE ABOGADO, LA NOTIFICACIÓN DE DE PRIMERA INSTANCIA, LE FUE SEÑOR **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, EN TO CARCELARIO DONDE SE ENCUENTRA SEÑOR ACTUARIO DE LA PRESENTE E DE "**MANUEL**" Y DE QUIEN IGNORO VERIFICÓ EL DÍA LUNES **28 DE** JUDICIAL QUE HIZO ENTREGA DEL NI FIRMA QUE ACREDITARA SU RTE ESTÁ EN CONDICIONES DE

ABSOLUTAMENTE IRREGULAR EL O SUB-LITE LA NOTIFICACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEBIÓ CISO 4° DEL ARTÍCULO 66 DEL A QUE SE TRATABA DE NOTIFICAR ERTAD QUE TIENE DEFENSOR O CESO, VALE DECIR, POR CÉDULA, E NOTIFICAR PERSONALMENTE AL EN EL MISMO ARTÍCULO 66 DEL

E LAS DISPOSICIONES LEGALES RTÍCULO 380 N° 2 Y N° 6 DEL **S.I. RUEGO:**

1599

SE SIRVA TENER POR INTERPUESTO -EN EL CARÁCTER DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO- **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, PRACTICADA A PRESO;** ACOGERLO A TRAMITACIÓN, RECIBIENDO A PRUEBA LAS CUESTIONES PERTINENTES, SUBSTANCIALES Y CONTROVERTIDAS QUE SURGAN DEL DEBATE, RESOLVIENDO:

1.- QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EFECTUADA AL SEÑOR PAUL SCHAFER SCHNEIDER, EN SU CALIDAD DE PRESO, POR HABERSE VERIFICADO CON LA INTERVENCIÓN DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL NO AUTORIZADO PARA REALIZARLA;

2.- QUE SE ORDENA PRACTICAR DICHA NOTIFICACIÓN, CONFORME A DERECHO; Y

3.- QUE SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS, A LA PARTE QUE SEA VENCIDA EN LA INCIDENCIA.-

PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE US.I. DISPONER QUE LA SEÑORA SECRETARIA DE LA ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, EN SEDE PENAL, INFORME A US.I. SOBRE LA EFECTIVIDAD DE NO HABER COMUNICADO AL ENCARGADO DEL RECINTO CARCELARIO, DONDE SE ENCUENTRA RECLUIDO MI MANDANTE, PARA QUE CON ARREGLO AL ARTÍCULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE PROCEDIESE A NOTIFICARLO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA LOS DÍAS **28 DE AGOSTO DE 2006** O **29 DE AGOSTO DE 2006.-**

SEGUNDO OTROSI: SIRVASE US.I. -PARA EL IMPROBABLE CA DENEGADO DE LA INCIDENCIA QUE SE PROMUEVE EN LO PRINCIPAL BAJO LA CIRCUNSTANCIA DE CONSIDERAR QUE TAL NOTIFICACIÓN D LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA EMPECE A MI PARTE- TENER POR INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, LIBRADA CON FECHA

(A)

28 DE AGOSTO DE 2006, CUYA FOLIACION SE IGNORA DE ACUERDO CON LA COPIA QUE OBRA EN PODER DE ESTE ABOGADO, POR CAUSAR GRAVAMEN IRREPARABLE A MI PARTE.

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 54, 54 BIS, 55, 59, 60, 61 Y 510 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN EL EVENTO Y CIRCUNSTANCIA DESCRITA, **A US.I. RUEGO:**

SE SIRVA TENER POR INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA MENCIONADA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA; Y, CONCEDERLO EN AMBOS EFECTOS, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA ANTE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, A FIN DE QUE DICHO TRIBUNAL SUPERIOR REVOQUE CONFORME A DERECHO.-

[redacted]
Abogado

Santiago, cinco de septiembre de dos mil s
Proveyendo la presentación de f

Visto y teniendo presente.
Que el vicio por el cual se pide
con la declaración de ésta.
Y lo dispuesto en el artículo
rechaza la nulidad sólicitada por la parte

Al primer otrosí: estése a lo re

Al segundo otrosí: téngase
apelación deducido por la parte del Paúl
de fojas 1.446 en adelante, de fecha 28

Elévense oportunamente los au
de Santiago, para su conocimiento y resol

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. N

En Santiago, a cinco de septiembre d
resolución que antecede.

CUYA FOLIACION SE IGNORA DE ACUERDO CON
N PODER DE ESTE ABOGADO, POR CAUSAR
MI PARTE.

EXPUESTO Y DE LO DISPUESTO EN LOS
55, 59, 60, 61 Y 510 DEL CÓDIGO DE
N EL EVENTO Y CIRCUNSTANCIA DESCRITA, A

ER INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN EN
ADA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA
LO EN AMBOS EFECTOS, DE ACUERDO CON LO
CULO 60 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE
QUE DICHO TRIBUNAL SUPERIOR REVOQUE

[redacted] Luis [redacted] López
Abogado

Poder Judicial
CHILE

163.
vigésima

Santiago, cinco de septiembre de dos mil seis.

Proveyendo la presentación de fojas 1.597, en lo principal:

Visto y teniendo presente.

Que el vicio por el cual se pide la nulidad no irroga un perjuicio reparable con la declaración de ésta.

Y lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza la nulidad solicitada por la parte del condenado Paúl Schäfer Schneider.

Al primer otrosí : estése a lo resuelto.

Al segundo otrosí: téngase por interpuesto y concédase el recurso de apelación deducido por la parte del Paúl Schäfer Schneider, en contra de la sentencia de fojas 1.446 en adelante, de fecha 28 de agosto de 2006.

Elévense oportunamente los autos originales ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 06-09-2006

LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 78962 HORA: 13:06 (MGL)
* TRAMITACIÓN *

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO: DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
SECRETARIA CRIMINAL
CAUSA ROL Nº 2.182 – 1998 (Episodio Armas)

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.

SEÑOR MINISTRO EN VISITA

ROBERTO SALDIAS CONCHA, por su representado **KARL VAN DEN BERG SCHURMANN**, en relación a éste **proceso rol Nº 2.182 – 1998** seguidos en su contra por **Infracción a la Ley de Control de Armas**, al Señor Ministro en Visita digo:

Que, vengo en solicitar se le conceda a mi representado karl Van den Berg Schürmann el beneficio de la libertad provisional bajo fianza **fundado en lo siguiente:** **1.-** En éste proceso se dictó sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de recursos de apelación y de casación en la forma por estimar que ella no se ajusta a derecho; **2.-** Karl Van den Berg cooperó con la acción de la justicia; **3.-** Su detención ya cumplió con sus fines.- **4.-** Mantenerlo en prisión significaría imponerle una condena anticipada; **5.-** Los hechos que se le atribuyen ocurrieron hace mas de 30 años y, por lo tanto, juridicamente estan prescritos; **6.-** Por la forma y circunstancias bajo los cuales los hechos se produjeron, se entiende que son irrepetibles, y; 7) Su salud se encuentra totalmenbte deteriorada.-

POR TANTO,
RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA en conformidad a lo expuesto y de lo dispuesto en el art. 361 del Código de Procedimiento Penal y demás normas juridicas aplicables, hacer lugar a la petición y disponer la libertad provisional bajo fianza de don Karl Van den Berg Schürmann.-

Poder Judicial
CHILE

160 2
Vrel
segundo otro

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis.

Proveyendo las presentación que antecede, se resuelve:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado **Karl Van Den Berg Schuurman** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **Karl Van Den Berg Schuurman**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede.

FIRMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono fax 873 53 77.-

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE.

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar a la libertad solicitada por el encausado ***Karl Van Den Berg Schuurman,*** bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO
MINISTRO
SILVIA PINCHEIRA
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor .....comunica a la Señorita Secretaria que don .... fue notificado de la resolución que antecede, que y manifestó que ..... y para constancia firma. Santiago, 07 de septiembre de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

IFICACION TRANSMISION

HORA : 08/15/2006 09

09/15 09:07
90566043
00:00:42
01
OK
STANDARD

Poder Judicial
CHILE

1604
Vig
se ejecutó
cuatro

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Rol [redacted]
8735379

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado ***Karl Van Den Berg Schuurman***, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor Abel Silva comunica a la Señorita Secretaria que don Van Den Berg Schuurman fue notificado de la resolución que antecede, que y manifestó que apela y para constancia firma. Santiago, 07 de septiembre de 2.006.

Karl van den Berg
FIRMA PROCESADO

ALCAIDE
FIRMA ENCARGADO



Poder Judicial
CHILE

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis

Por interpuesto y concédase recurso de apelación deducido precedentemente por el procesado Karl Van Den Ver Schuurmann en contra del monto de la fianza fijada por el tribunal. Elévense los autos originales ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

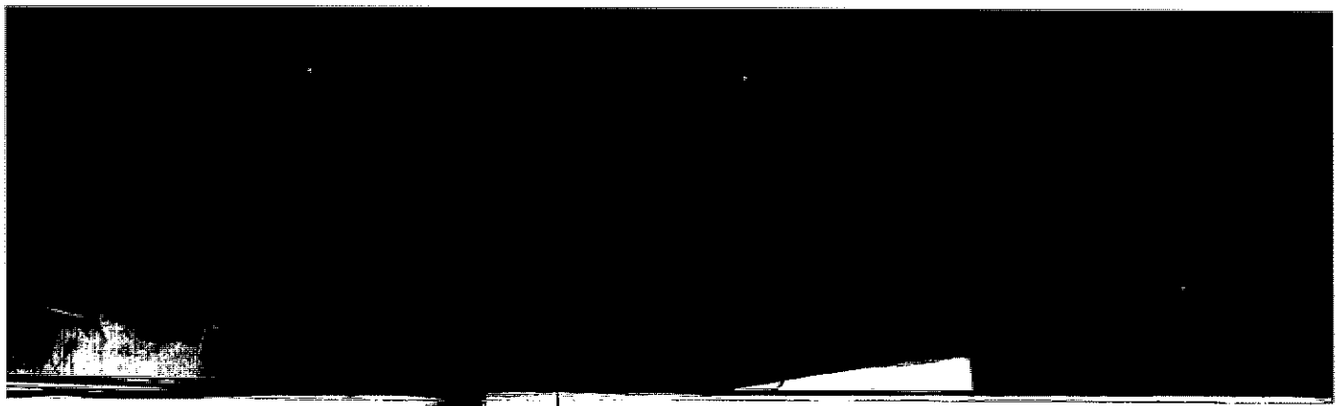

Poder Judicial
CHILE

1606
una sanción
sin

REFERENCIA
ROL N° 2.182-98
MATERIA: Ley sobre Control de Armas
CUATRO TOMOS
Fallada a fojas 1.446

Querellante: Ministerio del Interior
Apoderado: Jorge Morales Alliende

Querellante: Consejo de Defensa del Estado
Apoderado: Daniel Martorell Correa

Procesados Presos: **Karl Van Den Ver Schuurmann y Harmut Hopp Miottel,**
Apoderado: Mario Ruiz Zurita
Gonzalo Ruiz Zurita
Roberto Saldías Concha
Juan Pablo Guzmán Giesen

FOJAS: 1.606

MOTIVO: Sube ante la I. Corte en consulta de la libertad, concedida a los procesados Karl Van Den Ver Schuurmann decretada precedentemente y en apelación del monto de la fianza. Santiago, 07 de septiembre de 2006.-

SECRETARIO

CR08

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12200-2006
FECHA : 07-09-2006 11:31 (CRS)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-CONSULTA EXCÃRCELACIONES
ROL : 2182-1998 0 OTRO

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

mil seiscientos siete 1607 -

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, siete de septiembre de 2006.

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **SEPTIMA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **VIERNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

Nº 12200 -2006.

Santiago, siete de septiembre de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Laura Bañados Torres la resolución precedente y no firmó.

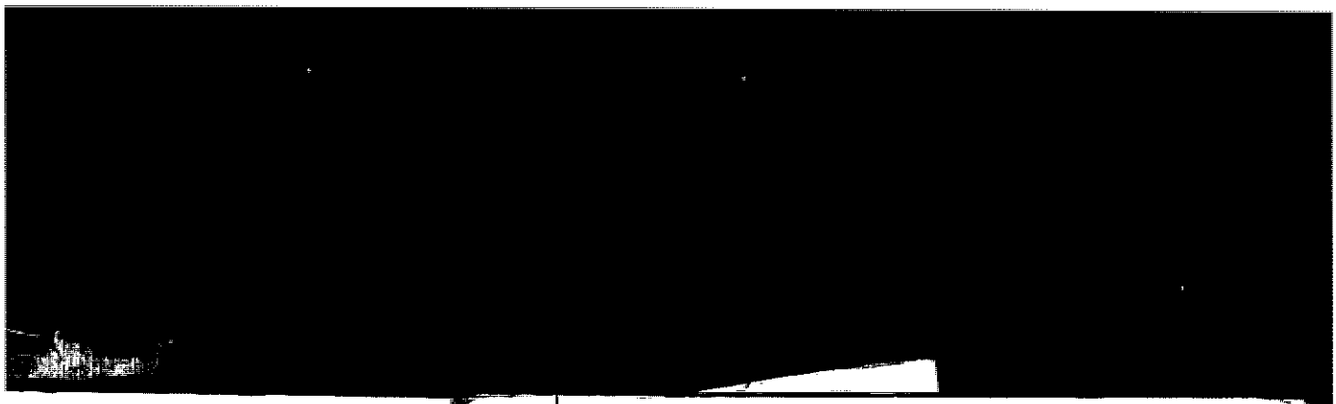

Santiago, ocho de septiembre de dos mil seis.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la forma y circunstancia de la comisión del ilícito investigado, y teniendo en especial consideración la pena aplicada en primera instancia al condenado Van Den Berg, constituyen motivos calificados para presumir que la libertad de Karl Van Den Berg Schuurman, es peligrosa para la seguridad de la sociedad, **se revoca** la resolución de siete de septiembre, escrita a fojas 1602 y en su lugar se declara que se deniega la excarcelación solicitada por Karl Van Den Berg Schuurman.

Acordada con el voto en contra de la ministro señora Lusic, quien fue del parecer de aprobar y confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase con sus tomos traidos a la vista.

Nº12200-2006.

Andrea Muñoz S.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por la ministro señor Raúl Rocha Pérez y conformada por la ministra señora Dobra Lusic Nadal y el abogada integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Poder Judicial
CHILE

1609
Uni
sobres
Uuu

Santiago, ocho de septiembre de dos mil seis.

Cumplase

Notifíquese al procesado por fax.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

4/0

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

de septiembre
e las 16:00 hrs.
TADO de hoy, la resolución
a con
fallo y no firmó.

Poder Judicial
CHILE

1610
Uw
Veinticuatro
Diez

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A QUERELLANTE DANIEL MARTORELL CORREA

EN SANTIAGO, A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE A **DANIEL MARTORELL CORREA** LA SENTENCIA DE FOJAS 1.446 Y SIGUIENTES, LE ENTREGUÉ COPIA ÍNTEGRA DEL FALLO, EL CUAL LE LEÍ, SE DIÓ POR NOTIFICADO, EXPRESÓ QUE SE RESERVABA EL DERECHO A APELAR Y FIRMÓ PARA CONSTANCIA.

F/1520

INGRESO CORTE : 2182-1998

SECRETARIA : CRIMINAL

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 07-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 78178 HORA : 11:36 (CRS)
TRAMITACION

APELA.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA

JOSÉ LUIS SOTOMAYOR LÓPEZ, abogado, por su defendido y mandante don PAUL SCHAFER SCHNEIDER, en autos rol nº 2182-98, "Episodio Ley Control de "Armas", sobre Supuestos Delitos Previstos en los Artículos 8º, Inciso Primero, Noveno y Décimo de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas y sus Modidicaciones Posteriores, a US.I. respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 54, 54 Bis, 55, 59, 60 y 61 del Código de Procedimiento Penal, vengo en interponer Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 5 de Septiembre de 2006 y que ha negado lugar al Incidente de Nulidad de la Notificación de la Sentencia Definitiva de Primera Instancia, practicada a preso; y, que ha negado lugar a la Solicitud de Informe a US.I. de la Señora Secretaria de la Ilustrisima Corte de Apelaciones de Santiago, formulados por mi mandante en solicitud de fecha 2 de Septiembre de 2006, por causar dos gravámenes irreparables a mi parte.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas, a US.I. RUEGO:

Se sirva tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de la mencionada resolución; y, concederlo en ambos efectos, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, para ante la Ilustrisima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho Tribunal Superior revoque la resolución descrita, conforme a derecho.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

Poder Judicial
CHILE

Santiago, once de septiembre de dos mil seis.

Proveyendo la presentación que antecede, se resuelve: Téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 05 de septiembre pasado, escrita a fojas 1.600. Conforme lo dispuesto en el artículo 72, inciso final, del Código de Procedimiento Penal, *concédase en el sólo efecto devolutivo* dicho recurso y elévense los autos en compulsas para ante la I. Corte de Apelaciones, para su conocimiento.

Confecciónense compulsas y remítanse copias autorizadas a contar de la sentencia de fojas 1.446 en adelante.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don **Jorge Zepeda Arancibia.** Ministro de Fuero.

En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 08-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 79699 HORA : 13:40 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

1613
uno
documento
folio

CORTE DE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA
ROL DE INTRESO Nº 2182-1998 EPISODIO LEY DE ARMAS.-

SE ORDENEN EXÁMENES MÉDICOS QUE INDICA.-

SEÑOR MINSTRO DE FUERO

JUAN PABLO GUZMAN GIESEN, por don Karl Van Den Berg, en los autos rol de ingreso nº 2182-1998 Episodio Ley de Armas, a US. Iltma. respetuosamente digo:

He tomado conocimiento que mi cliente, don Karl Van Den Berg, quien se encuentra recluido en la Cárcel de Alta Seguridad, ha sufrido episodios de perdida de conciencia y desmayos, los que podrían tener un origen neurológico.

A fin de establecer con certeza su causa y definir el tratamiento médico apropiado, vengo en solicitar S.S. se sirva ordenar se le practiquen los exámenes médicos y controles de salud que sean necesarios y a la brevedad posible.

POR TANTO,

RUEGO A US. acceder a lo solicitado.

Poder Judicial
CHILE

Santiago, trece de septiembre de dos mil seis.

Como se pide. Ofíciese al señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, a fin de que se proceda a evacuar informe médico y controles de salud del procesado Karl Van Den Berg .

Rol N° 2.182-98 (Ley de Armas)

Proveyó don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
MINISTRO DE FUERO: DON JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
SECRETARIA CRIMINAL
CAUSA ROL Nº 2.182 – 1998 (Episodio Armas)

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 13-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 81232 HORA : 12:21 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.-

SEÑOR MINISTRO EN VISITA

ROBERTO SALDIAS CONCHA, por su representado **KARL VAN DEN BERG SCHURMANN**, en relación a éste **proceso rol Nº 2.182 – 1998** seguidos en su contra por **Infracción a la Ley de Control de Armas**, al Señor Ministro en Visita digo:

Que, vengo en solicitar se le conceda a mi representado Karl Van den berg Schürmann el beneficio de la libertad provisional bajo fianza **fundado en lo siguiente**: **1.-** En éste proceso existen dos (2) personas que, estando procesadas y, por ende, en la misma situación juridico – procesal de Karl Van den Berg Schürmann, se encuentran actualmente en libertad provisional bajo fianza y a entera disposición del Ministro en Visita; **2.-** Karl Van den Berg cooperó con la acción de la justicia; **3.-** Su detención ya cumplió con sus fines.- **4.-** Mantenerlo en prisión significaría imponerle una condena anticipada; **5.-** Los hechos que se le atribuyen ocurrieron hace mas de 30 años y, por lo tanto, juridicamente estan prescritos; **6.-** Por la forma y circunstancias bajo los cuales los hechos se produjeron, se entiende que son irrepetibles; **7)** Su libertad no es peligrosa ni para la seguridad del ofendido o de la sociedad y **8)** Don Karl Van den Berg se encuentra enfermo y dado los síntomas que tiene (perdida de conciencia y desmayos dentro del penal) se teme que tenga un tumor cerebral.-

POR TANTO,
RUEGO AL SEÑOR MINISTRO EN VISITA en conformidad a lo expuesto y de lo dispuesto en el art. 361 del Código de Procedimiento Penal y demás normas juridicas aplicables, hacer lugar a la petición y disponer la libertad provisional bajo fianza de don Karl Van den Berg Schürmann.-

Poder Judicial
CHILE

Santiago, catorce de septiembre de dos mil seis.

Proveyendo la presentación que antecede, se resuelve:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado **Karl Van Den Berg Schuurman** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que **ha lugar** a la libertad solicitada por el encausado **Karl Van Den Berg Schuurman**, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Santiago, catorce de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estndo la resolución que antecede.

FIRMA ENCARGADO

mil seiscientos diecisiete 1617

Poder Judicial
CHILE

1617 mil seiscientos diecisiete

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono fax 873 53 77 -

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

VISTOS Y TIENIENDO PRESENTE.

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 N° 7, letra c) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar a la libertad solicitada por el encausado ***Karl Van Den Berg Schuurman***, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor .....comunica a la Señorita Secretaria que don .... fue notificado de la resolución que antecede, que y manifestó que .... y para constancia firma. Santiago, 14 de septiembre de 2.006.

FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

[redacted]

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
Fono fax 873 53 77.

16180

mil novecientos dieciocho

NOTIFICACIÓN

El señor Alcaide de Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, notificará al procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** quién se encuentra a su cargo, que con esta fecha, en causa rol nº 2.182-98 (Ley Control de Armas) el escrito de petición de libertad presentado por su Abogado se proveyó al siguiente tenor:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

Que, atendido el actual estado de la causa, la prisión del procesado ***Karl Van Den Berg Schuurman*** no resulta indispensable para el éxito de la investigación, ni tampoco que su libertad sea peligrosa para la seguridad de la sociedad.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 Nº 7, letra e) de la Constitución Política y los que preceptúan los artículos 356 y 361, ambos del Código de Procedimiento Penal, se declara que ha lugar a la libertad solicitada por el encausado ***Karl Van Den Berg Schuurman***, bajo fianza cuyo monto se regula en la suma de $ 500.000 a rendir en una de las formas señaladas en el citado precepto legal.

Notifíquese vía fax.

CONSULTESE.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

SILVIA CANCINO PINO
Secretaria

El señor Alcaide de la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile, señor ..Ramiro Silva.. comunica a la Señorita Secretaria que don ..Karl Van Den Berg.. ..... fue notificado de la resolución que antecede, que y manifestó que No apelo ..... y para constancia firma. Santiago, 14 de septiembre de 2.006.

NOTIFICADO
11:45 Hrs.

Karl van den Berg
FIRMA PROCESADO

FIRMA ENCARGADO

Poder Judicial
CHILE

1619

rol sesiones
diarias

REFERENCIA
ROL N° 2.182-98
MATERIA: Ley sobre Control de Armas
CUATRO TOMOS
Fallada a fojas 1.446

Querellante: Ministerio del Interior
Apoderado: Jorge Morales Alliende

Querellante: Consejo de Defensa del Estado
Apoderado: Daniel Martorell Correa

Procesados Presos: Karl Van Den Verg Schuurmann,
Apoderado: Mario Ruiz Zurita
Gonzalo Ruiz Zurita
Roberto Saldías Concha
Juan Pablo Guzmán Giesen

FOJAS: 1.619

MOTIVO: Sube ante la I. Corte en consulta de la libertad, concedida al procesado Karl Van Den Per Schuurmann decretada precedentemente. Santiago, 14 de septiembre de 2006.-

ELACIONES DE SANTIAGO
: 12495-2006
: 14-09-2006 13:03 (MGL)
RIMINAL
: CRI-CONSULTA EXCARCELACIONES
92-1959 0 OTRO

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO

-1620-
mil reinti cuatro veinti

CERTIFICO: Que este expediente ingresó a la Secretaría Criminal de la Corte de Apelaciones con esta fecha. Santiago, catorce de septiembre de dos mil seis.

Santiago, catorce de septiembre de dos mil seis.

En relación.

Agréguese en la **SEPTIMA SALA** en lugar preferente de la tabla del día **VIERNES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

N° 12495 **- 2006.**

Santiago, catorce de septiembre de dos mil seis, siendo las 11:00 horas, notifiqué personalmente en Secretaría a doña Laura Bañados Torres, a resolución precedente y no firmó.

Santiago, quince de septiembre de dos mil seis.

Vistos y teniendo, además, presente:

La avanzada edad del condenado Karl Van Den Berg Schuurman y su estado de salud, **se aprueba,** en lo consultado, la resolución de catorce del mes en curso, escrita a fs. 1616.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Rocha, quien fue del parecer de revocar la referida resolución y denegar la excarcelación solicitada, en virtud de los fundamentos expuestos, en su oportunidad, a fojas 1608.

"COMUNÍQUESE POR FAX"

Devuélvase con sus tomos I, II y III.

Nº 12495-2006

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro señor Raúl Héctor Rocha Pérez y confirmada por la ministro señora Rosa María Maggi Ducommun y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

1622

Poder Judicial
CHILE

... de ...
... a las ... 16:00 hrs.
ESTADO de hoy, la resolución
... a don ...
Fecho. - y no firmó.

Santiago, quince de septiembre de dos mil seis.
Cúmplase.
Notifíquese vía fax al procesado **Karl Van Den Berg Schuurman**
Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

BancoEstado
Comprobante DEPOSITO JUDICIAL

TIPO Y N° DEL ROL/PROCESO: 2182 - 98 (Armas)
N° DEPOSITO (sin boletera): 8136810
MONTO DEPOSITO: $ 500.000
DIA: 20 MES: 09 AÑO: 2006

PAGADO

CERTIFICO: Que con esta fecha se recibió la suma de $500.000 para responder por la fianza de Karl Van Den Berg Schuurman, dinero depositado Edith Spatz Wolf - RUT 5514741-8 / Santiago, 15 de septiembre de 2006.

1623

Poder Judicial
CHILE

Santiago, quince de septiembre de dos mil seis

Con el mérito de la certificación que antecede, que da cuenta del depósito de la fianza rendida por al procesado **Karl Van Den Berg Schuurman** téngasele por constituida en su favor y **dése inmediata orden para su libertad, por esta causa.**

Notifíquese vía fax la presente resolución, apercibiéndose de concurrir a firmar el libro de excarcelados dentro de la última semana del mes, enterarse del estado del proceso, fijar domicilio dentro del radio jurisdiccional del tribunal, bajo sanción de no hacerlo, de dejar sin efecto su libertad y hacerle efectiva la fianza.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado la resolución que antecede

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio orden de libertad a **Karl Van Den Berg Schuurman por esta causa** y se notificó vía fax a la Cárcel de Alta Seguridad, dependiente de Gendarmería de Chile. Santiago, 15 de septiembre de 2006.

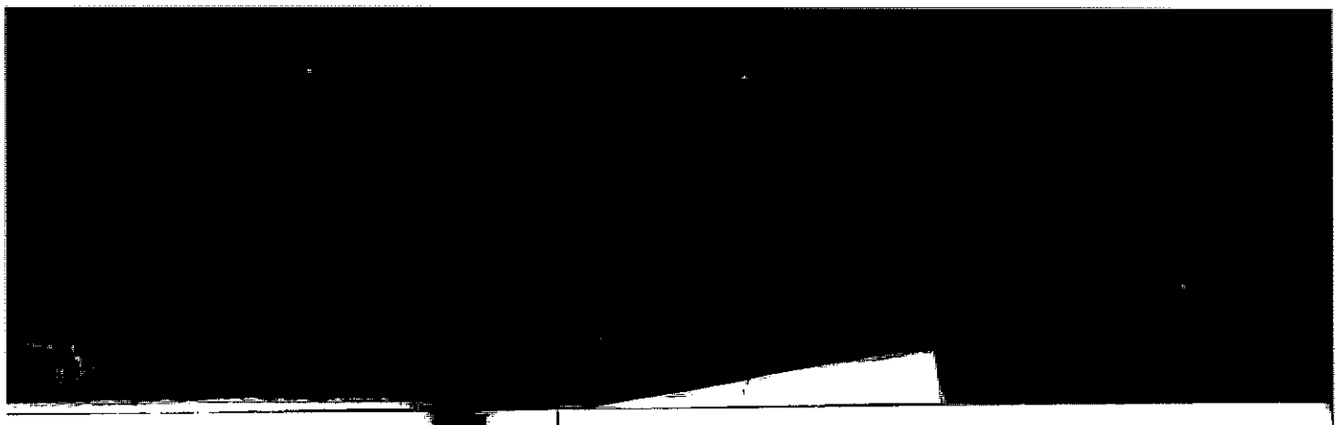

1624
Mil
seiscientos
veinticuatro

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 20-09-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 82283 HORA : 09:36 (MGL)
* TRAMITACIÓN *

inte de septiembre de
ave' a Karl Van Den
apercibimiento de fojas
lio el de su indagatoria.

Berg
10/P

CORTE DE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
ROL DE INGRESO CORTE Nº 2182-98 EPISODIO LEY DE ARMAS
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA
SOLICITA AUTORIZACIÓN QUE INDICA.-

SEÑOR MINISTRO DE FUERO

JUAN PABLO GUZMÁN GIESEN, por el procesado don Kurt Schnellemkamp, en los autos rol nº 2182-98, Episodio Ley de Armas, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Mi cliente, don Kurt Schnellenkamp Nelaimishkies, reside actualmente en la ciudad de Parral y con el objeto que pueda dar cumplimiento a las obligaciones propias de la libertad bajo fianza, situación en la que se encuentra, vengo en solicitar se le autorice para que pueda cumplirlas ante el Juzgado del Crimen de dicha ciudad.

POR TANTO,

RUEGO A U.S. ILTMA. Acceder a lo solicitado.

1.- Sr. Jorge Zepeda Arancibia, Ministro Fuero Ilustrísima Corte de Apelaciones Stgo.
2.- Archivo Jefatura de Unidad.
3.- Archivo Estadística (T)1.

Poder Judicial
CHILE

1625
mil seiscientos veinticinco

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil seis.

Proveyendo la presentación precedente, como se pide, autorícese al procesado **Kurt Schnellenkamp Nelaimischies**, con domicilio en interior Villa Baviera, de la ciudad de Parral, para que registre control de firmas de excarcelado una vez por mes en el recinto del Tribunal de la citada ciudad, informándose del cumplimiento de dicho control trimestralmente.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Proveyó don Jorge Zepeda Arancibia, Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintiuno de septiembre de dos mil seis, notifiqué por el estado la resolución que antecede.

1.- Sr. Jorge Zepeda Arancibia, Ministro Fuero Ilustrísima Corte de Apelaciones Stgo.
2.- Archivo Jefatura de Unidad.
3.- Archivo Estadística (T)1.

RESERVADO

GENDARMERIA DE CHILE
U. ESP. ALTA SEGURIDAD

EJEMPLAR Nº 1/3 /HOJA Nº 1/1

OF. ® Nº14.01.17. 1212 /06

CORTE APELACIONES SANTIAGO OFICINA DE PARTES 21 SEP 2006 PRESIDENCIA

ANT.: Oficio Nº1.801-2006 de fecha 13 de Septiembre del 2006

MAT.: Remito Informe Médico solicitado por Vuestra Instancia.-

SANTIAGO, 21 SEP 2006

DE: JEFE UNIDAD ESPECIAL ALTA SEGURIDAD.

A : **SR. JORGE ZEPEDA ARANCIBIA.-**
Ministro de Fuero.-
ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.-

1.- Habiéndose recepcionado Vuestro documento citado en el epígrafe, mediante el cual V.S., viene en solicitar se le informe el estado de salud y tratamientos seguidos a favor del interno procesado excarcelado **Karl Van Den Berg Schuurmann,** cúmpleme en remitir a V.S., Informe Médico emitido por el profesional Doctor Sr. Miguel Medel, médico cirujano de Nuestra Institución, con los por menores de su actual estado de salud.

2.- Se informa además que el aludido informe fue evacuado con fecha 13 de Septiembre del 2006, estando Vuestra instancia en conocimiento que con fecha 15 de los corrientes, egresa de este penal el interno en comento, por encontrarse en Libertad Bajo Fianza.

3.- Es cuanto se remite e informa a V.S., para su conocimiento y fines pertinentes resolutivos.

Saluda Atte. A V.S.

GENDARMERIA DE CHILE · UNIDAD ESPECIAL ALTA SEGURIDAD · ALCAIDE

DANIEL SILVA CALINDO
Subinspector
JEFE DE UNIDAD

DISTRIBUCIÓN :
1.- Sr. Jorge Zepeda Arancibia, Ministro Fuero Ilustrísima Corte de Apelaciones Stgo.
2.- Archivo Jefatura de Unidad.
3.- Archivo Estadística (T)1.

[redacted]

GENDARMERIA DE CHILE
U. ESP.ALTA SEGURIDAD
Avda. Pedro Montt 1902-A Stgo.

1623
uno veinti
veintitres

INFORME MEDICO

NOMBRE : KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN
EDAD : 72 AÑOS
FECHA NACIMIENTO: 08 MARZO 1934

Paciente con antecedentes de hipertensión arterial crónica, hernia del núcleo pulposo y artroplastía total bilateral hace diez años. Actualmente cursa con aumento de volumen de la cara medial de la rodilla derecha, estudiado con ecografía de partes blandas que espera reevaluación por el traumatólogo de la institución.

Destaca como evento actual que el paciente ha presentado según él refiere aproximadamente cinco episodios en el último mes caracterizados por: compromiso de conciencia, confusión, mareo, cefalea, visión borrosa, sin alteraciones hemodinámicas ni secuelas.

Ante el cuadro señalado anteriormente se podría sospechar de algún evento vascular cerebral de tipo transitorio por lo que se debe realizar una evaluación por el neurólogo y con exámenes correspondientes.

Por otro lado, se solicita una reevaluación cardiológico como posibilidad etiológica de los compromisos de conciencia.

En síntesis, el paciente señalado será reevaluado por los especialistas correspondientes y con los exámenes pertinentes.

Es cuanto me permito informar para su conocimiento y fines pertinentes.

SANTIAGO, 13 SEPTIEMBRE 2006

Dr. MIGUEL MEDEL A.
MEDICO - CIRUJANO
C.I.: 11.879.453-2
ICM.: 2185

MIGUEL MEDEL A.
MEDICO CIRUJANO

Poder Judicial
CHILE

1628
veinte veintiséis

Santiago, veintiuno de septiembre de dos mil seis

Agréguese al proceso Informe Médico que antecede.

Rol N° 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas)

Dictado por don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

Poder Judicial
CHILE

1629
mil
veinte
veinte

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil seis.

Encontrándose en estado los autos, elévense para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para el conocimiento y resolución de la casación en la forma y apelaciones deducidas a fojas 1544 y siguientes, 1597 y siguientes, contra la sentencia dictada a fojas 1.446, concedidas a fojas 1.596 y 1.600, respectivamente.

Rol Nº 2.182-98 (Ley sobre Control de Armas).

Resolvió don Jorge Zepeda Arancibia. Ministro de Fuero.

En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil seis notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Poder Judicial
CHILE

1630

REFERENCIA:

Cuatro tomos de tramitación
Cinco tomos de cuadros gráficos
Dos tomos de informes periciales
Dos tomos de cuadernos de compulsas (con resoluciones)

ROL N° 2.182-98

MATERIA: Ley Control de Armas.

PROCESADO PRESO:

APODERADO: Paúl Schäfer Schneider
José Luis Sotomayor López

PROCESADOS EXCARCELADOS

Karl Johann Van Den Berg Schuurmann
Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies
Harmut Wilhelm Hopp Miottel

APODERADOS: Pedro Doren Swett y/o Juan Pablo Guzmán

Procesado ausente:

Alfred Schreiber Rauschenberger
Sobreseído en rebeldía a fojas 1.438

QUERELLANTE: Jorge Correa Sutil
Abogado: Jorge Morales Alliende

PARTE: Fisco de Chile
Abogado: Daniel Martorell y/o María Teresa Ortúzar

FOJAS: 1.630

MOTIVO: se eleva la presente causa para ante la I. Corte, para el conocimiento y resolución de la casación en la forma y apelaciones deducidas a fojas 1544 y siguientes, 1597 y siguientes, contra la sentencia dictada a fojas 1.446, concedidas a fojas 1.596 y 1.600, respectivamente. Santiago, 28 de septiembre de 2006.-

[redacted]

C102

Poder Judicial
CHILE

FOJA: 1631
Mil Seiscientos Treinta y Uno

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 29-09-2006 11:39 (Año)
LIBRO : CRIMINAL
RECURSO : CRI-APELACION SENTENCIA DEFINITIVA
ROL : 2182-1998 0 OTRO

Santiago, cuatro de octubre de dos mil seis.

Vencido el término legal, vista a la Fiscalía Judicial que corresponda.

Nº 12891-2006.

concédese en cuenta día (manuscrito)
a partir de causa; 5 Tomos de cuaderno
Informe pericial y 2 Tomos
Stgo, 2 de Octubre de 2006

M.I Seiscientos treinta y Dos 1632.

Consejo de Defensa del Estado

NOMBRA EN CALIDAD DE TITULAR A DOÑA MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR COMO ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE SANTIAGO

(Resolución)

Núm. 73.- Santiago, 22 de mayo de 2003.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 4, 7, 13, 14, 80, 81 letra e) y 82 incisos 2° y 3° de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el artículo 21 del D.F.L. N°1 de 1993 de Hacienda, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, y la resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1.- La renuncia voluntaria presentada por doña Sylvia Elena Morales Clara, al cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la E.U.S., a contar del 1 de junio de 2003;

2.- La circunstancia que la persona a nombrar es titular de un cargo Profesional, grado 7° de la E.U.S., y optará por percibir la remuneración del empleo de exclusiva confianza en el que será nombrada, dicto la siguiente,

Resolución:

1.- Nómbrase en calidad de titular a contar del 1 de junio de 2003, a doña María Teresa Muñoz Ortúzar, R.U.T. N°7.014.960-5, como Abogado Procurador Fiscal de Santiago, Directivo grado 2° de la E.U.S.

2.- La persona nombrada asumirá sus funciones en la fecha señalada, por razones de buen servicio.

3.- La señora Muñoz Ortúzar opta por la remuneración correspondiente al cargo de Abogado Procurador Fiscal de Santiago, grado 2° de la E.U.S.

4.- El Abogado Procurador Fiscal de Santiago tendrá la representación judicial del Fisco, del Estado, de los Gobiernos Regionales, de las Municipalidades, Servicios de la Administración Descentralizada del Estado y entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios o igualitarios, ante todos los Tribunales que funcionen en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los términos establecidos en el artículo 24 del D.F.L. N°1 de 1993, y ejercerá sus facultades en dicho territorio, de acuerdo a las funciones que el artículo 3° de dicho D.F.L. asigna al Servicio. Tendrá además, las restantes facultades de carácter administrativo establecidas por la ley.

5.- Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones y facultades que al Presidente del Consejo de Defensa del Estado confiere el artículo 18°, en relación al artículo 3° del D.F.L. N°1, de 1993.

6.- Cárguese el gasto al Presupuesto vigente de este Consejo de Defensa del Estado, con la siguiente imputación: 21-01-001 "Personal de Planta".

Anótese, tómese razón y publíquese.- Clara Leonora Szczaranski Cerda, Presidenta Consejo de Defensa del Estado.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Rony Miranda Ocampo, Secretario Abogado.

...RIFICO QUE ES COPIA FIEL DE LOS DOCUMENTOS
...E HE TENIDO A LA VISTA
...TIAGO 02 de Diciembre DE 2006.

[redacted]

M:1 Seiscientos Treinta y dos

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 03-10-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 99642 HORA : 12:48 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

- 1633 -

Sec. Criminal
INGRESO: 12.891-06
Casación Forma y Apelac. Sent. Def.

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE. OTROSI: SE TENGA PRESENTE.

ILTMA. CORTE APELACIONES

1632

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado, Procurador Fiscal de Santiago por su parte, en los autos caratulados" Fisco y otr. c/ Manuel Contreras Sepulveda y otr.; a US. Iltma. digo:

Que, vengo en hacerme parte en la presente causa para todos los efectos legales.

POR TANTO,

Sírvase US. Iltma. tenerlo presente.

OTROSI: Sírvase S.S. Iltma. tener presente la resolución Nº75 del Consejo de Defensa del Estado, publicado el día 3 de junio de 2003 en el Diario Oficial, en que consta mi personería.

[redacted]

Poder Judicial

FOJA: 1634.E
Mil Seiscientos Treinta y Cuatro.

Santiago, diez de octubre de dos mil seis.

A fs. 1633: a lo principal y otrosí, téngase presente

Nº 12891-2006.

[redacted]

FISCAL. Mil seiscientos treinta y cinco _1635-

octubre
160 hrs
ESTADO: Hoy, la resolución
Cuenta
y no firmó.

CORTE APELACIONES
SECRETARÍA CRIMINAL
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA.-
ROL DE INGRESO CORTE Nº 12.891-2.006.-

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 03-10-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 86943 HORA : 13:39 (DHR)
* TRAMITACIÓN *

SE HACE PARTE.

I. CORTE

Fs 1630

Juan Pablo Guzmán Giesen, abogado, por sus representados, don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN,** don **KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES** y don **HARTMUT HOPP MIOTTEL,** en los autos **ROL INGRESO CORTE No 12.891-2.006,** a US. respetuosamente digo:

Vengo en hacerme parte en los presentes recursos.

POR TANTO,

RUEGO A US. I. tenerlo presente.

[redacted]

Fiscal Militar Antecedentes Previos 7 Zrs -1636.

INGRESO CORTE : 12891-2006

SECRETARIA : Criminal

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 04-10-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 87364 HORA : 12:46 (CRS)
TRAMITACION

Se hace parte.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Fl 1130

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol N° **2182-98, "Episodio Ley Control "de Armas"**, sobre **Supuestos Delitos Previstos en los Artículos 8°, Inciso Primero, Noveno y Décimo de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y sus Modidicaciones Posteriores**, que en primera instancia se tramita ante el **Sr. Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia**, en el Recurso de Apelación Ingreso Corte N° **12891-2006**, a US.I. respetuosamente digo:

Comparezco ante US.I. en el Recurso de Apelación, interpuesto por mi parte contra la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 28 de Agosto de 2006.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

Se sirva tenerme por parte en el señalado Recurso de Apelación.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

[redacted]

Poder Judicial
FOJA: 1687 MIL
Mil Seiscientos Treinta y Siete.

Santiago, trece de octubre de dos mil seis.
A fojas 1635 y 1636: téngase presente.-
N°12891-2006.

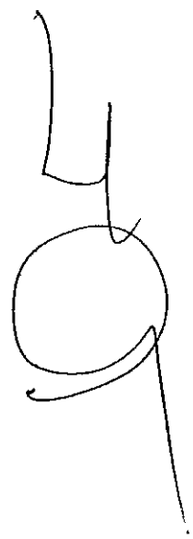

Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 02 de agosto de 2005, respectivamente. //

mil ciento treinta y ocho 1638

Poder Judicial
CHILE

octubre
16 de
ESTADO de hoy, la resolución
Corresp
y no firmó.

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
1ª FISCALIA

Ingreso Corte N° 12891 - 2006
Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

CONFIRMACION

I. C.

Viene en apelación la sentencia dictada por el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, de fecha 28 de agosto de 2006, escrita a fs. 1446 y siguientes, que condena al encausado PAUL SCHÄFER SCHNEIDER a la pena única de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas, como autor de los delitos previstos en el artículo 8°, en relación con el artículo 3°; en el artículo 9° en relación con el artículo 2° y en el artículo 10° en realción con el artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente; al encausado KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMAN a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas, como autor de los delitos previstos en el artículo 8°, en relación con el artículo 3°; en el artículo 9° en relación con el artículo 2° y en el artículo 10° en relación con el artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente; al encausado KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y costas, como autor de los delitos previstos en el artículo 8°, en relación con el artículo 3°; en el artículo 9° en relación con el artículo 2° y en el artículo 10° en realción con el artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta los días 14 de junio y 02 de agosto de 2005, respectivamente; que condena al encausado HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL a la pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y costas, como encubridor de los delitos previstos y sancionados en los artículo 8°, en relación con el artículo 3°; 9° en relación con el artículo 2° de la Ley sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bules hasta el 14 de junio y 02 de agosto de 2005, respectivamente.

//

mil seiscientos treinta y nueve 1639

Poder Judicial
CHILE

En cuanto al recurso de casación en la forma.

El Recurso de Casación en la Forma deducido en lo principal del escrito de fojas 1544, por la defensa de los procesados Kart Van Den Berg Schuurmann, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y Hartmut Hopp Mlottel, se funda en las causales número 1, 2, 9 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 Nº 4 del mismo cuerpo legal, esto es, falta de emplazamiento a una de las partes, no haberse permitido rendir probanzas, no haberse extendido en la forma dispuesta por la ley y haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad.

El argumento principal del recurso alude a no haberse aplicado el artículo 28 bis del Código de Procedimiento Penal, que considera que el Ministerio Público debe ser emplazado cuando un Ministro deba conocer de un asunto como Juez de primera instancia. El fundamento debe desestimarse, porque la norma si bien asume tal conducta, de entendérsele designado para actuar en todas las instancias, se da el caso que con la supresión de los promotores fiscales, el Ministerio Público Judicial se exime de intervenir en primera instancia, salvo en casos de excepción como en los delitos de detención arbitraria o querella de capítulos, pero en este caso en particular, su actuación estará supeditada al hecho de estimarlo conveniente o hacerlo por orden de la Fiscal de la Corte Suprema, lo que en estos autos no aconteció.

Tampoco cabe aceptar la invalidación del fallo por estimar la defensa que no se dictaron las resoluciones que acumulaban y desacumulaban los procesos, manifestando que tal trámite les habría impedido rendir las pruebas necesarias o evacuar las diligencias probatorias que tenían importancia para la resolución del negocio. El sentenciador al recibir la información de parte de la Asesoría Técnica acerca de 63 armas de fuego, de inmediato inicia la tramitación en un cuaderno separado de su investigación, y luego en el informe de la Jefatura Nacional contra el Crimen Organizado y Asuntos Especial, ésta formula el requerimiento correspondiente en contra de todos quienes resulten responsables, cumpliéndose con ello todas las normas del debido proceso y de un procedimiento criminal ordinario. En consecuencia, cabe también rechazar aquellas causales fundadas en la omisión de trámites esenciales y en el no haber sido extendida la sentencia de conformidad a lo que la ley dispone. Los demás razonamientos del recurrente no resultan útiles para sostener la nulidad, en especial si los antecedentes del proceso pueden ser revisados por el tribunal de alzada a través del recurso de apelación. Por consiguiente, las infracciones alegadas, a nuestro juicio, carecen de influencia en lo dispositivo de la sentencia, dado que todas //

[redacted]

mil seiscientos cuarenta 1640

Poder Judicial
CHILE

// las presuntas infracciones fueron debidamente atendidas por el Ministro de Fuero acorde con la normativa vigente.

En cuanto al recurso de apelación.

El armamento encontrado y recuperado en Villa Baviera, Parral, Séptima Región y en Bulnes, Octava Región, el año pasado, es un material bélico de enorme trascendencia que se mantenía clandestinamente en dichos lugares, con el fin claro de instrumentalizar a grupos civiles, quienes finalmente se acredita que actuaron en operativos de represión durante el Gobierno Militar. Hechos que configuran ilícitos que deben ser sancionados y que el sentenciador muy bien califica en su motivación tercera. La responsabilidad de los involucrados en estas graves ilicitudes se encuentran analizadas circunstanciadamente en el fallo y concordamos con ellas, tanto en lo relativo a su culpabilidad como al grado de participación. El fallo se hace cargo de las alegaciones de las partes, principalmente de de la prescripción, como de la llamada traslación del tipo y de las modificatorias de responsabilidad penal.

Y encontrándose la sentencia en alzada conforme con sus antecedentes y disposiciones legales correspondientes, esta Fiscalía es de opinión de confirmarla, previa sustitución en la última línea de las letras C y D de lo resolutivo, el número "02" por el " 04".

Se devuelve adjunto al presente Tomo IV, los Tomos I, II y III que lo complementan, cinco tomos de cuadernos gráficos, dos tomos de informes periciales y dos tomos de compulsas.

Santiago, 03 de noviembre de 2008

CORTE DE APELACIONES
FISCALIA
SANTIAGO

MARIO CARROZA ESPINOSA
FISCAL JUDICIAL

CERTIFICO: Que con esta fecha se recibe de la Primera Fiscalía Judicial, la causa Rol N° 2182-1998, Ingreso Corte N° 12891-2006, junto con sus tomos I, II, III y IV, más cinco cuadernos de cuadros gráficos, dos cuadernos de compulsas y dos cuadernos de informes periciales, los que son guardados en el casillero de Fiscales, esperando resolución de la sala tramitadora. Santiago, seis de noviembre de dos mil seis.-

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

Poder Judicial

FOJA: 1642
Mil Seiscientos Cuarenta y Dos.

Santiago, ocho de noviembre de dos mil seis.

Por evacuado el informe.

En relación.

N°12891-2006

noviembre
las 16.02 hrs.
hoy la recibieron
a doña Carmen Z.
y no firmó.

FISCAL 1643
1 ml / Secretaria Acuerdos TM

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
SECRETARÍA CRIMINAL
ROL DE INGRESO CORTE Nº 12.891-2.006

SE TENGA PRESENTE

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 18-10-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 91780 HORA : 10:47 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

ILMA. C(

1630

Juan Pablo Guzmán Gieseh, por sus representados, don **HARTMUT HOPP MIOTTEL,** don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN,** y don **KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISHKIES,** en los autos **ROL ILMA CORTE No 12.891-2006,** a US. I. respetuosamente digo:

Vengo en solicitar se tenga presente, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de autos, las siguientes consideraciones que acreditan o comprueban que la sentencia definitiva de primera instancia debe ser revocada en los términos que se dirán.

I

COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES

1° La sentencia en alzada consigna los medios de prueba con los que da por establecidos la existencia de los delitos por los cuales se condenó a nuestros defendidos, en el considerando primero de ella, y en la siguiente forma:

" 1° Que, respecto de los delitos, descritos y sancionados en los artículos 8° en relación al 3°; del artículo 9°, relacionado con el artículo 2°; del artículo10° en relación al artículo 2°, todos de la Ley Sobre Control de Armas, materia de la acusación de fojas 721, y adhesiones de fojas 734 del Ministerio del Interior de la República de Chile, y de fojas 847, del Consejo de Defensa del Estado de Chile, se han reunido en autos los siguientes elementos de prueba:

1644

a) Informe Reservado del Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 1, mediante el cual se informa que de los antecedentes de los Archivos de la Dirección General de Movilización Nacional, de un total de 63 armas de fuego, 5 de las cuales se encuentran registradas en la base de datos y el resto no lo está;

b) Oficio de fojas 4, de la Dirección General de Movilización Nacional, en el que se informa que ha nombre de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, RUT 70.016.120 – k, aún figuran inscritas tres escopetas que individualiza, las cuales no se han revocado para no interferir con las investigaciones judiciales;

c) Informe Pericial Balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de fojas 7, el que concluye que la totalidad de las armas de fuego periciadas y disparadas, se encuentran aptas como armas de fuego, toda vez que se encuentran en condiciones de percutir y disparar cartuchos de sus respectivos calibres en forma automática y semiautomática, de acuerdo a sus respectivos funcionamientos.

d) Informe policial del cumplimiento de la orden dada por el tribunal a los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario Alberto Torres Aliaga y Subcomisario Jaime Carbone Jara, de fojas 21, en relación con la investigación de los hechos de la causa rol Nº 2.182 – 98, episodio Juan Maino Canales; dichos oficiales policiales dan cuenta del cometido y de los antecedentes recopilados en la investigación denominada "Jeremías 33.3", con pleno resultado en cuanto a la obtención del arsenal encontrado al interior de Villa Baviera.

Se agrega por los investigadores que, estudiados y analizados los antecedentes, se logró determinar que al interior del enclave alemán existirían tres lugares con arsenal bélico oculto; es así que se logró ubicar y detectar al interior de Villa Baviera, tres diferentes puntos, los que se denominaron como puntos A, B, y C, los que luego de ser inspeccionados se procedió a excavar en cada uno de ellos, utilizando una retroexcavadora, consiguiendo desenterrar tres contenedores metálicos de diferentes formas y tipo, los que al ser revisados por el equipo

1645
Nal Nesc-Ulat Concepcion
5 CAJAS

investigador se pudo observar, en el interior de éstos, diversos elementos de guerra, armas de fuego, explosivos, municiones y kardex con documentación.

Agregan los oficiales investigadores que se procedió a singularizar todas y cada una de las armas, elementos y especies recuperadas;

e) Requerimientos formulados por el Prefecto Inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Rafael Castillo Bustamante, conforme las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley 17.798, de fojas 47 y 399, respectivamente;

f) Informe Técnico de Patrulla de Acciones Especiales, Bío-Bío de Carabineros de Chile, de fojas 157, en la que dicha Unidad especializada informa técnicamente al tribunal sobre material de guerra y elementos explosivos recuperados;

g) Informe del Laboratorio de Criminalística Regional de Concepción de la Policía de Investigaciones, de fojas 208, por medio del cual se remite al tribunal informe pericial fotográfico por hallazgo de armamentos;

h) Informe pericial del Departamento de Operaciones Especiales -G.O.P.E- de Carabineros de Chile, de fojas 254, sobre diligencia judicial de búsqueda, identificación y destrucción de artefactos explosivos, sustancias químicas, armamento y accesorios ocultos en el interior del fundo denominado "El Litral", ubicado en la localidad de Bulnes, 8ª Región;

i) Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística Regional Concepción, de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 390, respecto al hallazgo de armas en excavación en el fundo "El Litral", Bulnes. Donde se procede a fijar fotográficamente elementos levantados en excavación realizada a un costado del aeródromo al interior del fundo;

j) Informe de la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, de fojas 440, adjuntando copia de textos traducidos del alemán, señalando que, respecto al lenguaje consignado en los documentos, se constató la utilización de conceptos comunes empleados de manera de claves, los cuales se refieren a municiones, granadas y elementos químicos, además de

1646

materiales (metales) para la optimización de maquinarias y fabricación a través de éstas de cañones y otras piezas de armas de fuego cortas y largas;

k) Querella de fojas 495, interpuesta por el Ministro del Interior de la República de Chile (S) Jorge Correa Sutil, quien refiere que como es de conocimiento público y notorio - y aparece en los autos de procesamiento dictados en contra de los querellados - en diligencias decretadas por el tribunal, se incautaron dos arsenales ocultos con numeroso armamento, explosivos de diverso tipo e insumos químicos para su confección, municiones, accesorios y otros múltiples elementos de carácter bélico, hallazgo que se produjo al interior de recintos de la ex Colonia Dignidad; específicamente, en los predios de Villa Baviera, 7 ª Región, y "El Litral", localidad de Bulnes, en la 8ª Región, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente; añadiendo que dicho material bélico oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa nacional y su obtención, fabricación o adquisición no aparece resguardada por medio de autorización alguna de la entidad fiscalizadora competente;

l) Orden de Investigar de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales (BIPE), de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 567, consistentes en pesquisas sobre antiguos propietarios de las armas de fuego que se singularizan, desprendiéndose que Eduardo Osvaldo Cádiz Coppia, cumplió la función de intermediario o mediador en la venta de las pistolas que menciona y que éstas eran compradas por un tercero, a quien había conocido cuando tuvo que inspeccionar la patrulla forestal que funcionaba al interior del "enclave" Villa Baviera; además que Guillermo Orlando Betancourt Molina, el que desde el año 1974 perteneció a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), se desempeñó como escolta del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, y en tales circunstancias conoció al ciudadano alemán Albert Schreiber, quien visitaba a Contreras en su domicilio particular, surgiendo con Schreiber "una amistad sana"; que Contreras en 1991 fue visitado en su domicilio particular por su amigo Schreiber y al estar pasando él por un apuro económico,

1647

le vendió su pistola marca Astra, calibre 6.75 milímetros; que en relación a la pistola marca Famae, de propiedad de Cancino Bustamante, éste relató en su declaración policial que ésta le fue sustraída en un asalto del cual fue víctima.

Concluyendo tales pesquisas que, en relación a los hechos materia de la investigación, resulta evidente que los ciudadanos del "enclave" alemán de Villa Baviera que se señalan, tenían fuertes lazos de amistad con funcionarios de Carabineros de Chile y con el jefe de la Dirección Nacional de Inteligencia Manuel Contreras Sepúlveda;

ll) Cuadernos anexos de pericias conteniendo cuadros fotográficos, informes y videos, de los elementos cuyo hallazgo se produjo los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005 en el interior de Villa Baviera, ex Colonia Dignidad y Fundo "El Litral" de la localidad de Bulnes, respectivamente."

2° A continuación, en el considerando segundo, la sentencia de primera instancia reafirma lo señalado en el considerando primero, al agregar:

"2° Que con el mérito de tales elementos de prueba analizados precedentemente , los que son constitutivos de declaraciones, inspección personal del tribunal, pericias, informes técnicos de la policía científica, órdenes de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile y de Carabineros de Chile, pesquisas y presunciones, se encuentra justificado que los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, fueron descubiertas y recuperadas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que a continuación se singularizan: ..."

A continuación indica las armas y explosivos encontrados en un primer hallazgo al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores, y los encontrados en un segundo hallazgo en Bulnes el 04 de agosto de 2005.

Finaliza este considerando: *"Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados y recuperados por Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas*

automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, además, sus poseedores hasta las fechas de los descubrimientos, es decir, hasta el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas; los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantenimiento de un grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

Que tal estructura orgánica se concretó poco antes del 11 de septiembre de 1973; y, luego, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo a éstos, y mantenimiento de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

Además, el ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, que lo fue hasta la fecha de su descubrimiento o hallazgo, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera, de continuar permanentemente con la actividad delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, desafiándola de ese modo, y de lucrarse mediante el tráfico de

1649

mil ochocientos cincuenta y nueve

armas, después de su fuga y cuando la oportunidad se lo permitiera, sin que se haya concretado al ser recuperado el armamento y municiones por la autoridad."

3º Finalmente, en el considerando tercero se señalan los delitos que se han dado por establecidos en el proceso, y ello lo hace en los términos siguientes:

"3º Que los hechos delictivos descritos anteriormente para nuestro Derecho Penal, son constitutivos de los delitos previstos en los artículos 8º inciso primero, en relación con el artículo 3º; artículo 9º en relación al artículo 2º y artículo10º en relación al artículo 2º de la Ley Nº 17.798, Ley Sobre Control de Armas.

En efecto, el artículo 8º de la Ley 17.798, castiga a "Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º".

Enseguida, el delito tipificado en el artículo 9º de la Ley Nº 17.798, sanciona a "Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2º, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º"

Por último, el artículo 10 de la Ley 17.798, sanciona a: "Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico, respecto de los elementos indicados en las letras a), b), y d) del artículo 2º, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º "

4º Sin embargo, es inevitable establecer que la conclusión señalada en el considerando segundo de la sentencia, en el sentido que allí se determina: "*Que tal estructura orgánica se concretó poco antes del 11 de septiembre de 1973; y, luego, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de*

1685
antecedentes

apoyo a éstos, y mantenimiento de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.", **no se encuentra probada por ninguno de los antecedentes probatorios consignados en los considerandos primero y segundo del fallo, por lo que la misma carece de sustento probatorio.**

Igualmente, tal conclusión tampoco se encuentra acreditada con ninguno de los demás antecedentes del proceso, así como tampoco con ninguna de las declaraciones de testigos y de procesados que en él existen.

II
DE LA PRESCRIPCION

UNO: EN LOS CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO Y DÉCIMO OCTAVO, LA SENTENCIA EN ALZADA RECHAZA EL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

"4° Que de acuerdo a lo establecido en el razonamiento tercero de esta sentencia, teniendo en consideración que la comisión de los delitos establecidos en autos lo son hasta la fecha del último acto de los mismos, es decir, al ser descubiertos el pasado 14 de junio y 04 de agosto de 2005, dichas fechas determinan el ámbito material de validez del ordenamiento jurídico que los rige, conforme a las hipótesis correspondientes de cada uno e ellos.

5° Que lo anterior es sin perjuicio que al estudiar la reprochabilidad de las conductas, incumba hacer, respecto de los responsables, aquella necesaria aplicación de los principios de irretroactividad de la ley penal y de la ley más favorable al imputado, a estos casos aplicables conforme a lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, en cuanto en el proceso penal pendiente, al dictarse la sentencia, se debe hacer la homologación tendiente a constar que la conducta del sujeto activo originalmente estimada delictiva, prosigue siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, para así determinar como subsiste la pretensión punitiva en la

tipificación de las conductas imputadas; y comprobada tal subsistencia delictiva, luego de analizar y establecer la certeza de su nueva ubicación, aplicar la ley más favorable al acusado, tanto en los elementos requeridos para la configuración de los ilícitos y sus modalidades, como en las penas previstas para la comisión, figura denominada por la doctrina como "traslación del tipo".

18° Que en relación a lo que sostiene la defensa de los acusados Van den Berg, Schnellemkamp, y Hopp, que a los delitos de autos se les debería aplicar las reglas especiales de amnistía, contenidas en el Decreto Ley N° 2.191 de 1978; tal como se ha dicho en respuesta a la defensa del acusado Schäfer, en este caso los hechos delictivos establecidos deben ser considerados por disposición expresa de la ley, para todos los efectos legales, como delitos contra la seguridad del Estado, los que tipifican determinados comportamientos a los que se les confiere un carácter delictivo, conductas imputables a ciertos y determinados sujetos, los que participan de forma consciente en la vulneración de los bienes protegidos, constituyendo de ese modo los elementos clásicos de estos delitos.

Así, como se ha expuesto anteriormente en esta sentencia, para el reproche penal correspondiente pueden calificarse estos delitos - conforme a la motivación analizada con ocasión de los hechos establecidos, esto es, haberse armado, haber organizado como milicia a los particulares habitantes de la ex Colonia Dignidad, ocultado y almacenando parte importante de los pertrechos, en condiciones de ser utilizados en cualquier momento – como una actividad permanente de parte de los agentes, con el propósito de continuar con la actividad delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, lo que éste prohíbe penalmente a fin de precaver atentados contra las personas, puesto que las conductas prohibidas puede causar un número indeterminado de víctimas, actividad ilícita que sólo cesó al ser descubiertas las armas los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, lleva a concluir indiscutiblemente que, hasta la fecha de término del período cubierto por la amnistía concedida por el referido Decreto Ley N° 2.191, de 10 de marzo de 1978, no cesaba

1652
ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y
DOS

la actividad delictiva, excediéndose entonces ésta del lapso contemplado en el artículo 1° de ese mismo cuerpo legal que la contempla.

Enseguida, conteste con lo analizado precedentemente, teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se comienza a contar, conforme a los artículos 94 y 95 del Código Penal, desde la fecha de comisión de los ilícitos, el término sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que fácil resulta concluir que el comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas en que los pertrechos fueron recuperados, lo que también permite concluir que debe rechazarse la prescripción de la acción penal alegada; y con el mismo fundamento se rechaza además la petición de rebaja de penas invocada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal."

DOS: SIN EMBARGO, DICHAS CONCLUSIONES SON, EVIDENTEMENTE, EQUIVOCADAS, Y ELLO PORQUE IRREFUTABLEMENTE, EN ESTE JUICIO, SE PRODUJO LA PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN PENAL.

Efectivamente, la extinción de la responsabilidad penal se produce, según el artículo 93 del Código Penal, entre otras causales, por la prescripción de la acción penal, o de la pena; y tanto en uno como en otro caso los plazos de la prescripción están determinados en forma diferente, según se trate de crímenes, simples delitos o faltas.

En el caso de la prescripción de la acción, cuyo es este caso, hay que estarse a la pena que la ley impone, y si se trata de penas compuestas, a la mayor. Por el contrario, en cuanto se trate de la prescripción de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, deberá considerarse en cual de los tramos de la escala general del artículo 21, del código citado, se encuentra la pena que la sentencia impuso al reo.

Por otra parte, el artículo 102 del Código Penal establece que la prescripción será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio y es de exigencia pronunciarla y dictar el correspondiente sobreseimiento definitivo. El artículo 107 del Código de

Procedimiento Penal no solo lo autoriza sino que incluso se lo ordena al juez. Por tanto, el juez tiene la obligación de reconocer y declarar de oficio la prescripción, lo que el señor Ministro de Fuero no hizo en este caso.

Más aun, y en relación a esta materia, y a fin de determinar cuando empezaron a correr los plazos de prescripción respecto de cada uno de los delitos materia de la acusación, debemos determinar cual es la naturaleza de los ilicitos que se imputan a los procesados, y al respecto podemos establecer que: *"en términos más o menos generalmente aceptados por la literatura especializada, se habla de un delito continuado, para referirse a varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada en forma independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas.*

De los distintos requisitos exigidos a un conjunto de hechos como los descritos en el párrafo anterior para que sea dable apreciar un delito continuado, el más problemático es, sin duda, el referente a la naturaleza de la relación especial que media entre los diversos hechos y que permitiría reunirlos en una unidad jurídica.

Por otra parte, no ha de perderse de vista que la figura del delito continuado carece en nuestra ley positiva de una consagración expresa como la que encuentra, por ejemplo, en el artículo 81 inciso segundo del Código Penal Italiano o en el 74 del Código Penal Español. Se trata, por consiguiente, de una institución que entre nosotros encuentra su origen en el derecho consuetudinario, constituyendo un caso característico de creación consuetudinaria de ley penal bonam partem y, precisamente por esto último, generalmente aceptada por la mejor doctrina.

Las razones antes señaladas han conducido a dudas sobre la admisibilidad del instituto del delito continuado en la literatura de aquellos países cuyo ordenamiento positivo no lo contempla, como ocurre con el nuestro. Así, entre nosotros se mostraba ya

1654

francamente escéptico al respecto Novoa a mediados del siglo pasado (Véase, Eduardo Novoa, El delito continuado en Chile: un fetiche jurídico, en Revista de Ciencias Penales, tomo XXIII Nº 2º, 1964, páginas 144 y siguientes) y, aunque, de forma más moderada, una posición semejante es sostenida actualmente por GStratenwerth, Derecho Penal. Parte General. El Hecho Punible, traducción de la 4edición de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, 17, número marginal 13, páginas 538 y 539), quien, en todo caso, reconoce que la abolición prácticamente total de la figura jurídica de la relación de continuidad genera toda una serie de problemas derivados, que aún no han sido aclarados de modo suficiente por jurisprudencia y doctrina. Precisamente esta última consideración, que se vincula a cuestiones procesales probatorias y, sobre todo, polttico criminales (véase al respecto Reinhart Maurach, Karl Heinz Gy Heinz Zipff, Derecho Penal Parte General, traducción de la séptima edición por Jorge Bofill Genzsch, Buenos Aires, Astrea, 1995, tomo 2, 54, números marginales 59 y siguientes, páginas 535 y siguientes), han determinado la persistencia de su apreciación en la práctica, así como de los esfuerzos por tratar de precisar el contenido del concepto.

Por largo tiempo ha prevalecido en praxis y doctrina el criterio heredado incluso de los más remotos prácticos italianos y alemanes, de acuerdo con el cual el vínculo que unifica a los distintos hechos continuados es la existencia de un dolo único y común a todos ellos. Este punto de vista, sin embargo, está sometido a serios reparos tanto dogmáticos como procesales y políticos criminales. Desde la primera perspectiva, en efecto, resulta difícil entender en qué consiste el mencionado dolo único y conjunto pues, en rigor, cada uno de los acontecimientos que se incorporan al hecho continuado está regido por una resolución distinta que, por lo mismo, no parece renovar un dolo único sino dar origen a otros tantos diversos. A esta objeción, que ha persistido durante todo el largo tiempo en que ha dominado la concepción subjetiva, sus defensores han ofrecido respuestas que nunca fueron convincentes. A causa de eso mismo, desde el

1655

punto de vista procesal, la prueba del dolo conjunto presenta dificultades prácticamente insalvables que, por otra parte, amenazan con un desborde del principio in dubio pro reo, para evitar el cual, reactivamente se pone en peligro su vigencia; pero, además, aquí se generan problemas con la cosa juzgada, la prescripción y otras instituciones igualmente importantes, que nunca han encontrado respuestas satisfactorias. Pero, probablemente, la crítica más seria a la teoría del dolo conjunto es de índole político criminal y fue formulada ya por Mezger en la primera mitad del siglo XX pues, en efecto, qué motivo habría de castigarse conforme a las disposiciones que regulan la reiteración al sujeto débil de carácter que cede a tentaciones ocasionales en diversas oportunidades como, precisamente, parece ocurrir en el caso de autos concediendo, en cambio, el beneficio de tratarlo como autor de un delito único al que manifiesta una voluntad criminal perseverante, proponiéndose, desde un principio, la ejecución de varias acciones delictivas de la misma especie? (Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, traducción por José Arturo Rodríguez Muñoz, 3edición adicionada y puesta al día por José Quintano Ripollés, Madrid, 1957, tomo II, 67, IV, 2, página 373; en el mismo sentido Maurach G Zipff, op. cit. tomo 2, 54, número marginal 74, página 540, con ulteriores referencias). Como con razón lo destacan Maurach, Gy Zipff en op. y loc. cit., este criterio termina privilegiando, de modo inadmisible, a la criminalidad organizada y, en cambio, impide construir un delito continuado sólo imprudente (culposo), lo cual parece evidentemente absurdo.

A consecuencia de todo lo expuesto, en la doctrina contemporánea tiende progresivamente a imponerse la llamada teoría de la alternación. Con arreglo a ella, la reunión de los diversos actos aisladamente considerados delitos objetivamente autónomos en una unidad de acción presupone subjetivamente que el autor renueve la misma resolución delictiva o una similar, bajo el efecto motivador de circunstancias equivalentes o esencialmente equivalentes. No se opone a esta renovación de la voluntad que el autor haya incorporado ya anticipadamente, previo al comienzo del primer acto y en forma genérica en su

representación la pluralidad de actos que luego realiza uno tras otro sólo es esencial que el acto particular se presente como la expresión de una sumisión renovada, una y otra vez, en la contradicción de motivaciones, no así como reproducción de un dolo conjunto (Maurach, Gy Zipff, op. cit., 54, número marginal 79, página 542).

La concepción antes reseñada, permite superar la mayor parte de las dificultades generadas por la del dolo conjunto. Así, por ejemplo, habilita para evitar las dificultades probatorias que ocasionaba ese viejo concepto, o para reconocer la existencia de delitos continuados culposos, etc. Aquí, por supuesto, no es del caso detenerse en un examen pormenorizado de tales ventajas, que deberán ser puestas de manifiesto en el futuro por la práctica. Nos interesa, en cambio, enfatizar que ella se ajusta de la manera más precisa a la consideración de un delito continuado en una situación como la de autos. Pues, en efecto, parece evidente que en este caso los procesados no habrían obrado realizando un dolo único y conjunto como el exigido por la vieja teoría, sino que más bien habían renovado la misma resolución delictiva.

Ítem más, y siguiendo a **LABATUT**, podemos consignar que *"de la concurrencia de la pluralidad de actos con unidad de delito se desprende la clasificación en delitos habituales y continuados.*

"Se dice, en términos generales, que delito continuado, es aquel que se presenta en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, perpetradas por el mismo delincuente, que inciden en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico – y que están inspiradas en el mismo propósito criminal. Supone, en consecuencia, una triple identidad: de sujeto activo, de norma penal violada y de intención criminal"

Según **NOVOA**: *"podemos caracterizar el delito continuado como un conjunto de acciones espaciadas en el tiempo y perpetradas por un mismo sujeto, cada una de las cuales incide en el mismo tipo y constituye violación de la misma norma de derecho, pero que jurídicamente son consideradas una unidad.*

1657

La diferencia principal entre delito continuado y delito habitual consiste en que cada una de las acciones que constituyen el primero serían constitutivas de otros tantos delitos separados, de no existir el lazo jurídico que permite tenerlas por un solo hecho; en cambio, en los delitos habituales los hechos separados que lo integran no son constitutivos de delito tomándolos aisladamente.

Nuestra **JURISPRUDENCIA**, precisando el concepto de delito continuado ha resuelto:

1° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, No. 1, 1991, Secc. IV, Pág. 23. Extracto: *"Aun cuando los diversos procedimientos para defraudar fueron perpetrados durante tres años, cada uno de ellos no constituye un hecho punible, sino que todos determinan la existencia de un delito continuado de estafa, por cuanto fueron empleados por las mismas delincuentes, vulneran un mismo bien jurídico y están inspirados en un mismo propósito criminoso, suponiendo una triple identidad del sujeto activo, de norma violada y de intención criminal"*

2° Gaceta Jurídica, No. 40, 1983, Pág. 81. Extracto: *"el ilícito que se presenta como una pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, cometidas por el mismo delincuente e inspiradas por la misma determinación delictuosa, configura un delito continuado, al existir la triple identidad de sujeto activo, norma penal violada y de intención criminal."*

3° Revista Fallos del Mes, No. 416, julio, 1993, Pág. 478. Corte Suprema. Extracto: *"Si bien los hechos referidos fueron realizados por la procesada en oportunidades diversas (la sustracción de los cheques por una parte y su posterior falsificación), infringen el mismo tipo penal y están realizados con el mismo propósito criminal (su cobro mediante falsificación), y en análogas condiciones lo que lleva a la conclusión de que la conducta de la procesada al sustraer los cheques, falsificar las firmas de los titulares de la cuenta corriente y su posterior cobro para atender necesidades de carácter familiar, importan la comisión de un delito continuado de falsificación de instrumento privado mercantil que tipifica el artículo 197 inciso 2 del código*

1658
mil seiscientos cincuenta y ocho

penal y no la comisión de dos delitos reiterados de la misma especie."

4° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXIII, No. 9, 1966, Secc. IV Pág. 319. Corte Suprema. Extracto: *El Código Penal no se ha preocupado de definir y regular la hipótesis conceptual que la doctrina denomina delito continuado, la que, en síntesis, tiene por objeto distinguir entre aquellos casos de concurso de delitos, por pluralidad de acciones lesivas de bienes jurídicos de la misma especie, y aquellos en que esa misma pluralidad no es obstáculo para la unidad delictual, por el hecho de estar presidida la actividad por un propósito inicial único. En otros términos, como en forma muy expresiva lo ha dicho un tratadista, se trata de deslindar las fronteras que separan un solo delito que se caracteriza por una acción continuada, de los varios delitos que se caracterizan por la continuación de la actividad delictual.*

5° Revista Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXVII, 1980, Secc. Cuarta, Pág. 61. Extracto: *"La forma mas simple que puede presentar el delito es aquella en que hay una sola conducta humana con un fin predeterminado, lesionar a otro y lograrlo; una segunda forma es la de los delitos complejos en que existiendo mas de una conducta típica, la ley los reúne en una sola figura: el robo con homicidio; y finalmente, la conexión de continuidad, en que la conducta delictiva esta compuesta por una pluralidad de actos que, separados cronológicamente, cada uno de ellos cumple enteramente con la descripción típica, de manera que, en principio, el hechor pudiera ser castigado por cada uno de ellos aisladamente.*

Esta situación, de pluralidad de actos con conexión de continuidad, ha dado origen a la figura delictiva denominada delito continuado, que formulada por los penalistas italianos anteriores a Carrara, aceptada y defendida por este, ha recibido el apoyo y la aceptación amplia de la doctrina y jurisprudencia universal. De manera que se exige para dar por existente esta figura delictiva la concurrencia de tres requisitos: pluralidad de actos, unidad de lesión jurídica y conexión entre las acciones."

1659

mal recibido Corte Supr. Mun

En el caso de autos, no cabe duda que los delitos, materia de la acusación: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por él, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, por lo que, sin duda alguna, tales ilícitos son delitos continuados y, por ende, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico de cada delito. En otras palabras, el plazo comienza a contarse cuando el autor termina de realizar el último de aquellos actos que conforman el delito. (En este sentido en nuestro país: **NOVOA,** Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, Pág. 453, 1966. **GARRIDO MONTT,** Derecho Penal Chileno, parte general, Tomo I, Pág. 373, 2003. **ETCHEBERRY,** Derecho Penal, parte general, Volumen II, Pág. 257, 1987. **CURY,** Derecho Penal, parte general, Tomo II, Pág. 433, 1992; y **YUSEFF,** La Prescripción Penal, Pág. 70, 1995).

En estas condiciones, y en la situación de autos debemos consignar que, respecto de la prescripción de la acción penal alegada por nuestra parte, la situación no es igual en cada uno de los delitos materia de la acusación, y los delitos no terminaron en la misma época.

Este aserto se comprueba del mérito mismo del proceso.

TRES: SIN EMBARGO, ERRÓNEAMENTE EN LA SENTENCIA SE CONSIGNA:

4º Que de acuerdo a lo establecido en el razonamiento tercero de esta sentencia, teniendo en consideración que la comisión de los delitos establecidos en autos lo son hasta la fecha del último acto de los mismos, es decir, al ser descubiertos el pasado 14 de junio y 04 de agosto de 2005, dichas fechas determinan el ámbito material de validez del ordenamiento jurídico que los rige, conforme a las hipótesis correspondientes de cada uno e ellos.

1660

18º Que en relación a lo que sostiene la defensa de los acusados Van den Berg, Schnellemkamp, y Hopp, ... para el reproche penal correspondiente pueden calificarse estos delitos - conforme a la motivación analizada con ocasión de los hechos establecidos, esto es, haberse armado, haber organizado como milicia a los particulares habitantes de la ex Colonia Dignidad, ocultado y almacenando parte importante de los pertrechos, en condiciones de ser utilizados en cualquier momento – como una actividad permanente de parte de los agentes, con el propósito de continuar con la actividad delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, lo que éste prohíbe penalmente a fin de precaver atentados contra las personas, puesto que las conductas prohibidas puede causar un número indeterminado de víctimas, actividad ilícita que sólo cesó al ser descubiertas las armas los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, lleva a concluir indiscutiblemente que, hasta la fecha de término del período cubierto por la amnistía concedida por el referido Decreto Ley Nº 2.191, de 10 de marzo de 1978, no cesaba la actividad delictiva, excediéndose entonces ésta del lapso contemplado en el artículo 1º de ese mismo cuerpo legal que la contempla.

Enseguida, conteste con lo analizado precedentemente, teniendo en cuenta que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se comienza a contar, conforme a los artículos 94 y 95 del Código Penal, desde la fecha de comisión de los ilícitos, el término sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que fácil resulta concluir que el comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas en que los pertrechos fueron recuperados, lo que también permite concluir que debe rechazarse la prescripción de la acción penal alegada; y con el mismo fundamento se rechaza además la petición de rebaja de penas invocada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal.

CUATRO: NO OBSTANTE, LAS CONCLUSIONES A QUE ARRIBA EL SEÑOR MINISTRO DE FUERO, Y QUE ANTES SE HAN COMPULSADO SON, CIERTAMENTE, ERRÓNEAS O EQUIVOCADAS, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

1º Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la

ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: 1) Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3, y 2) a los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3.

No hay duda que los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y así deberá declararse.

Sin embargo, y aunque el último acto típico se hubiera cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda, tampoco, que la acción penal de este delito se encuentra prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero se habría cometido *"después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares."*

En otras palabras, y extremando las cosas, siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

En todo caso, ciertamente, la actividad delictiva y el último acto típico respecto de este delito, cesó antes del 10 de marzo de 1978, y así se encuentra establecido en el proceso.

1662

Más aun, al mes de Marzo de 1975 ya no se encontraban en Villa Baviera ni fuerzas militares ni miembros de la DINA, y ello porque en esa fecha Schafer viajó a Alemania y tuvo especial cuidado que dichas fuerzas ya no se encontraran en el predio.

Por lo demás, en el proceso no hay antecedente alguno que las milicias a que alude esta disposición legal hubieran continuado organizadas después de las fechas que se han señalado anteriormente, por lo que, cierta y evidentemente, el delito en cuestión dejó de cometerse cuando dichas milicias dejaron de existir y, por lo mismo, este delito está o se encuentra prescrito.

Finalmente, en el proceso no hay constancia que nuestros defendidos hayan sido efectivamente miembros de tales milicias, o que hayan continuado siendo miembros de esas milicias después de las fechas ya señaladas.

2° Acerca de delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: Los que poseyeren o tuvieren algunos de los elementos señalados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4 o sin la inscripción establecida en el artículo 5.

Los hechos destinados a ocultar y mantener las armas y los explosivos acontecieron hasta el año 1990, tal como ha quedado establecido en el proceso, razón por la que, a no dudarlo, la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, así deberá declararse.

El hecho de que estas armas ocultas y almacenadas, se hubieran descubierto en el año 2005, no impide la prescripción de la acción, ya que el comienzo del plazo de prescripción no depende del conocimiento del delito, o de que se descubra, y se empiece a proceder judicialmente contra el culpable, sino que dicho plazo empieza desde el momento en que se comete el último acto típico, y este fue cuando se ocultaron las armas, por las personas responsables de ese hecho.

A este respecto, conviene recordar la Comisión Redactora

1663

del Código Penal estableció originalmente que tratándose de delitos no conocidos, la prescripción empezaba a correr en la fecha que el delito se hiciera público, criterio que parece aplicar el señor Ministro de Fuero, toda vez que en su sentencia consigna *"el término sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que fácil resulta concluir que el comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas en que los pertrechos fueron recuperados"*

Sin embargo, y como las consecuencias de ese criterio eran la imprescriptibilidad de aquellos delitos, lo que no se compadecia con las características de la institución, fue que en la sesión No 140 de la Comisión Redactora del Código Penal, a iniciativa del señor Fabres, se acordó suprimir aquello. De este modo el artículo 95 del Código Penal quedó redactado en la forma que tiene hasta ahora: *"El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito."*

Aun más, y cualquiera que sea la interpretación que se de a esta situación, ya sea que se entienda que, en el caso de autos, el plazo de prescripción de los delitos empieza a correr desde el día en que fue cometido el acto, sin que se tenga en cuenta el momento en que sobrevino el resultado. O bien que se entienda que el plazo de prescripción de la acción penal debe empezar a contarse desde el día en que se produjeron los resultados correspondientes a los hechos constitutivos de delito. O bien que se entienda que por ser un delito continuado el plazo de prescripción empieza a correr desde que se cometa el último acto típico, es evidente, que en la situación de autos, este delito y los demás ilícitos delitos materia de la acusación, y las acciones penales que de ellos se derivan, se encuentran absolutamente prescritas.

Por otra parte, en el proceso no hay constancia que nuestros defendidos hayan tenido a su disposición tales armas después del año 1990, ya que se encuentra probado que ellos no participaron en el ocultamiento de las armas y, por lo mismo, ignoraban donde ellas estaban, y si lo ignoraban, mal podían tenerlas.

3º Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: Los que fabricaren, armaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, sin la autorización a que se refiere el artículo 4.

Como es una certeza que los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 y, por consiguiente, el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y así deberá declararse.

No obstante, y aunque el último acto típico se hubiera cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda que la acción penal de este delito se encuentra, igualmente, prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero se habría cometido *"después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares."*, aunque como hemos señalado esta conclusión se encuentra absolutamente alejada del mérito del proceso, y no hay pruebas que la sustenten.

En otras palabras, exagerando las cosas, y siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

Por lo demás, en el proceso no hay antecedente alguno que con posterioridad al golpe militar del año 1973 se hayan

1665

continuado fabricando por parte de nuestros defendidos, el armamento a que se refiere la sentencia, por lo que, cierta y evidentemente, el delito en cuestión dejó de cometerse cuando tal fabricación dejó de realizarse y, por lo mismo, este delito, y su acción, se encuentran prescritos.

EN FIN, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos materia de la acusación, hasta que se dirigió cada una de las acciones penales derivadas de esos delitos en contra de nuestros patrocinados, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal establecidos en el artículo 94 del Código Penal; y, como consecuencia, procedía dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

Como no se hizo así, corresponde que VS. Ilma. declare la prescripción de la acción penal de estos delitos y se absuelva a los procesados.

Más aun, si bien es cierto que los plazos de prescripción de la acción penal, y de la pena, se interrumpen por la comisión de un nuevo delito, y en ambos casos la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el que, por ende, no puede producir ningún efecto, no es menos cierto que los procesados no participaron de igual forma en todos los delitos, según ya se ha demostrado.

CINCO: POR OTRA PARTE, Y EN LA SITUACIÓN DE AUTOS, NI SIQUIERA PUEDE SOSTENERSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS FUE INTERRUMPIDA, Y ELLO EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE.

La interrupción de la prescripción tiene como causa la comisión de un nuevo delito durante el plazo de prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del Código Penal.

Ahora bien, la ley dice o dispone que es necesario cometer nuevamente un crimen o simple delito; pero ciertamente es forzoso que este crimen o simple delito se haya establecido por sentencia condenatoria ejecutoriada, y ello por cuanto, de no ser así, tal cosa podría ser fuente de numerosas injusticias, como por ejemplo, el caso de una persona que se encuentra en

vías de prescribir un delito cometido antiguamente y se le imputa otro, y después se le comprueba que es inocente de este último, se le habría hecho perder todo el tiempo de la prescripción anterior.

En otras palabras, puede sostenerse que no existe, jurídicamente hablando, delito, ni menos culpable, mientras una sentencia judicial no lo declare, por lo que es obligatorio la dictación de una sentencia condenatoria para que se interrumpa la prescripción que corre a favor de determinado individuo.

Más aun, esta declaración judicial de culpabilidad es necesaria para que opere la interrupción de la prescripción, toda vez que mientras tanto se presume su inocencia; derecho que, por los demás, forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de la Constitución, junto con los demás derechos constitucionales, constituyen ***límites a la soberanía***, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado.

Lo anterior no puede tener otra interpretación, toda vez que no debemos olvidar, igualmente, que como la interrupción de la prescripción es negativa para el procesado debe darse la solución más beneficiosa para sus intereses.

Así, no cabe duda que la sentencia de autos se encuentra absolutamente equivocada al no determinar que las acciones penales provenientes de los delitos materia de la acusación se encuentran prescritas, en los términos que se dijo en las respectivas defensas de los procesados, y al pretender que el plazo de prescripción: "*sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que fácil resulta concluir que el comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas en que los pertrechos fueron recuperados....*"

SEIS: PARA TERMINAR.

No podemos olvidar que el fundamento de la prescripción radica no solo en la autolimitación del Estado para ejercer su

poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado. Se aduce que el tiempo extingue la acción penal porque, además de hacer difícil la justificación del delito, hace cesar el daño social merced al presunto olvido del delito, lo que conduce a la cesación de la impresión moral que nació de él: desaparecido el daño social, se torna inútil la reparación penal.

Como se advierte, el simple transcurso del tiempo ejerce un efecto doble: por una parte, hace difícil la prueba; por otra, el castigo carece de justificación intimidatoria. Así, cuando el orden transgredido por el hecho considerado como delictivo ha sido restaurado por el mero transcurso del tiempo, la persecución del delito y del probable responsable se torna estéril, resultando nugatoria su finalidad de restitución del orden jurídico violado.

Entendida de ese modo, la prescripción es no sólo conveniente, sino necesaria en la medida en que preserva la justicia criminal.

Sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquirirán certeza y confianza en que los procesos no se paralicen hasta el infinito, y sólo así se acaba con la intranquilidad y lesión que los delitos producen. No se justifica que un individuo que forma parte de la sociedad, esté sujeto indefinidamente a la zozobra. Lo expuesto pone de manifiesto que ***"la prescripción crea, además de una limitación al Estado, una esfera de derechos a favor de los individuos, derecho que se traduce precisamente en su seguridad jurídica"***, los que ciertamente han sido desconocidos en la sentencia de primera instancia.

Nuestro Código Penal robustece la idea, anteriormente apuntada, de que la prescripción constituye un derecho a favor de los sujetos activos, pues impone a la autoridad la obligación de hacerla valer, aun de oficio, a favor del agente del delito, en cualquier etapa del proceso.

Con independencia de lo anterior, cabe mencionar que esta concepción de la prescripción se ha visto adicionada con la nueva filosofía que se adopta en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los

1668

Crímenes de Lesa Humanidad, la cual se justifica por razones excepcionales, cuyo no es el caso.

III
DE LA ANMISTIA

UNO: EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO LA SENTENCIA RECHAZA LA APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

18° Que en relación a lo que sostiene la defensa de los acusados Van den Berg, Schnellemkamp, y Hopp, que a los delitos de autos se les debería aplicar las reglas especiales de amnistía, contenidas en el Decreto Ley N° 2.191 de 1978; tal como se ha dicho en respuesta a la defensa del acusado Schäfer, en este caso los hechos delictivos establecidos deben ser considerados por disposición expresa de la ley, para todos los efectos legales, como delitos contra la seguridad del Estado, los que tipifican determinados comportamientos a los que se les confiere un carácter delictivo, conductas imputables a ciertos y determinados sujetos, los que participan de forma consciente en la vulneración de los bienes protegidos, constituyendo de ese modo los elementos clásicos de estos delitos.

Así, como se ha expuesto anteriormente en esta sentencia, para el reproche penal correspondiente pueden calificarse estos delitos - conforme a la motivación analizada con ocasión de los hechos establecidos, esto es, haberse armado, haber organizado como milicia a los particulares habitantes de la ex Colonia Dignidad, ocultado y almacenando parte importante de los pertrechos, en condiciones de ser utilizados en cualquier momento – como una actividad permanente de parte de los agentes, con el propósito de continuar con la actividad delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, lo que éste prohíbe penalmente a fin de precaver atentados contra las personas, puesto que las conductas prohibidas puede causar un número indeterminado de víctimas, actividad ilícita que sólo cesó al ser descubiertas las armas los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, lleva a concluir indiscutiblemente que, hasta la fecha de

1669

término del período cubierto por la amnistía concedida por el referido Decreto Ley Nº 2.191, de 10 de marzo de 1978, no cesaba la actividad delictiva, excediéndose entonces ésta del lapso contemplado en el artículo 1º de ese mismo cuerpo legal que la contempla."

DOS: SIN EMBARGO, CIERTAMENTE EN ESTE JUICIO SE DEBIÓ ACOGER LA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA AMNISTÍA AL MENOS RESPECTO DE DOS DE LOS DELITOS MATERIA DE LA ACUSACION.

Y ello por cuanto una vez dictada una ley de amnistía, como lo fue el Decreto Ley 2.191 ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para el autor derive de él. Este efecto se retrotrae al momento mismo en que el delito fue cometido, de modo que el sujeto habrá de ser tenido como un inocente que en momento alguno ha soportado el peso de una responsabilidad penal. Si la amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso, no podría deducirse acción penal alguna.

Así, como los reos no se encontraban sometidos a proceso ni condenados al 19 de abril de 1978 y los hechos punibles habrían ocurrido antes de esa fecha, **al menos los referidos a los artículos 8 y 10 de la Ley No 17.798, sobre Control de Armas,** no cabe duda que la amnistía debe ser declarada en su favor, máxime si consideramos que la amnistía que contempla el Decreto Ley No 2.191 está referida sólo a hechos delictivos sin determinar personas, razón por la que el hecho punible aparece claramente borrado para todos.

Concluyendo, como los delitos de autos, fueron cometidos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, y los mismos tampoco se encuentran comprendidos en aquellos enumerados en el artículo 3° del Decreto Ley 2.191, es que atendida la fecha en que ocurrieron los hechos investigados aparece claro que, en la eventualidad de existir algún ilícito penal, este estaría comprendido en el ámbito temporal del Decreto Ley No 2.191 que concede amnistía en los términos que señala; y, además, teniendo en consideración el

1670

tiempo hasta ahora transcurrido, en el referido evento, habría también operado la prescripción de la acción penal derivada de ellos, por lo que concurriendo en la especie los requisitos que previene el artículo 1 del Decreto Ley No 2.191 de 1978, procede que se aplique esta causal de extinción de responsabilidad penal, máxime que estos ilícitos no son de aquellos que se han denominado de lesa humanidad.

El señor Ministro de Fuero rechazó esta causal de extinción de responsabilidad penal, fundado en las razones que se han anotado anteriormente; pero la verdad es que respecto de los artículos 8 y 10 No 17.798, sobre Control de Armas, la actividad delictiva cesó antes del 10 de marzo de 1978, tal como se encuentra establecido en el proceso.

Más aun, debe considerarse que si el señor Ministro de Fuero acusó a nuestros defendidos en tres delitos diferentes, cada uno de los mismos debe ser apreciado individualmente en cuanto al tiempo, modo y lugar de comisión de los mismos y, de esa forma, ha de resolverse si procede o no la amnistía respecto de cada uno de tales ilícitos.

IV

DE LA APLICACIÓN DE LA LEY No 12.927

En subsidio de lo anterior, no cabe duda que la ley que debe aplicarse en la situación de autos es la ley No 12.927, en los términos y condiciones que se dirán a continuación.

UNO: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía y regía, en esa época, respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1º La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo.

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilicito sancionado con presidio menor en su grado máximo.

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado, como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798.

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito de procesabilidad cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver a los acusados, razón por la que VS. Ilma. no podrá condenarlos.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y así lo ha concluido VS -, la ley que correspondía aplicar en lo que al procesado respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro mandante.

DOS: Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable al reo.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que "*Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica, debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie.*"

b) En la misma obra antes indicada, don **ENRIQUE CURY** cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de éste, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino, con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del segundo de ellos. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o mas leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la mas benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada

por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es mas favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar que ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuando se perpetró el delito: considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza ontólogica del delito. Luego agrega que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se inició la ejecución de la acción ilicita por el autor.

TRES: Por otra parte, debemos considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a nuestros representados.

En efecto, si bien ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fueron acusados nuestros mandantes con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan *"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"*, hipótesis que no se dan en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenían por objeto la legitima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

CUATRO: EN CUANTO A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y LA TEORÍA DE LA RELEVANCIA TÍPICA.

Si se considera que la Ley a aplicar es la Ley N° 12.927, la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica es

1674

importante porque esta Ley incorporó a la descripción típica del delito tipificado en el artículo 4 letra d), por el cual debiera ser juzgado el procesado, la exigencia de un resultado, cual es, que para que el hecho que se atribuye en el Auto Acusatorio sea constitutivo de delito es necesario *"que tenga como fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"*, hipótesis que no se dan en éste caso, ya que, como se ha dicho, las Milicias Privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros.

Pues bien, como consecuencia de lo señalado, para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vinculo de causalidad entre la acción y resultado, en éste caso, entre la incitación, inducción, financiamiento, o ayuda a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes o formar parte de ellas, ***"que es la acción"***, y el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido, ***"que es el resultado"***, si se aplica la Ley N° 12.927. La acción debe ser causa del resultado y, éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la **"Teoría de la Relevancia Típica"**.

Don **ENRIQUE CURY**, por ejemplo, en su obra **"Orientación para el estudio de la teoría del delito"**, Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo

causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vinculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos.

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto, al menos respecto del delito que se ha señalado.

CINCO: ES PRECISO DEJAR CONSTANCIA QUE LA SENTENCIA, HACIÉNDOSE CARGO DE LA DEFENSA DE PAÚL SCHAFER CONSIGNA QUE: *"En cambio, no puede aceptarse que los hechos delictivos sean anteriores a las disposiciones antes citadas, pues la simple creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, originado en el año 1970 - según la acusación número 3) párrafo cuarto, al decir: "ello sucedió, a lo menos desde 1970, creándose tal estructura tiempo antes de septiembre de 1973" - no alcanza para sostener que hayan tenido tales comportamientos del año 1970, la condición de "obra" de los delitos.*

Ello porque el "factum", contenido en la acusación fiscal de que a lo menos desde el año 1970, aparece siendo creada la estructura con propósitos ilícitos, no puede ser trasladado del mismo modo a la sentencia definitiva, que es donde permanentemente quedan establecidos los hechos y la calificación de éstos, debido a que no se ha acreditado la existencia de los delitos a partir de esa fecha, ello basado en un concepto de "probabilidad". Todo lo cual no cambia la esencia de lo que fue objeto de la acusación y del debate propuesto por las defensas."

No obstante, la sentencia no concluye cual fue la fecha de inicio de la comisión de tales delitos, y si ello no es determinado en dicha resolución mal puede concluirse cual es la ley a aplicar.

Por el contrario, de acuerdo a la abundante prueba existente en el proceso, no puede haber duda que dichos delitos fueron cometidos, en el caso de la fabricación de armas, antes de la Ley N° 17.798, y que en el caso del delito de formación de milicias armadas, el principio de ejecución del mismo también fue anterior a la promulgación de dicha ley.

V
SITUACION PARTICULAR DE DON KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN

UNO: EN EL CONSIDERANDO OCTAVO Y NOVENO, LA SENTENCIA EXPONE LAS CONSIDERACIONES EN CUYA VIRTUD SE DA POR PROBADA LA RESPONSABILIDAD DE AUTOR DEL ACUSADO KARL JOHAN VAN DEN BERG SCHUURMANN.

"8° Que, respecto de la responsabilidad de autor atribuida a Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, a fojas 409, este encausado reconoce expresamente que tiene conocimiento de la fabricación de armas en la Colonia. Que es tornero y recibió un muestrario de una ametralladora, fabricando la mayoría de las partes de esa arma, menos los cañones. Que desconoce de donde salieron los cañones, pues aparecieron un día en el taller y se armaron las armas. Asegura que fue Paúl Schäfer quien dio la orden para armarlas y le entregó el muestrario. Reconoce el encausado que también se construyeron granadas a partir de una original entregada por Paúl Schäfer.

Acepta, que estimativamente se fabricaron unas 40 a 50 ametralladoras e igual cantidad de granadas.

Precisa el acusado que las armas se guardaban en una pequeña bodega adaptada para ese efecto. Manifiesta que se trataba de un "bunker" que se construyó inicialmente para guardar todos los elementos de seguridad y posteriormente se usó como depósito de armamentos. Uno era el que estaba en el cabezal del aeródromo y otro punto estaba en un cruce, sitio donde ahora se puso una cinta por la Policía de Investigaciones.

En este punto, indica, no estarían las armas. Puesto que fueron trasladadas, al entrarles humedad.

Las armas, señala el encausado, se sacaron hasta el antiguo hangar de los aviones para ser secadas, pero luego desaparecieron de ahí, desconociendo quienes las guardaron; agregando que había bastante gente secando las armas y una vez secas, se dio la orden de retirarse y no quedó nadie en el recinto, desapareciendo éstas, como lo ha dicho.

Manifiesta además el procesado Karl Van den Berg, que era una táctica de Paúl Schäfer jamás decirle a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Explica que un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho.

9° Que la declaración anterior es constitutiva de una confesión judicial, la que está en lo general de acorde con los demás ya analizados antecedentes probatorios. Sin embargo debe observarse que no se encuentra conteste la declaración el acusado Kart Van de Berg con los elementos que proporciona el proceso y por lo tanto no debe ser creído, en cuanto el acusado afirma que su intervención se limitó solamente a la fabricación del armamento, pues resulta evidente que persigue limitar sus dichos a ello para justificar su responsabilidad en relación con el almacenamiento, instrucción y creación de grupo armado y ocultamiento de los pertrechos."

DOS: NO OBSTANTE, Y A ESTE RESPECTO, ES MENESTER CONSIDERAR.

1.- Que las conclusiones a que se arriban en la sentencia en el considerando noveno no son lógicas y no se ven apoyadas por los medios de prueba que la sentencia consideró.

En efecto, en el considerando primero y en el considerando segundo del fallo se consignan las pruebas con las que se da por establecido el cuerpo del delito, y estas pruebas son informes, oficios y pericias, y las armas que fueron encontradas, en consecuencia, no se contienen en tales considerandos ninguna declaración, de ninguna persona.

Es necesario señalar, sin embargo, que las mayor parte de tales antecedentes probatorios no formaban parte de la acusación, razón por la que, ciertamente, el señor Ministro de Fuero no pudo, validamente, tomarlos en consideración en la sentencia.

Como en los considerandos en cuestión no figura ninguna declaración de ninguna persona, mal se puede concluir como lo hace el Ministro de Fuero *"que no se encuentra conteste la declaración el acusado Karl Van de Berg con los elementos que proporciona el proceso y por lo tanto no debe ser creído"*, toda vez que ninguno de los antecedentes consignados en los considerandos primero y segundo contradicen la declaración o los dichos del señor Van den Berg. Es más, ni siquiera se refieren a tales declaraciones.

La alusión que hace el señor Ministro de Fuero a ***"los elementos que proporciona el proceso"***, solo puede referirse a las pruebas que él estimó que eran pertinentes, esto es las consignadas en los considerandos primero y segundo, y no pueden decir relación a otra pruebas que puedan existir en el juicio, las que por indeterminadas, no es posible referirse a ellas.

Si el señor Ministro de Fuero estimó que existían otras pruebas en el proceso que hacían posible que se concluyera que el señor Van den Berg estaba mintiendo debió necesariamente consignarlas, ya que ello es lo que posibilita a mi parte para desvirtuarlas o contradecirlas.

Como no consignó dichas pruebas su afirmación no se ve corroborada legalmente y, por lo mismo, no tiene ni validez, ni puede ser considerada en el proceso.

2.- Por otra parte, y con el propósito de determinar la participación del procesado en los delitos materia de la acusación, se hace necesario examinar si, conforme a las pruebas del proceso, existió o no una participación de autor por parte del señor Van den Berg en todos los ilícitos por los que se le condenó, análisis que, desde luego, no se hizo en la sentencia.

TRES: ASÍ, ENTONCES:

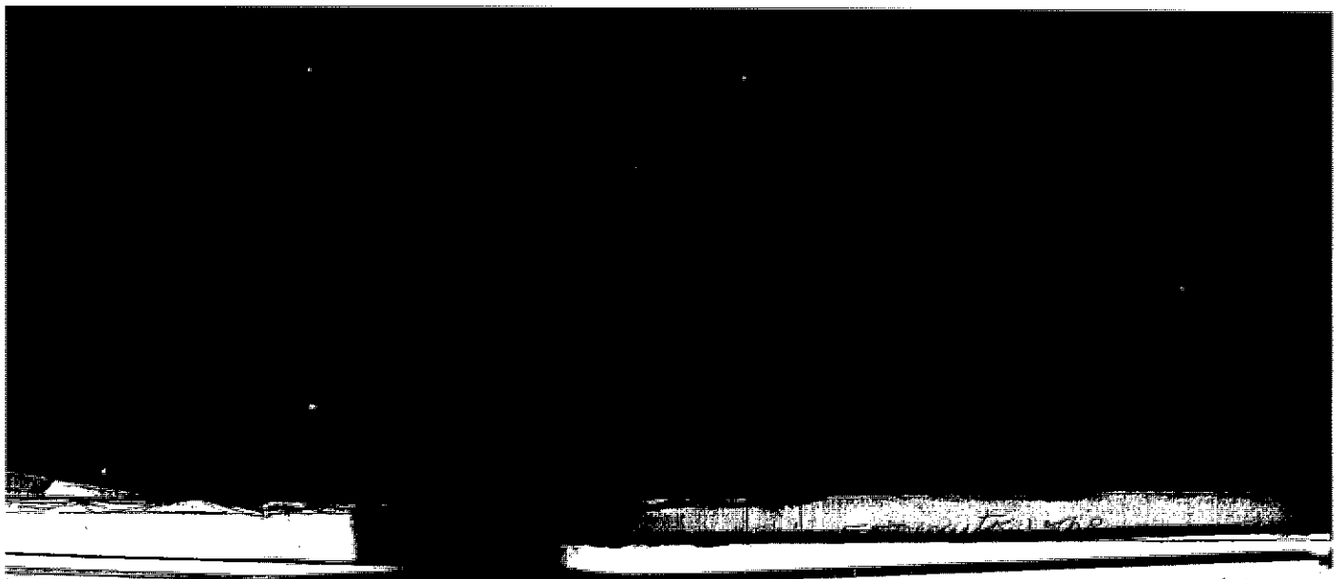

PRIMERO: Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, don **Karl Van den Berg Shuurmann,** en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, don **Hartmut Hopp Miottel,** a este respecto, aseveró que; *"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares.· ... "Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."*. Sin embargo, este testigo no menciona al señor Van den Berg en relación a esas actividades.

Don **Gerhard Mucke Koschitzke,** no se refiere a estos hechos, y lo mismo acontece con Paúl Schafer Schneider.

Don **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**, no se refiere a hechos que constituyen este delito, ni tampoco menciona al señor Van Den Berg.

Don **Johann Spatz Wolf**, con relación a los delitos materia de la acusación manifestó que: *"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas."*; pero tampoco alude al señor Van den Berg en su declaración.

Don **Gerd Schaffrick Bruckmann**, en su declaración no alude a este delito, así como tampoco se refiere al señor Van den Berg.

En los documentos remitidos por la jefatura nacional de inteligencia policial de Investigaciones, no se mencionan hechos relacionados con este delito, y en la querella del Ministerio del Interior tampoco.

En la declaración policial de don **Michael Muller Altevog**, no se alude a este delito ni al señor Van den Berg.

En la declaración de don **Michael Muller Altevog** se señala que: *"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."* En suma, él no menciona al señor Van den Berg.

En relación a esta materia hay que tener, también, en consideración los antecedentes contenidos en el episodio Maino; episodio que forma parte de los antecedentes de la acusación, y ello son:

1° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 20 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 965.

- Reconoce que se fabricaron armas y metralletas y que parte de las mismas se vendieron al Ejército.
- Que dentro de Dignidad recibían instrucción militar y les enseñaban a disparar, disciplina militar y defensa personal, uno de los profesores era el hijo del "Mamo", que llamaban Manolito. Que también en varias ocasiones Schafer le enseñó tiro al blanco.
- Que en Colonia Dignidad habían armas largas; pero ignora su paradero.

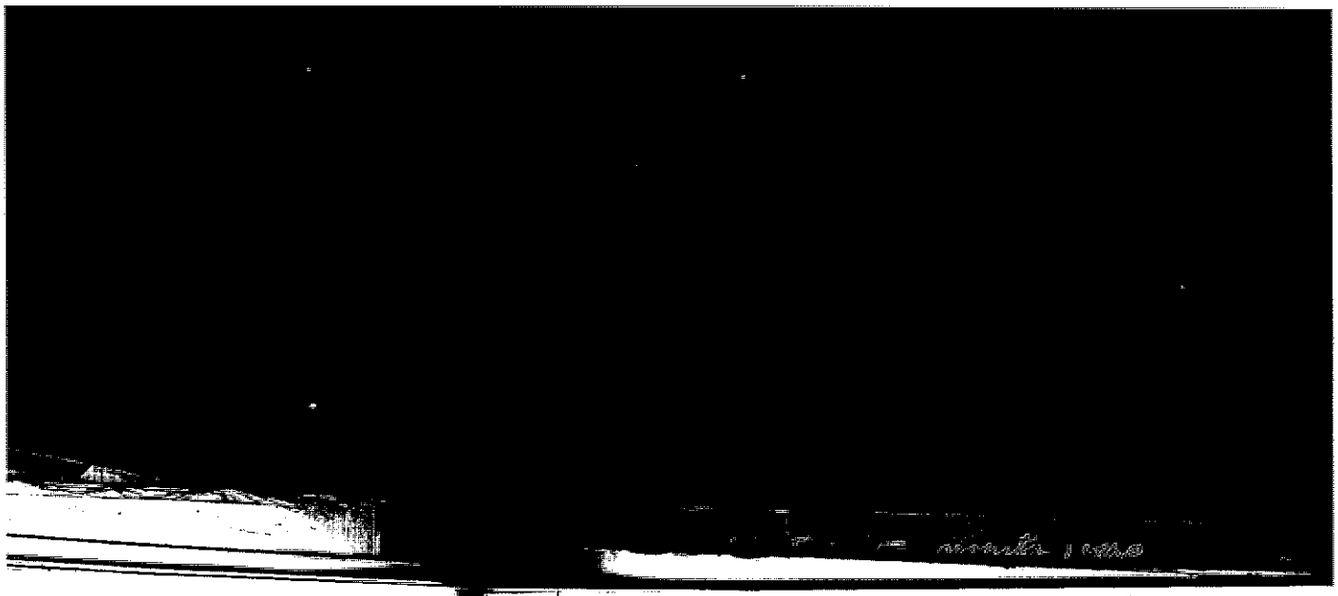

- Que hace 6, u 8 años Willi Malessa y Edwin Fege desenterraron unas armas, que las secaron y después se las llevaron.
- Que las personas que estuvieron a cargo de las armas fueron Schafer y Van den Berg.

2° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 976.

- Que efectivamente al interior de la Colonia en el año 1971 al 1972 se realizó entrenamiento paramilitar.
- Que posteriormente al golpe militar se enteró que el hijo del general Contreras de nombre Manolito hacía instrucciones de defensa personal esto si mal no lo recuerda fue en el año 1978 o 1982.
- Que referente a la fabricación de armas de fuego al interior de Villa Baviera, puede señalar que en el año 1972 efectivamente se construyeron en los talleres de tornería aproximadamente 40 subametralladoras, siendo el jefe del taller Van den Berg. Que estas armas las vio en una oportunidad en que practicó tiro con una pistola Browning, y que él participó en dos prácticas de tiro y que ignora si había otro tipo de armamentos.

3° Declaración de don Harald Tymm, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 983.

- Reconoce que participó en la fabricación de partes de granadas y metralletas, que eso aconteció en el año 1970 en adelante y que no recuerda la fecha exacta, y que el trabajo lo supervisaban Van den Berg y Joahann Spatz.
- Que en los años 70 al 76, aproximadamente, Paúl Schafer y Johann Spatz, junto a dos chilenos, le instruyeron a él y a otros colonos en prácticas de combate, y que había un instructor de defensa personal que era el hijo de Manuel Contreras.
- Que en los años 80 Erwin Fege le pidió le ayudara a limpiar 15 a 20 carabinas, y que las armas quedaron en poder de Fege.

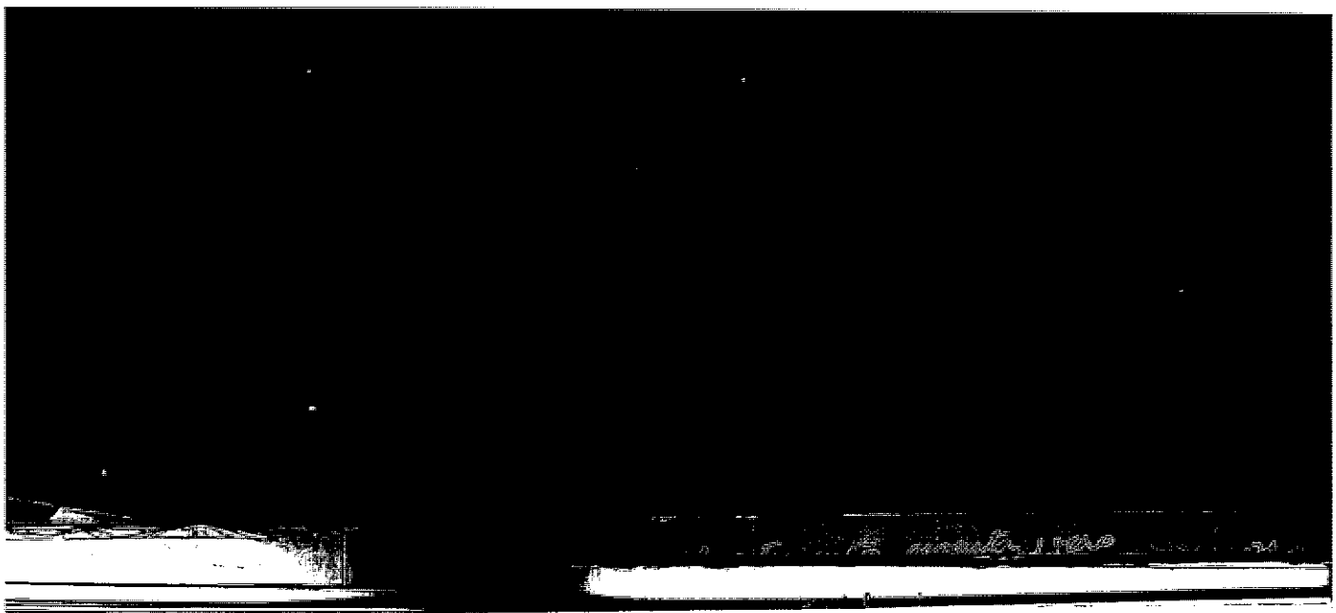

mil seiscientos ochenta y dos 1682

- Que respecto del paradero de las armas el cree que Van den Berg debe tener antecedentes ya que tenía contacto con Fege.

4° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 30 de mayo de 2005, que rola a fs. 1012.

- Reitera que no tenía conocimiento alguno de la existencia de las armas.
- Desconoce si existe alguna persona en la Villa que pueda tener conocimiento del paradero de las armas. No cree que Van den Berg lo sepa.

5° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 31 de mayo de 2005, que rola a fs. 1021.

- Reconoce que se fabricaron armas como metralletas y granadas, aunque no puede asegurar si fue antes o después del golpe militar, aunque es muy probable que ocurriera antes de esa fecha como una forma de defensa.
- Dice que, Karl Van den Berg y Willi Malessa estaban a cargo de la fabricación de las armas, y que mucha gente ayudó en ello.
- Desconoce el destino final de las armas, aunque escucho a Willi Malessa que parte de las mismas fueron vendidas al ejército.
- Que, alrededor de unos 6 u 8 años atrás Edwin Fege le contó que junto a Willi Malessa iban a desenterrar unas armas, que las trajeron y las secaron y las guardaron de nuevo.
- Que Van den Berg se encargaba de la reparación y manutención de las armas personales de Schafer.
- Señala que *"hay que distinguir tres etapas en lo relativo a las armas y que fue lo que quiso decir a la policía, esto es, en la primera etapa, cuando se construyeron las mismas, están a cargo de ella Van den Berg y Willi, como su ayudante; luego están las armas personales de Schafer las que siempre estuvieron a cargo y mantenidas por Kart hasta poco antes de la fuga de Paúl de la Villa; respecto de las armas que estaban ocultas, siempre fueron de responsabilidad y conocimiento de Willi, Edwin y Schafer.*

No había otra persona que lo supiera e incluso esas armas estaban olvidadas hasta que se mojaron y se hubieron de secar ....”

- Termina manifestando que es cierto que recibieron instrucción militar, que les enseñaban a disparar y defensa personal. Uno de los instructores era un hijo del general Contreras y que recibieron instrucción de tiro al blanco por parte de Schafer.

6° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, ante investigaciones de 7 de junio de 2005, y que rola a fs. 1126.

- Señala que en Villa Baviera se fabricaron armas de guerra; pero que ignora el paradero de ellas, que quien debe saber mayores antecedentes es Van den Berg y Edwin Fege.

7° Declaración de don Johann Spatz Wolf, de fecha 23 de junio de 2005, que rola a fs. 1233.

- Presume que llegaron armas de Alemania y dice que se fabricaron armas antes del Gobierno Militar.

8° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, de 23 de junio de 2005, y que rola a fs. 1235.

Esta declaración en la practica es casi idéntica a la que prestó en la causa:

- Señala que durante la Unidad Popular se compraron y se fabricaron armas, que el construyó unos "lanzallamas" y también se blindó una maquina caterpillar.
- Después señala las adquisiciones de armas que hizo durante el régimen militar.
- Señala que cuando hubo que deshacerse de las armas ignora que pasó con ellas.

9° Declaración de don Karl Van den Berg Schuurmann, de 13 de julio de 2005 y que rola a fs. 1347.

- Manifiesta que no tuvo conocimiento del almacenamiento de armas. Que inicialmente estuvo a cargo de guardarlas; pero que después se sacaron y que desconoce quien estuvo a cargo de trasladar y guardar las armas.

- Que desconoce de donde vinieron las armas que él no fabricó. Que sabe que Schnellenkamp estuvo a cargo de hacer algunas compras de armas; pero que él no participó.

En estas condiciones, no cabe duda que el señor Van den Berg no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Para terminar:

Es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado por el señor Ministro de Fuero en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 *"se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares."*

Desde otro punto de vista, podemos reiterar que para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la **"Teoría de la Relevancia Típica".**

Don **ENRIQUE CURY,** en su obra **"Orientación para el estudio de la teoría del delito",** Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil

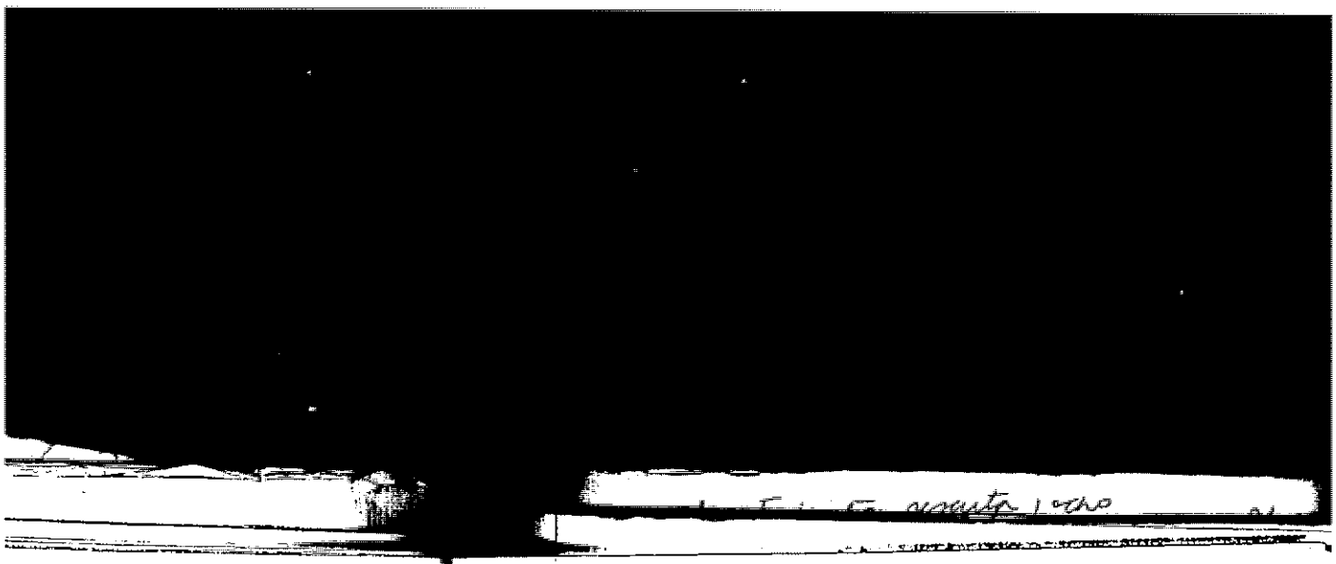

enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vinculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos.

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto.

Respecto del acusado, y tal como lo confesó, él solo es responsable de haber recibido de Paúl Schafer un muestrario de una ametralladora y el original de una granada y de haber fabricado unas 40 o 50 ametralladores e igual cantidad de granadas.

Pues bien, y siguiendo a don **ENRIQUE CURY**, no existe una relación de causalidad entre el hecho "la fabricación de armas de fuego" que reconoce Karl Van den Berg y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, él debe ser absuelto por éste delito.

SEGUNDO: Acerca del delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

Pues bien, y en relación a este ilicito podemos apuntar que el reo, señor **Van den Berg**, en su confesión, no señala no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este

ilícito, es más, ni siquiera se refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya.

Más aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Van den Berg con la comisión de este delito. Por lo demás, el señor Ministro de Fuero en la acusación ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que así lo ha señalado al consignarse que: "*la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.*"

Reafirma lo anterior los antecedentes contenidos en el episodio Maino; episodio que forma parte de los antecedentes de la acusación. Estos antecedentes son:

1° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 20 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 965.

- Reconoce que se fabricaron armas y metralletas y que parte de las mismas se vendieron al Ejército.
- Que dentro de Dignidad recibían instrucción militar y les enseñaban a disparar, disciplina militar y defensa personal, uno de los profesores era el hijo del "Mamo", que llamaban Manolito. Que también en varias ocasiones Schafer le enseñó tiro al blanco.
- Que en Colonia Dignidad habían armas largas; pero ignora su paradero.
- Que hace 6 u 8 años Willi Malessa y Edwin Fege desenterraron unas armas, que las secaron y después se las llevaron.
- Que las personas que estuvieron a cargo de las armas fueron Schafer y Van den Berg.

2° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 976.

- Que efectivamente al interior de la Colonia en el año 1971 al 1972 se realizó entrenamiento paramilitar.

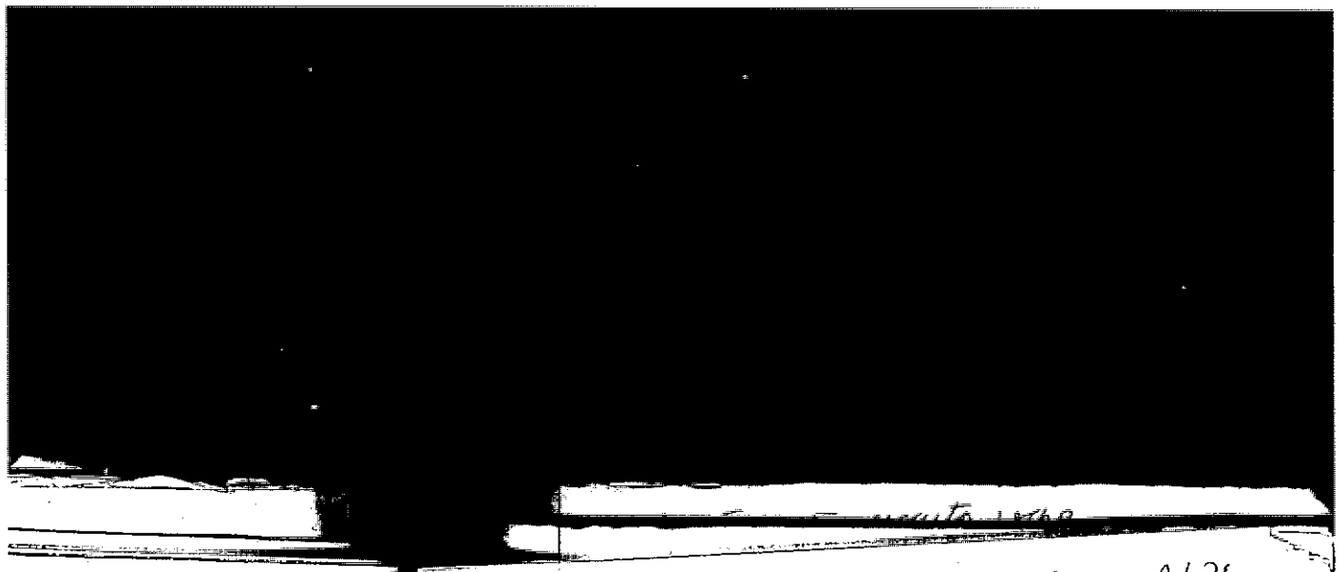

mil seiscientos ochenta y seis bis 1686 BIS
45
(del parecho ... y seis bis)

- Que posteriormente al golpe militar se enteró que el hijo del general Contreras de nombre Manolito hacia instrucciones de defensa personal esto si mal no lo recuerda fue en el año 1978 o 1982.
- Que referente a la fabricación de armas de fuego al interior de Villa Baviera, puede señalar que en el año 1972 efectivamente se construyeron en los talleres de tornería aproximadamente 40 subametralladoras, siendo el jefe del taller Van den Berg. Que estas armas las vio en una oportunidad en que practicó tiro con una pistola Browning, y que él participó en dos prácticas de tiro y que ignora si había otro tipo de armamentos.

3º Declaración de don Harald Tymm, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 983.

- Reconoce que participó en la fabricación de partes de granadas y metralletas, que eso aconteció en el año 1970 en adelante y que no recuerda la fecha exacta, y que el trabajo lo supervisaban Van den Berg y Joahann Spatz.
- Que en los años 70 al 76, aproximadamente, Paúl Schafer y Johann Spatz, junto a dos chilenos, le instruyeron a él y a otros colonos en prácticas de combate, y que había un instructor de defensa personal que era el hijo de Manuel Contreras.
- Que en los años 80 Erwin Fege le pidió le ayudara a limpiar 15 a 20 carabinas, y que las armas quedaron en poder de Fege.
- Que respecto del paradero de las armas el cree que Van den Berg debe tener antecedentes ya que tenía contacto con Fege.

4º Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 30 de mayo de 2005, que rola a fs. 1012.

- Reitera que no tenía conocimiento alguno de la existencia de las armas.
- Desconoce si existe alguna persona en la Villa que pueda tener conocimiento del paradero de las armas. No cree que Van den Berg lo sepa.

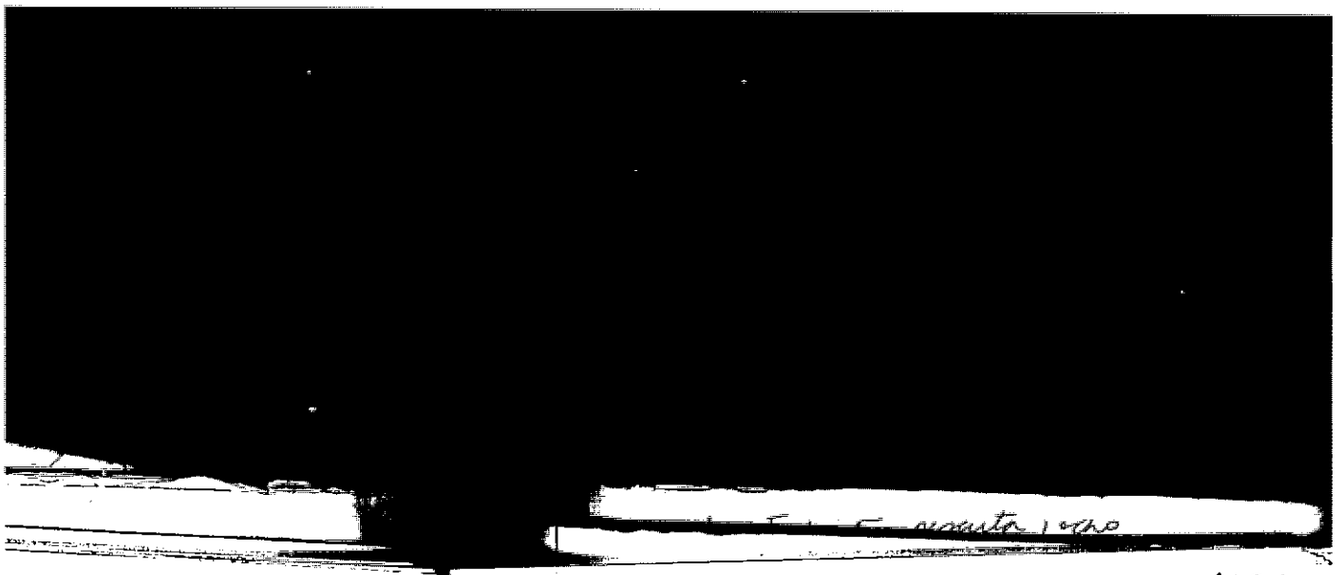

5° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 31 de mayo de 2005, que rola a fs. 1021.

- Reconoce que se fabricaron armas como metralletas y granadas, aunque no puede asegurar si fue antes o después del golpe militar, aunque es muy probable que ocurriera antes de esa fecha como una forma de defensa.
- Dice que Karl Van den Berg y Willi Malessa estaban a cargo de la fabricación de las armas, y que mucha gente ayudó en ello.
- Desconoce el destino final de las armas, aunque escucho a Willi Malessa que parte de las mismas fueron vendidas al ejército.
- Que alrededor de unos 6 u 8 años atrás Edwin Fege le contó que junto a Willi Malessa iban a desenterrar unas armas, que las trajeron y las secaron y las guardaron de nuevo.
- Que Van den Berg se encargaba de la reparación y manutención de las armas personales de Schafer.
- Señala que *"hay que distinguir tres etapas en lo relativo a las armas y que fue lo que quiso decir a la policía, esto es, en la primera etapa, cuando se construyeron las mismas, están a cargo de ella Van den Berg y Willi, como su ayudante; luego están las armas personales de Schafer las que siempre estuvieron a cargo y mantenidas por Kart hasta poco antes de la fuga de Paúl de la Villa; respecto de las armas que estaban ocultas, siempre fueron de responsabilidad y conocimiento de Willi, Edwin y Schafer. No había otra persona que lo supiera e incluso esas armas estaban olvidadas hasta que se mojaron y se hubieron de secar ...."*
- Termina manifestando que es cierto que recibieron instrucción militar, que les enseñaban a disparar y defensa personal. Uno de los instructores era un hijo del general Contreras y que recibieron instrucción de tiro al blanco por parte de Schafer.

6° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, ante investigaciones de 7 de junio de 2005, y que rola a fs. 1126.

- Señala que en Villa Baviera se fabricaron armas de guerra; pero que ignora el paradero de ellas, que quien debe saber mayores antecedentes es Van den Berg y Edwin Fege.

7° Declaración de don Johann Spatz Wolf, de fecha 23 de junio de 2005, que rola a fs. 1233.

- Presume que llegaron armas de Alemania y dice que se fabricaron armas antes del Gobierno Militar.

8° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies de 23 de junio de 2005, y que rola a fs. 1235.

Esta declaración en la practica es casi idéntica a la que prestó en la causa.

- Señala que durante la Unidad Popular se compraron y se fabricaron armas, que el construyó unos "lanzallamas" y también se blindó una maquina caterpillar.
- Después señala las adquisiciones de armas que hizo durante el régimen militar.
- Señala que cuando hubo que deshacerse de las armas ignora que pasó con ellas.

9° Declaración de don Karl Van den Berg Schuurmann, de 13 de julio de 2005 y que rola a fs. 1347.

- Manifiesta que no tuvo conocimiento del almacenamiento de armas. Que inicialmente estuvo a cargo de guardarlas; pero que después se sacaron y que desconoce quien estuvo a cargo de trasladar y guardar las armas.
- Que desconoce de donde vinieron las armas que él no fabricó. Que sabe que Schnellenkamp estuvo a cargo de hacer algunas compras de armas; pero que él no participó.

Finalmente, es necesario apuntar que en la sentencia supone un propósito en cuanto al almacenamiento de armas, del que no existe indicio. Es más, el hecho que los elementos almacenados nunca hayan sido empleados en ninguna forma contra terceras personas, ni en los tiempos conflictivos, cuando desde el punto de vista de riesgo potencial había un mínimo

grado de probabilidad, prueba que tal intención no existía, y menos durante el transcurso de los últimos años.

La posibilidad más lógica es, sin embargo, que una vez que Schäfer había abandonado la Villa, los que sabían de la existencia de los elementos no sabían cómo deshacerse de ellos.

El hecho que al ser encontrado no se encontraban en condiciones de putrefacción no revela intención de uso, sino consecuencia de una actitud típicamente alemana.

TERCERO: Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

Ahora bien, el procesado reconoce su participación, como autor, en la fabricación de alrededor de 50 metralletas y algunas granadas.

Sus dichos se ven corroborados por las declaraciones de don **Hartmut Hopp Miottel** de fecha 26 de mayo de 2005, quien manifestó a US. *"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su practica y habilidad como tornero.*

Por su parte don **Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies**, reconoce la fabricación de armas de fuego y granadas: *"Respecto*

de la existencia de diversas armas de fuego en el fundo, puedo manifestar que efectivamente dentro de la Colonia Dignidad se fabricó armas de fuego, así como granadas."; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

Don **Johann Spatz Wolf** también reconoce la fabricación de armas de fuego; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

Finalmente, don **Michael Muller** señala que se hicieron armas en el taller; pero no menciona en su declaración al señor Van den Berg en relación a este ilícito.

A lo anterior, se unen los antecedentes contenidos en el episodio Maino; episodio que forma parte de los antecedentes de la acusación, y que consisten en:

1° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 20 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 965.

- Reconoce que se fabricaron armas y metralletas y que parte de las mismas se vendieron al Ejército.
- Que dentro de Dignidad recibían instrucción militar y les enseñaban a disparar, disciplina militar y defensa personal, uno de los profesores era el hijo del "Mamo", que llamaban Manolito. Que también en varias ocasiones Schafer le enseñó tiro al blanco.
- Que en Colonia Dignidad habían armas largas; pero ignora su paradero.
- Que hace 6 u 8 años Willi Malessa y Edwin Fege desenterraron unas armas, que las secaron y después se las llevaron.
- Que las personas que estuvieron a cargo de las armas fueron Schafer y Van den Berg.

2° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 976.

- Que efectivamente al interior de la Colonia en el año 1971 al 1972 se realizó entrenamiento paramilitar.
- Que posteriormente al golpe militar se enteró que el hijo del general Contreras de nombre Manolito hacía instrucciones de defensa personal esto si mal no lo recuerda fue en el año 1978 o 1982.

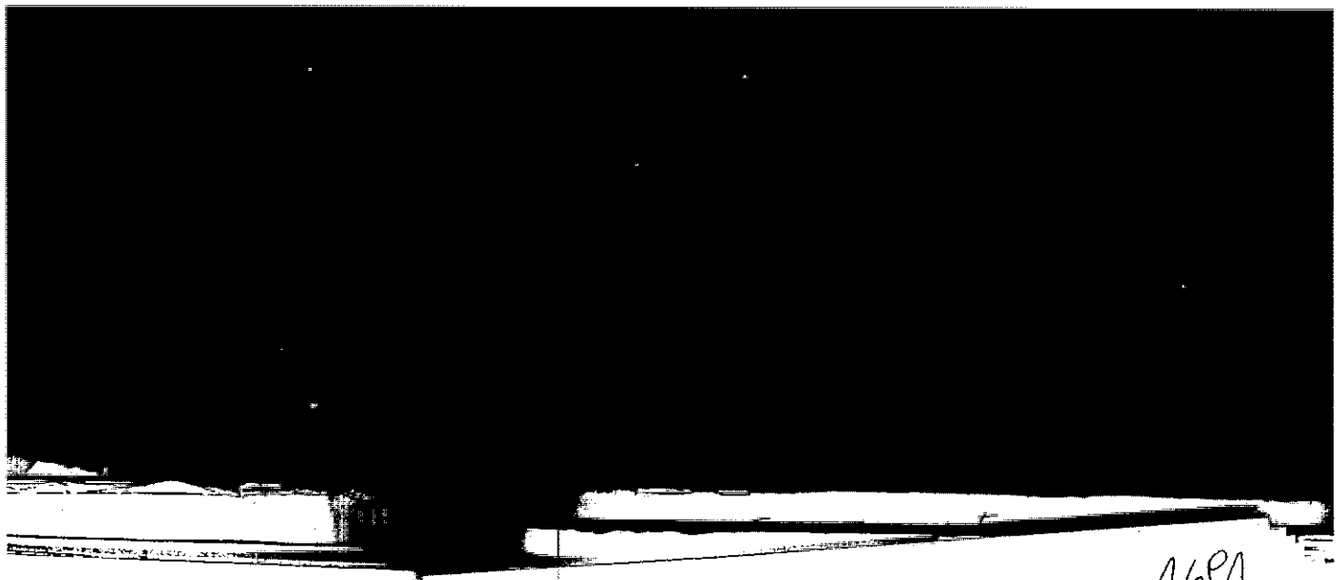

- Que referente a la fabricación de armas de fuego al interior de Villa Baviera, puede señalar que en el año 1972 efectivamente se construyeron en los talleres de tornería aproximadamente 40 subametralladoras, siendo el jefe del taller Van den Berg. Que estas armas las vio en una oportunidad en que practicó tiro con una pistola Browning, y que él participó en dos prácticas de tiro y que ignora si habia otro tipo de armamentos.

3° Declaración de don Harald Tymm, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 983.

- Reconoce que participó en la fabricación de partes de granadas y metralletas, que eso aconteció en el año 1970 en adelante y que no recuerda la fecha exacta, y que el trabajo lo supervisaban Van den Berg y Joahann Spatz.
- Que en los años 70 al 76, aproximadamente, Paúl Schafer y Johann Spatz, junto a dos chilenos, le instruyeron a él y a otros colonos en prácticas de combate, y que habia un instructor de defensa personal que era el hijo de Manuel Contreras.
- Que en los años 80 Erwin Fege le pidió le ayudara a limpiar 15 a 20 carabinas, y que las armas quedaron en poder de Fege.
- Que respecto del paradero de las armas el cree que Van den Berg debe tener antecedentes ya que tenia contacto con Fege.

4° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 30 de mayo de 2005, que rola a fs. 1012.

- Reitera que no tenia conocimiento alguno de la existencia de las armas.
- Desconoce si existe alguna persona en la Villa que pueda tener conocimiento del paradero de las armas. No cree que Van den Berg lo sepa.

5° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 31 de mayo de 2005, que rola a fs. 1021.

- Reconoce que se fabricaron armas como metralletas y granadas, aunque no puede asegurar si fue antes o

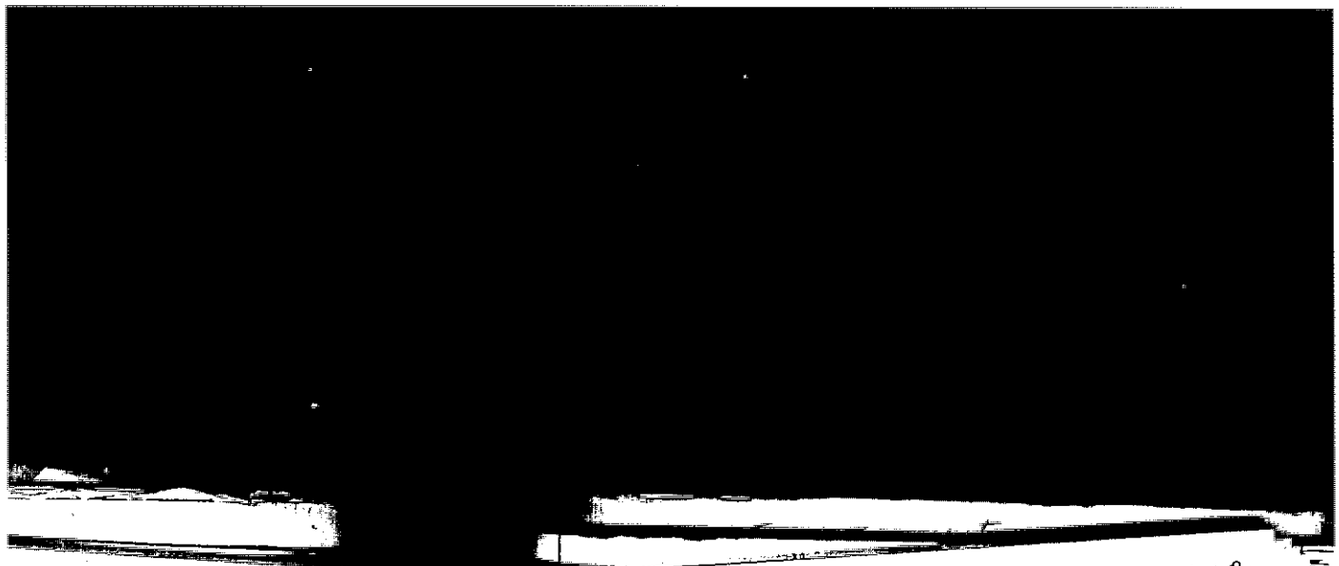

después del golpe militar, aunque es muy probable que ocurriera antes de esa fecha como una forma de defensa.

- Dice que Karl Van den Berg y Willi Malessa estaban a cargo de la fabricación de las armas, y que mucha gente ayudó en ello.
- Desconoce el destino final de las armas, aunque escucho a Willi Malessa que parte de las mismas fueron vendidas al ejército.
- Que alrededor de unos 6 u 8 años atrás Edwin Fege le contó que junto a Willi Malessa iban a desenterrar unas armas, que las trajeron y las secaron y las guardaron de nuevo.
- Que Van den Berg se encargaba de la reparación y manutención de las armas personales de Schafer.
- Señala que *"hay que distinguir tres etapas en lo relativo a las armas y que fue lo que quiso decir a la policía, esto es, en la primera etapa, cuando se construyeron las mismas, están a cargo de ella Van den Berg y Willi, como su ayudante; luego están las armas personales de Schafer las que siempre estuvieron a cargo y mantenidas por Kart hasta poco antes de la fuga de Paúl de la Villa; respecto de las armas que estaban ocultas, siempre fueron de responsabilidad y conocimiento de Willi, Edwin y Schafer. No había otra persona que lo supiera e incluso esas armas estaban olvidadas hasta que se mojaron y se hubieron de secar ...."*
- Termina manifestando que es cierto que recibieron instrucción militar, que les enseñaban a disparar y defensa personal. Uno de los instructores era un hijo del general Contreras y que recibieron instrucción de tiro al blanco por parte de Schafer.

6° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, ante investigaciones de 7 de junio de 2005, y que rola a fs. 1126.

- Señala que en Villa Baviera se fabricaron armas de guerra; pero que ignora el paradero de ellas, que quien debe saber mayores antecedentes es Van den Berg y Edwin Fege.

7º Declaración de don Johann Spatz Wolf, de fecha 23 de junio de 2005, que rola a fs. 1233.

- Presume que llegaron armas de Alemania y dice que se fabricaron armas antes del Gobierno Militar.

8º Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, de 23 de junio de 2005, y que rola a fs. 1235.

Esta declaración en la practica es casi idéntica a la que prestó en la causa.

- Señala que durante la Unidad Popular se compraron y se fabricaron armas, que el construyó unos "lanzallamas" y también se blindó una maquina caterpillar.
- Después señala las adquisiciones de armas que hizo durante el régimen militar.
- Señala que cuando hubo que deshacerse de las armas ignora que pasó con ellas.

9º Declaración de don Karl Van den Berg Schuurmann, de 13 de julio de 2005 y que rola a fs. 1347.

- Manifiesta que no tuvo conocimiento del almacenamiento de armas. Que inicialmente estuvo a cargo de guardarlas; pero que después se sacaron y que desconoce quien estuvo a cargo de trasladar y guardar las armas.
- Que desconoce de donde vinieron las armas que él no fabricó. Que sabe que Schnellenkamp estuvo a cargo de hacer algunas compras de armas; pero que él no participó.

En consecuencia, si se encuentra establecida la participación del procesado en la comisión de este delito, acaecida antes del 11 de septiembre de 1973.

VI
SITUACION DE DON KURT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES

UNO: EN LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO LA SENTENCIA EXPONE LAS CONSIDERACIONES EN CUYA VIRTUD SE DA POR PROBADA LA

RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO KURT HERBERT SCHNELLEMKAMP NELAIMISCHKIES.

"10º Que respecto a la calidad de autor de Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, rolan sus declaraciones indagatorias de fojas 413 y 431 de autos, en las que señala que llegó en el año 1962 a Chile, a la Colonia Dignidad; que luego regresó por un tiempo a Alemania y retornó nuevamente.

Agrega que estuvo también en México, alrededor de nueve meses, trabajando en la mina de oro del señor Gerhard Mertins.

Señala el acusado que en los inicios la Colonia contaba además con una sede en Alemania.

Precisa que en el año 1963, él compró un torno nuevo grande y antes del año 1970, adquirió una fresa, además, también compró elementos para la agricultura, varios camiones usados, tres retroexcavadoras, una moto niveladora, un rodillo y varias cosas más.

Que en los años 70, viajó a Argentina junto a Hans Jürgen Blanck, a buscar un terreno que les sirviera de refugio en caso de sufrir algún ataque en Chile, permaneciendo en ese país por alrededor de dos meses, regresando con posterioridad, sin haber hecho alguna compra de terrenos.

En Alemania, expresa, durante la época de los años 70, fueron adquiridos diferentes productos químicos para producir gases de distinta naturaleza, además de fertilizantes, al igual que una máquina denominada "Pepper Fox" (inyección de pimienta), usada para pulverizar y desinfectar. Manifiesta que el traslado de los elementos químicos se efectuaba en envases de vidrio y cilindros metálicos, los que eran enviados desde Alemania por Alfred Schaak, y Hugo Baar, a petición de Albert Schreiber, quienes hacían los envíos y comunicaciones usando diferentes claves. Señala que tiene conocimiento que se hicieron despachos, entre los años 70 al 73, por línea aérea, desde Bélgica y también por Lufthansa. Manifiesta que Hugo Baar envió desde Alemania 3 ametralladoras "Reihnmetal" con los cinturones, (cananas), para la munición.

En esa época, explica, invirtieron todos sus recursos económicos en comprar elementos electrónicos para asegurar los

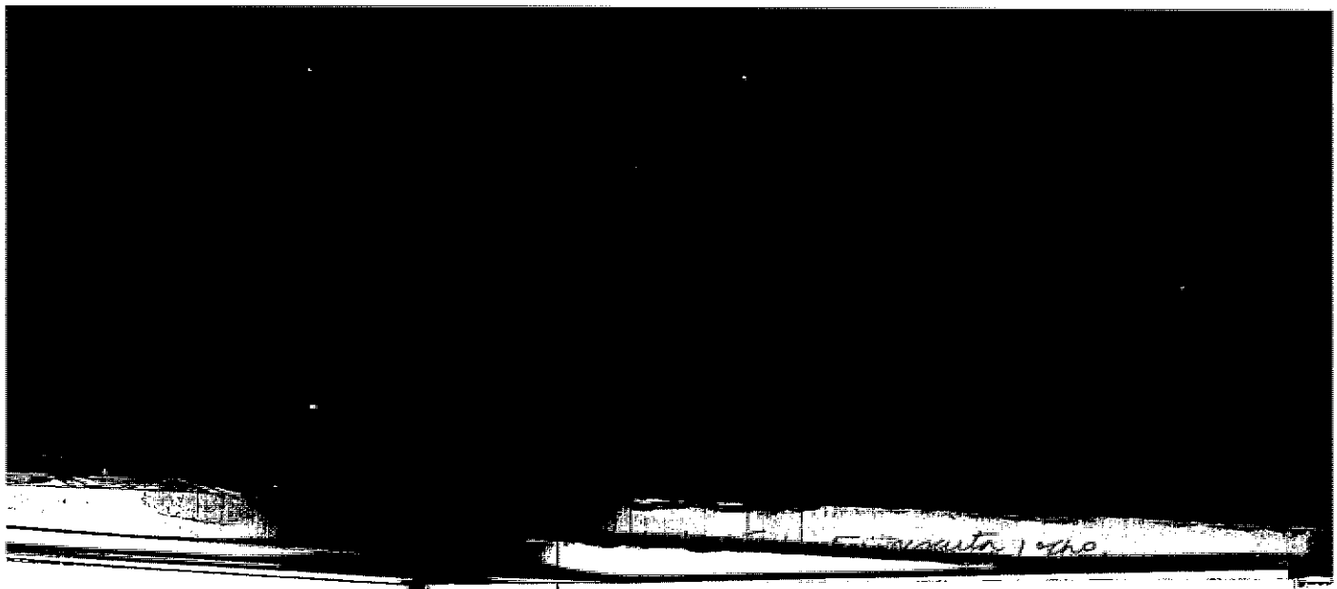

cercos y la entrada, además de la compra de partes de armas "para fabricarlas acá", "sólo para defendernos", refiere.

Reconoce las armas que se le exhiben del tomo III, del proceso, fotografías 343 en adelante, como las que se fabricaron en la Villa, imitando una sub ametralladora, con parte de piezas que trajeron desde Alemania.

Expresa el encausado que, después de esa época, se siguieron comprando algunas armas cortas, en forma esporádica, por instrucción de Schäfer.

Declara que él adquirió algunas, al igual que Albert Schraiber.

Manifiesta que Gerhard Mertins no tenía relación alguna con las compras y ventas de las armas de la Colonia. La única vez que tuvo un contacto con él, es la que relató en su anterior declaración, cuando señaló que cotizó el valor de municiones para morteros en al empresa "Famae", ascendiente a 10.000 unidades, para enviar a Irak.

En Bélgica, señala, se efectuaba un gran contrabando de armas y es muy posible que se hubiese comprado armas de guerra en ese país por parte de la Colonia, y claves en esto eran Hugo Baar y Alfred Schaak, en Alemania. Estas armas, señala, llegaron clandestinamente por barco y se hacían comentarios de la existencia en la Villa de una gran caja con doble fondo, la cual él no vio. Precisa que Schreiber era el encargado de enviar los dineros para estas adquisiciones. Él se dedicaba a comprar armas en pequeñas cantidades en el mercado interno. Esto, refiere, lo debe haber ejecutado hasta el año 1989, y, ocasionalmente, si algún oficial quería vender alguna arma, pues Schäfer estaba abierto a comprar cualquier tipo de armas. Esto por una obsesión de Paúl Schäfer de tenerlas.

Declara que desconoce si Schäfer vendió armas a terceros. Es posible, señala, que él haya ayudado a sus amigos de la DINA, CNI, "Haussman" o Manuel Contreras, para la transferencia de armas.

Manifiesta que el ocultamiento de las armas fue más bien un acto de la juventud. Asevera que clandestinamente los jóvenes confeccionaron los depósitos para ocultarlas. Manifiesta que no

tiene mayor conocimiento de lo sucedido y al expresarle su inquietud a Hans Jürgen Blank por la existencia de las armas, le manifestó éste que estaba todo arreglado. Recuerdo que le extrañó en cierta oportunidad la ausencia de un estanque de acero inoxidable, pues había adquirido dos en Alemania y sólo había uno, y se le informó que se había prestado el que faltaba.

Casi todos tenían lápices, los que disparaban balas del calibre 22 milímetros, y otros con luz de bengala. Estos eran usados para defensa personal.

Asevera que él no trabajó en la parte química; recuerda que era Francisco Lischlowsky, amigo de origen checo, el que trabajaba en la empresa "Tec Hartaim" en la comuna de Renca, y era experto en manejo de químicos y explosivos, esta persona, refiere, llegó a la Villa, para cooperarles en el uso de estos elementos.

Reconoce el encausado que en Concepción consiguió municiones para "Rheinmetall", fulminantes, detonadores. Y agrega que de Julio Blesch que tenía una cantera al lado del río Maule, recibió 100 detonadores.

Declara que compró legalmente la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en la planta "chancadora". Elemento que se usó luego para llenar la munición que adquirió en Concepción, como ha señalado en su declaración anterior. Asevera que todos trabajaron con estos elementos, pues no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Que prepararon los explosivos atendido el temor que tenían al haber sido amenazados con tomarse el fundo.

Señala que Herman Schmidt (fallecido) tenía mucho interés en la defensa, debido a que habían recibido un informe de que el MIR pretendía tomarse el fundo, pues este tenía buena implementación. Que Schmidt consultó al Regimiento de Linares de la posibilidad de que los defendieran, recibiendo como respuesta que no era posible, por lo que trabajaron en prepararon para defenderse de un supuesto ataque.

Sobre lo que se le pregunta, respecto a la confección de la carta que se le exhibe, señala es muy posible que la hubiese

confeccionado o dictado Paúl Schäfer, ya que a él le gustaba comunicarse con claves.

Añade que Helmut Seelbach, se comunicaba con su hermana Rita en Alemania, pues tenía un radio comunicador muy poderoso. Willi Zeitner, quién llegó a Chile alrededor de 1974, es la persona que se menciona en esa carta, como la persona a la cual se le podría instalar una antena en su casa, en Alemania.

Explica que el término "machacadora", dice relación con un equipo desclasificador de mensajes.

Precisa que Seelbach, entre el 73 y 82 fueron a México a instalarle una antena a Mertins, y era sólo para tener una comunicación más fluida con éste.

Declara que respecto de los tubos de oxígenos que se mencionan en una carta, por los que se le consulta, éstos se abrieron en la parte baja, se les hizo un hilo, se cargaron con armas, despachándolos a Chile como tubos de oxígeno para el hospital. Es muy posible, añade, que Albert Schreiber hubiese tenido algún contacto en la Aduana para evitar la revisión.

Reconoce que los huevos y papas eran granadas. El forraje, munición para "Rheinmetall".

Señala que cree que no había preocupación o sospecha del gobierno alemán por estos envíos, debido a que todo se hacía bajo la bandera de la beneficencia.

De lo que se le lee, corresponde al lugar o zona donde se obtenían las metralletas.

Respondiendo a la pregunta del tribunal, contesta que Schäfer era un obsesivo de que lo querían matar, por ello es que siempre estaba preocupado de su defensa. Manifiesta que tenía a Alvear en el Casino, para que sacara fotos de todos los que llegaran ahí, pues pensaba que todos eran sus enemigos

11º Que, así, la responsabilidad que en calidad de autor en los delitos establecidos en autos le corresponde al acusado Kurt Schnellenkamp, está determinada con sus declaraciones anteriores, las que son constitutivas de una confesión judicial, las que además están confirmadas con las demás pruebas analizadas con ocasión de los hechos punibles.

No obstante que el acusado Schnellemkamp toda su intervención no la ha reconocido, pues refiere que desconocía el almacenamiento, ubicación y acultamiento de los pertrechos, ello no es obstáculo para que el tribunal pueda convencerse de lo que resulta confiable de su confesión y, enseguida, no atribuir mérito a tal negativa, si se considera que por sus propios dichos, se sabe que era un superior con conocimiento pleno para ejecutar con total éxito la instrucción y equipamiento del grupo armado de colonos, debido a su acabado conocimiento en la materia, y ello lo demuestra la adquisición ilícita de pertrechos que efectuaba, tal como pormenorizadamente lo ha reconocido. "

DOS: CON TODO, Y A ESTE RESPECTO, ES MENESTER CONSIDERAR.

1.- Que las conclusiones a que se arriban en la sentencia en el considerando décimo primero no son lógicas y no se ven apoyadas por los medios de prueba que la sentencia consideró.

En efecto, en el considerando primero y en el considerando segundo del fallo se consignan las pruebas con las que se da por establecido el cuerpo del delito, y estas pruebas, son informes, oficios y pericias, y las armas que fueron encontradas, en consecuencia, no se contienen en tales considerandos ninguna declaración, de ninguna persona.

Como en los considerandos en cuestión no figura ninguna declaración de ninguna persona, mal se puede concluir como lo hace el Ministro de Fuero que *"No obstante que el acusado Schnellemkamp toda su intervención no la ha reconocido, pues refiere que desconocía el almacenamiento, ubicación y ocultamiento de los pertrechos, ello no es obstáculo para que el tribunal pueda convencerse de lo que resulta confiable de su confesión y, enseguida, no atribuir mérito a tal negativa, si se considera que por sus propios dichos, se sabe que era un superior con conocimiento pleno para ejecutar con total éxito la instrucción y equipamiento del grupo armado de colonos, debido a su acabado conocimiento en la materia, y ello lo demuestra la adquisición ilícita de pertrechos que efectuaba, tal como pormenorizadamente lo ha reconocido. "*, toda vez que ninguno

de los antecedentes consignados en los considerandos primero y segundo contradicen la declaración o los dichos del señor Schnellenkamp. Es más, ni siquiera se refieren a tales declaraciones.

La alusión que hace el señor Ministro de Fuero a "*si se considera que por sus propios dichos, se sabe que era un superior con conocimiento pleno para ejecutar con total éxito la instrucción y equipamiento del grupo armado de colonos, debido a su acabado conocimiento en la materia, y ello lo demuestra la adquisición* ilícita de pertrechos que *efectuaba, tal como pormenorizadamente lo ha reconocido.* "solo es una conjetura del sentenciador, que no tiene ni siquiera el valor de una presunción; conjetura que, por lo demás, no se ve corroborada por ninguna otra prueba del proceso.

Si el señor Ministro de Fuero estimó que existían otras pruebas en el proceso que hacían posible que se concluyera que el señor Schnellenkamp estaba mintiendo, debió necesariamente consignarlas, ya que ello es lo que posibilita a mi parte para desvirtuarlas o contradecirlas.

Como no consignó dichas pruebas su afirmación no se ve corroborada legalmente y, por lo mismo, no tiene validez, ni puede ser considerada en el proceso.

2.- Por otra parte, y con el propósito de determinar la participación del procesado en los delitos materia de la acusación, se hace necesario examinar si, conforme a las pruebas del proceso, existió o no una participación de autor por parte del señor Schnellenkamp en todos los ilícitos por los que se le condenó, análisis que, desde luego, no se hizo en la sentencia.

TRES: ASÍ, ENTONCES:

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: "*Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los*

elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere, o alude a él, o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso sugiere a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado por el señor Ministro de Fuero en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 *"se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares."*

Para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Reiteramos, una vez más, para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la **"Teoría de la Relevancia Típica".**

Don **ENRIQUE CURY,** en su obra **"Orientación para el estudio de la teoría del delito",** Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para

elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere, o alude a él, o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso sugiere a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado por el señor Ministro de Fuero en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 *"se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares."*

Para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Reiteramos, una vez más, para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la **"Teoría de la Relevancia Típica".**

Don **ENRIQUE CURY,** en su obra **"Orientación para el estudio de la teoría del delito",** Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para

establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vínculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos.

Siguiendo a éste autor, solo, existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto.

Respecto de don Kurt Schindlenkamp, y tal como lo confesó, él solo es responsable de haber comprado las siguientes armas y en pequeñas cantidades en el mercado interno y que ello lo hizo hasta el año 1989:

- Un cañón de [illegible] que 2 meses después del 11 de septiembre [illegible] entregó a cambio de quesos.
- Unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, que compró a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción [illegible] durante la primera etapa del gobierno de la Unidad Popular.
- 6 municiones [illegible] que una vez consiguió en el sur, creo que [illegible].
- Un trípode de [illegible] que consiguió en Santiago.
- Municiones [illegible] fulminantes, detonadores que consiguió [illegible].

1702
ciento setenta y dos

- 100 detonadores que recibió de Julio Blesch, que tenía una cantera al lado del río Maule.
- munición de morteros, 3 o 4 granadas que en Los Ángeles le entregó un suboficial o Sargento.
- 100 a 200 kilos de "trinitrofenol" que compró en Concepción para ser usado en la planta chancadora pero que después se usó para llenar la munición que había adquirido en Concepción.

Pues bien, y siguiendo a don Enrique Cury, no existe una relación de causalidad entre el hecho "la compra de armas de fuego" que reconoce el señor Schnellenkamp y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, el debe ser absuelto por éste delito.

Acredita aún más ***"la falta de Relación de Causalidad"***, las siguientes declaraciones prestadas en el proceso:

1. Declaración de **don Karl Van den Berg Schüürmann** del 27 de mayo de 2005: "Era una táctica de Paúl Schafer que él jamás le dijo a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho".

2. Declaración de **don Johann Spatz Wolf** del 23 de junio de 2005: "Todo lo que hizo Schafer fue secreto. Las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono, y éstos no se podían comunicar entre sí, por lo que no se sabía plenamente lo que Schafer pensaba y hacía".

Es más, de las propias declaraciones prestadas durante el sumario, se desprende que el único autor de éste delito es Paúl Schafer y nadie más, como se acredita con lo siguiente:

1. Declaración de **don Johann Spatz Wolf** del 23 de junio de 2005: "La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".

2. Declaración de **don Harmut Hopp Miottel** del 26 de mayo de 2005: "Efectivamente al interior de la Villa entre los

1703
antecedentes

años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial.

3. Declaración de **don Gerhard Mücke Koschitzke** del 27 de mayo de 2005: "Del Señor Schafer recibí una instrucción militar muy superficial".

4. Declaración de **don Johann Spatz Wolf** del 23 de junio de 2005: "La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".

5. Declaración de **don Michael Müller Altevogt** del 14 de octubre de 2005: "Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los mas jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."

A lo anterior, se unen los antecedentes contenidos en el episodio Maino; episodio que forma parte de los antecedentes de la acusación, y que son:

1° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 20 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 965.

- Reconoce que se fabricaron armas y metralletas y que parte de las mismas se vendieron al Ejército.
- Que dentro de Dignidad recibían instrucción militar y les enseñaban a disparar, disciplina militar y defensa personal, uno de los profesores era el hijo del "Mamo", que llamaban Manolito. Que también en varias ocasiones Schafer le enseñó tiro al blanco.
- Que en Colonia Dignidad habían armas largas; pero ignora su paradero.
- Que hace 6 u 8 años Willi Malessa y Edwin Fege desenterraron unas armas, que las secaron y después se las llevaron.

1704

- Que las personas que estuvieron a cargo de las armas fueron Schafer y Van den Berg.

2° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 976.

- Que efectivamente al interior de la Colonia en el año 1971 al 1972 se realizó entrenamiento paramilitar.
- Que posteriormente al golpe militar se enteró que el hijo del general Contreras de nombre Manolito hacía instrucciones de defensa personal esto si mal no lo recuerda fue en el año 1978 o 1982.
- Que referente a la fabricación de armas de fuego al interior de Villa Baviera, puede señalar que en el año 1972 efectivamente se construyeron en los talleres de tornería aproximadamente 40 subametralladoras, siendo el jefe del taller Van den Berg. Que estas armas las vio en una oportunidad en que practicó tiro con una pistola Browning, y que él participó en dos prácticas de tiro y que ignora si había otro tipo de armamentos.

3° Declaración de don Harald Tymm, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 983.

- Reconoce que participó en la fabricación de partes de granadas y metralletas, que eso aconteció en el año 1970 en adelante y que no recuerda la fecha exacta, y que el trabajo lo supervisaban Van den Berg y Joahann Spatz.
- Que en los años 70 al 76, aproximadamente, Paúl Schafer y Johann Spatz, junto a dos chilenos, le instruyeron a él y a otros colonos en prácticas de combate, y que había un instructor de defensa personal que era el hijo de Manuel Contreras.
- Que en los años 80 Erwin Fege le pidió le ayudara a limpiar 15 a 20 carabinas, y que las armas quedaron en poder de Fege.
- Que respecto del paradero de las armas el cree que Van den Berg debe tener antecedentes ya que tenía contacto con Fege.

4° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 30 de mayo de 2005, que rola a fs. 1012.

1705
cuatrocientos cinco

- Reitera que no tenía conocimiento alguno de la existencia de las armas.
- Desconoce si existe alguna persona en la Villa que pueda tener conocimiento del paradero de las armas. No cree que Van den Berg lo sepa.

5° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 31 de mayo de 2005, que rola a fs. 1021.

- Reconoce que se fabricaron armas como metralletas y granadas, aunque no puede asegurar si fue antes o después del golpe militar, aunque es muy probable que ocurriera antes de esa fecha como una forma de defensa.
- Dice que Karl Van den Berg y Willi Malessa estaban a cargo de la fabricación de las armas, y que mucha gente ayudó en ello.
- Desconoce el destino final de las armas, aunque escucho a Willi Malessa que parte de las mismas fueron vendidas al ejército.
- Que alrededor de unos 6 u 8 años atrás Edwin Fege le contó que junto a Willi Malessa iban a desenterrar unas armas, que las trajeron y las secaron y las guardaron de nuevo.
- Que Van den Berg se encargaba de la reparación y manutención de las armas personales de Schafer.
- Señala que *"hay que distinguir tres etapas en lo relativo a las armas y que fue lo que quiso decir a la policía, esto es, en la primera etapa, cuando se construyeron las mismas, están a cargo de ella Van den Berg y Willi, como su ayudante; luego están las armas personales de Schafer las que siempre estuvieron a cargo y mantenidas por Kart hasta poco antes de la fuga de Paúl de la Villa; respecto de las armas que estaban ocultas, siempre fueron de responsabilidad y conocimiento de Willi, Edwin y Schafer. No había otra persona que lo supiera e incluso esas armas estaban olvidadas hasta que se mojaron y se hubieron de secar ...."*
- Termina manifestando que es cierto que recibieron instrucción militar, que les enseñaban a disparar y

1706
ministerio de Minas

defensa personal. Uno de los instructores era un hijo del general Contreras y que recibieron instrucción de tiro al blanco por parte de Schafer.

6° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, ante investigaciones de 7 de junio de 2005, y que rola a fs. 1126.

- Señala que en Villa Baviera se fabricaron armas de guerra; pero que ignora el paradero de ellas, que quien debe saber mayores antecedentes es Van den Berg y Edwin Fege.

7° Declaración de don Johann Spatz, de fecha 23 de junio de 2005, que rola a fs. 1233.

- Presume que llegaron armas de Alemania y dice que se fabricaron armas antes del Gobierno Militar.

8° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, de 23 de junio de 2005, y que rola a fs. 1235.

Esta declaración en la practica es casi idéntica a la que prestó en la causa.

- Señala que durante la Unidad Popular se compraron y se fabricaron armas, que el construyó unos "lanzallamas" y también se blindó una maquina caterpillar.
- Después señala las adquisiciones de armas que hizo durante el régimen militar.
- Señala que cuando hubo que deshacerse de las armas ignora que pasó con ellas.

9° Declaración de don Karl Van den Berg Schuurmann, de 13 de julio de 2005 y que rola a fs. 1347.

- Manifiesta que no tuvo conocimiento del almacenamiento de armas. Que inicialmente estuvo a cargo de guardarlas; pero que después se sacaron y que desconoce quien estuvo a cargo de trasladar y guardar las armas.
- Que desconoce de donde vinieron las armas que él no fabricó. Que sabe que Schnellenkamp estuvo a cargo de hacer algunas compras de armas; pero que él no participó.

2° Acerca del delito tipificado en el artículo 9 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 9 de la Ley 17.798 establece

que: *"Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización de la Dirección de Reclutamiento y Estadística, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados o con multa de un sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago."*

En relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, él niega toda participación en el mismo.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso alude a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Confirma lo anterior, los antecedentes contenidos en el episodio Maino; episodio que forma parte de los antecedentes de la acusación, consistentes en:

1° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 20 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 965.

- Reconoce que se fabricaron armas y metralletas y que parte de las mismas se vendieron al Ejército.
- Que dentro de Dignidad recibían instrucción militar y les enseñaban a disparar, disciplina militar y defensa personal, uno de los profesores era el hijo del "Mamo", que llamaban Manolito. Que también en varias ocasiones Schafer le enseñó tiro al blanco.
- Que en Colonia Dignidad habían armas largas; pero ignora su paradero.
- Que hace 6 u 8 años Willi Malessa y Edwin Fege desenterraron unas armas, que las secaron y después se las llevaron.

1708
antecedentes

- Que las personas que estaban a cargo de las armas fueron Schafer y Van den Berg.

2° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 976.

- Que efectivamente al inicio de la Colonia en el año 1971 al 1972 se realizó entrenamiento paramilitar.
- Que posteriormente al golpe militar se enteró que el hijo del general Contreras de nombre Manolito hacía instrucciones de defensa personal esto si mal no lo recuerda fue en el año 1978 o 1982 c.s.
- Que referente a la fabricación de armas de fuego al interior de Villa Baviera, puede señalar que en el año 1972 efectivamente se construyeron en los talleres de tornería aproximadamente 40 subametralladoras, siendo el jefe del taller Van den Berg. Que personalmente las vio en una oportunidad en que practicó tiro con una pistola Browning, y que él participó en dos prácticas de tiro y que ignora si había otro tipo de armamentos.

3° Declaración de don Harald Tymm, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 983.

- Reconoce que participó en la fabricación de partes de granadas y metralletas, que eso aconteció en el año 1970 en adelante y que no recuerda la fecha exacta, y que el trabajo lo supervisaban Van den Berg y Joahann Spatz.
- Que en los años 70 al 76 aproximadamente, Paúl Schafer y Johann Spatz, junto a dos colonos más, le instruyeron a él y a otros colonos en prácticas de combate, y que había un instructor de defensa personal que era el hijo de Manuel Contreras.
- Que en los años 80 Erwin Fege le pidió le ayudara a limpiar 15 a 20 carabinas, y que las armas quedaron en poder de Fege.
- Que respecto del paradero de las armas el cree que Van den Berg debe tener antecedentes ya que tenía contacto con Fege.

4° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 30 de mayo de 2005, que rola a fs. 1012.

- Reitera que no tenía conocimiento alguno de la existencia de las armas.
- Desconoce si existe alguna persona en la Villa que pueda tener conocimiento del paradero de las armas. No cree que Van den Berg lo sepa.

5° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 31 de mayo de 2005, que rola a fs. 1021.

- Reconoce que se fabricaron armas como metralletas y granadas, aunque no puede asegurar si fue antes o después del golpe militar, aunque es muy probable que ocurriera antes de esa fecha como una forma de defensa.
- Dice que Karl Van den Berg y Willi Malessa estaban a cargo de la fabricación de las armas, y que mucha gente ayudó en ello.
- Desconoce el destino final de las armas, aunque escucho a Willi Malessa que parte de las mismas fueron vendidas al ejército.
- Que alrededor de unos 6 u 8 años atrás Edwin Fege le contó que junto a Willi Malessa iban a desenterrar unas armas, que las trajeron y las secaron y las guardaron de nuevo.
- Que Van den Berg se encargaba de la reparación y manutención de las armas personales de Schafer.
- Señala que *"hay que distinguir tres etapas en lo relativo a las armas y que fue lo que quiso decir a la policía, esto es, en la primera etapa, cuando se construyeron las mismas, están a cargo de ella Van den Berg y Willi, como su ayudante; luego están las armas personales de Schafer las que siempre estuvieron a cargo y mantenidas por Kart hasta poco antes de la fuga de Paúl de la Villa; respecto de las armas que estaban ocultas, siempre fueron de responsabilidad y conocimiento de Willi, Edwin y Schafer. No había otra persona que lo supiera e incluso esas armas estaban olvidadas hasta que se mojaron y se hubieron de secar ...."*
- Termina manifestando que es cierto que recibieron instrucción militar, que les enseñaban a disparar y

defensa personal. Uno de los instructores era un hijo del general Contreras y que recibieron instrucción de tiro al blanco por parte de Schafer.

6° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, ante investigaciones de 7 de junio de 2005, y que rola a fs. 1126.

- Señala que en Villa Baviera se fabricaron armas de guerra; pero que ignora el paradero de ellas, que quien debe saber mayores antecedentes es Van den Berg y Edwin Fege.

7° Declaración de don Johann Spatz Wolf, de fecha 23 de junio de 2005, que rola a fs. 1233.

- Presume que llegaron armas de Alemania y dice que se fabricaron armas antes del Gobierno Militar.

8° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, de 23 de junio de 2005, y que rola a fs. 1235.

Esta declaración en la practica es casi idéntica a la que prestó en la causa.

- Señala que durante la Unidad Popular se compraron y se fabricaron armas, que el construyó unos "lanzallamas" y también se blindó una maquina caterpillar.
- Después señala las adquisiciones de armas que hizo durante el régimen militar.
- Señala que cuando hubo que deshacerse de las armas ignora que pasó con ellas.

9° Declaración de don Karl Van den Berg Schuurmann, de 13 de julio de 2005 y que rola a fs. 1347.

- Manifiesta que no tuvo conocimiento del almacenamiento de armas. Que inicialmente estuvo a cargo de guardarlas; pero que después se sacaron y que desconoce quien estuvo a cargo de trasladar y guardar las armas.
- Que desconoce de donde vinieron las armas que él no fabricó. Que sabe que Schnellenkamp estuvo a cargo de hacer algunas compras de armas; pero que él no participó.

Más aun, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Schnellenkamp con la comisión de este delito.

mil setecientos once

(711
(substractores)

Por lo demás, el señor Ministro de Fuero, en la acusación, ha establecido, claramente que el responsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya que así lo ha señalado al consignarse que: "*la mantención del ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la fecha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga cuando la oportunidad lo permitiera.*"

Finalmente, es necesario apuntar que en la sentencia supone un propósito en cuanto al almacenamiento de armas, del que no existe indicio. Es más, el hecho que los elementos almacenados nunca hayan sido empleados en ninguna forma contra terceras personas, ni en los tiempos conflictivos, cuando desde el punto de vista de riesgo potencial había un mínimo grado de probabilidad, prueba que tal intención no existía, y menos durante el transcurso de los últimos años.

La posibilidad más lógica es, sin embargo, que una vez que Schäfer había abandonado la Villa, los que sabían de la existencia de los elementos no sabían cómo deshacerse de ellos.

El hecho que al ser encontrado no se encontraban en condiciones de putrefacción no revela intención de uso, sino consecuencia de una condición característicamente germana.

3° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: "*Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio.*"

Ahora bien, el procesado reconoce su participación, como autor, en la comisión de este delito.

En consecuencia, con los demás antecedentes del proceso, si se encuentra establecida la participación del procesado en la

comisión de este delito y él lo cometió, según su propia confesión y único elemento probatorio que existe sobre la materia, hasta el año 1989.

VII
SITUACION DE DON HARTMUT HOPP MIOTTEL

UNO: EN LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, LA SENTENCIA DESCRIBE LAS CONSIDERACIONES EN CUYA VIRTUD SE DA POR PROBADA LA PARTICIPACIÓN DE ENCUBRIDOR DEL ACUSADO HARMUT WILHELM MIOTTEL.

"12° Que respecto a la calidad de encubridor de Harmut Wilhelm Hopp Miottel, manifiesta en sus declaraciones indagatorias de fojas 401 y 434, que respecto a lo que el tribunal lo interroga y los cuadros fotográficos del tomo V, N° 613, 614, y 615, del cuaderno separado de documentos, no reconoce haberlos visto con anterioridad con excepción de la sigla "CS" del cuadro N° 615, precisando que no está seguro si se trata de un gas lacrimógeno con el que se hizo entrenamiento antes del año 1973, añadiendo que no participó en dicho evento y que sólo lo recuerda.

En esos entrenamientos, agrega, también alguna de las personas usaban el distintivo con la Cruz Roja, similares a los que contiene el cuadro fotográfico N° 614.

Precisa que llegó enero de 1978 a la Villa y en esa fecha comenzó las conversaciones con personal del Servicio de Salud, para establecer un convenio que les permitiera hacer uso del hospital. Se celebró ese convenio el que fue firmado por el Director de Salud del Maule, doctor Giaconi, actual decano de la Universidad Mayor.

Agrega que se desempeñó inicialmente como director técnico en la parte administrativa. Cuando llegó, explica, el Centro estaba en funcionamiento con todo el personal auxiliar y paramédico. Lo dirigía la doctora Seewald y la dirección era atípica ya que ella no tenía título médico reconocido en Chile.

Señala que hasta antes de su llegada, la doctora Seewald decidía los tratamientos médicos. Luego fueron de su responsabilidad los tratamientos de los pacientes que él atendía, en tanto que la doctora Seewald respondía por sus pacientes.

Expresa que el anexo del hospital que el tribunal llama "Neukra", era alternativo para la atención de gente de la comunidad; éste añade también se usaba para algunas personas que ya habían llegado a un estado avanzado de edad y para cuidado de problemas crónicos. Refiere que este anexo nunca integró el complejo hospitalario propiamente tal.

El "Neukra", sostiene, lo atendían las personas que vivían en ese edificio, esto es, la doctora Seewald y la enfermera Ingrid Seelbach. Durante largos años estuvo la señora Hidelgard Zeitner atendiendo ese recinto. Intermitentemente también atendían las auxiliares de enfermería Dorotea Wellnitz y Edith Wagner.

Señala que la farmacia del hospital estaba a cargo de la auxiliar de farmacia señora Tabea Szurgelies.

Declara que en el hospital, la encargada de dirigirla, era la enfermera jefe, señora María Strebe, quien enviaba el personal que ella decidía.

Manifiesta que el hospital y el "Neukra" contaban con una cocina de recalentamiento o post calentamiento, pues la comida se preparaba en la cocina del edificio central que proveía a toda la comunidad.

Añade el acusado que cuanto a los tratamientos psiquiátricos que se habrían practicado en el "Neukra", no tiene participación alguna.

Que tiene conocimiento que cuando llegaron la doctora Seewald y la enfermera Seelbach, éstas hicieron un curso en el psiquiátrico de Concepción donde llegaron a conocer el doctor en psiquiatría, don Marcelo Varas, quien después el 73 fue director del Hospital José Joaquín Aguirre; sostiene que este médico hablaba alemán, pues la escuela del hospital era de origen austriaco. De esta manera el doctor Varas comenzó a visitar a la Villa.

1714

Se entendía que en esta materia, se refiere al área hospitalaria y a los tratamientos psiquiátricos, se reconocía como Director del Hospital a Paúl Schäfer.

Expresa que cuando asume la dirección del hospital, efectivamente tomó conocimiento de algunos tratamientos psiquiátricos a algunos residentes de la Villa, pero no interviene en ello pues a cargo estaba la doctora Seewald. Cuando le correspondió tratar a algún paciente, precisa que tuvo la precaución de que lo asistiera un especialista externo a la Villa. No recuerda nombres específicos de pacientes. Tiene la impresión, aun cuando no lo puede asegurar, que se hizo esto con Franz Baar y Heiz Schmidt. Se refiere al tratamiento con medicamentos sin la rotulación. Explica que a doctora Seewald estaba a cargo de los tratamientos.

Reconoce que le correspondió efectuar tratamientos psiquiátricos a Hans Peter Schaffrik, Gerd Schafrik y Jürgen Szugerliez. El diagnóstico de los dos primeros era el que había efectuado el doctor Varas de esquizofrenia. Recuerda que tenía dudas sobre el tratamiento y llegaron solicitando suspender el tratamiento, pero optó por ir bajando paulatinamente las dosis, ya que ello no se podía hacer de una sola vez. Cuando se logró la estabilización, se les originó posteriormente una psicosis. Lo que ocurre en el periodo en que Gerd Schafrik quería casarse en que le vino una crisis fuerte de psicosis. Señala que se contactó con un médico de Concepción a quién le describió el cuadro y por su instrucción lo trató, concurriendo después el doctor a la Colonia para tratarlo.

Sostiene que no usó la aplicación de electroshock como tratamiento en el hospital de la Villa. A través de terceros se enteró que se realizaban en el hospital, en la época en que él estudiaba en Santiago.

Asevera que en base a relatos y conversaciones de personas de la comunidad que experimentaron estos tratamientos, pudo concluir que el doctor Schäfer usaba estos métodos como una forma de quebrar la voluntad de estas personas que se le oponían.

1715
milmetadoxpuma

Manifiesta que el uso de estas intervenciones por el señor Schäfer, no obedecía a tratamientos médicos, sino que el pensaba que las personas tenían una posesión demoníaca.

Añade que Schäfer nunca le comentó sobre estos tratamientos.

Refiere que el padre de los hermanos Schaffrik, don Helmut, padecía una esquizofrenia que fue tratada por el doctor Marcelo Varas y el señor Schäfer sostenía que estas enfermedades eran de carácter demoníaco y se heredaban. Según ha sabido, el señor Schäfer lo marginaba de estas prácticas o tratamientos, porque lo consideraba un elemento intelectual que no entendía los argumentos religiosos.

Respecto a la supuesta adquisición de armas de su parte, asevera que jamás he adquirido alguna. Sólo en una oportunidad que regresaba de Alemania, pasó por Estados Unidos para adquirir equipos médicos y en forma telefónica se le encargó comprar elementos electrónicos, tales como dos cámaras de vigilancia.

Que entre el año 1985 a 1987, adquirió otras cámaras para instalarlas en diferentes puntos sensibles del fundo, como una forma de defensa.

Tampoco ha manejado sustancias químicas ni explosivas. Tampoco le correspondió confeccionar bombas con estos elementos. Recuerda que un colono sufrió un accidente por una explosión. Ese hecho se lo relató Van Den Berg, pero no supo que hubiese sido por la manipulación de granadas. No recuerda haberlo atendido, pues cuando sufrió el accidente el no se recibía aún; es probable que al herido lo haya contactado con algún médico conocido en Santiago para su atención.

En relación a probables desvíos de dinero provenientes de la Colonia y que a él le haya correspondido sacarlos del país, conoce de un fondo que existía en Chile depositado en fondos mutuos que había tomado el señor Albert Schraiber. Debe haberse tomado, precisa, desde mediados del 80 a fines de este año. No sabe, asegura, porque razón se decidió que estas platas fueran llevadas al extranjero. Se imagino que por el temor al

cambio de gobierno. El señor Schraiber, detalla, eligió la cuenta donde depositarla.

Efectivamente, reconoce que él hizo un viaje a la isla St. Kitts para contactarse con una persona, pues el señor Schäfer al no tener pasaporte necesitaba documentarse. Después de unos contactos iniciales viajó a la isla, conversó con autoridades locales y le consiguió un pasaporte, que para eso necesitaba Schäfer hacer una inversión en un departamento en un complejo turístico. El valor de la propiedad fue de US $ 250.000. Manifiesta que el inmueble mismo actualmente habría sufrido destrozos a causa de un huracán que azotó la zona.

Señala que sabe de giros y depósitos que se hicieron por parte del señor Schreiber y Matthusen; que existían dos o tres cuentas en el extranjero, las que iban cambiando de titular. Refiere que esto ocurrió hasta el año 2000. Expresa que luego estos fondos fueron entregados a terceras personas que los han manejado en forma independiente. Y no tiene participación ni conoce de esos manejos.

Asevera que señor José Miguel Stemaier era uno de los que manejaba estas inversiones. Las restantes personas que administraron los recursos son Enrique Velosa y Edgardo Neumann. No sabe si se maneja sólo estas cuentas o lo hace conjuntamente con estas otras personas. Añade que hay cuentas en islas del Cambe. Que se efectuaron los depósitos a nombre de una sociedad, la que posteriormente trasladó el dinero a Chile, y se compraron propiedades al igual que en Chile. Se trata de un campo de nombre "Tierra Negra", ubicado en Los Ángeles hacia la Cordillera, de un valor de US$ 1.000.000 a esa época. Dicha propiedad, añade, se adquiriría con cargo a fondos que se encuentran en Canadá. Precisa que estos fondos garantizan el valor total y más de la propiedad. Que la adquisición debe haber ocurrido hace unos 4 años atrás y que fue adquirido a una persona natural, al parecer de apellido Belt. Que tomó conocimiento de esta compra por parte del señor Blank y el señor Riesland.

Expresa el acusado Hopp que desconoce el nombre de la sociedad y si ésta la componen efectivamente las personas que he mencionado.

Sabe también que Rebeca Schäfer obtuvo un pasaporte por la misma vía en la isla St. Kitt, con el nombre de "Rebecca Berger".

Que tiene conocimiento que parte del dinero se trasladó desde Estados Unidos a una isla del Caribe y otra parte de los fondos se enviaron a Canadá, como seguridad o aval de la sociedad. En un tiempo hubo un remanente menor que se mantuvo en Uruguay, pero desconoce donde está ahora.

También se adquirieron propiedades en Argentina, usándose parte de estos fondos, para la protección de Schäfer en dicho país. No está seguro, añade, si esto lo resolvió Blank y Riesland; manifiesta que tiene la sospecha que ellos accedieron a los dineros que estaban en Uruguay. Sabe que Rebeca no tenía la capacidad para efectuar este tipo de transacciones económicas. Cree que el manejo de los fondos se hizo en un principio directamente con algunas personas que vinieron desde Estados Unidos y se contactaron con Schreiber. Ello se hizo a través del "Chemical Bank", sucursal Nueva York.

Desde su inicio, añade, los fondos son de propiedad de la Villa y se tomaron de parte de los sueldos de las personas. Se señalaba que esos dineros incrementarían los fondos para casos de emergencia o de traslado fuera del país.

Expresa que el señor Schäfer, quien administraba esos fondos, manifestaba que se reunía un fondo por cada persona; antes de irse Schäfer de la Villa comunicó que el monto ascendía a unos US$ 10.000 dólares por personas.

13º Que si bien en su declaración anterior el acusado Hopp Miottel, negó tener concurrencia en los hechos delictivos, señalando no tener mayor conocimiento en lo referente al armamento existente en la ex Colonia Dignidad, de la organización e instrucción con tales armas a los inmigrantes alemanes, de la fabricación de éstas y de explosivos, y del ocultamiento de todos los elementos hasta el momento en que fue recuperado por la autoridad, no es menos cierto que de ello no

puede ser oído, pues para explicar su participación de encubridor en los términos del artículo 17 Nº 3 del Código Penal, determinada por su conocimiento de la perpetración de los delitos y, posteriormente, su actuar voluntario de ocultar al autor de los mismos y máximo líder de los concurrentes a los delitos, esto es, al encausado Paúl Schäfer Schneider, a quién suministra medios suficientes y efectivos para ello, existe la evidencia que surge de los elementos de prueba analizados con ocasión de los hechos punibles, unidos a las siguientes presunciones, las que se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales, las que además, tienen la calidad de multiplicidad y gravedad suficiente, presunciones que son precisas al punto, de modo tal que una misma no puede conducir a conclusiones diversas, son directas, de modo tal que conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduce, y por último, las unas concuerdan con las otras, de manera que los hechos de la conclusión guardan conexión entre sí, e inducen todas ellas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión, y que determinadamente son, en cuanto al conocimiento previo de los delitos que otros ejecutaron y su esfuerzo para ocultar y proporcionar la fuga de uno de ellos, las siguientes:

a) La orden de investigar de fojas 567, tendiente a esclarecer el origen y procedencia de la pistola marca Stayer, calibre 9 milímetro, y la pistola Marca Browning, calibre 9 milímetros, la que contiene las declaraciones de Aldo Eduardo Osvaldo Cádiz Coppia, persona de la cual las pesquisas suponen que cumplió la función de intermediario o de mediador en la venta de las pistolas mencionadas en ese informe, reconociendo Cádiz que ellas eran compradas por el doctor Harmutt Hopp Miottel, a quien dijo conocer cuando tuvo que inspeccionar la patrulla forestal que funcionaba al interior de Villa Baviera, agregando Cádiz, en lo concerniente a la pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, inscrita a nombre del ex subalterno de Cádiz, Luis Ordenes Meneses, que el año 1985, en circunstancias que se encontraba trabajando en La Moneda, específicamente en el Ministerio del Interior, recibió la visita de Hopp, quien le solicitó nuevamente si podía conseguirle una pistola y que ante esta

nueva situación le sugirió que la comprara en una armería de calle Bulnes; por lo que le pidió a su conductor personal Ordenes Meneses, que lo acompañara en este trámite. El caso, refiere, que al tiempo después Órdenes le dijo que le había llegado el padrón de la pistola de Hopp a su nombre. Y al representar esta situación a Hopp éste señaló que no se preocupara, que tenía todo arreglado en la Tercera División de Ejército en Concepción. Señalándose además que lo declarado por Cádiz Coppia, no guarda relación con lo expuesto por Luis Alberto Ordenes Meneses, quien manifestó en su declaración policial que su superior jerárquico Cádiz Coppia le dijo que compraría la pistola producto de la investigación a su nombre, sin darle mayores explicaciones;

b) El atestado de Eugen Hermann Bockler Schimd, de fojas 1381 y siguiente, al señalar en lo atinente que Paul Schäfer le entregó la misión de probar el funcionamiento de las ganadas; que en una oportunidad sufrió un accidente al probar una granada la que exploró muy cerca de su mano derecha; explica que al lanzarla por sobre un muro natural, y antes que lo sobrepasara, exploró y lanzó esquirlas en su mano, específicamente, en el dedo índice derecho; luego refiere que ante su lesión fue trasladado al Hospital de la Colonia, siendo atendido inicialmente por el doctor Harmutt Hopp a quien le contó que su lesión la había sufrido al momento de estallarle una granada que estaba probando, sin hacer comentario alguno el doctor. El que, añade, parecía estar enterado de las pruebas que se hacían con las granadas. Precisando que una enfermera, cuya identidad desconoce, recibió la instrucción del doctor Hopp de curarlo de las heridas.

c) Y la presunción que surge de lo que el propio acusado Hopp Miottel reconoce, primero, en cuanto a su concurrencia personal en el plan de desvíos de dinero provenientes de la Colonia, aceptando que le correspondió sacarlos del país; así expresa que conoce de un fondo que existía en Chile, depositado en fondos mutuos, depósito que había tomado el señor Albert Schraiber, precisando, que habría sido tomado desde mediados del 80 a fines de este año. Añadiendo que no sabe porque razón

se decidió que estas platas fueran llevadas al extranjero. Se imaginó que por el temor al cambio de gobierno. El señor Schraiber, detalla, eligió la cuenta donde depositarla

Agregando, en segundo término, en cuanto a su concurrencia directa en los hechos de encubrimiento, que efectivamente él hizo un viaje a la isla St. Kitts para contactarse con una persona, pues el señor Schäfer al no tener pasaporte necesitaba documentarse; que después de unos contactos iniciales viajó a la isla, conversó con autoridades locales y le consiguió un pasaporte; señalando que para obtener el pasaporte necesitaba Schäfer hacer una inversión en un departamento en un complejo turístico. El valor de la propiedad, agrega, fue de US $ 250.000. Manifestando que el inmueble actualmente habría sufrido destrozos a causa de un huracán que azotó la zona; demostrándose entonces como nitidamente pretende dejar a cubierto de cualquiera persecución legítima de parte de la justicia al encausado Schäfer, proyecto que se cumplió por determinado tiempo.

Todo lo cual determina, efectivamente, la concurrencia de Hopp Miottel como encubridor en los ilícitos, en la hipótesis del artículo 17 Nº 3 del Código Penal, esto es, en la de ocultar y proporcionar ayuda para la fuga del culpable."

DOS: SIN EMBARGO, Y A ESTE RESPECTO, ES PRECISO ANALIZAR.

Respecto del señor Hopp Miottel la sentencia repara los errores que comete respecto de los otros condenados, y señala los antecedentes o pruebas que, a juicio del sentenciador permiten concluir que el procesado ocultó y proporcionó ayuda para la fuga del culpable.

Es necesario entonces examinar tales antecedentes:

a) *La orden de investigar de fojas 567*, *tendiente a esclarecer el origen y procedencia de la pistola marca Stayer, calibre 9 milímetro, y la pistola Marca Browning, calibre 9 milímetros, la que contiene las declaraciones de Aldo Eduardo Osvaldo Cádiz Coppia, persona de la cual las pesquisas suponen que cumplió la función de intermediario o de mediador en la venta de las pistolas mencionadas en ese informe, reconociendo*

Cádiz que ellas eran compradas por el doctor Harmutt Hopp Miottel, a quien dijo conocer cuando tuvo que inspeccionar la patrulla forestal que funcionaba al interior de Villa Baviera, agregando Cádiz, en lo concerniente a la pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, inscrita a nombre del ex subalterno de Cádiz, Luis Ordenes Meneses, que el año 1985, en circunstancias que se encontraba trabajando en La Moneda, específicamente en el Ministerio del Interior, recibió la visita de Hopp, quien le solicitó nuevamente si podía conseguirle una pistola y que ante esta nueva situación le sugirió que la comprara en una armería de calle Bulnes; por lo que le pidió a su conductor personal Ordenes Meneses, que lo acompañara en este trámite. El caso, refiere, que al tiempo después Órdenes le dijo que le había llegado el padrón de la pistola de Hopp a su nombre. Y al representar esta situación a Hopp éste señaló que no se preocupara, que tenía todo arreglado en la Tercera División de Ejército en Concepción. Señalándose además que lo declarado por Cádiz Coppia, no guarda relación con lo expuesto por Luis Alberto Ordenes Meneses, quien manifestó en su declaración policial que su superior jerárquico Cádiz Coppia le dijo que compraría la pistola producto de la investigación a su nombre, sin darle mayores explicaciones;

No obstante, lo que esta orden de investigar señala, aun de ser cierto, no acredita ninguna conducta de encubrimiento por parte del señor Hopp Miottel, por lo demás, este antecedente no formó parte de la acusación.

b) *El atestado de Eugen Hermann Bockler Schimd, de fojas 1381* *y siguiente, al señalar en lo atinente que Paúl Schäfer le entregó la misión de probar el funcionamiento de las ganadas; que en una oportunidad sufrió un accidente al probar una granada la que exploró muy cerca de su mano derecha; explica que al lanzarla por sobre un muro natural, y antes que lo sobrepasara, exploró y lanzó esquirlas en su mano, específicamente, en el dedo índice derecho; luego refiere que ante su lesión fue trasladado al Hospital de la Colonia, siendo atendido inicialmente por el doctor Harmutt Hopp a quien le contó que su lesión la había sufrido al momento de estallarle una*

mil setecientos veintidos 1722

granada que estaba probando, sin hacer comentario alguno el doctor. El que, añade, parecía estar enterado de las pruebas que se hacían con las granadas. Precisando que una enfermera, cuya identidad desconoce, recibió la instrucción del doctor Hopp de curarlo de las heridas.

Sin embargo, lo que se señala en esta declaración, aun de ser cierto, no acredita ninguna conducta de encubrimiento por parte del señor Hopp Miottel, por lo demás, este antecedente no formó parte de la acusación.

Por lo demás, y como bien lo expresa el profesor **NOVOA** *"para albergar y ocultar es necesaria una conducta de acción por parte del encubridor"*, es decir *"se contemplan en esta disposición actos positivos de favorecimiento personal y de favorecimiento real"*.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que el derecho no pide, ni podría pedir, **"el soplonaje"** y esto es perfectamente evidente si se considera que la obligación de denunciar, es decir, de poner en conocimiento de la justicia hechos y hechores, solo se contempla en muy calificadas excepciones, como puede ser el caso del funcionario público.

Finalmente, los dichos de Böckler no son verdaderos, puesto que el señor Hopp Miottel llegó como medico recién en 1978, por lo mismo, menos pueden extraerse conclusiones sobre lo que este procesado pudiera saber de esas actividades.

*c) **Y la presunción que surge de lo que el propio acusado Hopp Miottel reconoce**, primero, en cuanto a su concurrencia personal en el plan de desvíos de dinero provenientes de la Colonia, aceptando que le correspondió sacarlos del país; así expresa que conoce de un fondo que existía en Chile, depositado en fondos mutuos, depósito que había tomado el señor Albert Schraiber, precisando, que habría sido tomado desde mediados del 80 a fines de este año. Añadiendo que no sabe porque razón se decidió que estas platas fueran llevadas al extranjero. Se imaginó que por el temor al cambio de gobierno. El señor Schraiber, detalla, eligió la cuenta donde depositarla.*

Agregando, en segundo término, en cuanto a su concurrencia directa en los hechos de encubrimiento, que efectivamente él hizo un viaje a la isla St. Kitts para contactarse con una persona, pues el señor Schäfer al no tener pasaporte necesitaba documentarse; que después de unos contactos iniciales viajó a la isla, conversó con autoridades locales y le consiguió un pasaporte; señalando que para obtener el pasaporte necesitaba Schäfer hacer una inversión en un departamento en un complejo turístico. El valor de la propiedad, agrega, fue de US $ 250.000. Manifestando que el inmueble actualmente habría sufrido destrozos a causa de un huracán que azotó la zona; demostrándose entonces como nítidamente pretende dejar a cubierto de cualquiera persecución legítima de parte de la justicia al encausado Schäfer, proyecto que se cumplió por determinado tiempo.

Con todo, estas acciones del señor Hopp Miottel, que se realizaron hace mas de diez años atrás, no prueban por si solas el encubrimiento, toda vez que para que exista esta forma de participación es menester acreditar el conocimiento de los delitos que se encubren y tal cosa no está probada en el proceso. En otras palabras, no está probado que el señor Hopp Miottel tuviera conocimiento de la existencia de los delitos de autos, y que el realizara estas acciones para encubrir a su autor, es decir a Schafer.

Más aun:

1° Nunca el señor Hopp Miottel ha reconocido haber sacado fuera del país fondos provenientes de Villa Baviera, además que ello no es cierto. En sus declaraciones, él señala que conoce de un fondo que existía en Chile, depositado en fondos mutuos y que estaba a cargo de Albert Schreiber, y que éste llevó las platas al extranjero.

2° Reconoce, además, en sus declaraciones, que obtuvo un pasaporte para Schafer y compró un departamento en la isla St. Kitts, sin señalar cuando fue que ello aconteció, en que época, en que mes y año.

Sin embargo, es necesario anotar que la búsqueda para obtener documentación para Schäfer se debió al hecho que en

1724
(~~Contrato de Cesión~~)

mania existía una investigación en contra de él por parte del scal de Bonn, quien concluyó dicha investigación en el año 90, declarando no haber encontrado suficientes antecedentes ra iniciar un juicio. Sin embargo el Ministerio de Relaciones istía en seguir la investigación, por lo que no le otorgó saporte a Schäfer. Cuatro años más tarde, en 1994, el fiscal gó nuevamente a la misma conclusión, pero nuevamente el inisterio de Relaciones insistió en su posición.

Ante este dilema se buscó una forma alternativa, legal, de cumentación; pero dichas acciones en ningún momento se alizaron con el propósito de ayudarlo a sustraerse de la sticia.

3° Después, el señor Hopp Miottel señala en sus claraciones que sabe de giros y depósitos que se realizaron r parte del señor Schreiber y Matthusen, pero no reconoce rticipación ni conoce de tales hechos.

4° Manifiesta, igualmente, que sabe que don José Miguel gmaier, don Enrique Veloso y don Edgardo Neumann anejaron inversiones y relata que se hizo. Agrega que de esto po por el señor Blanck y por el señor Riesland, pero no conoce haber participado en estos hechos. Agrega que sconoce el nombre de la sociedad que se hizo para manejar s inversiones y si ella la componen efectivamente las personas e ha mencionado. Después hace algunas consideraciones specto que sabe a donde se transfirieron los dineros, y dice e él no tiene responsabilidad alguna en estos hechos.

5° Dice, también, en sus declaraciones, que sabe que se dquirieron propiedades en Argentina y da algunos detalles al specto; pero tampoco reconoce participación en esos hechos.

6° Finalmente, señala que el manejo de los fondos se hizo n un principio directamente con personas que venían desde los stados Unidos y que se contactaban con Schreiber, y que esto hizo a través del Chemical Bank, sucursal Nueva Cork, no obstante, tampoco reconoce responsabilidad en estas acciones.

En resumen, y del tenor mismo de las declaraciones del señor Hopp Miottel, salvo en lo de la obtención de un pasaporte para Schafer en St. Kitts; hecho que: 1) no se

sabe cuando aconteció y tampoco se encuentra acreditado en el proceso; 2) tampoco se encuentra acreditado que tal pasaporte haya sido alguna vez utilizado; y 3) tampoco consta su existencia material en el proceso, el señor Hopp Miottel no reconoce su participación en ninguno de los demás hechos que se señalan en la letra c) que antes se ha compulsado.

Aun más, tampoco existen en el proceso prueba alguna de una probable participación del señor Hopp Miottel en esos hechos.

Por lo demás, es falso que haya habido participación en encubrimiento o actuaciones voluntarias de ocultar al autor de los delitos de autos (Schafer) por parte del señor Hopp Miottel, y ello porque:

- Él no tenía conocimiento de los delitos en la forma que mas adelante se dirá
- Él no tuvo participación en el ocultamiento de Schafer
- No existen antecedentes, tampoco, que el pasaporte que se obtuvo haya sido usado, alguna vez.
- Finalmente, no es efectivo lo de la concurrencia del señor Hopp Miottel en el plan de desvíos de dinero. Nunca ha habido de su parte una declaración en tal sentido, y tampoco ésta comprobado en esta causa.

Además, el propósito de tales fondos, que por lo demás eran platas legales, por lo que estaban, precisamente, en cuentas en Chile, era tal como ha sido declarado por varios de los habitantes de Villa Baviera, el de utilidad legal para toda la comunidad. El que posteriormente hayan sido mal versados es otro tema.

También es errónea la conclusión a que se llega en la sentencia, sobre el propósito de obtener la mencionada documentación por parte de Schäfer.

TRES: DEL ENCUBRIMIENTO

1) De quienes son encubridores.

1) Con arreglo al artículo 17 del Código Penal **son encubridores** los que con conocimiento de la perpetración de

un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, realizando alguna de las conductas descritas en los cuatro numerandos que contiene esa disposición.

2) Características comunes a todas las formas de encubrimiento.

De lo preceptuado por el inciso primero de esa disposición legal se desprende que son **características comunes a todas las formas de encubrimiento** las siguientes:

2° - 1°) <u>Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito.</u>

El encubridor despliega su actividad **con posterioridad** a la ejecución del crimen o simple delito. Esta es la característica primordial para su calificación. La intervención debe producirse después que el autor o autores hayan ejecutado la conducta típica.

Este requisito es el que permite negar toda vinculación causal entre el hecho y el acto de encubrimiento.

2° - 2°) <u>Subsidiariedad.</u>

Es decir, no haber tenido participación en el crimen o simple delito como autores ni como cómplices.

El artículo 17 inciso primero contiene una cláusula de subsidiaridad expresa, en virtud de la cual el encubridor solo puede ser considerado tal si no ha tenido intervención en el crimen o simple delito ni como autor (ni instigador) ni como cómplice. Para el que fue autor o cómplice y ejecuta también actos posteriores de encubrimiento no hay sanción por estos últimos, sino tan solo para las primeras actividades, que para la Ley son de mayor relieve jurídico. Por eso se dice que nadie puede ser encubridor de si mismo.

2° - 3°) <u>Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo.</u>

Siguiendo a don **ENRIQUE CURY** *"el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo. La exigencia, sin embargo, solo es válida para las formas de encubrimiento*

contempladas en los tres numerandos del artículo 17, pues en el caso a que se refiere el cuarto la Ley prescinde expresamente de ella y se contenta con que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores."

"El conocimiento debe referirse a los crímenes o simples delitos determinados cometidos por los encubiertos, pues así se deduce, a contrario sensu, de lo preceptuado por el No 4 del artículo 17, con arreglo al cual en esta única situación puede prescindirse de él. Por consiguiente, la representación del encubridor tiene que abarcar a todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta en todo caso, con un dolo eventual a este respecto. En lo demás rigen las reglas sobre exceso de dolo de los concurrentes, que aquí adopta, excepcionalmente la forma inversa de un verdadero defecto."

"Por regla general, en cambio, no es preciso que el encubridor esté impuesto de las agravantes que hayan concurrido en la ejecución del hecho... Mucho menos se requiere, en consecuencia, el conocimiento de particularidades jurídicamente irrelevantes."

"El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica; no es menester, por el contrario, que abarque también la producción del resultado consumativo, el cual puede incluso no haberse producido cuando el encubridor presta su colaboración a los concurrentes."

"Cuando el sujeto realiza una actividad de encubrimiento sin el conocimiento requerido – por ejemplo, se aprovecha de los efectos de un robo ignorando su procedencia – y lo adquiere solo después de haberla concluido, su conducta no es punible. Si, por el contrario, lo obtiene cuando su conducta encubridora se encuentra en curso de ejecución y, no obstante, la prosigue, debe castigársela por ella."

A este respecto don **MARIO GARRIDO MONTT** nos dice, igualmente, que: *"Por consiguiente el encubridor, para ser tal, debe tener un positivo y claro conocimiento de que se ha ejecutado el hecho de que se trate y de que él favorecerá a sus realizadores en alguna de las formas mencionadas por el artículo 17. La conciencia de una mera posibilidad o la duda en relación a*

este punto, descarta la subjetividad necesaria al encubridor, quien siempre debe tener seguridad de que aquellos a quienes auxilia han intervenido en la comisión de un crimen o simple delito". Y así también lo afirman **ETCHEBERRY y LABATUT**.

Resumiendo, y según **ETCHEBERRY,** *"al encubridor, para ser tal, se le exigen certeza en cuanto a los elementos fundamentales y determinantes del tipo penal al que presta auxilio, y no dejará de serlo porque ignore las circunstancias accidentales o meramente circunstanciales, a menos que éstas influyan en su mayor penalidad."*

El encubridor, en fin, debe conocer positiva y actualmente la infracción precedente en el momento de prestar la ayuda o auxilio. **SOLER** apunta que este conocimiento *"no puede ser sustituido por un debía saber, ni mucho menos por un sistema de presunciones derivadas de la mera tenencia de objetos provenientes del delito."*

En concreto, este elemento intelectual o requisito subjetivo consistente en el conocimiento que debe tener el encubridor del hecho delictuoso antecedente es el elemento subjetivo más importante y característico del encubrimiento.

A modo de resumen:

1°) Alcance de este requisito, o sea del conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo.

Este requisito, esto es, el conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, solo es aplicable a los No 1, 2 y 3 del artículo 17, ya que el No 4 se refiere, únicamente, al encubrimiento habitual de **"malhechores",** y no de los delitos determinados que estos cometan.

2°) Contenido del conocimiento exigido.

El conocimiento exigido por la Ley debe referirse a los **hechos** ejecutados para cometer un **crimen o simple delito determinado**, admitiendo nuestra jurisprudencia la posibilidad de conocer esos hechos sin que se encuentre determinada la persona del autor del delito en cuestión, conocimiento que no sería por tanto indispensable para la existencia del

encubrimiento.

El conocimiento debe abarcar sólo las circunstancias relevantes para la tipicidad del hecho, no siendo exigible que se conozcan detalles materiales irrelevantes, o las circunstancias que sólo modificarían la responsabilidad criminal.

3°) Dolo respecto del conocimiento exigido por la Ley.

En cuanto a las circunstancias típicas que debe conocer el encubridor, basta con el dolo eventual en su conocimiento, esto es, representación de la posibilidad de su existencia y aceptación de la misma como una alternativa indiferente. ***"Lo más característico del dolo eventual es que el sujeto decide su actuación, no obstante la posibilidad de un resultado típico y antijurídico que el no busca directamente, sin que la representación de este resultado lo detenga en su actuación."***

Operan aquí las reglas de la convergencia para resolver los problemas de exceso de dolo de los partícipes: quien oculta el arma de lo que cree fue solo un disparo que causó heridas en la víctima, es imputable a título de encubridor de lesiones respectivas, pero no del homicidio si efectivamente se cometió este y le era desconocido del todo.

4°) Momento en que debe existir el conocimiento.

El conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe existir en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la Ley.

Un conocimiento posterior hace la conducta impune, salvo que los actos de encubrimiento se encuentren todavía en desarrollo y el agente persista en ellos: así, quien recibe un arma con encargo de guardarla, no comete encubrimiento, si no sabe que ella fue el instrumento con que se cometió un homicidio; pero sí adquiere responsabilidad penal si, con posterioridad, le llegan noticias de tal hecho y persiste en mantener oculta el arma.

2° 4° <u>Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición.</u>

En el caso de autos, este sería el favorecimiento personal, ***"ocasional"*** (artículo, 17 No 3 del Código Penal), y a este

respecto debemos anotar que:

(1) El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Al respecto nos enseña don **MARIO GARRIDO MONTT** que: ***"Albergar**, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona halla hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor."*

***"Ocultar**, por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa, o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios **"Proporcionar la fuga**, fuga es huir apresuradamente, de manera que proporcionar la fuga es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia."*

(2) Sobre este punto dice don **JAIME NÁQUIRA:** *"En esta modalidad de encubrimiento, la **"persona"** del delincuente es el objeto material sobre la que recae la acción prohibida. Sobre el particular **PACHECO** sostenía: "...de manera que albergar a cualquier reo, que ocultar a cualquier conscripto, que auxiliar caritativamente la fuga natural a los perseguidos, en la generalidad de los casos es una acción que la Ley respeta, guardándose de echar en quien la ejecuta, el feo carácter de encubridor ¡Honor a la legislación que así lo declara! ¡Honor al*

Código que respeta de esa suerte los sentimientos de delicadeza y humanidad!" Y agrega más adelante: "Por fortuna ***la Ley no ordena que se entregue al fugitivo, sino que no se le delate, sino que no se le proporcione la fuga.*** *La nobleza de corazón es ingeniosa para indicar lo que deberá hacerse en determinados casos".*

"Albergar", *supone dar alojamiento, habitación, refugio u hospedaje. Esta modalidad implica una conducta activa o positiva de parte del encubridor. De esta forma, no existiría encubrimiento de parte de aquella mujer que, pese a saber que su marido había sido muerto por quien con ellos cohabitaba, guardó silencio y continuó viviendo y manteniendo con el homicida las relaciones ilícitas que ya, de antes, sustentaban en la casa común (C. de Santiago 1906, GT. 1906, 1130-790).*

"Proporcionar la fuga", *comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza. Tratándose de un particular, esta modalidad de encubrimiento implica la ejecución de un comportamiento positivo o activo; en cambio, tratándose de un funcionario público, podría asumir un carácter omisivo si al hacerlo quebranta un deber legal de actuar en sentido contrario."*

CUATRO: COMO YA LO HEMOS DICHO, LA SENTENCIA CONCLUYE EN LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, ANTES REFERIDOS:

"Todo lo cual determina, efectivamente, la concurrencia de Hopp Miottel como encubridor en los ilícitos, en la hipótesis del artículo 17 N° 3 del Código Penal, esto es, en la de ocultar y proporcionar ayuda para la fuga del culpable. "

Sin embargo, es irrebatible que no puede condenarse al procesado señor Hopp Miottel, respecto de los ilícitos señalados en la sentencia, y ello porque nuestro mandante no tuvo participación en los ilícitos, lo que se demuestra en virtud de las razones que se dirán en el numerando siguiente.

mil setecientos treinta, dos

1732

CINCO: EL SEÑOR HOPP MIOTTEL NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE ENCUBRIDOR DE LOS DELITOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, SEGÚN SE PASA A DEMOSTRAR:

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Con el objeto de determinar la participación del procesado, en su calidad de encubridor de los delitos consignados en la acusación, se hace necesario examinar si conforme a las pruebas antes señaladas, existió o no tal participación.

Así entonces debemos consignar que las pruebas del proceso señalan lo siguiente:

1° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de fecha 26 de mayo de 2005.

Junto con ratificar la declaración prestada ante Investigaciones, con relación a los delitos materia de la acusación manifestó:

"Respecto a la pregunta que el tribunal me formula, respondo que ignoro si existen armas en el fundo, pues no tenía información al respecto, solo tomé conocimiento que habían algunas armas pero no tengo otra información.

"Van den Berg trabajaba en la reparación de armas, en el año 1972 lo ví trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su practica y habilidad como tornero. Otra persona que puede saber del destino de éstas es Hans Jurgen Riesland, de quien según me han informado sus suegros viviría actualmente en Alemania o en Francia.".....

"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra

Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares.

"Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."

Posteriormente, y en su declaración de fecha 29 de septiembre de 2005, y con relación a los delitos materia de la acusación manifestó:

"Respecto a la supuesta adquisición de armas por mi parte, jamás he adquirido alguna. Solo en una oportunidad que regresaba de Alemania, pasé por Estados Unidos para adquirir equipos médicos y, en forma telefónica se me encargó comprar elementos electrónicos, tales como dos cámaras de vigilancia. Entre el año 1985 a 1987 adquirí otras cámaras, para instalarlas en diferentes puntos sensibles del fundo, como una forma de defensa.

"Tampoco he manejado sustancias químicas ni explosivas. Tampoco me correspondió confeccionar bombas con estos elementos. Recuerdo que un colono sufrió un accidente por una explosión. Este hecho me lo relató Van den Berg, pero no supe que hubiese sido por la manipulación de granadas. No recuerdo haberlo atendido, pues cuando sufrió el accidente yo no me recibía aun; es probable que lo hayan contactado con algún médico conocido en Santiago para su atención.

En esta declaración el señor Hopp Miottel se refiere, igualmente, a dineros y a un pasaporte, en los términos que antes se han referido.

.....

2º Declaración de don Gerhard Mucke Koschitzke, de fecha 27 de mayo de 2005, no se menciona, ni se refiere, al señor Hopp.

3º Declaración de don Karl Van den Berg Shuurmann, de fecha 27 de mayo de 2005, no se menciona ni se refiere al señor Hopp.

4º Declaración de Paúl Schafer Schneider, de fecha 30 de mayo de 2005. *"Consultado por el tribunal si el doctor Hopp*

mil setecientos treinta y cuatro 1734

se encuentra involucrado en los hechos que se investiga, responde que en su opinión el doctor Hopp no tiene responsabilidad, los responsables desde un principio es el grupo "cinco". En este grupo no estaban Mucke ni Van den Berg" ....."El tribunal deja constancia que el deponente al hacer referencia al grupo cinco, se refiere al Departamento V de la Policía de Investigaciones.

5° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, de fecha 22 de junio de 2005, quien manifestó: *"Compré a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la UP, unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacíos, de alto calibre, desconozco su paradero actual de estos explosivos, pero tengo miedo porque sé que son muy peligrosas y pueden provocar una tragedia.* ***El explosivo que se usó para llenar estas municiones, supe, por copuchas, que el doctor Hopp la fabricó; pero a mi no me consta eso.*** *También participó en la mezcla del explosivo en la Villa, Francisco Lichlowsky, de origen eslovaco, quien trabajaba en la empresa de explosivos "Tec Hartaim", en la comuna de Renca. Era un químico muy capaz y entusiasta. Trabajó junto a Hans Jurgen Blanck.*

Sin embargo, en su declaración de 23 de junio de 2005, el testigo afirmó: *"Yo no trabajé en la parte química; recuerdo que era Francisco Lischlowski, amigo de origen checo que trabajaba en "Tec Hartaim", experto en manejo de químicos y explosivos, quién llegó a la Villa a cooperarnos para el uso de estos elementos.*

"Compré, legalmente, la cantidad de 100 a 200 kilos de "trinitrofenol", para ser usado en nuestra planta chancadora. Se usó luego para llenar la munición que adquirí en Concepción como señalé en mi declaración anterior. *Todos trabajamos con estos elementos, no constituía un peligro el manejo de este químico hasta no contar con un detonador. Preparamos los explosivos atendido el temor que teníamos al haber sido amenazados con tomarse nuestro fundo.*

mil setecientos treinta y cinco (1735
(antecedentes fact. jcmo)

6° Declaración de don Johann Spatz Wolf, de fecha 23 de junio de 2005, en que no se menciona, ni se refiere al señor Hopp.

7° Declaración de don Gerd Schaffrick Bruckmann, de fecha 22 de septiembre de 2005, quien afirmó: *"Antes de trabajar el oro, durante el período de Allende, recibí la orden de hacer un tipo de explosivo con "trinitrofenol". No recuerdo quien me enseñó a fabricar este explosivo. Se que antes que yo trabajó Hopp con estos explosivos, pero yo lo hice mejor que él y eso me gustó. Se rellenaron unas especies de proyectiles de barco con este explosivo. Se echó un líquido, un lacre al proyectil, para aislar el metal del explosivo, ya que se contacto podía producir una cristalización que con un golpe se activaba.* ***La sustancia explosiva, como he dicho, era "trinitrofenol", siendo el primero en producirlo Hartmut Hopp, y después lo produje yo.***

"No ensayamos con las armas, pero si fue usado dicho explosivo para explotar rocas y hacer caminos, luego de perforar las mismas con compresor e instalar dentro de ellas el "trinitrofenol".

8° En los documentos remitidos por la jefatura nacional de inteligencia policial de investigaciones, no se menciona, ni se refieren al señor Hopp Miottel.

9° Declaración policial de don Michael Muller Altevog, de 13 de junio de 2005, no se menciona, ni se refiere, al señor Hopp Miottel en relación a las armas y explosivos.

10° Declaración de don Michael Muller Altevog, de 14 de octubre de 2005, no se menciona ni se refiere al señor Hopp Miottel en relación a las armas y explosivos.

Junto a lo anterior, se deben considerar los antecedentes contenidos en el episodio Maino; episodio que forma parte de los antecedentes de la acusación, y que son los siguientes.

1° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 20 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 965.

- Reconoce que se fabricaron armas y metralletas y que parte de las mismas se vendieron al Ejército.

- Que dentro de Dignidad recibían instrucción militar y les enseñaban a disparar, disciplina militar y defensa personal, uno de los profesores era el hijo del "Mamo", que llamaban Manolito. Que también en varias ocasiones Schafer le enseñó tiro al blanco.
- Que en Colonia Dignidad habían armas largas; pero ignora su paradero.
- Que hace 6 u 8 años Willi Malessa y Edwin Fege desenterraron unas armas, que las secaron y después se las llevaron.
- Que las personas que estuvieron a cargo de las armas fueron Schafer y Van den Berg.

2° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 976

- Que efectivamente al interior de la Colonia en el año 1971 al 1972 se realizó entrenamiento paramilitar.
- Que posteriormente al golpe militar se enteró que el hijo del general Contreras de nombre Manolito hacía instrucciones de defensa personal esto si mal no lo recuerda fue en el año 1978 o 1982.
- Que referente a la fabricación de armas de fuego al interior de Villa Baviera, puede señalar que en el año 1972 efectivamente se construyeron en los talleres de tornería aproximadamente 40 subametralladoras, siendo el jefe del taller Van den Berg. Que estas armas las vio en una oportunidad en que practicó tiro con una pistola Browning, y que él participó en dos prácticas de tiro y que ignora si había otro tipo de armamentos.

3° Declaración de don Harald Tymm, de 25 de mayo de 2005, ante Investigaciones, que rola a fs. 983

- Reconoce que participó en la fabricación de partes de granadas y metralletas, que eso aconteció en el año 1970 en adelante y que no recuerda la fecha exacta, y que el trabajo lo supervisaban Van den Berg y Joahann Spatz.
- Que en los años 70 al 76, aproximadamente, Paúl Schafer y Johann Spatz, junto a dos chilenos, le instruyeron a él y a otros colonos en prácticas de combate, y que había un

mil setecientos treinta siete (737)

instructor de defensa personal que era el hijo de Manuel Contreras.

- Que en los años 80 Erwin Fege le pidió le ayudara a limpiar 15 a 20 carabinas, y que las armas quedaron en poder de Fege.
- Que respecto del paradero de las armas el cree que Van den Berg debe tener antecedentes ya que tenía contacto con Fege.

4° Declaración de don Hartmut Hopp Miottel, de 30 de mayo de 2005, que rola a fs. 1012.

- Reitera que no tenía conocimiento alguno de la existencia de las armas.
- Desconoce si existe alguna persona en la Villa que pueda tener conocimiento del paradero de las armas. No cree que Van den Berg lo sepa.

5° Declaración de don Ulrich Schmidtke Miottel, de 31 de mayo de 2005, que rola a fs. 1021.

- Reconoce que se fabricaron armas como metralletas y granadas, aunque no puede asegurar si fue antes o después del golpe militar, aunque es muy probable que ocurriera antes de esa fecha como una forma de defensa.
- Dice que Karl Van den Berg y Willi Malessa estaban a cargo de la fabricación de las armas, y que mucha gente ayudó en ello.
- Desconoce el destino final de las armas, aunque escucho a Willi Malessa que parte de las mismas fueron vendidas al ejército.
- Que alrededor de unos 6 u 8 años atrás Edwin Fege le contó que junto a Willi Malessa iban a desenterrar unas armas, que las trajeron y las secaron y las guardaron de nuevo.
- Que Van den Berg se encargaba de la reparación y manutención de las armas personales de Schafer.
- Señala que *"hay que distinguir tres etapas en lo relativo a las armas y que fue lo que quiso decir a la policía, esto es, en la primera etapa, cuando se construyeron las mismas, están a cargo de ella Van den Berg y Willi, como su*

ayudante; luego están las armas personales de Schafer las que siempre estuvieron a cargo y mantenidas por Kart hasta poco antes de la fuga de Paúl de la Villa; respecto de las armas que estaban ocultas, siempre fueron de responsabilidad y conocimiento de Willi, Edwin y Schafer. No había otra persona que lo supiera e incluso esas armas estaban olvidadas hasta que se mojaron y se hubieron de secar ...."

- Termina manifestando que es cierto que recibieron instrucción militar, que les enseñaban a disparar y defensa personal. Uno de los instructores era un hijo del general Contreras y que recibieron instrucción de tiro al blanco por parte de Schafer.

6° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, ante investigaciones de 7 de junio de 2005, y que rola a fs. 1126

- Señala que en Villa Baviera se fabricaron armas de guerra; pero que ignora el paradero de ellas, que quien debe saber mayores antecedentes es Van den Berg y Edwin Fege.

7° Declaración de don Johann Spatz Wolf, de fecha 23 de junio de 2005, que rola a fs. 1233

- Presume que llegaron armas de Alemania y dice que se fabricaron armas antes del Gobierno Militar.

8° Declaración de don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, de 23 de junio de 2005, y que rola a fs. 1235

Esta declaración en la practica es casi idéntica a la que prestó en la causa.

- Señala que durante la Unidad Popular se compraron y se fabricaron armas, que el construyó unos "lanzallamas" y también se blindó una maquina caterpillar.
- Después señala las adquisiciones de armas que hizo durante el régimen militar.
- Señala que cuando hubo que deshacerse de las armas ignora que pasó con ellas.

9° Declaración de don Karl Van den Berg Schuurmann, de 13 de julio de 2005 y que rola a fs. 1347.

- Manifiesta que no tuvo conocimiento del almacenamiento de armas. Que inicialmente estuvo a cargo de guardarlas; pero que después se sacaron y que desconoce quien estuvo a cargo de trasladar y guardar las armas.
- Que desconoce de donde vinieron las armas que él no fabricó. Que sabe que Schnellenkamp estuvo a cargo de hacer algunas compras de armas; pero que él no participó.

EN RESUMEN: Todo lo que existe en el proceso, en relación al señor Hopp Miottel, consiste en lo que él declara; mas un rumor, después desmentido, dicho por el señor Schnellenkamp; y la atribución que le hace el señor Schaffrick de haber fabricado un explosivo.

Naturalmente que esto no alcanza, ni remotamente, para atribuirle encubrimiento en ninguno de los tres delitos materia de la acusación.

SEIS: MÁS A CONSIDERAR RESPECTO DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY NO 17.798; DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY NO 17.798 Y EL DELITO INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NO 17.798.

Conforme a lo antes compulsado y en relación a estos delitos, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración, el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de los delitos establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley No 17.798 este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Es indudable, que:

- la antigüedad de los delitos;
- el hecho de que él no estaba obligado a denunciarlos;
- el contexto político e histórico en que tales acciones se realizaron; y
- el pensar que dichas armas ya no existían puesto que no habían aparecido antecedentes acerca de la existencia de las mismas en ninguno de los procesos que llevaron tres Ministros de Corte durante todo este

tiempo.

Hace posible concluir que el señor Hopp Miottel no tuviera conocimiento ya, después de 35 años, de una actividad delictiva llevada a cabo por Schafer en relación a estos hechos, máxime si en el intertanto se había dictado una ley de amnistía que borraba estos delitos.

Tocante al delito establecido en el artículo 9 de la Ley No 17.798, y conforme a su propia declaración y demás pruebas del proceso, el señor Hopp Miottel no estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Aun más, en autos no existe ningún antecedente que permita siquiera presumir que el reo estuviera en conocimiento de la perpetración de este delito.

2° Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp Miottel dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio ni menos a Schafer.

Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp Miottel ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación, en especial a Schafer.

Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp Miottel proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) EL TRIBUNAL DEBE ESTABLECER, POR LOS MEDIOS DE PRUEBA LEGAL, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es: ***3° "Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del***

culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal **"culpable":**

- El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea **"culpable"** no un inculpado o meramente sospechoso.
- La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) COMO SE HA DICHO, esta **figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional,** y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, **exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.**

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp Miottel alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Más aun, en autos tampoco se encuentra probado que el pasaporte emitido para Schafer en St. Kitts hubiera sido utilizado alguna vez, ni siquiera se conoce tal documento y el mismo no se encuentra agregado al proceso.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren

mil setecientos cuarenta y dos 1742

distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de estos delitos o de Schafer debido a la existencia de este pasaporte, o debido a cualquier otra conducta del señor Hopp Miottel.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, (como fue lo del pasaporte en St. Kitts, que el señala haber realizado, sin que exista prueba alguna que ello fue efectivo) es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de éste.

3) ES DEL CASO SEÑALAR, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp Miottel como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) ES IRREBATIBLE que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp Miottel haya ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, por **ocultar** se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que **proporcionar la fuga**, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero

evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que el señor Hopp Miottel haya proporcionado la fuga a Schafer nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga. Solo existe, por parte del mismo señor Hopp Miottel, un reconocimiento de haber hecho gestiones para obtener para Schafer un pasaporte en St. Kitts, sin que exista prueba alguna en el proceso que acredite que ello fue efectivo, sin que se encuentre acreditado, tampoco, el que alguna vez fue utilizado dicho pasaporte, y sin que exista en el proceso la materialidad del tantas veces referido pasaporte.

En cuanto a la atribución que le hace la sentencia en el sentido de *"la presunción que surge de lo que el propio acusado Hopp Miottel"*, ello ya ha sido suficientemente explicado anteriormente y, por otra parte, tales hechos no se encuentran demostrados por ninguna otra prueba o antecedente de este juicio.

5) RESUMIENDO, no obstante el numero de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en ellos no se encuentra legalmente establecido que al señor Hopp Miottel le haya cabido una participación de encubridor en los delitos materia de la acusación, por lo que, sin duda, VS. Ilma. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que el habría tenido, según la sentencia, en tales ilícitos.

6) MÁS AUN, en el proceso no existe antecedente alguno que vincule al señor Hopp Miottel con el delito tipificado en el

tículo 9 de la ley No 17.798. Por lo demás, el señor Ministro
Fuero en la acusación ha establecido, claramente que el
sponsable del mismo es única y exclusivamente Schafer, ya
ue así lo ha señalado al consignarse que: "*la mantención del
ultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, hasta la
cha de su descubrimiento, por este tribunal, determinan el
opósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera de
crarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga
iando la oportunidad lo permitiera.*"

**7) SINTETIZANDO, no obstante el numero de piezas
obatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y
idente que en ellos no se encuentra legalmente
tablecido el que al señor Hopp Miottel le haya cabido una
rticipación de encubridor en los delitos materia de la
cusación, por lo que, sin duda, VS. Ilma. debe dictar
ntencia absolutoria en su favor en lo que concierne al
ncubrimiento que el habría tenido, según la acusación, en
ste ilícitos.**

8) DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, resulta evidente que
don Harmut Hopp Miottel no le corresponde probar su
ocencia, sino que era al señor Ministro de Fuero a quien le
orrespondía el Onus Probandi.

En esta materia, don **ENRIQUE PAILLAS** en su obra "La
rueba en el proceso penal", (edición de Julio de 1982, pág. 55)
eñala que "*Conforme a la norma establecida en el art. 9 de la
eclaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de
789, "Se presume inocente a todo hombre mientras no haya
ido declarado culpable; si fuese indispensable detenerle, todo
igor que no fuera necesario para asegurarse de su persona,
ebe ser severamente reprimido por la ley*".

En ella tiene su fuente mediata el art. 456 del Código de
rocedimiento Penal chileno, que expresa: "*Nadie puede ser
ondenado por delito, sino, cuando el tribunal que lo juzgue haya
dquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que
ealmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha
orrespondido al reo una participación culpable y penada por la
ey.*"

Se explica en el mensaje del Código que "*en ésta disposición se consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En cambio, para condenar necesita fundar su convicción en alguno de los seis medios probatorios que la ley le indica...* ".

Es una misma razón filosófica la que está presente en ésta norma y en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre. **Si la prueba es insuficiente y, por ende, existe la duda, ella aprovecha al acusado**, pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano, "*Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas, como respondió el mismo emperador Trajano a Asiduo Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que está inocente*". **Es la idea que se expresa en el conocido axioma In Dubio Pro Reo**.

Esto significa que la carga de la prueba no recae sobre el procesado, pues, si existe la duda, no es él quien debe probar su inocencia. **En Chile es el propio Juez instructor del proceso quien soporta el Onus Probandi,** ya que sobre él recae la carga de dirigir las investigaciones del sumario y comprobar la existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible, que es el fundamento de todo juicio criminal (art. 108 del Código de Procedimiento Penal). Y debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o la atenúen (art. 109 del Código de Procedimiento Penal).

De esta forma, como no hay prueba alguna que acredite la calidad de encubridor del señor Hopp Miottel en los hechos materia de la acusación, sin duda él debe ser absuelto en este juicio.

VIII

mil setecientos cuarenta y seis 1746

(Entre tanto Autos)

DE LA EXPRESION DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

LA SENTENCIA EN EL CONSIDERANDO VIGÉSIMO HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES RESPECTO DEL ALCANCE E IMPORTANCIA DE LA EXPRESIÓN "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO".

"20° Que, cabe agregar, en respuesta al lato análisis que hace la defensa de los acusados, que, en cuanto a los delitos previstos en la Ley Sobre Control de Armas en general, y determinadamente respecto de los que han sido materia de la acusación de autos, conforme lo dispone el artículo 25 de esa misma Ley, éstos deben ser considerados para todos los efectos legales como Delitos Contra la Seguridad del Estado. Esto es, cometidos por personas que ejecutan acciones concretas de violencia o amenaza de empleo de tal violencia en forma planificada, tal como se desprende de la adquisición y fabricación de armas y material explosivo, la manipulación por parte de la jerarquía de la comunidad de inmigrantes alemanes, para instruirlos e inducirlos a la creación y funcionamiento como milicias privadas, o grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos antes determinados, el ocultamiento y salida ilegal del país del superior, así como también la política de negación de la acción gubernamental manifestada con estas mismas acciones.

Al efecto, el descubrimiento del arsenal oculto y la sorprendente verificación de la posibilidad de fabricar armamento, son solamente aspectos de una dinámica cuyos alcances, motivaciones, blancos, estrategias, tácticas, al igual que la obtención y ocultamiento de recursos y logísticas, configuran una amenaza que pesa sobre el resto de la población, lo que pone en evidencia la naturaleza dinámica de las acciones, y hace fácil entender la calificación que se permite la ley de darles el trato de Delitos Contra la Seguridad del Estado.

Denota entonces esta legislación penal especial, atinente en la especie, que Chile procura a través de ella centrar la noción de Seguridad del Estado en la protección de las personas contra la

violencia, puesto que el concepto de seguridad no tiene sentido sino tiene como núcleo la seguridad del individuo y comprende la protección de éste y la imputabilidad de las acciones que lo amenazan, tipificándose así las conductas prohibidas determinadas conforme a tal voluntad del legislador; figuras en el orden penal a las que se ha dado en denominar "delitos de peligro abstracto", porque puede que los agentes no atenten nunca contra el bien tutelado, pero que igual se les debe sancionar. "

Sobre la materia, esta defensa nunca ha sostenido que los delitos materia de la acusación no constituyeran delitos contra la seguridad del estado.

Lo que esta parte sostuvo fue que, al menos dos de los ilícitos, fueron cometidos cuando sobre la materia regía la Ley de Seguridad Interior del Estado y que para su juzgamiento debía estarse a las prescripciones de dicha Ley, materia y argumento que, por lo demás, el señor Ministro de Fuero no se refirió en ningún sentido en su sentencia.

IX
DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, Y PARA EL CASO DE ENCONTRARSE CULPABLES A LOS PROCESADOS Y ATENDIDO EL HECHO DE QUE LA SENTENCIA, EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL SEÑALA LO QUE SE DIRÁ, ES MENESTER HACER OBSERVACIONES A DICHAS CONCLUSIONES.

1° EN LO CONCERNIENTE A LA MEDIA PRESCRIPCIÓN LA SENTENCIA CONCLUYE:

"La prescripción gradual o incompleta consiste en la disminución de la pena que debe imponerse, o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado período de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal.

Mil setecientos cuarenta y ocho

1748

Esta forma especial de prescripción se encuentra dispuesta en el artículo 103 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal si antes de la sentencia de término el delincuente se presenta o es habido, ha transcurrido mas de la mitad del tiempo necesario para prescribir, ha de considerarse al hecho como revestido de dos o mas circunstancias muy calificadas y ninguna agravante.

Por consecuencia, sostiene la defensa, si el hecho tenía agravantes, estas desaparecen, y como se le debe considerar revestido de dos atenuantes, el juez solo esta obligado a "no imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito.

En cambio, para rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, en el caso del artículo 65, o de imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo en el caso de los artículos 66 y 67, o para rebajar uno, o dos, o tres grados del mínimo, en el caso del artículo 68, el tribunal conserva amplias facultades.

Finalmente, precisa que el artículo 103 del Código Penal exige, para que opere esta especie de prescripción, que haya trascurrido mas de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena. Pero si este término se ha interrumpido por la comisión de nuevo delito, no puede sostenerse que aunque haya trascurrido más de la mitad del término por la comisión de otro delito pueda aplicarse el artículo 103.

La razón, expresa, es preciso encontrarla en el hecho de que se hace referencia a los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, los que, como ya se ha dicho, se interrumpen por la comisión de nuevo delito. En ambos casos, refiere, la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el que, por ende, no puede producir ningún efecto.

Pues bien, señala, la prescripción ordinaria de los crímenes es de 10 años. En la especie, manifiesta, ha trascurrido sobradamente mas de la mitad del tiempo

Como consecuencia, sostiene la defensa, no existiendo circunstancias agravantes de ninguna naturaleza en este juicio, que aumenten la responsabilidad y conforme lo establecido en los artículos 68 bis y 68 No 3 de Código Penal, corresponde rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados."

Mil setecientos cuarenta y nueve 1749
(Antefirmado Cuarto Juez)

UNO: NO OBSTANTE las pruebas [illegible]

1° Como se ha dicho, no cabe duda que los delitos materia de la acusación: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por él, o los, mismos delincuentes, c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Esta claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo, b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, **por lo que, sin duda alguna, tales ilícitos son delitos continuados y, por ende, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico. En otras palabras, el plazo comienza a contarse cuando el autor termina de realizar el último de aquellos actos que conforman el delito.** (En este sentido en nuestro país: **NOVOA**, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, Pág. 453, 1966; **GARRIDO MONTT**, Derecho Penal Chileno, parte general, Tomo I, Pág. 373, 2008; **ETCHEBERRY**, Derecho Penal, parte general, Volumen II, Pág. 257, 1987; **CURY**, Derecho Penal, parte general, Tomo II, Pág. 433, 1992; y **YUSEFF**, La Prescripción Penal, Pág. 70, 1995).

2° Sin embargo, y en relación a esta materia, debemos recordar que el artículo 103 del Código Penal, en su amplio tenor literal, comprende a todos los reos que se presenten al juicio, sean habidos antes de completar el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena; pero habiendo ya transcurrido la mitad del necesario para tales prescripciones,

Por otra parte el artículo 95 dispone que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiera cometido el delito y es entonces perfectamente lógico que cuando ha transcurrido la mayor parte del tiempo exigido para la prescripción, la ley haya querido suavizar la situación del delincuente, sea que se haya impuesto pena, sea que aún no se haya condenado; además, el transcurso del tiempo influye racionalmente en el hechor cambiando su estado moral, intelectual e incluso, material, y también repercute en el

mil setecientos cincuenta

1750

proceso, puesto que debilita las pruebas, hace perder a la pena toda eficacia y utilidad al cesar la perturbación que la origina.

Mas aun, sin duda hay que convenir que el artículo 96 del Código Penal tampoco discrimina en el sentido que la prescripción que provoca puede abarcar el tiempo completo o parcial de la misma; desde el primer ángulo, tendrá lugar la extinción de la responsabilidad del delincuente; en la segunda hipótesis, se producirá la prescripción gradual en el ámbito del artículo 103. Esto queda en evidencia al reparar que el principio rector o ratio legis de los artículos 96 y 103 es idéntico: evitar daño a un sujeto derivado de la paralización prolongada de un proceso. He aquí la interpretación progresiva que insinuábamos.

Refuerza lo dicho el tenor del repetido artículo 103 cuyo texto es claro y preciso, en orden a que la prescripción gradual o parcial adquiere, en definitiva, la forma de una circunstancia atenuante muy calificada y, en tal calidad, nada impide manejarla por la vía del artículo 96, toda vez que las minorantes de responsabilidad constituyen un régimen general de individualización de la pena que tiende a favorecer a todo procesado.

Por lo tanto, el alcance de la prescripción gradual queda reducida a funcionar como una atenuante muy calificada. En efecto, sea como fuere, la eficacia de la figura se traslada, en última instancia, a la discrecionalidad del tribunal, quien puede disminuir en un grado o dos la pena correspondiente o, simplemente, abstenerse de hacerlo.

Este punto de vista adopta la Excma. Corte Suprema en cuanto a que es un resorte del magistrado moderar la sanción en el evento de aplicar el artículo 103.

En todo caso, conserva dos ventajas que el juez debe respetar, y ellas son:

- En virtud de concurrir como atenuante muy calificada, sin que puedan tomarse en cuenta agravantes, implícitamente se ha abolido el mecanismo de compensación de modificatorias de responsabilidad.

mil setecientos cincuenta y uno 1751
(completado Cincuenta y Uno)

- Como en la ocasión que analizamos únicamente operarán atenuantes calificadas, el magistrado se verá impedido de aplicar la parte o grado superior de las penas respectivas.
- Los conceptos reseñados son emitidos en la jurisprudencia más reciente; en efecto, en sentencia dictada en primera instancia por el Ministro señor Adolfo Bañados Cuadra, en causa por Homicidio del ex Canciller de la República don Orlando Letelier del Solar, publicado en la Revista Fallos del Mes en edición suplementaria de 1993, confirmada por fallo de Segunda Instancia de la Excma. Corte Suprema de fecha 30 de mayo de 1995 (redacción del Ministro señor Eleodoro Ortiz Sepúlveda).

DOS: EN LA SITUACIÓN DE AUTOS, NI SIQUIERA PUEDE SOSTENERSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS FUE INTERRUMPIDA, Y ELLO EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

1° Como se ha dicho, la interrupción de la prescripción tiene como causa la comisión de un nuevo delito durante el plazo de prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del Código Penal.

Ahora bien, la ley dice que es necesario cometer nuevamente un crimen o simple delito; pero ciertamente es necesario que este crimen o simple delito se haya establecido por sentencia condenatoria ejecutoriada, y ello por cuanto, de no ser así, ello podría ser fuente de numerosas injusticias, como por ejemplo, una persona que se encuentra en vías de prescribir un delito cometido antiguamente y se le imputa otro, y después se le comprueba que es inocente de este último, se le habría hecho perder todo el tiempo de la prescripción anterior.

En otras palabras, puede sostenerse que no existe, jurídicamente hablando, delito, ni menos culpable, mientras una sentencia judicial no lo declare, por lo que es necesario la dictación de una sentencia condenatoria para que se interrumpa la prescripción que corre a favor de determinado individuo.

Mil setecientos cincuenta y dos 1752

Esta declaración judicial de culpabilidad es necesaria para que opere la interrupción de la prescripción, toda vez que mientras tanto se presume su inocencia.

Lo anterior no puede tener otra interpretación, ya que no debemos olvidar que como la interrupción es negativa para el procesado debe darse la solución más beneficiosa para sus intereses.

Así, no cabe duda que la sentencia de autos se encuentra absolutamente equivocada al no determinar que las acciones penales provenientes de los delitos se encuentran prescritas en los términos que se dijo en las respectivas defensas de los procesados.

La interrupción de la prescripción se diferencia de la suspensión en el hecho que producido el primer fenómeno, el agente pierde todo el tiempo transcurrido, sin perjuicio que comience a correr de nuevo, según lo prescriben los artículos 96 y 99 del Código Penal, para la acción penal o la pena.

2° Por otra parte, el artículo 100 establece que cuando el reo (procesado) se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Pues bien, no cabe duda que el contexto de los preceptos están dados para la prescripción liberatoria de responsabilidad criminal, en los términos del artículo 95, numerales 6 y 7 del texto legal citado, ya que entonces la prescripción cobra todo su vigor, por así decirlo, con respecto a exonerar al agente de culpa, de ahí que su declaración es obligatoria y debe practicarse de oficio por el Tribunal, acorde con el mandato del artículo 102 del Código del ramo.

3° Establecidos estos principios, nace la pregunta: ¿en la media prescripción o prescripción gradual del recordado artículo 103 rigen las mismas exigencias?

En la media prescripción ni el cómputo doblado, ni la interrupción, tienen aplicación, por la sencilla razón de que la naturaleza jurídica de la prescripción gradual es la de constituir una atenuante calificada cuyas consecuencias quedan entregadas a la facultad del juez, en orden a rebajar

Mil setecientos cincuenta y tres 1753

la pena; en cambio, en la prescripción propiamente tal la interrupción y el cómputo doblado se requieren toda vez que ella tiene un carácter liberatorio para el agente, de tal manera que el juez se encuentre en la necesidad de declararla de oficio.

Concluyendo: la sentencia de primera instancia es también errada en esta materia, y de encontrarse culpable a nuestros defendidos, no cabe duda que debe aplicarse la medida prescripción en su favor.

2° EN LO QUE DICE RELACIÓN CON LA IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR, EN EL CONSIDERANDO VIGÉSIMO SEGUNDO SE EXPRESA:

"22° Que se rechaza la circunstancia atenuante alegada por las defensas de los acusados Schäfer, Van Den Berg, Schnellenkamp, y Hopp de sus irreprochables conductas anteriores, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, por cuanto, aparece del Decreto Supremo N° 143, de 31 de enero de 1991, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, que declaró disuelta la persona jurídica denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", que se establecieron hechos que constituyen incumpliendo y desviación de los fines estatutarios de esa "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", y trasgresión a los derechos y deberes constitucionales, a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres, hechos que les son vinculantes a los encausados, en sus calidades de líderes de dicha entidad y son bastantes para concluir que ellos no han tenido una conducta anterior sin reproche, aún cuando en los hechos no hayan realizado alguna acción delictiva, por lo que se les resta mérito a la falta de anotaciones por hechos ilícitos anteriores a los de la presente causa, que se verifica de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 636, fojas 639, y 640, y fojas 638, respectivamente. "

NO OBSTANTE, DICHAS CONCLUSIONES SON ABSOLUTAMENTE EQUIVOCADAS Y LOS PROCESADOS SI TIENEN DERECHO A ESTA ATENUANTE, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

mil setecientos
cincuenta y cinco[13]

1754

UNO: No hay duda que para la procedencia de esta atenuante lo que la ley exige es una conducta anterior irreprochable, esto es, exenta de tacha. "*La ley no ha señalado lo que debe entenderse por conducta anterior irreprochable. Por consiguiente, corresponde al Tribunal la apreciación en cada caso de los hechos que puedan o no constituir tal circunstancia. Sin embargo, el Tribunal es indudable que debe regirse por algunas normas para juzgar esta circunstancia, y estas normas no son otras que las que dicta la sana lógica, que hace interpretar las disposiciones de la ley en forma armónica.*"

Tampoco puede discutirse que el requisito es puramente negativo y, por lo tanto, no es preciso acreditar que el sujeto ha llevado una vida **"virtuosa"**, pues esto último, implica una actividad positiva en el sentido del bien. Basta con establecer que el autor se abstuvo siempre de obrar mal.

La irreprochabilidad, entonces, supone que el comportamiento del agente ha respetado los requerimientos éticos con significación social. En consecuencia, no deben tomarse en consideración infracciones morales sin proyección sobre la convivencia, así por ejemplo, que el autor sea un consumidor habitual de literatura pornográfica o que no ame a sus hermanos es aquí del todo irrelevante.

Por otra parte, la jurisprudencia ha entendido, por lo general, que no existe conducta anterior irreprochable si el autor ha sido condenado antes por un delito cualquiera. Algunos hechos punibles de poca importancia, como las faltas, no deben ser tomados en consideración. La práctica suele contentarse a este respecto con una prueba somera de que el sujeto no ha sido condenado antes por otro delito. Así, la atenuante se acredita invariablemente a aquél en contra del cual se impone una pena por primera vez, incluso en los casos de reiteración.

DOS: Para el señor **CURY** irreprochable conducta anterior significa exento de tacha. Basta, según él, con establecer que el autor se abstuvo siempre de obrar mal.

Esta tesis ha avalado la interpretación de la jurisprudencia chilena actual -desde la década del sesenta hasta ahora- en

orden a dispensar comúnmente la atenuante, demostrando escuetamente que antes que el delito el sujeto en cuestión dejó de cometer otros, y solamente por esta razón debería ser acreedor de un aminoramiento de la pena.

En el presente, y sin duda alguna, el requisito de la conducta del delincuente en cuanto a ser irreprochable, es para nuestros tribunales meramente negativo y de exigencia mínima. Esta postura lleva a una práctica cotidiana y universal por parte de los tribunales, en orden a conceder la aplicación de la misma, a todo aquel que no exhiba un prontuario o extracto de filiación criminal en contra, por lo que, evidentemente, procedía que el señor Ministro de Fuero considerara esta atenuante respecto de nuestros defendidos.

TRES: De seguirse el criterio del señor Ministro de Fuero, retrocedemos a principios del siglo pasado, en que la irreprochable conducta anterior estaba sujeta a un parámetro cuantitativo y cualitativo máximo.

Pues bien, estas circunstancias, hoy en día, no admitirían examen alguno, ya que no es posible en materia penal exigir como tipo de la irreprochable conducta anterior, la del cumplido caballero, o la del hombre virtuoso; basta la de un hombre honrado, exento de vicios deprimentes.

CUATRO: Los hechos en que se funda la sentencia para negar esta atenuante no tienen el carácter de suprimir la irreprochable conducta anterior de los procesados, a lo mas podrían dar origen a que no se tuviera respecto de ellos una mejor opinión.

Máxime si consideramos que en el Informe de la Comisión especial de la Cámara de Diputados, designada en 1968 para investigar las actividades de la Corporación Dignidad arriba a la conclusión general que la entidad cumplía, a cabalidad, con sus fines estatutarios.

Por otra parte, en el Informe de los fiscalizadores del Ministerio de Justicia, señores Nicolás y Pérez, de enero de 1990 en sustancia se llega a conclusiones similares.

En el Informe del Consejo de Defensa del Estado, de 16 de enero de 1991, se sostiene que la organización en su **"realidad**

mil setecientos cincuenta y seis 1756

fáctica" es una sociedad que no se adecua a las normas de vida de la sociedad chilena, lo que contraviene la ley, la moral y las buenas costumbres; no se especifican o insinúan cargos penales de ninguna especie; de todos modos, como conclusión, recomienda la cancelación de la personalidad jurídica.

Finalmente, en el Decreto Supremo 143 de 31 de enero de 1991, que disuelve la persona jurídica de la Sociedad, y que tuvo como antecedente los informes antes dichos, se señalan unos fundamentos que, en síntesis, afirman que en la realidad fáctica la naturaleza de la Sociedad es muy diferente a la establecida en sus estatutos y no está integrada a la comunidad chilena, revirtiendo los beneficios de su gestión económica en los propios **"colonos",** todo lo cual contraría las bases de la institucionalidad establecida en la Constitución.

En este decreto no se formulan objeciones o cargos penales de ninguna clase, no se atribuye ni a la Corporación, ni a sus dirigentes, ni a sus miembros, ningún delito, solo se imputaron irregularidades que, conforme lo señalaba el decreto, significaba que la Corporación se había apartado de sus fines.

En estas condiciones, el decreto en cuestión no puede servir de fundamento para desconocer la irreprochable conducta anterior de los procesados, como lo ha concluido, erradamente, por lo demás, el señor Ministro de Fuero.

POR TANTO

PIDO A US. ILMA. tener presente lo anteriormente expuesto al momento de resolver.

Dejo Constancia que en dicho Juicio se recibió al apoderado
actor, procesado del área obstáculos, se contestó oficio al
ejecutado en Juicio del mismo Sr. Carlos Cortez, el
que fuera notificado con la causa Juicio fue la Retiro
Este Receptor Aparta. Santiago 06 de Noviembre de 2006.-

FOJA: 1757
Mil Setecientos Cincuenta y Siete

Santiago, quince de noviembre de dos mil seis.

Téngase presente en la vista de la causa.-

Nº12891-2006.

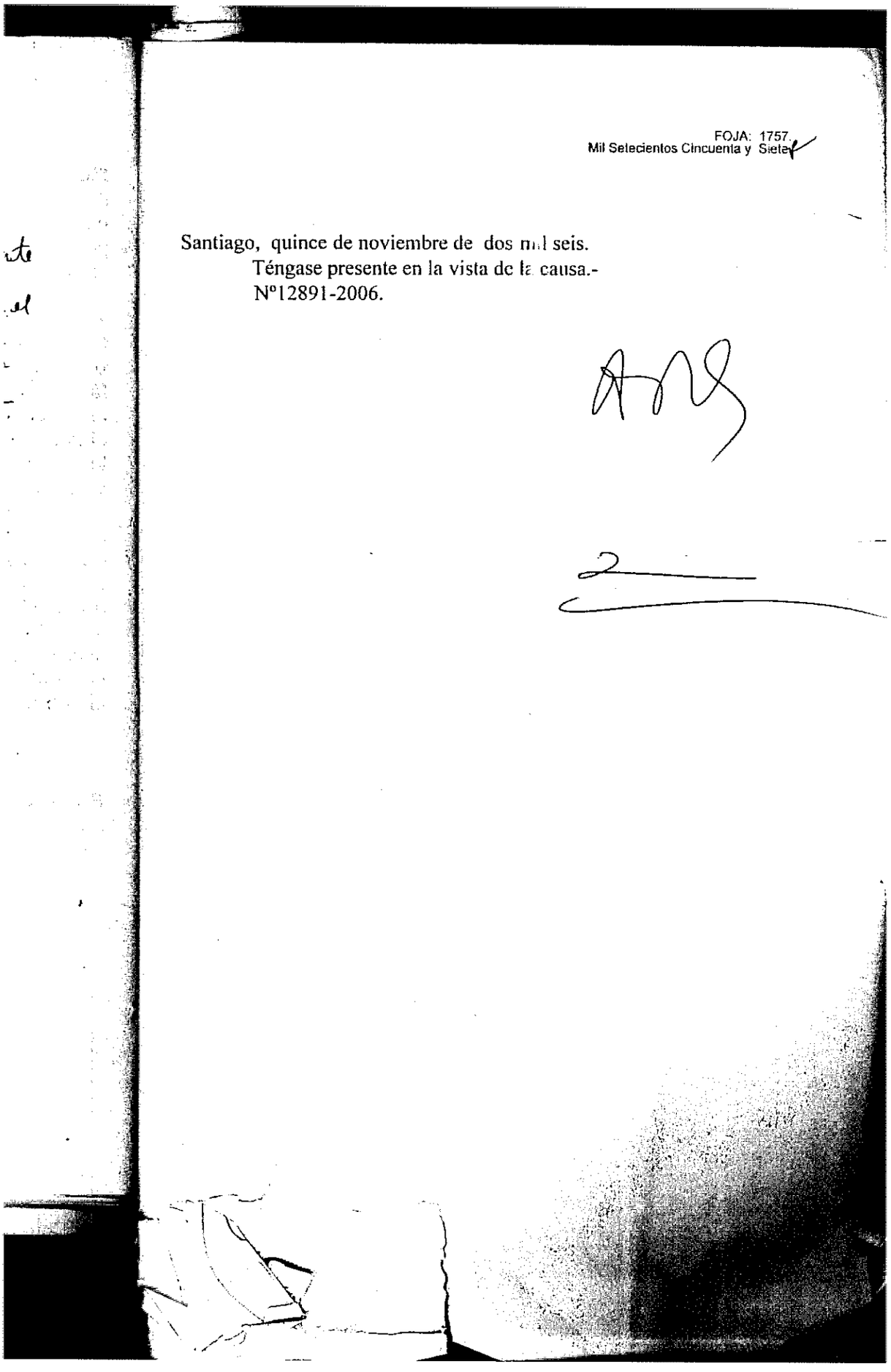

Relator
Preso

En Santiago, a once de noviembre
de dos mil veinte a las 16:00 hrs.
notifiqué en SECRETARIA y por el estado diario
precedente y la cta fs. 1638 Carmen
Luna y Jr. Fiscal Judicial y no firmó.

CO
SE(
RO
REI
SUS

Schuu
rol de
digo:

ordina

en conf
ROGA
encuent
Relator

Civil ejecutivo uno 27, folio 1758

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 27-11-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 106166 HORA : 11:42 (AIQ)
SUSPENSIÓN

CORTE DE APELACIONES

SECRETARÍA CRIMINAL

ROL INGRESO Nº 12.891-2.006

RELATOR: MARÍA TERESA QUIROZ ALVARADO.- 7ª SALA.-

SUSPENSIÓN.

ILTMA. CORTE

JUAN PABLO GUZMÁN GIESEN, por los recurrentes don Karl Van Den Berg Schuurmann, don Harmut Hopp Miottel y don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, en los autos rol de ingreso Corte **Nº 12.891-2.006**, Episodio Ley de Armas, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Vengo en suspender la vista de la presente causa que se encuentra en la tabla ordinaria de la 7º Sala, en el segundo lugar.

POR TANTO,

en conformidad a lo dispuesto en el artículo 165, nº5 del Código de Procedimiento Civil,

ROGAMOS A US. ILTMA. se sirva ordenar la suspensión de la vista de la causa, que se encuentra en tabla de la 7ª Sala en el segundo lugar para el día martes 28 de noviembre de 2.006, Relator sra. María Teresa Quiroz Alvarado.-



FOJA: 1759.
Mil Setecientos Cincuenta y Nueve.

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil seis.

Proveyendo la presentaciòn de fojas 1758, como se pide, a la suspensiòn solicitada.

Nº 12.891-2006.-

Susp

En Santiago, a veintiuno
de dos mil doce
notifiqué en Secretaría y
precedente y la de fs.
Luis Sr. Ezeiza.
16 Hrs
firo
ciales
carmen
y no firmo.

mil setecientos sesenta

1760

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. 12891-2006
FECHA 04-12-2006
LIBRO CRIMINAL
167555 HORA: 10:41 (CRS)
FOLIACION

INGRESO CORTE : 12891-2006

SECRETARIA : Criminal

SALA : Primera

LUGAR : Segundo Tabla Ordinaria

RELATORA : María T. Quiroz Alvarado

DIA : Martes 5 de Diciembre de 2006

ANUNCIA ALEGATO.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

José Luis Sotomayor López, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos Rol 2582-98, **"Episodio Ley Control "de Armas"**, sobre **Supuesto Delitos Previstos en los Artículos 8°, Inciso Primero, Novero y Decimo de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y sus Modificaciones Posteriores**, que en primera instancia se tramita ante el **Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia**, en el Recurso de Apelación Ingreso Corte N° **12891-2006**, a US.I. respetuosamente digo:

Sírvase US.I. tener presente que, por este acto vengo en anunciar mi alegato en la vista de la presente causa, el que constará de treinta minutos, solicitando la sentencia definitiva apelada.-

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a US. I. **RUEGO:**

Se sirva tenerlo presente.

José Luis Sotomayor López
Abogado

mil setecientos sesenta y tres

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 04-12-2006
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 107623 HORA : 11:23 (CRS)
* SUSPENSIÓN *

SECRETARIA : Criminal
I.C. : 12.891-06
RELATOR : Primera
SALA : Relatora Sala Ma. Teresa Muñoz
VISTA : 05-12-06

EN LO PRINCIPAL: SUSPENSION. OTROSI: SE TENGA PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por su parte en los autos caratulados: " Fisco y ot. c/ Paul Schafer Schneider y Ot.", a US. ILTMA. respetuosamente digo:

Que de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, vengo en suspender la vista de la presente causa señalada para la audiencia de hoy día 05-12-2006

POR TANTO:

Sírvase US. ILTMA.: Acceder a la suspensión solicitada.

OTROSI: Sírvase US. tener presente que mi calidad de Abogado Procurador Fiscal consta en la resolución [illegible] de fecha 22 de mayo de 2003, publicada en el Diario Oficial de 3 de junio del mismo año.

...il setecientos sesenta y cuatro

Poder Judicial

FOJA: 1764

Mil Setecientos Sesenta y Cuatro

Santiago, cinco de diciembre de dos mil seis.

A fs.1760: téngase presente.

A fs.1761: como se pide a costa del solicitante.

A fs.1762: téngase presente en la vista de la causa.

A fs.1763: A lo principal; como se pide a la suspensión, al otrosí; téngase presente.

N° 12891-2006.

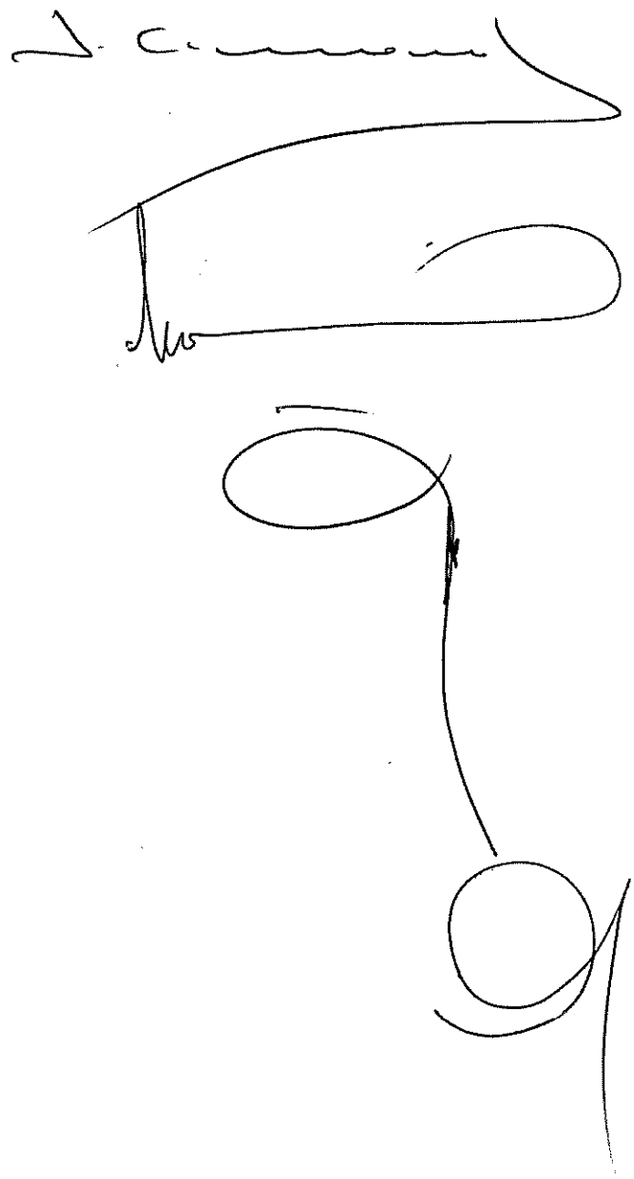

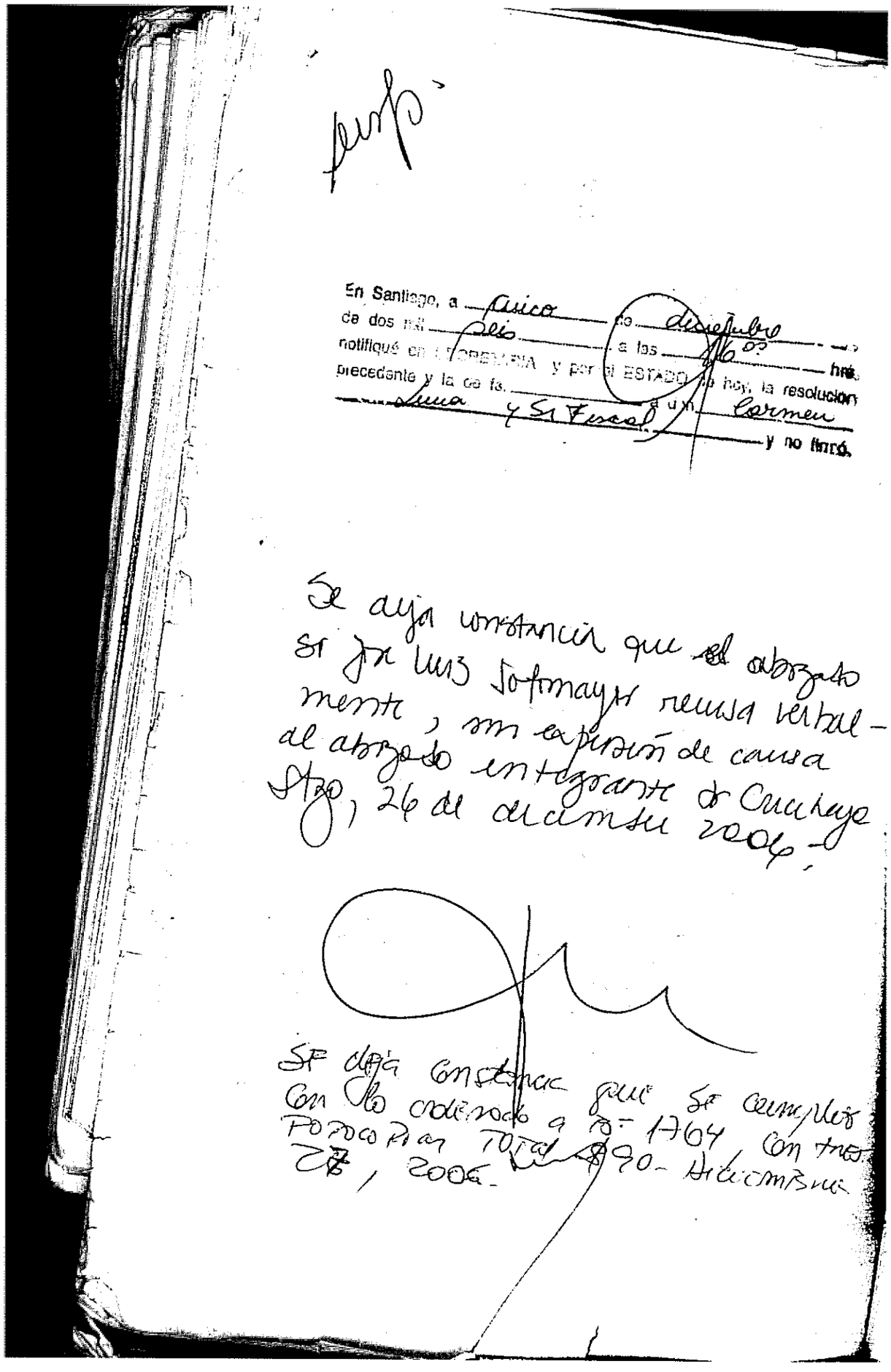

fmp.

En Santiago, a Quince de diciembre
de dos mil seis a las 16:05 hrs.
notifiqué en la SECRETARIA y por el ESTADO lo hoy, la resolución
precedente y la de fs. una a un Carmen
Luna y Sr Fiscal y no firmó.

Se deja constancia que el abogado Sr Jorge Luis Sotomayor remite vía electrónicamente, sin expresión de causa al abogado integrante de Cruchaga Stgo, 26 de diciembre 2006.

Se deja constancia que se cumplió con lo ordenado a fs. 1764 con fecha 20 de diciembre pasado. Stgo, 28 de diciembre 2006.

Santiago, dos de enero de dos mil siete.

Para entrar al conocimiento del recurso y por ser indispensable para una adecuada relación, **solicítese por la vía más rápida**, al Ministro de Fuero, señor Jorge Zepeda Arancibia, el expediente Rol Nº 2182-1998, episodio "Maino Canales". **Oficiese.**

Suspéndese, entretanto, los efectos del decreto que ordenó traer los autos en relación.

Nº 12.891-2.006.-

Pronunciada por los Ministros de la ***Novena Sala***, señor Juan Manuel Muñoz Pardo, señora María Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

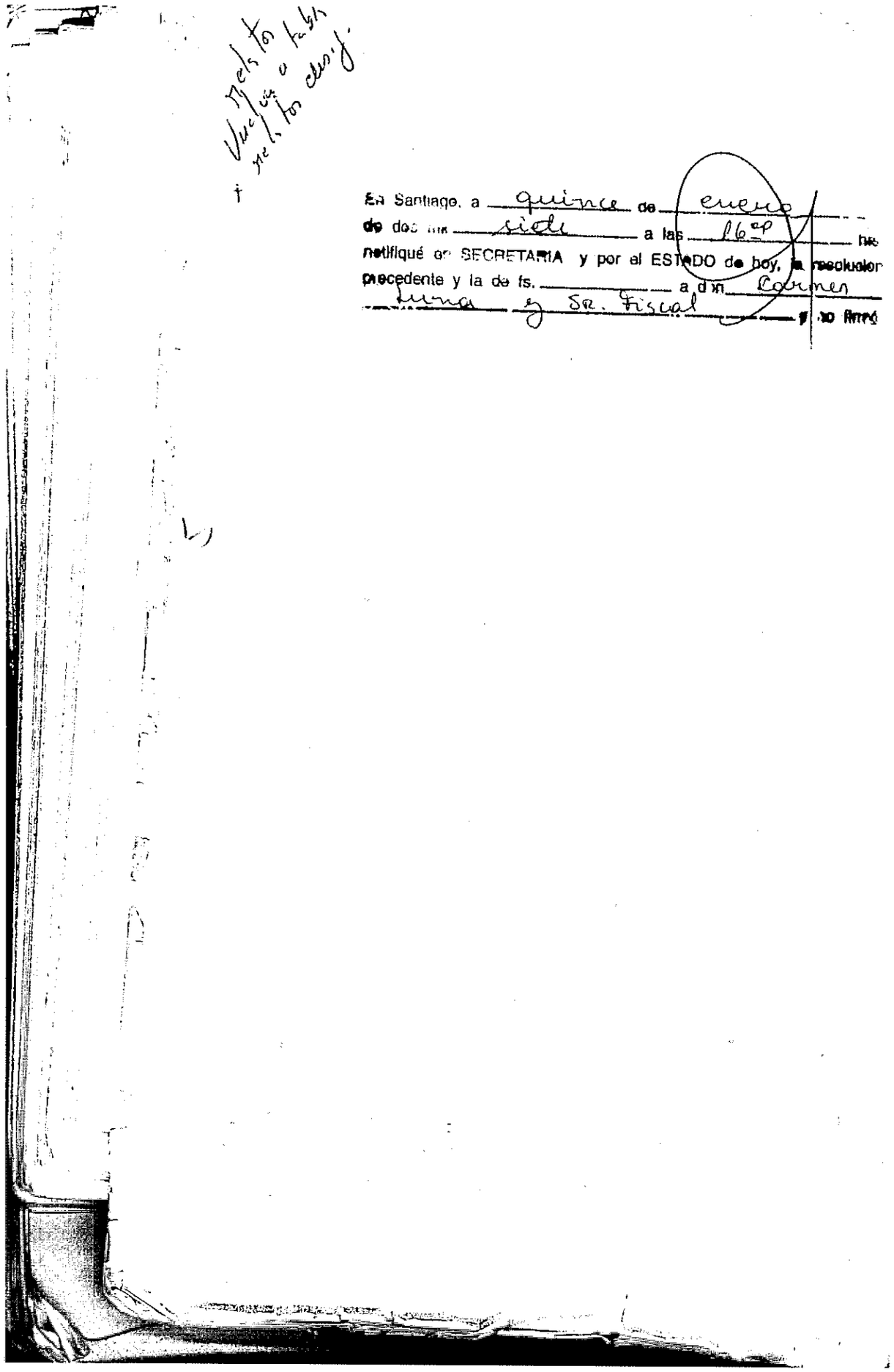

En Santiago, a quince de enero
de dos mil siete a las 16ºp hs.
notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución
precedente y la de fs. _____ a d/n Carmen
Luna y Sr. Fiscal y no firmó

mil setecientos sesenta y ocho 1768

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 29-01-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 8981 HORA : 10:32 (MGL)
TRAMITACIÓN

INGRESO CORTE : 12891-2006
SECRETARIA : Criminal
SALA : Séptima
LUGAR : Primero Tabla Ordinaria
RELATORA : María T. Quiroz Alvarado
FECHA : Martes 30 de Enero de 2007

EN LO PRINCIPAL : SE RECIBA LA CAUSA A PRUEBA.-

PRIMER OTROSI : LISTA DE TESTIGOS Y CITACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO OTROSI : EN SUBSIDIO DE LA RECEPCIÓN DE LA CAUSA A PRUEBA, SOLICITA LA REMISION DE OFICIO A LA INSTITUCION QUE INDICA COMO MEDIO PROBATORIO.-

TERCER OTROSI : ACUMULACIÓN DE AUTOS.-

CUARTO OTROSI : SE ORDENE TENER A LA VISTA LOS PROCESOS QUE INDICA.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, "**Episodio Ley Control de Armas**", sobre Supuestos Delitos Previstos en los Artículos 8º, Inciso Primero, Noveno y Décimo de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas y sus Modificaciones Posteriores, que en primera instancia se tramita ante el señor **Ministro de Fuero** don **Jorge Zepeda Arancibia**, en el Recurso de Apelación Ingreso Corte Nº **12891-2006**, a US.I. respetuosamente digo:

En uso del derecho que a mi parte confiere el artículo 517 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, vengo en solicitar de US.I. disponer que se reciba a prueba de segunda instancia la presente causa, fundado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primero: En la parte Considerativa de la sentencia definitiva de primera instancia, librada con fecha 28 de Agosto de 2006, en el Párrafo "**1.2 Hechos que constituyen los delitos**" y después de una larga singularización de lo que se califica como "**armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros**", el señor Ministro de Fuero, sentenciador de la primera instancia, afirma textualmente:

"**Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados y recuperados por Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, SON CONSTITUTIVOS DE MATERIAL DE USO BÉLICO, PUES SE TRATA DE ARMAS AUTOMÁTICAS, LIVIANAS Y SEMIAUTOMÁTICAS, LANZA PROYECTILES, GRANADAS, MATERIAL EXPLOSIVO, ELEMENTOS QUÍMICOS Y PROYECTILES EN GENERAL, LAS QUE, POR SU POTENCIA, TENÍAN UN GRAN PODER DESTRUCTOR Y EFECTIVIDAD; MATERIAL QUE, EN UNA PARTE, IMPRESIONA EL HABER SIDO CONSTRUIDO PARA SER UTILIZADO EN ALGÚN CONFLICTO DE GUERRA POR FUERZAS ARMADAS, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**QUE EL MATERIAL BÉLICO ANTES REFERIDO AL ENCONTRARSE "OCULTO, ESTABA TOTALMENTE AL MARGEN DE TODO CONTROL Y "SUPERVIGILANCIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Que, además, sus poseedores hasta las fechas de los descubrimientos, es decir, hasta el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas; los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, INDUJERON A LA CREACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN GRUPO DE CIVILES COMO PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**QUE TAL ESTRUCTURA ORGÁNICA SE CONCRETÓ POCO ANTES DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973; Y, LUEGO, EN LA ÉPOCA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A ESTA FECHA SE ARMARON SUS MIEMBROS, DESEMPEÑÁNDOSE EN LAS ACCIONES DE COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR INSTAURADO EN ESA FECHA EN EL PAIS, tales como en operaciones de apoyo a éstos, y mantenimiento de civiles privados de su libertad en Villa Baviera Y EN OPERATIVOS DE REPRESIÓN SIMILARES EN OTROS LUGARES**" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente)

Segundo: Las Consideraciones de la sentencia de primera instancia recién transcritas, fueron también el pre-juzgamiento que deviene del Auto de Sometimiento a Proceso en esta causa, de fecha 3 de Octubre de 2005 y que corre desde fojas 460 a 467, como consta del simple examen del mismo y particularmente del Considerando Tercero, que fundamentalmente expresa:

"**3) Que las armas y elementos similares, antes singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son CONSTITUTIVOS DE MATERIAL DE USO BÉLICO, PUES SE TRATA DE ARMAS AUTOMÁTICAS, LIVIANAS Y SEMIAUTOMÁTICAS, LANZA PROYECTILES, GRANADAS, MATERIAL EXPLOSIVO, ELEMENTOS QUÍMICOS Y PROYECTILES EN GENERAL, LAS QUE, POR SU POTENCIA, TENÍAN UN GRAN PODER DESTRUCTOR Y EFECTIVIDAD; MATERIAL QUE, EN UNA PARTE, IMPRESIONA EL HABER SIDO CONSTRUIDO PARA SER UTILIZADO EN ALGÚN CONFLICTO DE GUERRA POR FUERZAS ARMADAS, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados especialmente para tales múltiples finalidades** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**QUE EL MATERIAL BÉLICO ANTES REFERIDO AL ENCONTRARSE OCULTO, ESTABA TOTALMENTE AL MARGEN DE TODO CONTROL Y SUPERVIGILANCIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través de la Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización regular de dicha autoridad fiscalizadora** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, INDUJERON A LA CREACIÓN Y MANTUVIERON EL FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS DE CIVILES COMO PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS**" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

mil setecientos setenta 1970

"**ELLO SUCEDIÓ, A LO MENOS, DESDE EL AÑO 1970, "CREÁNDOSE TAL ESTRUCTURA TIEMPO ANTES DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE "1973; Y, EN LA ÉPOCA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A ESTA FECHA SE "ARMARON SUS MIEMBROS, DESEMPEÑÁNDOSE EN LAS ACCIONES DE "COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN "MILITAR INSTAURADO EN ESA FECHA EN EL PAÍS, tales como en operaciones "de apoyo a estos, y de mantención de civiles privados de su libertad en Villa "Baviera y en OPERATIVOS DE REPRESIÓN SIMILARES EN OTROS LUGARES**" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente)

Tercero: La Acusación de Oficio del señor Ministro de Fuero, substanciador de la presente causa, de fecha 16 de Enero de 2006 y que corre desde fojas 721 y siguientes pertinentes, como consta del simple examen de la misma y particularmente del Párrafo "**3).**", expresa textualmente lo siguiente:

"**3) Que las armas y elementos similares, antes singularizados, "encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava "Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son "CONSTITUTIVOS DE MATERIAL DE USO BÉLICO, PUES SE TRATA DE ARMAS "AUTOMÁTICAS, LIVIANAS Y SEMIAUTOMÁTICAS, LANZA PROYECTILES, "GRANADAS, MATERIAL EXPLOSIVO, ELEMENTOS QUÍMICOS Y PROYECTILES "EN GENERAL, LAS QUE, POR SU POTENCIA, TENÍAN UN GRAN PODER "DESTRUCTOR Y EFECTIVIDAD; MATERIAL QUE, EN UNA PARTE, IMPRESIONA "EL HABER SIDO CONSTRUIDO PARA SER UTILIZADO EN ALGÚN CONFLICTO "DE GUERRA POR FUERZAS ARMADAS, como medio de combate, o posibles de "ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de sorpresa, "como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, bastones, y "cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados "especialmente para tales múltiples finalidades** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**QUE EL MATERIAL BÉLICO ANTES REFERIDO AL ENCONTRARSE "OCULTO, ESTABA TOTALMENTE AL MARGEN DE TODO CONTROL Y "SUPERVIGILANCIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través de la "Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o "adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización "regular de dicha autoridad fiscalizadora** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la "tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, "financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, "INDUJERON A LA CREACIÓN Y MANTUVIERON EL FUNCIONAMIENTO DE "GRUPOS DE CIVILES COMO PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS**" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**ELLO SUCEDIÓ, A LO MENOS, DESDE EL AÑO 1970, "CREÁNDOSE TAL ESTRUCTURA TIEMPO ANTES DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE "1973; Y, EN LA ÉPOCA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A ESTA FECHA SE "ARMARON SUS MIEMBROS, DESEMPEÑÁNDOSE EN LAS ACCIONES DE "COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN "MILITAR INSTAURADO EN ESA FECHA EN EL PAÍS, tales como en operaciones "de apoyo a estos, y de mantención de civiles privados de su libertad en Villa "Baviera y en OPERATIVOS DE REPRESIÓN SIMILARES EN OTROS LUGARES**" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente);

Cuarto: En tales circunstancias y advirtiéndose la línea de investigación y de acusación del señor Ministro de Fuero, substanciador de la presente causa, al formular en la parte la Contestación de la Acusación de Oficio y de las Adhesiones a ella, junto con ofrecer prueba, solicitó derechamente por el Noveno Otrosí de esa presentación,

mil setecientos setenta y uno

1771

textualmente la remisión de un **Oficio a la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile**, que textualmente solicitaba:

"**NOVENO OTROSÍ: SÍRVASE US.I. DISPONER SE REMITA OFICIO A LA "COMANDANCIA EN JEFE DEL EJERCITO DE CHILE, CON DOMICILIO EN CALLE "ZENTENO N° 45, 4° PISO, COMUNA SANTIAGO, A FIN DE QUE SE SIRVA "INFORMAR A ESTE TRIBUNAL SOBRE LOS SIGUIENTES TEMAS:**

"1.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX "COLONIA ""DIGNIDAD"", UBICADOS EN LA ZONA DE GATILLO, COMUNA DE "PARRAL, SÉPTIMA REGIÓN, ANTES DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, "EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS "MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA "ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA "COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS "ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

"2.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX "COLONIA DIGNIDAD"", UBICADOS EN LA ZONA DE GATILLO, COMUNA DE "PARRAL, SÉPTIMA REGIÓN, DESPUÉS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, "EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS "MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA "ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA "COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS "ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

"3.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS "DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUÉS DEL DÍA "11 DE SEPTIEMBRE SE ORGANIZARON Y ARMARON BÉLICAMENTE "DESEMPEÑÁNDOSE EN ACCIONES DE COLABORACIÓN Y OPERACIONES DE "APOYO CON ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN INSTAURADO EN "ESA FECHA, EN EL PAÍS;

"4.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS "DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUÉS DEL DÍA "11 DE SEPTIEMBRE, ORGANIZADAS Y ARMADAS BÉLICAMENTE "PARTICIPARON EN OPERATIVOS DE REPRESIÓN CONJUNTAMENTE CON "ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR INSTAURADO, EN "OTRAS ZONAS, COMUNAS, PROVINCIAS Y REGIONES DEL PAÍS, ADEMÁS DE "LA ZONA DE GATILLO; Y

"5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL QUE "PARTICIPABA COMO JEFE DE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE "COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y QUE HABRÍAN "COLABORADO CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN "MILITAR.

"POR TANTO:

"EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, A US.I. RUEGO:

"ORDENAR QUE SE REMITA EL OFICIO DESCRITO, PARA QUE "SEA EVACUADO POR LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO DE CHILE";

Quinto: El señor Ministro de Fuero, substanciador de la causa, desconociendo el derecho a defensa de mi mandante, que garantiza la **Constitución Política de la República de Chile** por medio de la institución del **DEBIDO PROCESO DE DERECHO**, negó la remisión del descrito oficio probatorio, resolviendo con fecha 27 de Julio de 2016, textualmente lo siguiente:

"AL NOVENO OTROSI: NO SIENDO MATERIA DE OFICIO LO "SOLICITADO, NO HA LUGAR, SIN PERJUICIO DE OTROS DERECHOS".

Me pregunto Ilustrísima Corte de Apelaciones:

¿PARA ACREDITAR LOS HECHOS REQUERIDOS INFORMAR POR LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO, ERA PRECISO QUE CITARA COMO TESTIGOS AL GENERAL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO SEÑOR RICARDO IZURIETA CAFFARENNA O AL SEÑOR GENERAL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO SE JUAN EMILIO CHEYRE ESPINOZA?;

Sexto: En consecuencia y en uso del derecho que a mi parte confiere el artículo 517 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal -que textualmente expresa que **"cuando no "se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a "su voluntad, con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un "hecho importante para el éxito del juicio"**- vengo en solicitar de US.I. reciba la causa a prueba, fijando el término probatorio correspondiente y disponiendo la citación judicial de los testigos que se individualizan por el Primer Otrosí, a fin de ejercer el Derecho de Prueba que garantiza el Debido Proceso de Derecho, contenido en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, porque es evidente que no se ha permitido a mi parte rendir una prueba y evacuar una diligencia probatoria que tiene importancia para la resolución del negocio.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

ACCEDER A LO SOLICITADO, RECIBIENDO LA CAUSA A PRUEBA Y FIJANDO EL CORRESPONDIENTE TÉRMINO PROBATORIO.-

PRIMER OTROSI: Sírvase US.I. tener presente la lista de testigos que a continuación individualizo, disponiendo la citación judicial de los mismos en las audiencias del término probatorio que se conceda:

1.- Ricardo Izurieta Caffarenna, General (R) del Ejército, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, calle Zenteno Nº 40, Comandancia en Jefe del Ejército de Chile; y

2.- Juan Emilio Cheyre Espinoza, General (R) del Ejército, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, calle Zenteno Nº 40, Comandancia en Jefe del Ejército de Chile.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

TENER POR PRESENTADA LISTA DE TESTIGOS Y DISPONER SUS CITACIONES JUDICIALES, BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A LAS AUDIENCIAS DEL TÉRMINO PROBATORIO QUE SE FIJE.-

SEGUNDO OTROSI: Para el evento de que US.I. no reciba la causa a prueba, en los términos solicitados por Lo Principal y Primer Otrosí de esta presentación, vengo en solicitar –subsidiariamente- que US.I. tenga a bien remitir Oficio a la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, a fin de que informe a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones sobre los siguientes temas:

"1.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX COLONIA ""DIGNIDAD"", UBICADOS EN LA ZONA DE GATILLO, COMUNA DE PARRAL, SÉPTIMA REGIÓN, ANTES DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS

"AL NOVENO OTROSI: NO SIENDO MATERIA DE OFICIO LO SOLICITADO, NO HA LUGAR, SIN PERJUICIO DE OTROS DERECHOS".

Me pregunto Ilustrísima Corte de Apelaciones:

¿PARA ACREDITAR LOS HECHOS REQUERIDOS INFORMAR POR LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO, ERA PRECISO QUE CITARA COMO TESTIGOS AL GENERAL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO SEÑOR RICARDO IZURIETA CAFFARENNA O AL SEÑOR GENERAL COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO SE JUAN EMILIO CHEYRE ESPINOZA?;

Sexto: En consecuencia y en uso del derecho que a mi parte confiere el artículo 417 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal -que textualmente expresa que **"cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el solicitante, por causas ajenas a su voluntad, con tal que dicha prueba tienda a demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio"**- vengo en solicitar de US.I. reciba la causa a prueba, fijando el término probatorio correspondiente y disponiendo la citación judicial de los testigos que se individualizan por el Primer Otrosí, a fin de ejercer el derecho de Prueba que garantiza el Debido Proceso de Derecho, contenido en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, porque es evidente que no se ha permitido a mi parte rendir una prueba y evacuar una diligencia probatoria que tiene importancia para la resolución del negocio.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

ACCEDER A LO SOLICITADO, RECIBIENDO LA CAUSA A PRUEBA Y FIJANDO EL CORRESPONDIENTE TÉRMINO PROBATORIO.-

PRIMER OTROSI: Sírvase US.I. tener presente la lista de testigos que a continuación individualizo, disponiendo la citación judicial de los mismos en las audiencias del término probatorio que se conceda:

1.- Ricardo Izurieta Caffarenna, General (R) del Ejército, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, calle Zenteno Nº 40, Comandancia en Jefe del Ejército de Chile; y

2.- Juan Emilio Cheyre Espinoza, General (R) del Ejército, domiciliado para estos efectos en esta ciudad, calle Zenteno Nº 40, Comandancia en Jefe del Ejército de Chile.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

TENER POR PRESENTADA LISTA DE TESTIGOS Y DISPONER SUS CITACIONES JUDICIALES, BAJO APERCIBIMIENTO LEGAL, A FIN DE QUE COMPAREZCAN A LAS AUDIENCIAS DEL TÉRMINO PROBATORIO QUE SE FIJE.-

SEGUNDO OTROSI: Para el evento de que US.I. no reciba la causa a prueba, en los términos solicitados por Lo Principal y Primer Otrosí de esta presentación, vengo en solicitar –subsidiariamente- que US.I. tenga a bien remitir Oficio a la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, a fin de que informe a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones sobre los siguientes temas:

"1.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX COLONIA ""DIGNIDAD"", UBICADOS EN LA ZONA DE GATILLO, COMUNA DE PARRAL, SÉPTIMA REGIÓN, ANTES DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS

mil setecientos setenta y tres 1973

MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

"2.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX "COLONIA DIGNIDAD"", UBICADOS EN LA ZONA DE GATILLO, COMUNA DE PARRAL, SÉPTIMA REGIÓN, DESPUÉS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

"3.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUÉS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE SE ORGANIZARON Y ARMARON BÉLICAMENTE DESEMPEÑÁNDOSE EN ACCIONES DE COLABORACIÓN Y OPERACIONES DE APOYO CON ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN INSTAURADO EN ESA FECHA, EN EL PAÍS;

"4.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUÉS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE, ORGANIZADAS Y ARMADAS BÉLICAMENTE PARTICIPARON EN OPERATIVOS DE REPRESIÓN CONJUNTAMENTE CON ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR INSTAURADO, EN OTRAS ZONAS, COMUNAS, PROVINCIAS Y REGIONES DEL PAÍS, ADEMÁS DE LA ZONA DE GATILLO; Y

"5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL QUE PARTICIPABA COMO JEFE DE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y QUE HABRÍAN COLABORADO CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a)**US. I. RUEGO:**

EN SUBSIDIO, PARA EL EVENTO DE QUE US.I. NO RECIBA LA CAUSA A PRUEBA, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ DE ESTA PRESENTACIÓN, DECRETAR QUE SE REMITA OFICIO A LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO DE CHILE, A FIN DE QUE INFORME A ESTA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES SOBRE LOS TEMAS PRECEDENTEMENTE PROPUESTOS.

TERCER OTROSI: Sírvase US.I., sin perjuicio de las peticiones que se formulan por Lo Principal, Primer y Segundo Otrosí, de esta presentación, disponer la acumulación de la presente causa, accediendo a la solicitud que fundo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Contra mi mandante, el señor **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, se sustancian en la actualidad las siguientes causas en primera instancia:

a) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Secuestro Calificado de Alvaro Modesto Vallejos Villagrán";**

b) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Secuestro Calificado de Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y Antonio Elizondo Urmaechea";**

MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

"2.- EFECTIVIDAD DE QUE EN LOS RECINTOS DE LA EX "COLONIA DIGNIDAD"", UBICADOS EN LA ZONA DE GATILLO, COMUNA DE PARRAL, SÉPTIMA REGIÓN, DESPUÉS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, EXISTIERON MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y PROVISTAS DE ARMAMENTO BÉLICO PARA ATACAR A LAS FUERZAS ARMADAS O A LAS DE ORDEN Y SEGURIDAD O PARA COMETER OTRO DELITO O PARA COLABORAR CON ESTAS MISMAS FUERZAS ARMADAS Y DE ORDEN Y DE SEGURIDAD;

"3.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUÉS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE SE ORGANIZARON Y ARMARON BÉLICAMENTE DESEMPEÑÁNDOSE EN ACCIONES DE COLABORACIÓN Y OPERACIONES DE APOYO CON ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN INSTAURADO EN ESA FECHA, EN EL PAÍS;

"4.- EFECTIVIDAD DE QUE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS, DESPUÉS DEL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE, ORGANIZADAS Y ARMADAS BÉLICAMENTE PARTICIPARON EN OPERATIVOS DE REPRESIÓN CONJUNTAMENTE CON ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR INSTAURADO, EN (OTRAS ZONAS, COMUNAS, PROVINCIAS Y REGIONES DEL PAÍS, ADEMÁS DE LA ZONA DE GATILLO; Y

"5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL QUE PARTICIPABA COMO JEFE DE TALES MILICIAS PRIVADAS, GRUPOS DE COMBATE O PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS Y QUE HABRÍAN COLABORADO CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a **US. I. RUEGO:**

EN SUBSIDIO, PARA EL EVENTO DE QUE US.I. NO RECIBA LA CAUSA A PRUEBA, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LO PRINCIPAL Y PRIMER OTROSÍ DE ESTA PRESENTACIÓN, DECRETAR QUE SE REMITA OFICIO A LA COMANDANCIA EN JEFE DEL EJÉRCITO DE CHILE, A FIN DE QUE INFORME A ESTA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES SOBRE LOS TEMAS PRECEDENTEMENTE PROPUESTOS.

TERCER OTROSI: Sírvase US.I., sin perjuicio de las peticiones que se formulan por Lo Principal, Primer y Segundo Otrosí, de esta presentación, disponer la acumulación de la presente causa, accediendo a la solicitud que fundo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Contra mi mandante, el señor **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, se sustancian en la actualidad las siguientes causas en primera instancia:

a) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Secuestro Calificado de Alvaro Modesto Vallejos Villagrán";**

b) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Secuestro Calificado de Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y Antonio Elizondo Ormaechea";**

mil setecientos setenta, motivo 7774-

c) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Lesiones Graves en las personas de Gudrun Wagner, Waltraub Schaak, Wolfgang Muller Ahrend, Gerd Schaffrik, Hans Peter Schaffrik, Horst Schaffrik, Günter Schaffrik y Jürgen Szurgelies"**;

d) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Asociación Ilícita"**; y

e) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Ley Control de Armas"**.

2.- El artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, hoy derogado pero vigente para el caso sub-lite, disponía textualmente:

"EL CULPABLE DE DIVERSOS DELITOS SERÁ JUZGADO POR TODOS "ELLOS EN UN SOLO PROCESO, PARA LO CUAL SE ACUMULARÁN LAS CAUSAS "INICIADAS O POR INICIARSE EN SU CONTRA; Y LAS PERSONAS QUE EN ELLA "FIGUREN COMO PROCESADOS QUEDARÁN SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN "DEL TRIBUNAL A QUIEN CORRESPONDA CONOCER EN LOS PROCESOS "ACUMULADOS.

"SIN PERJUICIO DE LA REGLA ANTERIOR, EL JUEZ PODRÁ ORDENAR "POR MEDIO DE UN AUTO MOTIVADO LA DESACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS "O SU SUSTANCIACIÓN POR CUERDA SEPARADA, CUANDO ÉSTOS TENGAN UNA "TRAMITACIÓN DIFERENTE O PLAZOS ESPECIALES PARA SU TRAMITACIÓN, O "LA ACUMULACIÓN DETERMINE UN GRAVE RETARDO EN LA SUSTANCIACIÓN "DE LAS CAUSAS. LOS PROCESOS SEPARADOS SEGUIRÁN TRAMITÁNDOSE "ANTE EL MISMO JUEZ A QUIEN CORRESPONDÍA CONOCER DE ELLOS "ACUMULADOS Y AL FALLARLOS DEBERÁ CONSIDERAR LAS SENTENCIAS QUE "HAYAN SIDO DICTADAS CON ANTERIORIDAD EN ESTOS PROCESOS. SI "PROCEDIERE UNIFICAR LAS PENAS, EL TRIBUNAL LO HARÁ AL DICTAR LA "ÚLTIMA SENTENCIA. CON TODO, ESTE ÚLTIMO FALLO NO TOMARÁ EN "CONSIDERACIÓN LAS SENTENCIAS ANTERIORES PARA APRECIAR LAS "CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

"CUANDO, SIENDO PROCEDENTE LA DESACUMULACIÓN, EN ALGUNO "DE LOS SUMARIOS SE INVESTIGUE UN DELITO COMETIDO EN OTRO "TERRITORIO JURISDICCIONAL, EL JUEZ PODRÁ REENVIAR ESE SUMARIO AL "JUEZ DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DONDE SE COMETIÓ EL DELITO, "ENCARGÁNDOLE LA PRÁCTICA DE TODAS LAS DILIGENCIAS DETERMINADAS "DE INSTRUCCIÓN QUE PUEDAN REALIZARSE EN AQUEL LUGAR Y LAS QUE "APAREZCAN EN EL CURSO DE SU INDAGACIÓN. EL EXHORTANTE SÓLO "DEJARÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DEL HECHO INVESTIGADO Y DE LOS DATOS "NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LAS DILIGENCIAS QUE HAYA DE "PRACTICAR. LA TRAMITACIÓN DE ESTOS EXHORTES TENDRÁ SIEMPRE "CARÁCTER URGENTE";

3.- Como es sabido por US.I., el espíritu y filosofía que inspiraba al legislador para formular la Institución de la Acumulación de Autos, no podía ser otra que la de sancionar en un solo proceso al eventual delincuente por todos los delitos que le fueren imputados; es decir, la unidad de sanción que deviene de la unidad de proceso para que la instrucción del sumario se oriente también con una conformidad en la dirección de las investigaciones a realizar, como se desprende del artículo 77 numeral 1º del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Código Orgánico de Tribunales –al reglamentar la antigua competencia en materia criminal- y 500 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal –al indicar entre los requisitos formales de toda sentencia criminal, la resolución condenatoria o absolutoria de cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos;

4.- Reafirma esta tesis, la circunstancia que el señor Ministro de Fuero, substanciador de la presente causa, haya también sometido a proceso a mi mandante –a expresa petición del Consejo de Defensa del Estado de Chile y del Ministerio del Interior

mil setecientos setenta y cuatro bis 1774 Bis

de la República de Chile- como autor del **Delito de Asociación Ilícita**, considerando como elemento de prueba, entre otros, el Auto de Procesamiento de fecha **3 de Octubre de 2005**, del cual se hace la siguiente y textual descripción:

Parte de la letra **q) "Que las armas y elementos similares, antes "singularizados, encontrados en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en "Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, "respectivamente, SON CONSTITUTIVOS DE MATERIAL DE USO BÉLICO, PUES "SE TRATA DE ARMAS AUTOMÁTICAS, LIVIANAS Y SEMIAUTOMÁTICAS, LANZA "PROYECTILES, GRANADAS, MATERIAL EXPLOSIVO, ELEMENTOS QUÍMICOS Y "PROYECTILES EN GENERAL, LAS QUE, POR SU POTENCIA, TENÍAN UN GRAN "PODER DESTRUCTOR Y EFECTIVIDAD; MATERIAL QUE, EN UNA PARTE, "IMPRESIONA EL HABER SIDO CONSTRUIDO PARA SER UTILIZADO EN ALGÚN "CONFLICTO DE GUERRA POR FUERZAS ARMADAS, como medio de combate, o "posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por medio de "sorpresa, como es el caso de las armas de fantasías, tales como lápices, "bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o acondicionados "especialmente para tales múltiples finalidades"** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"QUE EL MATERIAL BÉLICO ANTES REFERIDO AL ENCONTRARSE "OCULTO, ESTABA TOTALMENTE AL MARGEN DE TODO CONTROL Y "SUPERVIGILANCIA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través de la "Dirección General de Movilización Nacional y su obtención, fabricación o "adquisición tampoco aparece resguardada por medio de una autorización "regular de dicha autoridad fiscalizadora" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"Que, además, sus poseedores mantenían clandestinamente la "tenencia de tales armas, los que, en cuanto a la organización, pertenencia, "financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, "INDUJERON A LA CREACIÓN Y MANTUVIERON EL FUNCIONAMIENTO DE "GRUPOS DE CIVILES COMO PARTIDAS MILITARMENTE ORGANIZADAS" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"ELLO SUCEDIÓ, A LO MENOS, DESDE EL AÑO 1970, CREÁNDOSE TAL "ESTRUCTURA TIEMPO ANTES DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973; Y, EN LA "ÉPOCA INMEDIATAMENTE POSTERIOR A ESTA FECHA SE ARMARON SUS "MIEMBROS, DESEMPEÑÁNDOSE EN LAS ACCIONES DE COLABORACIÓN CON "LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN MILITAR INSTAURADO EN "ESA FECHA EN EL PAÍS, tales como en operaciones de apoyo a estos, y de "mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en "OPERATIVOS DE REPRESIÓN SIMILARES EN OTROS LUGARES" (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

Letra **v) "Fotocopias autorizadas de fojas 415 y 418 del cuaderno de "compulsas, de resoluciones de procesos de este mismo rol, EPISODIO "SECUESTRO DE ALVARO VALLEJOS VILLAGRÁN, en las que se señala que en "dicha investigación se encuentra justificado que esta persona, en el invierno "de 1974, fue sacado desde 4 ÁLAMOS y trasladado de un camioneta modelo C "10, desde Santiago hasta el fundo de Colonia Dignidad, siendo entregado a "personas de ese predio de nacionalidad alemana, momento desde el cual se "encuentra desaparecido** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

Letra **w) "Fotocopias autorizadas de fojas 421 y 423 del ramo de "compulsas, de la causa de este mismo rol, EPISODIO JUAN MAINO CANALES, "en el que, en lo pertinente a esta investigación, da cuenta que en ese proceso "está hasta ahora establecido que, con posterioridad al 11 DE SEPTIEMBRE DE "1973, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA NACIONAL (DINA) con**

Mil setecientos setenta y nueve - 1779 -

"pleno conocimiento y colaboración de los jefes de "Villa Baviera", también "conocida como "Colonia Dignidad", implemento parte de sus actividades "utilizando el interior del fundo "El Lavadero" y sus instalaciones (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"Que en ese contexto se utilizó, al margen de toda legalidad, por "quien era el jefe de Villa Baviera el sector de acopio de papas PARA DETENER "A CIVILES CONTRARIOS AL RÉGIMEN MILITAR RECIÉN INSTAURADO, "además, con el fin de ocultar las actividades delictivas, el superior de la Villa y "sus colaboradores más cercanos, procedieron a ocultar en el predio todo rastro "de las víctimas, esconder las armas y a enterrar varios vehículos que "desaparecieron junto con ellas (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

Letra **x) "Copias autorizadas de fojas 425 y siguientes, de los autos "del mismo rol 2.182 -98, sobre LESIONES GRAVES, que dan cuenta de la "resolución de 28 de diciembre de 2005, en la que se expresa que en ese "proceso se encuentra establecido que GUDRUN WAGNER, WALTRAUB SCHAAK, "WOLFGANG MÜLLER AHERND; GERD SCHAFFRIK, HANS PETERS SCHAFFIRK, "HORST SCHAFFRIK, GUNTHER SCHAFFIRK Y JÜRGENS SZURGELIES, todos "ellos jóvenes alemanes, pertenecientes a los grupos de emigrantes de "Alemania a Chile, que se asentaron entre los años 1961 y 1963, junto a los "mayores que los acompañaban, en el ex fundo "El Lavadero", Parral, en la "denominada Colonia Dignidad, bajo el mando de un líder, fueron separados de "sus padres, al igual que al resto de los niños alemanes; pero además aquéllos "fueron sometidos a "tratamientos de salud" no obstante estar sanos, se les "suministró "sicotrópicos" y aplicó corriente eléctrica en sus cuerpos, mediante "electroshock", permaneciendo los jóvenes aislados en el "hospital", como "también en el anexo a éste denominado "Neukra", ubicados al interior de la "hoy ex Colonia Dignidad** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

Letra **y) "Informe, de fojas 466 del tomo de compulsas, de la Jefatura de "Inteligencia Policial, que relaciona las fichas incautadas en Villa Baviera y que "dicen relación con MIGUEL BECERRA HIDALGO, APODADO "UNO"** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

A mayor abundamiento, el Ministro de Fuero, substanciador de la causa, afirma que con el mérito de los antecedentes antes referidos y otros que se contienen en el mismo Auto de Procesamiento, se da por establecido los siguientes hechos:

"I.- Características de la Organización:

"Al amparo de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad SE "ORGANIZÓ UNA ESTRUCTURA JERARQUIZADA QUE PLANIFICÓ Y EJECUTÓ "MÚLTIPLES DELITOS, integrada por personas que fueron miembros y "colaboradores de esa corporación, actividad que se inicia a lo menos desde el "año 1970 en adelante, según consta fehacientemente de la documentación "encontrada durante el año 2005 al interior del ex fundo el Lavadero, ex "Colonia Dignidad, actual Villa Baviera, situado al interior del pueblo de "Gatillo", comuna de Parral, Séptima Región; estructura que continuó "organizada después de la disolución de la fundación dispuesta por la autoridad "administrativa competente, precisamente por desviación del objeto de ésta (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"Que, dicha estructura perfectamente organizada con el fin de actuar "ilícitamente, contaba con un superior o mando responsable, el cual también "estaba muy bien informado con un sistema creado al efecto, y si bien no "implicaba ello constituir formalmente una organización tradicional militar, si lo "era en cuanto a la aplicación de reglas, experiencias y adiestramiento propias

Mil setecientos setenta y seis 1776

"de una actividad de esa naturaleza, CONTANDO DE ESA FORMA CON "CAPACIDAD SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO OPERACIONES MILITARES y "con la posibilidad plena de imponer una disciplina de ese carácter (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"Que, el sistema de información creado por el líder y su jerarquía "desarrolló: aspectos de archivo político, búsqueda de información, INTENTO "DE INTERVENCIÓN DE LOS SISTEMAS CLASIFICADOS DE COMUNICACIONES "DE LAS FUERZAS ARMADAS, registro de personas, determinadamente de "detenidos políticos, algunos de los cuales fueron interrogados dentro de la ex "Colonia Dignidad, asignándoseles apodos a los informantes, estableciendo "canales para entregar la información, con diferencias en el tipo de información "que se entregaba, esto es, archivos y borradores, además, muchas de las "personas indagadas estaban ubicadas en Argentina y en otros países de este "hemisferio y de Europa, lo que permitiría eventualmente ellas ser el blanco de "alguna operación en su contra; además de información sobre autoridades "civiles, religiosas, ex militares, militares en servicio activo y actividades "profesionales de éstos. CREANDO CON TAL FIN UN VÍNCULO O RELACIÓN ENTRE LA DINA "(DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA NACIONAL) y ellos (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"Que, a lo anterior debe añadirse que, en el hecho, tal estructura "implicó, ante la pasividad de algunas de las autoridades, EL CONTROL DE UN "TERRITORIO, con permanencia tal que le permitió al líder servir el proyecto y "realizar las operaciones ilícitas (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"Que, además, el carácter sostenido y concertado de estas operaciones no coinciden en absoluto por su duración y persistencia con algún hecho esporádico, sino que por el contrario, su forma de ser se caracterizó en que la organización liderada por el "fuhrer" o jefe, tuvo siempre un actuar organizado, ordenado y preparado, con capacidad de desarrollar el protocolo diseñado, con estructura suficiente para ejecutarlo.

"Que se operó además en un sistema con características propias de las sectas, mecanismo que favoreció al líder, al abusar éste de la propia comunidad a la que pertenecía e impunemente desarrollar su conducta pedófila criminal, en contra de los desgraciados niños que quedaban a su alcance.

"II.- En cuanto a armamento y pertrechos bélicos:

"En efecto, en diligencias ordenadas por este tribunal se incautaron, "los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, dos arsenales ocultos bajo tierra "con numeroso armamento, explosivos de diverso tipo e insumos químicos para "su confección, municiones, accesorios y otros múltiples elementos de carácter "bélico, cuyo hallazgo se produjo al interior de recintos de la ex Colonia "Dignidad. Específicamente, en los predios de Villa Baviera, 7a Región, y "El "Litral", localidad de Bulnes, en la 8a región, respectivamente.

"DICHO MATERIAL BÉLICO OCULTO, ESTABA TOTALMENTE AL "MARGEN DE TODO CONTROL Y SUPERVIGILANCIA DEL MINISTERIO DE "DEFENSA NACIONAL, Y SU OBTENCIÓN, FABRICACIÓN O ADQUISICIÓN NO "APARECE RESGUARDADA POR MEDIO DE AUTORIZACIÓN ALGUNA DE LA "ENTIDAD FISCALIZADORA COMPETENTE (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"En general, se trata materiales de uso bélico, tales como lanza "cohetes, ametralladoras, subametralladoras, rockets, morteros, explosivos "diversos y, en general, elementos de gran poder destructor y efectividad, QUE "RESULTAN APTOS PARA SER UTILIZADOS EN ALGÚN CONFLICTO DE GUERRA

"**COMO MEDIOS DE COMBATE. Este factor, permite sospechar que los "elementos incautados, dan cuenta de tráfico internacional de armas realizado "hasta y desde la ex Colonia Dignidad** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Otros elementos incautados estarían destinados a efectuar ataques "especialmente odiosos, como es el caso de las armas de fantasía, encubiertas "bajo la forma de lápices, bastones de apoyo para caminar y cámara fotográfica "con dardos en su obturador, fabricados especialmente para ocultar su "verdadera naturaleza.**

"**Asimismo, se comprobó la existencia de metralletas "hechizas" e "insumos químicos habitualmente utilizados en la confección de artefactos "explosivos, tales como explosivo TNT, explosivo plástico T-4, Polvo de "Aluminio, Nitrato de Amonio, Antimonio, Detonadores eléctricos y mecánicos, "por lo que la organización fabricó parte del armamento encontrado.**

"**Sin perjuicio de lo anterior, ambos arsenales estaban constituidos "por armamento, explosivos, municiones, insumos y accesorios producidos en "el extranjero y, por lo tanto, introducidos clandestinamente al territorio "nacional.**

"**De acuerdo a los peritajes del Laboratorio de Criminalística de la "Policía de Investigaciones, la mayor parte de las armas de fuego incautadas "están aptas para su uso como tales.**

"**Tales antecedentes permiten colegir inequívocamente que el "almacenamiento y ocultamiento del armamento incautado, hasta la fecha de "su descubrimiento, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico "de Villa Baviera de armarse y de lucrarse mediante el tráfico de armas, "después de su fuga y cuando la oportunidad se lo permitiera.**

"**III.- Actividad organizada en materia de violación de Derechos "Humanos.**

"**A LO MENOS, DESDE EL AÑO 1970, TIEMPO ANTES DEL 11 DE "SEPTIEMBRE DE 1973; Y, EN LA ÉPOCA POSTERIOR A ESTA FECHA, LOS "MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA EX COLONIA DIGNIDAD SE "ARMARON, ADECUÁNDOSE MEDIANTE UN PRECISO PROTOCOLO A ACCIONES "DE COLABORACIÓN CON LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL RÉGIMEN "MILITAR INSTAURADO EN EL PAIS** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Consta lo anterior de los antecedentes que motivaron la imputación "proveniente del auto de procesamiento de 21 de marzo de 2005, confirmado "por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 20 de mayo de 2005, y de "los procesamientos de fecha 30 y 31 de mayo del mismo año.**

"**SE VERIFICA ENTONCES QUE EXISTIÓ UNA ESTRECHA RELACIÓN "ENTRE LA DIRECCIÓN NACIONAL E INTELIGENCIA DINA Y LA REFERIDA "ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE COLONIA DIGNIDAD** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Efectivamente, aparece de los antecedentes reunidos por este "tribunal que, CON POSTERIORIDAD AL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, LA DINA, "con conocimiento y en concierto con los jefes de Colonia Dignidad, este "enclave alemán implemento parte de sus actividades utilizando las "instalaciones de la referida Colonia, secuestrando a civiles que fueron "conducidos a ella y mantenidos en esa condición en su interior** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

1778

"AL EFECTO, SE HA ESTABLECIDO EN LOS AUTOS REFERIDOS "EPISODIO JUAN MAINO", QUE CON FECHA 26 DE MAYO DE 1976, AGENTES DE "LA DINA, PRIVARON SIN DERECHO DE LIBERTAD A MAINO CANALES, A DOÑA "MERCEDES REKAS URRA Y AL MARIDO DE ÉSTA ANTONIO ELIZONDO "ORMAECHEA (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**También se estableció que los secuestrados fueron conducidos a "Colonia Dignidad y sus vehículos hechos desaparecer en sus propiedades, "situación que afectó al menos a Juan Maino, Elizabeth Rekas y Antonio "Elizondo.**

"ASIMISMO, EL 29 DE JULIO DE 1974, ALVARO MODESTO VALLEJOS "VILLAGRÁN, A LA ÉPOCA ESTUDIANTE UNIVERSITARIO DE LA FACULTAD DE "MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, MILITANTE DEL MOVIMIENTO DE "IZQUIERDA REVOLUCIONARIO (MIR), FUE DETENIDO EN EL DOMICILIO DE "SU PADRE EN LA COMUNA DE MAIPÚ, SANTIAGO, POR DOS INDIVIDUOS QUE "SE IDENTIFICARON COMO AGENTES DE INTELIGENCIA DEL GOBIERNO Y "LLEVADO TRANSITORIAMENTE AL CENTRO DE DETENCIÓN DENOMINADO "CUATRO ÁLAMOS", DESDE DONDE FUE TRASLADADO POR FUNCIONARIOS DEL "EJERCITO HASTA LA EX COLONIA DIGNIDAD, LA QUE HA ESA FECHA "FUNCIONABA COMO CENTRO DE DETENCIÓN Y TORTURAS DE PERSONAS "PERSEGUIDAS POR EL RÉGIMEN MILITAR INSTAURADO EN EL PAÍS, "MOMENTO DESDE EL CUAL DICHA VÍCTIMA SE ENCUENTRA DESAPARECIDA (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Se comprobó, además, que la organización desarrolló su actividad "mediante la confección archivos que contenían los datos y antecedentes de "personas sindicadas como izquierdistas, muchas de las cuales se ignora hasta "hoy su paradero, dando luz, por los interrogatorios cuyos registros han sido "encontrados, de que los últimos días en que se tuvo noticia de ellas, se "encontraban secuestradas en la ex Colonia Dignidad. Ello resulta evidente del "análisis de las fichas que contienen datos de los interrogatorios a los "desaparecidos ALVARO MODESTO VALLEJOS VILLAGRÁN, Y A PEDRO MERINO "MOLINA, comparados tales interrogatorios con los de las personas residentes "en la ciudad de Talca, las que también estuvieron detenidas en la ex Colonia "Dignidad y salvaron con vida** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**Asimismo, tales fichas dan cuenta de la actividad de interrogación "de las personas privadas de libertad, con participación de jerarcas de la "Colonia y miembros de LA DINA, constatándose que se obtuvo información, a "lo menos de algunos de los desgraciados, empleando tormento en su contra, lo "que permitió la recopilación de antecedentes respecto del paradero o "ubicación de otro grupo de personas, las que a la vez fueron hechas "desaparecer o murieron posteriormente** (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"**IV. En cuanto a los delitos de lesiones graves mediante el empleo "sistemático de tratamientos psiquiátricos a los propios colonos de la Ex "Colonia Dignidad.**

"**De acuerdo a los antecedentes expuestos en el respectivo auto de "procesamiento, dictado por este mismo tribunal, los hechos punibles "reiterados, por ahora acreditados en esos autos, se configuraron por las "siguientes circunstancias:**

"**Los jóvenes colonos alemanes GUDRUN WAGNER, WALTRAUB "SCHAAK, WOLFGANG MÜLLER AHREND, GERD SCHAFFRIK, HANS PETER "SCHAFFRIK, HORST SCHAFFRIK, GÜNTER SCHAFFRIK Y JÜRGEN SZURGELIES,**

"todos ellos pertenecientes a los grupos de niños emigrantes desde Alemania a "Chile, que se asentaron entre los años 1961 y 1963, junto a los mayores que "los acompañaban, en el ex fundo "El Lavadero", Parral, en la denominada "Colonia Dignidad, bajo el mando de un líder, fueron separados de sus padres, "al igual que al resto de los niños alemanes; pero además aquellos fueron "sometidos a "tratamientos de salud". Y no obstante estar sanos, se les "suministró" sicotrópicos" y aplicó corriente eléctrica en sus cuerpos, "mediante" electroshock", permaneciendo los jóvenes aislados en el "hospital", "como también en el anexo a éste denominado "Neukra", ubicados al interior "de la hoy ex Colonia Dignidad (Las mayúsculas y el subrayado es énfasis de la parte recurrente).

"Se establece también que dichos seudo tratamientos siquiátricos "tenían como objetivo lograr la separación de los miembros de las familias y "con ello la destrucción de los vínculos de éstas, además de inhibir las "conductas sexuales de las víctimas, con la intención de destruir el concepto de "familia y así mantener una supuesta pureza moral de tales jóvenes.

"Asimismo, el líder ejecutó tales conductas en contra de los jóvenes "luego de que, con previa formalización de nexos con personas chilenas, creara "un sistema de colaboración con los organismos de seguridad, logrando un "estatuto similar al de las autoridades de tal índole la época; permitiéndole "todo ello llevar a cabo impunemente las prácticas crueles en contra de parte "de los propios colonos alemanes, los que deben ser considerados como parte "de la población civil; violencia física y sexual empleada para la destrucción de "los vínculos de familia del grupo con fines de proselitismo religioso o servicio a "una causa.

"Dichos "tratamientos siquiátricos" en contra de los jóvenes los "dirigía la persona que hacía las veces de facultativa médico habilitada, con la "tolerancia de la autoridad administrativa, pues no tenía habilitación legal para "ejercer como médico en Chile.

"Tal agresión física en contra de los jóvenes colonos alemanes se "hacía con orientación directa del líder, con el claro propósito de mantener el "poder absoluto que sobre todos ellos él tenía"; y

5.- De los antecedentes jurídicos reseñados, no puede caber duda alguna que en estos autos debe procederse a la acumulación de los mismos a la causa Rol Nº **2182-98 "Episodio Asociación Ilícita"** puesto que el artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales, hoy derogado pero vigente al caso sub-lite, consideraba **delitos conexos:**

"1º Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas;

"2º Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o "tiempos, si hubiere precedido concierto entre ellas;

"3º Los cometidos como medio para perpetrar otro delito o para "facilitar su ejecución; y

"4º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos. Estas "situaciones pueden concurrir separadamente o la actuación conexa puede "involucrarse en más de una".

Las actuaciones que el señor Ministro de Fuero, substanciador de la presente causa y de la causa Rol Nº **2182-98 "Episodio Asociación Ilícita"**, demuestran que las acciones que se imputan al señor **PAUL SCHAFER SCHNEIDER** están comprendidas en el Nº 3º del precepto transcrito, como asimismo en el Nº 4º, por lo que necesariamente debe acumularse el conocimiento y resolución de tales procesos criminales;

mil setecientos ochenta

1780

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

DISPONER LA ACUMULACIÓN DE LA PRESENTE CAUSA, DENOMINADA "EPISODIO LEY CONTROL DE ARMAS", ROL Nº 2182-1998, QUE SUBSTANCIA EL MINISTRO DE FUERO SEÑOR JORGE ZEPEDA ARANCIBIA, A LA CAUSA "EPISODIO ASOCIACIÓN ILICITA", ROL Nº 2182-1998, QUE SUBSTANCIA EL MISMO SEÑOR MINISTRO.-

CUARTO OTROSI: Sírvase US.I. disponer –antes y para resolver las peticiones de Lo Principal, Segundo y Tercer Otrosíes de esta presentación, ordenar tener a la vista los siguientes procesos:

a) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Secuestro Calificado de Alvaro Modesto Vallejos Villagrán";**

b) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Secuestro Calificado de Juan Bosco Maino Canales, Elizabeth de las Mercedes Rekas Urra y Antonio Elizondo Ormaechea";**

c) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Lesiones Graves en las personas de Gudrun Wagner, Waltraub Schaak, Wolfgang Muller Ahrend, Gerd Schaffrik, Hans Peter Schaffrik, Horst Schaffrik, Günter Schaffrik y Jürgen Szurgelies"**; y

d) Proceso Rol Nº **2182-98 "Episodio Asociación Ilícita".**

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a US. I. RUEGO:**

DECRETAR, COMO CUESTIÓN PREVIA A RESOLVER, SE TENGA A LA VISTA LOS PROCESOS CRIMINALES ANTES INDIVIDUALIZADOS.-

José Luis Setnayer López
Abogado

Santiago, treinta de enero de dos mil siete.

Proveyendo a fojas 1768: a lo principal, no concurriendo en la especie las exigencias del artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, no ha lugar. Al primer y segundo otrosíes, estése a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí, no siendo procedente, no ha lugar. Al cuarto otrosí, como se pide, sólo con respecto al proceso rol Nº 2182-98 caratulado "Episodio asociación ilícita".

Atendido lo resuelto a fojas 1765 y lo certificado a fojas 1766 vuelta, pídase al ministro de fuero señor Jorge Zepeda Arancibia los cuadernos reservados del episodio "Juan Maino Canales". **Ofíciese,** al efecto.

Suspéndese, entretanto, los efectos del decreto en relación.

Nº 12.891-2.006.-

A. Radovic

Dictada por la **Séptima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones**, presidida por la ministro señora Rosa María Maggi Ducommun y conformada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras y la abogado integrante señora Angela Radovic Schoepen.

0.0.1399573.2319002- 1/1

Rebeu

En Santiago, a Seis de Febrero
de dos mil Siete a las 16 hrs
notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución
precedente y la de fs. a d jn
Carmen Luz y Sr. Fiscal y no firmó.

Folio

INGRESO C
SECRETARI

REPOSICIÓ

José Lu
SCHNEIDER,
Supuestos Delit
N° 17.798 sobr
Instancia se tran
el Recurso de Ap

En uso de
Procedimiento P
resolución de US.
parte de fecha 29

"Proveyen
"las exigencias d
"Al primer y segu

Fundo el Re
y de derecho:

Primero: Pc
aludida, mi parte s
designó testigos soli
a la Comandancia en

Segundo: Se
artículo 517, Numeral

"Las
"entrar la causa en

"2.º
"solicitante, por cau
"demostrar la existe

Tercero: La Ilu
negar lugar a la mencio
código de Procedimientc

Cuarto: A juicio d

a) La so
e formuló antes de entra

b) La me
del Ejército, fue solicitada

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 02-02-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 10382 HORA : 12:15 (DHR)
" TRAMITACIÓN "

INGRESO CORTE : 12891-2006
SECRETARIA : Criminal

REPOSICIÓN.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, **"Episodio Ley Control de Armas"**, sobre Supuestos Delitos Previstos en los Artículos 8º, Inciso Primero, Noveno y Décimo de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas y sus Modificaciones Posteriores, que en primera instancia se tramita ante el señor **Ministro de Fuero** don **Jorge Zepeda Arancibia**, en el Recurso de Apelación Ingreso Corte Nº **12891-2006**, a US.I. respetuosamente digo:

En uso del derecho que a mi parte confieren los artículos 54, 55 y 56 del Código de Procedimiento Penal, vengo en interponer Recurso de Reposición en contra de la resolución de US.I. de fecha 30 de Enero de 2007, que resolviendo la presentación de mi parte de fecha 29 de Enero de 2007, en lo pertinente, dispuso:

"Proveyendo a fojas 1768; a lo principal, no concurriendo en la especie "las exigencias del artículo 517 del Código de Procedimiento Penal, no ha lugar. "Al primer y segundo otrosíes estése a lo resuelto precedentemente".

Fundo el Recurso de Reposición en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Primero: Por Lo Principal, Primer y Segundo Otrosíes de la presentación antes aludida, mi parte solicitó que se recibiera la causa a prueba y consecuente con ello designó testigos solicitando su citación judicial; y, en subsidio, solicitó la remisión de oficio a la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile;

Segundo: Se fundamentaron las mencionadas peticiones, en lo dispuesto en el artículo 517, Numeral 2º, del Código de Procedimiento Penal, que textualmente dispone:

"Las partes podrán igualmente pedir, hasta el momento de "entrar la causa en acuerdo, que ésta se reciba a prueba en segunda instancia:

"2.º Cuando no se hubiere practicado la prueba ofrecida por el "solicitante, por causas ajenas a su voluntad; con tal que dicha prueba tienda a "demostrar la existencia de un hecho importante para el éxito del juicio";

Tercero: La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ha considerado –para negar lugar a la mencionada petición- que no concurren las exigencias del artículo 517 del Código de Procedimiento Penal;

Cuarto: A juicio de esta defensa, ello no es así, por las siguientes razones:

a) La solicitud de recepción de la causa a prueba en segunda instancia, se formuló antes de entrar la causa en acuerdo;

b) La medida probatoria de remisión de oficio a la Comandancia en Jefe del Ejército, fue solicitada por mi parte oportunamente durante el plenario;

mil novecientos

c) Esta solicitud fue denegada por el Ministro de Fuero substanciador sin ninguna razón jurídica valedera, es decir, por causas absolutamente ajenas a la voluntad de mi parte; y, a juicio de esta defensa, en una decisión judicial típicamente inquisitiva, que ya no existe en ningún país civilizado del mundo y con un verdadero y vigente Estado de Derecho;

d) La prueba denegada tendía a demostrar un hecho de real importancia en el proceso, que consistía en que la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile informara sobre las siguientes materias:

(1) Efectividad de que en los recintos de la ex "Colonia Dignidad", ubicados en la Zona de Catillo, comuna de Parral, Séptima Región, antes del día 11 de Septiembre de 1973, existieron milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas y provistas de armamento bélico para atacar a las fuerzas armadas o a las de orden y seguridad o para cometer otro delito o para colaborar con estas mismas fuerzas armadas y de orden y de seguridad;

(2) Efectividad de que en los recintos de la ex "Colonia Dignidad", ubicados en la Zona de Catillo, comuna de Parral, Séptima Región, después del día 11 de Septiembre de 1973, existieron milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas y provistas de armamento bélico para atacar a las fuerzas armadas o a las de orden y seguridad o para cometer otro delito o para colaborar con estas mismas fuerzas armadas y de orden y de seguridad;

(3) Efectividad de que tales milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, después del día 11 de Septiembre se organizaron y armaron bélicamente desempeñándose en acciones de colaboración y operaciones de apoyo con organismos de seguridad del régimen instaurado en esa fecha, en el país;

(4) Efectividad de que tales milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, después del día 11 de Septiembre, organizadas y armadas bélicamente participaron en operativos de represión conjuntamente con organismos de seguridad del régimen militar instaurado, en (otras zonas, comunas, provincias y regiones del país, además de la Zona de Catillo; y

(5) Individualización de la persona natural que participaba como Jefe de tales milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas y que habrían colaborado con los organismos de seguridad del régimen militar.

Precisamente, en primera instancia -contestando la Acusación de Oficio- la defensa del señor **Paul Schafer Schneider**, sostuvo textualmente lo siguiente:

"En ese contexto, es probable que los encargados de las "guardias y de la prevención propias de toda colonia agrícola, hayan resuelto "protegerse de los ataques de quienes pretendían irrumpir y ocupar los predios "agrícolas y, en consecuencia, se hayan provisto de armas y hasta "implementado la fabricación de las mismas y otros elementos, rústicos y "primitivos, para la reacción y defensa -lo que en caso alguno puede "considerársele como milicias privadas, grupos de combate o partidas "militarmente organizadas- y eso, precisamente, debió haber sucedido durante "el año 1970, en el que ya era previsible un desenlace político fatal para la "república de chile, como efectiva y notoriamente así sucedió.

"Entonces, aparece como evidente que la posesión y "fabricación de las armas y elementos referidos, no haya tenido por objeto "atacar a las fuerzas armadas o a, las de orden y seguridad pública.

"Mi mandante niega que tuvo alguna participación en tales "actividades, porque su labor en la ""Colonia Dignidad"" sólo consistió en "enseñanzas de orden filosóficas y religiosas, no teniendo participación alguna

1786
Rol Relacionado ochenta y Mil

"ni en la directriz, ni en la organización económica ni jurídica de la misma ""Colonia Dignidad"", lo cual se acredita con la ausencia absoluta de su "individualización en todos los actos y contratos realizados por la misma"; y

Quinto: Confirma la postura jurídica de esta defensa y los fundamentos del presente Recurso de Reposición, los siguientes criterios jurisprudenciales:

1.- Por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 21 de Octubre de 1913, publicada en la Gaceta de Los Tribunales 1913, 2º semestre, tomo 4, Nº 980, página 2865, se resolvió **"Son causas ajenas a la voluntad del solicitante, que "habilitan para pedir se rinda la prueba en segunda instancia, el que no hayan "declarado los testigos en primera, unos por no habérseles encontrado para "notificarles, la orden de comparecer y otros por no haber obedecido esta "orden"**;

2.- Por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 22 de Diciembre de 1914, publicada en la Gaceta de Los Tribunales 1914, 2º semestre, tomo 3-4, Nº 569, página 1577, se resolvió **"El Tribunal de Alzada debió acoger la petición "de la reo para que la causa se recibiera a prueba en segunda instancia, por "estar revestida de todos los requisitos exigidos por el Nº 2 del artículo 517 del "Código de Procedimiento Penal, puesto que la misma reo había ofrecido en "primera instancia prueba para justificar que su confesión había sido "prestada por apremio y sin haberse encontrado en el libre ejercicio de su "razón, prueba que no fue recibida en esa instancia por motivos ajenos "a la voluntad de la procesada"**;

3.- Por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 14 de Noviembre de 1946, publicada en la Gaceta de Los Tribunales 1946, 2º semestre, Nº 57, página 324, se resolvió **"La ratificación de los testigos del sumario tiene por objeto "establecer hechos o circunstancias que pueden hacer variar el resultado del "proceso, pues ella puede referirse a hechos importantes para el fallo de la "causa. Si esta diligencia fue pedida y decretada en primera instancia sin que se "llevara a efecto sin culpa de los recurrentes, que reiteraron su petición en "segunda instancia, la resolución de la Corte Marcial que negó lugar a la "petición en orden a que se recibiera la causa a prueba en segunda instancia, "no se ajusta a la ley, pues la omisión de tal diligencia puede producir la inde-"fensión de los inculpados"**; y

4.- Por sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 29 de Diciembre de 1952, publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 49, sección 4ª, página 321, se resolvió **"Si la prueba de testigos ofrecida por el demandado "civil no se llevó a efecto en primera instancia por causas ajenas a su voluntad, "la Corte de Apelaciones contravino lo dispuesto en el artículo 517 Nº 2 del "Código de Procedimiento Penal al pronunciar una sentencia que adolece del "defecto de haber sido dictada sin recibirse la causa a prueba en segunda "instancia, no obstante ser ello procedente y haber sido expresamente "solicitado por la parte agraviada"**.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de lo previsto en el artículo 541 Nº 2 del Código de procedimiento Penal, **a US.I. RUEGO**:

Tener por interpuesto Recurso de Reposición en contra de la mencionada resolución; y, con mejor acuerdo, dejarla sin efecto accediendo a recibir la causa a prueba en segunda instancia, ordenando la citación de los testigos individualizados; o, en subsidio, evitando la indefensión de mi mandante, disponer que se remita oficio a la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, requiriendo la información solicitada como medio probatorio.-

[redacted]
Abogado

9/2 C

1787
mil setecientos
ochenta y siete.

INGRESO CORTE : 12.891 -2006
SECRETARÍA : CRIMINAL

REPOSICIÓN.-

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 08-02-2007 * VÍA DOMICILIO *
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 11218 HORA : 13.59 (MBM)
* TRAMITACIÓN *

PJUD 8FEB07 13:59:17Z

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

f 1130.

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182 -98, " Episodio Ley Control de Armas"**, sobre Supuestos Delitos Previstos en los Artículos 8º, Inciso Primero, Noveno y Décimo de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas y sus Modificaciones Posteriores, que en primera instancia se tramita ante el señor **Ministro de Fuero** don **Jorge Zepeda Arancibia**, en el Recurso de Apelación Ingreso Corte Nº **12.891- 2006**, a **US.I.** respetuosamente digo:

En uso del derecho que ha mi parte confieren los artículos 54, 55 y 56 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 516 y, especialmente, 517 del mismo Código, vengo en interponer Recurso de Reposición en contra de la resolución de **US.I.** de fecha 6 de febrero de 2007, que resolvió textualmente:

"Por cumplido lo ordenado.
"Rija el decreto en relación.
"Vuelva la presente causa oportunamente a tabla.
"Nº 12.891- 2006

Fundo el Recurso de reposición en las circunstancias que, con fecha **2 de febrero 2007**, esta parte promovió otro Recurso de Reposición, que desde el punto de vista de su resolución, requiere que los autos no se encuentren " **en relación** ", para resolverlo.

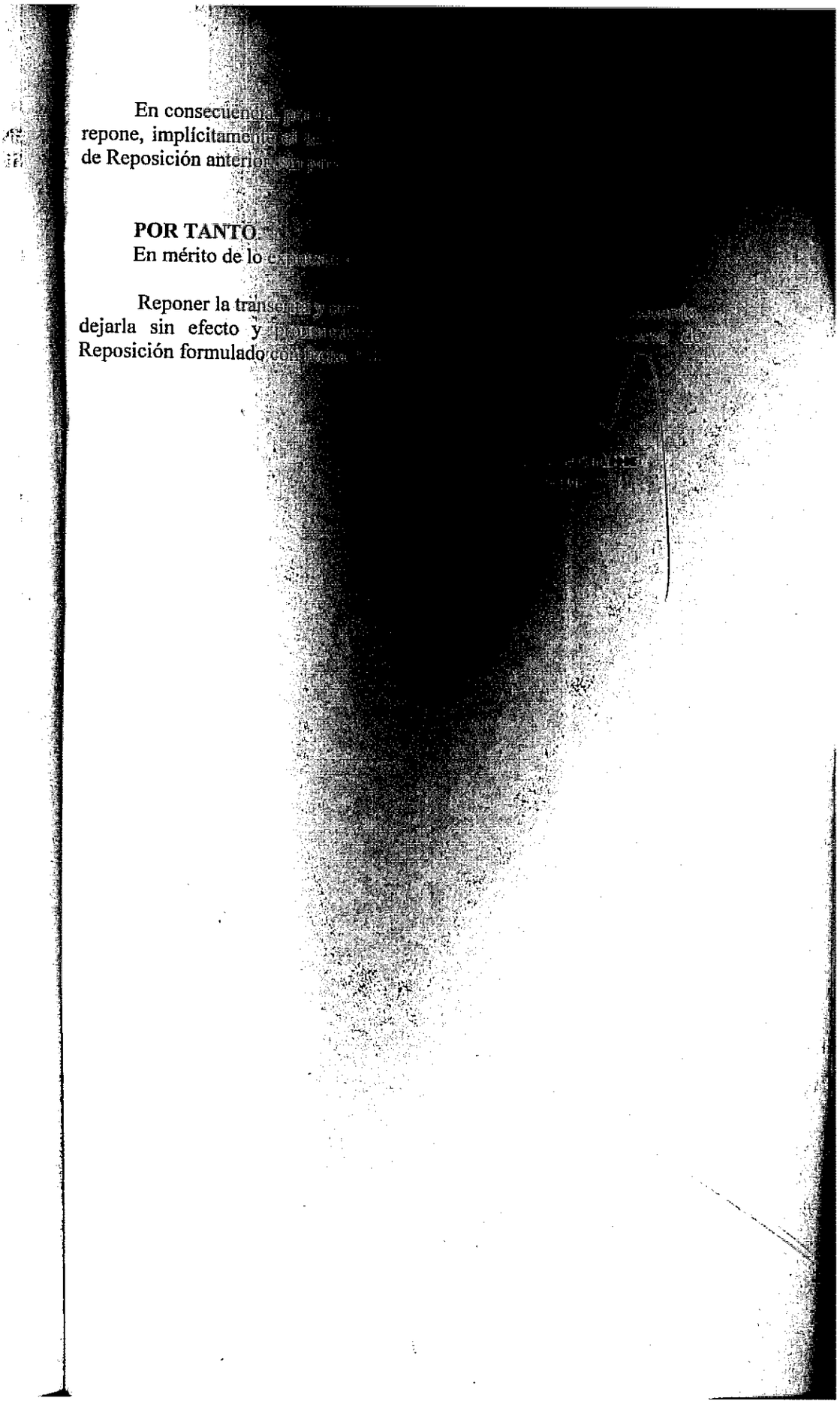

A.10 c
Dejo Constancio que se unieron los escritos que anteceden con esta fecha, yo fue el expediente en el que incidentes fue resuelto a fojas de Tobla con fecha 22 de enero de 2007 y devuelto a esta Secretaría mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2007.- Santiago 13 de Febrero de 2007.-

Santia

reempl

Pronunciada
integrada p
Lusic Nada

Santiago, quince de febrero de dos mil siete.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

A fs. 1784: dése cuenta por el relator designado o por quien lo reemplace.

A fs. 1787: atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar.

Nº 12.891-2006.-

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros señor Juan Escobar Zepeda, señora Dobra Lusic Nadal y señor Mario Rojas González.

C-80.0.1403718.2835103- 1/ 1

En Santiago, a quince de febrero
de dos mil catorce a las 16 horas
notifiqué en SECRETARÍA y por el ESTADO DIARIO la resolución
precedente y la de fs. [illegible] a fs. [illegible]
Firmó [illegible] y Sr. Rosa [illegible]

Pro
Cor
señ
Pare

Santiago, doce de marzo de dos mil siete.

Proveyendo a fs.1.784, **se rechaza** la reposición solicitada.

Nº 12.891-2006.

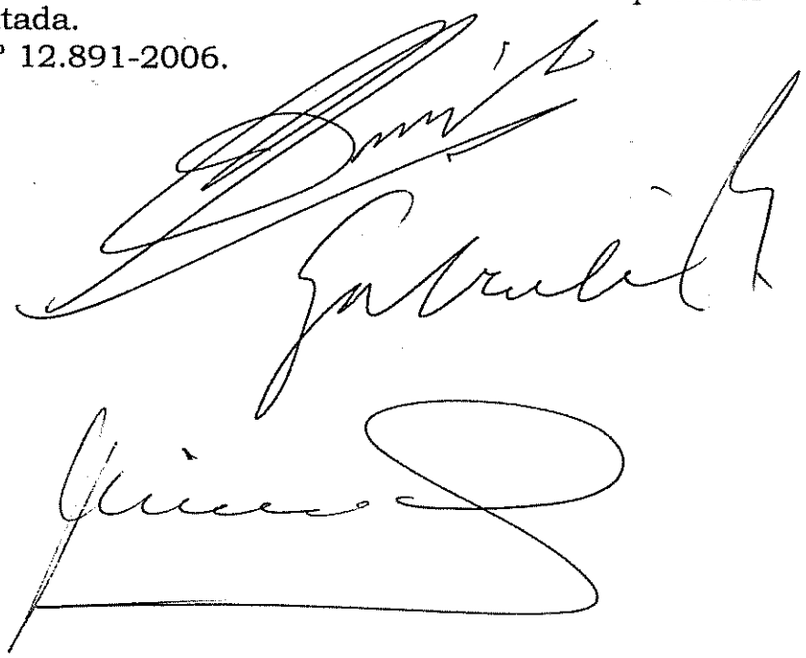

Pronunciada por la **Séptima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones**, integrada por los ministros señor Juan González Zúñiga, señora Gabriela Pérez Paredes y el señor Patricio Villarroel Valdivia.

mil setecientos noventa y uno 1791

1

INGRESO CORTE : **12891-2006**

SECRETARIA : **Criminal**

SALA : **Primera**

LUGAR : **Segundo Tabla Ordinaria**

RELATORA : **Andrea Paola Soler Merino**

DIA : **Martes 24 de Abril de 2007**

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 23-04-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 28660 HORA : 11:34 (DHR)
* SUSPENSIÓN *

SUSPENSIÓN.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, **reo preso**, en autos rol Nº **2182-98**, **"Episodio Ley Control de "Armas"**, sobre Supuestos Delitos Previstos en los Artículos 8º, Inciso Primero, Noveno y Décimo de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y sus Modificaciones Posteriores, que en primera instancia se tramita ante el señor Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Apelación Ingreso Corte Nº **12891-2006**, a US.I. respetuosamente digo:

Por este acto y en uso del derecho, vengo en solicitar de US.I. se sirva suspender la vista de la presente causa que se encuentra incluída el próximo día Martes 24 de Abril de 2007, en la Primera Sala, Segundo Lugar de la Tabla Ordinaria, Relatora Andrea Paola Soler Merino.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, a US.I. RUEGO:

Se sirva acceder a la suspensión solicitada.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil siete.

A fs.1791: no ha lugar y estése al mérito de fs.

Para entrar al conocimiento del recurso y por ser indispensable para una adecuada relación, solicítese al señor Ministro de Fuero Sergio Jorge Zepeda, se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Corte a fs. 1781, en cuanto a remitir a esta Corte para tenerla a la vista la causa rol N° 2182-1998 caratulada "Episodio Asociación Ilícita".

Asimismo, que se compulse y remita copia autorizada del informe de facultades mentales que ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, practicado al encausado Kurt Schnellenkamp, en los autos rol N°2198-1998 caratulado "Episodio Juan Maino".

Ofíciese, pidiendo urgencia.

Suspéndese, entretanto, los efectos del decreto que ordenó traer los autos en relación.

N° 12891-2006.

Pronunciada por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por el Ministro señor Lamberto Cisternas Rocha y por el Abogado Integrante señor Benito Mauriz Aymerich.

Santiago, a veintiuno de abril
de dos mil siete
notificó en SECRETARIA y por el estado diario la resolución
precedente y la fecha.
1.- Fiscal Judicial Consuelo Luna
07.628-07

Msm
CERTIFICO: que fui ir
el informe de facultade
Procedimiento Penal,
encuentra adjunto a
recepción se certificó a

Mil setecientos noventa y tres 1793

Msm

CERTIFICO: que fui informada por el actuario del Ministro Sr. Zepeda que el informe de facultades mentales que ordena el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, practicado al encausado Kurt Schnellenkamp se encuentra adjunto a éstos autos y corresponde a los cuadernos cuya recepción se certificó a fs. 1782 vta.- Santiago, 26 de abril de 2007.

SYLVIA CANCINO PINO
Secretaria

Mil Seiscientos Uno (1601) cuadernos – 1794

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/ mms

O F I C I O N° 1.987-2007.

Santiago, 03 de Mayo de 2007.

En respuesta a vuestro oficio N° 628-2007, de fecha 25 de abril pasado, emanado del **Ingreso Corte N° 12.891-2006**, cumplo con remitir a U.S. Iltma., **tres tomos iniciales** y los **cinco tomos** denominados "**compulsas**", que forman el proceso rol N° 2.182-98 (Asociación Ilícita), para ser tenidos a la vista en el mencionado Ingreso Corte.

Asimismo, comunico Vs.Iltma., que el episodio N° 2.182-98 (Juan Maino), fue solicitado con anterioridad en el mismo ingreso Corte, para ser tenidos a la vista

Dios guarde a Us. Iltma.

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING. : 12891-2006
FECHA : 03-05-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 33374 HORA : 13:56 (GSU)
* TRAMITACIÓN *

AL SEÑOR PRESIDENTE
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
DON CORNELIO VILLARROEL RAMIREZ
PRESENTE/

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
P R E S E N T E /

Certifico: Que ingresaron los tomos I, II y III, más I, II, III, IV y V Compulsas de la causa rol Nº 2182-98, Episodio "Ex- Colonia Dignidad", los que fueron solicitados por resolución de fojas 1792. Los cuales quedan guardados en el Kardex Secretaría de custodia. Santiago, 07 de mayo de 2007.

Mil

Santiago, nueve
Con el
vuelta, se tiene
Rija el
tabla.
Nº 128

AL SEÑ
EXCM
P R

Mil Setecientos Noventa y Cinco.

Santiago, nueve de mayo de dos mil siete.

Con el mérito de las certificaciones de fojas 1793 y 1794 vuelta, se tiene por cumplido lo ordenado a fojas 1792.

Rija el decreto en relación y vuelvan los autos oportunamente a tabla.

Nº 12891-2006.

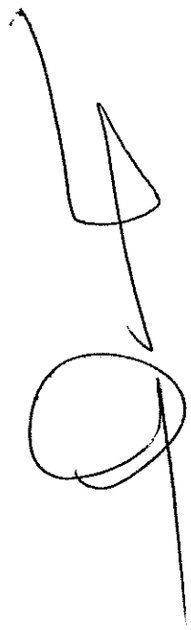

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
P R E S E N T E /

Sent.
Vuelva a
Tabla

En Santiago, a Nueve de Junio
de dos mil Siete, a las 16 hrs
notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución
precedente y la de fs. Juan Fiscal Judicial Carmona
y no firmó.

CORTE

CORTE APELACION
Nº ING. : 1289
FECHA : 15-05-2(
RO : CRIMINAL
LIO : 36934 HORA
TRAMITACIÓN

solicitar s
Corte Sup
la que fu
anteceder
haber sid
presente,
extradición
Suprema.

AL SEÑOR
I. CORTE DE
DON CORNE
PRESENTE/

AL SEÑC
EXCMA.
P R E

Mil seiscientos noventa y seis 1796

Poder Judicial
CHILE

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
JZA/ mms

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 2182-1998
FECHA : 16-05-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 36772 HORA : 10:30 (EAV)
* TRAMITACIÓN *

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 15-05-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 36934 HORA : 12:03 (CRS)
* TRAMITACIÓN *

O F I C I O N° 2002-2007.

Santiago, 14 de mayo de 2007.

Me permito oficiar a V.E a objeto de solicitar se sirva ordenar a quién corresponda, la remisión a la Excma. Corte Suprema de los autos rol N° 2.182-98, episodio "Asociación Ilícita", la que fuera enviada a esa I. Corte para ser tenida a la vista en los antecedentes del mismo rol, episodio "Ley sobre Control de Armas, por haber sido solicitada mediante oficio N° 3709-2007, de fecha 09 del presente, emanado de los antecedentes rol N° 4.959-2006 sobre extradición activa de Peter Schmidt Spinti y otros, de la Excma. Corte Suprema.

Dios guarde a Us. Iltma.

JORGE ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro de Fuero

AL SEÑOR PRESIDENTE
I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
DON CORNELIO VILLARROEL RAMIREZ
PRESENTE/

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
P R E S E N T E /

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil siete.

A fs. 1796: atendido el mérito de la certificación de fs. 1794 vta., como se pide, remítanse los antecedentes por el término que resulte necesario, a la Excma. Corte Suprema.

Tómese nota en los libros y sistema computacional.

Nº 12891-2006.

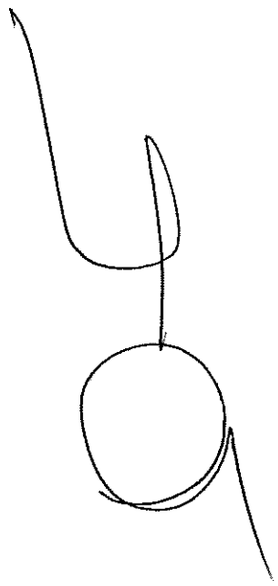

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
P R E S E N T E /

Remitir C. Suprema

En Santiago, a dieciseis de Mayo de dos mil siete a las 8:00 hrs. notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO de hoy, la resolución precedente y la de fs. 9 a don Carmen Luis Jr. Fiscal Judicial y no firmó.

6

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
SECRETARÍA CRIMINAL
RUV.

Mil setecientos 1788
y ocho

OFICIO Nº 740 -2007

Santiago, 18 de mayo de 2007.

Adjunto remito a V.S. Excma., tomos I en fs. 655, tomo II en fs. 1024 y tomo III en fs. 1357 ***originales****, y tomo I en fs. 669, II en fs.1011, III en fs. 1407, IV en fs. 1950 y tomo V en fs. 2301 denominados* ***compulsas****, correspondientes todos a la causa rol 2182-1998 delito* ***Asociación Ilícita****, que instruye el Ministro de fuero señor Jorge Zepeda Arancibia y que están a la vista en el Ingreso Corte N° 12.891-2006, los que fueron solicitados mediante oficio N° 3709-2007, en antecedentes rol 4959-2006.*

Dios guarde a VS. Excma.

CORNELIO VILLARROEL RAMIREZ
PRESIDENTE

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
P R E S E N T E /

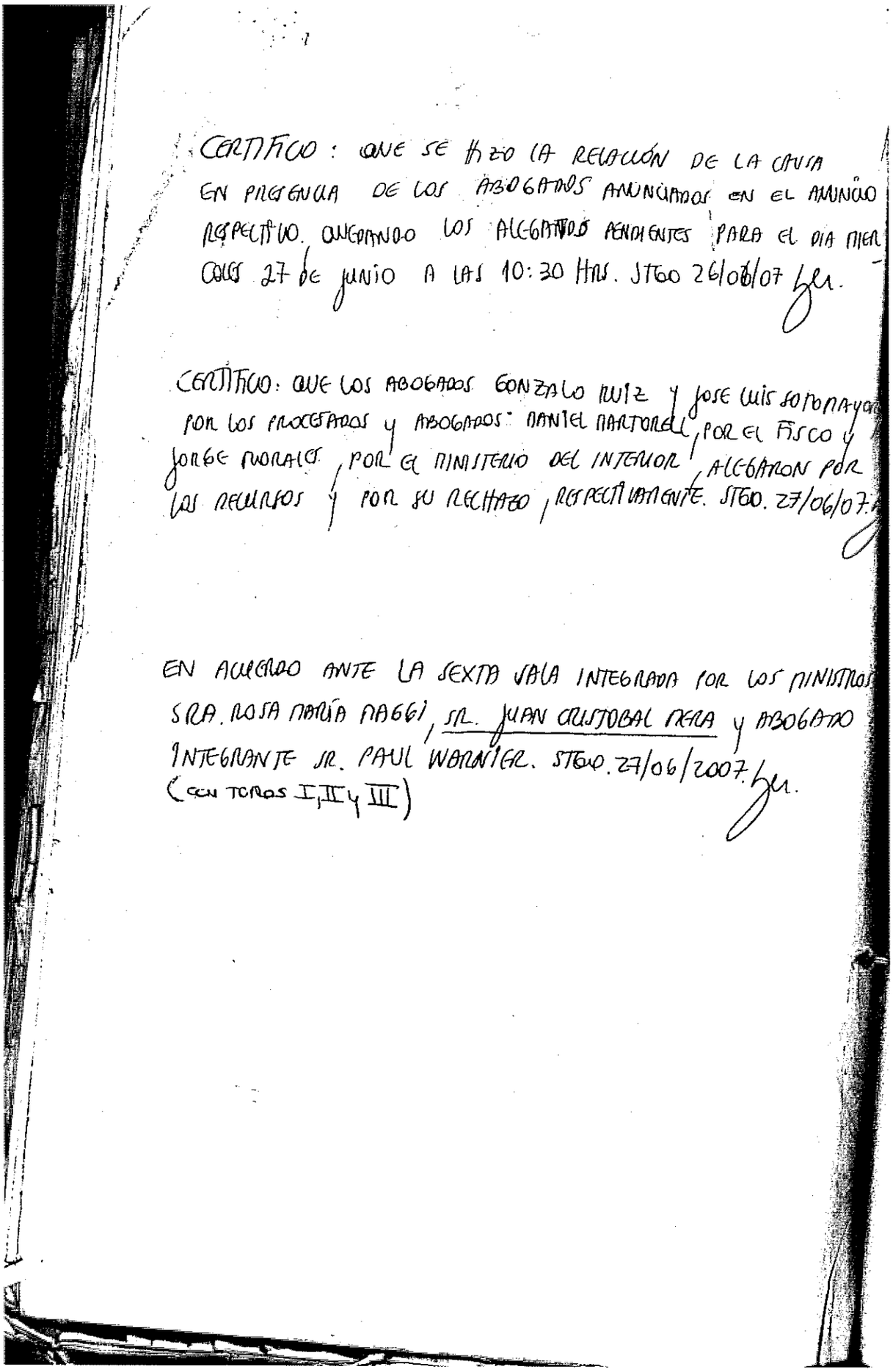

CERTIFICO: QUE SE HIZO LA RELACIÓN DE LA CAUSA EN PRESENCIA DE LOS ABOGADOS ANUNCIADOS EN EL ANUNCIO RESPECTIVO. ENCONTRANDO LOS ALEGATOS PENDIENTES PARA EL DIA MIER COLES 27 de JUNIO A LAS 10:30 HRS. STGO 26/06/07 fer.

CERTIFICO: QUE LOS ABOGADOS GONZALO RUIZ Y JOSE LUIS SOTOMAYOR POR LOS PROCESADOS Y ABOGADOS: DANIEL MARTONELL, POR EL FISCO Y JORGE NUÑEZ, POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR, ALEGARON POR LOS RECURSOS Y POR SU RECHAZO, RESPECTIVAMENTE. STGO. 27/06/07.

EN ACUERDO ANTE LA SEXTA SALA INTEGRADA POR LOS MINISTROS SRA. ROSA MARÍA MAGGI, SR. JUAN CRISTOBAL MERA Y ABOGADO INTEGRANTE SR. PAUL WARNIER. STGO. 27/06/2007 fer.
(CON TOMOS I, II y III)

-1799-
Mil setecientos noventa y nueve.

Santiago, veintisiete de julio de dos mil siete.

VISTOS:

En estos autos rol 2.182-98 seguidos en contra de Paul Schäefer Schneider, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel, por delitos contemplados en la Ley de Control de Armas, por sentencia definitiva de veintiocho de agosto de dos mil seis, escrita de fojas 1.446 a 1.523, el señor Ministro de Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia, dictó las siguientes condenas:

1.- Paul Schäefer Schneider: siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, 9°, en relación con el 2°, y 10°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.

2.- Karl Johann Van Den Berg Schuurmann: cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, 9°, en relación con el 2°, y 10°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.

3.- Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies: cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, 9°, en relación con el 2°, y 10°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.

4.- Harmut Wilhelm Hopp Miottel: quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias correspondientes, como encubridor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, y 9°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.

-1800-
mil ochocientos

En contra de esta sentencia, el abogado don Juan Pablo Guzmán Giesen, en representación de los señores Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel, dedujo recurso de casación en la forma y apelación.

Por su parte, el letrado don José Luis Sotomayor López, en representación de Paul Schäefer Schneider, dedujo apelación en contra de la misma resolución.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que el recurrente de casación sostiene que la sentencia se encuentra viciada por la causal 1ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la falta de emplazamiento de alguna de las partes. Sostiene dicha parte que el artículo 26 bis del citado cuerpo legal, en su inciso final, prescribe que "*siempre que un Ministro, en carácter de juez de primera instancia, deba conocer de uno o más delitos, se entenderá designado para actuar en todas las instancias del proceso el Fiscal de la Corte correspondiente*". Luego, el Ministerio Público Judicial es parte en este pleito, tanto en primera como en segunda instancia y debió haber sido notificado de todas las resoluciones, especialmente de aquellas que sometieron a proceso a los sentenciados, que cerró el sumario, que acusó, que recibió la causa a prueba y que falló la causa, lo que no ocurrió, situación que hace nula la sentencia.

SEGUNDO: Que, en primer término, baste para rechazar la causal alegada el hecho que el recurrente no ha sufrido perjuicio alguno con el supuesto vicio que denuncia, pues, de existir, el perjudicado sería el Ministerio Público Judicial, que, desde luego, no ha deducido recurso alguno, habiendo informado en su oportunidad, en segunda instancia (fojas 1.638), como lo mandan los artículos 513 y 514 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que, por lo demás, no existe el vicio que se denuncia, pues es lo cierto que el artículo 26 bis del Código de Procedimiento Penal, establece una facultad para el Ministerio Público Judicial, de actuar en primera instancia cuando así lo estime pertinente, regla que no cambia el inciso final

- 1801 -
mil ochocientos
uno

de la misma disposición, el que se limita a consignar que siempre que un Ministro de Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de la causa, debe entenderse designado al respectivo Fiscal Judicial, más no establece que éste, por el sólo ministerio de la ley, sea parte en el pleito.

CUARTO: Que, en segundo término, también se dice viciado el fallo por la causal 2ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse recibido la causa a prueba, o no haberse permitido a alguna de las partes rendir la suya o evacuar diligencias probatorias que tengan importancia para la resolución del negocio. Y ello porque no se dio lugar a la acumulación de autos, no obstante que los condenados están también procesados en otros procesos tramitados por el Ministro señor Zepeda. Y también se habría incurrido en esta causal al no haberse emplazado al Fiscal Judicial.

QUINTO: Que, desde luego, los hechos invocados no constituyen la causal alegada. En efecto, ninguna relación hay entre la no acumulación de autos que se imputa al señor Ministro instructor y el no haberse recibido la causa a prueba o no haberse permitido rendir la suya a alguna de las partes o evacuar diligencias probatorias.

Y en cuanto a que no se habría emplazado, al señor Fiscal Judicial, se trata nuevamente de la misma alegación hecha a propósito de la primera causal invocada, por lo que debe desestimarse.

SEXTO: Que, por último, el recurrente afirma que se ha incurrido en la causal de nulidad formal establecida en el N° 12 del artículo 541 del tantas veces citado Código de Procedimiento Penal, a saber, haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad. Lo anterior, por no haberse dictado acumulación de autos entre aquellos procesos que tramita el Ministro señor Zepeda y en que los sentenciados de autos están también procesados.

Asimismo, entiende el recurrente que procede esta causal por haberse vulnerado el principio de inocencia al mencionarse entre los antecedentes que sirven para formar convicción, el episodio Juan Maino.

SÉPTIMO: Que para que prospere la causal antes referida es menester que se la relacione con una norma legal que establezca el respectivo trámite y expresamente sancione su omisión con la nulidad, nada de lo cual ha sucedido

en la especie, lo que es suficiente para desestimar su pretensión. A mayor abundamiento, al sostener como fundamento de la causal la no acumulación de autos, reitera lo antes señalado a propósito de la causal anterior, lo que refuerza la convicción de estos sentenciadores en orden a desestimar su recurso, en cuanto se basa en esta alegación en idéntico argumento.

OCTAVO: Que, consecuentemente, el recurso de casación formal será desestimado.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.- En el considerando 3° (fojas 1.465) se elimina su párrafo tercero y la referencia hecha en el párrafo primero al artículo 9°, en relación al artículo 2°, de la ley 17.798.

2.- Se suprimen sus consideraciones 22° y 24° (fojas 1.518 y 1.519).

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

NOVENO: Que en concepto de esta Corte, el delito del artículo 10 de la Ley de Control de Armas, en cuanto uno de sus verbos rectores es el de "almacenar" elementos de los indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, está en concurso aparente de leyes penales con el artículo 9° de la misma legislación. En efecto, hay concurso aparente de leyes penales "*cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas*" (Enrique Cury: "Derecho Penal, Parte General", Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001, página 667). En rigor, en estos casos no existe concurso alguno, pues se cometió un solo delito y el problema es de interpretación, a saber, determinar cuál de dos o más disposiciones legales, que parecen adecuarse a los hechos, es la que debe aplicarse. Aplicando tanto el principio de especialidad como el de consunción, parece a estos sentenciadores que al incluir el artículo 10 de la ley 17.798, entre los verbos "fabricar", "armar", "importar", "internar", "exportar", "transportar", "distribuir" y "celebrar convenciones", el verbo "**almacenar**", e imputarse a los acusados el ser autores de la fabricación e internación de armas de fuego (excepto a Hopp Miottel, que se le imputa ser encubridor) y luego tenerlas

1803 – mil ochocientos tres

almacenadas, el tipo penal del artículo 9° de la ley 17.798, en cuanto describe la conducta de porte o tenencia de armas de fuego sin la inscripción o autorización correspondiente, queda subsumido al primero. Dicho de otro modo, si las armas fabricadas o internadas por los agentes, además fueron almacenadas, sin las referidas autorizaciones, tal conducta queda abarcada, en su conjunto, por el artículo 10, no pudiendo aplicarse, además, el artículo 9°, ambas disposiciones de la ley 17.798, que sanciona únicamente el porte o tenencia de armas sin inscripción o autorización: parece entonces que si están almacenadas sin el permiso de la autoridad competente, la conducta descrita en el artículo 9° de la tantas veces mencionada legislación debe quedar desplazada.

DÉCIMO: Que, consecuentemente, se dictará absolución en favor de los cuatro imputados, Schäefer, Van Den Berg. Schnellekamp y Hopp, en cuanto se les acusó, a los tres primeros, como autores y al último como encubridor, del delito contemplado en el artículo 9° de la ley 17.798.

UNDÉCIMO: Que la ley 17.798 fue publicada en el Diario Oficial del día 21 de octubre de 1972. Luego, si se ha establecido en autos que la conducta que se les imputa a los encausados Paul Schäefer Schneider, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies -de la que Harmut Wilhelm Hopp Miottel resulta encubridor- comenzó en esa data, debe imponérseles la pena que les resulte más favorable, teniendo presente para ello las múltiples modificaciones de la mencionada legislación. En la especie, la pena más favorable es aquella que originalmente aplicaba la normativa en cuestión: el artículo 8° de la Ley de Control de Armas contemplaba una penalidad de presidio menor en sus grados medio a máximo; y el artículo 10 una sanción de presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medio. Consecuentemente, resulta más favorable a estos sentenciados imponerles las correspondientes penas de acuerdo al artículo 74 del Código Penal, esto es, el sistema de acumulación material de sanciones.

DUODÉCIMO: Que en lo que respecta a Harmut Wilhelm Hopp Miottel, del auto acusatorio de fojas 721 aparece que éste fue acusado como encubridor de tres delitos, a saber, de los previstos y sancionados en los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 17.798, en su redacción original. Luego, en el

1804 - mil ochocientos cuatro

párrafo final del considerando 13° de la sentencia definitiva, el tribunal a quo señaló que la participación de Hopp, como encubridor **en los ilícitos** estaba demostrada, sancionándolo, finalmente, a la pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesoria correspondiente, lo que importa, necesariamente, que dicha pena se aplicó estimándolo encubridor de los tres delitos arriba mencionados. Empero, en la parte resolutiva, el tribunal de primer grado sólo se refiere a Hopp Miottel como encubridor de dos delitos, a saber, los de los artículos 8° y 9° de la ley 17.798, lo que constituye un mero error de copia, pues es evidente que también está condenado como encubridor del delito del artículo 10 de la citada legislación.

DECIMOTERCERO: Que aclarado lo anterior, y teniendo presente lo señalado en el considerando noveno, esta Corte dictará absolución a favor de Hopp Miottel como encubridor del delito señalado en el artículo 9° de la ley 17.798, debiendo imponérsele las respectivas sanciones, conforme al artículo 74 del Código Penal, por ser ello más favorable al reo. Así, en el caso del delito del artículo 8° de dicha ley, siendo la pena originalmente contemplada la de presidio menor en su grado medio a máximo, debe rebajarse en dos grados por tratarse de un encubridor, quedando así en prisión en su grado máximo, la que se regulará en su minimum, por no haber agravantes y favorecer al imputado una atenuante, como se dirá en el considerando que sigue. En el delito del artículo 10 de la ley 17.798, siendo la pena presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medio, al ser encubridor debe rebajarse en dos grados, quedando así en prisión en su grado medio, que también debe imponerse en su minimum por no haber agravantes y existir una atenuante.

DECIMOCUARTO: Que todos los encausados en este proceso gozan de irreprochable conducta anterior. Ello se demuestra de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 634 (Van Den Berg), 636 (Schäfer), 639 (Hopp) y 640 (Schnellenkamp), sin anotaciones que indiquen condenas por hechos ilícitos anteriores a los conocidos en la especie, siendo más que reiterada y constante la jurisprudencia de los tribunales en orden a tener por demostrada la minorante del N° 6° del artículo 11 del Código Penal por el solo hecho de no haber delinquido con anterioridad. Y desde luego, en

cuanto a Schäfer, el oficio de fojas 968 de INTERPOL no es suficiente para entender que en Alemania dicha persona haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por algún acto delictivo.

DECIMOQUINTO: Que, en consecuencia, al constar las penas asignadas a los dos delitos antes referidos, de dos grados de una divisible y haber una atenuante y no existir agravantes, no puede el tribunal regularlas en sus grados superiores, debiendo tenerse presente el caso especial de Hopp Miottel, quien por ser encubridor se le aplican las reglas referidas en el motivo decimotercero.

DECIMOSEXTO: Que esta Corte no concederá a Schäefer Schneider el beneficio contemplado en el artículo 14 de la Ley N° 18.216, por cuanto no cumple, a su respecto, con la exigencia de la letra c) del artículo 15 de la misma legislación.

DECIMOSEPTIMO: Que por lo expuesto, no se comparte el criterio del Ministerio Público Judicial, vertido en su informe de fojas 1.638, en cuanto estuvo por confirmar el fallo en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 510, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de la presentación de fojas 1.544 por el abogado señor Juan Pablo Guzmán Giesen, en representación de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel, en contra de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil seis, escrita de fojas 1.446 a 1.523, la que no es nula.

Se revoca la aludida sentencia, en cuanto por ella condena a Paul Schäefer Schneider, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel, como autores los tres primeros y como encubridor el último, de la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 9° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005, y en su lugar se decide que se les **absuelve** de dicha acusación.

Se confirma, en lo demás, la misma sentencia, con las siguientes declaraciones:

-1806-
mil ochocientos seis

1.- Que Paul Schäfer Schneider queda condenado a sufrir las siguientes penas:

a) **tres años** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;

b) **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;

c) al pago proporcional de las costas de la causa.

2.- Que las penas antes impuesta las cumplirá Schäfer Schneider en orden sucesivo, principiando por la más grave, y se les contarán desde el 3 de octubre de 2005, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, como consta de fojas 469.

3.- Que no se concede a Schäefer Schneider ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

4.-Que Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies quedan condenados cada uno a las siguientes penas:

a) **dos años** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en sus calidades de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;

b) **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en sus calidades de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;

c) al pago proporcional de las costas de la causa.

5.- Que reuniéndose los requisitos legales, se concede a los dos sentenciados recién mencionados -Van Den Berg y Schnellekamp- el beneficio de la remisión condicional de sus respectivas penas, debiendo quedar sujetos al control del Centro de Reinserción Social de esta ciudad o de la que en su momento se designe, por un lapso de tres años y cumplir con las restantes exigencias del artículo 5° de la ley 18.216. Para el evento que el anterior beneficio les fuere revocado, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies deberán dar cabal cumplimiento a sus respectivas penas inicialmente impuestas, en orden sucesivo, principiando por la más grave, las que se les contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono todo el tiempo que estuvieron privados de libertad, a saber, del 3 de octubre de 2005 al 15 de septiembre de 2006, como consta de fojas 472 y 1.623, en el caso de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y del 29 de septiembre de 2005 al 21 de julio de 2006, como consta de fojas 423 y 1.312, en el caso de Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies.

6.- Que Harmut Wilhelm Hopp Miottel queda condenado a sufrir las siguientes penas:

a) **cincuenta días** de prisión en su grado máximo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;

b) **cuarenta días** de prisión en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;

c) al pago proporcional de las costas de la causa.

7.- Que las penas antes impuestas a Hopp Miottel se les dan por cumplidas con el mayor tiempo que estuvo privado de libertad en esta causa, a saber, entre el 29 de septiembre de 2005 y el 1 de septiembre de 2006, como consta de fojas 423 y 1.542.

-1808-
Mil ochocientos
ocho

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Nº 12.891-2006.

Dictada por **la Sexta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Rosa María Maggi Ducommun e integrada, además, por el Ministro don Juan Cristóbal Mera Muñoz y por el Abogado Integrante señor Paul Warnier Darrigrandi.

Registro

En Santiago, a veintisiete de julio
de dos mil siete 2007 se
notificó en SECRETARIA y por el estado diario hoy, la resolución
precedente y la de fs. Carátula Rol 7 fs. 4384 y no firmó.

REGISTRADA

Oficio / Carátula OF 10

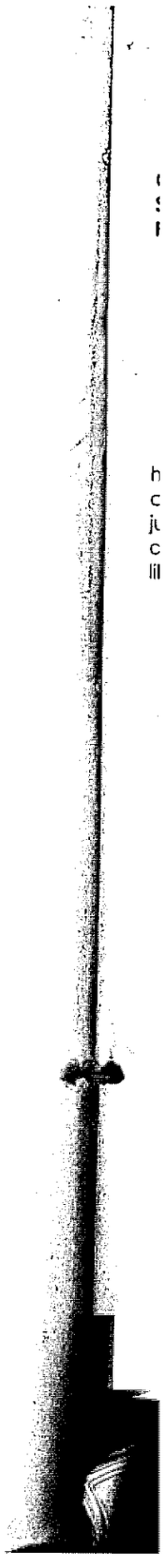

— Abog —
mil doscientos
nueve.

Corte de Apelaciones.
Secretaria Criminal
Rol: 12891-2006

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil siete, siendo las 11.20 horas, me constituí en AGUSTINAS 1687 SANTIAGO; procedí a notificar por cédula al **Consejo de Defensa del Estado,** la resolución de fecha 27 de julio de 2007, dejándole copias integras y legibles de dichas piezas de autos. Hago presente que quedo registrado con el numero 1540 del libro de notificaciones del Consejo de Defensa del Estado.

ALDO GARAY MARTINEZ
RECEPTOR JUDICIAL
Agustinas 1160
Of. 601
SANTIAGO

Aldo Garay Martinez
Receptor Judicial

Secretaria Criminal
Ministro de Fuero: Sr. Jorge Zepeda
Nº de Ingreso : 12.891-2006

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 10-08-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 70028 HORA : 11:15 (VPM)
* TRAMITACIÓN *

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA. EN EL PRIMER OTROSI: INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. EN EL SEGUNDO OTROSI: ABOGADO PATROCINANTE.

ILMA. CORTE DE APELACIONES.

Gonzalo Ruiz Zurita, abogado, domiciliado en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, por sus representados: don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN,** y don **KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES,** en los autos **ROL ILMA. CORTE No 12891-2006**, a US. Ilma. digo:

En la representación en que comparezco, conforme lo establece el Titulo X del Código de Procedimiento Penal, en general y, especificamente, lo provenido en el Artículo 536 bis del mismo Código, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por VS. Ilma. con fecha 27 de julio de 2007, y que se notificó a mis mandantes, por el estado diario el mismo día, mes y año.

Fundo este recurso de casación en la forma en las siguientes causales establecidas en el Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que paso a mencionar.

I.- LA CAUSAL DEL NÚMERO 12 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Estipula el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna las causales siguientes:

12º.- Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún t diligencia dispuestos expresamente por la Ley bajo pena de nulidad

- 1811 -
Mil ochocientos
once 2.

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en la forma siguiente:

Conforme lo establece el artículo 447 e igualmente el Artículo 426 del Código de Procedimiento Penal, nuestra parte tenía derecho a examinar los autos y los libros y piezas de convicción en la secretaría del tribunal.

Por otra parte, una de las piezas de la acusación que sirvió de base a la sentencia es lo que el Tribunal de primera instancia denominó **"EPISODIO MAINO".**

Así las cosas, sin duda que la defensa tenía derecho para imponerse de dicha pieza de convicción y, oportunamente, se solicitó se nos proporcionara su vista, la última de las cuales, con fecha 21 de abril de 2006.

Sin embargo, el Tribunal de primera instancia se negó a ello y se tuvo que contestar la acusación sin poder imponerse del contenido de tal pieza de convicción, y si en ella había antecedentes que beneficiaran a los procesados.

Más aun, al momento de alegarse esta causa ante VS. Ilma., aunque mi parte ya podía enterarse del contenido de esa pieza de convicción, (EL EPISODIO MAINO) no pudo hacerlo respecto de un cuaderno secreto que forma parte de ese juicio, el que, hasta el día de hoy, no conocemos su contenido.

Así, ciertamente se vulneró, en forma clara y cierta, no solo las disposiciones legales antes señaladas, sino el derecho a la Presunción de Inocencia y al Debido Proceso a que tenían derecho mis poderdantes.

Reclamado, oportunamente, este vicio, VS. Ilma. rechazó el recurso de casación en la forma que se interpuso por este motivo y causal en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia, **repulsa que, sin embargo,**

- 1812 -
(mil ochocientos doce

3.

se produjo sin que se hiciera ninguna consideración jurídica al respecto.

Sin embargo, es menester recordar que el Artículo 6° de la Constitución ha consagrado la *"supremacía constitucional" sobre todas las otras normas jurídicas que integran el ordenamiento positivo y la "vinculación directa"*, del Tribunal.

Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en los autos Rol No 19, considerando 10°, en el que declaró que la Constitución Política en su Artículo 6°, en sus *"incisos 1° y 2° consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad como lo son: el de la "supremacía constitucional" sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la "vinculación directa" de los preceptos legales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados. De allí que primero se establezca que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". Y acto seguido se agregue que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo."*

De acuerdo con el señalado principio, la Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico. Ello está contenido preferentemente en el artículo 6, inciso 1, de la Carta, según el cual *"los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"*. El principio lleva consigo la necesidad de la aplicación inmediata y directa de la Constitución a una situación de hecho o fenómeno jurídico o derecho determinados. Así se desprende del carácter imperativo de sus contenidos, carácter explicado a su vez en el inciso 2 del mismo artículo, al prescribir que *"los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los*

- 1813 -
mil ochocientos
trece
4.-

titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

Como complemento y exigencia de tal supremacía se alza en consecuencia el método de interpretación de las leyes, que obliga al intérprete a que, ante varias interpretaciones posibles de la ley, debe considerarse y aplicarse aquella de las interpretaciones que más se ajuste a la Constitución, lo que obliga a los jueces a interpretar sus contenidos de un modo sistemático tal que el resultado de dicha interpretación conduzca al efectivo reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos fundamentales, fuente primaria en que se asienta el orden jurídico.

Pilar del principio, en cuanto a la superior salvaguarda de los derechos humanos, se contiene en efecto en el artículo 5 inciso 2o de la Ley Fundamental, al señalar que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".*

Por otra parte, nuestra Constitución también consagra el Debido Proceso en el Art. 19 N° 3 al establecer *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos ".*

En otras palabras, en virtud de estas disposiciones constitucionales se establece el derecho a la defensa, lo que significa ***"oponerse al peligro de un daño"*** o, más gráficamente, ***"el rechazo a un ataque o agresión".*** Este ataque o agresión pasa a denominarse ofensa, constituyéndose, lógicamente, en el antecedente necesario de la defensa. Vale decir: la defensa exige previamente una ofensa y su nota esencial, en consecuencia,

- 1814 -
Mil ochocientos
catorce
5.

es su carácter reactivo. **Dentro del proceso penal, se denomina defensa a la actividad desenvuelta por el imputado para desvirtuar la acusación en el proceso penal, de allí que se hable de defensa como actividad, función u oficio contrapuesto a la acusación**. En parecido orden se denomina simplemente defensa a la parte procesal constituida por el sujeto pasivo del proceso penal. En ese caso, se dice gráficamente: la defensa frente al acusador.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de su reconocimiento como garantía constitucional, es evidente que todas las personas públicas y privadas, y entre las públicas las que integran el poder judicial se encuentran obligadas a respetar en la tramitación de los concretos procesos.

Así mismo, y como directa consecuencia de su reconocimiento constitucional, esta garantía está constituida en favor de todos los sujetos, favorece tanto a su parte activa como pasiva. No sólo como pudiera creerse al demandado, sujeto pasivo de la relación procesal, lo cual es lógico porque la actividad que desarrollan ambas partes procesales es de la misma naturaleza y su denominación sólo está determinada por un factor externo, como es el de su orden de entrada en el proceso.

En cuanto al contenido de la garantía, consiste en que debe concederse a cada interesado la posibilidad de actuar en el proceso, y concretamente entre las facultades esenciales comprendidas en esta garantía se encuentran:

A.- Formular sus alegaciones y probar. Respecto a ello, la exigencia constitucional se satisface confiriendo a cada parte la posibilidad de que puedan introducir los elementos de hecho y de derecho que estime pertinentes. Esto exige contemplar en todo procedimiento penal como mínimo un trámite que permita al imputado exponer sus argumentos en

- 1815 -
Mil ochocientos
quince
f 6.

contra de la demanda o acto inicial del proceso -imputación policial o judicial-, ya que el sujeto activo o acusador a lo menos dispondrá del trámite a través del cual dio comienzo al proceso. Por tanto, en todo procedimiento debe contemplarse y en cada proceso verificarse una efectiva posibilidad de alegación. Un proceso llevado a cabo sin que una parte, por ejemplo, el acusado, haya dispuesto de tal oportunidad de alegar, que en ese caso sería de contestar la acusación, viola flagrantemente la garantía constitucional.

Naturalmente, para poder formular las alegaciones y poder probar lo que el acusado estime necesario o conveniente para su defensa, él necesita conocer las piezas de convicción que existen en su contra, y si este conocimiento le es negado, como ocurrió en este juicio, indudablemente se infringen las disposiciones constitucionales que se han compulsado y, por lo mismo, la sentencia que se dictó por VS. Ilma. es nula.

Fuera de formular las alegaciones y aparte de probar, la garantía asegura también la posibilidad o **el derecho de contradecir**. Para comprobar este aserto debemos señalar que lo que caracteriza a la garantía de la defensa es que la actividad que pueda realizar cada parte sea equivalente a la que ha impuesto la parte contraria, atendiendo a su carácter reactivo. Esto se traduce en que su implementación en el proceso se produce a través del conocido principio del contradictorio que no es más que la garantía de la defensa operando simultáneamente para las dos partes.

Evidentemente, para poder contradecir, el acusado necesita conocer las piezas de convicción que existen en su contra, y si este conocimiento le es negado, como ocurrió en este juicio, no hay duda que se infringen las disposiciones constitucionales que se han

- 1816 -
Mil ochocientos
dieciséis
7.

señalado y, por lo mismo, la sentencia que se dictó, reiteramos, es nula.

No podemos tampoco olvidar que el inciso 2° del Artículo 5° de la Constitución Política de la República establece que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Pues bien, los órganos del Estado deben ***"respetar"*** y ***"promover"*** tales derechos, y no solo los que establece la Constitución Política, sino los contenidos en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Para ser más precisos, se transcriben las siguientes normas que se explican por sí solas:

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 No 2 dispone: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley."*

b) El Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8 No 2 señala: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."*

Constituye, en consecuencia, un claro y evidente incumplimiento a las disposiciones constitucionales las decisiones de autoridades, - como las que conocieron este juicio -, que no someten su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, tal como prescriben perentoriamente los Artículos 6° y 7° de la misma.

No podemos olvidar que el Artículo 42 de nuestra Constitución

-1817-
Mil ochocientos
diecisiete
8.

dispone sobre el particular: *"A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por la Ley, fundada en un proceso legalmente tramitado."*

El principio de inocencia es, en la actualidad, constitución formal y material, y por ello cualquier individuo tiene derecho a que todas las autoridades les protejan sus garantías a través de un debido proceso. Su desconocimiento, como el caso que nos ocupa es un claro atentado a los derechos humanos fundamentales, a la división de los poderes y a las obligaciones de respeto a la Constitución Política que las autoridades deben observar.

Y este debido proceso es el gran ausente en este juicio, ya que no se le dio a los afectados, mis mandantes, la oportunidad de formular sus descargos, ni de allegar en tiempo prudente y adecuado las pruebas necesarias que comprobaran la efectividad de sus asertos. En consecuencia, no se les reconoció la posibilidad de demostrar su inocencia, y ello en razón que, hasta el día de hoy todavía desconocen el tenor de una pieza de convicción que sirvió de base a la acusación y a la sentencia. En suma ellos fueron condenados sin que pudieran saber nada respecto de ese cuaderno secreto, es decir, fue condenado con el mérito de pruebas secretas.

En resumen, constituye un evidente incumplimiento a las disposiciones constitucionales ya dichas la decisión que se tomó en este juicio y que privó a mi parte: primero el conocer el tenor de dicho proceso al momento de contestar la acusación, y segundo, la pieza de convicción antes señalada al momento de alegar contra la sentencia definitiva en segunda instancia, elementos que bien podía servir de base para acreditar que ellos eran inocentes de los delitos que se les imputaba.

Es por ello, que al no haberse respetado la presunción de inocencia

- 1818 -
mil ochocientos
dieciocho
9.

y el debido proceso de la forma que ya he señalado, ciertamente se omitió, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la Ley bajo pena de nulidad.

Al respecto, es preciso reiterar que el Artículo 19 No 3 de la Constitución Política determina que *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos "*. En otras palabras, esta disposición constitucional establece, como se ha dicho, las garantías del debido proceso, es decir oír al afectado, y de la presunción de inocencia.

Y es el reconocimiento de estos derechos o garantías fundamentales que permiten reconocerle validez a un proceso penal, y ellos adquieren inmediatamente la mayor trascendencia posible, porque, como se ha señalado, el proceso es un instrumento indispensable, primero, para determinar la procedencia o no de la sanción penal y, luego, para decidir el monto de la pena que se ha de imponer al acusado. Por lo tanto para obtener una condena válida resulta imprescindible asegurar el respeto de esos derechos o garantías.

Es evidente que estos valores reconocidos constitucionalmente y elevados al rango de derechos o garantías fundamentales, vienen en constituirse en un nuevo límite esencial al ejercicio de la potestad estatal de imponer una pena. Es decir, para que el Estado pueda castigar penalmente se exige desde hace tiempo la existencia de un proceso, pero lo que se ha agregado en los últimos decenios, es que no basta cualquier proceso, sino que se requiere uno en el que se respeten ciertas garantías o derechos de las personas que serán afectadas por la decisión, que han sido definidos como esenciales, de tal modo que la condena sin respetar esas

- 1819 -
mil ochocientos
diecinueve
10.

garantías debe ser considerada como ***"injusta"*** o ***"indebida"***.

Es una certeza que el principio de la presunción de inocencia está relacionado, por lo tanto, con el derecho a la tutela jurisdiccional, asegurándose al acusado, que la demostración de culpabilidad será hecha a través de un procedimiento legal, con la efectividad del derecho a defensa; garantía que, desde luego, no fue respetada por V.S. Ilma. al negar el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia

De esta forma la presunción de inocencia constituye un principio informador de todo proceso penal; concebido éste como un instrumento de aplicación de sanciones punitivas; en un sistema jurídico en el cual son respetados, fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana y, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque, la garantía constitucional no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima ***indubio pro reo***, sino también se impone igualmente como modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación como culpable; y sobre todo, indica la necesidad de asegurar, en el ámbito de la justicia, la igualdad del ciudadano en la confrontación con el poder punitivo, a través de un proceso ***"justo"***.

"Presunción de inocencia" y ***"debido proceso legal"***, son en realidad conceptos que se complementan, y que se traducen en la concepción básica que el reconocimiento de culpabilidad no solo exige la existencia de un proceso sino sobre todo de un proceso ***"justo"***, en el cual la confrontación entre el poder punitivo estatal y el derecho a defensa del imputado sea hecho en términos de equilibrio.

- 1820 -
mil ochocientos
veinte
11.

También vinculado a la cuestión de la efectividad de la defensa, se inserta en el seno de las garantías esenciales de un proceso ***"justo"***, el derecho a la prueba o, como lo resumió Vassali ***"el derecho a defenderse probando"***, sin el cual la tutela de la inocencia estaría en peligro.

La presunción de inocencia se resuelve en exigencias objetivas que cumplir, es una regla de conducta a ser observada respecto del imputado por los sujetos procesales y extraprocesales; exigencias estas que no se cumplieron respecto de mis representados, al negarse la posibilidad que ellos se impusieran del tenor de una prueba que estimaban necesaria para acreditar su inocencia.

Esta obligación, o regla de conducta, o trato hacia el imputado, es una manifestación del principio ***nulla poena sine indicio*** y, a través suyo, de los principios del debido proceso, de la igualdad ante la Ley, y de legalidad, en última instancia. Esta obligación se fundamenta, en el ***nullum crimen, nulla poena sine*** culpa, toda vez que este también se resuelve procesalmente en que no puede haber pena sin que se compruebe en un juicio la culpabilidad. De esta manera en la actualidad debe concebirse científicamente a la denominada presunción de inocencia, en sus dos aspectos: a) de regla de juicio (***in dubio pro reo***), y b) regla de trato o de conducta a ser observada respecto del imputado (**nulla poena sine indicio**); obligaciones todas que, reiteramos, una vez más, no fueron respetadas en este juicio.

Al no haberse respetado la presunción de inocencia y el debido proceso en la forma dicha, ciertamente se omitió, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la Ley bajo pena de nulidad y, por lo mismo, la sentencia de VS. Ilma. es nula.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE

- 1821 -
mil ochocientos
veintiuno
12

CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. Ilma. condenara a mis representados.

En efecto, si V.S. Ilma. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar la sentencia aludida en la primera parte de este escrito.

II.- LA CAUSAL DEL NÚMERO 9 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN RELACIÓN CON EL Nº 4 DEL ARTÍCULO 500 DEL MISMO CÓDIGO.

UNO: ANTECEDENTES: Ante la VS. Ilma. se interpuso un recurso de casación en la forma, por estimarse, entre otras causales, que la sentencia definitiva de primera instancia violó la disposición legal aludida, en la forma que se pasa a señalar:

Previene el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

"9º.- No haber sido extendida (la sentencia) en la forma dispuesta por la Ley".

Y el Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal establece:

"La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán:

"4º.- Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta".

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en este

1822 -
mil ochocientos
veintidós
15.

proceso por los motivos siguientes:

UNO: Mi parte interpuso ante VS. Ilma. un recurso de casación en la forma, fundado en que la sentencia de alzada no cumplió con la exigencia del N° 4 del Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no contiene ***"las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados"*** los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegaron en su descargo.

En efecto:

En relación con esta causal, nuestra Jurisprudencia ha especificado de manera uniforme y reiterativa que:

"Al exigir la Ley que las sentencias definitivas en materia penal deben contener las consideraciones en virtud de las cuales se den por probados o no los hechos atribuidos al reo, ha querido imponer a los jueces la obligación de hacer un estudio razonado y detenido de todos los elementos de juicio acumulados en el proceso que digan relación con la responsabilidad del procesado, elementos que debe analizar y aquilatar en forma que esta ponderación conduzca al convencimiento de que en realidad aparece establecida, por los medios de prueba legal, la responsabilidad o inocencia del procesado.

"No basta, en consecuencia, el análisis y apreciación de la prueba que tienda a establecer la responsabilidad del procesado, sino que también es necesario que el examen deba extenderse a los elementos de juicio que puedan eximir o atenuar esa responsabilidad" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 56, sec. 4°, pág.263).

"La disciplina a que el juzgador debe someterse en el pronunciamiento de las sentencias, para cumplir con lo ordenado en el Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, supone la inexcusable obligación de proceder a un examen exhaustivo de todas y cada una de las probanzas del proceso, lo

- 1823 -
mil ochocientos
veintitres

que debe manifestarse a través de las motivaciones de la decisión final, mediante las adecuadas reflexiones sobre el contenido de cada una de las pruebas aducidas y los correspondientes raciocinios que permitan justificar la apreciación en cuya virtud se aceptan o rechazan, de tal modo que la simple lectura de los argumentos de los sentenciadores permita quedar informados acerca de las especificaciones de los elementos probatorios de que se ha dispuesto y formularse, por quienes puedan y deban hacerlo, el respectivo juicio crítico". (Revista de Derecho y Jurisprudencia., t. 57, secc, 4°, pág. 36).

"Conforme lo dispone el Artículo 500, N° 4, del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador debe hacer un examen completo de las probanzas del proceso, ponderarlas y formular las consideraciones concordantes con los hechos. Estas consideraciones imponen al juzgador la obligación de examinar la prueba en su integridad y ese examen debe ser exhaustivo de cada una y de todas las probanzas para la apreciación final de ellas y para fundamentar la sentencia". (Varias sentencias; de las más recientes: Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 71, sec. 4°, pág. 257).

DOS: La sentencia de primera instancia, muy ostensible y notoriamente, se limitó y circunscribió a reproducir, genérica y resumidamente, los argumentos de hecho y de derecho invocados por la defensa de los procesados; pero omitió, igualmente en forma manifiesta, las reflexiones que la Ley le exigía formular a sus respectos, en la forma que acabamos de recordar y citar.

TRES: ANALICÉMOSLO CON DETALLE:

PRIMERO: LA DEFENSA PLANTEÓ QUE: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía y regía, en esa época,

- 1824 -
mil ochocientos
veinticuatro
15.

respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilícito sancionado con presidio menor en su grado máximo

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado, como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798.

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito de procesabilidad cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver al acusado, razón por la que no se podía condenar a los procesados.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y así lo concluyó el Tribunal de primera instancia-, la ley que correspondía aplicar en lo que a los procesados respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debía dictarse sentencia absolutoria a favor de mis mandantes.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los

- 1825 -
Mil ochocientos
veinticinco
16.

razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

SEGUNDO: LA DEFENSA EXPLICÓ IGUALMENTE QUE:

Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable al reo.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que *"Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica, debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie."*

b) En la misma obra antes indicada, don ENRIQUE CURY cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de este, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del segundo de ellos. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo

Andrea 506

1826
mil ochocientos
veintiseis
17.

es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o más leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la más benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es más favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar qué ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuándo se perpetró el delito: considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza ontólogica del delito. Luego agrega

- 1827 -
mil ochocientos
veintisiete
18.

que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se inició la ejecución de la acción ilícita por el autor.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

TERCERO: LA DEFENSA ESTABLECIÓ, DE LA MISMA FORMA QUE: Por otra parte, el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a mis representados.

En efecto, si bien esta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fueron acusados mis mandantes con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan *"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"*, hipótesis que no se da en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

CUARTO: LA DEFENSA TAMBIEN EXPLICÓ QUE: Si se considera que la Ley a aplicar es la Ley N° 12.927, la Relación de Causalidad y la Teoría de la Relevancia Típica es importante porque esta Ley incorporó a la

1828 – Mil ochocientos veintiocho

descripción típica del delito tipificado en el artículo 4 letra d), por el cual debieran ser juzgados los procesados, la exigencia de un resultado, cual es, que para que el hecho que se atribuye en el Auto Acusatorio sea constitutivo de delito es necesario ***"que tenga como fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido",*** hipótesis que no se dan en éste caso, ya que, como se ha dicho, las Milicias Privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros.

Pues bien, como consecuencia de lo señalado, para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vinculo de causalidad entre la acción y resultado, en éste caso, entre la incitación, inducción, financiamiento, o ayuda a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes o formar parte de ellas, "que es la acción", y el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido, ***"que es el resultado"***, si se aplica la Ley N° 12.927. La acción debe ser causa del resultado y este, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY**, por ejemplo, en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que

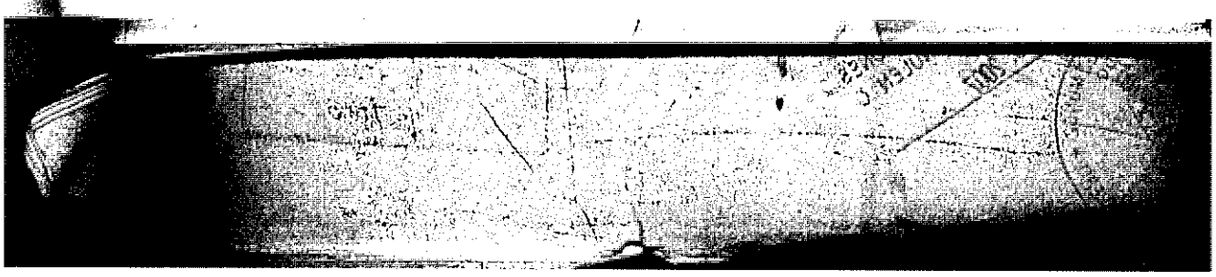

1829 - mil ochocientos veintinueve

ambos se dan es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vinculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan a los reos y el resultado típico y, por lo tanto, ellos deben ser absueltos, al menos respecto del delito que se ha señalado.

Sin embargo, el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

QUINTO: LA DEFENSA, DE LA MISMA MANERA, ARGUMENTO RESPECTO DE DON KARL JOHAN VAN DEN BERG SCHUURMANN

PRIMERO: Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, don Karl Van den Berg Shuurmann, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es

-1830-
(mil ochocientos treinta
21

más, ni siquiera se refiere o alude a él o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, don Hartmut Hopp Miottel, a este respecto, aseveró que: *"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial. A esa fecha no había contacto con personal de Carabineros y militares. ... ""Posteriormente me enteré que concurría frecuentemente el hijo de Manuel Contreras a la Villa para efectuar entrenamiento de defensa personal a los colonos. No recuerdo si esto fue en el año 1978 o 1982."*. Sin embargo, este testigo no menciona al señor Van den Berg en relación a esas actividades.

Don Gerhard Mucke Koschitzke no se refiere a estos hechos, y lo mismo acontece con Paúl Schafer Schneider

Don Kurt Schniellenkamp Nelaimischkies, no se refiere a hechos que constituyen este delito, ni tampoco menciona al señor Van Den Berg

Don Johann Spatz Wolf, con relación a los delitos materia de la acusación manifestó que: *"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas"*, pero tampoco alude al señor Van den Berg en su declaración.

Don Gerd Schaffrick Bruckmann, en su declaración no alude a este delito, así como tampoco se refiere al señor Van den Berg.

En los documentos remitidos por la jefatura nacional de inteligencia policial de Investigaciones, no se mencionan hechos relacionados con este delito, y en la querella del Ministerio del Interior tampoco.

En la declaración policial de don Michael Muller Altevog, no se alude a este delito ni al señor Van den Berg.

En la declaración de don Michael Muller Altevog se señala que: *"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito"*

- 1831 -
Mil ochocientos
treinta y uno.
22

(Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los más jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."
En suma, él no menciona al señor Van den Berg.

En estas condiciones, no cabe duda que el señor Van den Berg no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Para terminar, es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado en la sentencia en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 *"se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares."*

Respecto de este acusado y tal como lo confesó, él solo es responsable de haber recibido de Paúl Schafer un muestrario de una ametralladora y el original de una granada y de haber fabricado unas 40 o 50 ametralladores e igual cantidad de granadas.

Pues bien, y siguiendo a don ENRIQUE CURY, no existe una relación de causalidad entre el hecho "la fabricación de armas de fuego" que reconoce Karl Van den Berg y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados

- 1832 -
mil ochocientos
treinta y dos

en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, él debe ser absuelto por éste delito.

SEGUNDO: Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

Ahora bien, este procesado reconoce su participación, como autor, en la fabricación de alrededor de 50 metralletas y algunas granadas.

Sus dichos se ven corroborados por las declaraciones de don Hartmut Hopp Miotel de fecha 26 de mayo de 2005, quien manifestó a US. *"Van del Berg trabajaba en la reparación de armas; en el año 1972 lo vi trabajando en la fabricación de una especie de subametralladora, en la que trabajaban alrededor de cuarenta personas, las que se usarían para una posible defensa en caso de ataques a la Colonia. Vi unos 20 o 30 fusiles del tipo 98, con las cuales se hacía práctica de tiro. Yo participé en una oportunidad en dicha práctica. Ignoro quien recogió y guardó esas armas y su destino. Probablemente Van del Berg puede saber de su ubicación pues él era la persona que se dedicaba a arreglar armas de algunos militares que llegaban a la Villa. Esta experiencia y habilidad de la había adquirido de su práctica y habilidad como tornero. "*

Por su parte don Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, reconoce la fabricación de armas de fuego y granadas: *"Respecto de la existencia de diversas armas de fuego en el fundo, puedo manifestar que efectivamente*

- 1833 -
mil ochocientos
treinta y tres

dentro de la Colonia Dignidad se fabricó armas de fuego, así como granadas."; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

Don Johann Spatz Wolf también reconoce la fabricación de armas de fuego; pero en su declaración ni siquiera menciona a este procesado.

Finalmente, don Michael Muller señala que se hicieron armas en el taller; pero no menciona en su declaración al señor Van den Berg en relación a este ilícito.

En consecuencia, si se encuentra establecida la participación del procesado en la comisión de este delito, acaecida antes del 11 de septiembre de 1973.

SIN EMBARGO, LA SENTENCIA, EN SU CONSIDERANDO 9º DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y QUE LA SENTENCIA DE LA ILMA CORTE HACE SUYO, RECHAZA TODAS ESTAS ALEGACIONES Y DEFENSAS CONSIGNANDO, SIMPLEMENTE: *"9º Que la declaración anterior (es decir la de este procesado) es constitutiva de una confesión judicial, la que está en lo general de acorde con los demás ya analizados antecedentes probatorios. Sin embargo debe observarse que no se encuentra conteste la declaración el acusado Kart Van de Berg con los elementos que proporciona el proceso y por lo tanto no debe ser creído, en cuanto el acusado afirma que su intervención se limitó solamente a la fabricación del armamento, pues resulta evidente que persigue limitar sus dichos a ello para justificar su responsabilidad en relación con el almacenamiento, instrucción y creación de grupo armado y ocultamiento de los pertrechos."*

Es evidente, por ende, que el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

SEXTO: LA DEFENSA, ASIMISMO, SEÑALO RESPECTO DE DON KURT HERBERT SCHNELLEMKAMP NELAIMISCHKIES

- 1834 -
mil ochocientos
treinta y cuatro

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar que el reo, en su confesión, no señala, ni reconoce, haber participado en la comisión de este ilícito, es más, ni siquiera se refiere, o alude a él, o a algún hecho que lo constituya.

Por su parte, ninguno de los testigos del proceso sugiere a que el reo haya tenido participación en este delito, ni tampoco hay antecedente alguno que acredite su participación, razón por la que el señor Schnellenkamp debe ser absuelto en estos hechos.

No cabe duda que el señor Schnellenkamp no participó en la comisión de este delito, no hay ningún antecedente en el proceso que lo compruebe, tampoco existen antecedentes que hagan presumir su participación y, por lo mismo, debe ser absuelto en este ilícito.

Es necesario consignar que en el proceso no existe antecedente alguno que acredite lo afirmado por el señor Ministro de Fuero en la sentencia que VS. hace suya en el sentido de que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973 *"se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares."*

- 1835 -
mil ochocientos
treinta y cinco

Como dijimos, para la realización del tipo es indispensable la existencia de un vínculo de causalidad entre la acción y resultado. La acción debe ser causa del resultado y éste, correlativamente, efecto de aquella.

Para establecer cuando se produce la Relación de Causalidad, la doctrina unánime se inclina por la "Teoría de la Relevancia Típica".

Don **ENRIQUE CURY**, en su obra "Orientación para el estudio de la teoría del delito", Ediciones Nueva Universidad, año 1973, pág. 65, señala que la solución correcta para establecer la Relación de Causalidad, hay que buscarla en un replanteo del problema que sitúe a sus términos en el marco que pertenece. Debe tenerse presente que no se trata de establecer la relación causal existente entre cualquier acción y el resultado, sino, de apreciar cuando la acción típica debe considerarse causa del resultado típico. Dos son los extremos de la relación que se busca; acción típica y resultado típico. Mientras no se comprueba que ambos se dan, es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde hay dos elementos típicos que relacionar.

El jurista debe, pues, en primer lugar, averiguar si en el caso concreto se da una acción típica a la cual, como a su causa, pueda referirse el resultado típico. Una vez verificada esta investigación y solo cuando el resultado sea afirmativo, procederá a examinar el vinculo causal que, eventualmente, pueda reunir ambos términos".

Siguiendo a éste autor, no existe una relación de causalidad entre los hechos que se le imputan al reo y el resultado típico y, por lo tanto, él debe ser absuelto.

Respecto de don Kurt Schnellenkamp, y tal como lo confesó, él solo es responsable de haber comprado las siguientes armas y en pequeñas

-1836-
mil ochocientos
treinta 27

cantidades en el mercado interno y que ello lo hizo hasta el año 1989:

Un cañón de "Reimetal" que 2 meses después del 11/septiembre/1973, le entregó a cambio de quesos.

Unas 20 chatarras de municiones o proyectiles vacios, de alto calibre, que compró a la empresa "Hiveles", en calle Rengo de Concepción, también durante la primera etapa del gobierno de la Unidad Popular.

6 municiones para mortero que una vez consiguió en el sur, cree que en Temuco.

Un trípode de "Reimetal"; que consiguió en Santiago.

Municiones para "Reimetal", fulminantes, detonadores que consiguió en Concepción.

100 detonadores que recibió de Julio Blesch, que tenía una cantera al lado del río Maule.

munición de morteros, 3 o 4 granadas que en Los Angeles le entregó un suboficial o Sargento.

100 a 200 kilos de "trinitrofenol" que compro en Concepción para ser usado en la planta chancadora pero que después se uso para llenar la munición que había adquirido en Concepción.

Pues bien, y siguiendo a don Enrique Cury, no existe una relación de causalidad entre el hecho ***"la compra de armas de fuego"*** que reconoce el señor Schnellenkamp y el resultado consistente en la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con alguno de los elementos indicados en el art. 3 de la Ley N° 17.798 y, por lo tanto, él debe ser absuelto por éste delito.

Acredita aún más ***"la falta de Relación de Causalidad",*** las siguientes declaraciones prestadas en el proceso:

1. Declaración de don Karl Van den Berg Schüürmann del

(mil ochocientos treinta y siete 28:

27/mayo/2005: *"Era una táctica de Paúl Schafer que él jamás le dijo a una persona de un principio a fin lo que iba a hacer. Un individuo conocía el principio, otro el desarrollo y un tercero el final del hecho".*

2. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: *"Todo lo que hizo Schafer, fue secreto. Las órdenes las iba dando en forma parcializada a cada colono, y éstos no se podían comunicar entre si, por lo que no se sabía plenamente lo que Schafer pensaba y hacía".*

Es más, de las propias declaraciones prestadas durante el sumario, se desprende que el único autor de éste delito es Paúl Schafer y nadie más, como se acredita con lo siguiente:

1. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: *"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".*

2. Declaración de Harmut Hopp Miottel del 26/mayo/2005: *"Efectivamente al interior de la Villa entre los años 1971 a 1972, se efectuaba entrenamiento paramilitar realizado por Schafer, Schmidt y otros colonos veteranos de la Segunda Guerra Mundial.*

3. Declaración de Gerhard Mücke Koschitzke del 27/mayo/2005: *"Del Señor Schafer recibí una instrucción militar muy superficial".*

4. Declaración de Johann Spatz Wolf del 23/junio/2005: *"La instrucción militar a la que me he referido en mi declaración anterior, la recibía de parte de Schafer, consistía en el manejo y mantención de armas".*

5. Declaración de Michael Müller Altevogt del 14/octubre/2005: *"Efectivamente participé en instrucciones militares, a cargo de "Juanito" (Johann Spatz). Nos denominábamos como grupo "verde" pues éramos los más jóvenes". Había otro grupo adulto que era instruido por chilenos. Recibimos instrucciones en kárate por parte del hijo del "Mamo", (Manuel Contreras), quien visitaba con frecuencia la Colonia, pues salían de caza con*

- 1838 -
mil ochocientos
treinta y ocho

Schafer en un vehículo que habíamos construido en la Villa a partir de un auto Opel. Ellos salían en la noche con ropas adecuadas y pasamontañas."

2° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

Ahora bien, el procesado reconoce su participación, como autor, en la comisión de este delito.

En consecuencia, con los demás antecedentes del proceso, si se encuentra establecida la participación del procesado en la comisión de este delito y él lo cometió, según su própia confesión y único elemento probatorio que existe sobre la materia, hasta el año 1989.

CON TODO, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN SU CONSIDERANDO 11°, QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA HACE SUYO, RECHAZA TODAS ESTAS ALEGACIONES Y DEFENSAS CONSIGNANDO, SIMPLEMENTE: *"11° Que, así, la responsabilidad que en calidad de autor en los delitos establecidos en autos le corresponde al acusado Kurt Schnellenkamp, está determinada con sus declaraciones anteriores, las que son constitutivas de una confesión judicial, las que además están confirmadas con las demás pruebas analizadas con ocasión de los hechos punibles.*

No obstante que el acusado Schnellemkamp toda su intervención no la ha reconocido, pues refiere que desconocía el almacenamiento, ubicación y ocultamiento de los pertrechos, ello no es obstáculo para que el tribunal

pueda convencerse de lo que resulta confiable de su confesión y, enseguida, no atribuir mérito a tal negativa, si se considera que por sus propios dichos, se sabe que era un superior con conocimiento pleno para ejecutar con total éxito la instrucción y equipamiento del grupo armado de colonos, debido a su acabado conocimiento en la materia, y ello lo demuestra la adquisición ilícita de pertrechos que efectuaba, tal como pormenorizadamente lo ha reconocido."

Es evidente, por lo tanto, que el sentenciador no efectuó ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto.

DE LO QUE SE SEÑALA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO HIZO SUYO, EN RELACIÓN A ESTA CAUSAL DE CASACIÓN

Es útil señalar que, como se ha dicho, en la sentencia no se efectúa ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados por la defensa y se omiten las debidas consideraciones respecto de las materias antes señaladas.

Para acreditar la verdad de mis asertos, invocamos precisos antecedentes probatorios, y, específicamente, numerosas declaraciones testimoniales reproducidas literalmente en lo que interesa. Sin embargo, la sentencia no se hace cargo de ninguno de tales antecedentes probatorios

RECAPITULANDO:

1° Es necesario dejar constancia, que al igual como aconteció con el auto acusatorio, ni en la sentencia de primera instancia, ni en la sentencia de segunda instancia, se indicó con la precisión que exige la ley, cuáles de todos los antecedentes probatorios tenían relación con cada uno de los procesados en este juicio.

Más aun, ni en la sentencia de primera instancia ni en la sentencia

- 1840 -
mil ochocientos cuarenta
31

de segunda instancia, los sentenciadores se hacen cargo de ninguna de las defensas antes indicadas, por lo que, a no dudarlo, la sentencia de VS. Ilma. es nula.

2° Para acreditar la verdad de nuestros asertos invocamos precisos antecedentes probatorios, y, específicamente, numerosas declaraciones testimoniales reproducidas literalmente en lo que interesa, por lo que no es excusable que la sentencia omita analizar y ponderar los testimonios referidos.

El fallador de primera instancia se limitó a reproducir resumidamente el contenido de nuestros planteamientos; pero, sin duda alguna, omitió las debidas consideraciones respecto de las materias antes indicadas. Por su parte, VS. Ilma. sólo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin hacer ninguna consideración respecto de los antecedentes que hemos señalado.

3° Si graves son las deficiencias formales de la sentencia que llevamos indicadas, pensamos que la más seria omisión de las reflexiones que exige la Ley se da frente a nuestro planteamiento de atipicidad de la conducta.

Como se ha dicho, dijimos no existir los delitos, por los que se acusó a nuestros mandantes, por las razones que se indicaron.

VS. Ilma. en parte alguna reflexiona sobre nuestros argumentos específicos de por qué no se dan ni puede darse tales ilícitos.

DOS: DE LA SITUACION PRODUCIDA EN SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO DE ESTA CAUSAL DE CASACION.

Es preciso subrayar que la sentencia de segunda instancia no hizo consideración alguna respecto de esta causal de casación. Simplemente no se refirió a ella en forma alguna.

En estas condiciones, la sentencia de VS. Ilma. dejó subsistentes

mil - 1841 -
mil ochocientos
cuarenta y uno

los mismos vacios y vicios que se contenían en la sentencia de primera instancia, toda vez que al resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al recurso de casación, tampoco hizo ninguna clase de razonamientos respecto de las alegaciones que se han señalado. Ni siquiera se refiere a esas alegaciones en forma alguna.

Por lo tanto la sentencia de segunda instancia al mantener los vicios que se reclamaron en la forma antes dicha incurrió en la misma infracción legal que se reprochó respecto de la sentencia de primera instancia y, es por iguales razones, nula.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO, Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. Ilma. condenara a mis representados.

En realidad, si V.S. Ilma. hubiese extendido la sentencia en la forma dispuesta por la ley, haciendo las consideraciones debidas en cuanto a los hechos alegados por los procesados en su descargo, a los elementos probatorios que permiten darlos por establecidos y a su debida calificación, habría concluido que todas las conductas referidas en el auto acusatorio en la sentencia de primera instancia son, a la fecha de comisión de los delitos en que tuvieron participación mis representados, actos atípicos penalmente, por los que ellos debieron ser, necesariamente, absueltos.

Es más, la existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. Ilma. condenara a mis representados.

En realidad, si V.S. Ilma. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar la sentencia

-1842-
mil ochocientos
cuarenta y dos

condenatoria antes singularizada.

POR TANTO

de conformidad a lo dicho y a lo dispuesto en los Artículos 535, 536, 537, 541 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación con los Artículos 764 y 770 del Código de Procedimiento Civil,

SÍRVASE V.S. ILMA. ILMA., tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en estos autos con fecha 27 de julio de 2007, notificada ese mismo día, mes y año por el estado diario, declararlo admisible y, concederlo, ordenando su elevación a la Excma. Corte Suprema a fin de que ésta, en su oportunidad, lo acoja, declarando que se deja sin efecto la referida sentencia de segunda instancia, por ser nula, y que se la reemplaza por la que a continuación se dicte, y en la que se absuelva a los acusados que represento.

PRIMER OTROSI: De conformidad a los artículos 535 y siguiente del Código de Procedimiento Penal, y en la representación en que comparezco, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2007 por la que US Ilma., confirmó, en parte, la de primera instancia de 28 de agosto de 2006, escrita a fs. 1446 y siguientes y que condenó a don Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nolaimischkies quedan condenados cada uno a las siguientes penas: a) **dos años** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en sus calidades de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; b) **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en sus calidades de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes

-1843-
Mil ochocientos cuarenta y
tres 34.

hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; c) al pago proporcional de las costas de la causa.

Fundo este recurso en la causal establecida en el artículo 546 Nº 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

Artículo 546. *La aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:*

1º En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al procesado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena;

3º *En que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal.*

I. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.-

Las disposiciones legales infringidas fueron las siguientes:

El artículo 93 No 6, 94, 95, 96, 101, y 102 del Código Penal;

El artículo 18 inciso primero del Código Penal, 11 de la Constitución Política del Estado, 18 inciso 2o del Código Penal, y 4° y 26 de la Ley No 12.927.

El artículo 103 del Código Penal

Estas infracciones de ley fueron cometidas por la sentencia de primera instancia, de fs. 1446 y siguientes, pero también incurrió en ellas la sentencia de segundo grado, de fs. 2.183.

II. FORMA EN QUE SE PRODUJERON LAS INFRACCIONES.-

PRIMERO: LA DE LOS ARTICULOS 93 No 6, 94, 95, 96, 101, 102 DEL CODIGO PENAL, O DE LA PRESCRIPCION.

LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO AL NO ESTABLECER QUE

-1844-

RESPECTO DE LOS DELITOS POR LOS CUALES CONDENÓ A MIS PODERDANTES HABIA OPERADO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, INCURRIÓ EN UNA CLARA INFRACCION DE LEY, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: 1) Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3, y 2) a los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3.

No hay duda que los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al mes de julio de 1973, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no hay duda que la acción penal se encuentra prescrita, y así debió declararse.

Sin embargo, y aunque el último acto típico se hubiera cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda, tampoco, que la acción penal de este delito se encuentra prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero en su sentencia, confirmada en esta parte por VS.Ilma. se habría cometido *"después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de manutención de civiles privados de su*

libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares."

En otras palabras, y extremando las cosas, siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero, y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

En todo caso, ciertamente, la actividad delictiva y el último acto típico respecto de este delito, cesó antes del 10 de marzo de 1978, y así se encuentra establecido en el proceso.

Más aun, al mes de Marzo de 1975 ya no se encontraban en Villa Baviera ni fuerzas militares, ni miembros de la DINA, y ello porque en esa fecha Schafer viajó a Alemania, y tuvo especial cuidado que dichas fuerzas ya no se encontraran en el predio.

Por lo demás, en el proceso no hay antecedente alguno que las milicias a que alude esta disposición legal hubieran continuado organizadas después de las fechas que se han señalado anteriormente, por lo que, indudable y ciertamente, el delito en cuestión dejó de cometerse cuando dichas milicias dejaron de existir y, por lo mismo, este delito está o se encuentra prescrito.

Finalmente, en el proceso no hay constancia que mis defendidos hayan sido efectivamente miembros de tales milicias, o que hayan continuado siendo miembros de esas milicias después de las fechas ya señaladas.

2° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: Los que fabricaren, armaren,

Mil ochocientos Cuarenta y Seis 37.

importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, sin la autorización a que se refiere el artículo 4.

Como es una certeza que los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al mes de julio de 1973 y, por consiguiente, el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y así deberá declararse.

También reiteramos, y aunque el último acto típico se hubiera cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda que la acción penal de este delito se encuentra, igualmente, prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero se habría cometido *"después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares."*, aunque como hemos señalado esta conclusión se encuentra absolutamente alejada del mérito del proceso, y no hay pruebas que la sustenten.

En otras palabras, exagerando las cosas, y siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero en la sentencia de primera instancia y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito igualmente se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

Por lo demás, en el proceso no hay antecedente alguno que con posterioridad al golpe militar del año 1973 se hayan continuado fabricando por parte de mis defendidos, el armamento a que se refiere la sentencia, por lo que, cierta y evidentemente, el delito en cuestión dejó de cometerse cuando tal fabricación dejó de realizarse y, por lo mismo, este delito, y su acción, se encuentran prescritos.

En suma, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos materia de la sentencia, hasta que se dirigió cada una de las acciones penales derivadas de esos delitos en contra de mis patrocinados, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la acción penal establecidos en el artículo 94 del Código Penal; y como consecuencia, procedía dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

Como ni la sentencia de primera instancia, ni la dictada por VS. Ilma. no lo hicieron hizo así, corresponde que la Excma. Corte Suprema acoja este recurso de casación en el fondo y declare la prescripción de la acción penal de estos delitos y se absuelva a los procesados.

ADEMÁS, Y EN LA SITUACIÓN DE AUTOS, NI SIQUIERA PUEDE SOSTENERSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS FUE INTERRUMPIDA, Y ELLO SEGÚN SE DEMOSTRARA A CONTINUACION.

La interrupción de la prescripción tiene como causa la comisión de un nuevo delito durante el plazo de prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del Código Penal.

Ahora bien, la ley dispone que es necesario cometer nuevamente un crimen o simple delito; pero ciertamente es forzoso que este crimen o simple delito se haya establecido por sentencia condenatoria ejecutoriada, y ello por cuanto, de no ser así, tal cosa podría ser fuente de numerosas injusticias, como por ejemplo, el caso de una persona que se encuentra en

- 1848 -
Mil ochocientos cuarenta y
ocho 39:

vías de prescribir un delito cometido antiguamente y se le imputa otro, y después se le comprueba que es inocente de este último, se le habría hecho perder todo el tiempo de la prescripción anterior.

En otras palabras, puede sostenerse que no existe, jurídicamente hablando, delito, ni menos culpable, mientras una sentencia judicial no lo declare, por lo que es obligatorio la dictación de una sentencia condenatoria para que se interrumpa la prescripción que corre a favor de determinado individuo.

Más aun, esta declaración judicial de culpabilidad es necesaria para que opere la interrupción de la prescripción, toda vez que mientras tanto se presume su inocencia; derecho que, por los demás, forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de la Constitución, junto con los demás derechos constitucionales, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado.

Lo anterior no puede tener otra interpretación, toda vez que no debemos olvidar, igualmente, que como la interrupción de la prescripción es negativa para el procesado debe darse la solución más beneficiosa para sus intereses.

Así, no cabe duda que la sentencia de autos se encuentra absolutamente equivocada al no determinar que las acciones penales provenientes de los delitos materia de la acusación se encuentran prescritas, en los términos que se dijo en las respectivas defensas de los procesados, y al pretender que el plazo de prescripción: *"sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que fácil resulta concluir que el comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas en*

- 1849 -
Mil ochocientos
cuarenta y nueve.

que los pertrechos fueron recuperados...."

SEGUNDO: LA DE LOS ARTICULOS 18 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL, 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 18 INCISO 2O DEL CÓDIGO PENAL, O DE LA APLICACIÓN DE LA LEY NO 12.927

LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO AL NO ESTABLECER QUE RESPECTO DE LOS DELITOS POR LOS CUALES CONDENÓ A MIS MANDANTES SE DEBIAN APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No 12.927, INCURRIÓ EN UNA CLARA INFRACCION DE LEY, CONCRETAMENTE AL ARTICULO 18, INCISO PRIMERO Y 18 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

En efecto, no cabe duda que la ley que debe aplicarse en la situación de autos es la No 12.927, en los términos y condiciones que se dirán a continuación.

UNO: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía, y regia, en esa época, respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo.

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilícito sancionado con presidio menor en su grado máximo.

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado,

como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798.

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito indispensable cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver a los acusados, razón por la que VS. Ilma. no podía condenarlos.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la ley No 17.798, y así lo han concluido las sentencias de primera y segunda instancia. -, la ley que correspondía aplicar en lo que a los procesados respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de mis mandantes.

Como no se hizo así, la sentencia infringió el artículo 11 de la Constitución y el artículo 18 inciso primero del Código Penal, y a ese respecto debemos recordar que *"El legislador ha querido ser explicito al consagrar el principio de la no retroactividad de la ley penal, que significó una conquista sobre los regímenes caprichosos de la arbitrariedad judicial imperante en el mundo antes de la revolución francesa"* (**DEL RIO.** Tomo II, pág. 272). Más aun, y en relación a la materia expresa **NOVOA** que *"el principio básico en esta materia, es que un hecho debe ser juzgado criminalmente de acuerdo con la ley penal vigente al tiempo de la realización. En el caso de que el hecho no fuera delictuoso en el momento que se produjo y una ley posterior lo declara delictuoso, el principio de la reserva nullum*

- 1849 -
Mil ochocientos cuarenta y nueve.

que los pertrechos fueron recuperados...."

SEGUNDO: LA DE LOS ARTICULOS 18 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL, 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 18 INCISO 2O DEL CÓDIGO PENAL, O DE LA APLICACIÓN DE LA LEY NO 12.927

LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO AL NO ESTABLECER QUE RESPECTO DE LOS DELITOS POR LOS CUALES CONDENÓ A MIS MANDANTES SE DEBIAN APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No 12.927, INCURRIÓ EN UNA CLARA INFRACCION DE LEY, CONCRETAMENTE AL ARTICULO 18 INCISO PRIMERO Y 18 INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, SEGUN PASO A DEMOSTRAR.

En efecto, no cabe duda que la ley que debe aplicarse en la situación de autos es la No 12.927, en los términos y condiciones que se dirán a continuación.

UNO: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía, y regía, en esa época, respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el formar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo.

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilícito sancionado con presidio menor en su grado máximo.

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado,

como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798.

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito indispensable cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver a los acusados, razón por la que VS. Ilma. no podía condenarlos.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y así lo han concluido las sentencias de primera y segunda instancia. -, la ley que correspondía aplicar en lo que a los procesados respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de mis mandantes.

Como no se hizo así, la sentencia infringió el artículo 11 de la Constitución y el artículo 18 inciso primero del Código Penal, y a ese respecto debemos recordar que *"El legislador ha querido ser explicito al consagrar el principio de la no retroactividad de la ley penal, que significó una conquista sobre los regímenes caprichosos de la arbitrariedad judicial imperante en el mundo antes de la revolución francesa"* (**DEL RIO.** Tomo II, pág. 272). Más aun, y en relación a la materia expresa **NOVOA** que *"el principio básico en esta materia, es que un hecho debe ser juzgado criminalmente de acuerdo con la ley penal vigente al tiempo de la realización. En el caso de que el hecho no fuera delictuoso en el momento que se produjo y una ley posterior lo declara delictuoso, el principio de la reserva nullum*

1851-
Mil ochocientos cincuenta y uno

crimen, nulla poena sine lege, obstaría a su punibilidad."

DOS: Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley N° 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable a los reos.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que *"Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie."*

b) En la misma obra antes indicada, don ENRIQUE CURY cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de éste, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino, con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del segundo de ellos. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la

-1852-
Mil ochocientos cincuenta y dos 43.

acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o más leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la más benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es más favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar qué ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuándo se perpetró el delito: considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza ontólogica del delito. Luego agrega que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se

Mil ochocientos cincuenta y tres 14.

inició la ejecución de la acción ilícita por el autor.

TRES: Por otra parte, debemos considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a mis representados.

En efecto, si bien ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fueron acusados y condenados mis mandantes con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan ***"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"***, hipótesis que no se da en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

TERCERO: EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO AL NO ESTABLECER QUE RESPECTO DE LOS PROCESADOS, EN CASO DE ESTIMARLOS CULPABLES DEBIA APLICAR EN SU FAVOR LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE LA MEDIA PRESCRIPCION, INCURRIÓ EN UNA CLARA INFRACCION AL ARTICULO 103 DEL CODIGO PENAL, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

En efecto, en lo concerniente a la media prescripción la sentencia de primera instancia y en consecuencia la de segunda instancia al confirmar aquella concluyen:

"La prescripción gradual o incompleta consiste en la disminución de la pena que debe imponerse, o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado período de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo

- 1854 -
Mil ochocientos cincuenta
y Cuatro 45.

además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal.

Esta forma especial de prescripción se encuentra dispuesta en el artículo 103 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal si antes de la sentencia de término el delincuente se presenta o es habido, y ha transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para prescribir, ha de considerarse al hecho como revestido de dos o más circunstancias muy calificadas y ninguna agravante.

Por consecuencia, sostiene la defensa, si el hecho tenía agravantes, estas desaparecen, y como se le debe considerar revestido de dos atenuantes, el juez solo está obligado a no imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito.

En cambio, para rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, en el caso del artículo 65, o de imponer la pena inferior en uno o dos grados al mínimo en el caso de los artículos 66 y 67, o para rebajar uno, o dos, o tres grados del mínimo, en el caso del artículo 68, el tribunal conserva amplias facultades.

Finalmente, precisa que el artículo 103 del Código Penal exige, para que opere esta especie de prescripción, que haya trascurrido más de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena. Pero si este término se ha interrumpido por la comisión de nuevo delito, no puede sostenerse que aunque haya trascurrido más de la mitad del término por la comisión de otro delito pueda aplicarse el artículo 103.

La razón, expresa, es preciso encontrarla en el hecho de que se hace referencia a los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena, los que, como ya se ha dicho, se interrumpen por la comisión de nuevo delito. En ambos casos, refiere, la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el

- 1855 -
(mil ochocientos cincuenta y cinco 46:

que, por ende, no puede producir ningún efecto.

Pues bien, señala, la prescripción ordinaria de los crímenes es de 10 años. En la especie, manifiesta, ha trascurrido sobradamente más de la mitad del tiempo

Como consecuencia, sostiene la defensa, no existiendo circunstancias agravantes de ninguna naturaleza en este juicio, que aumenten la responsabilidad y conforme lo establecido en los artículos 68 bis y 68 No 3 de Código Penal, corresponde rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados."

UNO: NO OBSTANTE:

1° Como se ha dicho, no cabe duda que los delitos materia de la acusación: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por él, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

Está claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, por lo que, sin duda alguna, tales ilícitos son delitos continuados y, por ende, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico. En otras palabras, el plazo comienza a contarse cuando el autor termina de realizar el último de aquellos actos que conforman el delito. (En este sentido en nuestro país: NOVOA, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, Pág. 453, 1966. GARRIDO MONTT, Derecho Penal Chileno, parte general, Tomo I, Pág. 373, 2003. ETCHEBERRY, Derecho Penal, parte general, Volumen II, Pág. 257, 1987. CURY, Derecho Penal, parte general, Tomo II, Pág. 433, 1992; y YUSEFF, La Prescripción Penal, Pág. 70, 1995).

En la situación de autos, y respecto de los procesados, no puede

-1856- Mil ochocientos cincuenta y seis

47.

haber duda que el último acto típico lo cometieron antes del término del régimen militar, tal como consta en el proceso

2° Sin embargo, y en relación a esta materia, debemos recordar que el artículo 103 del Código Penal, en su amplio tenor literal, comprende a todos los reos que se presenten al juicio, sean habidos antes de completar el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena; pero habiendo ya transcurrido la mitad del necesario para tales prescripciones,

Por otra parte el artículo 95 dispone que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiera cometido el delito y es entonces perfectamente lógico que cuando ha transcurrido la mayor parte del tiempo exigido para la prescripción, la ley haya querido suavizar la situación del delincuente, sea que se haya impuesto pena, sea que aún no se haya condenado; además, el transcurso del tiempo influye racionalmente en el hechor cambiando su estado moral, intelectual e incluso, material, y también repercute en el proceso, puesto que debilita las pruebas, hace perder a la pena toda eficacia y utilidad al cesar la perturbación que la origina.

Más aun, sin duda hay que convenir que el artículo 96 del Código Penal tampoco discrimina en el sentido que la prescripción que provoca puede abarcar el tiempo completo o parcial de la misma; desde el primer ángulo, tendrá lugar la extinción de la responsabilidad del delincuente; en la segunda hipótesis, se producirá la prescripción gradual en el ámbito del artículo 103. Esto queda en evidencia al reparar que el principio rector o ***ratio legis*** de los artículos 96 y 103 es idéntico: evitar daño a un sujeto derivado de la paralización prolongada de un proceso. He aquí la interpretación progresiva que insinuábamos.

Refuerza lo dicho el tenor del repetido artículo 103 cuyo texto es claro y preciso, en orden a que la prescripción gradual o parcial adquiere,

- 1857 -
Mil ochocientos
cincuenta y siete

en definitiva, la forma de una circunstancia atenuante muy calificada y, en tal calidad, nada impide manejarla por la vía del artículo 96, toda vez que las minorantes de responsabilidad constituyen un régimen general de individualización de la pena que tiende a favorecer a todo procesado.

Por lo tanto, el alcance de la prescripción gradual queda reducida a funcionar como una atenuante muy calificada. En efecto, sea como fuere, la eficacia de la figura se traslada, en última instancia, a la discrecionalidad del tribunal, quien puede disminuir en un grado o dos la pena correspondiente o, simplemente, abstenerse de hacerlo.

Este punto de vista adopta la Excma. Corte Suprema en cuanto a que es un resorte del magistrado moderar la sanción en el evento de aplicar el artículo 103.

En todo caso, conserva dos ventajas que el juez debe respetar, y ellas son:

En virtud de concurrir como atenuante muy calificada, sin que puedan tomarse en cuenta agravantes, implícitamente se ha abolido el mecanismo de compensación de modificatorias de responsabilidad.

Como en la ocasión que analizamos únicamente operarán atenuantes calificadas, el magistrado se verá impedido de aplicar la parte o grado superior de las penas respectivas.

Los conceptos reseñados son emitidos en la jurisprudencia más reciente; en efecto, en sentencia dictada en primera instancia por el Ministro señor Adolfo Bañados Cuadra, en causa por Homicidio del ex Canciller de la República don Orlando Letelier del Solar, publicado en la Revista Fallos del Mes en edición suplementaria de 1993, confirmada por fallo de Segunda Instancia de la Excma. Corte Suprema de fecha 30 de mayo de 1995 (redacción del Ministro señor Eleodoro Ortiz Sepúlveda).

DOS: EN LA SITUACIÓN DE AUTOS, NI SIQUIERA PUEDE

Mil ochocientos cincuenta y ocho 49.

SOSTENERSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS FUE INTERRUMPIDA, Y ELLO EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

1° Como se ha dicho, la interrupción de la prescripción tiene como causa la comisión de un nuevo delito durante el plazo de prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del Código Penal.

Ahora bien, la ley dice que es necesario cometer nuevamente un crimen o simple delito; pero ciertamente es necesario que este crimen o simple delito se haya establecido por sentencia condenatoria ejecutoriada, y ello por cuanto, de no ser así, ello podría ser fuente de numerosas injusticias, como por ejemplo, una persona que se encuentra en vías de prescribir un delito cometido antiguamente y se le imputa otro, y después se le comprueba que es inocente de este último, se le habría hecho perder todo el tiempo de la prescripción anterior.

En otras palabras, puede sostenerse que no existe, jurídicamente hablando, delito, ni menos culpable, mientras una sentencia judicial no lo declare, por lo que es necesario la dictación de una sentencia condenatoria para que se interrumpa la prescripción que corre a favor de determinado individuo.

Esta declaración judicial de culpabilidad es necesaria para que opere la interrupción de la prescripción, toda vez que mientras tanto se presume su inocencia.

Lo anterior no puede tener otra interpretación, ya que no debemos olvidar que como la interrupción es negativa para el procesado debe darse la solución más beneficiosa para sus intereses.

Así, no cabe duda que la sentencia de autos se encuentra absolutamente equivocada al no determinar que las acciones penales provenientes de los delitos se encuentran prescritas en los términos que se dijo en las respectivas defensas de los procesados.

Mil ochocientos cincuenta y nueve.

La interrupción de la prescripción se diferencia de la suspensión en el hecho que producido el primer fenómeno, el agente pierde todo el tiempo transcurrido, sin perjuicio que comience a correr de nuevo, según lo prescriben los artículos 96 y 99 del Código Penal, para la acción penal o la pena.

2° Por otra parte, el artículo 100 establece que cuando el reo (procesado) se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Pues bien, no cabe duda que el contexto de los preceptos están dados para la prescripción liberatoria de responsabilidad criminal, en los términos del artículo 95, numerales 6 y 7 del texto legal citado, ya que entonces la prescripción cobra todo su vigor, por así decirlo, con respecto a exonerar al agente de culpa, de ahí que su declaración es obligatoria y debe practicarse de oficio por el Tribunal, acorde con el mandato del artículo 102 del Código del ramo.

3° Establecidos estos principios, nace la pregunta: ¿en la media prescripción o prescripción gradual del recordado artículo 103 rigen las mismas exigencias?

En la media prescripción ni el cómputo doblado, ni la interrupción, tienen aplicación, por la sencilla razón de que la naturaleza jurídica de la prescripción gradual es la de constituir una atenuante calificada cuyas consecuencias quedan entregadas a la facultad del juez, en orden a rebajar la pena; en cambio, en la prescripción propiamente tal la interrupción y el cómputo doblado se requieren toda vez que ella tiene un carácter liberatorio para el agente, de tal manera que el juez se encuentre en la necesidad de declararla de oficio.

Concluyendo: la sentencia de primera instancia es también errada

-1860-
Mil ochocientos sesenta
57.

en esta materia, y de encontrarse culpable a mis defendidos, no cabe duda que debe aplicarse la medida prescripción en su favor.

III. DE CÓMO LAS INFRACCIONES LEGALES TUVIERON INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.-

- La infracción de los artículos 93 No 6, 94, 95, 96, 101, y 102 del Código Penal hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) no considerara la procedencia de la prescripción de la acción, todo lo cual lo llevó a condenar al señor Van den Berg y al señor Schnellenkamp como autores de los delitos tantas veces referidos, siendo así que, de haber hecho debidamente tales consideraciones, los habrían absuelto de la acusación.
- La infracción de los artículos 18 inciso primero del Código Penal, 11 de la Constitución Política del Estado, 18 inciso 2o del Código Penal, y 4° y 26 de la Ley No 12.927 hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) no considerara que la ley que se debía aplicar a mis mandantes era la 12.927; todo lo cual también condujo a condenar al señor Van den Berg y al señor Schnellenkamp, siendo así que, de haber hecho debidamente tales consideraciones, los habría absuelto de la acusación.
- Finalmente, y en subsidio de todo lo anterior, la infracción al artículo 103 del Código Penal hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) hizo posible que no se considerara a favor de los procesados la atenuante de la media prescripción, lo que habría significado una disminución de sus penas hasta en tres grados.

IV. RECAPITULACIÓN.-

-1860-
Mil ochocientos sesenta
51.

en esta materia, y de encontrarse culpable a mis defendidos, no cabe duda que debe aplicarse la medida prescripción en su favor.

III. DE CÓMO LAS INFRACCIONES LEGALES TUVIERON INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.-

- La infracción de los artículos 93 No 6, 94, 95, 96, 101, y 102 del Código Penal hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) no considerara la procedencia de la prescripción de la acción, todo lo cual lo llevó a condenar al señor Van den Berg y al señor Schnellenkamp como autores de los delitos tantas veces referidos, siendo así que, de haber hecho debidamente tales consideraciones, los habrían absuelto de la acusación.
- La infracción de los artículos 18 inciso primero del Código Penal, 11 de la Constitución Política del Estado, 18 inciso 2o del Código Penal, y 4° y 26 de la Ley No 12.927 hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) no considerara que la ley que se debía aplicar a mis mandantes era la 12.927; todo lo cual también condujo a condenar al señor Van den Berg y al señor Schnellenkamp, siendo así que, de haber hecho debidamente tales consideraciones, los habría absuelto de la acusación.
- Finalmente, y en subsidio de todo lo anterior, la infracción al artículo 103 del Código Penal hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) hizo posible que no se considerara a favor de los procesados la atenuante de la media prescripción, lo que habría significado una disminución de sus penas hasta en tres grados.

IV. RECAPITULACIÓN.-

-1861-
(Mil ochocientos sesenta y
uno 52.

Lo expuesto más arriba demuestra que el presente recurso de casación en el fondo ha sido debidamente fundado en las causales del número 1° y 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la sentencia de segunda instancia (al confirmar parcialmente el fallo de primer grado) ha calificado como delito unos hechos que la ley penal o considera prescritos o no considera como tales.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILMA., en conformidad a lo dicho y disposiciones legales citadas, se sirva tener por interpuesto recurso de casación en el fondo de don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN, y de don KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES**, en contra de su sentencia de fecha 18 de julio de 2007, escrita a fs. 2183, declararlo admisible y concederlo, ordenando elevar los autos a la Excma. Corte Suprema, a fin de que el más alto tribunal, en su oportunidad, lo acoja, declarando que se deja sin efecto la referida sentencia de segunda instancia de fs. 2183, por ser nula, y que se la reemplaza por la que a continuación se dicte, en la que se absuelva de la acusación a los señores **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN, y KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES**. En subsidio, que debe acogerse en su favor la circunstancia atenuante de la media prescripción, debiendo rebajarse las penas asignadas a los delitos hasta en tres grados.

OTROSI. RUEGO A US. ILMA. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de este domicilio, Huérfanos N° 979, oficina 919, comuna de Santiago, patente al día de la Iltre. Municipalidad de Parral, patrocino el recurso de casación en la forma de lo principal y el recurso de casación en el fondo del otrosí, firmando el presente escrito.

Lo manuscrito vale.

exhibió patente 14/8/07

SECRETARIA CRIMINAL
MINISTRO DE FUERO: SR. JORGE ZEPEDA
Nº DE INGRESO: 12.891-2006.=

Un (1) cuaderno 1862 fojas presentado.

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 10-08-2007
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 70025 HORA : 11:14 (VPM)
* TRAMITACIÓN *

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA. EN EL PRIMER OTROSI: INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. EN EL SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. EN EL TERCER OTROSI: ABOGADO PATROCINANTE.

ILMA. CORTE DE APELACIONES.

Mario Patricio Ruiz Zurita, abogado, domiciliado en calle Huérfanos No 979, oficina No 919, de esta ciudad, en representación y como mandatario de don **HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL**, según consta de la escritura de mandato de fecha 4 de Julio de 1997, ante el Notario de Bulnes don Luciano Cruz Muñoz, y que en copia autorizada se acompaña en un otrosí, en los autos **ROL ILMA. CORTE No 12891-2006**, a US. Ilma. digo:

En la representación en que comparezco, conforme lo establece el Título X del Código de Procedimiento Penal, en general y, específicamente, lo provenido en el Artículo 536 bis del mismo Código, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por VS. Ilma. con fecha 27 de julio de 2007, y que se notificó a mi mandante por el estado diario el mismo día, mes y año.

Fundo este recurso de casación en la forma en las siguientes causales establecidas en el Artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que paso a mencionar.

I.- LA CAUSAL DEL NÚMERO 12 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Estipula el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

- 1863 -
Mil ochocientos sesenta y
tres
2.

12°.- Haberse omitido, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la Ley bajo pena de nulidad."

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en la forma siguiente:

Conforme lo establece el Artículo 447 y también el Artículo 426 del Código de Procedimiento Penal, nuestra parte tenía derecho a examinar los autos y los libros y piezas de convicción en la secretaría del tribunal.

Por otra parte, una de las piezas de la acusación y que sirvió de fundamento a la sentencia es lo que el Tribunal de primera instancia denominó **"EPISODIO MAINO".**

Así las cosas, sin duda que la defensa tenía derecho para imponerse de dicha pieza de convicción y, oportunamente, se solicitó se proporcionara su vista, la última de las cuales ocurrió con fecha 21 de abril de 2006.

Sin embargo, el Tribunal de primera instancia se negó a ello y se tuvo que contestar la acusación sin poder imponerse del contenido de tal pieza de convicción, y si en ella había antecedentes que beneficiara al procesado.

Más aun, al momento de alegarse esta causa ante VS. Ilma., aunque mi parte ya podía enterarse del contenido de esa pieza de convicción, (EL EPISODIO MAINO), no pudo hacerlo respecto de UN CUADERNO SECRETO que forma parte de ese juicio, el que, hasta el día de hoy, no conocemos su contenido.

Así, ciertamente se vulneró, en forma clara y cierta, no solo las disposiciones legales antes señaladas, sino el derecho a la Presunción de Inocencia y al Debido Proceso a que tenía derecho nuestro poderdante.

Reclamado, oportunamente, este vicio, VS. Ilma. rechazó el recurso

-1864-
Mil ochocientos sesenta
y cuatro

de casación en la forma que se interpuso por este motivo y causal en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia, **repulsa que, sin embargo, se produjo sin que se hiciera ninguna consideración jurídica al respecto.**

Sin embargo, es menester recordar que el Artículo 6° de la Constitución ha consagrado la *"Supremacía Constitucional" sobre todas las otras normas jurídicas que integran el ordenamiento positivo y la "vinculación directa"*, del Tribunal.

Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en los autos Rol No. 19, considerando 10°, en el que declaró que la Constitución Política en su Artículo 6°, en sus *"incisos 1° y 2° consagra principios vitales en los cuales descansa la nueva institucionalidad como lo son: el de la "supremacía constitucional" sobre todas las otras normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo y el de la "vinculación directa" de los preceptos legales a las autoridades públicas y a todos los ciudadanos, siendo, por ende, tales preceptos obligatorios, tanto para los gobernantes como para los gobernados. De allí que primero se establezca que "los órganos del Estadio deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella". Y acto seguido se agregue que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo."*

De acuerdo con el señalado principio, la Constitución es la norma superior del ordenamiento jurídico. Ello está contenido preferentemente en el artículo 6, inciso 1, de la Carta, según el cual *"los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella"*. El principio lleva consigo la necesidad de la aplicación inmediata y directa de la Constitución a una situación de hecho o fenómeno jurídico o derecho determinados. Así se desprende del carácter imperativo de sus

contenidos, carácter explicado a su vez en el inciso 2 del mismo artículo, al prescribir que "*los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*".

Como complemento y exigencia de tal supremacía se alza en consecuencia el método de interpretación de las leyes, que obliga al intérprete a que, ante varias interpretaciones posibles de la ley, debe considerarse y aplicarse aquella de las interpretaciones que más se ajuste a la Constitución, lo que obliga a los jueces a interpretar sus contenidos de un modo sistemático tal que el resultado de dicha interpretación conduzca al efectivo reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos fundamentales, fuente primaria en que se asienta el orden jurídico.

Pilar del principio, en cuanto a la superior salvaguarda de los derechos humanos, se contiene en efecto en el artículo 5 inciso 2o de la Ley Fundamental, al señalar que *"el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Por otra parte, nuestro Constitución también consagra el Debido Proceso en el Art. 19 Nº 3 al establecer *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos "*

En otras palabras, en virtud de estas disposiciones constitucionales se establece el derecho a la defensa, lo que significa ***"oponerse al peligro de un daño"*** o, más gráficamente, ***"el rechazo a un ataque o agresión"***. Este ataque o agresión pasa a denominarse ofensa, constituyéndose,

001866
mil ochocientos sesenta
y seis

lógicamente, en el antecedente necesario de la defensa. Vale decir: la defensa exige previamente una ofensa y su nota esencial, en consecuencia, es su carácter reactivo. **Dentro del proceso penal, se denomina defensa a la actividad desenvuelta por el imputado para desvirtuar la acusación en el proceso penal, de allí que se hable de defensa como actividad, función u oficio contrapuesto a la acusación**. En parecido orden se denomina simplemente defensa a la parte procesal constituida por el sujeto pasivo del proceso penal. En ese caso, se dice gráficamente: la defensa frente al acusador.

Ahora bien, en cuanto a los efectos de su reconocimiento como garantía constitucional, es evidente que todas las personas públicas y privadas, y entre las públicas las que integran el poder judicial se encuentran obligadas a respetar en la tramitación de los concretos procesos.

Asimismo, y como directa consecuencia de su reconocimiento constitucional, esta garantía está constituida en favor de todos los sujetos, favorece tanto a su parte activa como pasiva. No sólo como pudiera creerse al demandado, sujeto pasivo de la relación procesal, lo cual es lógico porque la actividad que desarrollan ambas partes procesales es de la misma naturaleza y su denominación sólo está determinada por un factor externo, como es el de su orden de entrada en el proceso.

En cuanto al contenido de la garantía, consiste en que debe concederse a cada interesado la posibilidad de actuar en el proceso, y concretamente entre las facultades esenciales comprendidas en esta garantía se encuentran:

Formular sus alegaciones y probar. Respecto a ello, la exigencia constitucional se satisface confiriendo a cada parte la posibilidad de que puedan introducir los elementos de hecho y de derecho que estime

pertinentes. Esto exige contemplar en todo procedimiento penal como mínimo un trámite que permita al imputado exponer sus argumentos en contra de la demanda o acto inicial del proceso -imputación policial o judicial-, ya que el sujeto activo o acusador a lo menos dispondrá del trámite a través del cual dio comienzo al proceso. Por tanto, en todo procedimiento debe contemplarse y en cada proceso verificarse una efectiva posibilidad de alegación. Un proceso llevado a cabo sin que una parte, por ejemplo, el acusado, haya dispuesto de tal oportunidad de alegar, que en ese caso sería de contestar la acusación, viola flagrantemente la garantía constitucional.

Naturalmente, para poder formular las alegaciones y poder probar lo que el acusado estime necesario o conveniente para su defensa, él necesita conocer las piezas de convicción que existen en su contra, y si este conocimiento le es negado, como ocurrió en este juicio, indudablemente se infringen las disposiciones constitucionales que se han compulsado y, por lo mismo, la sentencia que dictó VS. Ilma. es nula.

Fuera de formular las alegaciones y aparte de probar, la garantía asegura también la posibilidad o **el derecho de contradecir**. Para comprobar este aserto debemos señalar que lo que caracteriza a la garantía de la defensa es que la actividad que pueda realizar cada parte sea equivalente a la que ha impuesto la parte contraria, atendiendo a su carácter reactivo. Esto se traduce en que su implementación en el proceso se produce a través del conocido principio del contradictorio que no es más que la garantía de la defensa operando simultáneamente para las dos partes.

Evidentemente, para poder contradecir, el acusado necesita conocer las piezas de convicción que existen en su contra, y si este

001868
Mil ochocientos
Sesenta y ocho

conocimiento le es negado, como ocurrió en este juicio, no hay duda que se infringen las disposiciones constitucionales que se han señalado y, por lo mismo, la sentencia que se dictó, reiteramos, es nula.

No podemos tampoco olvidar que el inciso 2° del Artículo 5° de la Constitución Política de la República establece que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."*

Pues bien, los órganos del Estado deben ***"respetar"*** y ***"promover"*** tales derechos, y no solo los que establece la Constitución Política, sino los contenidos en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que se encuentren vigentes.

Para ser más precisos, se transcriben las siguientes normas que se explican por sí solas:

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14 No 2 dispone: *"Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley."*

b) El Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8 No 2 señala: *"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."*

Constituye, en consecuencia, un claro y evidente incumplimiento a tales disposiciones constitucionales las decisiones de autoridades, - como la que se tomaron en este juicio -, que no someten su acción a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, tal como

Mil ochocientos veinte y nueve. 8.

prescriben perentoriamente los Artículos 6° y 7° de la misma.

No podemos dejar de lado que el Artículo 42 de nuestra Constitución dispone sobre el particular: *"A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por la Ley, fundada en un proceso legalmente tramitado."*

El principio de inocencia es, en la actualidad, constitución formal y material, y por ello cualquier individuo tiene derecho a que todas las autoridades les protejan sus garantías a través de un debido proceso. Su desconocimiento, como el caso que nos ocupa es un claro atentado a los derechos humanos fundamentales, a la división de los poderes y a las obligaciones de respeto a la Constitución Política que las autoridades deben observar.

Y este debido proceso es el gran ausente en este juicio, ya que no se le dio al afectado, nuestro mandante, la oportunidad de formular sus descargos, ni de allegar en tiempo prudente y adecuado las pruebas necesarias que comprobaran la efectividad de sus asertos. En consecuencia, no se le reconoció la posibilidad de demostrar su inocencia, y ello en razón que, hasta el día de hoy, todavía desconoce el tenor de una pieza de convicción que sirvió de base a la acusación y a la sentencia. En suma él fue condenado sin que pudiera saber nada respecto de ese cuaderno secreto, es decir condenado con una prueba secreta para el reo y la defensa.

En resumen, constituye un evidente incumplimiento a las disposiciones constitucionales ya dichas la decisión que se tomó en este juicio y que privó a nuestra parte: primero el conocer el tenor de dicho proceso al momento de contestar la acusación, y segundo, la pieza de convicción antes señalada al momento de alegar contra la sentencia definitiva en segunda instancia, elementos que bien podía servir de base

para acreditar que él era inocente de los delitos que se le imputaban.

Es por ello, que al no haberse respetado la presunción de inocencia y el debido proceso de la forma que ya hemos señalado, ciertamente se omitió, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la Ley bajo pena de nulidad.

Al respecto, es preciso reiterar que el Artículo 19 No 3 de la Constitución Política determina que *"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos "*. En otras palabras, esta disposición constitucional establece, como se ha dicho, las garantías del debido proceso, es decir oír al afectado, y de la presunción de inocencia.

Y es el reconocimiento de estos derechos o garantías fundamentales que permiten reconocerle validez a un proceso penal, y ellos adquieren inmediatamente la mayor trascendencia posible, porque como se ha señalado, el proceso es un instrumento indispensable, primero, para determinar la procedencia o no de la sanción penal y, luego, para decidir el monto de la pena que se ha de imponer al acusado. Por lo tanto para obtener una condena válida resulta imprescindible asegurar el respeto de esos derechos o garantías.

Es evidente que estos valores reconocidos constitucionalmente y elevados al rango de derechos o garantías fundamentales, vienen en constituirse en un nuevo límite esencial al ejercicio de la potestad estatal de imponer una pena. Es decir, para que el Estado pueda castigar penalmente se exige desde hace tiempo la existencia de un proceso, pero lo que se ha agregado en los últimos decenios, es que no basta cualquier proceso, sino que se requiere uno en el que se respeten ciertas garantías o

(mil ochocientos setenta y uno

derechos de las personas que serán afectadas por la decisión, que han sido definidos como esenciales, de tal modo que la condena sin respetar esas garantías debe ser considerada como ***"injusta"*** o ***"indebida".***

Es una certeza que el principio de la presunción de inocencia está relacionado, por lo tanto, con el derecho a la tutela jurisdiccional, asegurándose al acusado, que la demostración de culpabilidad será hecha a través de un procedimiento legal, con la efectividad del derecho a defensa; garantía que, desde luego, no fue respetada por V.S. Ilma. al negar el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia

De esta forma la presunción de inocencia constituye un principio informador de todo proceso penal, concebido éste como un instrumento de aplicación de sanciones punitivas; en un sistema jurídico en el cual son respetados, fundamentalmente los valores inherentes de la dignidad de la persona humana y, como tal, debe servir de presupuesto y parámetro de todas las actividades estatales concernientes a la represión criminal.

Bajo ese enfoque, la garantía constitucional no se manifiesta solamente en el momento de la decisión como expresión de la máxima ***indubio pro reo***, sino también se impone igualmente como modelo de tratamiento del sospechoso, inculpado o acusado, que antes de la condena no puede sufrir ninguna equiparación como culpable; y sobre todo, indica la necesidad de asegurar, en el ámbito de la justicia, la igualdad del ciudadano en la confrontación con el poder punitivo, a través de un proceso ***"justo".***

"Presunción de inocencia" y ***"debido proceso legal",*** son en realidad conceptos que se complementan, y que se traducen en la concepción básica que el reconocimiento de culpabilidad no solo exige la existencia de un proceso sino sobre todo de un proceso ***"justo",*** en el cual

001872
mil ochocientos setenta
y dos 11.

la confrontación entre el poder punitivo estatal y el derecho a defensa del imputado sea hecho en términos de equilibrio.

También vinculado a la cuestión de la efectividad de la defensa, se inserta en el seno de las garantías esenciales de un proceso ***"justo"***, el derecho a la prueba o, como lo resumió **VASSALI** ***"el derecho a defenderse probando"***, sin el cual la tutela de la inocencia estaría en peligro.

La presunción de inocencia se resuelve en exigencias objetivas que cumplir, es una regla de conducta a ser observada respecto del imputado por los sujetos procesales y extraprocesales; exigencias estas que no se cumplieron respecto de nuestro representado, al negarse la posibilidad que él se impusieran del tenor de una prueba que estimaban necesaria para acreditar su inocencia.

Esta obligación, o regla de conducta, o trato hacia el imputado, es una manifestación del principio ***nulla poena sine indicio*** y, a través suyo, de los principios del debido proceso, de la igualdad ante la Ley, y de legalidad, en última instancia. Esta obligación se fundamenta, en ***el nullum crimen, nulla poena sine culpa***, toda vez que éste también se resuelve procesalmente en que no puede haber pena sin que se compruebe en un juicio la culpabilidad. De esta manera en la actualidad debe concebirse científicamente a la denominada presunción de inocencia, en sus dos aspectos: a) de regla de juicio ***(in dubio pro reo)***, y b) regla de trato o de conducta a ser observada respecto del imputado ***(nulla poena sine indicio)***; obligaciones todas que, reiteramos, una vez más, no fueron respetadas en este juicio.

Al no haberse respetado la presunción de inocencia y el debido proceso en la forma ya dicha, ciertamente se omitió, durante el juicio, la práctica de algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la Ley

001873
Mil ochocientos setenta
y tres 12.

bajo pena de nulidad y, por lo mismo, la sentencia de VS. Ilma. es nula.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. Ilma. condenara a nuestro representado.

En efecto, si V.S. Ilma. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar la sentencia aludida en la primera parte de este escrito.

II.- LA CAUSAL DEL NÚMERO 9 DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN RELACIÓN CON EL Nº 4 DEL ARTÍCULO 500 DEL MISMO CÓDIGO.

UNO: ANTECEDENTES: Ante VS. Ilma. se interpuso un recurso de casación en la forma, por estimarse, entre otras causales, que la sentencia definitiva de primera instancia violó la disposición legal aludida, en la forma que se pasa a señalar:

Previene el Artículo 541:

"El recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales siguientes:

"9º.- No haber sido extendida (la sentencia) en la forma dispuesta por la Ley".

Y el Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal establece:

"La sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, contendrán:

"4º.- Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reo; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de

001874
Mil ochocientos
setenta y cuatro

responsabilidad, ya para atenuar ésta".

DE COMO SE PRODUJO LA INFRACCIÓN:

Esta causal de casación en la forma procede y se produjo en este proceso por las razones siguientes:

UNO: Mi parte interpuso ante VS. Ilma. un recurso de casación en la forma, fundado en que la sentencia de alzada no cumplió con la exigencia del Nº 4 del Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no contiene ***"las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados"*** los hechos atribuidos a los procesados, o los que estos alegaron en su descargo.

En efecto:

En relación con esta causal, nuestra Jurisprudencia ha especificado de manera uniforme y reiterativa que:

"Al exigir la Ley que las sentencias definitivas en materia penal deben contener las consideraciones en virtud de las cuales se den por probados o no los hechos atribuidos al reo, ha querido imponer a los jueces la obligación de hacer un estudio razonado y detenido de todos los elementos de juicio acumulados en el proceso que digan relación con la responsabilidad del procesado, elementos que debe analizar y aquilatar en forma que esta ponderación conduzca al convencimiento de que en realidad aparece establecida, por los medios de prueba legal, la responsabilidad o inocencia del procesado.

"No basta, en consecuencia, el análisis y apreciación de la prueba que tienda a establecer la responsabilidad del procesado, sino que también es necesario que el examen deba extenderse a los elementos de juicio que puedan eximir o atenuar esa responsabilidad" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 56, sec. 4º, pág.263).

"La disciplina a que el juzgador debe someterse en el pronunciamiento

001875
Mil ochocientos
Setenta y cinco

de las sentencias, para cumplir con lo ordenado en el Artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, supone la inexcusable obligación de proceder a un examen exhaustivo de todas y cada una de las probanzas del proceso, lo que debe manifestarse a través de las motivaciones de la decisión final, mediante las adecuadas reflexiones sobre el contenido de cada una de las pruebas aducidas y los correspondientes raciocinios que permitan justificar la apreciación en cuya virtud se aceptan o rechazan, de tal modo que la simple lectura de los argumentos de los sentenciadores permita quedar informados acerca de las especificaciones de los elementos probatorios de que se ha dispuesto y formularse, por quienes puedan y deban hacerlo, el respectivo juicio crítico". (Revista de Derecho y Jurisprudencia., t. 57, secc, 4°, pág. 36).

"Conforme lo dispone el Artículo 500, N° 4, del Código de Procedimiento Penal, el sentenciador debe hacer un examen completo de las probanzas del proceso, ponderarlas y formular las consideraciones concordantes con los hechos. Estas consideraciones imponen al juzgador la obligación de examinar la prueba en su integridad y ese examen debe ser exhaustivo de cada una y de todas las probanzas para la apreciación final de ellas y para fundamentar la sentencia". (Varias sentencias; de las más recientes: Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 71, sec. 4°, pág. 257).

DOS: La sentencia de primera instancia, muy ostensible y notoriamente, se limitó y circunscribió a reproducir, genérica y resumidamente, los argumentos de hecho y de derecho invocados por la defensa de los procesados; pero omitió, igualmente en forma manifiesta, las reflexiones que la Ley le exigía formular a sus respectos, en la forma que acabamos de recordar y citar.

TRES: ANALICÉMOSLO CON DETALLE:

Mi parte afirmó en la contestación de la acusación

Mil ochocientos
Setenta y seis
15.

A.) Respecto del delito establecido en el artículo 8 de la ley No 17.798 y respecto del favorecimiento personal ocasional.

Tengamos en cuenta que el artículo 8 de la Ley 17.798 establece que: *"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotare, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas; grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo."*

Conforme a lo antes compulsado y en relación a este delito, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración, el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento sólo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

2° Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

001877
mil ochocientos setenta y siete 16.

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3º "Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable".

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal ***"culpable":***

El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga, inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea ***"culpable"*** no un inculpado o meramente sospechoso.

La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el Nº 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional, y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato

001878
Mil ochocientos setenta
y ocho.

alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, albergar, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

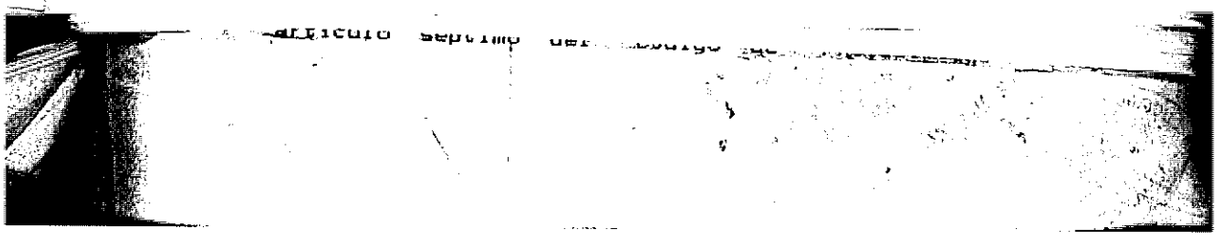

Mil ochocientos setenta y nueve. 18:

Se ha dicho, igualmente que por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que proporcionar la fuga, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento, aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquellos comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que este se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

5) RESUMIENDO, no obstante el número de piezas probatorias que

001880
Mil ochocientos ochenta
19.

se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en él no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, VS. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que él habría tenido, según la acusación, en este ilicitos.

B.) Referente al delito instituido en el artículo 10 de la ley No 17.798.

Recordemos que el artículo 10° de la Ley 17.798 establece que: *"Los que fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de acto jurídico respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio."*

Conforme a lo antes compulsado, y en relación a este delito, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

2° Favorecimiento personal ocasional.

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable."*

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio. Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp ocultó a

[illegible] artículo séptimo del Código de Procedimiento [illegible]

001881
mil ochocientos ochenta y
uno 20:

alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación. Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) El Tribunal debe establecer, por los medios de prueba legal, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es:

3° *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable"*.

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal ***"culpable":***

El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea ***"culpable"*** no un inculpado o meramente sospechoso.

La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el N° 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente reconocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional, y consistente en un acto de albergar,

artículo séptimo

Mil ochocientos ochenta y dos. 21.

ocultar o proporcionar la fuga del culpable, exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de este delito.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de este.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

Como se ha dicho, albergar, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona haya o encuentra hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una

Mil ochocientos ochenta y tres 22

actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor.

En autos no existe antecedente alguno que el señor Hopp haya dado alojamiento, habitación, refugio u hospedaje a Schafer o a alguno de los otros culpables de este delito, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

Se ha dicho, igualmente que por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer o a los demás culpables de este delito en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

En definitiva, se ha anotado que proporcionar la fuga, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todo aquél comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se

artículo

001884

le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que alguno de los procesados haya proporcionado la fuga a Schafer o a los demás culpables de este delito, nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

5) ABREVIANDO, no obstante el número de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en él no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp le haya cabido una participación de encubridor en este delito, por lo que, sin duda, vs. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que él habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

CUATRO: Desde otro punto de vista, resulta evidente que don Harmut Hopp no es encubridor de don Karl Van den Berg, ni de don Kurt Schnellenkamp, ni tampoco de Paúl Schafer, en la comisión de los ilícitos materia de la acusación, ya que no existen pruebas dentro del proceso que lo pruebe, y no le corresponde a él probar su inocencia, sino que es a VS. Ilma. a quien le corresponde el ***Onus Probandi.***

De esta forma, como no hay prueba alguna que acredite la calidad de encubridor del señor Hopp en los hechos materia de la acusación, sin duda él debe ser absuelto en este juicio.

NO OBSTANTE, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EN SU CONSIDERANDO 13°, QUE VS. ILMA HACE SUYO AL NO HACER REFLEXION ALGUNA RESPECTO DE LO QUE SE LLEVA DICHO, RECHAZA TODAS ESTAS ALEGACIONES Y DEFENSAS CONSIGNANDO, SIMPLEMENTE: *"13° Que si bien en su declaración anterior el acusado Hopp Miottel, negó tener concurrencia en los hechos delictivos, señalando no tener mayor conocimiento en lo referente al armamento existente en la ex Colonia Dignidad, de la organización e instrucción con tales armas a los*

001885
(mil ochocientos
ochenta y cinco

inmigrantes alemanes, de la fabricación de éstas y de explosivos, y del ocultamiento de todos los elementos hasta el momento en que fue recuperado por la autoridad, no es menos cierto que de ello no puede ser oído, pues para explicar su participación de encubridor en los términos del artículo 17 N° 3 del Código Penal, determinada por su conocimiento de la perpetración de los delitos y, posteriormente, su actuar voluntario de ocultar al autor de los mismos y máximo líder de los concurrentes a los delitos, esto es, al encausado Paúl Schäfer Schneider, a quién suministra medios suficientes y efectivos para ello, existe la evidencia que surge de los elementos de prueba analizados con ocasión de los hechos punibles, unidos a las siguientes presunciones, las que se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales, las que además, tienen la calidad de multiplicidad y gravedad suficiente, presunciones que son precisas al punto, de modo tal que una misma no puede conducir a conclusiones diversas, son directas, de modo tal que conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduce, y por último, las unas concuerdan con las otras, de manera que los hechos de la conclusión guardan conexión entre sí, e inducen todas ellas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión, y que determinadamente son, en cuanto al conocimiento previo de los delitos que otros ejecutaron y su esfuerzo para ocultar y proporcionar la fuga de uno de él, las siguientes:

a) La orden de investigar de fojas 567, tendiente a esclarecer el origen y procedencia de la pistola marca Stayer, calibre 9 milímetro, y la pistola Marca Browning, calibre 9 milímetros, la que contiene las declaraciones de Aldo Eduardo Osvaldo Cádiz Coppia, persona de la cual las pesquisas suponen que cumplió la función de intermediario o de mediador en la venta de las pistolas mencionadas en ese informe, reconociendo Cádiz que ellas eran compradas por el doctor Harmutt Hopp Miottel, a quien dijo conocer

cuando tuvo que inspeccionar la patrulla forestal que funcionaba al interior de Villa Baviera, agregando Cádiz, en lo concerniente a la pistola marca Browning, calibre 9 milímetros, inscrita a nombre del ex subalterno de Cádiz, Luis Ordenes Meneses, que el año 1985, en circunstancias que se encontraba trabajando en La Moneda, específicamente en el Ministerio del Interior, recibió la visita de Hopp, quien le solicitó nuevamente si podía conseguirle una pistola y que ante esta nueva situación le sugirió que la comprara en una armería de calle Bulnes; por lo que le pidió a su conductor personal Ordenes Meneses, que lo acompañara en este trámite. El caso, refiere, que al tiempo después Órdenes le dijo que le había llegado el padrón de la pistola de Hopp a su nombre. Y al representar esta situación a Hopp, éste señaló que no se preocupara, que tenía todo arreglado en la Tercera División de Ejército en Concepción. Señalándose además que lo declarado por Cádiz Coppia, no guarda relación con lo expuesto por Luis Alberto Ordenes Meneses, quien manifestó en su declaración policial que su superior jerárquico Cádiz Coppia le dijo que compraría la pistola producto de la investigación a su nombre, sin darle mayores explicaciones;

b) El atestado de Eugen Hermann Bockler Schimd, de fojas 1381 y siguiente, al señalar en lo atinente que Paul Schäfer le entregó la misión de probar el funcionamiento de las granadas; que en una oportunidad sufrió un accidente al probar una granada la que exploró muy cerca de su mano derecha; explica que al lanzarla por sobre un muro natural, y antes que lo sobrepasara, exploró y lanzó esquirlas en su mano, específicamente, en el dedo índice derecho; luego refiere que ante su lesión fue trasladado al Hospital de la Colonia, siendo atendido inicialmente por el doctor Harmutt Hopp a quien le contó que su lesión la había sufrido al momento de estallarle una granada que estaba probando, sin hacer comentario alguno el doctor. El que, añade, parecía estar enterado de las pruebas que se hacían con las

001887
(mil ochocientos ochenta y siete 26.

granadas. Precisando que una enfermera, cuya identidad desconoce, recibió la instrucción del doctor Hopp de curarlo de las heridas.

c) Y la presunción que surge de lo que el propio acusado Hopp Miottel reconoce, primero, en cuanto a su concurrencia personal en el plan de desvíos de dinero provenientes de la Colonia, aceptando que le correspondió sacarlos del país; así expresa que conoce de un fondo que existía en Chile, depositado en fondos mutuos, depósito que había tomado el señor Albert Schraiber, precisando, que habría sido tomado desde mediados del 80 a fines de este año. Añadiendo que no sabe porque razón se decidió que estas platas fueran llevadas al extranjero. Se imaginó que por el temor al cambio de gobierno. El señor Schraiber, detalla, eligió la cuenta donde depositarla

Agregando, en segundo término, En cuanto a su concurrencia directa en los hechos de encubrimiento, que efectivamente él hizo un viaje a la isla St. Kitts para contactarse con una persona, pues el señor Schäfer al no tener pasaporte necesitaba documentarse; que después de unos contactos iniciales viajó a la isla, conversó con autoridades locales y le consiguió un pasaporte; señalando que para obtener el pasaporte necesitaba Schäfer hacer una inversión en un departamento en un complejo turístico. El valor de la propiedad, agrega, fue de US $ 250.000. Manifestando que el inmueble actualmente habría sufrido destrozos a causa de un huracán que azotó la zona; demostrándose entonces como nítidamente pretende dejar a cubierto de cualquiera persecución legítima de parte de la justicia al encausado Schäfer, proyecto que se cumplió por determinado tiempo.

Todo lo cual determina, efectivamente, la concurrencia de Hopp Miottel como encubridor en los ilícitos, en la hipótesis del artículo 17 Nº 3 del Código Penal, esto es, en la de ocultar y proporcionar ayuda para la fuga del culpable."

Es evidente, por lo tanto, que el sentenciador no efectuó ninguno de

001888
Mil ochocientos
ochenta y siete

los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados y omitió las debidas consideraciones al respecto, máxime si consideramos que los antecedentes señalados en las letras a) y b) precedentes no siquiera son mencionados en la acusación y, por lo mismo, no solo no son parte de ella, sino que, por dicha circunstancia no podían ser tomados en consideración en la sentencia.

DE LO QUE SE SEÑALA EN LA SENTENCIA EN RELACIÓN A ESTA CAUSAL DE CASACIÓN

Es útil señalar que, como se ha dicho, en la sentencia no se efectúa ninguno de los razonamientos necesarios en torno a los antecedentes mencionados por la defensa y se omiten las debidas consideraciones respecto de las materias antes señaladas.

Es necesario dejar constancia, que al igual como aconteció con el auto acusatorio, no se indicó con la precisión que exige la ley, cuáles de todos los antecedentes probatorios tenían relación con cada uno de los procesados en este juicio.

Más aún, la sentencia de autos, no se hace cargo de ninguna de las defensas antes indicadas, por lo que, a no dudarlo, la sentencia es nula.

Para acreditar la verdad de nuestros asertos, invocamos precisos antecedentes probatorios, y, específicamente, numerosas declaraciones testimoniales reproducidas literalmente en lo que interesa, por lo que no es excusable que la sentencia omita analizar y ponderar los testimonios referidos.

El fallador se limitó a reproducir resumidamente el contenido de nuestros planteamientos; pero, sin duda alguna, omitió las debidas consideraciones respecto de las materias antes indicadas.

Si graves son las deficiencias formales de la sentencia que llevamos indicadas, pensamos que la más seria omisión de las reflexiones que exige

001889

la Ley se da frente a nuestro planteamiento de atipicidad de la conducta.

Como se ha dicho, dijimos no existir los delitos, por los que se acusó a nuestro mandante, por las razones que se han indicado.

El sentenciador, en parte alguna reflexiona sobre nuestros argumentos específicos de por qué no se dan ni puede darse tales ilícitos.

Por otra parte, la sentencia tampoco cumple con lo indicado en el numeral 4 del citado Artículo 500, ya que no contiene con exactitud los descargos alegados por los procesados, y ello por cuanto, y tal como se ha dicho, la sentencia recurrida, muy evidente y palmariamente, se limita y circunscribe a reproducir, genérica y resumidamente, los argumentos de hecho y de derecho invocados por la defensa, lo cual configura la existencia del vicio de casación en la forma indicado

DOS: DE LA SITUACION PRODUCIDA EN SEGUNDA INSTANCIA RESPECTO DE ESTA CAUSAL DE CASACION.

Es preciso subrayar que la sentencia de segunda instancia no hizo consideración alguna respecto de esta causal de casación. Simplemente no se refirió a ella en forma alguna.

En estas condiciones, la sentencia de VS. Ilma. dejó subsistentes los mismos vacíos y vicios que se contenían en la sentencia de primera instancia, toda vez que al resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al recurso de casación, tampoco hizo ninguna clase de razonamientos respecto de las alegaciones que se han señalado. Ni siquiera se refiere a esas alegaciones en forma alguna.

Por lo tanto la sentencia de segunda instancia al mantener los vicios que se reclamaron en la forma antes dicha incurrió en la misma infracción legal que se reprochó respecto de la sentencia de primera instancia y, es por iguales razones, nula.

PERJUICIO PRODUCIDO POR EL VICIO QUE MOTIVA EL

- 1890 -
Mil ochocientos noventa

RECURSO; DE COMO ESTE PERJUICIO SOLO PUEDE INVALIDARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO; Y DE COMO EL VICIO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA:

La existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. Ilma. condenara a nuestro representado.

En realidad, si V.S. Ilma. hubiese extendido la sentencia en la forma dispuesta por la Ley, haciendo las consideraciones debidas en cuanto a los hechos alegados por los procesados en su descargo, a los elementos probatorios que permiten darlos por establecidos y a su debida calificación, habría concluido que todas las conductas referidas en el auto acusatorio en la sentencia de primera instancia son, a la fecha de comisión de los delitos en que tuvieron participación nuestro representado, actos atípicos penalmente, por los que él debió ser, necesariamente, absuelto.

Es más, la existencia del vicio invocado hizo posible que V.S. Ilma. condenara a nuestro representado.

En realidad, si V.S. Ilma. hubiese dado aplicación a las disposiciones legales citadas no habría podido dictar la sentencia condenatoria antes singularizada.

POR TANTO

de conformidad a lo dicho y a lo dispuesto en los Artículos 535, 536, 537, 541 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación con los Artículos 764 y 770 del Código de Procedimiento Civil,

SÍRVASE V.S. ILMA. ILMA., tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en estos autos con fecha 27 de julio de 2007, notificada ese mismo día, mes y año por el estado diario, declararlo admisible y, concederlo, ordenando su elevación a la Excma. Corte Suprema a fin de que ésta, en su oportunidad,

artículo

B01891
Mil ochocientos
cuarenta y uno
30.

lo acoja, declarando que se deja sin efecto la referida sentencia de segunda instancia, por ser nula, y que se la reemplaza por la que a continuación se dicte, y en la que se absuelva a los acusados que representamos.

PRIMER OTROSI: De conformidad a los artículos 535 y siguiente del Código de Procedimiento Penal, y en la representación en que comparezco, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de fecha 27 de julio de 2007 por la que US Ilma., confirmó, en parte, la de primera instancia de 28 de agosto de 2006, escrita a fs. 1446 y siguientes y que condenó a don Harmut Wilhelm Hopp Miottel a sufrir las siguientes penas: a) **cincuenta días** de prisión en su grado máximo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; b) **cuarenta días** de prisión en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; c) al pago proporcional de las costas de la causa.

Fundo este recurso en la causal establecida en el artículo 546 N° 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

Artículo 546. *La aplicación errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:*

1° En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al procesado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen

artículo

001892
(Mil ochocientos noventa y dos 31

circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena;

***3°** En que la sentencia califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal.*

I. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.-

Las disposiciones legales infringidas fueron las siguientes:

A. El artículo 93 No 6, 94, 95, 96, 101, 102 del Código Penal;
B. El artículo 18 inciso primero del Código Penal, 11 de la Constitución Política del Estado, 18 inciso 2o del Código Penal, 4° y 26 de la Ley No 12.927;
C. El artículo 17 No 3 del Código Penal; y
D. El artículo 103 del Código Penal.

Estas infracciones de ley fueron cometidas por la sentencia de primera instancia, de fs. 1446 y siguientes, pero también incurrió en ellas la sentencia de segundo grado, de fs. 2 83.

II. FORMA EN QUE SE PRODUJERON LAS INFRACCIONES.-

PRIMERO: LA DE LOS ARTICULOS 93 No 6, 94, 95, 96, 101, 102 DEL CODIGO PENAL, O DE LA PRESCRIPCION.

LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO AL NO ESTABLECER QUE RESPECTO DE LOS DELITOS POR LOS CUALES CONDENÓ A MIS PODERDANTE HABIA OPERADO LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL, INCURRIÓ EN UNA CLARA INFRACCION DE LEY, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

1° Respecto del delito tipificado en el artículo 8 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: 1) Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o

partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3, y 2) a los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3.

No hay duda que los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al mes de julio de 1973, es decir hace más de treinta años, tal como ha quedado establecido en el proceso, por lo que no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita, y así debió declararse.

Sin embargo, y aunque el último acto típico se hubiera cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda, tampoco, que la acción penal de este delito se encuentra prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero en su sentencia, confirmada en esta parte por VS. Ilma., se habría cometido *"después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares."*

En otras palabras, y extremando las cosas, siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

En todo caso, ciertamente, la actividad delictiva y el último acto

001894

Mil ochocientos
Cuarenta y Cuatro.
33.

típico respecto de este delito, cesó antes del 10 de marzo de 1978, y así se encuentra establecido en el proceso.

Más aun, al mes de Marzo de 1975 ya no se encontraban en Villa Baviera ni fuerzas militares, ni miembros de la DINA, y ello porque en esa fecha Schafer viajó a Alemania, y tuvo especial cuidado que dichas fuerzas ya no se encontraran en el predio.

Por lo demás, en el proceso no hay antecedente alguno que las milicias a que alude esta disposición legal hubieran continuado organizadas después de las fechas que se han señalado anteriormente, por lo que, cierta y evidentemente, el delito en cuestión dejó de cometerse cuando dichas milicias dejaron de existir y, por lo mismo, este delito está o se encuentra prescrito.

Finalmente, en el proceso no hay constancia que nuestro defendido haya sido efectivamente miembros de tales milicias, o que haya continuado siendo miembro de esas milicias después de las fechas ya señaladas.

2° Referente al delito tipificado en el artículo 10 de la ley No 17.798.

La disposición en cuestión sanciona a: Los que fabricaren, armaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, sin la autorización a que se refiere el artículo 4.

Como es una certeza que los hechos constitutivos de este delito habrían acontecido con anterioridad al mes de julio de 1973 y, por consiguiente, el último acto típico habría acontecido antes de esa fecha, tal como ha quedado establecido en el proceso, no cabe duda que la acción penal se encuentra prescrita y así deberá declararse.

Igualmente reiteramos, y aunque el último acto típico se hubiera

001895
Mil ochocientos
noventa y cinco
34.

cometido después del 11 de septiembre de 1973, no cabe duda que la acción penal de este delito se encuentra, igualmente, prescrita, ya que dicho acto, conforme a lo que consigna el señor Ministro de Fuero se habría cometido "*después del 11 de septiembre de 1973, armándose así sus miembros y, en tales condiciones, se desempeñan en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo éstos, de mantención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera, y en operativos de represión similares en otros lugares.*", aunque como hemos señalado esta conclusión se encuentra absolutamente alejada del mérito del proceso, y no hay pruebas que la sustenten.

En otras palabras, exagerando las cosas, y siguiendo el razonamiento del señor Ministro de Fuero en la sentencia de primera instancia y forzándolo hasta el extremo, el último acto típico debió cometerse, necesariamente y conforme a lo ya señalado, mientras existió el régimen militar, es decir más de 15 años antes que se iniciara este proceso, razón por la que la acción penal emanada de este delito también se encuentra absoluta y totalmente prescrita.

Por lo demás, en el proceso no hay antecedente alguno que con posterioridad al golpe militar del año 1973 se haya continuado fabricando el armamento a que se refiere la sentencia, por lo que, cierta y evidentemente, el delito en cuestión dejó de cometerse cuando tal fabricación dejó de realizarse y, por lo mismo, este delito, y su acción, se encuentran prescritos.

En suma, desde la comisión del último acto típico de cada uno de los delitos materia de la acusación, hasta que se dirigió cada una de las acciones penales derivadas de esos delitos en contra de nuestro patrocinado, transcurrieron, en exceso, los plazos de prescripción de la

001896
Mil ochocientos
noventa y seis

acción penal establecidos en el artículo 94 del Código Penal; y, como consecuencia, procedía dictar sentencia de sobreseimiento definitivo total y archivar estos antecedentes.

Como ni la sentencia de primera instancia, ni la dictada por VS. Ilma. no lo hicieron hizo así, corresponde que la Excma. Corte Suprema acoja este recurso de casación en el fondo y declare la prescripción de la acción penal de estos delitos y se absuelva a los procesados.

ADEMÁS, Y EN LA SITUACIÓN DE AUTOS, NI SIQUIERA PUEDE SOSTENERSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS FUE INTERRUMPIDA, SEGÚN SE DEMOSTRARÁ.

La interrupción de la prescripción tiene como causa la comisión de un nuevo delito durante el plazo de prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del Código Penal.

Ahora bien, la ley dispone que es necesario cometer nuevamente un crimen o simple delito; pero ciertamente es forzoso que este crimen o simple delito se haya establecido por sentencia condenatoria ejecutoriada, y ello por cuanto, de no ser así, tal cosa podría ser fuente de numerosas injusticias, como por ejemplo, el caso de una persona que se encuentra en vías de prescribir un delito cometido antiguamente y se le imputa otro, y después se le comprueba que es inocente de este último, se le habría hecho perder todo el tiempo de la prescripción anterior.

En otras palabras, puede sostenerse que no existe, jurídicamente hablando, delito, ni menos culpable, mientras una sentencia judicial no lo declare, por lo que es obligatorio la dictación de una sentencia condenatoria para que se interrumpa la prescripción que corre a favor de determinado individuo.

Más aun, esta declaración judicial de culpabilidad es necesaria para que opere la interrupción de la prescripción, toda vez que mientras tanto

001897
Mil ochocientos
noventa y siete
36

se presume su inocencia; derecho que, por los demás, forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que de acuerdo al artículo 5° inciso 2° de la Constitución, junto con los demás derechos constitucionales, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado.

Lo anterior no puede tener otra interpretación, toda vez que no debemos olvidar, igualmente, que como la interrupción de la prescripción es negativa para el procesado debe darse la solución más beneficiosa para sus intereses.

Así, no cabe duda que la sentencia de autos se encuentra absolutamente equivocada al no determinar que las acciones penales provenientes de los delitos materia de la acusación se encuentran prescritas, en los términos que se dijo en las respectivas defensas de los procesados y, al pretender que el plazo de prescripción "*sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, por lo que fácil resulta concluir que el comportamiento ilícito se realizó hasta las fechas en que los pertrechos fueron recuperados*".

SEGUNDO: LA DE LOS ARTICULOS 18 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL, 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y 18 INCISO 2O DEL CÓDIGO PENAL, O DE LA APLICACIÓN DE LA LEY NO 12.927

LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO AL NO ESTABLECER QUE RESPECTO DE LOS DELITOS POR LOS CUALES CONDENÓ A MI MANDANTE SE DEBIAN APLICAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY No 12.927, INCURRIÓ EN UNA CLARA INFRACCION DE LEY, CONCRETAMENTE AL ARTICULO 18 INCISO PRIMERO Y 18 INCISO

001898
mil ochocientos
noventa y ocho

SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

En efecto, no cabe duda que la ley que debe aplicarse en la situación de autos es la No 12.927, en los términos y condiciones que se dirán a continuación.

UNO: El auto acusatorio establece, clara y determinadamente, que todos los delitos materia de la acusación se cometieron a lo menos desde el año 1970.

En estas circunstancias, la ley que existía, y regía, en esa época, respecto de la situación sublite, era la No 12.927, que establecía, como delitos, entre otros, los siguientes:

1° La organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y el tomar parte de ellas; ilícito sancionado con presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo.

2° La fabricación, almacenamiento, trasporte etc. de armas, municiones, explosivos etc.; ilícito sancionado con presidio menor en su grado máximo.

3° En cuanto a la tenencia de armas, tal delito no estuvo penado, como tal, hasta la promulgación de la ley No 17.798.

Sin embargo, para que las personas pudieran ser juzgadas por alguno de los delitos que establecía la Ley No 12.927, es decir, se pudiera instruir sumario, es y era necesario que la acción penal se pusiera en movimiento, ya sea por denuncia o por querella, por alguna de las autoridades que se indican en el artículo 26 de dicha ley. Este, sin duda alguna, es un requisito indispensable cuya omisión impedía seguir con la acción penal, y como en el caso de autos no se cumplió con él obliga a absolver a los acusados, razón por la que VS. Ilma. no podía condenarlos.

Como en la situación de autos, respecto de todos estos delitos, - que

001899

Mil ochocientos
noventa y [illegible]

ciertamente se cometieron antes de la dictación de la Ley No 17.798, y así lo han concluido las sentencias de primera y segunda instancia. -, la ley que correspondía aplicar en lo que a los procesados respecta, era la No 12.927, y como la acción penal derivada de tales ilícitos no se puso en movimiento por ninguna de las autoridades señaladas por la misma ley, no puede caber duda que debe dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro mandante.

Como no se hizo así, la sentencia infringió el artículo 11 de la Constitución y el artículo 18 inciso primero del Código Penal. Al respecto debemos recordar que *"El legislador ha querido ser explicito al consagrar el principio de la no retroactividad de la ley penal, que significó una conquista sobre los regímenes caprichosos y dena de arbitrariedad judicial imperante en el mundo antes de la revolución francesa"* (**DEL RIO.** Tomo II, pág. 272). Más aun, y en relación a la materia expresa **NOVOA** que *"el principio básico en esta materia, es que un hecho debe ser juzgado criminalmente de acuerdo con la ley penal vigente al tiempo de la realización. En el caso de que el hecho no fuera delictuoso en el momento que se produjo y una ley posterior lo declara delictuoso, el principio de la reserva nullum crimen, nulla poena sine lege, obstaría a su punibilidad."*

DOS: Desde otro punto de vista, tampoco puede discutirse que la ley a aplicar, en este caso, es la Ley Nº 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, ya que ella es la más favorable al reo.

En efecto:

a) Don **ENRIQUE CURY** (Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición de Marzo del 2005, pág. 235): señala a este respecto que *"Para la aplicación de las reglas sobre eficacia temporal de las leyes penales es indispensable determinar el momento en que se entiende ejecutado el delito. En los delitos continuados, permanentes y habituales, todos compuestos por*

001900
Mil novecientos
39.

una pluralidad de actos vinculados en unidad jurídica, debe aplicarse, por eso, la ley más favorable de entre las que hayan estado vigentes durante la realización de la serie."

b) En la misma obra antes indicada, don ENRIQUE CURY cita a don **ALFREDO ETCHEBERRY**, quien en su obra "Tratado de Derecho Penal", pág. 70, es de opinión que con el delito habitual existe una dificultad que es la siguiente: La acción propia de éste, en efecto, no se perfecciona con la sola ejecución material de los distintos actos, sino, con la configuración del requisito subjetivo de la habitualidad, que usualmente se presentará después de la realización de varios hechos y en ningún caso, antes del segundo de él. Por esto, Etcheberry estima, con razón según don Enrique Cury, que para los efectos de la ley aplicable solo podrá considerarse aquella que esté vigente al momento de perfeccionarse ese elemento del delito y las que sean promulgadas posteriormente.

c) Don **GUSTAVO LABATUT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Novena Edición de diciembre de 2002): indica (Pág. 165) que el delito instantáneo es el delito cuya acción consumativa se agota en un instante, es de duración inapreciable, y el delito permanente o continuo es aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado; aquella dura tanto como éste. Gráficamente el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea.

Este autor señala (Pág. 50) que si se suceden en el tiempo dos o más leyes penales, en éste caso, la Ley N° 12.927 y la Ley N° 17.798, el principio dominante es el de la irretroactividad de la Ley, esto es, que tiene aplicación la que regía al momento de perpetración del delito. Sin embargo, éste autor agrega que el principio general aludido, el único genuinamente

Mil novecientos uno

001901

40.

penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la más benigna, y la ultractividad, respecto de los delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue remplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua, ya derogada, la que es más favorable.

d) Don **MARIO GARRIDO MONTT** (Derecho Penal, Tomo Primero, Parte General, Segunda Edición de marzo de 2005): nos dice (Pág. 116) que para determinar que ley es aplicable hay que determinar el momento en que se perpetró el delito: La doctrina ofrece dos criterios para determinar cuándo se perpetra el delito, considerar tal el momento en que se realizó la acción delictiva o aquel en que se produce el resultado. En ésta materia se hacen en la doctrina afirmaciones pocos convincentes. Para optar por alguno de los dos criterios recién enunciados es necesario adoptar posición sobre la naturaleza entólogica del delito. Luego agrega que cuando se hace referencia a la ley vigente al tiempo de la perpetración del delito, se entiende que es aquella que rige en el momento en que se inició la ejecución de la acción ilícita por el autor.

TRES: Por otra parte, debemos considerar que el delito tipificado en el artículo 8 inciso primero de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, también se encontraba tipificado en el artículo 4° letra d) de la Ley 12.927, que exime de toda pena los hechos que se imputan a nuestro representado.

En efecto, si bien ésta última Ley castiga a los autores del delito por el cual fue acusado y condenado nuestro mandante con la misma pena de presidio menor en sus grados medio a máximo con la cual sanciona la Ley N° 17.798, esto es, con 541 días a 5 años, la Ley 12.927 exige para que el

001902
Dos Documentos dos
41.

delito se tipifique que los hechos que se imputan se hagan ***"con el fin el substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido"***, hipótesis que no se da en el caso de autos, tanto porque ello no se encuentra demostrado en el proceso, cuanto porque las milicias privadas tenían por objeto la legítima defensa propia; de parientes y de terceros, como está acreditado en el juicio.

TERCERO: LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, AL HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DEL ENCUBRIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17 No 3 DEL CODIGO PENAL, INFRINGIO ESTA DISPOSICION LEGAL Y, POR ELLO MISMO CONDENO AL SEÑOR HOPP EN CIRCUNSTANCIAS QUE DEBIA ABSOLVERLO.

Efectivamente:

1.- De quienes son encubridores.

1) Con arreglo al artículo 17 del Código Penal son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, realizando alguna de las conductas descritas en los cuatro numerandos que contiene esa disposición.

2) Características comunes a todas las formas de encubrimiento.

De lo preceptuado por el inciso primero de esa disposición legal se desprende que son características comunes a todas las formas de encubrimiento las siguientes:

2° - 1°) Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito.

El encubridor despliega su actividad con posterioridad a la ejecución

del crimen o simple delito. Esta es la característica primordial para su calificación. La intervención debe producirse después que el autor o autores hayan ejecutado la conducta típica.

Este requisito es el que permite negar toda vinculación causal entre el hecho y el acto de encubrimiento.

2° - 2°) Subsidiariedad.

Es decir, no haber tenido participación en el crimen o simple delito como autores ni como cómplices.

El artículo 17 inciso primero contiene una cláusula de subsidiaridad expresa, en virtud de la cual el encubridor solo puede ser considerado tal si no ha tenido intervención en el crimen o simple delito ni como autor (ni instigador) ni como cómplice. Para el que fue autor o cómplice y ejecuta también actos posteriores de encubrimiento no hay sanción por estos últimos, sino tan solo para las primeras actividades, que para la Ley son de mayor relieve jurídico. Por eso se dice que nadie puede ser encubridor de sí mismo.

2° - 3°) Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo.

Siguiendo a don **ENRIQUE CURY** *"el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo. La exigencia, sin embargo, solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres numerandos del artículo 17, pues en el caso a que se refiere el cuarto la Ley prescinde expresamente de ella y se contenta con que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores."*

"El conocimiento debe referirse a los crímenes o simples delitos determinados cometidos por los encubiertos, pues así se deduce, a contrario sensu, de lo preceptuado por el No 4 del artículo 17, con arreglo al cual en

061904

Mil ingresciento
cuatro 43.

esta única situación puede prescindirse de él. Por consiguiente, la representación del encubridor tiene que abarcar a todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta en todo caso, con un dolo eventual a este respecto. En lo demás rigen las reglas sobre exceso de dolo de los concurrentes, que aquí adopta, excepcionalmente la forma inversa de un verdadero defecto."

"Por regla general, en cambio, no es preciso que el encubridor esté impuesto de las agravantes que hayan concurrido en la ejecución del hecho... Mucho menos se requiere, en consecuencia, el conocimiento de particularidades jurídicamente irrelevantes."

"El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica; no es menester, por el contrario, que abarque también la producción del resultado consumativo, el cual puede incluso no haberse producido cuando el encubridor presta su colaboración a los concurrentes."

"Cuando el sujeto realiza una actividad de encubrimiento sin el conocimiento requerido –por ejemplo, se aprovecha de los efectos de un robo ignorando su procedencia– y lo adquiere solo después de haberla concluido, su conducta no es punible. Si, por el contrario, lo obtiene cuando su conducta encubridora se encuentra en curso de ejecución y, no obstante, la prosigue, debe castigársela por ella."

A este respecto don **MARIO GARRIDO MONTT** nos dice, igualmente, que: *"Por consiguiente el encubridor, para ser tal, debe tener un positivo y claro conocimiento de que se ha ejecutado el hecho de que se trate y de que él favorecerá a sus realizadores en alguna de las formas mencionadas por el artículo 17. La conciencia de una mera posibilidad o la duda en relación a este punto, descarta la subjetividad necesaria al encubridor, quien siempre debe tener seguridad de que aquél a quienes auxilia han intervenido en la comisión de un crimen o simple delito".* Y así también lo afirman

001905

ETCHEBERRY y LABATUT.

Resumiendo, y según **ETCHEBERRY,** *"al encubridor, para ser tal, se le exigen certeza en cuanto a los elementos fundamentales y determinantes del tipo penal al que presta auxilio, y no dejará de serlo porque ignore las circunstancias accidentales o meramente circunstanciales, a menos que éstas influyan en su mayor penalidad."*

El encubridor, en fin, debe conocer positiva y actualmente la infracción precedente en el momento de prestar la ayuda o auxilio. **SOLER** apunta que este conocimiento **"no puede ser sustituido por un debía saber, ni mucho menos por un sistema de presunciones derivadas de la mera tenencia de objetos provenientes del delito".**

En concreto, este elemento intelectual o requisito subjetivo consistente en el conocimiento que debe tener el encubridor del hecho delictuoso antecedente es el elemento subjetivo más importante y característico del encubrimiento.

A modo de resumen:

1°) Alcance de este requisito, o sea del conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo.

Este requisito, esto es, el conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, solo es aplicable a los No 1, 2 y 3 del artículo 17, ya que el No 4 se refiere, únicamente, al encubrimiento habitual de ***"malhechores"***, y no de los delitos determinados que estos cometan.

2°) Contenido del conocimiento exigido.

El conocimiento exigido por la Ley debe referirse a los hechos ejecutados para cometer un crimen o simple delito determinado, admitiendo nuestra jurisprudencia la posibilidad de conocer esos hechos sin que se encuentre determinada la persona del autor del delito en

001905

mil novecientos
cinco 44.

ETCHEBERRY y LABATUT.

Resumiendo, y según **ETCHEBERRY,** *"al encubridor, para ser tal, se le exigen certeza en cuanto a los elementos fundamentales y determinantes del tipo penal al que presta auxilio, y no dejará de serlo porque ignore las circunstancias accidentales o meramente circunstanciales, a menos que éstas influyan en su mayor penalidad."*

El encubridor, en fin, debe conocer positiva y actualmente la infracción precedente en el momento de prestar la ayuda o auxilio. **SOLER** apunta que este conocimiento **"no puede ser sustituido por un debía saber, ni mucho menos por un sistema de presunciones derivadas de la mera tenencia de objetos provenientes del delito."**

En concreto, este elemento intelectual o requisito subjetivo consistente en el conocimiento que debe tener el encubridor del hecho delictuoso antecedente, es el elemento subjetivo más importante y característico del encubrimiento.

A modo de resumen:

1°) Alcance de este requisito, o sea del conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo.

Este requisito, esto es, el conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, sólo es aplicable a los No 1, 2 y 3 del artículo 17, ya que el No 4 se refiere, únicamente, al encubrimiento habitual de ***"malhechores"***, y no de los delitos determinados que estos cometan.

2°) Contenido del conocimiento exigido.

El conocimiento exigido por la Ley debe referirse a los hechos ejecutados para cometer un crimen o simple delito determinado, admitiendo nuestra jurisprudencia la posibilidad de conocer esos hechos sin que se encuentre determinada la persona del autor del delito en

001906

cuestión, conocimiento que no sería por tanto indispensable para la existencia del encubrimiento.

El conocimiento debe abarcar sólo las circunstancias relevantes para la tipicidad del hecho, no siendo exigible que se conozcan detalles materiales irrelevantes, o las circunstancias que sólo modificarían la responsabilidad criminal.

3°) Dolo respecto del conocimiento exigido por la Ley.

En cuanto a las circunstancias típicas que debe conocer el encubridor, basta con el dolo eventual en su conocimiento, esto es, representación de la posibilidad de su existencia y aceptación de la misma como una alternativa indiferente. "*Lo más característico del dolo eventual es que el sujeto decide su actuación, no obstante la posibilidad de un resultado típico y antijurídico que él no busca directamente, sin que la representación de este resultado lo detenga en su actuación.*"

Operan aquí las reglas de la convergencia para resolver los problemas de exceso de dolo de los partícipes: quien oculta el arma de lo que cree fue solo un disparo que causó heridas en la víctima, es imputable a título de encubridor de lesiones respectivas, pero no del homicidio si efectivamente se cometió este y le era desconocido del todo.

4°) Momento en que debe existir el conocimiento.

El conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe existir en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la Ley.

Un conocimiento posterior hace la conducta impune, salvo que los actos de encubrimiento se encuentren todavía en desarrollo y el agente persista en él: así, quien recibe un arma con encargo de guardarla, no comete encubrimiento, si no sabe que ella fue el instrumento con que se cometió un homicidio; pero sí adquiere responsabilidad penal si, con

Mil novecientos siete

001907

46

posterioridad, le llegan noticias de tal hecho y persiste en mantener oculta el arma.

2° 4° Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición.

2.- Pues bien, la sentencia de primera instancia que, esta materia vs. Ilma. Hace suya, concluye en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, antes referidos: *"Todo lo cual determina, efectivamente, la concurrencia de Hopp Miottel como encubridor en los ilícitos, en la hipótesis del artículo 17 N° 3 del Código Penal, esto es, en la de ocultar y proporcionar ayuda para la fuga del culpable."*

Sin embargo, es irrebatible que no puede condenarse al procesado señor Hopp, respecto de los ilícitos señalados en la sentencia, y ello porque nuestro mandante no tuvo participación en los ilícitos, lo que se demuestra en virtud de las razones que se darán en el numerando siguiente.

3.- EL SEÑOR HOPP MIOTTEL NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE ENCUBRIDOR PERSONAL OCASIONAL DE LOS DELITOS POR LOS QUE FUE CONDENADO, SEGÚN SE PASA A DEMOSTRAR.

En relación a estos ilícitos, podemos apuntar respecto del señor Hopp, lo siguiente:

1° Del conocimiento: conforme a su propia declaración, el señor Hopp estaba en conocimiento de la existencia de los delitos establecidos en los artículos 8 y 10 de la Ley No 17.798 este delito. Sin embargo, su conocimiento solo se refiere a hechos acontecidos con anterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Es indudable, que:

- la antigüedad de los delitos;
- el hecho de que él no estaba obligado a denunciarlos;

001908
mil novecientos
sobre 47.

- el contexto político e histórico en que tales acciones se realizaron; y
- el pensar que dichas armas ya no existían puesto que no habían aparecido antecedentes acerca de la existencia de las mismas en ninguno de los procesos que llevaron tres Ministros de Corte durante todo este tiempo.

Hace posible concluir que el señor Hopp Miottel no tuviera conocimiento ya, después de 35 años, de una actividad delictiva llevada a cabo por Schafer en relación a estos hechos, máxime si en el intertanto se había dictado una ley de amnistía que borraba estos delitos

2.- Favorecimiento personal ocasional

El No 3 del artículo 17 del Código Penal establece que hay encubrimiento *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.*

Al respecto nos enseña don **MARIO GARRIDO MONTT** que: *"Albergar, significa dar albergue, y albergue es un lugar o edificio donde una persona halla hospedaje o resguardo. De modo que proteger al delincuente proporcionándole una habitación o espacio para que permanezca y pernocte constituye una actividad prohibida, sin que tenga interés en que este lugar sea propio o de terceros; lo importante es que sea entregada por el encubridor."*

"Ocultar, por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios

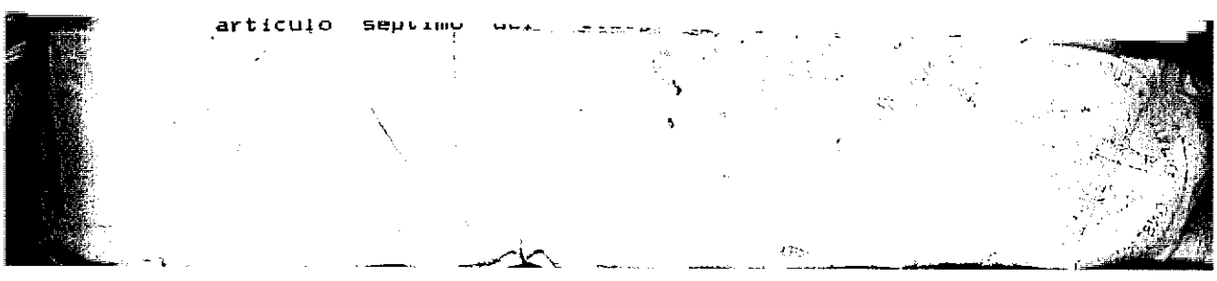

mil novecientos nueve
001909
48.

"Proporcionar la fuga, fuga es huir apresuradamente, de manera que proporcionar la fuga es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia."

(2) Sobre este punto dice don **JAIME NÁQUIRA**: *"En esta modalidad de encubrimiento, la "persona" del delincuente es el objeto material sobre la que recae la acción prohibida. Sobre el particular PACHECO sostenía: "...de manera que albergar a cualquier reo, que ocultar a cualquier conscripto, que auxiliar caritativamente la fuga sustrayendo a los perseguidos, en la generalidad de los casos es una acción que la Ley respeta, guardándose de echar en quien la ejecuta, el feo carácter de encubridor ¡Honor a la legislación que así lo declara! ¡Honor al Código que respeta de esa suerte los sentimientos de delicadeza y humanidad!"* Y agrega más adelante: *"Por fortuna la Ley no ordena que se entregue al fugitivo, sino que no se le delate, sino que no se le proporcione la fuga. La nobleza de corazón es ingeniosa para indicar lo que deberá hacerse en determinados casos".*

"Albergar", supone dar alojamiento, habitación, refugio u hospedaje. Esta modalidad implica una conducta activa o positiva de parte del encubridor. De esta forma, no existiría encubrimiento de parte de aquella mujer que, pese a saber que su marido había sido muerto por quien con él cohabitaba, guardó silencio y continuó viviendo y manteniendo con el homicida las relaciones ilícitas que ya, de antes, sustentaban en la casa común (C. de Santiago 1906, GT. 1906, 1130-790).

"Proporcionar la fuga", comprende todos aquél comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la

Mil novecientos diez
001910

49.

Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza. Tratándose de un particular, esta modalidad de encubrimiento implica la ejecución de un comportamiento positivo o activo; en cambio, tratándose de un funcionario público, podría asumir un carácter omisivo si al hacerlo quebranta un deber legal de actuar en sentido contrario."

Excusado es señalar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp Miottel dio albergue a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en el auto acusatorio ni menos a Schafer.

Tampoco hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp Miottel ocultó a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en la acusación, en especial a Schafer.

3.- Finalmente, debemos apuntar que en autos no hay antecedente alguno que permita concluir que el señor Hopp Miottel proporcionó la fuga a alguno de los acusados como autores de los delitos señalados en las tantas veces aludido auto acusatorio.

En efecto:

1) EL TRIBUNAL DEBE ESTABLECER, POR LOS MEDIOS DE PRUEBA LEGAL, la tipicidad de la conducta de encubrimiento por la que pretende sancionar a su protagonista. Esto último supone examinar las hipótesis posibles contempladas en el artículo 17 del Código Penal, y concretamente, la del No 3 del artículo 17 del Código Penal, esto es: 3° *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable"*.

Esta hipótesis, puede dar lugar a dos posibles interpretaciones sobre el término legal ***"culpable"***:

El de un encubrimiento ocasional a la persona protagonista del

artículo séptimo del

mil novecientos once

001911

50.

hecho típico prohibido, lo cual obliga inevitablemente a determinar y acreditar, por los medios de prueba legal, quien lo ha sido. En este caso, la ley penal exige que el favorecido por el encubrimiento sea ***"culpable"*** no un inculpado o meramente sospechoso.

La segunda lectura, podría ser el de un encubrimiento a la persona que el encubridor sabe que protagonizó el hecho típico porque fue testigo presencial, aunque, no sea capaz de determinar si el hecho era antijurídico o el protagonista culpable. Para el caso hipotético que el supuesto encubridor no tenga conocimiento de quien fue el autor del hecho delictivo y, a lo más, rumores, la conducta tipificada en el Nº 3 bien podría respaldarse en la internacionalmente resonocida presunción de inocencia.

2) Como se ha dicho, esta figura de encubrimiento, denominada favorecimiento personal ocasional, y consistente en un acto de albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable, exige que debe existir necesariamente una relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo real de que el malhechor pueda, de esta manera, guardarse, ocultarse o fugarse.

Esta necesaria relación causal está muy lejos de configurarse con los elementos de juicio que se han reunido en el sumario. No hay dato alguno que permita inferir que gracias a la conducta del señor Hopp Miottel alguno de los autores de este ilícitos haya logrado ponerse a recaudo.

Más aun, en autos tampoco se encuentra probado que el pasaporte emitido para Schafer en St. Kitts hubiera sido utilizado alguna vez, ni siquiera se conoce tal documento y el mismo no se encuentra agregado al proceso.

Por otra parte, nada indica, ni está probado, que los esfuerzos policiales y de las autoridades en general se hubieren distanciado un solo

artículo septimo

001912
mil novecientos doce
51:

milímetro en sus propósitos y esfuerzos para lograr la detención de los autores de estos delitos o de Schafer debido a la existencia de este pasaporte, o debido a cualquier otra conducta del señor Hopp Miottel.

En consecuencia, la actividad del acusado, en caso de haber realizado alguna, (como fue lo del pasaporte en St. Kitts, que el señala haber realizado, sin que exista prueba alguna que ello fue efectivo) es del todo inocua en orden a producir un efectivo resultado que signifique que guardaron, ocultaron o proporcionaron la fuga de los autores de éste.

3) Es del caso señalar, de la misma forma, que las declaraciones de ninguno de los testigos del proceso, acreditan, ni siquiera remotamente, la existencia de este encubrimiento. Es decir, que el señor Hopp Miottel como encubridor haya albergado, ocultado o proporcionando la fuga de los culpables.

4) Es irrebatible que no existe antecedente alguno del proceso que permita comprobar o establecer que el señor Hopp Miottel haya ocultado o proporcionando la fuga de los culpables de este ilícitos.

4.- Como se ha dicho, por ocultar se debe entender toda actividad dirigida a evitar que algo sea conocido, lo que se puede revelar en forma activa o mediante una omisión. El ocultamiento puede consistir en proporcionar un lugar donde materialmente se esconda el delincuente, suministrarle un disfraz, modificar su rostro con maquillaje o con cirugía plástica, proporcionarle documentación de identidad falsa o los medios que el propio culpable realice esas transformaciones o falsificaciones, dándole los implementos necesarios.

En el proceso no existe referencia que el señor Hopp haya ocultado, alguna vez, a Schafer en los términos antes indicados, nadie lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga.

artículo

En definitiva, se ha anotado que proporcionar la fuga, es facilitar los medios para que el delincuente escape rápidamente del peligro de ser descubierto en su calidad de responsable. No debe confundirse el sentido de esas expresiones con un mero evitar ser conocido, pues esto se puede lograr con el ocultamiento; aquí se trata de proporcionar la apresurada huida del autor o del cómplice, con el objeto de eludir la acción de la justicia. Ello comprende todos aquél comportamientos que posibilitan la huida del culpable para que éste se sustraiga a la acción de la Justicia. Esta es la situación del que acompaña al fugitivo o le guía para evadir a la policía, cuando se impide su persecución obstruyendo el paso, cuando se le compran los pasajes o se le disfraza.

En el juicio no existe antecedente alguno que el señor Hopp Miottel haya proporcionado la fuga a Schafer nadie tampoco lo ha sostenido jamás, no hay ningún testimonio que así lo diga. En fin no hay prueba que lo diga. Solo existe, por parte del mismo señor Hopp Miottel, un reconocimiento de haber hecho gestiones para obtener para Schafer un pasaporte en St. Kitts, sin que exista prueba alguna en el proceso que acredite que ello fue efectivo, sin que se encuentre acreditado, tampoco, el que alguna vez fue utilizado dicho pasaporte, y sin que exista en el proceso la materialidad del tantas veces referido pasaporte.

En cuanto a la atribución que le hace la sentencia en el sentido de "la presunción que surge de lo que el propio acusado Hopp Miottel", ello ya ha sido suficientemente explicado anteriormente y, por otra parte, tales hechos no se encuentran demostrados por ninguna otra prueba o antecedente de este juicio.

5.- RESUMIENDO, no obstante el número de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en él no se encuentra legalmente establecido que al señor Hopp Miottel le haya cabido

artículo

001914

una participación de encubridor en los delitos materia de la acusación, por lo que, sin duda, VS. Ilma. debió dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que él habría tenido, según la sentencia, en tales ilícitos.

6.- SINTETIZANDO, no obstante el número de piezas probatorias que se contienen en estos autos, resulta claro y evidente que en él no se encuentra legalmente establecido el que al señor Hopp Miottel le haya cabido una participación de encubridor en los delitos materia de la acusación, por lo que, sin duda, VS. Ilma. debe dictar sentencia absolutoria en su favor en lo que concierne al encubrimiento que él habría tenido, según la acusación, en este ilícitos.

7.- DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, resulta evidente que a don Harmut Hopp Miottel no le corresponde probar su inocencia, sino que era al señor Ministro del Fuero y a VS. Ilma. a quien le correspondía el Onus Probandi.

En esta materia, don **ENRIQUE PAILLAS** en su *obra "La prueba en el proceso penal", (edición de Julio de 1982, pág. 55)* señala que *"Conforme a la norma establecida en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, "Se presume inocente a todo hombre mientras no haya sido declarado culpable, si fuese indispensable detenerle, todo rigor que no fuera necesario para asegurarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".*

En ella tiene su fuente mediata el art. 456 del Código de Procedimiento Penal chileno, que expresa: *"Nadie puede ser condenado por delito, sino, cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al reo una participación culpable y penada por la ley."*

artículo

001915

Se explica en el mensaje del Código que *"en ésta disposición se consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En cambio, para condenar necesita fundar su convicción en alguno de los seis medios probatorios que la ley le indica... "*.

Es una misma razón filosófica la que está presente en ésta norma y en el art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre. Si la prueba es insuficiente y, por ende, existe la duda, ella aprovecha al acusado, pues, como decía el Digesto del emperador Justiniano, *"Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas, como respondió el mismo emperador Trajano a Asiduo Severo, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que está inocente"*. Es la idea que se expresa en el conocido axioma ***In Dubio Pro Reo.***

Esto significa que la carga de la prueba no recae sobre el procesado, pues, si existe la duda, no es él quien debe probar su inocencia. En Chile es el propio Juez instructor del proceso quien soporta el ***Onus Probandi***, ya que sobre él recae la carga de dirigir las investigaciones del sumario y comprobar la existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible, que es el fundamento de todo juicio criminal (art. 108 del Código de Procedimiento Penal). Y debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o la atenúen (art. 109 del Código de Procedimiento Penal).

De esta forma, como no hay prueba alguna que acredite la calidad de encubridor del señor Hopp Miottel en los hechos materia de la

artículo séptimo

001916

Mil novecientos doce - Séis 55.

acusación, sin duda él debe ser absuelto en este juicio.

CUARTO: EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO AL NO ESTABLECER QUE RESPECTO DEL PROCESADO, EN CASO DE ESTIMARLO CULPABLE DEBIA APLICAR, EN SU FAVOR, LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE LA MEDIA PRESCRIPCION, INCURRIÓ EN UNA CLARA INFRACCION AL ARTICULO 103 DEL CODIGO PENAL, SEGÚN PASO A DEMOSTRAR.

En efecto, en lo concerniente a la media prescripción la sentencia de primera instancia y en consecuencia la de segunda instancia al confirmar aquella concluyen:

"La prescripción gradual o incompleta consiste en la disminución de la pena que debe imponerse o de la ya impuesta, por haber transcurrido determinado período de tiempo desde la infracción o la condena, y siendo además este lapso de tiempo insuficiente para que se extinga la responsabilidad penal.

Esta forma especial de prescripción se encuentra dispuesta en el artículo 103 del Código Penal.

En virtud de lo dispuesto en dicha disposición legal si antes de la sentencia de término el delincuente se presenta o es habido, y ha transcurrido más de la mitad del tiempo necesario para prescribir, ha de considerarse al hecho como revestido de dos o más circunstancias muy calificadas y ninguna agravante.

Por consecuencia, sostiene la defensa, si el hecho tenía agravantes, estas desaparecen, y como se le debe considerar revestido de dos atenuantes, el juez solo está obligado a "no imponer el grado máximo de la pena asignada por la ley al delito.

En cambio, para rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, en el caso del artículo 65, o de imponer la pena inferior en uno o dos grados al

artículo septimo del Código de

001917

mínimo en el caso de los artículos 66 y 67, o para rebajar uno, o dos, o tres grados del mínimo, en el caso del artículo 68, el tribunal conserva amplias facultades.

Finalmente, precisa que el artículo 103 del Código Penal exige, para que opere esta especie de prescripción, que haya trascurrido más de la mitad del tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena. Pero si este término se ha interrumpido por la comisión de nuevo delito, no puede sostenerse que aunque haya trascurrido más de la mitad del término por la comisión de otro delito pueda aplicarse el artículo 103.

La razón, expresa, es preciso encontrarla en el hecho de que se hace referencia a los plazos de prescripción de la acción penal o de la pena, los que, como ya se ha dicho, se interrumpen por la comisión de nuevo delito. En ambos casos, refiere, la interrupción hace desparecer el tiempo trascurrido, el que, por ende, no puede producir ningún efecto.

Pues bien, señala, la prescripción ordinaria de los crímenes es de 10 años. En la especie, manifiesta, ha trascurrido sobradamente más de la mitad del tiempo.

Como consecuencia, sostiene la defensa, no existiendo circunstancias agravantes de ninguna naturaleza en este juicio, que aumenten la responsabilidad y conforme lo establecido en los artículos 68 bis y 68 No 3 de Código Penal, corresponde rebajar la pena asignada al o los delitos en tres grados."

UNO: NO OBSTANTE:

1° Como se ha dicho, no cabe duda que los delitos materia de la acusación: a) se presentaron en forma de pluralidad de acciones espaciadas en el tiempo, b) fueron, perpetradas por él, o los, mismos delincuentes; c) incidieron en el mismo tipo – por lo que vulneran el mismo bien jurídico –; y d) estaban inspirados en el mismo propósito criminal.

artículo séptimo del

001918

Mil novecientos
diecisiete.

Está claro, en consecuencia, que existe la triple identidad que se exige: a) sujeto activo; b) de norma penal violada; y c) de intención criminal, por lo que, sin duda alguna, tales ilícitos son delitos continuados y, por ende, el término de la prescripción comienza a correr desde que se realiza el último acto típico. En otras palabras, el plazo comienza a contarse cuando el autor termina de realizar el último de aquél actos que conforman el delito. (En este sentido en nuestro país: NOVOA, Curso de Derecho Penal Chileno, Tomo II, Pág. 453, 1966. GARRIDO MONTT, Derecho Penal Chileno, parte general, Tomo I, Pág. 373, 2003. ETCHEBERRY, Derecho Penal, parte general, Volumen II, Pág. 257, 1987. CURY, Derecho Penal, parte general, Tomo II, Pág. 438, 1992; y YUSEFF, La Prescripción Penal, Pág. 70, 1996).

En la situación de autos, y respecto del procesado, no puede haber duda que el último acto típico lo cometió antes del término del régimen militar, tal como consta en el proceso.

2° Sin embargo, y en relación a esta materia, debemos recordar que el artículo 103 del Código Penal, en su amplio tenor literal, comprende a todos los reo que se presenten al juicio, sean habidos antes de completar el tiempo de prescripción de la acción penal o de la pena; pero habiendo ya transcurrido la mitad del necesario para tales prescripciones,

Por otra parte el artículo 95 dispone que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiera cometido el delito y es entonces perfectamente lógico que cuando ha transcurrido la mayor parte del tiempo exigido para la prescripción, la ley haya querido suavizar la situación del delincuente, sea que se haya impuesto pena, sea que aún no se haya condenado; además, el transcurso del tiempo influye racionalmente en el hechor cambiando su estado moral, intelectual e incluso, material, y también repercute en el proceso, puesto que debilita

artículo septimo

001919

Mil novecientos
diecinueve 59.

las pruebas, hace perder a la pena toda eficacia y utilidad al cesar la perturbación que la origina.

Más aun, sin duda hay que convenir que el artículo 96 del Código Penal tampoco discrimina en el sentido que la prescripción que provoca puede abarcar el tiempo completo o parcial de la misma; desde el primer ángulo, tendrá lugar la extinción de la responsabilidad del delincuente; en la segunda hipótesis, se producirá la prescripción gradual en el ámbito del artículo 103. Esto queda en evidencia al reparar que el principio rector o ***ratio legis*** de los artículos 96 y 103 es idéntico: evitar daño a un sujeto derivado de la paralización prolongada de un proceso. He aquí la interpretación progresiva que insinuábamos.

Refuerza lo dicho el tenor del repetido artículo 103, cuyo texto es claro y preciso, en orden a que la prescripción gradual o parcial adquiere, en definitiva, la forma de una circunstancia atenuante muy calificada y, en tal calidad, nada impide manejarla por la vía del artículo 96, toda vez que las minorantes de responsabilidad constituyen un régimen general de individualización de la pena que tiende a favorecer a todo procesado.

Por lo tanto, el alcance de la prescripción gradual queda reducida a funcionar como una atenuante muy calificada. En efecto, sea como fuere, la eficacia de la figura se traslada, en última instancia, a la discrecionalidad del tribunal, quien puede disminuir en un grado o dos la pena correspondiente o, simplemente, abstenerse de hacerlo.

Este punto de vista adopta la Excma. Corte Suprema en cuanto a que es un resorte del magistrado moderar la sanción en el evento de aplicar el artículo 103.

En todo caso, conserva dos ventajas que el juez debe respetar, y ellas son:

En virtud de concurrir como atenuante muy calificada, sin que

artículo séptimo del Código de

001920
mil novecientos veinte
59.

puedan tomarse en cuenta agravantes, implícitamente se ha abolido el mecanismo de compensación de modificatorias de responsabilidad.

Como en la ocasión que analizamos únicamente operarán atenuantes calificadas, el magistrado se verá impedido de aplicar la parte o grado superior de las penas respectivas.

Los conceptos reseñados son emitidos en la jurisprudencia más reciente; en efecto, en sentencia dictada en primera instancia por el Ministro señor Adolfo Bañados Cuadra, en causa por Homicidio del ex Canciller de la República don Orlando Letelier del Solar, publicado en la Revista Fallos del Mes en edición suplementaria de 1993, confirmada por fallo de Segunda Instancia de la Excma. Corte Suprema de fecha 30 de mayo de 1995 (redacción del Ministro señor Eleodoro Ortiz Sepúlveda).

DOS: EN LA SITUACIÓN DE AUTOS, NI SIQUIERA PUEDE SOSTENERSE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS FUE INTERRUMPIDA, Y ELLO EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

1° Como se ha dicho, la interrupción de la prescripción tiene como causa la comisión de un nuevo delito durante el plazo de prescripción, conforme lo dispone el artículo 96 del Código Penal.

Ahora bien, la ley dice que es necesario cometer nuevamente un crimen o simple delito; pero ciertamente es necesario que este crimen o simple delito se haya establecido por sentencia condenatoria ejecutoriada, y ello por cuanto, de no ser así, ello podría ser fuente de numerosas injusticias, como por ejemplo, una persona que se encuentra en vías de prescribir un delito cometido antiguamente y se le imputa otro, y después se le comprueba que es inocente de este último, se le habría hecho perder todo el tiempo de la prescripción anterior.

En otras palabras, puede sostenerse que no existe, jurídicamente hablando, delito, ni menos culpable, mientras una sentencia judicial no lo

artículo séptimo del Código de

001921

declare, por lo que es necesario la dictación de una sentencia condenatoria para que se interrumpa la prescripción que corre a favor de determinado individuo.

Esta declaración judicial de culpabilidad es necesaria para que opere la interrupción de la prescripción, toda vez que mientras tanto se presume su inocencia.

Lo anterior no puede tener otra interpretación, ya que no debemos olvidar que como la interrupción es negativa para el procesado debe darse la solución más beneficiosa para sus intereses.

Así, no cabe duda que la sentencia de autos se encuentra absolutamente equivocada al no determinar que las acciones penales provenientes de los delitos se encuentran prescritas en los términos que se dijo en las respectivas defensas de los procesados.

La interrupción de la prescripción se diferencia de la suspensión en el hecho que producido el primer fenómeno, el agente pierde todo el tiempo transcurrido sin perjuicio que comience a correr de nuevo, según lo prescriben los artículos 96 y 99 del Código Penal, para la acción penal o la pena.

2° Por otra parte, el artículo 100 establece que cuando el reo (procesado) se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Pues bien, no cabe duda que el contexto de los preceptos están dados para la prescripción liberatoria de responsabilidad criminal, en los términos del artículo 95, numerales 6 y 7 del texto legal citado, ya que entonces la prescripción cobra todo su vigor, por así decirlo, con respecto a exonerar al agente de culpa, de ahí que su declaración es obligatoria y debe practicarse de oficio por el Tribunal, acorde con el mandato del

artículo séptimo del Código de

001922

artículo 102 del Código del ramo.

3° Establecidos estos principios, nace la pregunta: ¿en la media prescripción o prescripción gradual del recordado artículo 103 rigen las mismas exigencias?

En la media prescripción ni el cómputo doblado, ni la interrupción, tienen aplicación, por la sencilla razón de que la naturaleza jurídica de la prescripción gradual es la de constituir una atenuante calificada cuyas consecuencias quedan entregadas a la facultad del juez, en orden a rebajar la pena; en cambio, en la prescripción propiamente tal la interrupción y el cómputo doblado se requieren toda vez que ella tiene un carácter liberatorio para el agente, de tal manera que el juez se encuentre en la necesidad de declararla de oficio.

Concluyendo: la sentencia de primera instancia es también errada en esta materia, y de encontrarse culpable a nuestro defendido, no cabe duda que debe aplicarse la medida prescripción en su favor.

III. DE CÓMO LAS INFRACCIONES LEGALES TUVIERON INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.-

- La infracción de los artículos 93 No 6, 94, 95, 96, 101, y 102 del Código Penal hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) no considerara la procedencia de la prescripción de la acción, todo lo cual lo llevó a condenar al señor Hopp como encubridor de los delitos referidos, siendo así que, de haber hecho debidamente las consideraciones que se han señalado, lo habría absuelto de la acusación.
- La infracción de los artículos 18 inciso primero del Código Penal, 11 de la Constitución Política del Estado, 18 inciso 2o del Código Penal, y 4° y 26 de la Ley No 12.927 hizo posible que el fallo de primera

artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y

001923
mil novecientos
Cautivo 52.

instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) no considerara que la ley que se debía aplicar a mi mandante era la 12.927; todo lo cual también condujo a condenar al señor Hopp, siendo así que, de haber hecho debidamente las consideraciones que hemos indicado lo habría absuelto de la acusación.

- La infracción al artículo 17 No 3 del Código Penal condujo a condenar al señor Hopp siendo así que, de haber hecho debidamente las consideraciones que se han señalado, lo habría absuelto de la acusación.
- Finalmente, y en subsidio de todo lo anterior, la infracción al artículo 103 del Código Penal hizo posible que el fallo de primera instancia (y lo mismo vale para el fallo de segundo grado, que lo confirmó) que no se considerara a favor del señor Hopp la atenuante de la media prescripción, lo que habría significado una disminución de sus penas hasta en tres grados.

IV. RECAPITULACIÓN.-

Lo expuesto más arriba demuestra que el presente recurso de casación en el fondo ha sido debidamente fundado en las causales del número 1° y 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la sentencia de segunda instancia (al confirmar parcialmente el fallo de primer grado) ha calificado como delito unos hechos que la ley penal o considera prescritos o no considera como tales.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILMA. en conformidad a lo dicho y disposiciones legales citadas, se sirva tener por interpuesto recurso de casación en el fondo de don **HARTMUT HOPP MIOTTEL**, en contra de su sentencia de fecha 18 de julio de 2007, escrita a fs. 2183, declararlo admisible y concederlo,

artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y

001924

Mil novecientos
Fojas 63.

ordenando elevar los autos a la Excma. Corte Suprema, a fin de que el más alto tribunal, en su oportunidad, lo acoja, declarando que se deja sin efecto la referida sentencia de segunda instancia de fs. 2183, por ser nula, y que se la reemplaza por la que a continuación se dicte, en la que se absuelva de la acusación a don **HARTMUT HOPP MIOTTEL**. En subsidio, que debe acogerse en su favor la circunstancia atenuante de la media prescripción, debiendo rebajarse las penas asignadas a los delitos hasta en tres grados.

SEGUNDO OTROSI. RUEGO A US. ILMA. Se sirva tener por acompañados copia de la escritura pública de mandato singularizada en lo principal, con certificado de vigencia, con la que acredito mi representación, y copia de mi patente profesional referida en lo principal.

TERCER OTROSI. RUEGO A US. ILMA. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, de este domicilio, Huérfanos N° 979, oficina 919, comuna de Santiago, patente al día de la Iltre. Municipalidad de Bulnes, patrocino el recurso de casación en la forma de lo principal y el recurso de casación en el fondo del otrosí, firmando el presente escrito.

Exhibido Notaría Hopp, 10/8/07

artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y

CRUZ MUÑOZ
A DO
Conservador
Bulnes (042) 631239
N E S

001925

LUCIANO FCO. CRUZ MUÑOZ
ABOGADO
NOTARIO, CONSERVADOR Y ARCHIVERO
FONO (42) 631239

MANDATO JUDICIAL

HOPP MIOTTEL HARTMUT WILHELM

A

RUIZ ZURIRA MARIO Y OTROS

REPERTORIO N* 644.-

EN BULNES, REPUBLICA DE CHILE, a CUATRO DE JULIO de mil novecientos noventa y siete, ante mi, **LUCIANO FRANCISCO CRUZ MUÑOZ,** abogado, Notario y Conservador de este Departamento Judicial, con Oficio en Carlos Palacios doscientos uno de esta ciudad, comparece: don **HARTMUT WILHELM HOPP MIOTTEL,** Médico Cirujano, casado, domiciliado en Fundo Trabuncura, Comuna de San Fabián de Alico, en esta provincia de Ñuble, el compareciente Alemán, mayor de edad, cuya identidad consta de su cédula de extranjería respectiva, anotada al final, al pié de su firma y expone: Que por este acto viene en conferir poder judicial amplio a los abogados don MARIO PATRICIO RUIZ ZURITA, don GONZALO RUIZ ZURITA, don FERNANDO SAENGER GIANONI, don WALDO ORTEGA JARPA, don CESAR VALERO NADER y don ROBERTO SALDIAS CONCHA, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Diagonal número ciento once de la ciudad de Talca, para que actuando conjunta o separada e indistintamente cualesquiera de ellos, lo representen en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y

especialmente las de demandar, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales, asi sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal al mandante, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviera en lo sucesivo ante cualquier Tribunal del orden Judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, y asi intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro titulo o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. En comprobante, firma previa lectura. Queda anotado en el Repertorio bajo el número 644.-, y con esta fecha. DOY FE.-

HARTMUT WILHELM HOPP MIOTTEL C.I.extranjería 5.409.236 - 9

CERTIFICO: QUE LA COPIA PRECEDENTE, ES FIEL DE SU ORIGINAL LA ESCRITURA PUBLICA Nº [illegible] DE FECHA [illegible] DE JULIO AÑO [illegible] VIGENTE AL DIA DE HOY, TODA VEZ QUE NO TIENE ANOTACIONES MARGINALES QUE LA REVOQUEN, ANULEN O RESCILIEN.- EN BULNES, A -3 AGO. 2009

LUCIANO F.CO. CRUZ MUÑOZ - Abogado y Consejero

$ 7000.-

$ 7000.-

s/c Original Andrea Sob. 1926-

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 11-08-2007 * VÍA DOMICILIO *

SECRETARIA CRIMINAL.

LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 70505 HORA : 19:50 (VPM)
* TRAMITACIÓN *

Rol Ingreso Corte : 12.891-2006

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.
OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

Ilustrísima de Corte de Apelaciones

JORGE MORALES ALLIENDE, abogado, en representación del querellante Ministerio del Interior, en estos autos rol ingreso de I. Corte de Apelaciones Nº 12.891-2006, que recaen en los autos **rol de esta misma I. Corte de Apelaciones Nº 2.182-98**, seguidos **en contra de Paul Schäefer Schneider**, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Karl Herbert Schnellekamp Nelalmischkles y Harmut Wilhelm Hopp Miottel, por delitos contemplados en la **Ley de Control de Armas**, instruidos por el señor **Ministro de Fuero, don Jorge Zepeda Arancibia**, a US. ILTMA., respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, en representación del querellante Ministerio del Interior vengo en deducir recurso de Casación en la fondo en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de julio 2007, que acogió parcialmente los recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, revocándola en parte - rebajando en consecuencia significativamente las penas a los imputados y concediéndoles a dos de ellos beneficios del art. 5º de la Ley 18.216 - y confirmándola con declaración en todo lo demás dicha sentencia de primera instancia, dictada por el ministro instructor Jorge Zepeda Arancibia, a fojas 1.446 y siguientes, con fecha 28 de agosto de 2006, por los fundamentos que se indican a continuación:

I.- APLICACION ERRONEA DE LA LEY PENAL

El presente recurso de casación en el fondo **se funda en LA APLICACIÓN ERRONEA DE LA LEY PENAL** por parte de la sentencia definitiva de segunda instancia que se impugna, específicamente por las causales establecidas por el artículo 546 Nº1 y Nº 2 del Código de Procedimiento Penal:

1.- Causal del artículo 546 Nº1 del Código de Procedimiento Penal: ***"1.º En que la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena mas o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena;"***, al dar por establecida erróneamente la causal atenuante de *irreprochable conducta anterior*, aplicando erróneamente la ley penal, específicamente el artículo 11 Nº 6 del Codigo Penal.

En efecto, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, consideró "*Que todos los encausados en este proceso gozan de irreprochable conducta anterior*", revocando en esta parte la sentencia definitiva de primera instancia, que había rechazado dicha atenuante, y consecuencialmente reguló las penas a los condenados dando por establecida dicha causal atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, en circunstancias que

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

-127-
mil trescientos veintisiete

respecto de ninguno de ellos se configura dicha aminorante de responsabilidad penal, tal como se expondrá.

Específicamente, el fallo de segunda instancia que se impugna estableció las siguientes apreciaciones en sus considerandos DECIMOCUARTO y DECIMOQUINTO, que pasamos a citar:

> ***DECIMOCUARTO**: Que todos los encausados en este proceso gozan de irreprochable conducta anterior. Ello se demuestra de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes de fojas 634 (Van Den Berg), 636 (Schäfer), 639 (Hopp) y 640 (Schnellenkamp), sin anotaciones que indiquen condenas por hechos ilícitos anteriores a los conocidos en la especie, siendo más que reiterada y constante la jurisprudencia de los tribunales en orden a tener por demostrada la minorante del N° 6° del artículo 11 del Código Penal por el solo hecho de no haber delinquido con anterioridad. Y desde luego, en cuanto a Schäfer, el oficio de fojas 968 de INTERPOL no es suficiente para entender que en Alemania dicha persona haya sido condenada por sentencia ejecutoriada por algún acto delictivo.(...)*
>
> ***DECIMOQUINTO**: Que, en consecuencia, al constar las penas asignadas a los dos delitos antes referidos, de dos grados de una divisible y haber una atenuante y no existir agravantes, no puede el tribunal regularlas en sus grados superiores, debiendo tenerse presente el caso especial de Hopp Miottel, quien por ser encubridor se le aplican las reglas referidas en el motivo decimotercero.".*

Pues bien, resulta que existen **múltiples antecedentes que desvirtúan las antedichas conclusiones del fallo de segunda instancia, y que permiten desestimar la concurrencia de la causal del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, alguna de los cuales se invocan por la sentencia de primera instancia dictada por el ministro instructor Sr. Jorge Zepeda Arancibia para desestimar dicha causal, **a saber respecto de cada uno de los condenados**:

- **PAUL SCHÄEFER SCHNEIDER:**

  - Condena en primera instancia por autoría de abusos deshonestos contra menores. En **causa acumulada rol N° 53.914 del Juzgado de Letras de Parral** (que se solicitará traer a la vista en su oportunidad), por delitos sexuales en contra de menores, el **Ministro en visita de la C. de Apelaciones de Talca Sr. Hernan Gonzales**, con fecha 24 de mayo de 2006 condenó en primera instancia a Schafer como autor del delito de **abusos deshonestos, contra menores**, imponiéndole las penas de **20 años presidio mayor en su grado máximo** y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la inhabilitación especial perpetua para ocupar un cargo u oficio de maestro o encargado en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud. En la misma sentencia no se le otorga ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 por no reunirse los requisitos correspondientes, en atención a la cuantía de la sanción corporal que se le ha aplicado. Causa con recurso de apelación pendiente.

  - Acusado por delito de Lesiones Graves. En causa **Nro. 2.182-98, "EPISODIO LESIONES GRAVES"**, con fecha 28 de diciembre 2005, el Ministro instructor Jorge Zepeda Arancibia sometió a proceso a Schafer como autor de Lesiones Graves, con relación a hechos ocurridos en el llamado "Hospital de Villa Baviera", a partir de la década de los años 70, específicamente tormentos con electroshock y suministro indebido de fármacos sicotropicos por ordenes de este. Con fecha **28 de septiembre de 2006 se dictó**

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, [illegible]
PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE
CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

1925-
Mil novecientos veinticinco

acusación contra SCHAFER, como autor de Lesiones Graves. Actualmente causa continúa en plenario.

- Procesamiento por secuestro. Adicionalmente, Schafer se encuentra **procesado como autor del delito de secuestro** en **causa rol Nro. 2.182-98, "EPISODIO JUAN MAINO", por delitos de Secuestro y otros,** instruida también por el ministro Jorge Zepeda Arancibia, en la que se investiga la utilización del fundo Villa Baviera como centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y posible lugar de inhumación de detenidos desaparecidos, entre los años 1973 y 1976.

- Procesamiento por asociación ilícita. Asimismo, Schafer se encuentra **procesado como autor del delito de asociación ilícita en causa rol Nº 2.182-98 "EPISODIO ASOCIACION ILICITA",** instruida también por el ministro Jorge Zepeda Arancibia.

- Antecedentes por abuso sexual de menores en Alemania. Tal como lo señala el considerando 22º de la sentencia e primera instancia, que pasamos a extractar en lo pertinente, en relación al encausado Schäfer, debe tenerse presente al efecto que según la Oficina Central Nacional de INTERPOL, oficio de fojas 968, existe en su contra el siguiente antecedente que lo incrimina de otros hechos:

"INTERPOL Diesbaden, mediante mensaje electrónico Nº 24713, de fecha 16.06.1998, comunicó que Paúl Schäfer es requerido en Vollsstreckungshaftbefehl, orden Nº 15 Gs 495/97 expedida el 18.09.1997, por la Corte de Siegburg, Juez señor Fuentzig, por abuso sexual de niños, ocho casos tipificados en el artículo 176, inciso 1, Nº 1 y artículo 53, del Código Penal Alemán".

Comunicación que también obsta para concluir que goza de una conducta anterior sin reproche.

- KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN:

- Procesamiento por secuestro. Van Den Berg se encuentra **procesado como autor del delito de secuestro** en la precitada **causa rol Nro. 2.182-98, "EPISODIO JUAN MAINO", por delitos de Secuestro y otros,** instruida también por el ministro Jorge Zepeda Arancibia, en la que se investiga la utilización del fundo Villa Baviera como centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y posible lugar de inhumación de detenidos desaparecidos, entre los años 1973 y 1976.

- Procesamiento por asociación ilícita. Asimismo, Van Den Berg también se encuentra **procesado como autor del delito de asociación ilícita en causa rol Nº 2.182-98 "EPISODIO ASOCIACION ILICITA",** instruida por el ministro Jorge Zepeda Arancibia.

- KARL HERBERT SCHNELLEKAMP NELAIMISCHKIES:

- Condena en primera instancia por complicidad de abusos deshonestos contra menores. En la precitada **causa acumulada rol Nº 53.914 del Juzgado de Letras de Parral,** por delitos sexuales en contra de menores, **el Ministro en visita de la C. de Apelaciones de Talca Sr. Hernan Gonzales,** con fecha 23 de noviembre de 2004 condenó en primera instancia a Schnellenkamp como cómplice del delito de **abusos deshonestos, contra menores,** imponiéndole las penas de **5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta [illegible] titulares mientras dure la condena, a la inhabilitación especial perpetua para [illegible] cargo u oficio de maestro o encargado en cualquier manera de la educación [illegible] la juventud. En la misma sentencia no se le otorga ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 por no reunirse los requisitos correspondientes, en atención a la cuantía de la sanción corporal que se le ha aplicado. Causa con recurso de apelación pendiente.

- Condena en primera instancia como autor de delitos tributarios. En [illegible] Schnellenkamp se dictó **sentencia condenatoria** por parte del **13° Juzgado del Crimen de Santiago**, en causa rol 96.447-91, con fecha 21.ABRIL.2003, en como autor de **delitos tributarios** (Obtención de beneficios tributarios improcedentes, No [illegible] omisión de declaraciones de renta, inversiones en fondos mutuos no reg[illegible] destino delitos tributarios, establecidos en los artículos 97 N° 4 y 9[illegible] Tributario) imponiendose la **pena de tres años de presidio**, accesorias de [illegible] cargo u oficio público durante el tiempo de la condena al pago de las costas y [illegible] **multa** equivalente al 100% del perjuicio fiscal causado, **$141.728.739**, [illegible] actualizado conforme art. 53 del Código Tributario. Causa con recurso de [illegible] pendiente.

- Procesamiento por asociación ilícita. Asimismo, Schnellenkamp se encuentra **procesado como autor del delito de asociación ilícita en causa rol N° 2.182-98 "EPISODIO ASOCIACION ILICITA"**, instruida también por el ministro Jorge Zepeda Arancibia.

- **HARMUT WILHELM HOPP MIOTTEL:**

  - Condena en primera instancia por complicidad de abusos deshonestos contra menores. En la precitada **causa acumulada rol N° 53.914 del Juzgado de Letras de Parral**, por delitos sexuales en contra de menores, el **Ministro en visita de la C[illegible] de Apelaciones de Talca Sr. Hernan Gonzales**, con fecha 23 de noviembre de 20[illegible] condenó en primera instancia a Hopp como cómplice del delito de **abusos deshonestos contra menores**, imponiéndole las penas de **5 años y un dia de presidio mayor en su grado mínimo** y la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la inhabilitación especial perpetua para ocupar un cargo u oficio de maestro o encargado en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud. En la misma sentencia no se le otorga ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 por no reunirse los requisitos correspondientes, en atención a la cuantía de la sanción corporal que se le ha aplicado. Causa con recurso de apelación pendiente.

  - Procesamiento por asociación ilícita. Asimismo, Hopp se encuentra **procesado como autor del delito de asociación ilícita en causa rol N° 2.182-98 "EPISODIO ASOCIACION ILICITA"**, instruida también por el ministro Jorge Zepeda Arancibia.

- Procesamiento por secuestro. Hopp se encuentra **procesado como encubridor del delito de secuestro** en la precitada **causa rol Nro. 2.182-98, "EPISODIO JUAN MAINO", por delitos de Secuestro y otros**, instruida también por el ministro Jorge Zepeda Arancibia, en la que se investiga la utilización del fundo Villa Baviera como centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y posible lugar de inhumación de detenidos desaparecidos, entre los años 1973 y 1976.

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

- **RESPECTO DE TODOS LOS CONDENADOS: DISOLUCION DE LA CORPORACION SOCIEDAD BENEFACTORA Y EDUCACIONAL DIGNIDAD POR INFRACCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESTATUTARIAS.**

En el aludido considerando 22° de la sentencia definitiva de primera instancia, se rechaza la circunstancia atenuante alegada por las defensas de los condenados Schäfer, Van Den Berg, Schnellenkamp, y Hopp de sus irreprochables conductas anteriores, por cuanto, pasamos a citar, aparece del Decreto Supremo N° 143, de 31 de enero de 1991, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, que declaró disuelta la persona jurídica denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", que se establecieron hechos que constituyen incumpliendo y desviación de los fines estatutarios de esa "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", y trasgresión a los derechos y deberes constitucionales, a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres, hechos que les son vinculantes a los encausados, en sus calidades de líderes de dicha entidad y son bastantes para concluir que ellos no han tenido una conducta anterior sin reproche.

2.- Causal del artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal: ***"2° En que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación"***, al dictar absolución respecto de los cuatro imputados Schafer, Van Den Berg, Schnellenkamp y Hopp, respecto del delito contemplado en el artículo 9 de la Ley de Control de Armas.

En efecto, la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, consideró que la figura típica del artículo 9 de la Ley de Control de Armas, que penaliza el porte y tenencia de armas u otros elementos sin las debidas autorizaciones o inscripciones, quedaría abarcada por la conducta de "almacenar" descrita por el tipo penal del artículo 10 de la misma ley, de modo tal que calificó los hechos excluyendo la aplicación del tipo penal del mencionado artículo 9 de ese cuerpo legal, revocando en esta parte la sentencia de primera instancia, y consecuencialmente absolviendo a los imputados respecto de este último delito, y por tanto, aplicando erróneamente dicho artículo 9 de la Ley de Control de Armas.

La exposición de los razonamientos que conducen a esta conclusión están contenidos en los considerandos NOVENO y DECIMO de la sentencia de segunda instancia, que pasamos a citar:

> ***"NOVENO:*** *Que en concepto de esta Corte, el delito del artículo 10 de la Ley de Control de Armas, en cuanto uno de sus verbos rectores es el de almacenar elementos de los indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, está en concurso aparente de leyes penales con el artículo 9° de la misma legislación. En efecto, hay concurso aparente de leyes penales cuando un hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, sólo será regulado por uno de ellos, en tanto que los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas (Enrique Cury: Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2001, página 667). En rigor, en estos casos no existe concurso alguno, pues se cometió un solo delito y el problema es de interpretación, a saber, determinar cuál de dos o más disposiciones legales, que parecen adecuarse a los hechos, es la que debe aplicarse. Aplicando tanto el principio de especialidad como el de consunción, parece a estos sentenciadores que al incluir el artículo 10 de la ley 17.798, entre los verbos fabricar, armar, importar, internar, exportar, transportar, distribuir y celebrar convenciones, el verbo* ***almacenar****, e imputarse a los acusados el ser autores de la fabricación e internación de armas de fuego (excepto a Hopp Miottel, que se le imputa ser encubridor) y luego tenerlas almacenadas, el tipo penal del artículo 9° de la ley 17.798, en cuanto describe la conducta de porte o tenencia de armas de fuego sin la*

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

inscripción o autorización correspondiente, queda subsumido al primero. Dicho de otro modo, si las armas fabricadas o internadas por los agentes, además fueron almacenadas, sin las referidas autorizaciones, tal conducta queda abarcada, en su conjunto, por el artículo 10, no pudiendo aplicarse, además, el artículo 9°, ambas disposiciones de la ley 17.798, que sanciona únicamente el porte o tenencia de armas sin inscripción o autorización: parece entonces que si están almacenadas sin el permiso de la autoridad competente, la conducta descrita en el artículo 9° de la tantas veces mencionada legislación debe quedar desplazada.
***DÉCIMO:** Que. consecuentemente. se dictará absolución en favor de los cuatro imputados, Schäefer, Van Den Berg. Schnellekamp y Hopp, en cuanto se les acusó, a los tres primeros, como autores y al último como encubridor, del delito contemplado en el artículo 9° de la ley 17.798. ".*

Pues bien, la calificación de los hechos, en el sentido de excluir la aplicación del tipo penal del referido artículo 9 de la Ley de Control de Armas, significan una aplicación errónea de la ley penal, toda vez que las conductas descritas por esta norma, porte y tenencia de armas u otros elementos, sin las autorizaciones o inscripciones respectivas, constituyen acciones distintas que las contempladas en el artículo 10 de la misma ley, entre otras "almacenar". En efecto, la conducta de *"porte"*, esta referida a *"llevar o traer"* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, editorial ESPASA, tomo II, pag. 1807), a diferencia de la conducta de "almacenar", referida a *"reunir o guardar muchas cosas"* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, editorial ESPASA, tomo I, pag. 115). En los hechos de autos, las conductas ejecutadas fueron las de porte, llevando o trayendo los diversos elementos sin las autorizaciones o inscripciones respectivas, por un lado, y, además, reuniendo o guardando dichos muchos elementos. Es decir, se trata de conductas diversas y perfectamente distinguibles, que son penalizadas separadamente por la Ley de Control de Armas. Las primeras, por su artículo 9, las segundas por su artículo 10, sin que ninguno excluya la aplicación del otro.

II.- ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL -VICIOS- SEÑAL HAN INFLUIDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO AL REBAJAR LAS PENAS Y CONCEDER BENEFICIOS A LOS IMPUTADOS Y SOLO PUEDE REPARARSE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO.

La errada aplicación de la ley penal en el fallo que se impugna, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que ha rebajado las penas impuestas a los imputados por la sentencia definitiva de primera instancia y de no haberse incurrido en ellos no se habrían rebajado las penas a los imputados, como lo hace el fallo que se impugna.

En efecto, la sentencia definitiva de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago revoca parcialmente la sentencia definitiva de primera instancia, absolviendo a los imputados respecto del delito del tantas veces citado artículo 9 de la Ley de Control de Armas, y confirmandola con declaración, en el sentido de rebajar las penas impuestas y conceder los beneficios del art. 5° de Ley 18.216 a dos de ellos, a saber, pasamos a extractar lo pertinente de dicho fallo:

*"1.- Que Paul Schäfer Schneider queda condenado a sufrir las siguientes penas: a) **tres años** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de*

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;
*b) b) **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;*
c) al pago proporcional de las costas de la causa.
2.- Que las penas antes impuesta las cumplirá Schäfer Schneider en orden sucesivo, principiando por la más grave, y se les contarán desde el 3 de octubre de 2005, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, como consta de fojas 469.
3.- Que no se concede a Schäefer Schneider ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.
4.-Que Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies quedan condenados cada uno a las siguientes penas:
*a) **dos años** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en sus calidades de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;*
*b) **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en sus calidades de autores del delito previsto y sancionado en el ar tículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;*
c) al pago proporcional de las costas de la causa.
5.- Que reuniéndose los requisitos legales, se concede a los dos sentenciados recién mencionados -Van Den Berg y Schnellekamp- el beneficio de la remisión condicional de sus respectivas penas, debiendo quedar sujetos al control del Centro de Reinserción Social de esta ciudad o de la que en su momento se designe, por un lapso de tres años y cumplir con las restantes exigencias del artículo 5° de la ley 18.216. Para el evento que el anterior beneficio les fuere revocado, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies deberán dar cabal cumplimiento a sus respectivas penas inicialmente impuestas, en orden sucesivo, principiando por la más grave, las que se les contarán desde que se presenten o sean habidos, sirva.- Que reuniéndose los requisitos legales, se concede a los dos sentenciados recién mencionados -Van Den Berg y Schnellekamp- el beneficio de la remisión condicional de sus respectivas penas, debiendo quedar sujetos al control del Centro de Reinserción Social de esta ciudad o de la que en su momento se designe, por un lapso de tres años y cumplir con las restantes exigencias del artículo 5° de la ley 18.216. Para el evento que el anterior beneficio les fuere revocado, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies deberán dar cabal cumplimiento a sus respectivas penas inicialmente impuestas, en orden sucesivo, principiando por la más grave, las que se les contarán desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono todo el tiempo que estuvieron privados de libertad, a saber, del 3 de octubre de 2005 al 15 de septiembre de 2006, como consta de fojas 472 y 1.623, en el caso de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y del 29 de septiembre de 2005 al 21 de julio de 2006, como consta de fojas 423 y 1.312, en el caso de Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies.
6.- Que Harmut Wilhelm Hopp Miottel queda condenado a sufrir las siguientes penas:
*a) **cincuenta días** de prisión en su grado máximo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de*

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

- 1932 -
mil novecientos treinta y dos
11 AGO 2007

junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; b) ***cuarenta días*** *de prisión en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005;"*

Los errores del fallo influyen en lo dispositivo, toda vez que la sentencia definitiva de primera instancia había impuesto penas superiores a los imputados, especificamente las siguientes:

1.- Paul Schäefer Schneider: siete años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, 9°, en relación con el 2°, y 10°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.
2.- Karl Johann Van Den Berg Schuurmann: cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, 9°, en relación con el 2°, y 10°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.
3.- Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies: cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, en su calidad de autor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, 9°, en relación con el 2°, y 10°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.
4.- Harmut Wilhelm Hopp Miottel: quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias correspondientes, como encubridor de los delitos previstos en los art4.- Harmut Wilhelm Hopp Miottel: quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y accesorias correspondientes, como encubridor de los delitos previstos en los artículos 8°, en relación con el artículo 3°, y 9°, en relación con el 2°, todos de la Ley de Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y 4 de agosto de 2005, respectivamente.

Por lo mismo, los errores en la aplicación de la ley penal (causales N°s 1 y 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal) expuestos mas arriba, no pueden sino ser corregidos mediante la invalidación del fallo impugnado y dictando sentencia de reemplazo que condene a los imputados por el delito del artículo 9 de la Ley de Control de Armas, que rechace la aminorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y que imponga las mismas penas que ordenó la sentencia de primera definitiva de primera instancia a los imputados, precitadas en el párrafo inmediatamente anterior, y rechazando consecuencialmente los beneficios del art. 5° de la Ley 18.216.- , condenado en costas.

III.- LEY QUE CONCEDE EL RECURSO:

Los artículos 535 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con las normas aplicables del Código de Procedimiento Penal, hacen procedente el presente recurso de casación en el fondo.

A su vez, el precitado artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, N°s 1 y 2, establecen las causales invocadas mas arriba en el presente libelo.

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

1933 –

11 ABR 07 13:55

A su turno, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil dispone que, el **recurso de casación en el fondo tiene por finalidad corregir errores de derecho contenidos en la sentencia impugnada, la cual, por tanto, deberá ser declarada expresamente nula, de conformidad al artículo 547 del Código de Procedimiento Penal y dictarse sentencia de reemplazo.**

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos precitados y demás pertinentes del Código Penal, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil,

SIRVASE VS. ILUSTRISIMA: tener por interpuesto **RECURSO DE CASACION EN EL FONDO** en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 27 de julio de 2007, que revocó parcialmente y confirmó con declaración la sentencia definitiva primera instancia, acogerlo a tramitación y concederlo para ante la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, disponer se eleven los autos en originales, a fin de que ésta – acogiendo el presente recurso – invalide y anule expresamente por casación en el fondo, la referida sentencia de segunda instancia y, acto continuo y sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que condene a los imputados por el delito del artículo 9 de la Ley de Control de Armas en los mismos términos que la sentencia definitiva de primera instancia, que rechace la aminorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y que imponga las mismas penas que ordenó la sentencia de primera definitiva de primera instancia a los imputados, precitadas, y rechazando consecuencialmente los beneficios del art. 5° de la Ley 18.216.- , condenado además en costas.

OTROSÍ: Sírvase VS ILUSTRÍSIMA, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado de la parte demandante, con patente al día de la Ilustre Municipalidad de Santiago, y para los precisos efectos que establece el inciso final del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, asumo el patrocinio del presente recurso de casación en el fondo interpuesto, y señalo como domicilio el Palacio de la Moneda, Subsecretaría del Interior.

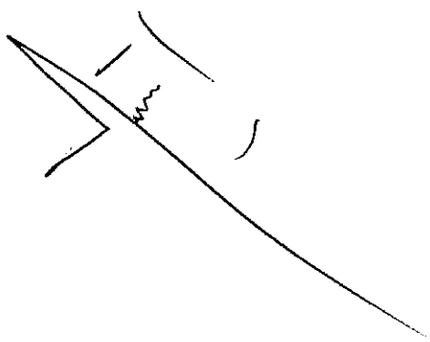

DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

S/C

1

- 1934 -

Mil novecientos treinta y cuatro

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12891-2006
FECHA : 11-08-2007 * VÍA DOMICILIO
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 70509 HORA : 13:36 (VPM)
* TRAMITACIÓN *

INGRESO CORTE	**: 12891-2006**
SECRETARIA	**: CRIMINAL**
TIPO DE RECURSO	**: CASACIÓN EN EL FONDO**
CODIGO DE RECURSO	**: CI 03**
RECURRENTE	**: PAUL SCHAFER SCHNEIDER**
R.U.N.PARA EXTRANJEROS	**: 5.123.517-7**
ABOGADO	**: JOSÉ LUIS SOTOMAYOR LÓPEZ**
R.U.T.	**: 4.531.427-8**

EN LO PRINCIPAL : INTERPONE Y FUNDAMENTA RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.-

OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE.-

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JOSÉ LUIS SOTOMAYOR LÓPEZ, ABOGADO, POR SU MANDANTE DON **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, EN AUTOS ROL Nº **2182-98**, **"EPISODIO LEY "CONTROL DE ARMAS"**, SOBRE SUPUESTOS DELITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 8º, INCISO PRIMERO, NOVENO Y DÉCIMO DE LA LEY Nº 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, QUE EN PRIMERA INSTANCIA SE TRAMITA ANTE EL SEÑOR **MINISTRO DE FUERO** DON **JORGE ZEPEDA ARANCIBIA**, EN EL RECURSO DE APELACIÓN INGRESO CORTE Nº **12891-2006**, A US.I. RESPETUOSAMENTE DIGO:

DENTRO DE PLAZO Y EN USO DEL DERECHO QUE A MI MANDANTE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 54, 535, 536, 539, 540, 546, 548 Y 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL 764, 765, 767, 771 Y 772 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VENGO EN INTERPONER Y FUNDAMENTAR RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA

INSTANCIA DICTADA POR LA I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, DI FECHA **27 DE JULIO DE 2007** Y PARA ANTE LA EXCELENTÍSIMA CORTI SUPREMA A FIN DE QUE ESTE TRIBUNAL -CONOCIENDO DEL PRESENTE RECURSO- JUNTO CON DECLARARLO ADMISIBLE, LO ACOGA Y PROCEDA A CASAR E INVALIDAR EL ALUDIDO FALLO Y, EN SU REEMPLAZO, DICTAR SENTENCIA DE REEMPLAZO QUE SE AJUSTE A DERECHO, CON COSTAS.

LA ALUDIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA RECHAZÓ UN RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA NO INTERPUESTO POR MI MANDANTE; REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN CUANTO CONDENABA AL SEÑOR **PAUL SCHAFER SCHNEIDER** COMO AUTOR DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN LA LEY Nº 17.798 COMETIDO EN PARRAL Y BULNES HASTA EL 14 DE JUNIO Y EL 4 DE AGOSTO DEL AÑO 2005, ABSOLVIÉNDOLO DE TAL ACUSACIÓN; Y, ADEMÁS, CONFIRMÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES A SU RESPECTO:

"1.- QUE PAUL SCHÄFER SCHNEIDER QUEDA CONDENADO A "SUFRIR LAS SIGUIENTES PENAS:

"A) TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO Y "SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO DURANTE EL TIEMPO DE LA "CONDENA, EN SU CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO PREVISTO Y "SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 17.798, COMETIDO EN "PARRAL Y BULNES HASTA EL 14 DE JUNIO Y EL 4 DE AGOSTO, AMBAS "FECHAS DEL AÑO 2005;

"B) TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO "MÍNIMO Y SUSPENSIÓN DE CARGO U OFICIO PÚBLICO DURANTE EL "TIEMPO DE LA CONDENA, EN SU CALIDAD DE AUTOR DEL DELITO "PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 17.798,

TIAGO, DE
IA CORTE
'RESENTE
)CEDA A
DICTAR

:HAZÓ
R MI
UNTO
DEL
RAL
)5,
'A
4

"COMETIDO EN PARRAL Y BULNES HASTA EL 14 DE JUNIO Y EL 4 DE "AGOSTO, AMBAS FECHAS DEL AÑO 2005;

"C) AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS COSTAS DE LA CAUSA.

"2.- QUE LAS PENAS ANTES IMPUESTA LAS CUMPLIRÁ SCHÄFER "SCHNEIDER EN ORDEN SUCESIVO, PRINCIPIANDO POR LA MÁS GRAVE, "Y SE LES CONTARÁN DESDE EL 3 DE OCTUBRE DE 2005, FECHA DESDE "LA CUAL SE ENCUENTRA ININTERRUMPIDAMENTE PRIVADO DE "LIBERTAD EN ESTA CAUSA, COMO CONSTA DE FOJAS 469.

"3.- QUE NO SE CONCEDE A SCHÄEFER SCHNEIDER NINGUNO DE "LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 18.216".

ENTONCES, SI BIEN ES CIERTO QUE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES HA HECHO UNA REBAJA DE LAS CONDENAS QUE SE HABÍAN IMPUESTO AL SEÑOR **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, POR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA; NO ES MENOS CIERTO QUE, EN TODO CASO, SE HA LIMITADO A CONFIRMAR EL DE PRIMERA INSTANCIA, HACIENDO SUYO ERRORES DE DERECHO -TODO LO CUAL HA INFLUÍDO SUBSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA- CAUSANDO A ESTA PARTE PERJUICIOS SÓLO REPARABLES CON SU INVALIDACIÓN, SEGÚN SE EXPLICARÁ EN LOS FUNDAMENTOS DE ESTE **RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

I.- <u>ERRORES DE DERECHO DE QUE ADOLECE LA SENTENCIA RECURRIDA, COMO EFECTO DE HABERSE RECHAZADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LAS EXCEPCIONES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN</u>.-

(1) <u>AMNISTÍA</u>.-

MI MANDANTE RENOVÓ –AL CONTESTAR LA ACUSACIÓN– LA EXCEPCIÓN DE AMNISTÍA INVOCADA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 434

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y QUE SE SOSTENÍA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"CONFORME HA QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO EN LA "CONGRUENCIA DE LA ACUSACIÓN DE OFICIO, QUE LOS DELITOS "INVESTIGADOS EN EL CASO SUB-LITE, SE HABRÍAN PERPETRADO "DESDE OCTUBRE DE 1970 HASTA UNA FECHA NO DETERMINADA POR "LA PROPIA INVESTIGACIÓN DE US.I., PERO LA PRESENCIA DE OTROS "ANTECEDENTES AJENOS A ESTE PROCESO Y LA PARTICIPACIÓN QUE AL "GENERAL DE EJERCITO (R) MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA -EX "DIRECTOR DE LA DINA- SE LE ATRIBUYE EN LA CAUSA ROL N° 2182-98 "SOBRE ""ASOCIACIÓN ILÍCITA - EX COLONIA DIGNIDAD"", HACE "PRESUMIBLE QUE LOS DELITOS INVESTIGADOS NO PUDIERON "PERPETRARSE MÁS ALLÁ DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL "DEL DECRETO LEY N° 1.876, QUE DEROGA EL DECRETO LEY N° 521, DE "1974, QUE CREO EL ORGANISMO MILITAR TÉCNICO Y PROFESIONAL, "DEPENDIENTE DIRECTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO, ES DECIR, NUNCA "MÁS ALLÁ DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 1977.

"ATENDIDO LOS HECHOS PRECEDENTEMENTE EXPUESTOS Y POR "APLICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 2191, DE 1978, ELLOS SE "ENCUENTRAN SUBSUMIDOS EN LA AMNISTÍA GENERAL CONTEMPLADA "EN DICHO TEXTO LEGAL.

"EN EFECTO.

"EL ARTÍCULO 1° DEL ALUDIDO DECRETO LEY ESTABLECE QUE ""CONCÉDESE AMNISTÍA A TODAS LAS PERSONAS QUE EN CALIDAD DE ""AUTORES, CÓMPLICES O ENCUBRIDORES HAYAN INCURRIDO EN ""HECHOS DELICTUOSOS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA SITUACIÓN DE ""ESTADO DE SITIO COMPRENDIDA ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE

""1973 Y EL 10 DE MARZO DE 1978, SIEMPRE QUE NO SE ENCUENTREN ""ACTUALMENTE SOMETIDAS A PROCESO O CONDENADAS"".

"LA APLICACIÓN AL CASO SUB-LITE DEL DECRETO LEY SOBRE "AMNISTÍA, SIGNIFICA RECONOCER LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA A "QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE "LA REPÚBLICA DE CHILE, DEL AÑO 1925 Y EL PENÚLTIMO INCISO DEL "ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE "CHILE, DEL AÑO 1980, QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DE "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE AL IMPUTADO "AL DISPONER QUE NINGÚN DELITO SE CASTIGARÁ CON OTRA PENA "QUE LA QUE SEÑALE UNA LEY PROMULGADA CON ANTERIORIDAD A SU "PERPETRACIÓN, A MENOS QUE UNA NUEVA LEY FAVOREZCA AL "AFECTADO, ESTO ES, LA LEY DE AMNISTÍA.

"EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS, TAL APLICACIÓN SIGNIFICA "EL RESPETO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE CONTEMPLAN "GARANTÍAS PROCESALES Y SUSTANTIVAS PARA LOS IMPUTADOS, "COMO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD DE LA PENA Y PRO REO.

"NO OBSTA A LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA, EN EL "CASO SUB-LITE, LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA AL ARTÍCULO 5° DE "LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, DE 1980, PUESTO QUE "ESTA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EL 17 DE AGOSTO DE 1989, LO "FUE EVIDENTEMENTE DESPUÉS DE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS "INVESTIGADOS EN AUTOS; Y NO PUEDE SER POSIBLE DARLE A LOS "TRATADOS INTERNACIONALES UN EFECTO RETROACTIVO, EN CONTRA "DEL IMPUTADO, YA QUE ASÍ SE VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LA "IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL, CONTEMPLADO EN EL "ARTÍCULO 19 N° 3, INCISO 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA

"REPÚBLICA DE CHILE, DE 1980, RATIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DEL "CÓDIGO PENAL.

"EL DECRETO LEY N° 2191 DE 1978 SOBRE AMNISTÍA, NO "RESULTA INCOMPATIBLE CON LOS CONVENIOS DE GINEBRA SOBRE "DERECHO HUMANITARIO INTERNACIONAL, DE 12 DE AGOSTO DE 1949, "RATIFICADO POR CHILE MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 752, DE "FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1950 Y PUBLICADOS SUCESIVAMENTE LOS "DÍAS 17, 18, 19 Y 20 DE ABRIL DE 1951; CON EL PROTOCOLO "ADICIONAL N° II DE 1977, RATIFICADO POR CHILE MEDIANTE "DECRETO SUPREMO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1991, PUBLICADO EL 28 "DE OCTUBRE DE 1991; CON LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y "OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, "RATIFICADO POR CHILE, PUBLICADO EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1988; "CON EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, "CUYAS NORMAS SE INCORPORARON AL DERECHO INTERNO CON FECHA "29 DE ABRIL DE 1989; Y CON LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE "DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, "PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 5 DE ENERO DE 1991, COMO "PASO A EXPONER.

"RESPECTO DEL PRIMERO, LA RAZÓN ES QUE EN EL PERÍODO "COMPRENDIDO EN LA LEY DE AMNISTÍA, EN CHILE, NO EXISTIÓ UN "CONFLICTO ARMADO DE LA NATURALEZA DE LOS REGULADOS POR LOS "CONVENIOS DE GINEBRA, COMO LO HA FALLADO REITERADAMENTE LA "EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, APARTE DE QUE EN "NINGUNO DE LOS CONVENIOS SE SEÑALA QUE LOS DELITOS "INDICADOS EN LA LEY DE AMNISTÍA NO SERÁN AMNISTIABLES. POR EL "CONTRARIO, EN EL PROTOCOLO ADICIONAL II A DICHOS CONVENIOS, "RELATIVOS A PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS

"ARMADOS SIN CARÁCTER INTERNACIONAL, EN SU ARTÍCULO 6 Nº 5 SE "ESTABLECE QUE ""A LA CESACIÓN DE LAS HOSTILIDADES, LAS ""AUTORIDADES EN EL PODER PROCURARÁN CONCEDER LA AMNISTÍA ""MÁS AMPLIA POSIBLE A LAS PERSONAS QUE HAYAN TOMADO PARTE ""EN EL CONFLICTO ARMADO O QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE ""LIBERTAD, INTERNADAS O DETENIDAS POR MOTIVOS RELACIONADOS ""CON EL CONFLICTO ARMADO"".

"EN RELACIÓN CON LOS OTROS INSTRUMENTOS "INTERNACIONALES SÓLO SON APLICABLES DESDE LA FECHA DE SU "PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE "LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL CONSAGRADA EN LA "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, DE 1980, EN "ALGUNO DE LOS TRATADOS REFERIDOS Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL "CÓDIGO PENAL, POR LO QUE NO PUEDE SUPONERSE QUE TENGAN "APLICACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS ACAECIDOS CON "ANTERIORIDAD A SU INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO.

"ESPECÍFICAMENTE, A PROPÓSITO DEL PACTO DE DERECHOS "CIVILES Y POLÍTICOS, ESTE INSTRUMENTO RECONOCE EXPRESAMENTE "LA EFICACIA DE LA LEY DE AMNISTÍA, CUANDO EN SU ARTÍCULO 6°.4, "EN RELACIÓN CON LOS CONDENADOS A MUERTE, DECLARA QUE LA "AMNISTÍA PROCEDERÁ EN TODOS LOS CASOS, Y LA CONVENCIÓN DE "VIENA SOBRE DERECHOS DE LOS TRATADOS PUBLICADA EN EL DIARIO "OFICIAL EL 22 DE JULIO DE 1981, EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN "DE LOS TRATADOS, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 28 QUE ""LAS ""DISPOSICIONES DE UN TRATADO NO OBLIGARÁN A UNA PARTE ""RESPECTO DE NINGÚN HECHO O ACTO QUE HAYA TENIDO LUGAR CON ""ANTERIORIDAD A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

""PARA ESA PARTE NI DE NINGUNA SITUACIÓN QUE EN ESA FECHA ""HAYA DEJADO DE EXISTIR"".

"EN CONSECUENCIA, MI DEFENDIDO VIENE EN OPONER LA "EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE "EN LA AMNISTÍA, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO "433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PARA EL EVENTO QUE SE "CONSIDERE QUE ALGUNOS DE LOS PRESUNTOS DELITOS IMPUTADOS "EN LA ACUSACIÓN SE HUBIERE COMETIDO EN EL PERÍODO "COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y EL 10 DE "MARZO DE 1978".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONFIRMADA POR LA DE SEGUNDA, PARA RECHAZAR LA AMNISTÍA FORMULA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

"15° QUE, FRENTE A LAS ARGUMENTACIONES HECHAS VALER POR "LA DEFENSA DEL ACUSADO PAÚL SCHÁFER SCHNEIDER, EN SU ESCRITO "DE CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN, EN CUANTO QUE A LOS DELITOS "DE AUTOS SE LES DEBERÍA APLICAR LAS REGLAS ESPECIALES DE "AMNISTÍA, CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY N° 2.191 DE 1978, AL "EFECTO, LAS INFRACCIONES PENALES DE QUE SE TRATA, TIPIFICAN "DETERMINADOS COMPORTAMIENTOS A LOS QUE SE LES CONFIERE UN "CARÁCTER DELICTIVO, CONDUCTAS IMPUTABLES A CIERTOS Y "DETERMINADOS SUJETOS, LOS QUE PARTICIPAN DE FORMA "CONSCIENTE EN LA VULNERACIÓN DE LOS BIENES PROTEGIDOS, "CONSTITUYENDO DE ESE MODO LOS ELEMENTOS CLÁSICOS DE LOS "DELITOS DE AUTOS.

"LOS DE LA ESPECIE, DE LA LEGISLACIÓN ESPECIAL EN LA LEY "SOBRE CONTROL DE ARMAS, PARA EL REPROCHE PENAL "CORRESPONDIENTE PUEDEN CALIFICARSE CONFORME A LA

"MOTIVACIÓN ANALIZADA CON OCASIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS "ESTABLECIDOS, COMO UNA ACTIVIDAD PERMANENTE DE PARTE DE "LOS AGENTES, CON EL PROPÓSITO DE CONTINUAR CON LA ACCIÓN "DELICTIVA AL MARGEN DE LA NORMATIVA JURÍDICA DEL ESTADO DE "CHILE, LO QUE ÉSTE PROHIBE PENALMENTE A FIN DE PRECAVER "ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS, PUESTO QUE PUEDEN CAUSAR UN "NÚMERO INDETERMINADO DE VÍCTIMAS; ACTIVIDAD ILÍCITA QUE "SÓLO CESÓ AL SER DESCUBIERTAS LAS ARMAS Y EXPLOSIVOS, LOS "DÍAS 14 DE JUNIO Y 04 DE AGOSTO DE 2005, LO QUE LLEVA A "CONCLUIR INDISCUTIBLEMENTE QUE, HASTA LA FECHA DE TÉRMINO "DEL PERÍODO CUBIERTO POR LA AMNISTÍA CONCEDIDA POR EL "REFERIDO DECRETO LEY N° 2.191, DE 10 DE MARZO DE 1978, NO "CESABA LA ACTIVIDAD DELICTIVA, EXCEDIÉNDOSE ENTONCES ÉSTA "DEL LAPSO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1° DE ESE MISMO CUERPO "LEGAL QUE LA CONTEMPLA".

(2) PRESCRIPCIÓN.-

MI MANDANTE RENOVÓ –AL CONTESTAR LA ACUSACIÓN– LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INVOCADA CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y QUE SE SOSTENÍA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"1.- TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LOS HECHOS "SUPUESTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITOS DE INFRACCIÓN A LOS "ARTÍCULOS 8º, INCISO PRIMERO, 9º Y 10º DE LA LEY Nº 17.798 SOBRE "CONTROL DE ARMAS Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES, EN "VIRTUD DE LOS CUALES SE ACUSA A MI REPRESENTADO, SE "INICIARON -SEGÚN EL PROPIO AUTO ACUSATORIO- EN EL MES DE "OCTUBRE DE 1970, VALE DECIR, MAS DE TREINTA Y CINCO AÑOS "ATRÁS, SOLICITO SE ABSUELVA RESPECTO DE ESTOS SUPUESTOS

"ILÍCITOS AL SEÑOR PAUL SCHAFER SCHNEIDER, EN VIRTUD DE HABER "OPERADO EN BENEFICIO SUYO -Y CON CRECES- LA PRESCRIPCIÓN DE "LA ACCIÓN PENAL, INSTITUCIÓN LEGAL RECONOCIDA POR EL "ARTÍCULO 93, REGLA 6ª, DEL CÓDIGO PENAL;

"2.- CON RELACIÓN A LO ANTERIOR, CABE RECORDAR QUE, A SU "TURNO, EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO PENAL, RESPECTO DE LOS "SIMPLES DELITOS ATRIBUIBLES AL "QUE FABRICARE, VENDIERE O ""DISTRIBUYERE ARMAS ABSOLUTAMENTE PROHIBIDAS POR LA LEY O ""POR LOS REGLAMENTOS GENERALES QUE DICTE EL PRESIDENTE DE LA ""REPÚBLICA, SUFRIRA LA PENA DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO ""MÍNIMO O MULTA DE SESENTA A TRESCIENTOS ESCUDOS", "REGULADOS POR EL ARTÍCULO 288 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN LA "EPOCA DE INICIACIÓN DE LA COMISIÓN DE TALES HECHOS ILICITOS, "O SEA OCTUBRE DE 1970- FIJA EL TIEMPO PARA QUE OPERE LA "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTABLECIENDO PARA EL CASO "DE AUTOS CINCO AÑOS, LAPSO QUE SE DEBE CONTAR "DESDE –SEGÚN "EL ARTÍCULO 95 DEL MISMO CUERPO LEGAL- EL DÍA EN QUE SE ""HUBIERE COMETIDO EL DELITO"";

"3.- ENTONCES, LAS ACCIONES PARA PERSEGUIR LA EVENTUAL "RESPONSABILIDAD PENAL SE ENCUENTRAN ABSOLUTAMENTE "PRESCRITAS, RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DELITOS DE DE "INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 8º, INCISO PRIMERO, 9º Y 10º DE LA "LEY Nº 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS, QUE SE AFIRMA "COMETIDOS ""A LO MENOS DESDE EL AÑO 1970""; Y

"5.- EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA "INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ FUNDAMENTADA EN UNA "IDEA ESTRICTA DE JUSTICIA, SINO MÁS BIEN DE PAZ SOCIAL (BIEN "COMÚN), SIENDO INDISPENSABLE EN LA PRÁCTICA (ETCHEBERRY,

"DERECHO PENAL, TOMO SEGUNDO). CABE AGREGAR QUE SU "APLICACIÓN INCLUYE POR CIERTO A DELITOS GRAVÍSIMOS, CUYAS "PENAS PODRÍAN LLEGAR HASTA LA MUERTE DEL ENCAUSADO, "SUSTITUYÉNDOSE ÉSTA POR LA DE PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, "DE ACUERDO A UNA RECIENTE MODIFICACIÓN LEGAL.

"EN CONSECUENCIA, MI DEFENDIDO VIENE EN OPONER LA "EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO CONSISTENTE "EN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CONTEMPLADA EN EL "NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO "PENAL, TODA VEZ QUE LA FECHA EN QUE PRESUNTAMENTE SE "COMETIERON LOS DELITOS SE DATA EN OCTUBRE DE 1970, O SEA "TREINTA Y SEIS AÑOS ANTES DE FORMULARSE LA ACUSACIÓN DE "OFICIO".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CONFIRMADA POR LA DE SEGUNDA, PARA RECHAZAR LA PRESCRIPCIÓN FORMULA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

"ENSEGUIDA, CONTESTE CON LO ANALIZADO PRECEDENTEMENTE, "TENIENDO EN CUENTA EL TRIBUNAL QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SE COMIENZA A CONTAR, "CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94 Y 95 DEL CÓDIGO PENAL, DESDE LA "FECHA DE COMISIÓN DE LOS ILÍCITOS, EL TÉRMINO SÓLO PUEDE "CONTARSE DESDE QUE SE SUPERA EL ÚLTIMO ACTO DE LOS MISMOS, "POR LO QUE EL COMPORTAMIENTO ILÍCITO SE REALIZÓ HASTA LAS "FECHAS QUE LOS PERTRECHOS FUERON RECUPERADOS, LO QUE "TAMBIÉN PERMITE CONCLUIR QUE DEBE RECHAZARSE TAMBIÉN LA "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ALEGADA.

"SE RECHAZA TAMBIÉN LA PETICIÓN DE ABSOLUCIÓN "SOLICITADA POR LA DEFENSA DEL ENCAUSADO SCHÄFER SCHNEIDER,

"CONFORME A LO ANALIZADO Y CONCLUIDO CON OCASIÓN DE LOS "HECHOS PUNIBLES EN LOS MOTIVOS 1°, 2° Y 3° DE LA PRESENTE "SENTENCIA, Y LO TAMBIÉN ANALIZADO Y RESUELTO CON OCASIÓN DE "SU CONCURRENCIA DE AUTOR DE QUE LE CABE EN LOS ILÍCITOS, EN EL "CONSIDERANDO 7° DE ESTE MISMO FALLO.

"QUE, EN CUANTO LA DEFENSA REFIERE QUE SU MANDANTE "ABANDONÓ CHILE ""EN EL CURSO DEL AÑO 1997, RADICÁNDOSE EN LA ""CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA ARGENTINA, DONDE SE ""SOMETIÓ A TRATAMIENTOS QUIRÚRGICOS Y MÉDICOS EN ""CONSIDERACIÓN A SU PRECARIO ESTADO DE SALUD, DE SUERTE TAL ""QUE MAL PODRÍA HABER ESTADO EN CONTROL Y DETENTANDO LA ""POSESIÓN DE TALES ARMAS Y AFINES, SI SE CONSIDERA QUE ""PERMANECIÓ RADICADO EN ESA REPÚBLICA APROXIMADAMENTE ""DURANTE OCHO AÑOS CONSECUTIVOS, ANTES PRECISAMENTE DE ""DESCUBRIRSE EL DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO QUE CONTENÍA ""TALES ARMAS Y ELEMENTOS""; POR UN PRIMER ASPECTO, RESPECTO "A TALES ASEVERACIONES, NO SE HA ACREDITADO EN EL PROCESO LA "EFECTIVIDAD DE LOS DICHOS DE LA DEFENSA, ESTO ES, QUE EL "ACUSADO SCHÄFER SCHNEIDER SE AUSENTÓ DEL PAÍS DESDE LA "FECHA QUE INDICA, SINO QUE SOLAMENTE PUEDE RAZONABLEMENTE "CONCLUIRSE QUE ÉSTE SE ENCONTRABA CON ORDEN DE "APREHENSIÓN PENDIENTE, SIENDO DESCUBIERTO EN LA REPÚBLICA "ARGENTINA".

DE ESTE MODO, LOS SENTENCIADORES DE SEGUNDA INSTANCIA, HAN HECHO SUYOS LOS ARGUMENTOS JURISDICCIONALES DEL SENTENCIADOR DE PRIMERA INSTANCIA, QUE HA NEGADO A MI MANDANTE DERECHOS TAN FUNDAMENTALES E IGUALITARIOS COMO SON LA AMNISTÍA Y LA PRESCRIPCIÓN.

II.- <u>MODO EN QUE LOS ERRORES DE DERECHO INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO</u>.-

PASO A DEMOSTRAR CÓMO LOS ERRORES DE DERECHO HAN INFLUÍDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE CASA:

A.- EN RELACIÓN CON EL ERROR DE DERECHO QUE CONSISTE EN LA NO APLICACIÓN DE LA AMNISTÍA ALEGADA POR EL CONDENADO EN EL DELITO, NO PUEDE HABER DUDA ALGUNA QUE TAL ERROR HA INFLUÍDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CONFIRMADA POR LA DE SEGUNDO GRADO.

SE HA CONDENADO A MI MANDANTE POR ESTIMAR QUE SIMPLES DELITOS DE INFRACCIÓN A LA LEY Nº 17.798 SOBRE CONTROL DE ARMAS, CUYA ACABADA INVESTIGACIÓN TAMBIÉN SE IMPIDIÓ A MI PARTE, CONSTUIRIAN UNA ACTIVIDAD PERMANENTE, CON EL PROPÓSITO DE CONTINUAR CON LA ACCIÓN DELICTIVA, LA QUE NO SE PRECISA NI DESCRIBE Y SE LA HACE, DELIBERADAMENTE, CONCLUIR CUANDO HABRÍA CESADO EL ALMACENAMIENTO DE TALES ARMAS POR DESCUBRÍRSELAS EN CIRCUNSTANCIAS QUE COMO MUY BIEN LO SABE ESTA EXCELENTÍSIMA CORTE –EN LAS FECHAS DE TALES DESCUBRIMIENTOS, ESTO ES, EL 14 DE JUNIO DE 2005 Y EL 4 DE AGOSTO DE 2005– MI MANDANTE SE ENCONTRABA YA LARGOS AÑOS, CONCRETAMENTE DESDE EL AÑO 1997, RESIDIENDO EN BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DE DONDE FUE EXPULSADO ADMINISTRATIVAMENTE MANTENIÉNDOSE ININTERRUMPIDAMENTE DESDE, MARZO DEL AÑO 2005, PRIVADO DE LIBERTAD, DETENIDO Y POSTERIORMENTE EN PRISIÓN.

SE DESCONOCE, DE ESTE MODO, LOS ALCANCES DEL DECRETO LEY Nº 2.191, DE 1978, CONSECUENTE TANTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL AÑO 1925 COMO CON LA DEL AÑO 1980, DESATENDIENDO TRATADOS

INTERNACIONALES, TAN DE BOGA Y PROMOVIDOS PRECISAMENTE POR ESTA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA; Y

B.- EN RELACIÓN CON EL ERROR DE DERECHO QUE CONSISTE EN LA NO APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, ALEGADA POR EL CONDENADO EN EL DELITO, TAMPOCO PUEDE HABER DUDA ALGUNA QUE TAL ERROR HA INFLUÍDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CONFIRMADA POR LA DE SEGUNDO GRADO.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LAMENTABLEMENTE CONFIRMADA POR LA DE SEGUNDA, CON EL INEQUÍVOCO PROPÓSITO DE CONDENAR A MI MANDANTE DE CUALQUIER FORMA, DESARROLLA UNA NUEVA, CAPRICHOSA Y MUY INTERESANTE TEORÍA SOBRE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS, YA QUE SOSTIENE QUE EL CÓMPUTO DE TAL INSTITUCIÓN "**SÓLO PUEDE CONTARSE DESDE QUE SE SUPERA EL ÚLTIMO ACTO DE "LOS MISMOS**", OLVIDANDO, DEROGANDO Y HACIENDO CASO OMISO DE LO QUE EL ESTADO DE DERECHO DE LA REPÚBLICA DE CHILE EXPRESA –PARADOJALMENTE PARA ESTE CASO– EN EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO PENAL:

"***EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN COMIENZA A "CORRER DESDE EL DÍA EN QUE SE HUBIERE COMETIDO EL "DELITO***".

SOLO CABE AGREGAR A ESTAS REFLEXIONES QUE DEL PROPIO MÉRITO DEL PROCESO, EL SENTENCIADOR DE PRIMERA INSTANCIA, ESTABLECIÓ E INDAGÓ QUE ÉSTE SE HABRÍA COMENZADO A COMETER **EN EL MES DE OCTUBRE DE 1970**.

MANTENER ESTA DECISIÓN JUDICIAL, NEGANDO LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DELICTIVA SIGNIFICARÍA DARLE RECONOCIMIENTO A ARTILUGIOS JURISDICCIONALES QUE PRETENDEN TRANSFORMAR EN DELITOS DE LESA HUMANIDAD A SIMPLES Y COMUNES DELITOS, COMO

1541 – mil quinientos cuarenta y uno

SON LAS INFRACCIONES A LA LEY DE CONTROL DE ARMAS, ASEMEJÁNDONOS A PERÍODOS OSCUROS QUE SE VIVIERON EN EL CAÍDO IMPERIO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOVIÉTICAS SOCIALISTAS.

POR TANTO:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES CITADAS, **A US.I. RUEGO:**

TENER POR INTERPUESTO **RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO** EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DICTADO POR LA SEXTA SALA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MINISTRA SEÑORA ROSA MARÍA MAGGI DUCOMMUN E INTEGRADA, ADEMÁS, POR EL MINISTRO DON JUAN CRISTÓBAL MERA MUÑOZ Y POR EL ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR PAUL WARNIER DARRIGRANDI, QUE CONFIRMÓ, CON DECLARACIÓN, LA DE PRIMER GRADO DICTADA POR EL MINISTRO DE FUERO DON **JORGE ZEPEDA ARANCIBIA**; CONCEDERLO PARA ANTE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, A OBJETO DE QUE ÉSTA, LO ACOJA; Y, EN DEFINITIVA, DECLARE NULA LA SEÑALADA SENTENCIA DEFINITIVA, DICTANDO SIN NUEVA VISTA LA DE REEMPLAZO Y EN ELLA DECLARAR QUE **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, ES ABSUELTO DE LA ACUSACIÓN DE OFICIO Y DE LAS ACUSACIONES PARTICULARES DEDUCIDAS EN SU CONTRA PORQUE LOS DELITOS SE ENCUENTRAN AMNISTIADOS Y LA ACCIÓN PENAL SE ENCUENTRA PRESCRITA.-

OTROSI: SÍRVASE US.I. TENER PRESENTE QUE, EN MI CONDICIÓN DE ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, PATROCINO ESTE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y ACTUARÉ PERSONALMENTE EN ÉL, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE DELEGAR CUANTO LO ESTIME CONVENIENTE.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil siete.

Vistos:

Que los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de fojas 1.810 por el abogado señor Gonzalo Ruiz Zurita, en representación de Karl Van Den Berg Schuurmann y Kurt Schnnellenkamp Nelaimishkies, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil siete, escrita a fojas 1.799 y siguientes, han sido interpuestos en tiempo y patrocinados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535 y 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 767, 770, 771, 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil, elévense los autos a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al segundo otrosí, téngase presente.

Nº 12.891-2.006.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las Ministros señora Sonia Araneda Briones, señora Rosa María Maggi Ducommun y Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil siete.

Vistos:

Que los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de fojas 1.862 por el abogado señor Mario Patricio Ruiz Zurita, en representación de Harmut Wilhelm Hopp Miottel, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil siete, escrita a fojas 1.799 y siguientes, han sido interpuestos en tiempo y patrocinados por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 535 y 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 767, 770, 771, 772 y 776 del Código de Procedimiento Civil, elévense los autos a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al primer otrosí: a sus antecedentes.

Al segundo otrosí, téngase presente.

Nº 12.891-2.006.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señora Sonia Araneda Briones, señora Rosa María Maggi Ducommun y Abogado integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

SC-00 6.1489020.3302967- 1/1

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil siete.

Proveyendo a fojas 1.926:

VISTOS:

Que el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 1.926, por el abogado señor Jorge Morales Allende, en representación del querellante Ministerio del Interior, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil siete, escrita a fojas 1.799 y siguientes, ha sido interpuesto en tiempo y patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 766, 768, 770, 771 y 776 del Código de Procedimiento Civil, **elévense** los autos a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al otrosí: téngase presente.-

Nº 12.891-2006.-

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las Ministros señora Sonia Araneda Briones, señora Rosa María Maggi Ducommun y Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil siete.

Proveyendo a fojas 1.934:

VISTOS:

Que el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 1.934, por el abogado señor José Luis Sotomayor López, en representación de Paul Schafer Schneider, en contra de la sentencia de veintisiete de julio de dos mil siete, escrita a fojas 1.799 y siguientes, ha sido interpuesto en tiempo y patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 766, 768, 770, 771 y 776 del Código de Procedimiento Civil, **elévense** los autos a la Excma. Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Al otrosí: téngase presente.-

Nº 12.891-2006.-

Pronunciada por la **Sexta Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por las Ministros señora Sonia Araneda Briones, señora Rosa María Maggi Ducommun y Abogado Integrante señor Emilio Pfeffer Urquiaga.

C. Suprema

En Santiago, a veintitrés de agosto
de dos mil siete a las 16:00 hrs.
notifiqué en SECRETARIA y por el ESTADO DIARIO la resolución
precedente y la de fs. 1941, 1943 y 1944 a don Jaime Cuevas
Cuevas y su fiscal judicial
y no firmó.

Causa Rol 15-07 (Ruta 2 Norte).

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
SECRETARÍA CRIMINAL
CVR/ruv
4708-07

OFICIO Nº 1338 **-2007**

Santiago, 1 de Septiembre de 2007.-

Adjunto remito a VS. Excma., el proceso ***Ingreso Corte N° 12.891 - 2006*** *correspondiente a la causa Rol N° 2.182-1998 "Juan Maino Canales", del Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, por Infracción Ley de Control de Armas en tomos I, II, III y IV con 1945 fojas, a objeto que conozca de los recursos de casación en el fondo y forma deducido a fojas 1810 y siguientes, y a fojas 1862 y siguientes; y de los recursos de casación en el fondo deducidos a fojas 1926 y siguientes, y a fojas 1934 y siguientes, todos contra la sentencia de fecha 27 de julio del presente año rolante a fojas 1799 y siguientes.*

Asimismo se adjuntan cinco cuadernos de cuadros gráficos, dos cuadernos de compulsas, dos cuadernos de informes periciales, siete tomos con 3095 fojas de la causa 2182-1998 episodio "Maino Canales" y tomos del I al III más tomos del I al V compulsas de la causa 2182-1998 episodio "Colonia Dignidad". Finalmente se adjunta custodia N° 15-07 que contiene un cuaderno reservado y dos cuadernos separados.

Dios guarde a VS. Excma.

CORTE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA CRIMINAL

CORNELIO VILLARROEL RAMÍREZ
PRESIDENTE

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
P R E S E N T E.

CERTIFICO: que este RECURSO ingresó a Secretaría
de esta Corte Suprema bajo Rol N° 4708-07
SANTIAGO, cuatro septiembre
de dos mil siete

Con 3 tomos rol 2182-98 fs 252, 767, 1249; 17 agregados rol 2182-98 fs 301, 170 computer; "Juan Maino Canales" fs ~~655~~ 1024, 1357, 1938, 2389, 2958, 3295; "Colonia Dignidad" fs ~~669~~, ~~1066~~, ~~1407~~, ~~1950~~ 2303, ~~998~~, 1831, 2061; 7 cuadernos; 1 oficio; 1 documento custodia N° 45-07

3 T 2182-98

252 ✓
767 ✓
1249 ✓

17 Δ 2182-98

✓ 301
✓ 170 (computer)
✓ 655
✓ 1024
✓ 1357 ✓
✓ 1938
✓ 2389
✓ 2958

3095 ✓
669 ✓
1831 ✓
1407 ✓
1950 ✓
2303 ✓
998 ✓
2061 ✓
1066 ✓

✓ 1 cuaderno separado
✓ 1 oficio

Santiago, seis de septiembre de dos mil siete.

Atendido lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, dése cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos a fojas 1810 y 1862, en la SEGUNDA SALA.

Atendido lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, dése cuenta del recurso de casación en el fondo, deducido a fojas 1926 y 1934, en la SEGUNDA SALA.

N°4708-07

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA CORTE SUPREMA.

En Santiago, a SEIS de SEPTIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

CTAS: UNICA
INGRESO: 4708-2007 1948/ Rol unificado cuarenta y ocho

CON COPIA

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 13789
NU ING. : 4708 - 2007
FECHA : 06-09-2007 HORA : 13:0

SE HACE PARTE.

EXCMA. CORTE SUPREMA

1 fs. 1925

Mario Patricio Ruiz Zurita, por su patrocinado, don **HARTMUT HOPP MIOTTEL,** en autos Rol de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago **No 12.891/2006** y Rol de esta Excma. Corte No 4708-2007, a VS. Excma. respetuosamente digo:

En la representación que comparezco, vengo en hacerme parte en los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por mi parte en contra de la sentencia definitiva dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de julio de 2007.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. EXCMA. Tenerme por parte.-
Lo manuscrito vale.-

Cuad : UNICA
INGRESO: 4708-2007. 1949/tuli unreclentor cuaderno 2°

CON COPIA

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACI¶N *
FOLIO : 13790
NÚ ING. : 4708 - 2007
FECHA : 06-09-2007 HORA : 17

HACE PARTE.

EXCMA. CORTE SUPREMA

1538

Gonzalo Ruiz Zurita, por sus patrocinados, don **KARL VAN DEN BERG SCHUURMANN** y don **KURT SCHNNELLENKAMP NELAIMISHKIES,** en autos Rol de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago **No 12.891/2006** y Rol de esta Excma. Corte No 4708-2007, a VS. Excma. respetuosamente digo: fs. 1282

En la representación que comparezco, vengo en hacerme parte en los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por mis representados en contra de la sentencia definitiva dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de julio de 2007.

POR TANTO

ROGAMOS A VS. EXCMA. Tenerme por parte.-
Lo manuscrito vale

Santiago, once de septiembre de dos mil siete.

A fojas 1948 y 1949: téngase presente.

N°4708-07

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA CORTE SUPREMA

En Santiago, a ONCE de SEPTIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a ONCE de SEPTIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

1951 / mil novecientos cincuenta y uno

INGRESO CORTE : **4708-2007**

RECURSO : **Casación Fondo**

LIBRO DE INGRESO : **Criminal**

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 14159
NR ING. : 4708 - 2007
FECHA : 11-09-2007 HORA : 12:08

SE HACE PARTE.-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

To. 1630

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado "**Episodio Ley Control de Armas**", que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº 4708-**2007**, a V.E. respetuosamente digo:

Comparezco ante V.E. en el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por mi parte, en contra de la sentencia definitiva de Segunda Instancia de fecha 27 de Julio de 2007, dictada por la Sexta Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO:**

Se sirva tenerme por parte en el Recurso de Casación en el Fondo.

José Luis Sotomayor López
Abogado

Santiago, trece de septiembre de dos mil siete.

A fojas 1951; téngase presente.

N°4708-07

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a TRECE de SEPTIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué por
el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a TRECE de SEPTIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué
personalmente al Señor Fiscal
la resolución precedente y no firmó.-

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil siete.

Tráiganse los autos en relación para conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos a fojas 1810 y 1862; y de los recursos de casación en el fondo interpuestos a fojas 1926 y 1934.

Rol Nº 4708-07.

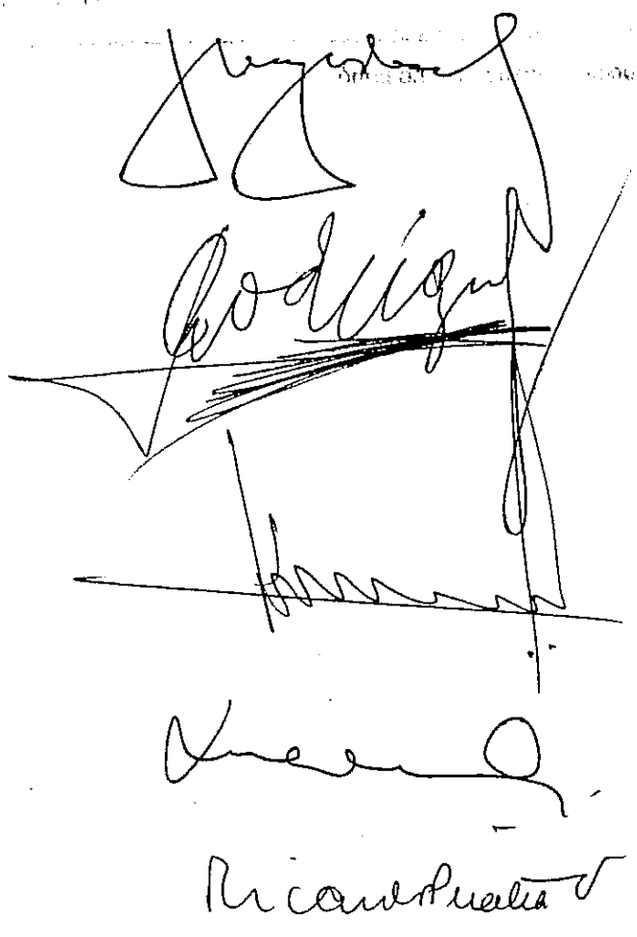

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA
PRESIDENTE SR. chaigneau
MINISTROS SRES. Rodríguez, Ballesteros, Dahm
ABOGADO (S) INTEGRANTE (S) SR. (S) Peralta

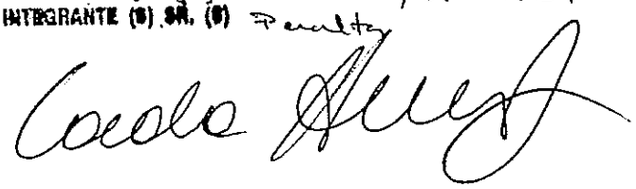

En Santiago, a VEINTIUNO de NOVIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué por
el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a VEINTIUNO de NOVIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué
personalmente al Señor Fiscal
la resolución precedente y no firmó.-

ILLET BEBIN
OTARIO
UBLICO
CHILE

106848

1954/ mil novecientos cincuenta y cuatro

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
Aníbal Pinto N° 715 Oficina 103 - Parral
Fono/Fax (73) 633633
ngillet@terra.cl

7836

REP. N° 1918/2007
6to. BIM.Judicial.Karl Van Den Berg

JORGE GILLET BEBIN NOTARIO PUBLICO PARRAL - CHILE

MANDATO JUDICIAL AMPLIO

KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN

A

ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO

EN PARRAL, REPUBLICA DE CHILE, a cinco de Noviembre del año dos mil siete, ante mí, **JORGE GILLET BEBIN**, Abogado, Notario Público Titular de la Agrupación de las Comunas de Parral y Retiro, de la Séptima Región del Maule, con Oficio en Avenida Aníbal Pinto setecientos quince Local ciento tres, comparece: Don **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN**, quien declara ser Holandés, pensionado, casado, Cédula de identidad Extranjeros número cinco millones novecientos cuarenta y ocho mil quinientos seis guión siete, domicillado en Parcela Seis, Villa Baviera sin número, Comuna de Parral, a quien

JORGE GILLET BEBIN NOTARIO PUBLICO PARRAL - CHILE

068948

conozco por haberme exhibido la cédula de identidad indicada, y expresa: Por el presente acto, el compareciente viene en conferir mandato judicial amplio al Abogado don **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO**, Cédula de Identidad número nueve millones setecientos setenta y un mil setecientos noventa y seis guión seis, con domicilio en calle Aníbal Pinto cuatrocientos ochenta y seis oficina trescientos diez de la Comuna de Concepción, para que lo represente, en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, pudiendo notificarse de las resoluciones o sentencias que en ellas recaiga, incluso respecto de aquellas en que se requiera la notificación personal del compareciente, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, sin la previa notificación personal del compareciente.- Le confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, interponer o formular medidas prejudiciales y/o precautorias o prejudiciales precautorias, interponer o formular gestiones preparatorias, interponer o formular tercerías, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa; reconvenir, contestar reconvenciones,

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
Aníbal Pinto N° 715 Oficina 103 - Parral
Fono/Fax (73) 633633
ngillet@terra.cl

7837

desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.- En el orden laboral se le confiere especialmente al mandatario, la facultad de absolver posiciones por su mandante, aunque se pida la comparecencia personal de éste, en conformidad a lo dispuesto en los Artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código del Trabajo, expresando el compareciente que el Abogado Enrique Monasterio Rebolledo lo representa para los efectos del artículo cuarto del Código del Trabajo.- En el orden criminal se le confiere al mandatario las facultades de interponer denuncias, querellas, desistirse de la acción penal formulada, y todas aquellas actuaciones procesales que al mandante le confiera el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes penales especiales.- En el orden administrativo, se le confiere al mandatario en la forma más amplia que en derecho sea posible, las facultades para actuar ante el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías, Servicio de Aduanas, Fiscalías Regionales y Locales del Ministerio Público, Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo, y Superintendencias de cualquier orden.-

JORGE GILLET BEBIN ★ NOTARIO PUBLICO ★ PARRAL - CHILE ★

En el desempeño del presente mandato judicial amplio el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, con poder para revocar otros patrocinios y mandatos judiciales, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder, y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente sin restricciones.- Conforme a minuta redactada por el Abogado de Concepción don **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO**.- En comprobante y previa lectura, ratifica y para constancia firma conjuntamente con el Ministro de Fe que autoriza.- Se da copia.- Se anotó en el Libro Repertorio bajo el número: **MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO BARRA DOS MIL SIETE.- DOY FE.-**

En el desempeño del presente mandato judicial amplio, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, con poder para revocar otros patrocinios y mandatos judiciales, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder, y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente sin restricciones.- Conforme a minuta redactada por el Abogado de Concepción don **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO**.- En comprobante y previa lectura, ratifica y para constancia firma conjuntamente con el Ministro de Fe que autoriza.- Se da copia.- Se anotó en el Libro Repertorio bajo el número: **MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO BARRA DOS MIL SIETE.- DOY FE.-**

1956/ mil novecientos cincuenta y seis

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
Aníbal Pinto N° 715 Oficina 103 - Parral
Fono/Fax (73) 633633
ngillet@terra.cl

7838

nplio,
todos
ıterés
lquier
ıo o
y así
:e o
e o a
sta la
para
:iales,
s y
este
r este
:stime
ninuta
don
En
para
de Fe
Libro
NTOS
.-

Karl van den Berg

KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHUURMANN

CIE Nº 5.948.506-7

JORGE GILLET BEBIN ★ NOTARIO PUBLICO ★ PARRAL - CHILE

CONFORME CON SU MATRIZ DEL PROTOCOLO RESPECTIVO

PARRAL, DE 06 NOV 2007 DE

JORGE GILLET BEBIN ★ NOTARIO PUBLICO ★ PARRAL - CHILE

1987/ rol precedente

CON COPIA

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *
FOLIO : 18946
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 26-11-2007 HORA

En Lo Principal: Se hace parte.-
Primer Otrosí: Acompaña mandato judicial con citación.-
Segundo Otrosí: Delega poder.-

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

1957

Enrique Monasterio Rebolledo, abogado, patente municipal al día Rol 3-04746 de la Municipalidad de Concepción e Inscripción 1747 del Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción, con domicilio en calle Aníbal Pinto 486 oficina 310 de la comuna de Concepción y en calle Morandé 322 oficina 207, comuna y ciudad de Santiago, por mi representado don **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN**, pensionado, para estos efectos de mi domicilios, conforme a personería que emana de mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí, parte condenada y recurrente, en autos sobre presunta infracción a la ley de armas, **ROL CORTE SUPREMA N°4.708-2007, a Excma. SSa,** respetuosamente digo:

Conforme a copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 05 de noviembre de 2007, otorgado ante el Notario Público de Parral don Jorge Gillet Bebin, repertorio N°1.918-2007 6° bimestre de dicha notaría, vengo en hacerme parte asumiendo el poder en nombre y representación de don **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN,** a quién patrocino en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional.-

Por tanto,
a **EXCMA. SSa.**, ruego se sirva tenerme como parte en representación de KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN.-

PRIMER OTROSI:
Ruego a **EXCMA. SSa,** se sirva tener por acompañado con citación una copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 05 de noviembre de 2007, otorgado ante el Notario Público de Parral don Jorge Gillet Bebin, repertorio N°1.918-2007 6° bimestre de dicha notaría, en cual consta mi personería para representar judicialmente a don **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN.-**

SEGUNDO OTROSI:
Ruego a **EXCMA. SSa,** se sirva tener presente que delego el poder que me ha sido conferido en la persona de la Señora Procurador del Número doña **LAURA BAÑADOS TORRES,** con domicilio en calle Morande 322 oficina 207 de la comuna de Santiago, con idénticas facultades, sin perjuicio de reasumir el poder el cualquier momento y sin necesidad de expresa estipulación.-

monasterio.enrique@gmail.com - (41) 246 26 95 - (09) 9712 96 85 - Aníbal Pinto 486, Oficina 310, Concepción

1987/ rdo precedente civil
8 mets

CON COPIA

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *
FOLIO : 18946
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 26-11-2007 HORA :

En Lo Principal: Se hace parte.-
Primer Otrosí: Acompaña mandato judicial con citación.-
Segundo Otrosí: Delega poder.-

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

1957

Enrique Monasterio Rebolledo, abogado, patente municipal al día Rol 3-04746 de la Municipalidad de Concepción e Inscripción 1747 del Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción, con domicilio en calle Aníbal Pinto 486 oficina 310 de la comuna de Concepción y en calle Morandé 322 oficina 207, comuna y ciudad de Santiago, por mi representado don **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN**, pensionado, para estos efectos de mi domicilios, conforme a personería que emana de mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí, parte condenada y recurrente, en autos sobre presunta infracción a la ley de armas, **ROL CORTE SUPREMA N°4.708-2007, a Excma. SSa,** respetuosamente digo:

Conforme a copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 05 de noviembre de 2007, otorgado ante el Notario Público de Parral don Jorge Gillet Bebin, repertorio N°1.918-2007 6° bimestre de dicha notaría, vengo en hacerme parte asumiendo el poder en nombre y representación de don **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN,** a quién patrocino en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional.-

Por tanto,
a **EXCMA. SSa.,** ruego se sirva tenerme como parte en representación de KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN.-

PRIMER OTROSI:
Ruego a **EXCMA. SSa,** se sirva tener por acompañado con citación una copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 05 de noviembre de 2007, otorgado ante el Notario Público de Parral don Jorge Gillet Bebin, repertorio N°1.918-2007 6° bimestre de dicha notaría, en cual consta mi personería para representar judicialmente a don **KARL JOHANN VAN DEN BERG SCHÜÜRMANN.-**

SEGUNDO OTROSI:
Ruego a **EXCMA. SSa,** se sirva tener presente que delego el poder que me ha sido conferido en la persona de la Señora Procurador del Número doña **LAURA BAÑADOS TORRES,** con domicilio en calle Morande 322 oficina 207 de la comuna de Santiago, con idénticas facultades, sin perjuicio de reasumir el poder el cualquier momento y sin necesidad de expresa estipulación.-

monasterio.enrique@gmail.com - (41) 246 06 95 - (09) 9[illegible]

Mil novecientos cincuenta y nueve

Poder Judicial

FOJA: 1988

Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil siete.

A fojas 1957: para proveer, acredítese la calidad de abogado habilitado.

N°4708-07

PROVEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a VEINTIOCHO de NOVIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a VEINTIOCHO de NOVIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

1500677

Folio 1939

ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES

REBOLLEDO ENRIQUE		11/07/2007	3341484
Nombre		Fecha Giro	Nº Orden
F 310 472 AL 486	CONCEPCION		9.771.796-6
Domicilio	Ciudad		R.U.T.
UNICIPAL - PROFESIONALES	83311	2DO SEM. 2007	3-04746
Tipo de Tributo	Cód. Act. Ec.	Período	Patente Rol
PATENTES		1era.	31/07/2007
Unidad Giradora		Cuota	Vencimiento Pago

** PATENTE PROFESIONALES Proximo Pago hasta el 31/01/2008 **

Denominación	Código	Valor Girado	Valor Pagado
S.-	01.04.002.01	16.168	16.168
	SUBTOTAL	16.168	16.168
	I.P.C.		
	Multas e Int.		
	TOTAL	16.168	16.168

e nominativo y cruzado a nombre de: "Tesorero Municipal de Concepción."

TES COMERCIALES

Lum. 0,00

Mts. 2 Prop. 0,00

No. Lum. 0,00

s siguientes
on a las patentes;
ueño.
negocio.
pacidad la patente
ado.
gente en un lugar visible

obligaciones será

CAJA 17 JUL 2007

Funcionario Emisor

Firma y Timbre del cajero

e tendrán el carácter de condicionales y no constituirán fondos enterados en arcas Municipales sino una vez cobrados y percibidos los valores por la I. Municipalidad de Concepción. (Art 37 D.F.L.707/82)

VALIDO UNICAMENTE CON LA FIRMA Y TIMBRE DEL CAJERO

FOTOCOPIA CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
CONCEPCION, 17 JUL 2007
RAMON GARCIA CARRASCO
NOTARIO PUBLICO CONCEPCION

RAMON GARCIA CARRASCO NOTARIO PUBLICO CONCEPCION - CHILE

Mil novecientos sesenta -1960

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *
FOLIO : 19255
NU ING. : 4708 - 2007
FECHA : 29-11-2007 HORA : 12:35

Secretaria : SUPREMA
Ingreso Corte : 4708-2007

ACOMPAÑA DOCUMENTO

Excelentísima. Corte Suprema

Laura Bañados Torres, Procuradora del Número en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER RAUL Y OTROS." rol Nº **4708-2007**, a VS Excma. respetuosamente digo:

Que vengo en acompañar fotocopia autorizada de la patente del abogado Sr.: Enrique Monasterio.

Por tanto,

Ruego a VS. Excma. Tenerlo por acompañado lo requerido, vale

Secretaría Corte Suprema

Relator (a) : Sra. GRACIELA GAMEZ
Ingreso Corte : 4708-2007
Sala : 2
Lugar : 4
Día : DICIEMBRE, LUNES 03 DE 2007

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACI"N *
FOLIO : 19330
NU ING. : 4708 - 2007
FECHA : 30-11-2007 HORA : 13:30

SOLICITO FOTOCOPIAS AUTORIZADAS A MI COSTA

Excma. Corte.

Laura Bañados Torres, Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" ingreso corte N°. 4708-2007, a **V.S. Excma.** respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar fotocopias autorizadas de todo el expediente haciendo presente que mi representado asumió el poder por sus mandantes la semana pasada y no tiene como defenderlos

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. Se sirva otorgar fotocopias autorizadas en razón de lo expuesto a mi costa

" otorgar, interlineado vale...

Mil novecientos sesenta y dos -196

Secretaria : SUPREMA
Ingreso Corte : 4708-2007
Relatora : Sra.: GRACIELA GOMEZ
Sala : 2
Día : DICIEMBRE, LUNES 03 DE 2007
Lugar :

SUSPENSIÓN.

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* SUSPENSIÓN *
FOLIO : 1601
NE ING. : 4708 - 2007
FECHA : 30-11-2007 HORA : 13:

Excma. Corte

LAURA BAÑADOS TORRES, abogado, en los autos, caratulados "C/PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS. QUERELLANTE: JORGE CORREA SUTIL Y JORGE MORALES ALLENDE. ES PARTE EL FISCO", ingreso Corte No. 4708-2007 a V.S. Excma. respetuosamente digo:

Que vengo en suspender la vista de la causa que se encuentra en tabla para el día NOVIEMBRE, LUNES 3 DE 2007, 2° Sala, relator Sra.: GRACIELA GOMEZ

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. Acceder a lo solicitado.

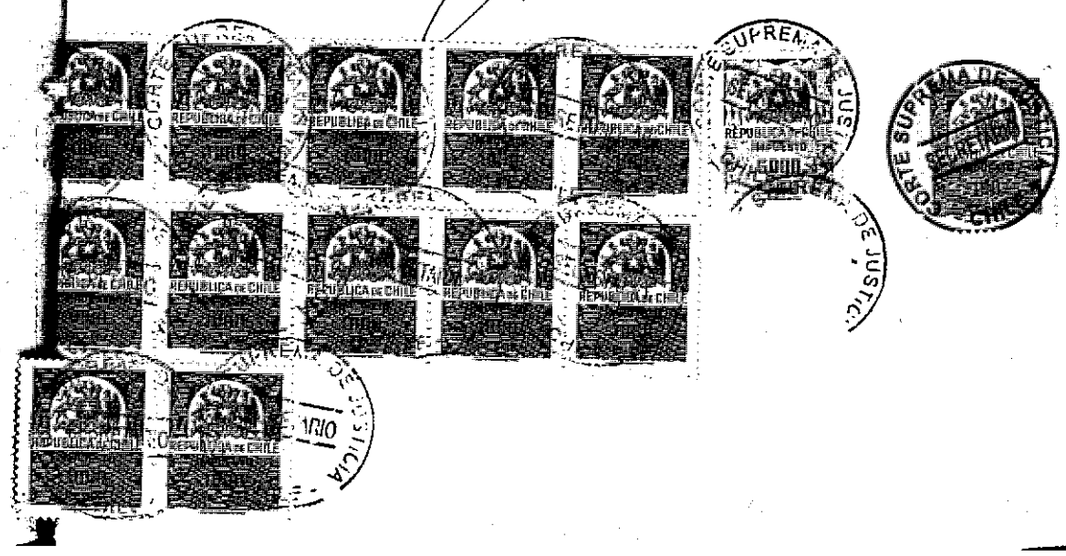

4 tres

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* SUSPENSIÓN *
FOLIO : 1605
NÚ ING. : 4708 - 2007
FECHA : 01-12-2007 HORA : 09:5

INGRESO CORTE : **4708-2007**

RECURSO : **Casación Fondo**

LIBRO DE INGRESO : **Criminal**

SALA : **Segunda (Criminal)**

LUGAR : Cuarto **Tabla Ordinaria**

RELATOR : Graciela Gomez Quitral

DIA : **Lunes 3 de Diciembre de 2007**

SUSPENSIÓN.-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado **"Episodio Ley Control de Armas"**, que en primera Instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-2007**, a V.E. respetuosamente digo:

Por este acto y en uso del derecho, vengo en solicitar de V.E. se sirva suspender la vista de la presente causa que se encuentra incluída el próximo día Lunes 3 de Diciembre de 2007, en la Segunda Sala (Criminal), de la Tabla Ordinaria, Relator señor Graciela Gomez Q.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO**:

Se sirva acceder a la suspensión solicitada por **reo preso**.

José Luis Sotomayor López
Abogado

Poder Judicial

FOJA: 1964
Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Santiago, tres de diciembre de dos mil siete.

A fojas 1960: a sus antecedentes.

A fojas 1961: como se pide; a costa del solicitante.

A fojas 1962 y 1963: como se pide.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a TRES de DICIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué por
el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a TRES de DICIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué
personalmente al Señor Fiscal
la resolucion precedente y no firmó.

2007 6.347/5298- 1/1

INGRESO CORTE : **4708-2007**

RECURSO : **Casación Fondo**

LIBRO DE INGRESO : **Criminal**

SALA : **Segunda (Criminal)**

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 19371
NR ING. : 4708 - 2007
FECHA : 03-12-2007 HORA : 09:58

SOLICITA FOTOCOPIAS.-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado "**Episodio Ley Control de "Armas**", que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-2007**, a V.E. respetuosamente digo:

Vengo en solicitar de V.E. se sirva disponer que se me conceda –con cargo a mi parte- fotocopias simples desde la sentencia de segunda instancia, pronunciada con fecha 27 de Julio de 2007 en adelante.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO**:

Acceder a lo solicitado.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

Santiago, tres de diciembre de dos mil siete.

Como se pide, a costa del solicitante.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a TRES de DICIEMBRE de dos mil SIETE notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a TRES de DICIEMBRE de dos mil SIETE notificó personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

DAD
AL

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

0062940
Folio

97065

ER ALBA ROBERT GUNTHER	20/11/2007	1099
Nombre	Fecha Giro	N° Orden
AD 324 OF. N 1	PARRAL	12245636-6
Domicilio	Ciudad	R.U.T.
Tipo de Tributo	Cod. Art. Econ.	Período
TES MUNICIPALES VARIOS	-	20/11/200
Unidad Otorgante	Glosa	Cuota Vencimiento Pago

TE PROFESIONAL [illegible] DEL 2.008.-
00.-

Glosa/Denominación	Cuenta	Código Pptario.	Valor
NTES FUERA [illegible]	[illegible]	[illegible]	34,120
		SUBTOTAL	34,120
RA PATENTES COMERCIALES		I.P.C.	
		MULTAS E INT.	
		TOTAL	34,120

CERTIFICO Que la presente FOTOCOPIA es copia fiel del original que se me exhibió a la vista, y que devuelvo al interesado.
21 NOV 2007
JAIME MORANDE ORREGO
NOTARIO PUBLICO

ente tiene las siguientes obligaciones en relación a las patentes:
blo de dueño
ado de negocio
al Municipio la patente al término del negocio
ente vigente en un lugar visible al público
a estas obligaciones será sancionada con multa.

JAIME MORANDE ORREGO NOTARIO PUBLICO 17° SANTIAGO DE CHILE

TESORERIA MUNICIPAL CAJA 20 NOV 2007 1

RSE

Funcionario Emisor

Firma y Timbre Cajero

Válido únicamente con firma y timbre del Cajero

Copia de Pago - Contado

DUPLICADO CONTRIBUYENTE

JORGE GILLET BEBIN NOTARIO PUBLICO PARRAL CHILE

1967/ nulo reconocimiento
reserva y retiro

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
Aníbal Pinto N° 715 Oficina 103 - Parral
Fono/Fax (73) 633633
ngillet@terra.cl

8475

REP. No. 2.064/2007.-

6to. Btre.MANDATO HOPP MIOTTEL

MANDATO JUDICIAL

HOPP MIOTTEL, HARTMUT WILHELM

A

FLETCHER ALBA, ROBERT GUNTHER

EN PARRAL, REPUBLICA DE CHILE, a cinco de Diciembre del año dos mil siete, ante mí, **JORGE GILLET BEBIN,** Abogado, Notario Público Titular de la Agrupación de las Comunas de Parral y Retiro, de la Séptima Región del Maule, con oficio en Avenida Aníbal Pinto setecientos quince, Local ciento tres, Comparece:- Don **HARTMUT WILHELM HOPP MIOTTEL**, quien declara ser aleman, médico cirujano, casado, cédula de identidad de extranjeros número cinco millones cuatrocientos nueve mil doscientos treinta y seis guión nueve, domiciliado en Parcela Seis, Villa Baviera sin número, comuna de Parral, mayor de edad, quien acreditada su identidad con su cédula anotada y expone:- Que, por el presente acto, el compareciente viene en conferir Mandato Judicial amplio al abogado don **ROBERT GÜNTHER**

FLETCHER ALBA, cédula nacional de identidad número doce millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y seis guión seis, domiciliado en calle igualdad trescientos veinticuatro, oficina número uno, de la ciudad y comuna de parral, para que lo represente, en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, pudiendo notificarse de las resoluciones o sentencias que en ellas recaiga, incluso respecto de aquellas en que se requiera la notificación personal del compareciente, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, sin la previa notificación personal del compareciente. Le confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, interponer o formular medidas prejudiciales y/o precautorias o prejudiciales precautorias, interponer o formular gestiones preparatorias, interponer o formular tercerías, iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir,

1968/ rol sumciento sesenta y ocho

8476

JORGE GILLET BEBIN
NOTARIO PUBLICO
Aníbal Pinto N° 715 Oficina 103 - Parral
Fono/Fax (73) 633633
ngillet@terra.cl

comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el orden laboral se le confiere especialmente al mandatario, la facultad de absolver posiciones por su mandante, aunque se pida la comparecencia personal de éste, en conformidad a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código del Trabajo, expresando el compareciente que el Abogado Enrique Monasterio Rebolledo lo representa para los efectos del artículo cuarto del Código del Trabajo. En el orden criminal se le confiere al mandatario las facultades de interponer denuncias, querellas, desistirse de la acción penal formulada, y todas aquellas actuaciones procesales que al mandante le confiera el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes penales especiales. En el orden administrativo, se le confiere al mandatario en la forma más amplia que en derecho sea posible, las facultades para actuar ante el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías, Servicio de Aduanas, Fiscalías Regionales y Locales del Ministerio Público, Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo, y Superintendencias de cualquier orden. En el desempeño del presente mandato judicial amplio, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier

JORGE GILLET BEBIN ★ NOTARIO PUBLICO ★ PARRAL - CHILE

tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, con poder para revocar otros patrocinios y mandatos judiciales, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder, y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente sin restricciones.- Minuta redactada por el Abogado de Concepción, don **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO**.- En comprobante y previa lectura ratifica y para constancia firma conjuntamente con el Ministro de Fe que autoriza.- Se da copia.- Se anotó en el Libro Repertorio bajo el número: **DOS MIL SESENTA Y CUATRO BARRA DOS MIL SIETE.- DOY FE.-**

HARTMUT WILHELM HOPP MIOTTEL.-

C.I.E. y RUT. No. 5.409.236-9.-

JORGE GILLET BEBIN ★ NOTARIO PUBLICO ★ PARRAL - CHILE

CONFORME CON SU MATRIZ DEL PROTOCOLO RESPECTIVO

PARRAL, 06 DIC 2007

JORGE GILLET BEBIN ★ NOTARIO PUBLICO ★ PARRAL - CHILE

Corresponde : Suprema 1969 / Rol precedente
Ingreso : 4708-2007
Relatora : Mga. Jaque Bórquez
Foja : Doscientos / Lunes 10 de 2007.

Lo Principal: Se hace parte.-

Primer Otrosí: Acompaña documentos con citación.-

Segundo Otrosí: Se tenga presente.-

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
: TRAMITACION :
FOLIO : 19790
NUM ING. : 4708 - 2007
FECHA : 07-12-2007 HORA : 12:21

EXCMA. CORTE SUPREMA

10. 1967

ROBERT GÜNTHER FLETCHER ALBA, abogado, con domicilio en Igualdad N°324 oficina 1, comuna de Parral y también calle Morande 322 oficina 207, comuna de Santiago, en representación de don **HARTMUT HOPP MIOTTEL**, médico cirujano, para estos efectos de mis domicilios, conforme a mandato judicial que acompaño en el primer otrosí, parte recurrente en autos sobre infracción a la ley de armas – episodio Villa Baviera, Rol Excma. Corte Suprema N°4.708-2007, a **Excma. SSa.** con respeto digo:

Que vengo en hacerme parte en esta instancia asumiendo la defensa de don **Hartmut Hopp Miottel** en estos autos.-

Por tanto,

A VS Excma. ruego se sirva tenerlo presente.-

PRIMER OTROSI: Ruego a **Excma. Corte** se sirva tener por acompañado con citación, los siguientes documentos:

1.- Copia autorizada de mandato judicial otorgado ante el Notario Público de Parral en el cual consta mi personería para representar judicialmente a don Hartmut Hopp Miottel.

2.- Copia autorizada de mi patente profesional al día.-

SEGUNDO OTROSI: Ruego a **Excma. Corte** se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional asumo el patrocinio en nombre y representación de don Hartmut Hopp Miottel.

y que delego poder en la Sra. Procuradora del Número doña **LAURA BAÑADOS TORRES**, domiciliada en calle Morande 322 oficina 207 de la comuna de Santiago, con idénticas facultades, sin perjuicio de poder reasumirlo en cualquier momento y sin necesidad de expresa estipulación.-

Por tanto,

A VS Excma. Ruego se sirva tenerlo presente.-

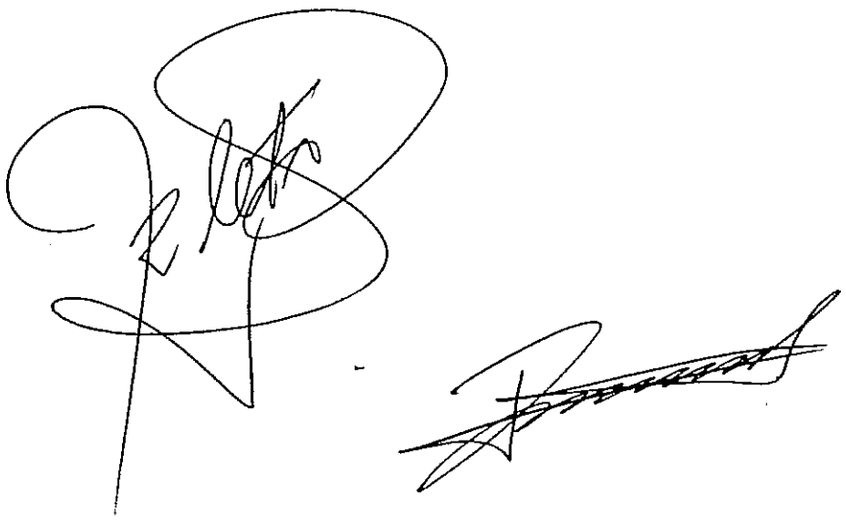

136

AUTORIZO DELEGACION DE PODER

SANTIAGO 10 de diciembre de 2007

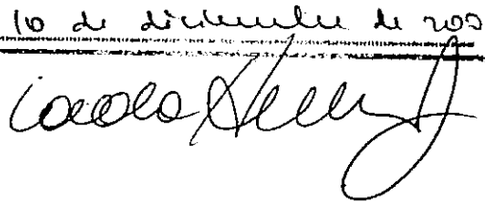

Mil novecientos setenta y uno - 1971 -

Secretaria : SUPREMA
Ingreso Corte : 4708-2007
Relatora : Sra.: GRACIELA GOMEZ
Sala : 2
Día : DICIEMBRE, LUNES 10 DE 2007
Lugar : 3

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* SUSPENSIÓN *
FOLIO : 1657
NR ING. : 4708 - 2007
FECHA : 07-12-2007 HORA : 12:52

SUSPENSIÓN.

Excma. Corte.

LAURA BAÑADOS TORRES, abogado, en los autos, caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS", ingreso Corte No. 4708-2007 a V.S. Excma. respetuosamente digo:

Que vengo en suspender la vista de la causa que se encuentra en tabla para el día DICIEMBRE, LUNES 10 DE 2007, 2° Sala, relator Sra.: GRACIELA GOMEZ, en representación de Hartmut Hopp

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. Acceder lo solicitado.

Lo mismo, vale.

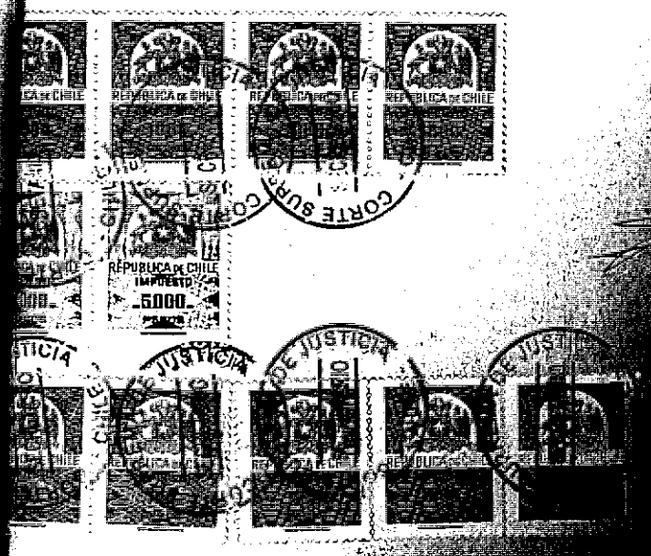

-1932- 1

Ingreso Corte : 4708-2007
Relator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
Día : DICIEMBRE, LUNES 10 DE 2007
Sala : 2
Lugar : 3

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
TRAMITACION
FOLIO : 19791
NU ING. : 4708 - 2007
FECHA : 07-12-2007

Anuncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol ingreso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en Representación de Kart Johann Van Den berg Schuurmann al Abogado Sr.: ENRIQUE MONASTERIO, 15 minutos POR el recurso casación en la forma, 30 minutos por el Recurso de casación en el fondo y 15 minutos contra Recurso de casación del Ministerio del Interior en el fondo, en los autos antes individualizados

lo anunciado vale

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por anunciado a mi representado.

CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO
SECRETARIA CRIMINAL

CERTIFICADO

A petición verbal del abogado José Luis Sotomayor López, certifico: Que la causa Ingreso N° 6189-2007, contra Contreras Sepúlveda Juan y otros, por apelación de artículo, correspondiente a la causa rol N° 2182-98 de esta I. Corte de Apelaciones, se encuentra incluida en la Tabla Ordinaria de la Primera Sala el día 10 de diciembre próximo, relatora sra. Paola Rivas. Santiago, 7 de diciembre de 2007.-

CORTE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA CRIMINAL
SYLVIA CRISTINA PINO
SECRETARIA

CORTE SUPREMA
07. DIC 2007
SECRETARIA - CHILE

Mil doscientos setenta y cuatro - 1974 -

INGRESO CORTE : 4708-2007

RECURSO : **Casación Fondo**

LIBRO DE INGRESO : **Criminal**

SALA : **Segunda (Criminal)**

LUGAR : **Tercero Tabla Ordinaria**

RELATOR : **Sra. Gómez (ex Sra. Vásquez)**

DIA : **Lunes 10 de Diciembre de 2007**

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* SUSPENSI"N *
FOLIO : 1659
NU ING. : 4708 - 2007
FECHA : 07-12-2007 HORA : 21:00
* V=A DOMICILIO *

EN LO PRINCIPAL : **SUSPENSIÓN.-**

OTROSI : **ACOMPAÑA CERTIFICADO.-**

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado "**Episodio Ley Control de Armas**", que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-2007**, a V.E. respetuosamente digo:

Por este acto y en uso del derecho que a mi parte confiere el artículo 165 Nº 6 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso sub-lite en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, vengo en solicitar de V.E. se sirva ordenar suspender la vista de la presente causa que se encuentra incluída el próximo día Lunes 10 de Diciembre de 2007, en la Segunda Sala (Criminal), Tercer Lugar de la Tabla Ordinaria, Relator señora Gómez (ex Sra. Vásquez), en consideración a que el mismo día Lunes 10 de Diciembre de 2007 este abogado tiene otra vista de causa que se encuentra incluída en la Primera Sala, Primer Lugar de la Tabla Ordinaria, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de la disposición legal citada, **a V.E. RUEGO**:

Se sirva acceder a la suspensión solicitada por la defensa de **reo preso.-**

OTROSI: Sírvase V.E. tener por acompañado Certificado emanado de la señora Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 7 de Diciembre de 2007, que acredita

que "la causa Ingreso Nº 6189-2007, contra Contreras Sepúlveda Juan
"apelación de artículo, correspondiente a la causa rol Nº 2182-98 de esta
"Apelaciones, se encuentra incluída en la Tabla Ordinaria de la Primera Sal
"de diciembre próximo, relatora sra. Paola Rivas".-

José Luis Sotomayor López
Abogado

Santiago, diez de diciembre de dos mil siete.

A fojas 1969: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; y al primer otrosí, a sus antecedentes.

A fojas 1971: encontrándose agotado su derecho y en conformidad a lo previsto en el número 5 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar a la suspensión.

A 1972: téngase presente.

A fojas 1974: a lo principal, como se pide; y al otrosí, a sus antecedentes.

Rol N° 4708-07.

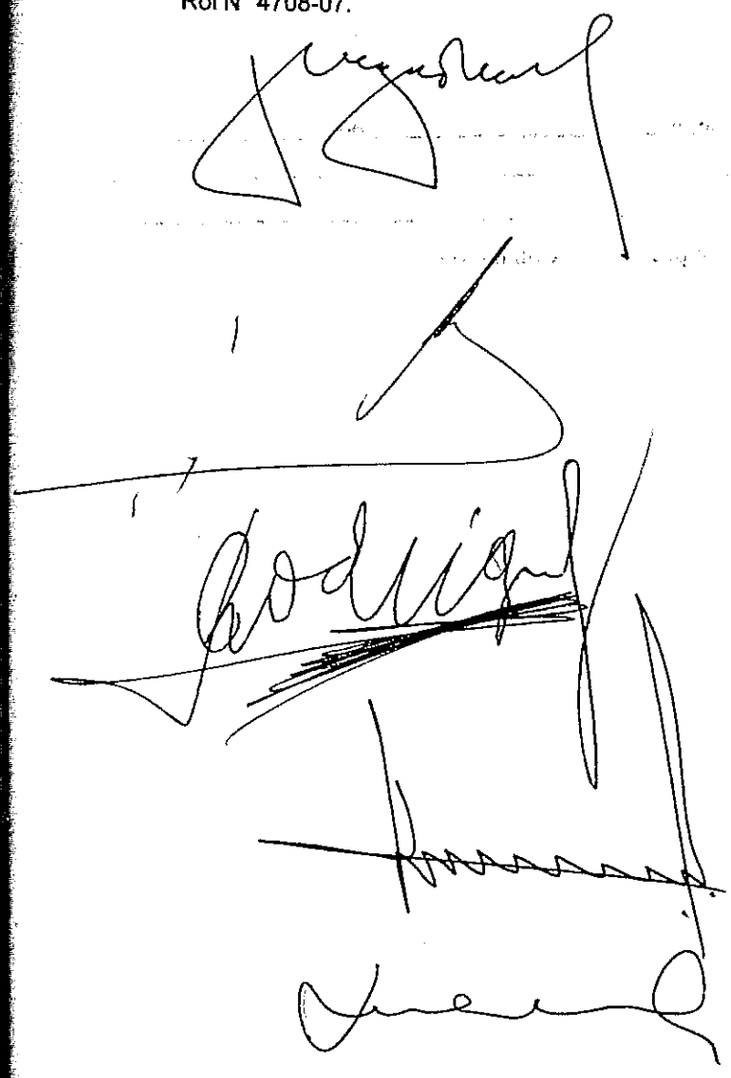

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA
PRESIDENTE SR. chaigneau
MINISTROS SRES. Aguirre, Portales y Ballesteros
(REDACTOR) (S) INTEGRANTE (S) SR. (S)

y Echenique

Concuerda

En Santiago, a DIEZ de DICIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué por
el Estado Diario la resolución precedente.

Carol

En Santiago, a DIEZ de DICIEMBRE
de dos mil SIETE notifiqué
personalmente al Señor Fiscal
la resolución precedente y no firmó.-

Carol

2° Sala
Sra. Gómez. –

- 1976 -

Consejo de Defensa del Estado

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
N° TRAMITACION :
FOLIO : 20139
NE TRAS. : 4708 - 2007
FECHA : 12-12-2007 HORA :

INGRESO: 4708-2007

SOLICITA FOTOCOPIA SIMPLES DEL RECURSO DE CASACIÓN

EXCMA. CORTE.

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por su parte, en los autos caratulados: "C/ PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS." Ingreso Corte Suprema N° 4708-2007, a VS. Excma.digo:

Que vengo en solicitar fotocopias simples del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte de Paul Schefer Schneider.

POR TANTO,

Sírvase VS: Excma. acceder a lo solicitado

mil doscientos setenta y siete -1277-

greso Corte : 4708-2007
lator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
a : DICIEMBRE, LUNES 17 DE 2007
ala : 1
ugar :

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 20313
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 14-12-2007 HORA : 12:52

Anuncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol ingreso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en Representación de Kart Johann Van Den berg Schuurmann al Abogado Sr.: ENRIQUE MONASTERIO, 15 minutos POR el recurso casación en la forma, 30 minutos por el Recurso de casación en el fondo y 15 minutos contra Recurso de casación del Ministerio del Interior en el fondo, en los autos antes individualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por anunciado a mi representado.

RESO CORTE : **4708-2007**

URSO : **Casación Fondo**

RO DE INGRESO : **Criminal**

A : **Segunda (Criminal)**

GAR : Tercero **Tabla Ordinaria**

LATOR : **Graciela Gómez (ex Sra. Vasquez)**

IA : **Lunes 17 de Diciembre de 2007**

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACI"N *
FOLIO : 20343
NM ING. : 4708 - 2007
FECHA : 15-12-2007 HORA : 09:05

NUNCIA ALEGATO.-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado "**Episodio Ley Control de Armas**", que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-2007**, a V.E. respetuosamente digo:

Por este acto vengo en anunciar mi alegato en la vista de la presente causa, el que constará de veinte minutos por el Recurso de Casación en el Fondo.-

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO:**

Se sirva tenerlo presente.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

so Corte : 4708-2007
lor : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
: DICIEMBRE, LUNES 17 DE 2007
: 1
ar : 3

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 20346
NÚ ING. : 4708 - 2007
FECHA : 15-12-2007 HORA : 12:00

ncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del umero, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol greso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en epresentación de Sr.: Hopp Miottel al Abogado Sr.: ROBERT FLETCHER LBA, 30 minutos POR el recurso casación en la forma de fojas 1.862, 30 inutos por el Recurso de casación en el fondo de fojas 1.862 y 30 minutos ontra Recurso de casación en el fondo de fojas 1.926,interpuesto por el Ministerio de Interior, en los autos antes individualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por nunciado a mi representado.

greso Corte : 4708-2007
elator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
ia : DICIEMBRE, LUNES 17 DE 2007
ala : 1
ugar : 3

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACI"N *
FOLIO : 20347
N" ING. : 4708 - 2007
FECHA : 15-12-2007 HORA : 12:01

E DESISTE.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol ingreso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en desistirme del Anuncia Alegato presentado con fecha catorce del presente a las 12:52 horas y hago presente que el Abogado Sr.: ENRIQUE MONASTERIO se anota en Representación de Sr.: Schenellenkamp y Sr.: Kart Johann Van Den berg Schuurmann con, 30 minutos POR el recurso casación en la forma de fojas 1.810, 30 minutos por el Recurso de casación en el fondo de fojas 1.810 y 30 minutos contra Recurso de casación en el fondo de fojas 1926 interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes individualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por anunciado a mi representado.

2ª Sala
Sra. G. Gómez
lunes 17/12

-4701-

Consejo de Defensa del Estado

Ingreso: 4708-2007

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 20352
NÚ ING. : 4708 - 2007
FECHA : 17-12-2007 HORA : 08:13

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE. PRIMER OTROSÍ: PATROCINIO. SEGUNDO OTROSI: TENGASE PRESENTE

EXCMA. CORTE

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del Estado de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en, calle Agustinas 1687, Santiago, en los autos caratulados: **" C/ PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS "** a VS: Excma. digo:

Que vengo en hacerme parte en la presente causa para todos los efectos legales.

POR TANTO,

Sírvase VS: Excma. tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase VS. Excma. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante a don **DANIEL MARTORELL C.,** patente al día de mi mismo domicilio quién firma en señal de aceptación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase VS: Excma. Tener presente que mi calidad de Abogado Procurador Fiscal de Santiago consta en la Resolución Nº 75 de fecha 22 de mayo de 2003, publicada en el Diario Oficial de 3 de junio del mismo año.

MGS

2ª Sala
Sra. G. Gómez
Lunes 17/12

Consejo de Defensa del Estado

Ingreso: 4708-2007

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 20352
NÚ ING. : 4708 - 2007
FECHA : 17-12-2007 HORA : 08:13

EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE. PRIMER OTROSÍ: PATROCINIO. SEGUNDO OTROSI: TENGASE PRESENTE

EXCMA. CORTE

MARIA TERESA MUÑOZ ORTUZAR, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del Estado de Chile, Corporación de Derecho Público, ambos con domicilio en, calle Agustinas 1687, Santiago, en los autos caratulados: **" C/ PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS "** a VS: Excma. digo:

Que vengo en hacerme parte en la presente causa para todos los efectos legales.

POR TANTO,

Sírvase VS: Excma. tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase VS. Excma. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante a don **DANIEL MARTORELL C.,** patente al día de mi mismo domicilio quién firma en señal de aceptación.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase VS: Excma. Tener presente que mi calidad de Abogado Procurador Fiscal de Santiago consta en la Resolución N° 75 de fecha 22 de mayo de 2003, publicada en el Diario Oficial de 3 de junio del mismo año.

MGS

Mil novecientos ochenta y dos - 1982 -

Ramón García Carrasco
ABOGADO - NOTARIO PUBLICO
Fs: 2213081 - 2227805 - F/F: 2226200 - RENGO
e-mail: infor@notariagarcia.cl
CONCEPCION

FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ · NOTARIO SUPLENTE TITULAR RAMON GARCIA CARRASCO · CONCEPCION-CHILE

Repertorio N°6.452.2007.-

(s:\pp\mandatos\mandato judicial\mandato kurt)

MANDATO JUDICIAL AMPLIO

KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES

A

ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO

EN CONCEPCION, REPUBLICA DE CHILE, a cinco de Septiembre del año dos mil siete, ante mi, **RAMON GARCIA CARRASCO,** Abogado y Notario Público de Concepción, con domicilio en Rengo número cuatrocientos cuarenta y cuatro, Comparecen: Don **KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES,** quién declara ser alemán, pensionado, casado, cédula de identidad de extranjeros número cinco millones doscientos setenta y ocho mil quinientos setenta y dos guión tres, domiciliado en Parcela Seis, Villa Baviera S/N, comuna de Parral, y de paso por ésta; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con sus cédula ya anotada y expone: Por el presente acto, el compareciente viene en conferir mandato judicial amplio al abogado don **ENRIQUE MONASTERIO REBOLLEDO,** cédula de identidad número nueve millones setecientos setenta y un mil setecientos noventa y seis guión seis, con domicilio en calle Aníbal Pinto cuatrocientos ochenta y seis oficina trescientos diez de la comuna de Concepción, para que lo represente, en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, pudiendo notificarse de las resoluciones o sentencias que en ellas recaiga, incluso respecto de aquellas en que se requiera la notificación personal del compareciente, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, sin la previa notificación personal del compareciente. Le confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, las de demandar, interponer o formular medidas prejudiciales y/o precautorias o prejudiciales precautorias, interponer o formular gestiones preparatorias, interponer o formular tercerías, iniciar cualquiera otra especie de

OT. 111040
B. 304991
111

NOTARIO Ramón García Carrasco PUBLICO ABOGADO CONCEPCION

gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, reconvenir, contestar reconvenciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandante, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el orden laboral se le confiere especialmente al mandatario, la facultad de absolver posiciones por su mandante, aunque se pida la comparecencia personal de éste, en conformidad a lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código del Trabajo, expresando el compareciente que el Abogado Enrique Monasterio Rebolledo lo representa para los efectos del artículo cuarto del Código del Trabajo. En el orden criminal se le confiere al mandatario las facultades de interponer denuncias, querellas, desistirse de la acción penal formulada, y todas aquellas actuaciones procesales que al mandante le confiera el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes penales especiales. En el orden administrativo, se le confiere al mandatario en la forma más amplia que en derecho sea posible, las facultades para actuar ante el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías, Servicio de Aduanas, Fiscalías Regionales y Locales del Ministerio Público, Dirección del Trabajo e Inspección del Trabajo, y Superintendencias de cualquier orden. En el desempeño del presente mandato judicial amplio, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo ante cualquier tribunal de orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia. En la forma más amplia que en derecho sea posible se le otorga al mandatario la facultad especial para revocar otros patrocinios y mandatos judiciales, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder, y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente sin restricciones.- Se deja agregado al final del presente registro, bajo el mismo número de repertorio de la presente escritura fotocopia de la cédula de identidad del compareciente.- La presente escritura ha sido confeccionada en base a minuta redactada por el abogado de Concepción don **Enrique Monasterio**

Mil novecientos ochenta y tres -1983-

Ramón García Carrasco

ABOGADO - NOTARIO PUBLICO
F: 2213081 - 2227808 - F/F: 2226200 - RENGO 444
e-mail: infor@notariagarcia.cl
CONCEPCION

Rebolledo. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente, anotándose en el libro de repertorio bajo el número seis mil cuatrocientos cincuenta y dos guión dos mil siete. DOY FE.-



FIRMA.....

NOMBRE: KURT HERBERT SCHNELLENKAMP N.

C.I.Nº 5.278.574-3

NOTARIO ABOGADO Ramón García Carrasco PUBLICO CONCEPCION

CONFORME ESTA COPIA CON SU ORIGINAL DEL PROTOCOLO RESPECTIVO. 16 OCT. 2007
CONCEPCION,.....

FRANCISCO SANTIBÁÑEZ YÁÑEZ • NOTARIO SUPLENTE DEL TITULAR RAMÓN GARCÍA CARRASCO • CONCEPCION-CHILE •

INUTILIZADO
CONFORME ART. 404 INC. 3 C.O.T.

FRANCISCO SANTIBAÑEZ YAÑEZ
NOTARIO SUPLENTE
TITULAR
RAMON GARCIA CARRASCO
CONCEPCION-CHILE

Mil novecientos ochenta y cuatro - 1984 -

1500677

ORDEN DE INGRESOS MUNICIPALES

IO REBOLLEDO ENRIQUE (Nombre)		11/07/2007 (Fecha Giro)	3341484 (Folio)
OF 310 472 AL 486 (Domicilio)		CONCEPCION (Ciudad)	9.771.796-6 (R.U.T.)
MUNICIPAL - PROFESIONALES (Tipo de Tributo)	83311 (Cód. Act. Ec.)	2DO SEM. 2007 (Período)	3-84746 (Patente Nº)
Y PATENTES (Unidad Giradora)		1era. (Cuota)	31/07/2007 (Vencimiento Pago)

*** PATENTE PROFESIONALES Proximo Pago hasta el 31/01/2008 **

Denominación	Código	Valor Girado	Valor Pagado
DAS. -	01.04.002.01	16.168	16.168
	SUBTOTAL	16.168	16.168
I.P.C.			
Multas e Int.			
	TOTAL	16.168	16.168

...nominativo y cruzado a nombre de: "Tesorero Municipal de Concepción."

...ENTES COMERCIALES — Lam. 0,00 — Mts.2 Prop. 0,00 — No. Lum. 0,00

...en un lugar Visible

...obligaciones para

Funcionario Emisor — Firma y Timbre del Cajero

...tendrán el carácter de contribuciones y no beneficiarán fondos enterados en arcas Municipales sino una vez cobrados y percibidos los mismos por la I. Municipalidad de Concepción. (Art. 37 D.F.L.707/82)

VALIDO UNICAMENTE CON LA FIRMA Y TIMBRE DEL CAJERO

FOTOCOPIA CONFORME CON EL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA
CONCEPCION, 15 NOV 2007
RAMON GARCIA CARRASCO
NOTARIO PUBLICO CONCEPCION

RAMON GARCIA CARRASCO NOTARIO PUBLICO CONCEPCION - CHILE

Mil novecientos ochenta y cinco -1985-

Enrique Monasterio R.
Abogado

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACI"N *
FOLIO : 20360
NII ING. : 4708 - 2007
FECHA : 17-12-2007 HORA : 08:19

Excma. Corte Suprema
Segunda Sala Penal
Tercer Lugar Tabla Ordinaria
Lunes 17 de diciembre de 2007
Rol N°4.708-2007
Relator Sra. Graciela Gómez Q.

CON COPIA

En Lo Principal: Se hace parte.-
Primer Otrosí: Acompaña con citación copias autorizadas de escritura pública de mandato judicial y patente profesional.-
Segundo Otrosí: Delega poder.-

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Enrique Monasterio Rebolledo, abogado, patente municipal al día Rol 3-04746 de la Municipalidad de Concepción e Inscripción 1747 del Colegio de Abogados de Chile Regional Concepción, con domicilio en calle Aníbal Pinto 486 oficina 310 de la comuna de Concepción y calle Morandé 322 oficina 207 de la comuna y ciudad de Santiago, en nombre y representación de don **KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES**, pensionado, con domicilio en Parcela Seis, Villa Baviera S/N, Parral, y para estos efectos de mis domicilios, conforme a mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí, recurrente, en autos sobre presunto delitos de la ley de armas, **Rol N°4.708-2007.-** a **Excma. SSa.** respetuosamente digo:

Conforme a copia autorizada de escritura pública de mandato judicial amplio de fecha 05 de septiembre de 2007 otorgada ante el Notario Público de Concepción don Ramón García Carrasco, Repertorio N°6.452-2007 de dicha Notaría, vengo en hacerme parte asumiendo el poder en nombre y representación de don **KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES,** a quién patrocino en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional.-

Por tanto,
a **Excma. SSa.**, ruego se sirva tenerme como parte en representación de don KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES.-

PRIMER OTROSI:
Ruego a **Excma. SSa.**. se sirva tener por acompañados con citación:

A.- Una copia autorizada de escritura pública de mandato judicial amplio de fecha 05 de septiembre de 2007 otorgada ante el Notario Público de Concepción don Ramón García Carrasco, Repertorio N°6.452-2007 de dicha Notaría, con el cual acredito mi personería para representar judicialmente a don KURT HERBERT SCHNELLENKAMP NELAIMISCHKIES; y

B.- Una copia autorizada de mi patente profesional del segundo semestre del año 2007.-

monasterio.enrique@gmail.com - (41) 246 26 95 - (09) 9712 96 85 - Aníbal Pinto 486, Oficina 310, Concepción

Mil novecientos ochenta y seis - 1986

Enrique Monasterio R.

SEGUNDO OTROSI:

Ilustrísima. SSa. se sirva tener presente delego el poder que me ha sido conferido en la persona del Procurador del Número doña LAURA BAÑADOS TORRES, con domicilio en calle [illegible]22 oficina 207 de la comuna y ciudad de Santiago, con idénticas facultades sin perjuicio de revocar el poder en cualquier momento y sin necesidad de expresa estipulación.-

V36

AUTORIZO DELEGACION DE PODER

SANTIAGO 17 de diciembre de 2007

monasterio.enrique@gmail.com - (41) 246 26 95 - (09) 9712 96 85 - Aníbal Pinto 486, Oficina 310. Concepción

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil siete.

A fojas 1976: como se pide.

A fojas 1977, 1978, 1979 y 1980: téngase presente.

A fojas 1981: a lo principal, primer y segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 1985: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; y al primer otrosí, a sus antecedentes.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a DIECISIETE de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente

En Santiago, a DIECISIETE de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

Mil novecientos ochenta y 1918
ocho

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACI"N *
FOLIO : 20836
NR ING. : 4708 - 2007
FECHA : 22-12-2007 HORA : 11:52

RESO CORTE : 4708-2007

URSO : Casación Fondo

RO DE INGRESO : Criminal

A : Segunda (Criminal)

GAR : Quinto Tabla Ordinaria

LATOR : Graciela Gómez (ex Sra. Vasquez)

A : Lunes 24 de Diciembre de 2007

NUNCIA ALEGATO.-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado "**Episodio Ley Control de Armas**", que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-2007**, a V.E. respetuosamente digo:

Por este acto vengo en anunciar mi alegato en la vista de la presente causa, el que constará de veinte minutos por el Recurso de Casación en el Fondo.-

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO:**

Se sirva tenerlo presente.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

Ingreso Corte : 4708-2007
Relator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
Día : DICIEMBRE, LUNES 24 DE 2007
Sala : 1
Lugar :

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 20812
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 21-12-2007 HORA : 13:46

Anuncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol ingreso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en Representación de Sr.: Hopp Miottel y Sr.: Van Den berg Schuurmann al Abogado Sr.: ROBERT FLETCHER ALBA, 30 minutos POR el recurso casación en la forma de fojas 1.862, 30 minutos por el Recurso de casación en el fondo de fojas 1.862 y 30 minutos contra Recurso de casación en el fondo de fojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes individualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por anunciado a mi representado.

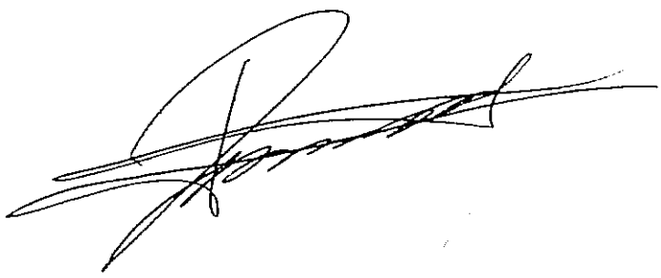

Mil novecientos [illegible] 1990.-

greso Corte : 4708-2007
lator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
a : DICIEMBRE, LUNES 24 DE 2007
la : 1
gar :

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACI¶N *
FOLIO : 20813
NB ING. : 4708 - 2007
FECHA : 21-12-2007 HORA : 13:46

10

nuncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del imero, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol greso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en presentación de Sr.: Schenellenkamp y Sr.: Van Den berg Schuurmann al bogado Sr.: ENRIQUE MONASTERIO, 30 minutos POR el recurso sación en la forma de fojas 1.810, 30 minutos por el Recurso de casación en fondo de fojas 1.810 y 30 minutos contra Recurso de casación en el fondo fojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes dividualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por nunciado a mi representado.

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

A fojas 1988, 1989 y 1990: téngase presente.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a VEINTICUATRO de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a VEINTICUATRO de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

Por el noveno otrosí 1991.-
Y uno.-

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* RECUSACIÓN *
FOLIO : 1753
NO ING. : 4708 - 2007
FECHA : 24-12-2007 HORA : 08:10

reso Corte : 4708-2007
ator : SRA. GRACIELA GOMEZ
: DICIEMBRE, LUNES 24 DE 2007
a : 2
gar : 5

SUPREMA

CUSACIÓN

Laura Bañados Torres, Procuradora del
mero, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS",
greso corte N° 4708 -2007, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

SUBROGUE
otifiqué por

Que vengo en recusar sin
presión de causa al Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández, en
s autos que se encuentran en tabla para el día DICIEMBRE, LUNES 24 DE
07, en la 1° Sala con la relatora Sra.: GRACIELA GOMEZ, en reemplazo-
ción del Abogado Sr. Enrique Zurueta Monasterio

EMBRE
notifiqué

manuscrito vale

Por tanto,

Ruego a U.S. Excma. tenerlo
resente.

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil siete.

Téngase presente.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a VEINTICUATRO de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente

En Santiago, a VEINTICUATRO de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

Mil novecientos noventa y dos
-1992-

Ingreso Corte : 4708-2007
Relator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
Vista : DICIEMBRE, LUNES 31 DE 2007
Sala : 1
Lugar :

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 21147
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 28-12-2007 HORA : 13:16

Anuncia Alegatos.

Excma. Corte

MA

Laura Bañados T., Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol ingreso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

EMBARE

iqué por

Que vengo en anunciar para alegar en Representación de Sr.: Schenellenkamp y Sr.: Van Den berg Schuurmann al Abogado Sr.: ENRIQUE MONASTERIO, 30 minutos POR el recurso casación en la forma de fojas 1.810, 30 minutos por el Recurso de casación en el fondo de fojas 1.810 y 30 minutos contra Recurso de casación en el fondo de fojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes individualizados

Por tanto,

EMBARE

-notifiqué

Ruego a V.S. Excma. tener por anunciado a mi representado.

Mil novecientos noventa y tres - 1993.

Ingreso Corte : 4708-2007
Relator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
Día : DICIEMBRE, LUNES 31 DE 2007
Sala : 1
Lugar :

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 21148
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 28-12-2007 HORA : 13:17

Anuncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol ingreso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en Representación de Sr.: Hopp Miottel y Sr.: Van Den berg Schuurmann al Abogado Sr.: ROBERT FLETCHER ALBA, 30 minutos POR el recurso casación en la forma de fojas 1.862, 30 minutos por el Recurso de casación en el fondo de fojas 1.862 y 30 minutos contra Recurso de casación en el fondo de fojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes individualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por anunciado a mi representado.

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

A fojas 1992 y 1993: téngase presente.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a TREINTA Y UNO de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente

En Santiago, a TREINTA Y UNO de DICIEMBRE de dos mil SIETE notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

VITACURA
PREFOLIADO 280061
FOLIO INTERNO 3499414
ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL
VITACURA
VITACURA

VITACURA

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

PREFOLIADO	
FOLIO INTERNO	3499414

NOMBRE	IBARRA CHAMORRO ENRIQUE GABRIEL ARTU
DOMICILIO	LUIS PASTEUR 6054 DPTO 201
TRIBUTO	PROFESIONAL

RUT	5795586-4
COMUNA	VITACURA
	3-729

CONTRIBUYENTE

PERIODO JULIO-DICIEMBRE DE 2007
PROXIMO PAGO HASTA EL 31/ENERO/2008
10 ABOGADO

CodSII: 7411

CONCEPTO	CODIGO	VALOR
PATENTES PROFESIONALES	0104002002	5.659
65% PATENTES AL FONDO COMU	0104002006	10.509
SUB TOTAL		16.168
I.P.C.		0
INTERESES		0
TOTAL A PAGAR		16.168

GIRADOR : SMC

UNIDAD GIRADORA
Patentes Comerciales

FECHA DE EMISION
26/06/2007

VENCIMIENTO DE PAGO
31/07/2007

MUNIC. DE VITACURA TESORERIA
17 JUL. 2007

Firma y Timbre del Cajero

- 1997 -

- 1998

INGRESO CORTE : **4708-2007**

RECURSO : **Casación Fondo**

LIBRO DE INGRESO : **Criminal**

SALA : **Segunda**

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *
FOLIO : 262
NU ING. : 4708 - 2007
FECHA : 07-01-2008 HORA : 08:13

DELEGA PODER.-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

1630

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER SCHNEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado **"Episodio Ley Control de Armas"**, que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-2007**, a V.E. respetuosamente digo:

Que, por este acto y sin perjuicio de reasumir cuantas veces lo estime conveniente, vengo en delegar el poder con que actúo en estos autos en la persona de la abogado don **ENRIQUE IBARRA CHAMORRO**, patente al día Nº 280061 de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, de mi mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta, separada o indistinta y quien firma conmigo en señal de aceptación.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO**:

Se sirva tenerlo presente.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

VBº

AUTORIZO DELEGACION DE PODER

SANTIAGO 7 de enero de 2008

Santiago, siete de enero de dos mil ocho.

Téngase presente.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

En Santiago, a SIETE de ENERO de dos mil OCHO notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a SIETE de ENERO de dos mil OCHO notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

Mil novecientos noventa y cuatro
-1994-

so Corte : 4708-2007
lor : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
: ENERO, LUNES 07 DE 2008
: 2
ar :

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACION *
FOLIO : 221
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 04-01-2008 HORA : 13:23

uncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del Número, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol Ingreso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en Representación de Sr.: Hopp Miottel y Sr.: Van Den berg Schuurmann al Abogado Sr.: ROBERT FLETCHER ALBA, 20 minutos POR el recurso casación en la forma de fojas 1.862, 20 minutos por el Recurso de casación en el fondo de fojas 1.862 y 20 minutos contra Recurso de casación en el fondo de fojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes individualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por anunciado a mi representado.

Mil novecientos noventa y cinco- 1995-

Corte : 4708-2007
: Sra.: GRACIELA GÓMEZ
: ENERO, LUNES 07 DE 2008
: 2
:

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 222
Nº ING. : 4708 - 2007
FECHA : 04-01-2008 HORA : 13:24

...cia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del ...mero, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol ...reso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en ...presentación de Sr.: Schenellenkamp y Sr.: Van Den berg Schuurmann al ...bogado Sr.: ENRIQUE MONASTERIO, 20 minutos POR el recurso ...sación en la forma de fojas 1.810, 20 minutos por el Recurso de casación en ...fondo de fojas 1.810 y 20 minutos contra Recurso de casación en el fondo ...e fojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes ...dividualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por ...anunciado a mi representado.

Mil novecientos noventa y seis - 1996

O CORTE : **4708-2007**

SO : **Casación Fondo**

DE INGRESO : **Criminal**

: **Segunda (Criminal)**

: **Tabla Ordinaria**

OR : **Graciela Gómez (ex Sra. Vasquez)**

: **Lunes 7 de Enero de 2008**

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 244
NÚ ING. : 4708 - 2007
FECHA : 04-01-2008 HORA : 13:50

CIA ALEGATO.-

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

José Luis Sotomayor López, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER NEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado "**Episodio Ley Control de mas**", que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge eda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-07**, a V.E. respetuosamente digo:

Por este acto vengo en anunciar mi alegato en la vista de la presente causa, el e constará de veinte minutos por el Recurso de Casación en el Fondo.-

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO:**

Se sirva tenerlo presente.-

José Luis Sotomayor López
Abogado

Santiago, siete de enero de dos mil ocho.

A fojas 1994, 1995 y 1996: téngase presente.

Rol N° 4708-07.

PROVEIDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

En Santiago, a SIETE de ENERO
de dos mil OCHO notifiqué por
el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a SIETE de ENERO
de dos mil OCHO notifiqué
personalmente al Señor Fiscal
la resolución precedente y no firmó.-

Mil doscientos noventa y siete. -1997-

ESO CORTE : 4708-2007

RSO : Casación Fondo

O DE INGRESO : Criminal

: Segunda (Criminal)

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 628
NU ING. : 4708 - 2007
FECHA : 11-01-2008 HORA : 11:38

TOR : Graciela Gómez (ex Sra. Vásquez)

: Lunes 14 de Enero de 2008

NCIA ALEGATO.-

SUPREMA

ENERO
notifiqué por

ENERO
notifiqué

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Enrique Ibarra Chamorro, abogado, por su mandante don **PAUL SCHAFER NEIDER**, en autos rol Nº **2182-98**, caratulado "**Episodio Ley Control de mas**", que en primera instancia se tramita ante el Ministro de Fuero don Jorge eda Arancibia, en el Recurso de Casación en el Fondo Ingreso Corte Nº **4708-07**, a V.E. respetuosamente digo:

Por este acto vengo en anunciar mi alegato en la vista de la presente causa, el e constará de diez minutos por el Recurso de Casación en el Fondo.-

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, **a V.E. RUEGO:**

Se sirva tenerlo presente.-

Mil novecientos noventa y ocho -1998-

greso Corte : 4708-2007
lator : Sra.: GRACIELA GÓMEZ
a : ENERO, LUNES 14 DE 2008
la : 2
ugar :

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 663
NÚ ING. : 4708 - 2007
FECHA : 11-01-2008 HORA : 13:32

nuncia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del úmero, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol greso 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en epresentación de Sr.: Hopp Miottel y Sr.: Van Den berg Schuurmann al bogado Sr.: ROBERT FLETCHER ALBA, 20 minutos POR el recurso asación en la forma de fojas 1.862, 30 minutos por el Recurso de casación en fondo de fojas 1.862 y 20 minutos contra Recurso de casación en el fondo e fojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes ndividualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por nunciado a mi representado.

Mil novecientos noventa

Corte : 4708-2007
: Sra.: GRACIELA GÓMEZ
: ENERO, LUNES 14 DE 2008
: 2
:

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CRIMINAL
* TRAMITACIÓN *
FOLIO : 664
NO ING. : 4708 - 2007
FECHA : 11-01-2008 HORA : 13:32

cia Alegatos.

Excma. Corte

Laura Bañados T., Procuradora del ero, en los autos caratulados "SCHAFER SCHNEIDER PAUL Y OTROS" rol so 4708-2007, a V.S. Excma respetuosamente digo.

Que vengo en anunciar para alegar en esentación de Sr.: Schenellenkamp y Sr.: Van Den berg Schuurmann al gado Sr.: ENRIQUE MONASTERIO, 20 minutos POR el recurso ción en la forma de fojas 1.810, 30 minutos por el Recurso de casación en ndo de fojas 1.810 y 20 minutos contra Recurso de casación en el fondo ojas 1.926, interpuesto por el Ministerio del Interior, en los autos antes ividualizados

Por tanto,

Ruego a V.S. Excma. tener por nciado a mi representado.

Santiago, catorce de enero de dos mil ocho.

A fojas 1997, 1998 y 1999: téngase presente.

Rol N° 4708-07.

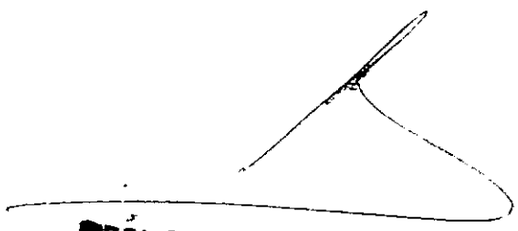

PROVEÍDO POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

En Santiago, a CATORCE de ENERO de dos mil OCHO notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a CATORCE de ENERO de dos mil OCHO notifiqué personalmente al Señor Fiscal la resolución precedente y no firmó.-

= 2000 .—

Hago constancia que se anunciaron para alegar, por el recurso, los señores Jorge Morales (20 minutos), Enrique Ibarra (10 minutos), Enrique Monasterio (70 minutos, en total) y Robert Fletcher (90 minutos, en total). Por su parte, se anunció para alegar contra los recursos, don Daniel Martorell (50 minutos, en total). Llamados a estrados, los profesionales indicados comparecieron, presenciaron relación y fueron notificados que la exposición de sus alegaciones será recibida en la audiencia del 16 del mes en curso, después de las agregadas si las hubiere, ante los Ministros señor Segura, señor Rodríguez, señor Ballesteros, señor Dolmestch y señor Kunsemuller.

Santiago, 14 de enero de 2008.

Poder J
CHILE

Certifico que alegaron los abogados Sres. Monasterio, Fletcher, Morales, Ibarra y Martorell, por los tiempos anunciados en la audiencia del día lunes 14 de enero del año en curso.

En acuerdo ante los Ministros Sres. Segura, Rodríguez, Ballesteros, Dolmestch y Künsemüller. Santiago, 16 de enero de 2008.

Graciela Gómez Quitral
Relator

Poder Judicial
CHILE

REGISTRADO
CORTE SUPREMA

Santiago, dos de julio de dos mil ocho.

Vistos:

Por sentencia de veintiocho de agosto de dos mil seis, escrita a fojas 1446, dictada en la causa Rol N° 2.182-98, sobre "Ley Control de Armas", el señor Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia, condenó al encausado Paúl Schäfer Schneider, a sufrir la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias que señala la ley y al pago de las costas de la causa, como pena única en su calidad de autor de los delitos previstos en el artículo 8º, en relación con el artículo 3º; en el artículo 9º, en relación con el artículo 2º; y en el artículo 10º, en relación con el artículo 2°, todos de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta el 14 de junio y 04 de agosto de 2005, respectivamente. La misma sentencia condena a los acusados Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y a Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, a sufrir, cada uno, la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y al pago de las costas de la causa, como autores de los mismos delitos ya mencionados precedentemente. Por último, el señalado dictamen condena a Harmut Wilhelm Hopp Miottel, a sufrir la pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y al pago de las costas de la causa como encubridor de los delitos previstos y sancionados en los artículos 8º, en relación con el artículo 3º y 9º en relación con el artículo 2º, todos de la Ley Sobre Control de Armas, cometidos en Parral y Bulnes, hasta el 14 de junio y 02 de agosto de 2005, respectivamente.

En contra de ese fallo se alzaron los condenados Van Den Berg, Schnnellenkamp y Hopp, quienes recurrieron de casación en la forma – asilados en las causales 1ª, 2ª, 9ª y 12ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal- y de apelación; impugnándolo también la defensa de Paul Schäfer, por la vía del recurso de apelación. La Corte de Apelaciones de

Santiago, por resolución de veintisiete de julio de dos mil siete, escrita de fojas 1.799 a 1808, resolvió que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en representación de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel; que se revoca la aludida sentencia, en cuanto por ella condena a Paul Schäfer Schneider, Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel, como autores los tres primeros y como encubridor el último, del delito previsto y sancionado en el artículo 9 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto ambas fechas del año 2005, y en su lugar se decide que se les absuelve de dicha acusación; y que se confirma, en lo demás, la misma sentencia, con las siguientes declaraciones:

1.- Que Paul Schäfer Schneider queda condenado a sufrir las siguientes penas: **tres años** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; y al pago proporcional de las costas de la causa; sin concederle ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216.

2.- Que Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Karl Herbert Schnellekamp Nelaimischkies quedan condenados cada uno a las siguientes penas: **dos años** de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en

Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; y **trescientos días** de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en sus calidades de autores del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; y al pago proporcional de las costas de la causa. Reuniéndose los requisitos legales, se concede a los dos sentenciados recién mencionados el beneficio de la remisión condicional de sus respectivas penas, bajo las condiciones que indica.

Por último, la misma sentencia dispone que Harmut Wilhelm Hopp Miottel queda condenado a sufrir las penas de **cincuenta días** de prisión en su grado máximo y accesorias legales, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 8° de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005; de **cuarenta días** de prisión en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de encubridor del delito previsto y sancionado en el artículo 10 de la ley 17.798, cometido en Parral y Bulnes hasta el 14 de junio y el 4 de agosto, ambas fechas del año 2005 y al pago proporcional de las costas de la causa, dándole por cumplidas las penas privativas de libertad impuestas con el mayor tiempo que estuvo privado de ella en esta causa, a saber, entre el 29 de septiembre de 2005 y el 1 de septiembre de 2006, como consta de fojas 423 y 1.542.

En contra de este último dictamen, la defensa de los condenados Van Den Berg, Schnnellenkamp y Hopp dedujeron – los dos primeros a fojas 1810, y el tercero a fojas 1862- recursos de casación en la forma y en el fondo; asilados, el primero de ellos, en las causales 9ª y 12ª del artículo 541. A su turno, el recurso de casación en el fondo lo fundaron en las causales 1ª y 3ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. Por su parte, la defensa del

condenado Paul Schäfer Schneider dedujo recurso de casación en el fondo -sino"- pieza d indicar causal en la que apoya sus impugnaciones. Finalmente, a fojas 1930 ndenatorio y parte querellante del Ministerio del Interior interpuso también un recurso ceder. Esta casación en el fondo, arguyendo la configuración de las causales 1ª y 2ª digo de Pro artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. 7 del mismo

Por resolución de fojas 1.953, se ordenó traer dichos arbitrios procesales e beneficia en relación. TERCE

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: lación con

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma: entencia en

PRIMERO: Que, como se dijo en la parte expositiva de esta sentencia e limitó a han recurrido de casación en la forma tres sentenciados, que son Karl-Johan erecho inv Van Den Berg Schuurmann, Kurt Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y eflexiones Harmut Wilhelm Hopp Miottel. Los dos primeros lo hacen por escrito de fojas su juicio, la 1.810 y los representa el abogado don Gonzalo Ruiz Zurita; y el tercero lo contemplac hace por escrito de fojas 1.862 y su patrocinante es el abogado don Mario exige que Patricio Ruiz Zurita. Estos tres recursos de nulidad formal, pese a haberse probados deducido en dos escritos separados y estar patrocinados también por dos éstos aleg abogados diferentes, invocan como causales que lo autorizan aquellas de respon contempladas en los N°s 12° y 9°, del artículo 541 del Código Penal, esta CU última en relación al N° 4° del artículo 500del mismo código procesal, sentencia sosteniendo todos ellos los mismos fundamentos, por lo que habrán de los delito analizarse y resolver conjuntamente. 12.927,

SEGUNDO: Que respecto de la primera causal alegada, esto es, la planteab contemplada en el artículo 541 N° 12 del código del ramo y que se refiere al sumario hecho de haberse omitido durante el juicio, según la defensa, la práctica de reclamó algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley y bajo pena de que el nulidad, la hacen consistir en la circunstancia de no haber tenido acceso a un encont cuaderno separado –que el tribunal de primer grado denominó "Episodio respon

Maino"- pieza de convicción considerada por el referido sentenciador en su fallo condenatorio y que consta de un cuaderno secreto, al que su parte no pudo acceder. Esta situación vulneraría tanto lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Penal, como su derecho contemplado en el artículo 447 del mismo cuerpo legal, y a la presunción de inocencia y al debido proceso que beneficia a sus poderdantes, en cuanto a su "derecho a la defensa".

TERCERO: Que, por su parte, y en cuanto los referidos recursos dicen relación con la causal N° 9 del artículo 541, esto es, el no haberse extendido la sentencia en la forma dispuesta por la ley, los recurrentes sostienen que ésta se limitó a reproducir muy genéricamente los argumentos de hecho y de derecho invocados por las defensas, pero omitió en forma manifiesta las reflexiones que la ley exige formular a su respecto, de lo cual se deriva que, a su juicio, la sentencia impugnada no habría dado cumplimiento a la exigencia contemplada en el N° 4° del artículo 500 del código de procedimiento en cuanto exige que ésta deba contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta.

CUARTO: Que fundando esta supuesta falta de consideraciones de la sentencia reclamada, los recurrentes aducen que ellos plantearon que como los delitos se cometieron desde 1970, la ley vigente era, a la fecha, la N° 12.927, que no contemplaba la figura de la tenencia de armas y además planteaba la exigencia de un requisito de procesabilidad para la instrucción del sumario criminal respectivo, lo que no fue respetado. En segundo lugar, se reclamó que la ley 12.927 era más favorable al reo. En tercer término, se alegó que el delito del artículo 8 inciso 1° de la Ley sobre Control de Armas se encontraba tipificado en el artículo 4 letra d) de la ley 12.927, eximiendo de responsabilidad a sus representados, porque en autos no está demostrado que

la referida tenencia de armamentos lo haya sido "con el fin de substituir la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el objeto de alzarse contra el gobierno constituido". Enseguida, señala que se argumentó en defensa del acusado Van Den Berg, respecto del delito del artículo 8°, que no reconoció haber participado en su comisión, lo que está avalado por los antecedentes procesales que cita, de modo que no cabe duda que no participó en el mismo, por lo que debe ser absuelto. Tampoco se probó en el juicio lo afirmado en la sentencia en el sentido que en la época inmediatamente posterior al 11 de septiembre de 1973, se armaron sus miembros desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado a esa fecha en el país, tales como operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares. Su representado Van den Berg sólo es responsable de haber recibido de Schäfer un muestrario de una ametralladora y el original de una granada y de haber fabricado unas 40 o 50 ametralladoras e igual cantidad de granadas. Por ello, afirma, no hay relación de causalidad entre fabricar estas armas y el resultado consistente en la creación o funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate, por lo que debía ser absuelto.

En lo referente al delito contemplado en el artículo 10 de la Ley sobre Control de Armas, la misma parte reconoció la fabricación de armamento antes del 11 de septiembre de 1973. Sin embargo, la sentencia de primera instancia, en su considerando 9°, reproducido por la Corte de Apelaciones, rechaza sus alegaciones señalando que la declaración de su defendido es constitutiva de confesión, pero que no deben atenderse las demás circunstancias agregadas por él, porque es evidente que pretende limitar sus dichos para justificar su responsabilidad en relación con el almacenamiento, instrucción y creación de grupo armado y ocultamiento de pertrechos.

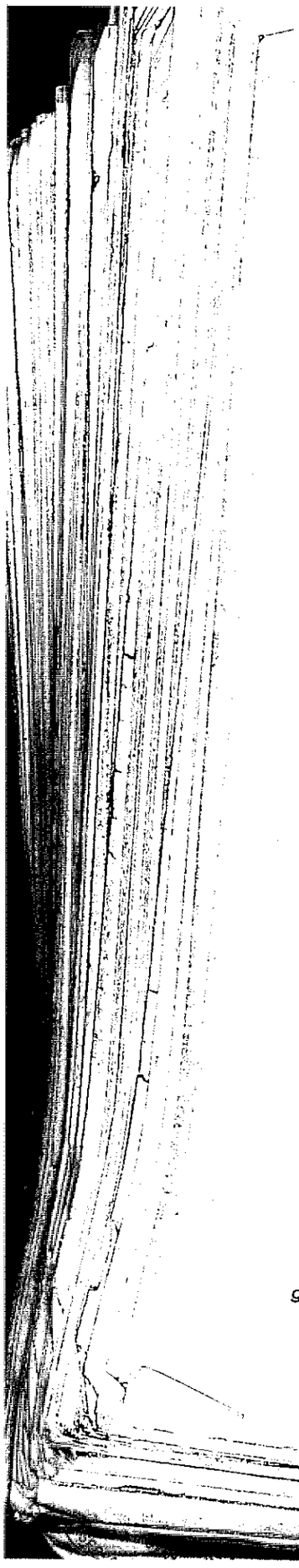

la referida tenencia de armamentos lo haya sido "con el fin d
fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño o con el ob
contra el gobierno constituido". Enseguida, señala que se a
defensa del acusado Van Den Berg, respecto del delito del artíc
no reconoció haber participado en su comisión, lo que está ava
antecedentes procesales que cita, de modo que no cabe duda que
en el mismo, por lo que debe ser absuelto. Tampoco se probó e
afirmado en la sentencia en el sentido que en la época inme
posterior al 11 de septiembre de 1973, se armaron sus
desempeñándose en las acciones de colaboración con los orga
seguridad del régimen militar instaurado a esa fecha en el país, ta
operaciones de apoyo a éstos y de manutención de civiles privad
libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros
Su representado Van den Berg sólo es responsable de haber rec
Schäfer un muestrario de una ametralladora y el original de una grana
haber fabricado unas 40 o 50 ametralladoras e igual cantidad de granad
ello, afirma, no hay relación de causalidad entre fabricar estas arma
resultado consistente en la creación o funcionamiento de milicias pri
grupos de combate, por lo que debía ser absuelto.

En lo referente al delito contemplado en el artículo 10 de la Ley
Control de Armas, la misma parte reconoció la fabricación de armamento a
del 11 de septiembre de 1973. Sin embargo, la sentencia de primera instan
en su considerando 9°, reproducido por la Corte de Apelaciones, rechaza
alegaciones señalando que la declaración de su defendido es constitutiva d
confesión, pero que no deben atenderse las demás circunstancias agregadas
por él, porque es evidente que pretende limitar sus dichos para justificar su
responsabilidad en relación con el almacenamiento, instrucción y creación de
grupo armado y ocultamiento de pertrechos.

el fin de substituir

on el objeto de alza

ue se argumentó,

del artículo 8°, que

está avalado por

duda que no partici

probó en el juicio

oca inmediatamen

ron sus miembros

los organismos d

el país, tales como

iles privados de si

es en otros lugares

haber recibido de

una granada y de

d de granadas. Por

estas armas y el

milicias privadas,

0 de la Ley sobre

armamento antes

primera instancia,

nes, rechaza sus

es constitutiva de

ncias agregadas

para justificar su

ón y creación de

Además, indica que no existen en el proceso antecedentes que crediten lo afirmado por la sentencia de primer grado respecto de su defendido Schnnellenkamp - en lo relativo al delito contemplado en el artículo 8 de la Ley sobre Control de Armas- para concluir la responsabilidad de su parte, en circunstancias que no se ha acreditado el vínculo de causalidad entre acción y resultado, conforme a la teoría de la relevancia típica invocada por la defensa, ni se hace cargo de lo afirmado por distintas personas en el sentido que el único que controlaba el hecho y sus fases era Schäfer, quien además manejaba la información íntegramente, segmentándola al proporcionarla, de modo que nadie, excepto él, conocía todo. De este modo, la única conclusión posible al respecto es que procedía la absolución de su representado y la falta de consideraciones de la sentencia provocó que se resolviera erróneamente.

Respecto del delito tipificado en el artículo 10 de la Ley sobre Control de Armas, señala que la fabricación de armamento reconocida por su defendido ocurrió hasta el año 1989. Es el único elemento probatorio en su contra. Sin embargo, la sentencia en el considerando 11° rechaza las alegaciones y defensas efectuadas, para tener por acreditada su participación en la parte que niega (relativa al almacenamiento, ubicación y ocultamiento de los pertrechos), sin razonar en torno a los antecedentes mencionados.

Afirma, por último, que la sentencia de segundo grado no se refiere a esta causal ni tampoco lo hizo al resolver los recursos de apelación subsidiarios, agregando que las situaciones denunciadas han provocado un serio perjuicio a su parte, porque si la sentencia hubiera sido extendida en la forma dispuesta por la ley, haciendo las consideraciones debidas en cuanto a los hechos alegados por los procesados en su descargo, a los elementos probatorios que permiten darlos por establecidos y a su debida calificación, habría concluido que todas las conductas referidas en el auto acusatorio y en la sentencia de primera instancia son, a la fecha de comisión de los delitos en que

tuvieron participación sus representados, actos atípicos penalmente, por lo que ellos debieron ser necesariamente absueltos, de modo que la existencia del vicio invocado hizo posible su condena.

QUINTO: Que, a su turno, la defensa de Hopp indica que, tanto en relación al delito contemplado en el artículo 8° de la ley sobre Control de Armas como aquel descrito en el artículo 10 del mismo cuerpo de leyes, su parte afirmó conocer los hechos como acontecidos antes del once de septiembre de 1973. Ahora, como a su parte se le ha imputado responsabilidad como encubridor de la figura, en relación al favorecimiento personal ocasional, expone que éste exige relación causal entre los actos de la persona que encubre y el efecto positivo que el hechor pueda realmente fugarse, relación ésta que no se configura en el sumario.

En el proceso no hay datos que permitan inferir que, gracias a la conducta de Hopp, alguno de los autores de este illcito haya podido ponerse a recaudo; ni menos actos positivos de ocultamiento de los responsables. Por eso, la actividad del acusado es inocua. Las declaraciones de los testigos que obran en autos no acreditan la existencia de encubrimiento. Por ello debe dictarse sentencia absolutoria.

Concluye diciendo que la sentencia de primer grado, reproducida por la de segunda instancia, no se hace cargo de estas consideraciones y nada dice de esta causal de casación, por lo que, según su parecer, debió hacerse cargo de tales alegaciones y, con una adecuada ponderación de las probanzas allegadas al proceso, disponer la absolución.

SEXTO: Que en lo tocante a la primera causal de nulidad formal esgrimida, esto es la del numeral 12° del artículo 541, la representación de los acusados Karl Johann Van Den Berg Schuurmann, Kurt Herbert Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel, pretende, como ya se ha dicho, que en este juicio se habría omitido la práctica de algún trámite o diligencia

nte; por
existen
que, tan
ıtrol de
yes, su
eptiembre
bilidad
al ocasio
ɔersona
rse, relac
gracias a la
o ponerse a
sables. Por
estigos que
r ello debe

ıcida por la
nada dice
erse cargo
probanzas

ad formal
ión de los
ıellekamp
ha dicho,
diligencia

expresamente por la ley bajo pena de nulidad, lo cual habría
ocurrido al no haber tenido acceso al cuaderno secreto comprendido en el
denominado "Episodio Maino", que formaría parte de los elementos de
convicción del sentenciador.

SEPTIMO: Que, como puede deducirse de la sola redacción de la causal invocada, ella sólo concurre cuando el juzgador ha omitido trámites o diligencias dispuestas *expresamente* por la ley bajo sanción de nulidad, cosa que no ocurre respecto de aquélla que en el libelo se alega como tal.

En relación con este punto, ha de observarse que los trámites o diligencias a que alude el artículo 541 N° 12° del Código de Procedimiento Penal son de aquéllas que tienen por objeto asegurar estándares mínimos de imparcialidad y derecho a defensa, motivo por el cual, si no se los respeta, el legislador estima que el procedimiento ha de anularse porque no ofrece esas garantías más esenciales. Por eso, en tal evento, estima concurrente un motivo de anulación formal que mira a corregir dicha omisión extrema. Pero, por lo mismo, la cuestión de cuáles son los trámites y diligencias cuya exclusión acarrea esta sanción de nulidad la ley la reserva para sí misma, y al juzgador no le es posible ampliar por su propia cuenta el catálogo de ellas, desde que la propia norma que contempla la causal impone que ha de tratarse de un "trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad", cuyo no es, por cierto, el caso de autos.

OCTAVO: Que, resolviendo el segundo motivo de invalidación invocado, esta Corte de Casación ha fallado, en forma reiterada y consistente, que la causal de casación en la forma contenida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, sólo concurre cuando la sentencia recurrida carece por completo de consideraciones referentes a las cuestiones señaladas en el numeral mencionado de esta última disposición. Que los razonamientos sean

considerados por el recurrente como equivocados o insuficientes, es una cuestión diferente que no configura el vicio alegado. Ello por cuanto las exigencias establecidas por el legislador, en lo que dice relación con las menciones que debe contener una sentencia definitiva, tienen por objeto evitar que su pronunciamiento se deba sólo al capricho del fallador, de modo que incurre en una infracción formal que conduce a la anulación del fallo sólo si los jueces del fondo no expresaron los razonamientos a que se ha hecho alusión.

NOVENO: Que en el presente caso, basta leer los considerandos cuarto, noveno, undécimo, decimotercero, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero del fallo de primer grado, reproducidos, y el considerando undécimo de la sentencia en alzada, para percatarse que esta última contiene las consideraciones que los recurrentes afirman que no existen y que, aunque someras, son suficientes para entender que se encuentra cumplida la exigencia establecida en las normas estimadas como infringidas por los recursos que por esta vía se analizan.

DECIMO: Que en estas condiciones, no cabe más que concluir que los recursos que se examinan no pueden prosperar;

En cuanto a los recursos de casación en el fondo:

UNDECIMO: Que en cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos por los sentenciados, cabe advertir que, tal como ocurrió con los reclamos de nulidad en la forma, la defensa de los enjuiciados Karl Van Den Berg Schuurmann, Kurt Schnellekamp Nelaimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel interpuso separadamente estos recursos, también a fojas 1.810 y 1.862, con los mismos patrocinantes ya antes nombrados y también sosteniendo los mismos fundamentos, por manera que su análisis y decisión, igualmente, ha de hacerse en conjunto. No obstante, en este caso, existen otros dos recursos de casación en el fondo, los que corresponden esta vez al encausado Paul

s o insuficientes, es
ado. Ello por cuant
ue dice relación con
a, tienen por objeto
fallador, de modo qu
nulación del fallo s
e se ha hecho alusi
eer los considera
tavo, décimo nove
lo, reproducidos, y
a percatarse que e
firman que no exis
er que se encuen
das como infringid
que concluir que
sación en el fond
no ocurrió con lo
dos Karl Van De
nut Wilhelm Hopp
as 1.810 y 1.862
sosteniendo los
ualmente, ha de
dos recursos de
ncausado Paul

afer Schneider, que rola a fojas 1.934 y al deducido por la parte querellante, inisterio del Interior, que rola a fojas 1.826.

DUODECIMO: Que los recursos de casación en el fondo deducidos en esentación de Karl Van Den Berg Schuurmann, Kurt Schnellekamp aimischkies y Harmut Wilhelm Hopp Miottel se fundan en las causales de alidación contempladas en los numerales 1° y 3° del artículo 546, en ación con los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96, 101 y 102, 103, 18 inciso 1 y 2, os del Código Penal, artículo 11 de la Constitución Política de la República y ículo 26 de la ley 12.927, agregando, la defensa de Harmut Hopp, la fracción a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 del Código Penal.

Desarrollando sus alegaciones, indican que el fallo recurrido ha lnerado lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94, 95, 96, 101 y 102 del ódigo Penal al no establecer que, respecto de los delitos por los cuales ondenó, había operado la prescripción de la acción penal, ya que en la ituación de autos ni siquiera puede discutirse que la prescripción fue nterrumpida.

En segundo término, señalan que se infringe lo dispuesto en los artículos 8, inciso 1° y 2° del Código Penal, artículo 11 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en la ley 12.927, al no establecer que, respecto de los delitos por los cuales se sancionó, se debían aplicar las disposiciones de la ley 12.927, tanto desde la perspectiva de la ley pertinente, atendida la fecha de ocurrencia de los hechos, como por la circunstancia que la ley 12.927 es más favorable para sus representados.

En subsidio de lo anterior, todos los recurrentes sostienen que se ha incurrido en error al no establecer que, en caso de estimar a los acusados culpables, debió aplicarse la media prescripción, por lo que al no hacerlo se infringió lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal. Indica que no cabe duda que los hechos de la acusación se presentaron en forma de pluralidad de

acciones espaciadas en el tiempo; fueron perpetradas por él o los mismos delincuentes; incidieron en el mismo tipo, por lo que vulneran el mismo bien jurídico; y, finalmente, estaban inspirados en el mismo propósito original, caso en el que el término de prescripción empieza a correr desde que se realiza el último acto típico. Aquí, el último acto, sin duda, se cometió antes del término del régimen militar. Además, señala que en un instituto como la media prescripción, ni el cómputo doblado, ni la interrupción tienen aplicación, porque la razón de ser de la media prescripción es la de constituir una atenuante calificada, cuyas consecuencias quedan entregadas a la facultad del juez en orden a rebajar la pena. En cambio, en la prescripción, la interrupción y el cálculo doblado se requiere porque ella tiene carácter liberatorio para el agente, de modo que el juez se encuentra en situación de declararla de oficio. Por ello, dicen, debió declararse la media prescripción.

DECIMO TERCERO: Además, la defensa de Hopp agrega un capítulo de casación en el fondo por el que denuncia la comisión de un error de derecho al ponderar la conducta de su defendido, ya que, según su parecer, las características comunes a todas las formas de encubrimiento suponen la intervención del agente en forma posterior a la ejecución del crimen o simple delito, lo que permite negar toda vinculación causal entre el hecho y el acto de encubrimiento; que el artículo 17 del Código Penal contiene una verdadera cláusula de subsidiariedad, esto es, para ser encubridor se requiere no haber tenido participación ni como autor ni como cómplice; y el conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos llevados a cabo para ejecutarlo. Sin embargo, Hopp no puede ser considerado encubridor personal ocasional, ya que sólo conoció los delitos de los artículos 8 y 10 de la Ley sobre Control de Armas antes del 11 de septiembre de 1973. De este modo, es indudable la antigüedad de los delitos, el hecho que no estaba obligado a denunciarlos, el contexto político e histórico de tales acciones, el pensar que esas armas ya no

por él o los mism existían porque no había aparecido antecedente acerca de la existencia de
lineran el mismo p ellas en ninguno de los procesos que llevaron tres ministros de corte en todo
opósito original, ca este tiempo.
sde que se realiza Respecto del favorecimiento personal ocasional, indica que no hay
tió antes del térmi antecedente alguno que permita acreditar que su parte dio albergue a los
uto como la med acusados como autores de los delitos, ni que proporcionó los medios para su
n aplicación, porqu uga. Por lo demás, a Hopp no le correspondía probar su inocencia, ya que
tituir una atenuant recaía sobre el juez la obligación de comprobar la culpabilidad.
facultad del juez e Los errores denunciados, agrega, han tenido influencia en lo dispositivo
la interrupción y el del fallo ya que, al no considerar la procedencia de la prescripción, no declarar
torio para el agente la aplicabilidad de la ley 12.927 al caso en análisis, o – en el caso de Hopp- no
a de oficio. Por ello haber infringido el artículo 17 N° 3 del Código Penal, no se ha dictado la
sentencia absolutoria que era procedente; y subsidiariamente, al no reconocer
agrega un capítulo en favor de los acusados la atenuante de media prescripción, se ha impuesto
un error de derecho una pena mayor a la que corresponde. Por ello, culmina señalando que el
n su parecer, las recurso se ha fundado debidamente en las causales 1ª y 3ª del artículo 546,
niento suponen la por cuanto la sentencia de segunda instancia ha calificado como delito hechos
el crimen o simple que la ley penal o considera prescritos o no estima como tales.
hecho y el acto del **DECIMO CUARTO:** Que, en cuanto a las causales que sostienen el
ne una verdadera recurso, ya se dijo que son las primera y tercera del artículo 546 del Código de
requiere no haber Procedimiento Penal, esto es, para la primera de ellas, el que la sentencia,
onocimiento de la aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente pena más
ra ejecutarlo. Sin o menos grave que la designada en ella, cometiendo error de derecho al
nal ocasional, ya calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o
sobre Control de eximentes de su responsabilidad; y respecto de la tercera, el que el fallo
, es indudable la califique como delito un hecho que la ley penal no considera como tal;
denunciarlos, el **DECIMO QUINTO:** Que, en primer lugar., lo que es motivo suficiente
sas armas ya no para el rechazo del libelo, cabe advertir que la invocación simultánea de las

7

causales de los números 1° y 3° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal resultan contradictorias, toda vez que la primera de ellas supone la existencia de un delito correctamente calificado, pero al que se ha aplicado una pena que no corresponde, al determinar la participación como autor, cómplice o encubridor del imputado; en tanto, la tercera discurre sobre la circunstancia de haberse calificado como delito un hecho que la ley no considera como tal, lo que equivale a decir exactamente lo contrario, o sea, que no hay delito, mientras que recién se afirmó que sí existe y aún correctamente calificado.

De esta manera, ambos motivos de casación se contraponen anulándose mutuamente, dejando al recurso privado de causal sustantiva que permita a esta Corte modificar lo actuado por los jueces del fondo, razón por la cual los recursos planteados de la manera expuesta tendrán que ser necesariamente rechazados;

DECIMO SEXTO: Que además de lo anterior y fundando aún más el rechazo antes señalado, los libelos en análisis no satisfacen los parámetros básicos de organización de un recurso como el que se trata, por cuanto la exposición de agravios ha sido conjunta y sin diferenciación (cuestión insostenible al tratarse de causales incompatibles), contiene peticiones de carácter subsidiario – aspecto vedado para un recurso de derecho estricto como el que se ha pretendido deducir- y por último, la parte medular de los agravios se funda en hechos diversos de aquellos fijados por los jueces del fondo, sin invocar en su sustento la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal –única que permite alterar la situación fáctica descrita en la sentencia de la instancia- por lo que esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre dichos aspectos.

DECIMO SEPTIMO: Que, por su parte, en lo principal de fojas 1926 el abogado del Ministerio del Interior ha interpuesto un recurso de casación en el

l Código de Procedi[illegible]do, asilado en el artículo 546, numerales 1° y 2° del Código de Procedimiento imera de ellas supo[illegible]nal. Sustenta la primera de las causales invocadas en la infracción a lo o al que se ha aplic[illegible]puesto en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, desde que, afirma, el participación como [illegible]conocimiento de dicha minorante a favor de los acusados no guarda relación ercera discurre sob[illegible]n las diversas anotaciones prontuariales que sus extractos de filiación hecho que la ley [illegible]gistran, y que detalla, así como por la pertenencia de todos los acusados a la lo contrario, o sea, [illegible]ciedad Benefactora y Educacional Dignidad, en los términos que establece te y aún correctame[illegible]considerando 22° del fallo de primera instancia.

A continuación, fundamenta la causal 2ª invocada en que la sentencia ción se contrapo[illegible]róneamente consideró que la conducta desplegada para configurar el delito causal sustantiva [illegible]ntemplado en el artículo 9° de la Ley sobre Control de Armas quedaría lel fondo, razón po[illegible]ubsumida en aquella referente al verbo rector "almacenar", descrita en artículo ta tendrán que [illegible]0, motivo por el cual se absolvió por el primero de los delitos mencionados. xpone que, en su concepto, las conductas son distintas e invoca en su apoyo ndando aún más [illegible]a acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia, conforme al cual cen los parámetr[illegible]l "Porte" significa "llevar o traer" y "Almacenar", "reunir o guardar muchas rata, por cuanto [illegible]osas", que son las conductas descritas en autos, y que resultan diferentes y nciación (cuestió[illegible]istinguibles perfectamente.

ene peticiones d[illegible]Sostiene que los errores referidos han tenido influencia en lo sustantivo derecho estricto[illegible]del fallo atacado, ya que se ha traducido en una rebaja de las penas a imponer e medular de los[illegible]a los sentenciados, por lo que solicita se acoja su recurso, se anule la or los jueces de[illegible]sentencia impugnada, condenando también a los acusados como autores de la 6 del Código de[illegible]nfracción al artículo 9 de la Ley sobre Control de Armas, rechazando la ctica descrita en[illegible]atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, imponiendo las tra impedida de[illegible]mismas penas que la sentencia de primer grado, sin otorgar ninguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

e fojas 1926 el[illegible]**DECIMO OCTAVO:** Que, respecto de la primera causal alegada, esto es casación en el[illegible]la contemplada en el numeral 1° del artículo 546, ella no puede prosperar,

puesto que el supuesto vicio que denuncia no influye sustancialmente en dispositivo del fallo, requisito esencial en este arbitrio procesal de derech estricto.

En efecto, incluso en caso de no haberse acogido por los jueces de la instancia la atenuante reconocida, podrían haber arribado a la misma sanció que efectivamente impusieron, desde que la inexistencia de modificatorias de responsabilidad penal en delitos como los de autos autoriza al tribunal a aplicarla recorriendo toda su extensión, al tenor de lo que dispone el artículo 6 del Código Penal, no pudiendo estimarse que cometan error de derecho los jueces que hacen uso de dicha facultad, regulando la sanción para el caso de que se trata, en su parte más baja.

DECIMO NOVENO: Que, en relación a la segunda causal de casación invocada, es preciso tener en cuenta que son hechos de la causa los siguientes: "que los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, fueron descubiertas y recuperadas las siguientes armas de fuego, explosivos, proyectiles y otros que singulariza como hallados, en primer término, al interior de Villa Baviera, el día 14 de junio de 2005, en tres contenedores; y en segundo lugar, en el fundo "el Litral" de Bulnes, el día 04 de agosto de 2005, enterradas y esparcidas. Que las armas y elementos similares singularizados, encontrados y recuperados por Oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile en Villa Baviera, Parral, Séptima Región, y en Bulnes, Octava Región, el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, respectivamente, son constitutivos de material de uso bélico, pues se trata de armas automáticas, livianas y semiautomáticas, lanza proyectiles, granadas, material explosivo, elementos químicos y proyectiles en general, las que, por su potencia, tenían un gran poder destructor y efectividad; material que, en una parte, impresiona el haber sido construido para ser utilizado en algún conflicto de guerra por fuerzas armadas, como medio de combate, o posibles de ser utilizados en cualquier otra forma, por ejemplo, por

edio de son
pices, basta
condicionad
Que e
totalmente al
Nacional;
Que,
es decir, h
clandestinar
organizació
operación e
civiles com
Que
de 1973;
armaron s
los organi
país, tales
privados
en otros l
Ac
lo fue ha
de agos
de Villa
margen
y de lu
oportun
armam

tancialmente en
ocesal de derech

or los jueces de
la misma sancio
modificatorias d
riza al tribunal,
one el artículo 6
or de derecho los
n para el caso de

ıusal de casació
de la causa los
de 2005, fueron
ego, explosivos
ermino, al interio
es; y en segundo
2005, enterradas
os, encontrados
le Chile en Villa
l 14 de junio y el
material de uso
omáticas, lanza
y proyectiles en
or y efectividad;
ruido para ser
omo medio de
or ejemplo, por

edio de sorpresa, como es el caso de las armas de fantasía, tales como pices, bastones, y cámara fotográfica, ya que, aparecen fabricados o condicionados especialmente para tales múltiples finalidades.

Que el material bélico antes referido al encontrarse oculto, estaba totalmente al margen de todo control y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional;

Que, además, sus poseedores hasta las fechas de los descubrimientos, es decir, hasta el 14 de junio y el 04 de agosto de 2005, mantenían clandestinamente la tenencia de tales armas; los que, en cuanto a la organización, pertenencia, financiamiento, dotación de materias primas, operación e instrucción, indujeron a la creación y mantenimiento de un grupo de civiles como partidas militarmente organizadas.

Que tal estructura orgánica se concretó poco antes del 11 de septiembre de 1973; y, luego, en la época inmediatamente posterior a esta fecha se armaron sus miembros, desempeñándose en las acciones de colaboración con los organismos de seguridad del régimen militar instaurado en esa fecha en el país, tales como en operaciones de apoyo a éstos, y mantenimiento de civiles privados de su libertad en Villa Baviera y en operativos de represión similares en otros lugares.

Además, el ocultamiento y almacenaje de parte de tales pertrechos, que lo fue hasta la fecha de su descubrimiento o hallazgo, los días 14 de junio y 04 de agosto de 2005, determinan el propósito antijurídico del superior jerárquico de Villa Baviera, de continuar permanentemente con la actividad delictiva al margen de la normativa jurídica del Estado de Chile, desafiándola de ese modo, y de lucrarse mediante el tráfico de armas, después de su fuga y cuando la oportunidad se lo permitiera, sin que se haya concretado al ser recuperado el armamento y municiones por la autoridad."

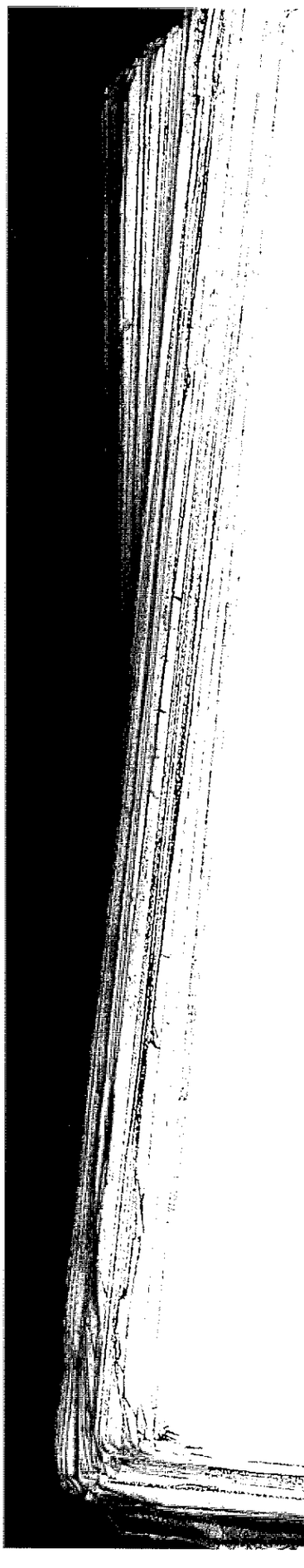

VIGESIMO: Que el artículo 10 de la Ley 17.798, sancio
fabricaren, importaren, internaren al país, exportaren,
almacenaren, distribuyeren o celebraren cualquier clase de
respecto de los elementos indicados en las letras a), b), y d) del a
la autorización a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º "
artículo 9 del mismo cuerpo de leyes señala que serán castigados
que indica, "Los que poseyeren o tuvieren alguno de los elemento
en las letras a), b), c) y d) del artículo 2º, sin la autorización de la D
Reclutamiento y Estadística, o sin la Inscripción establecida en el artí

VIGESIMO PRIMERO: Que tal como lo señalan los sentenci
segundo grado, el delito descrito por el artículo 10 de la ley ya me
comprende de manera más completa los hechos acreditados por los ju
fondo, desde que asume todas sus particularidades, por
subsecuentemente, teniendo presente que los hechos re
precedentemente resultan inamovibles para este tribunal de casación t
que no ha existido objeción respecto de ellos, la calificación jurídica re
por los jueces del fondo no merece objeción, por lo que la causal es
será también rechazada.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, finalmente, también ha interpues
recurso de casación en el fondo la defensa letrada de Paul Schäfer Schn
pero lo hace sin indicar causal que habilite su interposición, fundado e
presuntos errores de derecho cometidos por los jueces del fondo, al no ap
en primer término, la amnistía invocada oportunamente por su p
condenando a su mandante. Expone que los sentenciadores de la instar
han estimado que los delitos de la Ley sobre Control de Armas constitui
una actividad de carácter permanente, haciendo deliberadamente concluir
conductas que se atribuyen a su representado cuando había cesado
almacenamiento, en circunstancias que Schäfer, en las fechas de tal

descubrimientos, estaba ya hace largos años (desde 1997) residiendo en Buenos Aires, Argentina, desde donde fue expulsado administrativamente. Por ello, resulta erróneo desconocer los alcances del Decreto Ley 2191 del 1978, omitiendo dar aplicación a la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales.

En segundo lugar, constituye error de derecho al no dar aplicación a la prescripción de las acciones penales, desarrollando una nueva y caprichosa teoría sobre dicha causal de extinción de la responsabilidad penal al sostener que el cómputo sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, olvidando, derogando y haciendo caso omiso de lo que expresa el artículo 95 del Código Penal. Indica que el propio sentenciador señaló que el delito se habría comenzado a cometer en octubre de 1970, por lo que mantener esta decisión significa dar reconocimiento a artilugios jurisdiccionales que pretenden transformar en delitos de lesa humanidad a simples y comunes delitos como son las infracciones a la Ley sobre Control de Armas, asemejándonos a períodos oscuros que se vivieron en el caído imperio de la Unión Soviética.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule el fallo atacado, se dicte sentencia de reemplazo que declare que Schäfer es absuelto de las acusaciones formuladas en su contra, porque los delitos se encuentran amnistiados y la acción penal prescrita.

VIGESIMO TERCERO: Que, como se señaló, en los términos en que ha sido interpuesto, el recurso intentado no puede prosperar, ya que al tratarse de un arbitrio de derecho estricto, es necesario ajustarse cabalmente a las exigencias que la ley consigna en el artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Penal, que dispone que "la aplicación errónea de la ley penal que autoriza al recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:", enumerando, a

continuación, en forma taxativa el catálogo de causales que autorizan una tal revisión.

Por ello, al haber omitido el recurrente la indicación de un presupuesto esencial del arbitrio que pretende, como es la indicación de la causal en la que fundamenta los errores de derecho que denuncia, esta Corte no puede subsidiar la referida falencia, al ignorar cuál es el reproche que habilita a su intervención excepcional en la revisión de lo ya decidido por los jueces del fondo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500 N° 4, 541 N° 9 y 12, 544, 546 N° 1, 2 y 3 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo** deducidos en lo principal y primer otrosí de las presentaciones de fojas 1810 y 1862, por la defensa de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Kurt Schnellekamp Nelaimischkies, así como por la defensa de Harmut Wilhelm Hopp Miottel; y los recursos de casación en el fondo deducidos en lo principal de fojas 1926 y 1934, por el Ministerio del Interior y la defensa de Paul Schäfer Schneider, respectivamente, todos en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintisiete de julio de dos mil siete, escrita de fojas 1799, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó el Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 4708-07.

Sr. Segura

descubrimientos, estaba ya hace largos años (desde 1997) residiendo en Buenos Aires, Argentina, desde donde fue expulsado administrativamente. Por ello, resulta erróneo desconocer los alcances del Decreto Ley 2191 del 1978, omitiendo dar aplicación a la Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales.

En segundo lugar, constituye error de derecho al no dar aplicación a la prescripción de las acciones penales, desarrollando una nueva y caprichosa teoría sobre dicha causal de extinción de la responsabilidad penal al sostener que el cómputo sólo puede contarse desde que se supera el último acto de los mismos, olvidando, derogando y haciendo caso omiso de lo que expresa el artículo 95 del Código Penal. Indica que el propio sentenciador señaló que el delito se habría comenzado a cometer en octubre de 1970, por lo que mantener esta decisión significa dar reconocimiento a artilugios jurisdiccionales que pretenden transformar en delitos de lesa humanidad a simples y comunes delitos como son las infracciones a la Ley sobre Control de Armas, asemejándonos a períodos oscuros que se vivieron en el caído imperio de la Unión Soviética.

Concluye solicitando se acoja el recurso, se anule el fallo atacado, se dicte sentencia de reemplazo que declare que Schäfer es absuelto de las acusaciones formuladas en su contra, porque los delitos se encuentran amnistiados y la acción penal prescrita.

VIGESIMO TERCERO: Que, como se señaló, en los términos en que ha sido interpuesto, el recurso intentado no puede prosperar, ya que al tratarse de un arbitrio de derecho estricto, es necesario ajustarse cabalmente a las exigencias que la ley consigna en el artículo 546 del Código de Enjuiciamiento Penal, que dispone que "la aplicación errónea de la ley penal que autoriza al recurso de casación en el fondo, sólo podrá consistir:", enumerando, a

continuación, en forma taxativa el catálogo de causales que autorizan una tal revisión.

Por ello, al haber omitido el recurrente la indicación de un presupuesto esencial del arbitrio que pretende, como es la indicación de la causal en la que fundamenta los errores de derecho que denuncia, esta Corte no puede subsidiar la referida falencia, al ignorar cuál es el reproche que habilita a su intervención excepcional en la revisión de lo ya decidido por los jueces del fondo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500 N° 4, 541 N° 9 y 12, 544, 546 N° 1, 2 y 3 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo** deducidos en lo principal y primer otrosí de las presentaciones de fojas 1810 y 1862, por la defensa de Karl Johann Van Den Berg Schuurmann y Kurt Schnellekamp Nelaimischkies, así como por la defensa de Harmut Wilhelm Hopp Miottel; y los recursos de casación en el fondo deducidos en lo principal de fojas 1926 y 1934, por el Ministerio del Interior y la defensa de Paul Schäfer Schneider, respectivamente, todos en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de veintisiete de julio de dos mil [illegible] escrita de fojas 1799, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó el Ministro señor Dolmestch.

Rol N° 4708-07.

e autorizan una tal

de un presupuesto

la causal en la que

Corte no puede

que habilita a su

por los jueces del

, con lo dispuesto

y 547 del Código

ición en la forma

as presentaciones

Van Den Berg

por la defensa de

l fondo deducidos

or y la defensa de

la sentencia de la

le dos mil siete,

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Niba
Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U
Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Rodríguez no obstante ha
estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión
servicios.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Car
Herrera Brummer.

En Santiago, a 25 de julio
de dos mil ocho notifiqué por
el Estado Diario la resolución precedente.

En Santiago, a 25 de julio
de dos mil ocho notifiqué
personalmente al Señor Fiscal
la resolución precedente y no firmó.-

CORTE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING. : 12981-2006
FECHA : 22-07-2008
LIBRO : CRIMINAL
FOLIO : 61914 HORA : 12:49 (EAV)
* TRAMITACIÓN *

CORTE SUPREM
CHILE

NPL.

ONES DE SANTIAGO
2981-2006
7-2008
AL
HORA : 12:49 (EAV)

autos rol Cort
SCHAFER SCH
armas, los que
Nº4708-07, en

agregados, siete

AL SEÑOR PF
CORTE DE AF
S A N T I A G

Sres. N
Dolmestch
obstante
en comisió

a doña C

é por

otifiqué

CORTE SUPREMA
CHILE

Poder Judicial
CHILE

NPL.

Oficio N°5458-2008.-

NES DE SANTIAGO
81-2006
2008

RA : 12:48 (EAV)

DEVUELVE EXPEDIENTE

Santiago, 21 de julio de 2008.-

Adjunto devuelvo a US. en fojas 2.012, los autos rol Corte de Apelaciones **N°12.981-06** seguido contra **"PAUL SCHAFER SCHNEIDER Y OTROS."**, sobre infracción Ley control de armas, los que fueron ingresados en esta Corte Suprema bajo el rol **N°4708-07,** en recurso de casación fondo y forma.

Conjuntamente devuelvo tres tomos, diecisiete agregados, siete cuadernos, y un sobre con documentos.

Saluda atentamente a US.

CORTE SUPREMA SECRETARIO DE JUSTICIA CHILE

CAROLA HERRERA BRUMMER
SECRETARIA SUBROGANTE DE LA CORTE SUPREMA

AL SEÑOR PRESIDENTE
CORTE DE APELACIONES
S A N T I A G O (Secretaría Criminal).-

antiago, veinticinco de julio de dos mil ocho

Cúmplase y devuélvase.

N°12981-2006.



3)



CORTE DE APELACIONES

Cúmplase y Notifíquese.

En Santiago, a Diecinueve de Julio de dos mil [illegible] a las 16:00 horas se notificó en SECRETARIA y por el ESTADO [illegible] la resolución precedente y la de fs. [illegible] y la firma.

María Luisa Gutiérrez Uribe
Fiscal

antiago, cinco de
Cúmplase
Notifíque
onjuntamente co
chuurmann, Kur
liottel. Al efecto,
Encontrá
)etención Preven
onstitúyase el trib
Notifíqu
el Ministerio del
Atendid
ner un adecuad
omo V.
Fóliese c
Déjese c
Rol N° 2

esolvió el Minis

n Santiago, a ci
solución que a

ntiago, cinco de Agosto de dos mil ocho.

Cúmplase.

Notifíquese la sentencia definitiva de fojas 2.002 y siguientes, njuntamente con la presente resolución a Karl Johann Van Den Berg huurmann, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y a Harmut Wilhelm Hopp liottel. Al efecto, cíteseles.

Encontrándose recluido en el Hospital Penitenciario del "Centro de etención Preventiva, Santiago Sur" el condenado Paúl Schäfer Schneider, nstitúyase el tribunal en dichas dependencias a fin de notificarle el fallo.

Notifíquese al Consejo de Defensa del Estado y al abogado representante l Ministerio del Interior.

Atendido el volumen alcanzado por el presente cuaderno y a objeto de ner un adecuado manejo de éste fórmese nuevo tomo, designándosele como mo V.

Fóliese correlativamente.

Déjese copia de la presente resolución en el tomo IV.

Rol N° 2.182-98 (Infracción Ley de Armas).

esolvió el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

n Santiago, a cinco de Agosto de dos mil ocho notifiqué por el estado diario la esolución que antecede

CORTE DE APELACIONES

ntiago, cinco de Agosto de dos mil ocho.

Cúmplase.

Notifíquese la sentencia definitiva de fojas 2.002 y siguientes, njuntamente con la presente resolución a Karl Johann Van Den Berg huurmann, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies y a Harmut Wilhelm Hopp liottel. Al efecto, citeseles.

Encontrándose recluido en el Hospital Penitenciario del "Centro de etención Preventiva, Santiago Sur" el condenado Paúl Schäfer Schneider, nstitúyase el tribunal en dichas dependencias a fin de notificarle el fallo.

Notifíquese al Consejo de Defensa del Estado y al abogado representante l Ministerio del Interior.

Atendido el volumen alcanzado por el presente cuaderno y a objeto de ner un adecuado manejo de éste fórmese nuevo tomo, designándosele como mo V.

Fóliese correlativamente.

Déjese copia de la presente resolución en el tomo IV.

Rol N° 2.182-98 (Infracción Ley de Armas).

esolvió el Ministro de Fuero don Jorge Zepeda Arancibia

n Santiago, a cinco de Agosto de dos mil ocho notifiqué por el estado diario la solución que antecede

CORTE DE APELACIONES